



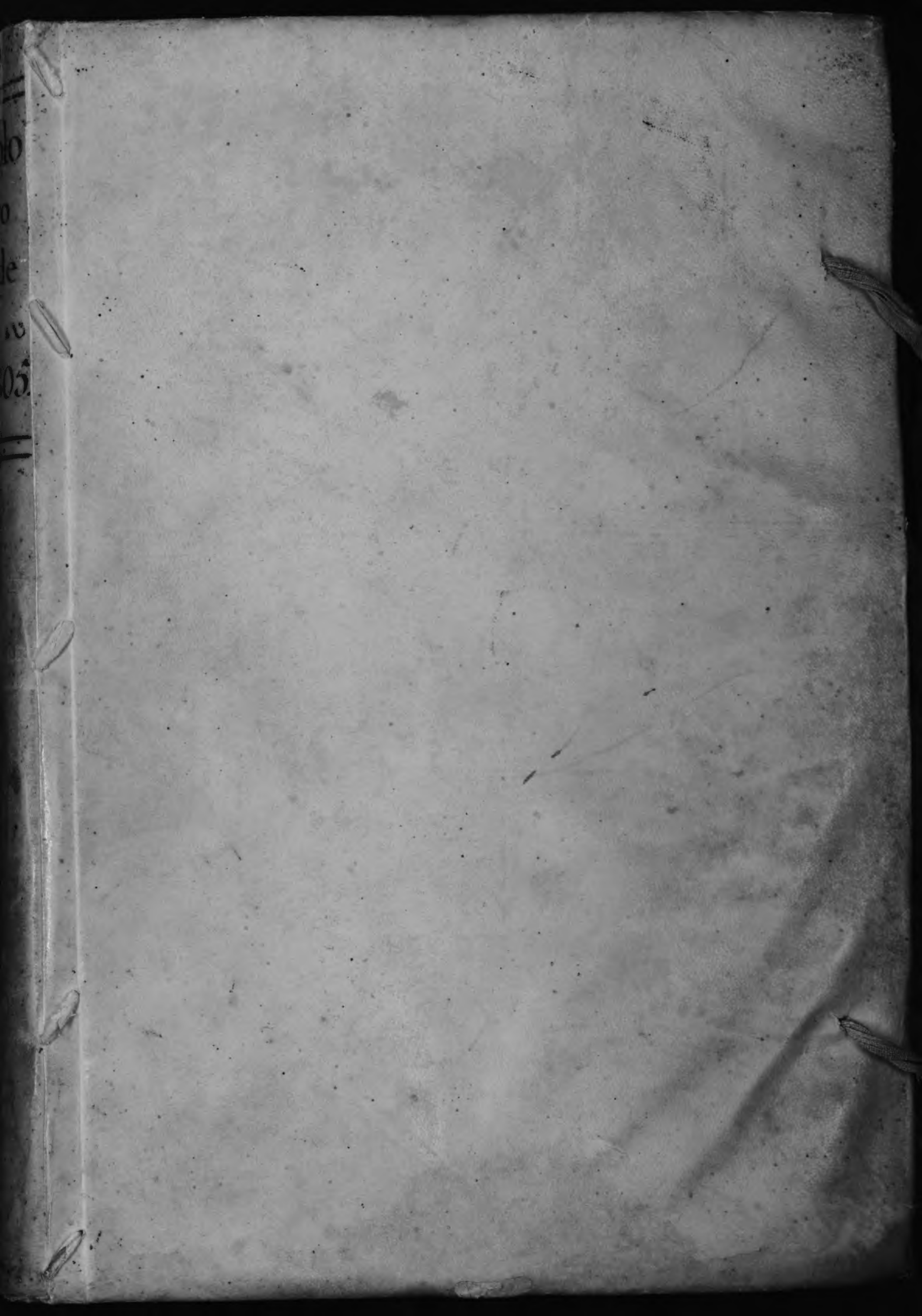
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
PEDRO CARRIÓ

1804-1805

Signatura: 1115

ES.030092.AMA.001115





Indice

Protocolo

Fe  
Fianza

Podex.

Fe  
Fianza  
Cancel.

Podex.

Fe  
Fianza

Cta. de Pago

Venta.

Conven

Podex.

Venta.

Indice de las Esc.<sup>tas</sup> que contiene alargadas el presente  
Protocolo del año =

1804#

1115

Folios.

Fianza... # Josef Carbonell

BC-1167

1804-05

por

Thomas Pastero

Podex... # Juan Baut. Vilaplana y otros

a

Fianza en  
caxel... # Manuel Blanes

por

Pitaro Martinez

Podex... # Lorenzo Perez y otros

a

Josef Gallo y otro

Fianza... # Miguel Perez de Miguel

por

Christoval Cantó y Comi.<sup>te</sup>

Costa de Pago... # Josef Domenech en C.V.

a

Roque Montlox

Venta... # Josef Colomes en C.V.

a

Antonio Vexdu

Convenio... # Josef Montlox

of

Otros

Podex... # Josef Berret

a

Luis Pitaro y otro

Venta... # Ant.<sup>o</sup> Abad y Comi.<sup>te</sup>

a

Antonio Antonja

Oblig. <sup>on</sup> .....	# Fran. <sup>co</sup> Sempere	
	<u>à</u>	
	Rosa Peydro.....	13 B <sup>to</sup>
Carta de Pago # Fred. Sempere y otros		
	<u>à</u>	
	Fran. <sup>co</sup> Sempere.....	14.
Testam. <sup>to</sup> de # Maria Fil conu. <sup>te</sup>		
	<u>de</u>	
	Antonio Botella.....	14 B <sup>to</sup>
Podex.....	# Vicente Abad	
	<u>à</u>	
	Fran. <sup>co</sup> Abad su hermano.....	17.
Declar. <sup>on</sup> .....	# Joa. <sup>na</sup> Carbonell Viuda	
	<u>de</u>	
	Lucas Peydro.....	17 B <sup>to</sup>
Podex.....	# Juan Josef Feli	
	<u>à</u>	
	Ant. <sup>o</sup> Arago Serra y otros.....	18 B <sup>to</sup>
Fiama.....	# Josef Alcina	
	<u>por</u>	
	Fran. <sup>co</sup> Alcina.....	19.
Venta.....	# Josef Albor	
	<u>à</u>	
	Joaquin Llacer.....	19 B <sup>to</sup>
Podex.....	# Fran. <sup>co</sup> Alcina	
	<u>à</u>	
	Antonio Trullis.....	21.
Podex.....	# Chruitoral Cantó	
	<u>à</u>	
	Ant. <sup>o</sup> Blesa y otros.....	21 B <sup>to</sup>
Testam. <sup>to</sup> de # Josefa Maria conu. <sup>te</sup>		
	<u>de</u>	
	Josef Monllor.....	22 B <sup>to</sup>



Venta  
C. de s  
Otra  
Podex  
Substr  
Oblig.  
Declar  
Entreg  
Permu  
Conse  
Substr  
Venta

	Venta... # Maria Carbonell Piñta	
	<u>à</u>	
13 <sup>to</sup>	Mosen Parqual Piñta.....	24 <sup>to</sup>
	C. de Pago. # Manuel Tarches y otros	
	<u>à</u>	
14.	Vicenta Payà.....	26 <sup>to</sup>
	Otra... # Thomas Llopis	
	<u>à</u>	
14 <sup>to</sup>	Thomas Pastor.....	27.
	Poder... # Pedro Canto y otros	
	<u>à</u>	
17.	Jayme Silva.....	27 <sup>to</sup>
	Substituc. <sup>on</sup> # Josef Perera	
	<u>à</u>	
17 <sup>to</sup>	Antonio Colomer.....	28 <sup>to</sup>
	Oblig. <sup>on</sup> # Gal. <sup>on</sup> y Vic. <sup>te</sup> Boti	
	<u>à</u>	
18 <sup>to</sup>	Thom. <sup>s</sup> Arangues y otro.....	30.
	Declar. <sup>on</sup> y } # Antonio Montlox	
	Entrega } <u>à</u>	
19.	Josef y Tomas Gubert.....	31.
	Permuta. # Joaquin Gubert y cons. <sup>te</sup>	
	<u>con</u>	
19 <sup>to</sup>	Thomas Gubert.....	32 <sup>to</sup>
	Consenio. # D. <sup>no</sup> Agustin Parqual de Rico	
	<u>con.</u>	
21.	Diego Perez.....	34 <sup>to</sup>
	Subit. <sup>on</sup> y Poder # Jayme Perez	
	<u>à</u>	
21 <sup>to</sup>	Josef Montlox.....	36
	Venta... # Vic. <sup>te</sup> Jorda y cons. <sup>te</sup>	
	<u>à</u>	
22 <sup>to</sup>	Antonio Santonja.....	36 <sup>to</sup>



C. de Pago. # Maria Carbonell Vidua

à

Mosen Pauqual Piexa..... 38.

C. de Pago... # Josef Dornenech en c. et.

à

Josef y Roque Montllo..... 38 B.º

Fianza... # Josef Espinos

per

Lorenzo Colomina..... 39.

Venta à C. de G. # Antonio Julian  
Enacia

à

Vicente Montagué..... 40.

Hacienda. # Vicente Montagué

à

Antonio Julian..... 41 B.º

Venta... # El S.º Hospital

à

Nicolau Vilaplana..... 42 B.º

Venta à C. de G. # Nicolau Vilaplana  
Enacia

ab.

S.º Hospital de Alcoy..... 44 B.º

Hacienda... # La Junta del S.º Hospital

à

Nicolau Vilaplana..... 46 B.º

Poder... # El Premio de Carpinter.

à

Antonio Blesa y otros..... 47 B.º

Testamento... # de Mariana Valls. Oda

de

Ambrosio Jordá..... 48 B.º

Cesion... # Joaquin Llaca

à

Fran.º Molit y otros..... 54.



Oblig.

Permu

Venta

Cesion

Cesion

C. de Pago

C. de Pago

Poder.

Venta

Venta

C. de Pago

Otra.

	Obli <sup>on</sup> # Joa <sup>m</sup> Lacer	
	ab	
- 38.	# H <sup>co</sup> Cabildo de Valencia	52 p <sup>to</sup>
	Permuta: # Fran <sup>co</sup> Monllox	
	con	
- 38 p <sup>to</sup>	Fran <sup>co</sup> Soler y Com <sup>te</sup>	53 p <sup>to</sup>
	Venta: # Fran <sup>co</sup> Soler y Com <sup>te</sup>	
	ã	
- 39.	Ant <sup>o</sup> Monllox y la suya	56
	Cenon: # Vic <sup>te</sup> Fer <sup>on</sup> Gibert	
	ã	
- 40.	Maria Gibert y otros	58
	Cenon y C <sup>ta</sup> de Pago } # Jos <sup>e</sup> Albornoz y Com <sup>te</sup>	
	ã	
- 41 p <sup>to</sup>	Maria Gibert y otros	60
	C <sup>ta</sup> de Pago: # Vic <sup>te</sup> Botella y Com <sup>te</sup>	
	ã	
- 42 p <sup>to</sup>	Maxiano Andres	62
	Poder: # Teresa Antonja	
	ã	
- 44 p <sup>to</sup>	Manuel Blanes	62 p <sup>to</sup>
	Venta: # Vicente Barbera en C. or.	
	ã	
- 46 p <sup>to</sup>	Diego Lopez	64
	Venta: # Christ. Jordá y Com <sup>te</sup>	
	ã	
- 47 p <sup>to</sup>	Fran <sup>co</sup> Monllox y Peixar	66 p <sup>to</sup>
	C <sup>ta</sup> de Pago: # Thomas Miso	
	ã	
- 48 p <sup>to</sup>	J <sup>n</sup> Man <sup>l</sup> Samped	69
	Otra: # Fran <sup>co</sup> Amiñana	
	ã	
- 54.	Mauxo Sancho	69 p <sup>to</sup>





Podex. . . . # Fran. <sup>co</sup> Montoya y Pericas

<sup>co</sup>  
on Ant. Lortio y otro. . . . . 70.

Podex. . . . # Joaquin Alonso

<sup>co</sup>  
Lorenzo Barton. . . . . 71.

Rev. <sup>on</sup> Poder. # Fran. <sup>co</sup> Olcina  
y Poder. <sup>co</sup>

<sup>co</sup>  
Fran. <sup>co</sup> Julian. . . . . 71 1/2<sup>to</sup>  
hianza & Carcel # Josef Lopez.

<sup>co</sup>  
Antonia Vext. . . . . 72 1/2<sup>to</sup>

Podex. . . . # Luis Gil

<sup>co</sup>  
Antonio Gomez. . . . . 73.

Convenio. . . # Juan Boronad

<sup>con.</sup>  
Josef Gibert y con. <sup>te</sup>. . . . . 73 1/2<sup>to</sup>

Podex. . . . # Fran. <sup>co</sup> Sanjuan

<sup>co</sup>  
Joaquin Alonso. . . . . 75 1/2<sup>to</sup>

Podex. . . . # Fran. <sup>co</sup> Solex y con. <sup>te</sup>

<sup>co</sup>  
Joaquin Alonso. . . . . 76.

Podex. . . . # Joag. <sup>co</sup> Vilaplana

<sup>co</sup>  
Nadal y Felix Vilaplana. . . . . 77 1/2<sup>to</sup>

Fianza. . . # Pasqual Gibert

<sup>con.</sup>  
Antonio Perez. . . . . 78 1/2<sup>to</sup>

C. <sup>ta</sup> de Pago. # Juan Josef Geli

<sup>co</sup>  
Tomás Paya. . . . . 79.



Fianza. # Mariano Texol

70. <sup>por.</sup> Antonio Perez ..... 79 1/2<sup>to</sup>

Fianza. # Juan Valon

71. <sup>por.</sup> Juan Gibert ..... 80 1/2<sup>to</sup>

Consenio. # Ant.<sup>a</sup> Texera Perez y otros

71 1/2<sup>to</sup> <sup>con.</sup> Josef Colomex ..... 81.

C.<sup>ta</sup> de Pago # Fran.<sup>co</sup> Paston

72 1/2<sup>to</sup> <sup>á</sup> Pedro Juan Paston ..... 83.

Invent. # de la Tex.<sup>a</sup>

73. <sup>de</sup> Buenas. <sup>ra</sup> Jordā ..... 83 1/2<sup>to</sup>

Consenio. # Thom. Valon

73 1/2<sup>to</sup> <sup>con.</sup> Josef Mataix ..... 85.

Afianzamiento # Rafael Miró

75 1/2<sup>to</sup> <sup>á</sup> Sr. Juan Maria Pestre ..... 85 1/2<sup>to</sup>

C.<sup>ta</sup> de Pago. # Josef Monton de Carlog

76. <sup>á</sup> Josef Blanquer ..... 87 1/2<sup>to</sup>

Axas. # Vicente Portoc

77 1/2<sup>to</sup> <sup>á</sup> Maria Pasqual ..... 88.

Poder. # Vicente Portoc

78 1/2<sup>to</sup> <sup>á</sup> Josef Boti ..... 89.

C.<sup>ta</sup> de Gracia # Ant.<sup>a</sup> Alcazar y cons.<sup>te</sup>

79. <sup>á</sup> Josef Perez y Bancho. .... 89 1/2<sup>to</sup>



Substit.<sup>on</sup> # Vicente Gisbert

à

Fran.<sup>co</sup> Carrío..... 92.

Substit.<sup>on</sup> # Vicente Gisbert

Fran.<sup>co</sup> Carrío..... 93.

Poder..... # Pasqual Planes

à

gn Raym.<sup>do</sup> Sanchez y otros..... 94 B.<sup>to</sup>

Poder..... # Pedro Pasqual

à

Manuel Diaz..... 95

Poder..... # Bautista Colomina

à

Josef Gallo..... 96

Otro..... # Josef Colomina

à

Josef Gallo..... 96 B.<sup>to</sup>

Obligacion..... # Maxiano Pla

à

Francisco Miza..... 97

Poder..... # D.<sup>a</sup> Luisa Ferrer

à

Rayme Ferrer y otro..... 97 B.<sup>to</sup>

Otro..... # Josef Garcia

à

Joaquin Monzo..... 98 B.<sup>to</sup>

Otro..... # Joaquin Compañy

à

D.<sup>n</sup> Raymundo Sanchez y otro..... 99 B.<sup>to</sup>

Convenio..... # Josef Santouza y otros

con

Francisco Barrachina y otros..... 100

Testam<sup>to</sup>

Coricilo

Poder.

Permuta

Venta.

Venta

Permuta

Poder.

Otro

Fianza

Fianza

Testam<sup>to</sup>..... \* de J<sup>to</sup> Aranda o.<sup>o</sup>

de  
La Villa de Planes..... 105

Codicilo..... \* de Francisco Crespo

de  
Beniarres..... 107

Podex..... \* D.<sup>o</sup> Agustín Carbonell en C. N. y otro

à  
Vicente Jañey y otros..... 107<sup>to</sup>

Permuta..... \* Fran.<sup>co</sup> Monllor Pericas

con  
Antonio Lárez..... 108<sup>to</sup>

Venta..... \* Antonio Lárez...

à  
Francisco Martí y Sarris..... 110<sup>to</sup>

Venta..... \* Josef Parqual de Lucas en C. N.

à  
Josef Monllor de Felipe..... 112<sup>to</sup>

Permuta..... \* Josef Monllor

con  
Francisco Pastor..... 115

Podex..... \* Felipe Pelayo en C. N.

à  
D.<sup>o</sup> Joaquín Mantecón..... 117<sup>to</sup>

Otro..... \* Pedro Parqual

à  
Agustín Gosalbo..... 119

Fianza..... \* Francisco Cardenal

por  
El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Buenaventura Molto..... 120

Fianza..... \* Josef Carbonell

por  
Juan Gilabert..... 120<sup>to</sup>

92.

93.

94<sup>to</sup>

95

96

96<sup>to</sup>

97

97<sup>to</sup>

98<sup>to</sup>

99<sup>to</sup>

100





*Pro*

*con*

*ante*

*villa*

*firm*

*tr*

*qu*

*Stans*

*Josef*

*Thom*

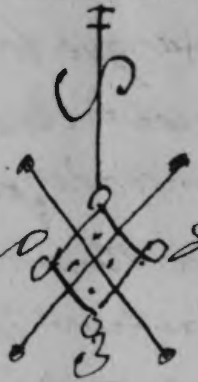


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Protocolo de Ess. publicas que han de pasar en el conuente año del Señor mil ochocientos y quatro por ante mi Pedro Carris <sup>Esc.º</sup> publico y del Juygado de esta Villa de Alcor, vecino de la misma. Y para su valididad y firmeza lo vigo y firmo en esta Villa de Alcor, a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos y quatro =

En testimo de verdad



Jianza

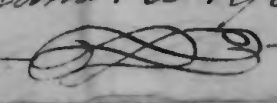
Pedro Carris

Josef Carbonell

por Thomas Pastor. #

En la Villa de Alcor a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos y quatro. Ante mi el Esc.º y terti-

ger infraescriuto comparecio Josef Carbonell de Aquitan fabricante de Paños vecino de la misma a quien soy fe conocido y dixo: Fue por quanto la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta dha Villa ha amovido por la pufa del quanto, y por tiempo de un año que es el presente, en favor de Thomas Pastor Venereo de esta vecindad, la tienda de comestibles dicha de la calle de San Mateo, por precio de ciento veinte y ocho libras de moneda conuente; y respeto a que por el Señor conregidor de esta dha Villa se ha mandado apianar el importe de dho Arriendo; por tanto: el referido Josef Carbonell otorga:





Que se constituye Juez y principal pagador del con-  
tenido Thomas Pastor, ofreciendo que este cumplirá  
con exactitud lo prevenido en las En. de su Premate,  
y no lo haciendo obliga el compareciente con sus  
bienes, hacienda de suya ajena o suya propia, que-  
niendo que todas las dudas y diligencias que para  
su cumplimiento se ofrecan se entiendan con el otor-  
gante sin perjuicio de la acción que contra aquel  
tenga la expresada Junta de Propios, a lo que obli-  
ga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Ha  
poder a las Justicias de S.M. en especial a las  
de esta villa para que se apremien a su cumpli-  
miento como si fueran sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en Jugo, y con-  
venida: sobre que Renuncio todas las Leyes, fueros,  
y privilegios de su favor contra general del Oro. en pr-  
ma. No firmo siendo testigos Pedro Juan Pastor can-  
dido, y Pedro Carric y Martinez Parante de Leyes,  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jos. Carbonell  
y Miray

Antemi  
Pedro Carric

Poder

Juan B. Vilaplana y otro

Jos. Vilaplana y otro

En la villa de Alcoy a los quatro  
dias del mes de Enero del año mil  
ochocientos y quatro. Antemi el Ex.<sup>mo</sup> y testigos in-  
fuerzitos comparecieron Juan Bautista Vilapla-  
na y Marciano Vilaplana hermanos Labradores  
vecinos del Lugar de Benimantell hallados en esta  
villa (a quienes doy fe conosci) y juntos se manco-  
mun et invalidam con Renunciacion de las Leyes  
de la mancomunidad y fianzas, dixerons: Que davant



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Y dixerón todo en poder cumplido, libre, lleno, y bas-  
tante qual de dño. se requiere y es necesario, a Bau-  
tista Vilaplana y otros tambien Labradores ve-  
cinos de la Villa de Janga preverente y acceptante,  
para que en nombre y representacion de los Otorgantes  
puedan acceptar y aceptar el Arrendamiento de los  
Cuechos dominicales del Valle de Tra-  
dadell que se compone de los Pueblos de Janga,  
Millena, y Benimarfull, pertenecientes al Excmo.  
Sr. Almirante Marques de Ariza y Ortega,  
que les ha concedido en Excmo. por tiempo de  
quatro años y por precio en cada uno de dos mil  
quinientas y cinquenta Libras de moneda co-  
rriente, y bajo los capitulos y condiciones de  
estilo y costumbre de que estan sabedores los  
Otorgantes y Acceptantes, prometiendo al cum-  
plimiento de ellos y los plazes que se estipula-  
ren cumplir exactamte. constituyendoles Fiaidores  
y principales obligados a solas o juntamente  
con el mismo acceptante como le pareciere y  
bien visto le fuere sin limitacion alguna, con  
todo lo incidente y dependiente del caso con am-  
plia facultad para que otorgue la Excmo. o Excmo. que  
sean necesarias, con las clausulas, firmas, y  
obligaciones que se estimaren y convinieren, pues  
todo lo que en virtud de este poder hiciere, obrare,  
y practicare en Apoderado, lo apaueran, Ratifican  
y confirman desde ahora para entonces, y para

*[Handwritten signature]*

que pueda obligar generalmente todos los Bienes y Rentas de los otorgantes sin que la general obligacion seaque la especial, ni que exprese- mente los que se pareciere el dominio y pertinencia de los otorgantes con la protesta de no enajenar otros bienes hasta la enteraolucion de los contratos que acaere otorgades; para cuyo cumplimiento obligan sus bienes y Rentas haviendo y por haver. Tienen poder a las Justicias de S. M. para que las abrennen a obediencia como si fueren senten- cia definitiva por Jues competente pronunciada porada en su grado y consentida; y renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de cualquier con la general del Sr. en forma. Lo firmaron sien- do testigos Gregorio Llacer, y Vicente Perez Peray- res ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fianza de Caxcel

Manuel Blanco

por

Rita Martinez #

Ante mi

Pedro Carrero

Se libro copia con  
sello 3.ª dia 30 de  
Enero de 1804...

En la villa de Algey a los quatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos y quatro: Ante mi el Enje y testigos infraescritos compareció Manuel Blanco vecino de la misma sa quien se me conoce) y hizo: fue por quanto a Pedim.º de suer- va puesto por Pedro Santamaria de esta vecindad p- ante el Sr. D.º Don Manuel Cabares Consej.º de esta mis- ma villa y mi oficio, contra Rita Martinez conorte de Fran.º Lacio, se halla aneetada, la qual se ha mani- dado poner en libertad. baxo la fianza de Caxcel segu- ra, y para que tenga efecto la obtencion de la susodicha







Quarenta maravedis.

3.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

en la forma que mas haya lugar en su otorga:  
Sus recibos en fiado preso como cancelero comen-  
tarienses a la dha Rita Martinez de la qual se  
dio por entregado a su voluntad sobre que re-  
nuncia las Leyes de las entregas e pruevas, y se  
obliga a tenerlas en su poder, y de pronto y ma-  
nifiesto y de bolvelas al dho cançero siempre que  
que por dho Venor Jues de los dchos e otro com-  
petente se le mande y sea requerido, sin aguar-  
dar a dilacion ni plazo alguno aunque se dho se  
sea concedido, sobre que renuncia qualquier  
beneficio que le suprague, y especialm. de la Ley  
Sancimus corio de fidejussoribus, y la diez y sie-  
te del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efec-  
to fue aprehendido; y en caso de no restituir a la  
suodicha al dho cançero, pagara todo lo que contra  
ella fuere juzgado, y sentenciado en tobar instan-  
cia en la expresada causa sobre que esta  
anotada, con mas la pena que como a cancel-  
ero se le impuciere en que debe luego se dar  
por condenado; para cuyo efecto hizo de causa, y  
negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea  
necesario hacer excusion ni otras diligencias de  
fuero ni de dho con la citada Martinez ni sus tier-  
ner, cuyo beneficio renuncio expresamente, y que  
la condenacion que en la Sentencia de dha causa  
se hiciere contra la referida, se entienda como  
otorgante y sus bienes habidos, y por haver que  
obliga, y que por ello se proceda por Apremio

*[Decorative flourish]*

y todo rigor de dño. para cuyo cumplimiento dió  
poder á las Justicias de S. M. en especial á las que  
de esta causa conosciere, y Renunció su propio fuero,  
y domicilio, y todas y qualesquiera leyes y fueros de  
su favor. Y lo firmó siendo testigos Blas Fernando fa-  
bricante de Paños, y Antonio Colonias vecindiente  
ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Manuel Planes

Antem

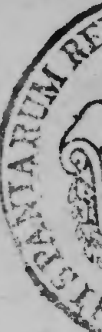
José Carrizosa

Poder

Lorenzo Perez y otros

á  
Josef Gallo y otro #

Separe por esta publica <sup>Carta</sup> que nos  
dian Lorenzo Perez Abogado para, y á  
nombre de tomar Barrachina, Nicolau y Bartolomé  
Perez, Caynes, de Juan y Fran. Barrachina Papele-  
ros vecinos todos de esta villa de Alcoy de nuestro  
grado y cierta ciencia otorgamos: Que damos y con-  
cedemos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y  
bastante qual se requiere y en dño. es necesario  
á Josef Gallo y tomar Miragall Procuradores del Nu-  
mero de la Real Audiencia de la ciudad de Valen-  
cia y de la misma vecinos para que en nuestros  
Nombres, sigan nuestros Pleitos civiles y crimina-  
les activos y pasivos, comenzados y por comenzar, an-  
te qualesquiera Justicias Eclesiasticas y secu-  
lares, haciendo Pedimentos y citaciones, protestacio-  
nes, Requirim.<sup>tos</sup> y emplazam.<sup>tos</sup>, nieguen y objeten lo  
contrario, y presenten Escritos Escrituras, testigos y  
todo genero de puebas; tachen lo de las advenas; ha-  
gan Juramentos de calumnia, de oficio, y supletorio; re-  
curren Jueces <sup>en</sup> y otros Letrados; pidan execuciones,  
poniciones ventos, trances y Remates de Bienes; to-



Juan  
Mig.  
Chav







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

mem peticiones y demandas; oyan autos y Sentencias  
interlocutorias y definitivas convenientes lo favora-  
ble, y de lo adveuso recurran, apelen, y supliquen  
siguiendo los recursos apelaciones, y suplicas; pi-  
dan costas, y hagan los demás actos y diligencias  
judiciales y extrae combengan, y que nosotros los  
otorgantes haviámos y haeré porvidamos pres-  
entes siendo, que para todo lo referido anexo ca-  
nexo y dependiente les damos poder, y para que  
se puedan substituir en uno ó más, Revocar los  
Substitutos y nombrar otros con relevacion en  
forma. La firmeza obligamos nuestros bienes  
haviós y por haer. Así lo otorgamos en la villa  
de Alcañ de los doce dias del mes de Enero, del año  
mil ochocientos y quatro: siendo testigos Pedro Ca-  
nario y Martin Parante de Leyer y Antonio Cor-  
bonell condadores ambos de esta vecindad. Y los otor-  
gantes (de quienes yo el esc. no. ay fe conosco) lo fir-  
mamos: a que day fe =

Lorenzo Perez Juan Pranta Perez  
Nicolas Perez

Antemi  
Pedro Casrio

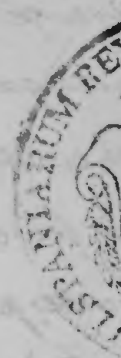
Juanza  
Nig. Perez de Nig.  
por  
Christoval Cantó y cont.

En la villa de Alcañ de los doce dias  
del mes de Enero del año mil ocho-  
cientos y quatro: Antemi el esc. no. y testigos infraes-  
critos comparecio Miguel Perez de Miguel Torero





vecino de la misma (a quien voy fe conosco) y di-  
xo: Que por quanto en virtud de Pedimento de Juere-  
ta puesto por Dionisio Sempere texedor de Paños de  
esta vecindad, contra: Chaitoral canto del mismo  
exercicio y Rita Almirante su Conorte de la  
misma en este Juzgado y mi oficio, se hallan el uno  
preso en estas Reales Carceles y la otra arresta-  
da en su casa de habitacion y los quales por el  
Señor Don Bernardo Cebalco y Proctor Conregidor  
de esta villa se le ha mandado la compliacion  
de su cauceleria y arresto que supren, a esta vi-  
lla y sus anexales bajo la fianza que asegura  
las resultas de esta causa hasta en cantidad de  
ochenta Libras de moneda corriente; y para  
que tenga efecto la voltura de los expresados  
Conortes, en la forma que mejor haya lu-  
gar en su obediencia: que se consti-  
tuye por fianza de los contenidos Chaitoral canto  
y Rita Almirante Conorte, obligarse como se  
obliga a las resultas de esta causa hasta en la  
cantidad de ochenta Libras de moneda corriente  
caso de que contra ellos fuere juzgado y senten-  
ciado, sobre que renuncia qualquier beneficio q.  
le suprague, para lo qual hace de verda y nego-  
cio ageno suyo propio, y obliga sus bienes y Ren-  
tas havidos y por haver; y dio poder a las Justi-  
cias de S. M. en especial a las que de esta causa  
conozcan para que le apremien a su cumplimiento  
como por sentencia definitiva por Jues competente  
pronunciada pasada en Juegado y consentida; y re-  
nuncio todas las leyes fueros y privilegios de su fa-  
vor con la general del r. en forma. Yo firmo J.  
que dixo no saber, lo hizo a su ruego uno de los



Carta  
Josef

Roque





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Testigos que lo fueron Miguel Gibert Vilaplana  
Ercaviente y Josef Jordá canchador ambos de esta  
villa vecinos y moradores =

Miguel Gibert  
Vilaplana &

Antoni

Pedro Carriz

Carta de pago  
Josef Domenech en c.vr.

Roque Montlox &

En la villa de Oliva a los ca-  
torce dias del mes de Enero

del año mil ochocientos y quatro: Antoni el <sup>mo</sup> En. y  
testigos infraescritos compareció Josef Domenech  
Labrador vecino de la misma (a quien doy fe co-  
noco) y como Apoderado de Don Fran. Albornos, y este  
como curador de Don Vicente Morant Bonon de la  
Vizcaya ambos vecinos de la ciudad de Valencia, con-  
feso haver recibido y cobrado de Roque Montlox  
carpintero de esta vecindad de ciento diez y nue-  
ve Libras un sueldo y quatro dineros de moneda  
corriente, de la deuda principal que confeso deve-  
le con <sup>ca</sup> ante Vicente Morant <sup>mo</sup> En. en dos de Set-  
tiembre del año mil setecientos noventa y quatro,  
con mas ciento ochenta y un Realen y doce mara-  
vedis de vellon de Cortes conuados: Cuyas cantida-  
des recibio efectivam<sup>te</sup> y a dinero de contado en espe-  
cie de oro, plata y vellon a mi presencia y de los  
infraescritos testigos, de que Requiere dafte, y de



ellas se otorga en el Nombre de la mar concluyente  
y eficaz contra se pago que á su regularidad condinga,  
dando por libre al citado Montón y sus bienes de  
la obligación en que estava constituido por la ex-  
presada En. la que cancela y anula en esta parte por  
no estar de ella en juicio ni fuera de él. En la firme-  
mera obliga los bienes y Rentas de su Real. havidos  
y por haver. No firmo siendo testigos Fran. Julia Covi-  
viente y Josef Botá Contadores ambos de esta villa veci-  
nos y moradores =

Josef Domenech.

Venta  
Josef Colomer en c. ot.

Antoni  
Pedro Carno

Antonio Verdú #

En la villa de Alcoy á los catorce dias  
del mes de Enero del año mil ochocien-

de seis con las y quatro: Anterior el Es. y testigos intervinientes  
comparecio Josef Colomer de Ampuñan Procurador  
tonio Verdú del Juzgado de la misma y su vecino, en nombre  
de su padre y como curador nombrado á la menor edad de Joaquin

1091604

Es. de Joaquin vecino de la Torre mansana, dixo:  
fue á instancia de Juan Ocina fabricante de Paños  
de esta vecindad, y á Providencia de los señores de  
la Real Sala del Crimen de este Reyno de ocho de Ju-  
nio del año pasado mil ochocientos y tres, se man-  
daron vender los bienes embargados de la heren-  
cia de Joaquin Es. Padre de su Menor para ha-  
cerle pago de veinte y nueve duros que le debió el  
Es. de Joaquin Es. Padre, contra quien se siguieron  
autos y fue condenado á pena capital con costas y  
al pago de otros veinte y nueve duros con otras va-  
rias condenas, y para pago de esta cantidad que



6.  
tubo al expresado Juan Olcina se dio comision  
por los señores de Sta Real Caxa de señores D. Bernar-  
do Cebalco Corregidor de esta misma villa para  
que vendiese bienes de Sta Sxencia, y de su pro-  
ducto hiciere pago al indicado Olcina de la refe-  
rida cantidad de veinte y nueve duros, y ponien-  
dolo en execucion, los mando putipreciar, y sa-  
car al Pregon en la forma ordinaria, y havien-  
dose hecho los Pregones y demas diligencias ne-  
cesarias y de dño. se señaló dia y hora para  
su remate que fue el quatro del comiente, y sub-  
hastaado en publica almoneda por el termino or-  
dinario, se puso postura por Antonio Verdú La-  
brador y vecino de la referida villa de torremar-  
zanar, ofreciendo por la parte de casa y tierra  
que se vende la cantidad de treinta y nueve li-  
bras y diez sueltos de moneda corriente, y prece-  
diendo asignacion de dia y hora para el remate  
de la parte de tierra secano y cura, se mando re-  
matar y remato en favor del mismo Verdú por  
la expresada cantidad, la qual entregó de orden  
de Sto señores corregidor para hacer pago al in-  
dicado Olcina, como en efecto se le pagó la an-  
terior cantidad de veinte y nueve duros, segun  
que de todo resulta por las Diligencias que  
en Sta Varon se han practicado. En este estado,  
por parte del expresado Antonio Verdú se pres-  
ento Pedim.<sup>to</sup> para que se hiciere saber al nomi-  
nado Josef Colomex, le otorgare la correspon-  
diente C<sup>ta</sup> de venta que le sirviere de titulo  
de la expresada parte de cura, y tierra, que  
se compone de medio Jornal de hazas poco mas  
o menos, y linda con las tierras de Juan Coloma







petirle. Desde hoy en adelante para siempre, 7.  
desapoderada, desista, quita, y apartada al estado de  
Menor del año y acción de propiedad Señorial, y  
posesion, título, uso, y recuso que tenga, y le pue-  
da pertenecer a la referida parte de casa y  
tierra, y todo ello con las entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, lo cede, Renuncia, y  
transpara en el contenido Antonio Verdú compra-  
dor y en quien su dño. Representare, para que  
como a propia suya la posea, goce, venda, com-  
bie, y enajene a su voluntad: Exceptis Clericis  
locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs  
qui deforsu voluntatis non existant; Nisi dicti Clerici,  
juxta seriem et tenorem feri novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. He  
dã el poder que se requiere para que por su au-  
toridad o judicialmente como quiera entre en la  
referida parte de casa y tierra que se le ha ven-  
dido, y tome y aprenda la Real tenencia y pose-  
cion que por año le compete, y en el interims se  
contienda en colono tenedor y poseedor precario  
para ponerle en ella cada que lo pida, y obligã  
a su Menor y sus Biener a la eviccion, seguridad  
y saneam.<sup>to</sup> de esta venta y su precio segun, y en  
los terminos que lo previenen las Leyes Reales  
de que es sabedor por mi el Cñ. D. a la firmesad  
de todo obliga los Biener y Rentas de su Menor  
havidor y por haver. Y estando presentes el con-  
tenido Antonio Verdú comprador, acepta esta Cn.  
en los mismos terminos que baxan expuestos





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y por ella recibe en venta la señalada parte de  
casa y tierra, de cuya propiedad, dominio, y posesion  
se da por entregado a su voluntad, sobre que re-  
nuncia las Leyes de la entrega y puseva de la co-  
sa no hauida ni recibida, y demas de su favor.  
Y ambos Partes cada una por lo que le toca, dan  
poder a las Justicias de su Mag. y en especial  
a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se come-  
ten para que las apremien como por Sentencia  
definitiva por Jues competente pronunciada, pa-  
sada en Jugado y conwertida, y renunciaron te-  
dar las Leyes, fueros y privilegios de su favor con  
la general del dño. en forma. Y a mayor seguri-  
dad el contenido Josef Colomen juraa en anima de  
su Menor por Dios nro. Señor y una renal de  
causa conforme a dño. que no se oponda a esta  
En. por su menor edad, ni otro dño. que le compete  
ni pedira el beneficio de Restitucion in integrum que  
le compete ni absolucion de este Juram. baxo pena  
de perjurio. Y lo firmaron (a quienes yo el Em. dny fe  
conozco y adverti la obligacion del Regitro de esta En.  
en el Oficio de hipotecas de la ciudad de vijona baxo  
nubidad de la misma) siendo testigos Miguel Sibert  
Dilaplana Escriv. y Tomas Pastor tendero, ambos de  
esta villa vecinos y moradores.

Josef Colomen  
de San Juan

Antonio Verdú

Alonso  
Pedro Carrero

Conven  
Josef v  
stas A

Convenio  
Josef Montlox  
y  
otros #

En la villa de Alcoy a los quince dias 8.  
del mes de Enero del año mil ochocientos y  
cuatro: Anterior el <sup>no</sup> y testigos infer-  
ermitos compusieron Josef Montlox co-  
mo a Manido de Fran.<sup>ca</sup> Sempere Jovane Pastor  
como a Curador de Thomas Sempere, Josef Esteve  
como a Manido de Tenencia Sempere, Fran.<sup>ca</sup> Valen  
Cuida de Antonio Sempere, Saver Paya como a Ma-  
nido de Maria Sempere, Gregorio Llavena como  
a Manido de Josefa Sempere todos Labradores, y  
de Buena Ventura Molero como a Pedro de Pedro  
Sempere vecinos de esta villa, a los quales  
se les cencio y oisieron: Que por las pueren-  
te y su tenor se han convenido en que Fran.<sup>ca</sup> Jovane  
Lab. y Pedro de esta villa les devidos y pastos  
entre todos la cana y conual de la Heredad que  
les ha pertenecido de la herencia de Antonio Sem-  
pere sea en este termino en la Partida de la re-  
xeta en seis partes iguales, el qual lo ha  
executado en la forma siguiente = La parte pri-  
mera que mira hacia Poniente con el conual del  
numero primero = la segunda la de tramontana  
con el numero segundo = la tercera la de Proven-  
za con el numero tercero = la quarta la de  
morisco con el numero quarto = la quinta la de  
medio dia, con el num.<sup>o</sup> quinto = la sexta la de  
volano con el numero sexto. Y para mayor satis-  
facion de los Interesados a prevención de otros se  
hecharon viente, y ter cups, a saber: A Thomas  
Pastor la parte quinta: A Josef Esteve, la segun-  
da: A Gregorio Llavena la quarta: A Pedro Sem-  
pere la primera: A Saver Paya la tercera = Y a  
Josef Montlox la sexta. Del mismo modo se han





para una maravedia.

**SEBEO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

condemno enq[ue] los Peritos Josef Sempere Josef Olcina,  
y San. Jorda les dividan y partan la tierra de la  
expresada heredad de la Serrata en siete partes,  
y esto lo practiquen en la forma siguiente: La  
primera a Thomas Pastor, como a curador de  
tam[bi]n Sempere en cantidad de ciento ochenta  
y una Libras y cinco Suelos. . . . . 181<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 5<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

La segunda consiste en la tercera par-  
te del fondo, que linda con tierras del  
Convento de San Agustin de esta villa,  
con las de Gregorio Lorenzo y con las de  
Jusep Puyas, y esta valorada en ciento  
ochenta y tres Libras seis Suelos y  
ocho dineros. . . . . 183<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 6<sup>3</sup>/<sub>4</sub>

Con lo que es visto se cobran por Li-  
bra un Suelo y ocho din[er]os. . . . . 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 8<sup>3</sup>/<sub>4</sub>

La segunda se le adjudica a Jusep Puyas,  
la que se valoro en ciento ochenta  
y quatro Libras y quince Suelos. . . . . 184<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 15<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

Consiste esta parte en la villa de  
mar abajo con partes del Pirax, lin-  
dante con tierras del convento de San  
Ag[ust]in con las de la Heredad de la Salud,  
y con las de Tomas Pastor, en valor de  
ciento noventa Libras. . . . . 190<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 0<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

Se cobran a este Interesado cinco Libras  
y seis Suelos. . . . . 5<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 6<sup>3</sup>/<sub>4</sub>

La tercera parte se le adjudica a Gre-  
gorio Lorenzo en cantidad de ciento se-





tenta y una Libra y cinco Suelos - 171529

Y comite en la otra tercera parte del fondo con parte de viña y pinar, lindante con tierras del Convento de San Agustín de esta villa, las de tomar Pastor, y las de tomar sempre valorada en ciento ochenta y tres Libras seis Suelos y ocho dineros - 183688

Con lo que es visto se cobran a este Intererado once Libras dos Suelos y ocho dineros - 122288

La quarta parte se le adjudica a Pedro sempre en suma de doscientas ochenta Suelos Libras y quince S. 283158

Y comite otra parte en la tercera de en frente la casa lindante con tierras del Convento de San Agustín de esta villa, y con las de Gregorio Lorenz subpreciada en trescientas tres Libras seis Suelos y ocho - 303688

Siendo visto cobrable a este Intererado de tres Libras once Suelos y ocho - 131428

La quinta parte en suma de ochenta Lib. a Fran. Valer Viña de Antonio sempre a cumplimiento de su Dote - 802-2

Y comite otra parte en la tierra que espita encima de la q. se le ha adjudicado a su hijo Pedro sempre, lindante con la enuerna, con la del Convento de San Ag. y con las de Antonio sempre, valorada en las mismas ochenta Libras - 802-2

Con lo que va igual esta Intererada -



REN  
MIL  
O.

de una,  
a de las  
pante,  
= La  
de  
enta  
12 58

32688

22888

42158

228

5268



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDC-  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Las septa parte se la ha adjudicado a Jo-  
sef Monllox Morido en suma de rempe-  
re en cantidad de ciento veintea y seis  
Libras y diez y siete sueldos - - - - - 166 £ 178

Cuya parte convite en el fondo de la  
Balvita lindante con tierras del  
convento de San Ag. de estas villas, una  
lora de Josef Esteve camino en me-  
dio de sus pramos valorada en  
ciento quarenta Libras - - - - - 140 £ - 8

Con lo que es visto le faltan a este  
Interesado veinte y seis Libras y  
diez y siete sueldos - - - - - 26 £ 178.

Y la septima y octava parte se le ad-  
judico a Josef Esteve en suma de cien-  
to setenta y una Libras y cinco suel. - 171 £ 58

Cuya parte convite en la foja de las  
terras lindantes con tierras de Josef  
Monllox, y con el Antonio Sempere,  
justificada en ciento veintea y  
cinco Libras - - - - - 165 £ - 8

Con lo que es visto le faltan a este  
Interesado la suma de seis Libras  
y cinco sueldos - - - - - 6 £ 58.

Nota

Es de advertir que cada uno de los Interesados  
tienen uso de agua para riego de parte de tierra  
que le ha tocado, como igualmente los herederos de Josef  
Sempere, siendo de la obligacion de todos buscar el



agua, como si saliere voluntariamente <sup>te</sup> desviendola  
entrar por la acequia para usar de ella, y si me-  
cerario fuere á la Balsa, que una y otra son

Comunes

En cuya consecuencia, y en atencion á quedar evacua-  
da la antecedente particion en los mismos termi-  
nos que se han convenido todos los Interesados  
juntos de mutuo consentimiento y por el todo invidiados, por  
lo que á cada uno le toca y pertenece otorgand:  
que la apruevan, ratifican, y confirman en todo,  
y por todo, y aceptandola como de derecho la ac-  
ceptan, declaran quedar iguales y conformes en  
lo que á cada uno le va adjudicado sin exceso, ni  
diferencia entresi, renunciando como Renuncian  
las Leyes que tratan del engaño y los quatro años  
que prefere para repetir como si fueren parados  
porque no le parece la antecedente Division, y se-  
dan poder para que cada uno entre en los Bie-  
nes que le van adjudicados, y tome y aprenda  
la posesion y tenencias judicial ó extrajudicial-  
mente, y los posea, goze, y disfrute y enajene á  
su voluntad, sin dependencia alguna: Exceptis  
clericis locis sanctis militibus personis Re-  
ligiosis et alijs quibuscumque volentibus, non exis-  
tent; Nisi dicti clerici, juxta verum et teno-  
rem fore novi supex hoc editi bona ipsa advi-  
tam suam adquiserent vel haberent. El baxo  
ta pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de nueve de Julio, del  
año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen  
cientos y sesenta de los Bienes dños. y acciones  
que á cada uno van adjudicados, y en el caso de  
que alguno ó algunos salieren inciertos, pagaran



AREN-  
DE ME-  
RO.

62198

62-8

62198

6258

62-8

6258

adot  
trama  
e Josef  
u de





SELLO QVARTO, QVARENA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de la Parte que tuviere las incertidumbres la canti-  
dad que importare porrazateandola entre todos los  
Interesados á proporcion de su haver, para lo  
qual quieren estar tenidos de exiccion en toda  
forma de dño. Y prometen llevar á efecto la ante-  
cedente Divicion sin contradecirla en todo ni en  
parte, á lo que obligan sus Bienes y Rentas ha-  
vidos y por haver. Y dan poder á los Jueces de  
su Mag.<sup>a</sup> en especial á los de esta villa para que  
los apremien á su cumplim.<sup>to</sup> como por senten-  
cia definitiva por Jues competente pronunciada,  
parada en Juro y consentida; sobre que Renun-  
ciaron todas las Leyes fueros, y privilegios de sus  
favores con las general del dño. en forma; y los con-  
tidos canones en uso y nombre de sus menores  
Renunciaron igualmente la menor edad, y restitucion  
in integrum que les compete para no usar se ellas  
en este caso pena de perjurio. Y se los obligantes  
firmaron los que supieron, y por los que dixeron  
no saben lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.  
lo fueron Josef Oleina y Fran. Jorda Labradores  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

2.



Se dio copia con  
S.º 3.º en 27 de  
de Sab. de inter.  
de Fr. Servet =

Poder  
D. Ventura Molte Joseph Oleina  
Josef Servet  Atens  
a Pedro Arriis  
Luis Titos y otro # } En la villa de Altoy á los quinze dias





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

*Se dio copia con  
s.º 3.º en 27.º de  
d.º de Feb.º de 1804.  
de H.º secret.º*

del mes de Enero del año mil ochocientos y quatro: Ante  
mi el Em.º y testigo infrascripto compareció Josef  
Sewet comerciante vecino de la misma, y de su  
grado y ciencia ciencia otorgó: Fue dada y dió todo  
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual  
sea necesario y de dño. se requiere, á Luis Pita, y  
á Antonio Arago verra Procuradores del número  
de la Real Audiencia de este Reyno de Valencia, y  
vecinos de la misma, auventes, bien como si pres-  
entes fueren, generalmente para todos sus pley-  
tos y causas civiles y criminales actiuas y passi-  
uas, movidas y por mover, con qualquiera per-  
sonas particulares y comunes comparezcan en  
su Varon ante las Justicias de su Magestad (que  
Dios gñe.) au eclesiasticas como seculares, y ha-  
gan Pedimentos, Requirimientos, y otras pue-  
van ó instancias; nieguen y objeten lo contrario;  
pidan acusaciones, posiciones, embargos, solturas,  
Ventas y Remates de Bienes; tomen porciones y  
amparos; presenten Excusas, Excusadas testigos  
y otras puevan; tachen las de los contrarios; ha-  
gan y pidan Juramentos de calumnia, de iudicio  
y supletorios; Recusen Jueces Excusados, y demás  
que conenga; oyan Autos y sentencias interdo-  
cutorias y definitivas, conienten lo favorable,  
y de lo gravatorio apelen, Recusaran, y Supliquen,  
siguiendo los Recursos, apelaciones, y Suplicas has-  
ta donde con dño. puedan y devan; pidan costas;  
ganen Despachos; y hagan quantas diligencias



de actor judiciales y extra se necesitan, y que el  
 mismo otorgante haria por si, que para todo lo  
 referido cada una, y partes con lo anexo conexo y  
 dependiente y accesorio le da poder con libre fran-  
 ca y general administracion, y facultad para  
 que le puedan substituir en un, o mas, Revocar  
 las substituciones y nombrar otras con Revolucion en  
 forma, a lo que obligo sus bienes, y Rentas, havi-  
 dor y por haver. Lo firmo (a quien doy fe conozco)  
 siendo testigos Pedro Santamaria texedor y Josef  
 Ferri Labrador ambos de esta villa vecinos y mo-  
 radores =

Josef Ferri

Antemi

Pedro Carrero

Venta

Ant. Abad y Cont. te

de

Antonio Santonja

Libro copia con  
 folio 2.º a ino. 1.º de  
 Ant. Santonja en  
 20 Marzo 1804 =

En la villa de Alcoy a los diez y nue-  
 ve dias del mes de Enero del año mil  
 ochocientos y quatro: Antemi el Em.<sup>no</sup> y testigos in-  
 fraescritos comparecieron Antonio Abad Papelero  
 y texedor. Jorja convecos vecinos de la misma, y  
 precedida ante todo la Licencia y venida que se  
 otorgo a Burgos previene el dño. y su accepta-  
 cion en bastante forma (que se dexa asi yo el Em.<sup>no</sup>  
 doy fe) de ellos usando juntos de mancomun et in-  
 solidum con Renunciacion de las Leyes de la man-  
 comunidad y fianza otorgan: Que por si, y en nom-  
 bre de sus hijos herederos y sucesores, venden  
 y dan en venta Real porfuso de heredad para  
 siempre famosa a Antonio Santonja de Antonio  
 fabricante de Paños de esta vecindad que esta pre-  
 sente y acceptante y a los vnyos, un pedazo de tier-

Decorative flourish

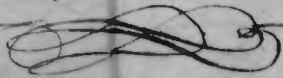






**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Una secana sita en termino de esta villa en la parti-  
da nombrada de las Ombrias, lindante por un lado  
con terreno de Agustín Espoto por otro con el de  
Vicente Texca, y con las de Esperanza Texca lo  
de arriba dividido en dos pedazos. Libre de todo car-  
go, censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación es-  
pecial y general, y como a tal se la aseguran y  
venden con todas sus entradas, validos, usos, costum-  
bres y servidumbres, y todo lo demás que se hecho y  
se dno. le pertenece. Por precio de ciento y ochenta Li-  
bras de moneda corriente, las quales entregó el  
comprador a los vendedores en este acto a mi pre-  
sencia y de los testigos infraescritos en especie de  
oro plata y vellon de buena calidad, de que requerido  
oyse, y como entregados y satisfechos a su voluntad  
le otorgan la mas volente oficial carta de Pago, y  
finiquito en forma que a su seguridad conduzga.  
En cuyo conformidad declaran que el futo precio  
y valor de la devindada tierra que venden, con las  
expresadas ciento y ochenta Libras que han re-  
civido, y del mas que pueda tener en qualquiera  
forma y cantidad que sea, le hacen gracias y dona-  
cion pura, perfecta y acabada que el dno. llama  
inter vivos con inmutacion y renunciacion de la  
Ley del excom. Real de Alcalá de Henares, y de  
mas que tratan del engaño y el tiempo que con-  
ceden para repetirle. Dese hoy en adelante para  
siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan  
ya sus herederos y sucesores del dno. y acción de pro-



piedad, dominio y posesion, titulo, uso, y recurso que  
les pertenece y pueda pertenecer a la referida tier-  
ra, y todo ello lo ceden renunciando y renunciando en  
el antecho Antonio Santanpa comprador y en quien se  
ha representado, para que como a propia suya la po-  
sea, goce, cambie, y disponga a su voluntad: Exceptis  
clericis, locis sanctis, Militibus personis Religiosis,  
et alijs quide fore libentibus, non existant; nisi dicti  
clerici iuxta rediem et tenorem facti novi subter  
hoc editi bono ipsa aditum suam adquiserent  
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el te-  
nor de las antiguas leyes y Reales Ordenes de me-  
yo de Julio del año mil ochocientos treinta y nue-  
ve. Y lo dan el poder que se requiere, para que por  
su autoridad o judicialmente como quisiere tome,  
y aprenda la posesion y tenencia de esta tierra, y  
en el interin que no lo executado se constituyen  
por sus Colonos tenedores, y porchedores precarios  
para ponerle en ella siempre que se lo pidan, y se  
obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio en los terminos que lo  
previenen las Leyes Reales, a que son obedientes  
por mi el Rey que Rey se. Y estando presente el  
contenido Antonio Santanpa comprador, en todo y  
por todo acepta esta cedula en los terminos que se  
hallan consabida, y por ella recibe en venta la tie-  
rra de Colindada, es cuya propiedad y dominio se  
dio por entregado a toda su voluntad, con renun-  
ciacion de las Leyes de la cosa no havidas, ni reci-  
vidas y demas de su favor. Y ambas Partes obligan  
sus bienes y Rentas havidas y por haver, y dan po-  
der a las Justicias de S. M. en especial a las de esta  
villa, para que las apremien a su cumplimiento como



*[Faint, illegible handwritten text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.]*





Quatuor maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Si fuere sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada, parada en Juzgado y consentida; y Renuncia-  
non todas las Leyes fueros y privilegios de su favor,  
con la general del año. En forma. Y mayor. requiri-  
do la contenida Fenera Jorda Renuncio todo el  
auspicio y Leyes del Reyano Senado consulto, nue-  
vas constituciones, Leyes de tomo claxion, y Partida  
y demas de su favor, puer como sabedora de ellas,  
y avivada en expectal de su efecto por mi el En. que  
no que no le valgan ni aprovechen en este caso. Fuxo  
por Dios Nro. Señor y vno señal de cruz segun dno.  
que no se oponda a esta En. por su Dote, Armas  
Bienes hereditarios, para fermos y multiplicados  
ni por otro algun dno. que le perteneca, y por que  
es de utilidad y conveniencia el hacerla declar-  
ra que la otorga sin premio ni fuerza alguna  
si de su voluntad libre, y que no tiene protestacion  
hecha en contrario, y si pareciere la Revoca, y  
no pedira absolucion ni relaxacion de este Jura-  
mento a quien se la pueda conceder, y si de facto  
se le concediere no irazi de ella pena de perjurio.  
Y los otorgantes y Acceptante. A quien yo el En. por  
se conosco y adverti las obligaciones de registrar esta  
En. en beneficio de hipotecar de esta villa baxo mili-  
dad de las mismas. no firmaron por que division no  
saben lo bino a sus fines, mo de los testigos q lo fueron  
Narro Lepio Sab. y Miguel Ribert Vilaplana Circuviente,  
ambos de esta villa vecinos y moradores =  
Miguel Ribert  
Vilaplana

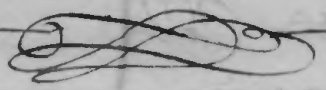
*P. Torri*  
*Pedro Cas...*



Obligacion  
Fran. Sempere  
Rosa Peydoo

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos y  
quatro: Antemi el C.º y testigo infraescrito  
ter comparecio Fran. Sempere Labrador veci-

no de la misma (a quien soy fe conocido) y de su grado  
y cierta ciencia dixo: Que en consideracion aqgor  
C.º Antemi en veinte y siete de Agosto del año proxi-  
mo pasado mil ochocientos y tres, Roque Monlon  
carpintero de esta vecindad en nombre y como Apo-  
derado de Rosa Peydoo ciega de estado honesto de la  
misma, le vendia al compareciente una casa de ha-  
bitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle  
de Santa Tomar, cuyos linderos constan en otra C.º de  
Venta; por precio de mil y ochocientas Libras de mo-  
neda corriente; y atendiendo a que de esta suma, se  
quedo el Otorgante en su poder la de ciento catorce Li-  
bras y diez y seis sueldos de la misma moneda; por la  
presente y su tenor, se obliga y promete pagar a la  
enunciada Rosa Peydoo o a quien la represente el cinco  
por ciento anualmente de las referidas setecientas ca-  
torce Libras y diez y seis sueldos que se retuvo en su  
poder llamam.º y sin pleyto alguno con las costas a  
que diere lugar, por la cobranza, con tal que si le  
entregase alguna suma del principal, se dexara rebaxar  
de la pension: a cuyo cumplimiento obliga sus bienes y  
Rentas havidos y por haver. Le da poder a las Justicias  
de S. M. para que les apremien a su cumplimiento co-  
mo si fuere sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada pasada en Jurgado y consentida;  
y Renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
fuero con la general del dño. en forma. Y no firmo  
porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los  
testigos que lo fueron practista Libert Peayre, y



Carta  
Gregorio

Fran. Sempere



Quarenta maravedis.

14.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Josef Jorda Cardador ambor de esta villa vecinos y  
moradores =

Barbista Gistorta,

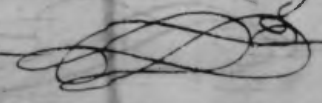
Antoni

Pedro Carrizosa

Carta de Pago  
Gregorio Sempere y otros

à  
Fran. Sempere #

En la Villa de Alcañiz a los diez y  
nueve dias del mes de Enero del  
año mil ochocientos y quatro. Antemi el Excmo. y testigos  
interpreses de las comparecencias de Gregorio Sempere. Anle-  
xo, Josef y Antonio Sempere Pezayrac, y Josefa Maria  
Sempere conorte de tomar Pascual Cardador veci-  
nos de la misma, (a quienes yo el Excmo. Jefe conozco)  
y juntos de mancomunidad y por el todo involucidos con re-  
nunciacion de los Leyes de las mancomunidad y fian-  
zas de su tierra y espontanea voluntad otorgan: que  
vecinos de Fran. Sempere Labrador de esta vecindad  
la cantidad; a saber: Gregorio Sempere; la de noventa  
y ocho Libras y catorce sueldos: Antonio y Josef  
Sempere la de ciento quatro Libras y catorce suel-  
dos cada uno; y Josefa Maria Sempere la de veinte y  
quatro Libras todo de moneda corriente; y con parte  
de aquellas quatrocientas treinta y seis Libras y  
diez y seis sueldos que se obligo a pagar en la Encomenda  
de venta de una casa de habitacion sita en la calle  
del Santo Tomas de esta villa; otorgada por Roque Mon-  
ton carpintero en nombre y como Apoderado de Pedro  
Peydro en favor del expresado Fran. Sempere por ante-  
mi el presente Excmo. veinte y siete de Agosto del propi-





me, porado mil ochocientos y tres; y como real y ve-  
 dadamente pagador y satisfecho de toda su volun-  
 tad le otorgan la mas solemnemente fidedigna carta de Pago,  
 y finquisto en forma, dándole como le dan por libre  
 y exento de la obligacion en que estava constituido  
 por sus En. <sup>de</sup> Ventas, las que dan por dotas, mu-  
 las y canceladas en esta parte, dependiendo en las de  
 mas en su fuerza y vigor. Cuyas sumas le specte-  
 necien a los comparecientes por la Residencia de Luisia  
 Pedro: obligan sus Bispes y Ventas, havidos y por ha-  
 ver. Y firmaron las que cupieron y por el que dixo  
 no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que  
 lo fueron Bartolomeo Gilbert Perayre, y Josef Jordá  
 Cardador, ambos de esta villa vecinos y moradores.  
 Josef Sempere

Antonio Sempere

Testam<sup>to</sup> de Bartholomeo Gilbert Antero  
María Gil Pedro Casano

Le dio copia con.<sup>o</sup>  
 3.<sup>o</sup> dia 18 de Mayo  
 de 1804.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la  
 serenissima Reyna de los Angeles en bendita Madrid  
 y Señora nuestra Maria Santissima concebida sin  
 mancha ni sombra de la original culpa desde el  
 primer instante de su ser purissimo y natural amen.  
 Sepase por esta publica En. como yo Maria Gil legi-  
 tima Converte de Antonia Botella Cardador, vecina  
 de esta villa de Villanueva estando enferma en cama de  
 enfermedad corporal temerosa de la muerte que es  
 natural, pero por la Divina clemencia con mi  
 libre juicio, memoria conforme; y entendimiento na-  
 tural, según asi parece a los infrascriptos testi-  
 gos y En. como y que estoy en disposicion para  
 practicar lo de mi bienes, y ordenar este mi ulti-







SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCHOCIENTOS Y QVATRO

mo testamento, de lo que el presente testador da fe; creyendo como verdaderamente creo el sacrosanto. Mysterio de la trinidad Santissima Padre, hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia catolica apostolica romana, pues en esta fe y crehencia he vivido y profeso viva y moria; deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, suplicando a su Divina Magestad. la lleve conmigo a su Santa Gloria para donde fue formada y criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra: Quiero y es mi voluntad que quando la Dios Nro. Señor fuere servida llevarme de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del convento de San Fran. de esta Villa, y en las sepulturas de los hermanos de la tercera orden, vestido con Habito del renafico Padre San Fran. tomado por mi especial devocion del mismo convento, y sea conducido con acuitencia de seis reverendos Beneficiados, y el Cura o vicario, y cofradia de Nuestra Señora del Rosario, y de la Assumpcion, cantandose antes si fuere por la mañana tres Misas de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si fuere por

la taras de vuyexas de difuntos.

Otro: Fuzgo y mando de mis bienes para vuyexas y bien de mi Alma, cumplimiento de sepultura, enterramiento, linamorta de Habito, y demas funerarias, veinte Libras de moneda corriente, distribuyendo lo que cobrare en celebracion de Misas Requias por mi Alma y de mis fieles difuntos a disposicion de mis sucesores Abbaes.

Otro: Mando y deixo a la Casa Santa de Jerusalem por via de limosna y por una vez tan solamente cinco sueldos de nuevta moneda, para que los Religiosos de ella encomienden a Dios mi Alma.

Otro: Para efectuar este mi testamento en lo tocante al funeral nombro por mis Abbaes testamentarios a Joaquin de xdiu Zapatera, y a Josef Gil Cardador ambos de esta vecindad a los dos juntos y cada uno individualmente, denoles todo el poder necesario que en esto se requiere, para que de lo mas bien parada de mis bienes tomen lo que bastare, y lo vendan como les parezca para cumplir y satisfacer mis funerarias, y lo que en esta razon obraren y practicareen valga como si yo misma lo executare, encargandoles el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas si se acreditare su certidumbre por cartas, vales u otros documentos justificativos, pues de lo contrario sea mi conciencia en esta parte de toda responsabilidad.

Otro: Declaro que en la actualidad estoy casada con Antonio Botella mi marido, de cuyo matrimonio hemos procreado un hijo legitimo y natural a Christoval Botella, y el ya difunto, el q. ha dexado



en hijos, á Josef y Joaquin Botella, y á Rosa y Vicenta 16.

JOSÉ BOTELLA mi nieto, constituido los quatro, en menor edad

Otrosi: En atención á que los contenidos Josef, Joaquin, Rosa, y Vicenta Botella mi nietos, se hallan constituidos en menor edad, les nombro por tutores y curadores en primer lugar, al antedicho Joaquin Verdú, y en su defecto á Josef Pil, para que puedan intervenir á la facción de Inventarios que quiero se practiquen extrajudiciales de mis Bienes, División, y partición despues de mi dia, á quienes doy todas las facultades en dño. necesarias para que en representacion de otros menores puedan nombrar Divisor y Partidor, practicandose todo por Es. publicas extrajudicialmente que autorizara el Es. que fuere de su aprovacion.

Otrosi: Declaro que aporté al matrimonio trescientas treinta y seis Libras de moneda corriente y son parte de lo que me ha pertenecido de mi madre y parte del Legado que me consigno el Sr. Comte Guexau.

Otrosi: Mando, dono, y lego á mi nieto Joaquin Botella por lo bien que me ha servido, vive, y espero continuará, la cantidad de veinte Libras de moneda corriente por una vez tan solo.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el Remanente que quedare de todos mis bienes dño. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier causa ó rason que sea, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos á los quatro referidos mi nietos Josef, Joaquin, Rosa, y Vicenta Botella por iguales partes, para que la hayan, y







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

haxeren con la bendición de Dios y mio y con la clau-  
sula de: Conceptus clericis locis Sanctis Militibus per-  
sonis Religiosis et alijs quidejono Volentibus non  
existunt; nisi dicti clerici juxta tenorem et tes-  
torem fori novi super hoc editi bona ipsa adri-  
tatem suam adquirexent vel haberent. Y baxola  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y baxo de nueve de Julio del año mil setecientos trin-  
ta y nueve.

Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad  
mia que quiero se lleve a su punto y debido efecto  
despues de mio oido. Y por el presente Nacio y anu-  
lo otros y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poder-  
es para testar, y otras qualesquiera ultimas  
disposiciones que antes de esta haya hecho y otor-  
gado, por escrito, o palabra, o en otra forma, por  
la que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuerada  
de el, si solo este que ahora otorgo que quiero val-  
ga por mi ultimo testamento. Asi lo dixi y otorgo  
(a la que yo el <sup>no</sup> es. <sup>no</sup> se conoce) en esta villa de  
Alcoy a los veinte y un dias del mes de Enero del  
año mil ochocientos y quatro; y no firmo porque  
dixo no saber lo hizo a sus Jueces uno de los ter-  
tigos que lo fueron presentes Buenaventura Jorda  
Ysidro Sempere fabricantes de Paños, y Fran. Co. Cava  
Panadero de esta villa vecinos y moradores =

Ysidro Sempere y Perez

Yo Pedro Carrero



Poder  
Vicem  
a  
Fran. Co.

Poder  
Vicente Abad

Fr<sup>co</sup>. Abad su herm.<sup>no</sup>

En la villa de Alcoy a los veinte y <sup>no</sup> 17.  
en dias del mes de Enero del año mil  
ochocientos y quatro: Antemi el Ess.<sup>no</sup>

y testigos infraescritos compareció  
Vicente Abad Papelero vecino de la misma (a quien  
oy se conoce) y dixo: Fue dada y sea todo su po-  
der cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dño.  
se requiere y es necesario, a Fr<sup>co</sup>. Abad su her-  
mano tambien Papelero de esta vecindad, auerente  
a este otorgamiento bien como si presente fuese  
y al cargo acceptante, para todo lo pleyto del com-  
parecientes civiles y criminales movidos y por mu-  
ves, asi demandando como defendiendo, ante qual-  
quier Justicia civil o Eclesiastica como Secular  
o no, haciendo Promeritos y citaciones, Requirim<sup>tos</sup> pro-  
testacione, y emplazamientos, niegue y desfe la  
contrario, presentando Exco<sup>tos</sup>, Ex<sup>tos</sup> testigos y otros  
Instrumentos y papeles; tachar y contradiga si  
conviniere los testigos de la adversa; pida exe-  
uciones, posiciones, trances y Remates de bie-  
nes; tome posesiones y amparos, haga Jurame-  
tos de calumnia, desonra, y supletorio; Recurre Tue-  
ces, Ex<sup>tos</sup>, y otros Letrados; oya auto y sentencias  
interlocutorias y definitivas, conierta lo favo-  
rable y de lo perjudicial recurre, apela, y su-  
plique, siguiendo los Recursos, Apelaciones, y  
Suplicas; pida cortar y haga los demas actos  
y diligencias judiciales y extra conbenidas y  
que el otorgante havia y hacer podia presente  
siendo, que para todo lo incidente y dependiente  
le da poder y facultad, y para que se pueda sub-  
stituir en uno o mas, Revocar los substitutos, y nom-  
brar otros con relevacion en forma. A la firme





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

no se todo obliga sus bienes y Rentas habidos y por  
haber. Fué firmó siendo testigos Miguel Ribert  
de la plana Corriviente y Pedro Fdez fabricante  
de Paños ambos de esta villa vecinos y moradores.

J.º Abad

Antemi

Pedro Arnao

Declaracion

Joag.<sup>na</sup> Carbonell Viuda

de  
Lucas Peydro. #

En la villa de Alcoy a los treinta y  
seis años copia un dia del mes de Enero del año mil ochocientos y  
con sellos 2.<sup>os</sup> y quatro: Antemi el Sr. y testigos infraescritos compa-  
ñia Joaquina Carbonell Viuda de Lucas Peydro ve-  
cino de la misma (a quien doy fe conozco) y de su  
grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lu-  
gar, en dho. dho. Fue por quanto antemi el presente  
dho. día de veinte y uno de Agosto último, se otor-  
gó division y particion por los herederos del men-  
cionado Lucas Peydro de los bienes de la herencia  
de este, y en ella se agravió, y perjudicó a su hijo  
Antonio Peydro uno de los herederos en la suma  
de trescientas noventa y siete Libras un sueldo, y  
dos; Por tanto para que en todo tiempo conste de esta  
verdad, y para que no quede perjudicado en los dho.  
que le pertenecen de su herencia al mismo Anto-  
nio Peydro, lo declaro así, y quiese tengas dha. can-  
tidad y se le entregue de las trescientas treinta y  
ocho Libras un sueldo y nueve dineros de moneda





conviente que se le adjudicaron a la compraventa y  
te en la casa de moradas de la calle del tap de este  
Poblado por tenerlas adjudicadas esta a demandar de  
su legitimo haver por una equivocacion de todos  
los Antezedados; lo que confiesa y declara en la for-  
ma referida para que conste, como igualmente  
que la mitad de los efectos de la fabrica de Paños  
existente en la casa de la Mexencia, son y deben  
considerarse propios y de dominio del contenido  
Antonio Reyno, y las deudas que este havia pa-  
gado y satisfecho a Vicente Ferrero Panadero  
de esta vecindad y otros en suma de ciento  
veinte y tres Libras tres sueldos y quatro, y para  
subrogar este agravio quiere las tenga en esta  
casa de habitacion de la calle del tap, pero se bien  
dese entender con inclusion de las antedichas  
Dovecientas noventa y siete Libras un sueldo y  
dos arriba dhas. A cuya firmeza obliga sus bienes  
y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Jus-  
ticias de su Magestad en especial a las de esta  
Villa para que le apremien a su cumplimiento, co-  
mo si fuera Sentencia definitiva por Jues compe-  
tente pronunciada pasada en Juro y conren-  
tida; sobre que Renuncio todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general del dho.  
en forma. Ha otorgante, no firmo porque dixo  
no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos  
que lo fueron Fran. Julia Escriviente, y Christo-  
val Montoya fabricante de Paños, ambos de esta  
Villa vecinos y moradores =

Fran. Julia

Ante mi  
Pedro Carriz



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
GCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder  
Juan Josef Geli  
Ant. Mago Sedra y otras

En la Villa de Alcañiz a los tres dias  
del mes de Febrero del año mil ocho-  
cientos y quatro. Ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y  
testigos comparecio Juan Josef Ge-

li de Alcañiz, Francés y domiciliado en esta Villa co-  
mo Apoderado de Maria Reynet su madre (a quien  
yo se conosco) y de su grado cierta ciencia y tenor  
de las presentes, otorga todo su poder cumplido, libre,  
vno, y bastante qual se dize. se Requiere y es neces-  
ario a don Antonio Arago Sedra, Josef Antonio Blesca,  
y don Raymundo Sanchez Procuradores de la Real Au-  
diencia de este Reyno de Valencia vecinos de la mis-  
ma, a todos juntos y a cada uno in solidum, para  
todas las pretensiones, causas y Pleytos del Otor-  
gante activos y pasivos, començados y por comen-  
zar, sobre qualquier asunto que sea, y en esta  
razon comparezcan ante las Justicias de S. M. y  
sus Reales Audiencias y tribunales, y donde con-  
bengan, y presenten Pedimentos Representaciones,  
Memoriales y demas que necesario sea; oyan Au-  
tor y Sentencia las que conviertan siendo favora-  
bles, y de las contrarias recurran, apelen, y supli-  
quen, siguiendo los Recursos, apelaciones, y supli-  
cas; ganen Cédulas Reales, Buletos, Contas, vobres  
contas, y quantos Despachos importaren; y hagan  
quantas diligencias judiciales y otras se necesitaren y  
que el Otorgante havia y hacer podia siendo presen-  
te, para todo lo referido anexo, conexo y depen-



SE  
JUNIO  
1804

Juan de  
Josef de  
por  
Juan. de



diante de los señores con libre, franca y general <sup>com</sup> ~~com~~ 9.  
facultad para que se puedan substituir en uno o mas,  
Revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en  
forma. Lo firmara obligo sus bienes y Rentas ha-  
viendo y por haver, Lo firmo siendo testigos Miguel Sibert  
y Josef Baotinel Crisientes, ambos de esta Villa veci-  
nos y moradores =

Juan Josef Lely

Antoni

Pedro Carriz

Juanza

Josef Olcina

por  
Fran. Olcina. #

En la Villa de Olcoy a los tres dias del mes  
de Febrero del año mil ochocientos y quatro: Antoni  
el Ex.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos comparecio Josef Olcina  
de Josef maestro fabricante de Paños vecino de la mis-  
ma (a quien hoy se conozco) y dijo: Que por quanto a  
Pedimento puesto en este Tribunal y mi oficio por  
Pedro Niter tambien fabricante de Paños de esta ve-  
cindad en el dia catorce de Diciembre ultimo, se  
hizo embargo en Bienes de Fran. Olcina hermano  
del compareciente de ejercicio Ex.<sup>o</sup> de esta pro-  
pia Villa por la cantidad de tres mil Reales de Ve-  
llon que le adeuda al indicado Niter, con dediccion  
de quince arrobas de Lana que a este le tenia en-  
tagadas a Niter cada arroba de setenta y cinco  
Reales vellon, y en atencion a que por el Señor D.  
Bernardo y Roteo Conreg.<sup>o</sup> de esta expresada Villa  
se ha mandado dar fianza que asegure el valor  
de quatro Tumentos incluidos en dho embargo; Por  
tanto en la forma que mas haya lugar en dho. otor-  
ga el compareciente, que se constituye por Fianza





Quarenta maravedis.

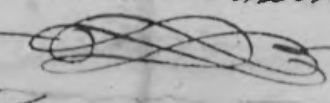
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

del referido Sr. Obispo su hermano hasta en canti-  
 dad de ciento treinta Libras de moneda corriente  
 ofreciendo que este cumplimiento con exactitud con la  
 paga de la cantidad que le está haciendo al indicado  
 Pedro Tuleu y sus consortes a que tiene lugar, y no lo  
 haciendo se obliga el compareciente de manco-  
 muni y por el todo incoordinado a ejecutarlo cumpli-  
 damente hasta en la referida cantidad de ciento trein-  
 ta Libras; para lo qual hizo el otorgante de acuerdo y  
 negocio ageno suyo propio, queriendo que todas las dudas  
 y diligencias que para su cumplimiento se oyeran se en-  
 tiendan con el otorgante, sin perjuicio de la acción q.  
 contra aquel tenga el nominado Tuleu; a lo que obliga  
 sus bienes y rentas havidas y por haver. Y así poder a  
 las Justicias de su Mage. para que le apremien a su  
 cumplim. como si fuera Sentencia definitiva, por  
 Jues competente pronunciada, pasada en Jurogado, y  
 consentida; y Pruncia todas las leyes, fueros, y pri-  
 vilegios de su favor con la general del Rey. en forma.  
 Yo firma siendo testigos Miguel Sibert y Josef Bas-  
 tines coexistentes, ambos de esta Villa vecinos, y merca-  
 dores = Tuleu = Ceballos = Valga.

Venta  
 Josef Alborn  
 a  
 Joag. Lacer. #

Antemi  
 Pedro Carras

En la villa de Alcazar a los tres dias del de Febrero  
 de 1804 del año mil ochocientos y quatro. Antemi el



En los testigos infraescritos compareció Josef Abos y 20.  
Foralber maestro fabricante de Paños vecino de la misma  
y dixo: Que vende a Joaquin Llacer y Libert también  
fabricantes de Paños de esta vecindad que esta presente  
y acceptante, doce tonos nombrados con los nombres  
siguientes = Bruniquero pelo negro = Pajarillo esba-  
dado de blanco con rihanchos = Tendido negro con rialto =  
Portugueso pardo con las faldas negras = Valenciano  
rojo = Clavellino rojo = Bordado bragado = Cortido alba-  
dado de rojo = Pañudo con las orejas cortadas pelo ne-  
gro = Lucero = Un mano y un puño. Por precio cada uno  
de setenta libras de moneda corriente, cuyos tonos son  
proprios del vendedor, y se hallan sin tacha ni vicio  
que impida servirse de ellos. Por los referidos precios en  
que han sido justipreciados, los quales componen la can-  
tidad de ochocientas quarenta libras de dicha moneda  
de la que dandose por entregado y satisfecho dho vendedor  
confiesa tenerlas ya recibidas del comprador antes de  
ahora sobre que renuncia la excepcion de la non nu-  
merata pecunia, Leyes de la entrega, prueva, y demas  
del caso. Cuyos tonos son los mismos que existen en el  
dia en la tienda de D. Manuel Filiano Montoro vecino  
de la villa de Callosa de Veguera, y se los vende con el pa-  
to de que le ha de entregar y pagar ochocientas libras de  
esta moneda por el valor de la buena y bondad de  
los Paños. En estos terminos declara el vendedor  
que el justo valor y precio de los citados tonos es el  
de las <sup>ochocientas</sup> ochocientas libras que ha recibido, y del que  
mas puedan tener y valer en qualquier forma y  
cantidad le hace gracia y donacion pura, perfecta,  
e irrevocable que el dho. llama intervin con invinua-  
cion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley  
primera del titulo once Libro quinto de la Recopila-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

cion, y los quatao años que prevoribe para pedir las Mo-  
sicion del contrato, o que se suplan su justo precio. Y de lo  
hoy se desprenden de la propiedad, posesion y otro qual-  
quiera dño. que le pertenece en dhas cosas, y lo transpa-  
ra en el Comprador para que los tenga, use y dispon-  
ga de ellos como cosa suya adquirida con título legitimo.  
Y se obliga a que libere la propiedad y disfrute de dhas  
cosas no se le moviera pleyto, y a que no se descubriera  
vicio, tacha ni ningun defecto, y si se le moviere, o des-  
cubriere lo defendera a sus expensas en todas ins-  
tancias hasta executoriarlo y dexarle en la quiete  
y pacifica posesion, y sino pudiere conseguirlo,  
y por este motivo fuere despojado de ellos, o tuviere  
algunas tachas o enfermedades, le restituirá al  
instante el precio que por ellos tiene desembolsado,  
y todas las costas, daños, intereses, y menoscabos q.  
se le ocasionaren, por todo lo qual se le ha de poder  
executar con sola esta <sup>Ed.</sup> y el Jurdam.<sup>to</sup> de quien fuere  
Parte con relevacion de otra pueba, aunque se dño. se  
Requiere. Y el contenido Joaquin Lacer accepto esta  
<sup>Ed.</sup> y con ella la venta de los mencionados cosas de cuya  
propiedad y posesion se dio por entregado. Tambien por-  
ter cada una por lo que le toca cumplir obligaron  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Dieron po-  
der a las Justicias de S.M. en especial a las de esta  
villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus  
Bienes renunciaron su propio fuero domicilio, y  
otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si con-



3.

Poder-  
Fu Co  
tran.  
a  
Anton

Se dio copia con  
3.ª a mi.ª del  
en 16 Marzo 18





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

venxit de suarbitrio e mautum iudicium, la stima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dño. en forma, p.ª que se apremien al cumplimiento de esta C.ª como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada por cada uno Juzgado y convalidada. Y los otorgantes (a los quales yo el C.º de J.º concilio lo firmaron siendo testigos Josef Botella y Bautista Botella tuñido- xer de Panes ambos de esta Villa vecinos y moradores = Interal.º quarenta = vale.

Josep Alborn  
y Gonzalberto

Joaq.ª Llores y Gisbert

Ante mi

Pedro Casan

Poder  
Fran. Co. Olcina

Antonio Trelis

Se dio copia con S.º  
3.º a inst.ª del dño. J.º  
en 16 Marzo 1804.

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y quatro. Ante mi el C.º y testigos infrascriptos comparecio Fran. Co. Olcina, Arriero vecino de la misma (a quien dije fe concilio) y dijo: Que da por y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dño. se requiere y es necesario, a Antonio Trelis cardador de esta vecindad, auerente a este otorgamiento, para todo los pleytos del compareciente civiles y criminales movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, ante la Justicia de esta presente Villa, y otras qualesquiera de Eclesiasticas como seculares, haciendo Reclamaciones y citaciones, Requi-



alientos, protestaciones y emplazamientos; niegue y des-  
 te lo contrario, presentando los testigos y otros  
 instrumentos, y pruebas; tache si convinieren los testigos  
 de la notoria; pida execuciones porciones trances y  
 Rametes de bienes; tome porciones y ampaxos; haga  
 Juadamentos de calumnia desionario y supletorio; Recuse  
 Jueces e Jueces y otros Letrados; organ duto y sentencias in-  
 tealoatorias y definitivas; conierta lo favorable, y  
 de lo perjudicial Rura, apele, y suplique; siguien-  
 do los Recursos, apelaciones, y suplicas; pida certan,  
 y haga los demas actos judiciales y extra conben-  
 gan, y que el otorgante haia y hacen podria siendo  
 presente que para todo lo incidente y dependiente  
 le da poder y facultad; y para que pueda substituir  
 en uno o mas, Revocar los substitutos, y nombrar otros  
 con relevacion en forma. La la firmeza obligo sus bie-  
 nes y Rentas hauidos y por haer. Lo firmo siendo  
 testigos Josef Ribes Labrador, y Roque Reig Papelexo,  
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran Sjs Co 00/21 nca

Ante mi  
 Pedro Carras

Poder  
 Christoval Canto  
 a  
 Ant. Blesa y otros #

En la villa de Alcazar de los riuadiaz  
 del mes de febrero del año mil ocho-  
 cientos y quatro: Anterni el Ex. y testigos infraescri-  
 to compareció Christoval Canto texedor de Paños vecino  
 de la misma (a quien doy fe conozco) y dixo: Que desea  
 y dio todo su poder cumplido, libre, lino, y bastante  
 qual se oia se requiere y es necesario a Antonio  
 Blesa, Manuel Escobedo, y D. Raymundo Sanchez Pas-







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

curadores del número de la Real Audiencia de Valen-
cia vecinos de la misma, de los tres juntos y cada
uno de por sí et insolidum, auerter de este otorgam.to
pero como si presentes fueren y al cargo aceptantes,
para todo los Pleitos del compadeciente civiles, y
criminales movidos y por mover, así demandando
como defendiendo ante qualquiera Justicia así
Eclesiástica como secular, haciendo Pedim.to y cita-
ciones, Requirimientos protestaciones y emplazam.to;
niegues y obsten lo contrario, presentando Creden-
tes Escripturas, y otros Instrumentos, y puebas;
tamben si convinieren los testigos de la adversa, pi-
dan execuciones, porciones, trances, y Remates
de bienes; tomen posesiones y amparos; hagan Ju-
ramentos de calumnia desistorio, y supletorio; Rev-
ocaciones; Excusaciones y otras Letradas; oyan au-
tes y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
sientan lo favorable, y de lo perjudicial Recusand,
apelen y supliquen, siguiendo los Recusos, apela-
ciones, y suplicas; pidan costas, y hagan los de-
mas actos judiciales y extra combengan y que-
el otorgante haia y haaca podria presente
siendo que para todo lo incidente y dependiente le di-
poren y facultad con libre, franca y general adm.to y
para que puedan substituir en uno o mas, Revocar los
substitutos y otros de nuevo nombrar que a todo lo
que leva en forma. En la firmeza obligo sus bienes y
rentas havidos y por haver. No firmo porque deo

[Decorative flourish]



no caber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo  
fueron Juanuel Blanco y Josef Bautista el Torriente,  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Bautista

Ante mí

Juan Carrizosa

Testam.º de

Josefa Maria

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la  
Beatísima y siempre Virgen María su Santísima  
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni  
sombra de la original culpa desde el primer mo-  
mento de su vida purísima y natural. Separe  
como yo Josefa Maria legitima heredera de Josef Mon-  
tañá de Raymond Sabatón de esta vecindad estan-  
do como estoy enferma de enfermedad corporal si  
bien por la Misericordia Divina en mi libre ju-  
icio, memoria clara y entendim.º natural, segun-  
de que así consta al C.º y testigos (de que da fe) crehien-  
do como firmemente creo en el Misterio Sacrosanto  
de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres personas en Realidad distintas y solo una esen-  
cia divina, y en todo lo demás que tiene, creo y con-  
fieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Roma-  
na, baxo cuya fe he vivido y protesto vivir y mo-  
rir, temiendome como me temo de la muerte que  
en caso natural y no heva incierta y dudosa, y  
por lo mismo, y para quando llegare este caso, des-  
seando salvar mi Alma, ordeno mi testamento en  
la forma siguiente:

Primera. Mandando y encomiendo mi Alma á Dios Nro.  
Señor que la crió, y redimió con el inestimable  
precio de su purísima sangre, para que su Divi-  
na Magestad se sirva llevarla ó en Santa Gloria  
por donde fue criada, y el cuerpo mando á la



Otra

Otra

Otra

Otra



Quarenta maravedis.

23.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

*Deixa de que fue firmado*

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la Dios fuer  
re servida llevarme de esta vida a la eterna, mi  
cuerpo sea sepultado en la Iglesia del convento  
del Seráfico Padre San Francisco de esta villa, y en la  
sepultura de la tercera orden, con Habito del  
mismo, que por mi devocion quiero se tome de  
dicho convento: que mi Entierro sea particular  
de veio Beneficiado y Cura o Vicario y de las por  
cofrades del Ronario y de la Anunciacion.

Otro: Quando se tomen de mis bienes para bien y  
sufragio de mi Alma, treinta Libras de moneda  
corrientes, de las quales pagado el Habito, Entierro,  
y demas funerales de costumbre, la cantidad resi-  
dua, quiero se distribuya en Misas Pradas por  
mi Alma a disposicion de mis Abaces infra-  
ereditos.

Otro: Quando, dexo, y lego a la Santa Hospital de Santa  
Señora de los Desamparados de esta Villa una  
Libra, y a la casa Santa de Jerusalem diez suab-  
ros de moneda corriente y por una vez  
tan solamente por via de limosna.

Otro: Nombre por mis Abaces testamentarios y  
executores por de esta mi ultima disposicion  
al citado mi marido Josef Montoya, y a mi hijo  
tro Raymundo Montoya Libradores de esta villa,  
a los por juntos y a cada uno in solidum, dandoles  
el poder que se requiere para el cumplimiento  
de esta mi disposicion y voluntad, y lo que en esta





en su testamento, tal como si yo por mi mismo lo  
executase.

Otro: Declaro que fui casado en primeras nupcias  
con Bautista Sibert, fabricante de Paños que fue  
de esta Villa, de cuyo matrimonio no tuvimos hijos  
algunos al que le aporthe en dote trescientas Li-  
bras, según lo lleva declarado el mismo en su  
ultimo testamento: En mi mismo declaro que  
en segunda nupcias casé con Josef Monllo  
de Raymundo mi actual marido, de cuyo matri-  
monio tampoco hemos tenido hijo alguno, al que  
le aporthe ciento noventa y ocho Libras seis real-  
es y cinco dineros de esta moneda, de lo que hay  
papel firmado.

Otro: Lego y mando a Andres, Miguel, Vicente, Josefa, y  
Antonia Misra mis sobrinos hijos de mi hermano  
no Vicente, por las trescientas Libras que apa-  
rte al matrimonio que contrahe en primeras nup-  
cias con el referido Bautista Sibert que en nada  
se han desviado, la misma cantidad entera por  
iguales partes entre los cinco, para que hagan de  
ello lo que bien visto les sea, y cumplan a su vo-  
luntad: Excepto clero, locos, canonicos, Militares,  
personas Religiosas, y otras que de fora valentia non ex-  
traunt; Al fin dicti clerici iuxta ritum et tenorem fori  
novi super hoc certi bona ipsorum ad vitam suam adqui-  
rere vel habere. A baxo la pena de comiso según  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve  
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Devo y lego a mi hermana Fran.<sup>ca</sup> cinquenta Libras  
de moneda corriente por una vez, las mismas que  
me debe por haver velado detenida en su poder de con-  
sentimiento mio de la herencia de mi difunto Padre.







**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.**

para que haga de ello lo que bien visto le sea, pero con la observada clausula de: Exceptis clericis &c. Nisi adproprios unius vite durante. Y baxo la pena de comiso contenida en dha Real orden.

Y en lo Remanente que quedare de todos mis Bienes, acciones y derechos, inmuebles y muebles por mi herederos de Fran. la Alameda, Ferrera y Fran. Misos mis hermanos, y de los referidos mis sobrinos hijos de mi hermano Vicente por iguales partes; esto es: los cinco en una sola parte igual a los demas mis hermanos, para que dispongan a su voluntad como bien visto le sea, con la antedicha clausula: Exceptis clericis &c. Nisi adproprios unius vite durante. Y baxo la pena de comiso contenida en dha Real orden.

Y por este Revoco y anulo otros y qualesquiera testamentos que antes de este tenga otorgados por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, si el presente que ahora otorgo que quiero valga por mi ultima testamento, ultima y postuma de mi voluntad mia, en aquella via y forma que mas en dho valez pueda. Asi lo otorgo en esta villa de Alcazar de San Juan a los trece dias del mes de Febrero, del año mil ochocientos y quatro, siendo presentes por testigos Lorenzo Abad Jimbalido dispensado, Matias Torregrosa fabricante de paños, y Josef Alcina Labrador todo de esta vecindad. Y lo otorgante (a la qual yo el En. no doy fe conosci) no firmo porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De que doy fe =

Joseph Alcazar

Antemi  
Pedro Carrero

Venta

María Carbonell yca

Moisés Parraquial Piexa #

En la Villa de Alcoy á las trece horas del  
mes de Febrero del año mil ochocientos  
y quatro. Ante mí el Sr. J. y testigos in-  
fueros concurrió María Carbonell

Se libro copiar en  
102.º de mi.º de p.  
en.º de p.º de p.º en  
26 de Mayo 1804

Viuda de Josef Pavton fabricante de Paños, vecina de la  
misma, y de su grado y cierta ciencia en la via, y for-  
ma que más bien haya lugar en dño. así en su ven-  
tas propio como en el de sus hijos herederos y suc-  
cesores y de los que de ellos hubieren título, voz, y cau-  
sa en qualquier manera otorga: Que vende y dá  
en venta real por suyo & heredad para siempre jamás  
á Moisés Parraquial Piexa Presbitero Beneficiado en la  
Iglesia Parroquial de esta dha Villa residente en la  
misma que se halla presente y aceptante, y á los  
suos, una casa de habitacion, que le ha pertenecido  
por herencia de su difunto marido Josef Pavton,  
sita en el Poblado de esta propia Villa en la calle  
del Zap, lindante con casa de Josef Santonja por un  
lado, por el otro con la de Vicente Bar, por detrás con  
la de Rafael Pérez y Vicente Vila, y por delante con dha  
calle. Sujeta á un censo redimible, de Capital de cien Li-  
bras que se responde y paga á Sr. Lorenzo Almunia  
de esta vecindad. Libre de otro cargo, censo, memoria,  
hipoteca, señorio, y obligaciones especial, y general,  
y como á tal se la averiguada y vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres,  
y todo lo demás que de hecho, y de dño. le pertenece.  
Por precio de Setecientas veinte y cinco Libras de mo-  
neda corriente, de las quales se retuvo el comprador  
en su poder cien Libras por el Capital del referido cen-  
so para obtener su redempcion y quitamiento, é inte-  
rim paga sus pensiones: dascientas veinte y cinco  
Libras que igualmente se retuvo en su poder para

*[Decorative flourish]*







**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

pagada clar a los herederos de la dicha casa primera con-  
vorte que fue de dho Partor siempre y quando estén apu-  
tados y convenidos con la otorgante; y los restantes  
quatrocientas libras las heve la expresada Ven-  
dedora del contenido utoren Paquab Piexa compra-  
dor, en moneda de buena calidad a mi presencia  
y de los infraescritos testigos de que hequirido dho fe,  
y de ellas le otorga carta de pago. Y declara la mis-  
ma Vendedora que el justo precio y valor de la declin-  
dada casa, son las setecientas veinte y cinco li-  
bras; y del mas valor que pueda tener en qualquiera  
forma y cantidad lo hace gracia y donacion pura,  
perfecta e irrevocable que el dho. Honorario intervinio  
con invinacion; Renuncia la Ley del ordenam.  
to Real de Alcalá de Henares, y demas que tratan del  
engano, y del tiempo que conceden para el Petitorio.  
Y desde hoy en adelante para siempre se despoza,  
desiste, quita, y aparta del dho. y accion de propiedad,  
señorio, y posesion, titulo, uso, y Recurso que tenga a la  
dicha casa, y todo ello con sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, usos, y servidumbres, lo vede, Renuncia,  
y transpasa en el citado utoren Paquab Piexa com-  
prador, y en quien le represente para que como pro-  
pia suya la posea, goze, venda, cambie, y enajene  
a su voluntad. Exceptis clericis locis Sanctis Mo-  
nasteriis personis Religiosis et alijs quideforo va-  
lentie, non existant; ceteri dicti Clerici juxta re-  
stem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Italo





la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y reales ordenes de nuevo se Julio del año mil sete-  
cientos treinta y nueve. No se podex el que se requiere  
para que por su autoxidatō o judicialmente como qui-  
xiere, entres en la referida casa, tome y aprenda la  
posesion y tenencia de ella, y en el interin que no lo  
excuta se constituye por su Inquilino tenedor y po-  
sedor para ponerle en ella cada que se lo pida.  
Y estando presente Martin Almiñana fabricante de  
Paños con su conuorte Maria Antonia Pasca de esta  
vecindad juntam<sup>te</sup> con la otorgante, los tres juntos se  
mancomunaron y por el todo inuolidum con renuncia-  
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, se  
obligaron a la eviccion seguridad y saneamiento de  
esta renta y su precio, segun y en los terminos que  
lo previenen las Leyes Reales de que son entera-  
mente por mi el En<sup>no</sup> de que soy fe, a lo que obligaron sus  
bienes y Rentas hauidas y por hauidas, y especial y  
expresamente los referidos conuortes hipotecaron y  
ponen de casa inalienable para la seguridad de  
esta eviccion, una casa de habitacion sita en el  
Poblado de esta villa en la calle del poblet o de la  
Primera Concepcion, lindante con la de Andres  
Juan Carbonell, y por delante con la de Joaquin  
Jules otra calle en medio, prohibiendo como prohi-  
ben su enajenacion sin este onus. Y el contenido  
Mora Pasqual Piexa Comprador accepto este En<sup>no</sup>  
en todo y por todo para usar de ella como le com-  
benga, andose por entregado de la posesion y pro-  
piedad de la de la indicada para que se le ha ven-  
dido, y se obliga a la redempcion y quitam<sup>to</sup> del  
Censo manifestado, y en el interin pagar sus pen-  
siones, y a satisfacer y pagar a los referidos herie-



de los de la Real Academia primera Convocada que fue de 26.  
Josef Pouton las noventa y cinco Libras en  
el modo explicado, a lo que tambien obliga sus Bienes,  
y Rentas haviendo y por haver; y todo por lo que a ca-  
da uno toca cumplir dan poder a las Justicias  
que de sus respective causas puedan y deban co-  
nocer para que las apremien al cumplimiento de  
esta En. como si fuera sentencia definitiva por  
la qual competente pronunciada pasada en Jurga-  
do y consentida; y renunciaron todas las Leyes,  
fueros y privilegios de su favor con la general del  
Rey. en forma; y en especial la antedicha maxima An-  
tonia Garcia las del Reyano senatus consulto, nue-  
vas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida,  
y demas que le infrajieren, para como sabedora  
de ellas y acordada en especial de su efecto por  
mi el En. (que Dios se) quique que no le valgan,  
ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios Nues-  
tro Señor y una señal de Cruz conforme a Dios. q.  
no se oponda a esta En. por su dote, arras, bienes  
hereditarios, paraferrales, multiplicados, ni por  
otro alguno que le pertenescan, y porque en de  
su utilidad y conveniencia declara que la otor-  
ga sin premio ni fuereca alguna si de su volun-  
tad libre; y que no tiene protestacion hecha en  
contrario, y si pareciere la revoca, y no pedida  
absolucion ni relaxacion de este Juramento a  
quien se la pueda conceder, y si de facto se le con-  
cediere no usara de ella pena de perjurio. Y de lo  
otorgante (a quienes yo el En. Dios se) conozco, y ad-  
verti la obligacion de registrar la presente en el  
oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias  
en cumplimiento de la Real Pragmatica de treinta y uno







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de lunes del año mil setecientos setenta y ocho) solo  
firmó Mosen Pasqual Pizarra y Martin Almirante, y  
por las diligencias que dixeron no saber, lo hizo ad  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef  
Bautista Escriviente y Pedro Santomaxia te-  
nedor ambos de esta villa vecinos y mora-  
dores = Interdin. = con la de Ant. Reig, por dehar con  
concal de Fran. Soles = Valga.

M.<sup>n</sup> Pasqual Pizarra Martin Almirante

Josef Bautista

Antoni

Carta de Pago

Man. Tarches y otra

Pedro Carriz

Vicenta Paya #

En la Villa de Alcazar de San Juan a las diez y siete dias  
del mes de Febrero del año mil ochocientos y quatro:  
Ante mi el Esc.<sup>to</sup> y testigos infraescritos comparecieron  
Manuel Tarches Cardador y Teresa Tarches Muger  
de Pedro Juan Sempere hermanos vecinos de la mi-  
ma (s. los quales yo el Escrivano doy fe conosco) y los  
dos juntos se mancomunaron en el dicho y la dha Teresa  
con licencia del expresado su marido (que se ha ver  
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
igualmte doy fe) otorgaron vivia efectivamente  
y de contado en moneda de buena calidad de Vicenta  
Paya viuda en primer lugar de Josef Abad y en  
segundo de Badia de esta vecindad, la cantidad  
de doscientas y veinte Libras, esto es: Ciento y diez Li-  
bras cada uno, y con las mismas que les pertenecier  
ron de su madre Maria Abad, de cuyas sumas le otorgan

Carta de Pago  
Thomas L.  
Thomas P.



la man solemne y eficaz carta de pago que a la regu-  
nidad de dha vicenta Paya Lombanga y Finiquito en  
forma; prometiendo como prometor no bolperelar ni  
pedir por si, ni por interpuesta persona, y la dan por  
libre y a sus bienes de la obligacion en que estava con-  
stituida; a lo que obligan sus bienes y Rentas ha-  
yendo y por haver. Y no firman porque dixeran no sa-  
ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-  
ron Miguel Sibert Villaplana Eresiviente y Josef Jos-  
da Cazadores ambos de esta villa vecing y moradores =

Miguel Sibert  
Villaplana

Carta de Pago  
Thomas Lopio

Josef Josda

Thomas Portor #

En la Villa de Hoy a los diez y nueve dias del

mes de febrero del año mil ochocientos y quatro. Interui el  
Esp. y testigos infraescritos comparecio Fermán Lopio Pana-  
doso vecino de la misma (a quien soy yo conozco) y de su  
grado y ciertos dias otorga haver recibido y cobrado  
de Thomas Portor Labrador de esta vecindad la quantia  
de trescientas y setenta y siete Libras y quatro sueltos  
de moneda corriente, y con las mismas que por ven-  
tencia de catorce de Enero ultimo se le mandaron pa-  
gar; esto es: Cien Libras por haverlas ofrecido en mayor  
precio de una casa de habitacion, y las restantes por  
dason de Alquiler de la misma, y repartido a quarenta  
y ocho Libras cada año, conforme así se manda en dha  
sentencia; de cuya total suma le otorga la man solem-  
ne, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que a  
su requirida condurga; dandole como le di por libre y  
a sus Bienes de la obligacion en que estava constitu-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

hido por la indicada sentencia, la que da por nula, vota,  
y cancelada en esta parte, dexandola en las demas en  
su fuerza y vigor. Fha la firmada obligar sus Bienes, y  
Rentas hacidas y por haver. Lo firma siendo testigo Mi-  
guel Gibert Vilaplana y Josef Bautista Cravientes am-  
bos de esta villa vecinos y moradores =

Thornau Lopez

Podex  
Pedro Canto y otros

Jayme Silva #

Artemi  
Pedro Canto

En la villa de Alcorcón a los diez dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos y quatro: Artemi el Cmo. y  
testigos infraescritos comparecieron Pedro Canto, Josef  
Pejdro, Antonio Gibert, y Antonio Carbonell maestros  
de la Real fabrica de Paños de esta villa vecinos de la  
misma, y juntos de comun y de cada uno de ellos se  
que sacaron y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario, a  
Jayme Silva comisionado de Laxar vecino de la villa  
y corte de Madrid, auerente a este otorgante, bien como  
si presente fuere y al cargo aceptante, para que en  
nombre y representando las personas de los compe-  
recientes pueda ajustar, comprar, y acopiar todas  
las partidas de lana que sean precisas y necesarias  
para el consumo de la fabrica de los otorgantes con  
la preferencia de tanteo que cita la Real Cedula de  
su Mage. (que Dios que) de catorce de Febrero del año =





proximo pasado mil ochocientos y tres; y si para ha-  
 cer lo contrario que la Ley que acopiare en necesidad  
 en las fabricas lo precisare en la Relacion jurada  
 que indica, lo pueda hacer, como tambien otorgar las  
 Es: que se ofrecieren de obligacion o contracta con  
 los Capítulos que estimare convenienter; y si voviere  
 ello necesidad fuere comparecer en Juicio lo pue-  
 da hacer tambien presentando Pedimentos, Re-  
 quirimientos, protestaciones, citaciones, y empla-  
 zamientos; niegue, y oferte lo contrario, y en prueba  
 presente Excoites, Excoitures testigos y Provenas;  
 tache los de las Partes contrarias; pida execuciones,  
 posiciones, ventos, trances, Remates, y Sequestros  
 de bienes; tome posesiones y amparos; oiga Autos,  
 y Sentencias interlocutorias y definitivas; conuen-  
 ta lo favorable y a lo perjudicial apela, Recurra,  
 y suplique; introduzca las apelaciones, y las pro-  
 siga y termine en todas instancias; haga Jurame-  
 ntos de calumnia, taraciones de costas y las juces,  
 y cobres; Recurre Juicio Es: y otros Letrados, y haga,  
 y practique quantas diligencias judiciales, y ex-  
 tra combengan, y que los otorgantes haxian y ha-  
 cer paxian presentes siendo, paxa todo lo refe-  
 xido anexo, conexo, y dependiente le otorgan este Po-  
 der con libre, franco, y general adm: y facultad de  
 suada y substituida en uno o mas Procuradores, ve-  
 vocar los substitutos y otros de nuevo nombrar con  
 relevacion en forma, a unya subsistencia obligan-  
 dur Bienes y Rentas haxidos, y por haver. Lo  
 lo firman a los quales yo el Excoivano doy fe  
 conserco siendo presentes por testigos Rafael  
 Goralber Maestro fabricante de Paños, y Antonio







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO,

Colomex Existentes ambas de esta Villa vecinos  
y moradores =

Pedro Carillo

Josef Perera

Antonio Gisbeato

Antonio Carbonell

Substit. onze Poder

Josef Perera

Ante mi

Pedro Carillo

Ant. Colomex #

Libro copias con  
cillo de pobra en  
28 de Mayo 1804

En la villa de Alcor a los tres dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos y quatro: Ante mi  
el Ex. y testigo infraescrito compareció Josef Perera  
Botero vecino de la villa de Castalla, hallado al presen-  
te en esta (a quien doy fe conozco) con nombre de  
Procurador que para cobrar, contar, pagar, y Pleytes  
lo es de Fulgencia Belayo comerciante de esta vecindad  
segun la C. que autorizó Fran.º Antonio Pau C.ª de la  
referida villa de Castalla a los veinte y quatro dias  
del mes de Febrero ultimo; usando de la facultad de  
substituir que le está concedida en quanto a pley-  
tes, cuyo particular es cõtenido del tenor siguiente =  
Fue tambien le doy para que siendo necesario lo haga  
en todos tribunales de qualquiera parte que fueren  
presentes Pedimentos, Requirimientos, protestaciones;  
pida execuciones, paciones, cobranças, desembargos,  
venta transce, y Remate de bienes, Inventaris, y  
aprecio de ellos, e lo que tome posesion y amparo  
con la am.ª presente Constitucion, y otros Instrumentos

justificativos los que saque y compare con citacion 29.  
contraria; pida qualquier parte de veras, con-  
texten y Respondan a las demandas que en mi  
nombre les puiere, y los reconenga en los casos q.  
haya lugar; haga Juramentos de calumnias y deisio-  
rios, notificaciones, citaciones, protestaciones, Uo-  
namientos conprecaciones de Instrumentos, Letras,  
firmas, y otros papeles y nombramientos de Reales  
para ellas, y para otros qualquier Reconocim.  
segun el caso lo requiera; Provanrar Ratificacio-  
nes de testigos y abonos de los que hayan muerto  
o ausentandose antes de su Ratificacion; alegue lo  
conducente; Rouse con el Juramento necesario de  
Jueces Eclesiasticos, Notarios, y otros Ministros, y  
siendo Eclesiasticos o Ordinarios Delegados, Confe-  
ros, Alcaldes de Corte u Oidores de las Reales Au-  
diencias y Chancillerias; exprese las causas  
de las Revocaciones; saque Apremios; acuse Re-  
beldias; pretenda y goze terminos y prorrogacio-  
nes de ellos o los Renuncie; ponga excepciones  
peremptorias, dilatorias, perjudiciales; pida costas  
tas que fuere y cobre, y asi mismo Restitucion in-  
integrum, Declaraciones de los Autos y Sentencias  
que esten obscuras o diminutas, y nulidad de ellas,  
Reformaciones por contrario imperio o como mas  
haya lugar de los interdictorios que me sean gra-  
vos y lo demas conveniente; forme articulos, los que  
prioriga hasta su final decicion, o se aparte de  
su prosecucion, e igualm. <sup>te</sup> Interrogatorios a cuyo  
tenor se examinen los testigos de que se valga; ta-  
che y contradiga lo que de contrario se presentare,  
dixere, y alegare, y en el termino legal pruebe las  
tachas que opusiere, asi de testigos como de Docu-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

mentos de que las Partes contrarias quiciessen apre-  
vecharse; pida proteccion o declaraciones a estas  
en qualquiera estado del Pleyto acumulaciones de  
stutos siempre haya cosa Juzgada litispendencia  
acomtinencia de causas y lo demas conducente y  
util; y finalm.<sup>te</sup> haga y practique en todas instancias,  
Juicio y tribunales todos los Pedim.<sup>tos</sup>, actos, autos, y oib-  
gencias judiciales y extrajudiciales que se Requie-  
ran e yo haria por mi misma sin la menor li-  
mitacion ni Reserva pues el mas eficaz y absolu-  
to poder que para todo lo expresado y cada cosa me-  
cidente, el mismo te concedo con incidencias de pen-  
dencia, anexidades, conexidades, libre, franca, y  
general adm.<sup>ta</sup>, Relevacion y facultad de substituirlo  
en todo o parte, Vocar los substitutos y elegir otros  
de nuevo; y los substitutos substituirlo tambien en  
quanto a Pleytos. Convenida el particular de Pleytos, con  
los que ha exhibido el contenido Josef Peres a g.<sup>o</sup> me Remito=  
Otorga en quanto ha lugar: que substituye Procura-  
dor de la auodicha Julgencia Pelayo a Antonio Colo-  
mex otro de los Procuradores del Juzgado de esta tri-  
buna vecino de la misma, auerente a este otorgamien-  
to pero como si presente fuere y acceptante; al que  
atribuye todo el poder que en la mencionada En.<sup>ta</sup> se le  
concedio, con las proprias facultades que en el propio  
poder se narran en quanto a pleytos tan volamente,  
y se releva segun esta relevado, obligando los bienes  
obligados, en el mismo. Y lo firma siendo presentes  
por testigos Nicolas Alminena y Chaurtoval Se.



Obligacion  
Salv. y Sic.  
a  
Fern. S. Juan

Revison 2 Copias con  
Sello de 13 de Abril  
1804



11000 caradaones de lana, ambas de esta villa vecing 30.

y moradores =

Josef Perea

Obligacion

Salvador y Vicente Boti

Fern. S. Aragues y otros

Arlesm  
Pedro Arnes

Asesores 2 Coplas con  
dillo de dias 13 de Abril  
de 1808 =

En la villa de Alcoy a los quatro dias  
del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos y quatro: ovinmi el Excmo y tertiger infraescri-  
tos comparecieron Salvador Boti y Vicente Boti Padre  
e hijo taxedores de Paños vecinos de la misma (a quie-  
nes hoy se conoce) y dixeron: Que deven a Thomán Abar-  
guer Papelero de esta vecindad y a Estiguel Garcia Labra-  
dor de la villa de Benilloba; a saber: A dho Abarguer  
la cantidad de quatrocientas ochentas Libras, nueve Suel-  
dos y seis dineros; y al expresado Garcia, la de trecientas  
y ocho Libras, ambas de moneda corriente; cuyas fi-  
mas son procedidas de Reales de cuentas que  
entre los quatro se han practicado en virtud del  
licollanamiento puesto por los mismos en los Autos exe-  
cutivos que en el tribunal de esta villa se han segui-  
do sobre el cobro de dha cantidad; y por no haver  
alcanzado los bienes embargados, se han convenido  
cobrar a pagas anuales, y los comparecientes se  
obligan por la presente, de mancomun et insolidum  
con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad  
y fianza, a satisfacer y pagar treinta Libras de  
dha moneda anualmente; esto es: Al contenido Abarguer  
veinte cada año; y al indicado Garcia diez, llanam. y  
sin pleyto alguno con las costas a que dixer lugar  
para la cobranza cuya execucion difieren con sola  
esta Ch. y el Juxam. de quien fuere Parte con eleva-  
cion de otra parte aunque se dio. se Requiera; se

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO & VARTO, & VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y & VATRO.**

aportan de los dños y pretenciones que puedan tener  
y repetir hasta el día; y Renuncian el dño. y acción de  
poder pedir la casa de habitación que actualm. se habi-  
tan en la de San Miguel de este poblado por quanto te-  
nían pactado por En. baxo desta fecha que haciendo  
le pago de otra suma pudiesen obligarse a la redemp-  
cion de cierto cargo. Y para la seguridad de las expre-  
sadas pagaron por fiador y principal obli-  
gado a Antonio Boti texedor de Paños de esta vecindad  
quien estando presente au lo ofreció, prometiendo como  
promete que los contenidos Salvador y Vicente Boti cum-  
plirán con exactitud con el entrega anual de las an-  
teñas pagas en manos y poses de los miernos Abon-  
gues y Garcia, y caso de no hacerlo, se obliga el emun-  
ciado Antonio Boti de mancomun y por el todo in-  
solidum a executar lo todo cumplidam. sin que ten-  
ga que practicar diligencia alguna contra los ofe-  
xidos Salvador y Vicente Boti, pues que todos los Au-  
tor y diligencias que para su cumplimiento se ofier-  
can, quixere se entiendan con él, para lo qual hace de  
se cauda y deude a pena suya propia, obligando sus  
Bienes y Rentas haviendos y por haver. Joan peden a  
las Justicias de S. M. para que les apremien al cum-  
plimiento de esta En. como si fuesen sentencia definiti-  
va por juez competente pronunciada parada en Jus-  
gado y consentida; sobre que Renunciaron todas las  
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general  
del dño. en forma. Solo firmo Salvador Boti, y por  
los demas que dixeron no saben, lo hizo a sus viages

4



Declar.  
Firm. a  
Jose y to

se dio copia con  
sello segundo  
13 Abril 1803

Line segunda  
revisado justicia  
en sala de...  
28 de...





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

uno de los testigos que lo fueron Cayme Lopez Papelero, y Christoval Pastor fabricante de Paños, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Salvador Boti

Antemi Pedro Barrio

Declar. y entrega  
Ant. a Monllor

Josef y Tomás Perbext #

En la villa de Villanueva a los siete dias del

mes de Mayo del año mil ochocientos y quatro. Antemi  
13 Abril 1804

En segunda y en  
Remedio judicial  
en la villa de Villanueva  
34561 - 81893

El Sr. Don Josef Monllor en segunda y tercera de Diego Payá Sabra-  
don vecino de la misma, y de su grado y ciencia  
dixó: Que por quanto con el Sr. Don Antonio Vicente el Sr. Don  
Ant. de esta villa en diez y seis de Julio de mil setecien-  
tos noventa y siete, Josef Monllor Labrador su hermano de  
esta misma vecindad le vendió un pedazo de tierra  
secano plantado de Olivos, higueros y algo de viña,  
de Don Juanaleu y medio parte de la Heredad llamada  
la Caveta de abajo lindante con tierra de Don Joaquin  
Mexita vecino en medio, con camino de Benilloba, y  
con tierra de Josef Mad. Por precio de quinientas  
libras de moneda corriente; de cuya suma se re-  
tuvo la compra en su poder trescientas  
libras para pagadas por mitad a Josef y To-  
mas Perbext sus hijos, constituidos entonces en  
menor edad, por haverseles quedado de viendo Pe-  
dro Monllor su Padre y Abuelo respectivo, y con





este omne re. le adjudicacion: hoy en Joviales y me-  
dio de tierra a <sup>ca</sup> ~~man~~ <sup>ca</sup> ~~Motta~~ <sup>ca</sup> ~~Madre~~ del expresado <sup>ca</sup> ~~fran.~~  
Montoz en la Division de su herencia y con el mismo  
la adquirio la Compañiente, y con el pacto de entre-  
gawella quando tomaren estado o valieren de su menor  
edad, quedando a su eleccion en este caso el tomar la  
referida tierra por su valor o el dinero; en su vir-  
tud la expresada Compañiente otorga con permiso  
y licencia del contenido en el Partido que se ha visto pe-  
dido, concedido y aceptado por dhas Compañes <sup>ca</sup> ~~dyfe~~  
que entrega, cede, y transpara la indicada tierra  
cerana a favor de los contenidos sus <sup>ca</sup> ~~hijos~~ Josef  
y Thomas Sibert valorada por el mismo precio de  
las trescientas Libras en las propias terminos, par-  
tes, capitulos, condiciones, y cargos con que la ad-  
quisio sin diferencia ni excepcion alguna: y en  
virtud de la obligacion en que se constituyo por la an-  
techa <sup>ca</sup> ~~representa~~, desde hoy en adelante para siem-  
pre se desapodera, desiste, quita y aparta del dho. <sup>ca</sup> ~~representa~~  
accion de propiedad, señorio y posesion, titulo, uso y re-  
curso que le tenga y le pueda pertenecer a la refe-  
rida tierra cerana, y todo ello con las entradas, sal-  
idas, usos, costumbres, y servidumbres de la misma,  
lo cede, renuncia, y transpara en favor de los conte-  
nidos sus hijos Josef y Thomas Sibert y en quien su  
<sup>ca</sup> ~~representa~~ representare, para que como en propias suyas  
la posean, vendan, cambien, y enajenen a su volun-  
tad: Exceptis de iure locis, sanctis Militibus per-  
sonis Religionis et alijs quibuslibet valentis, non  
existunt; nisi dicti de iure iuxta verum et teno-  
rem fore, super hoc certi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Ca-





SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QVINGIENTOS Y QVATRO

Día de nueve de Julio del año mil e quinientos treinta  
 y nueve. Y lo dixi poder que se requiriere, para que  
 por su autoridad o judicialmente, como quiciere,  
 entrase en las referidas tierras secanas, tomen y  
 aprehendan la posesion y tenencia de ellas, y en el in-  
 terim que no se executar, se constituya por su  
 corona, tenencia, y prerrogativa para poner en  
 ella siempre que se le pidan: Que se obliga a la evic-  
 cion, seguridad, y saneamiento de esta En. en los  
 terminos que se ordenan por Leyes Reales, e que  
 es entendida por mi el Rey de que yo soy. Y estando  
 presente los contenidos Josef y Teresa Ribera, accep-  
 tan esta En. en los terminos que baxan expuestos  
 y por ella. Roven la expresada tierra secana, se  
 suya propiedad, y posesion se han por entregado  
 a toda su voluntad, sobre que renuncian las Leyes  
 de la entrega, y proceso de la cosa no havida ni re-  
 cuida y gozar de su favor. Y ambas partes cada una  
 por lo que le toca cumplir obligan sus bienes y  
 Rentas havidos y por haver: Y dan poder a la Jus-  
 ticia de S. M. de qualquier parte que sean en  
 especial a la de esta villa para que dello sea  
 apremien como por sentencia definitiva por su  
 competente pronunciada pagada en su lugar, y con-  
 ventida, y renuncian todas las Leyes, fueros, y pri-  
 vilegios de su favor con la general del Rey en for-  
 ma: Y a mayor seguridad la contenida Antonia  
 Monton lea del Obispo de Oviedo convalida, nuevas  
 constituciones, Leyes de tomo Madrid y Partida, y





demar que la rufraquen, pues como sabedora de ellas, y  
avivada en especial de su efecto por mi el C<sup>no</sup> de que  
oy se, quiere que no le valgan ni aprovechen en este  
caso. Y para por Dios vuestro Señor, y una señal de  
suas conforme a d<sup>no</sup>. que no se oponda a esta C<sup>ra</sup>  
por no cote, arras, bienes hereditarios, parafen-  
nales y multiplicados, ni por otro algun d<sup>no</sup>. que  
le compete, y porque es de su utilidad y convenien-  
cia declarar que la otorga sin premio ni fuerza  
alguna si se no voluntad libre, y que no tiene pro-  
testacion hecha en contrario, y si pareciere lo Revo-  
ca, y no pedirá absolucion ni Relaxacion de esta  
Juramenta a quien se lo pueda conceder, y si se  
falso se le concediere no vana de ella pena de  
perjurio. Y de la otorgante y Acceptante (a quienes  
yo el C<sup>no</sup> doy fe como yo adverti la obligacion de re-  
gistran esta C<sup>ra</sup> en el Oficio de hipotecas de esta vi-  
lla dentro de seis dias baxo nulidad de la misma)  
no firmo ninguno porque dixeron no vaben, lo hizo a  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Alexan-  
negildo Torres Comerciante y Vicente Melaplanca Lab-  
brador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Armenio Agüero Ferraz

Permuta  
Joaq. Sibert y cont<sup>te</sup>

con  
Thomas Sibert. #

Antemi  
Pedro Carrero

En la Villa de Hoya a los siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos y quatro: Antemi el  
C<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Si-  
bert Labrador, y Josefa Monlon Converte vecinos de  
la Villa de Planet y hallados al presente en esta





SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.

...y precedida la licencia que desistiendo a el dho. pre-  
viene el dho. o que previenen las Leyes del fuero real,  
y las cinquenta y cinco de tomo que las dho. bobas, que  
de haver sido pida, concedida y aceptada en bastan-  
te forma por otros convocados y el dho. Rey fe, juntos  
de mancomens et involucum con renunciacion de las  
Leyes de la mancomunidad y fianza; de su grado y cier-  
ta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dho. dho. en su nombre propio como en el  
de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de  
ellos huvieren título, o no, y causa en qualquier  
manera, otorgari. Fue concedida y dada en permuta  
a Thomas Sibert Labrador de esta misma vecin-  
dad que esta presente y a los dho. una parte de  
cava de habitacion de la que esta sita y puesta en el  
poblado de esta villa en la Calle de San Fran. lindante  
toda por un lado con Cava de Navibo Juan, por otro  
con la de Vicente Ferrnino Sibert, por detrás con el  
terreno de Casar, y por delante con la de Felipe Pe-  
rez dha Calle en medio, cuya parte es la quinta, y  
convierte en el ultimo Quarto con una cocina, y Pon-  
che, o Peorcan encima, con dho. en el Zaguan, Corral,  
Cucubera, y Establo comun. Sujeto dha quinta parte  
de casa a la de censo que sobresi tiene toda ella, y se  
pertenecio a la antedha Teresa d'Alon por herencia de  
su difunta madre Antonia Storen = cuya recompensa  
el exporador Thomas Sibert entregara en trueque  
a los contentados Comrades un pedazo de tierra recana  
de un Tomado o lanegada y media que le ha pertenecido



por herencia de Josef Sibent no Padre, situ en termino  
 de esta villa en la Partida de la Rambla con dño. de beber  
 del pozo, tuillax en la Era, y tener abrigo en la Cavata, con  
 cantidad de un cenio de docientos libras de capital. con pa-  
 to y condicion que les ha de entregax a los mismos con-  
 venter en el dia de navidad del venox del año presente  
 treinta y ocho libras de moneda corriente, y las cosechas  
 pendientes que son diez. Barchillax de trigo. Y ambas  
 Partes se transcriben la una a la otra respectiva-  
 mente en sus fincas, con todas sus entradas, salidas,  
 usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que  
 de hecho y de dño. les perteneces. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y  
 apartan, y sus herederos, y sucesores del dominio, o  
 propiedad, posesion, dominio, titulo, uso, usufruto, y de otro  
 qualquier dño. que tienen a otras fincas cada uno res-  
 pectivamente, se lo ceden una Parte a la otra para  
 que cada qual queda disponer como dueño absoluto sin  
 dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Mil-  
 litaribus Personis Religiosis et alijs quibus pro silentio  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa acritam vir-  
 tam adquisierint vel haberent. Y base la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula del  
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-  
 ve. Y se dan el mutuo poder que se requiere, constituy-  
 endose el uno al otro en sus propios lugares, y dño. para  
 que se en autoridad o judicialmente puedan entrar en  
 otras fincas, y tomar en ellas, actual, y corporal po-  
 sesion, y en el interin se constituyeren Inquilinos, y  
 colonos tenedores, para ponerse en ellas siempre que  
 se lo pida la una Parte a la otra. Y se obligan a la  
 evicion, seguridad y saneamiento mutuamente, y







**SELLO CUARTO, QUARTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.**

salvada a paz y a salvo de qualquiera pleyto que se  
tore ellas fuere marido como se fueren Kaler vender  
doxer. Y el contenido Thomas Sibent se entregasen a  
los expresados con otros tan referidos treinta y ocho  
Libras y las diez ochavillas de trigo de la cosecha  
pendiente en el año indicado. Y ambas Partes cada una  
por lo que respectivamente le toca cumplir obligaron  
sus bienes y Rentas havidos y por haver, y bienes  
poder a las Justicias de S.M. en especial a las de esta  
Villa para que a su obediencia les apremien, como  
si fuesen Sentencia definitiva por Jura competente  
pronunciada pasada en Juro y consentida, y re-  
nuncianon todas las Leyes, fueros, y privilegios de su  
favor con los generales del dho. en forma. Y la con-  
tenda Josefa etoullon se mayor abundancia las del  
Relegano venatur conulto, nuevas constituciones, Le-  
yes de tozo, Madrid, y partida, y demas que le infraguen  
pues como sabedaxa de ellas, y avisada en especial  
de su efecto por mi de S.M. que doy fe quiere que no  
le valgan ni aprovechen en este caso. Y fizo por Dios  
etoullon y una señal de Cruz con forma de dho. de no  
oponere a esta Cruz por su dho. dho. Bienes here-  
ditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro  
algun dho. que le perteneciere, y pongue en su utilidad  
y conveniencia declaro que las otorga sin premio, ni  
fuera alguna, ni a su voluntad libre, y que no tiene  
protestacion hecha en contrario, y si pareciere la re-  
voca, y no pedia absolucion ni Relaxacion de este Ju-  
ramento a quien cosa pueda conceder, y si de facto se



lo concediere no vana de ella pena de perjurio. Y lo otorgante sea quien sea yo el <sup>en</sup> <sup>com</sup> me se conoce y advierte la obligacion de registrar esta <sup>en</sup> <sup>com</sup> en el Oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias baxo multa de lo mismo no firmaron porque dixeran no saber lo hizo a sus ruegos una de las testigos que lo fueron D. Mexmer negillo torales comaricante, y Vicente Silaplana Labrada ambos de esta villa vecinos y moradores = Enom. = presente = treinta = Valgan

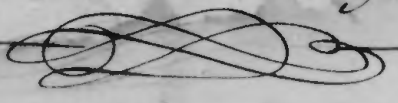
Hermenegida Ferrer

Convenio  
D. Fr. Pasqual  
con

Arcebis  
D. D. Caserio

Diego Perez # En la villa de Alcoy a los siete dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos y quatro: Ante mi el <sup>en</sup> <sup>com</sup> D. D. Agustín Parquial de Rico Abogado de los Reales Consejos vecino de esta villa y de la misma, de parte una; y de la otra Diego Perez Labrador de la propia vecindad, y dixeran: Fue el enunciado D. Agustín Parquial, es dueño indubitado de un campo de tierra buena llamado la Benicata sito en este termino al lado de las Baluitas del pla; y que el referido Diego Perez lo es de medio jornal de tierra tambien buena situada en este mismo termino y Partida otra del pla; pero en atencion a que ambos seguian Pleyto, fundandose el D. Agustín, en que no voluntariamente el D. de tiempo inmemorial para regar una huerta de la Benicata de las aguas que nacen en las Baluitas del pla, y de los sobrantes y desperdicios del Riego del Mahina que se recogen en las mismas, y para dar el agua a D. efecto por termino de Diego Perez; si que igualm. venia este obligado a mantenerle todo







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

35

el tramo de acequia nueva que le havia sido en virtud de la propuesta del dia dos de Mayo del año proximo pasado mil ochocientos y tres que hicieron Josef Olcina Pexito Labrador nombrado por Diego Perez, y Josef Semper y Fran. Co. Jorda por D. Augustin Parqual, con otras circunstancias resultantes del litigio; deseno el Diego Perez de evitar las malas resultas, y fatales convequencias que suelen originarse de qualquier pleyto, y estimulado al mismo tiempo de la paz y buena armonia que deve reynar entre los vecinos se hallanó y solicitó al D. Augustin, se diximiese el pleyto, y apartandose como en efecto se apartaron de él, comparecieron ambos á mi presencia hallandose al instante á otorgar la presente C.ª. sin merito del litigio, pero con las condiciones siguientes.

Primera: Que Diego Perez y sus sucesores tengan la obligacion de dar al D. Augustin Parqual y á sus havientes causa, la acequia siempre unida y animada á la antigua como en el dia se halla.

Otra: Por sex ciento el día que compete al referido D. Augustin en virtud de la posesion inmemorial, no solo p.ª regar su huerta de la Benista de todas las aguas que nacen y corren en la Balvita del Pla, si que igualmente para pasar el agua á otro efecto por terreno de D.º Perez mediante la acequia, siempre y quando se verifique deplomarse ó arañarse esta acequia ó parte de ella; se obliga por presente condicion el citado Diego Perez desde ahora para entonces, y para siempre porvi, y

que sucesores o contribuir en la mitad del corte que im-  
portare la compra o redencion de la cieguia hasta  
quedar lista y conciente, quedando a cargo de D. Agustín  
el limpiarla siempre que se necesite.

Y últimamente las costas del Jugado ocasionadas en el dho.  
Pleyto que han seguido, las han de satisfacer y pagar  
por mitad entre los referidos D. Agustín Parqual y Die-  
go Perez sin Resistencia.

En cuya conformidad y bajo las condiciones insertas en  
esta Es.<sup>ta</sup> así lo otorgaron, y se obligaron a cumplirlas se-  
gun y como se previene en las mismas, prometiendo  
no oponerse ahora, ni en tiempo alguno por ningun  
pretexto ni causa, y caso de hacerse, quieren que a mas  
de no ver chider en Juicio, por el mismo hecho sea vis-  
to haverlas aprovadas y ratificadas, añadiendo fuerza a  
fuerza y contrato a contrato. Y a la subistencia y firme-  
za de quanto queda dicho, obligaron ambas Partes sus  
bienes y Rentas havidos y por haver. Y dixeron poder a las  
Justicias de S. M. qualquiera que sean y en especial a  
las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten  
con sus bienes para que a su cumplim.<sup>to</sup> les apremien co-  
mo por sentencias pasada en Jugado y consentida; y re-  
nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su for-  
ma contra general del dho. en forma. Y los otorgantes  
(a quienes yo el Es.<sup>to</sup> doy fe conozco) volo firmo D. Agustín  
Parqual y no Diego Perez porque dixo no saber, lo hizo  
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Olcina  
Labrador y Pedro Llacer Cardador, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

D. D. Agustín Parqual  
de Ricca

Antes  
Pedro Llacer



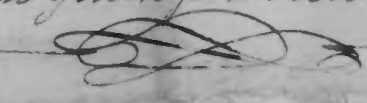


Subst. <sup>on</sup> y Poder  
Jaime Perez  
d.  
Josef Monllor

En la Villa de Villos á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quatro: 36.

Antemi el C.º y testigo infrascripto compareció Jaime Perez Maestro de primicias de letras, vecino de la Villa de Oril habiendo en esta (á quien yo se conocio) en nombre de Pedro que para pleytos y otros efectos lo es de Fran.ª Mixa y Molina, Fran.ª Rico, Antonio Corbi como Maxido de Teresa y Fran.ª Mixa, Miguel, Vicente, Andres, y Antonia Mixa y Josef Vidal y Estere como Maxido de Josef Mixa, vecinos de otra Villa de Oril, segun la C.ª que autoxizo Juan Bautista Salbio C.º en veinte de Febrero de este año; usando de la facultad de substituir que le está concedida en quanto á pleytos, cuyo particular dice á la letra así: Si para lo dicho ó parte fuere necesario comparecer en Juicio pueda hacerlo ante las Justicias que con di.º pueda, y deya de qualquiera parte y Jurisdiccion que sean, y ante ellas haga demandas, Pedim.º, Requirim.º, protestaciones, citaciones, y emplazam.º; niegue y objete lo contrario, y en prueba presente C.º, testigos, e Instrumentos; tachetor de los contrarios, pida execuciones, porciones, trances, y remates de bienes, tome porciones y amparos; haga Juramentos de calumnia decisorio y supletorio; Recuse Juces, Letrados, y C.º; oiga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial Recorra, apela y suplique, y siga los Recusos, Apelaciones, y suplicaciones donde con di.º pueda y deya; pida costas, y haga los demas actos y dilig.ºs judiciales y extrajudiciales que convengan y necesario fuere, y que los otorgantes por si mismo lo haxian, y haxer podrian siendo presentes, que el poder que se requiere para todo lo dho. el mismo le dan con lo incidente, y dependiente, libre, franca, y general adm.º, con facultad de substituir en todo ó en parte en quien por bien tuviere, Recorra los Substi-

este que in-  
quia havta  
& Agustín  
en el dho.  
pax y pagar  
Parqual y Die.  
incertan en  
cumplirlas se  
prometiend  
ningun  
que á mas  
cho sea vis-  
do fuessa á  
encia y firme  
Pater suo  
on poder á las  
especial á  
m se cometen  
apremien co  
entida; y R.  
rior de su fa-  
otorgantes  
o Agustín  
abex, lo hizo  
Josef Olina  
de esta villa  
Antemi  
u nro





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

tutor y nombrar otros: al cumplim<sup>to</sup> de todo obligan sus bienes presentes y futuros = Conuexda el particular de pleyto con los que ha exhibido el contenido Caymo Perez, a que me remito =  
Porique? Otorga por si y en su nombre propio: que da y concede todo su poder cumplido y bastante en los mismos terminos que el que queda copiado, a favor de Josef Monlon de Carlos mtio. fabricante de Paños de esta vecindad, y el que se tienen otorgado los contenidos sus Principales lo substituye y transfiere en el mismo Monlon al que atribuye en su nombre y en el de Dios sus Padres. todo el Poder que en la mencionada Ch. se le concedio, con las mismas facultades que en dho Poder se narran en quanto a Pleyto tan solo, y le releva segun esta Relevado, obligando los bienes obligados en el mismo. Yo firma siendo testigos Antonio Colomex, y Josef Bautinel. Vecinientos, ambos de esta villa vecinas y moradoras =

Venta

Vic. <sup>te</sup> Jorda y cons. <sup>te</sup>

ã

Ant. Santonja

Antems  
Pedro Carrero

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y quatro: Antemi el Ch. y testigos infraescritos comparecieron Vicente Jorda Labrador y Pedro Vilaplana con otros vecinos de la misma, y precedida la licencia y venia que de Madrid a Nigera previene el dho. y su aceptacion en bastante forma (que se ve asi yo el Ch. doy fe) de ella usando juntos e mansuamente et involuntum con renunciacion de las Leyes de la manso-

[Signature]







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

les compete a la enunziata tierra, y todo ello lo ceden, Renun-  
cian y transiguran a favor del contenido Comprador o de q.  
los Represente, para q. como a propia la posea, goce, cambie,  
venda y enajene a su voluntad: Exceptis clericis locis San-  
tis Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui deforo valen-  
tia, non existunt; sive dicti Clerici, iuxta sciam aditam  
suam adquisierint vel haberent. Itaxo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
Se dan el poder que se requiere para q. de su autoridad, o  
judicialm. tome la posesion y tenencia de esta tierra, y  
en el interim se constituyen por sus colonos tenedores, y  
poseedores precarios para q. en ella siempre que  
se lo pida: se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam.  
de esta tierra y su precio en los terminos que lo ordenan las Le-  
yes Reales de que son sabedores por mi el C. de q. de q. de q. de q.  
tando presente el contenido Antonio Santanpa Comprador, ac-  
cepta esta C. en todo y por todo para jurar de ella como le com-  
benga, dandose por entregado de la posesion y propiedad de la  
tierra recana que por ella se vende. Tambien pater por lo  
que a cada una toca cumplir obligan sus bienes y Rentas ha-  
vidos, y por haver: y dan poder a las Justicias de S. M. en espe-  
cial a las de esta Villa para que les apremien al cumplim.  
de esta C. como si fuera sentencia definitiva por Jues competen-  
te pronunciada, parada en Jurgado y consentida; y Renuncia-  
non todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gene-  
ral del d. en forma: Ya mayor abundam. la contenida Ro-  
sa Hilaplana Renuncio todo el auxilio y leyes del reyno, ve-



notas consultas, nuevas constituciones, leyes de tomo, Madrid, y 38.  
 Cortada, y demás de su favor, puse como arbedores de ellas, y ar-  
 rada en especial de su efecto por mi el C. no. que doy fe, que  
 no le valgan ni aprovechen en este caso. Y juró f. d. d. q.  
 Nuestro Señor y una venal de Cruz según d. no. de no oponer  
 se a esta C. por su Dote, Anxar, bienes hereditarios, para-  
 finables, multiplicados, ni por otro algún d. no. que le valgan  
 que, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerlo,  
 declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna, si de  
 su libre voluntad, y que no tiene protestacion hecha en con-  
 trario, y si pareciere la Verosa, y que no pedirá absolu-  
 cion ni Relaxacion de este Juram. a quien se le puea con-  
 ceder, y si se facto se le concediere, no usará de ellas pena  
 de perjurio. Y los otorgantes (a quienes yo el C. no. doy fe como  
 co y adverti la obligacion de Registrar esta C. en el Oficio  
 de hipotecas de esta villa dentro de veis dias; bajo nulidad de  
 la misma) no firmaron porque dixeron no saber, lo hizo  
 a sus riesgos uno de los testigos que lo fue con Thomas Valon  
 Labrador, y Josef Texi fabricante de Paños, ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores =

A Tenir  
 Pedro Carriz

Casas de Pego  
 de Maria Carbonell y de  
 Mozen Pasqual Piexa

En la villa de Pego a los veinte dias del mes  
 de Marzo del año mil ochocientos y quatro:  
 Ante mi el C. no. y testigos infraescritos compareció Maria  
 Carbonell viuda de Josef Carbonell vecina de la misma (a la  
 qual doy fe como) y confiesa que vive en este acto a  
 la Mozen Pasqual Piexa f. d. Beneficiada en la P. no. de esta villa y que en  
 mi presencia y de los testigos la cantidad de sesenta y ven-  
 te y cinco libras de moneda corriente, de una entrega y re-  
 vivo Requizado doy fe, y son las mismas que se obtuvieron en su  
 poder d. no. Mozen Pasqual Piexa para entregarlas a los heres-

lo ceder, Remun-  
 mador o de g. n.  
 a, g. n. e, cambio,  
 vicio lois sane-  
 in deforo valen-  
 cionem aditiam  
 pena de comi-  
 real orden de  
 ta y nueve?  
 a autoridad, o  
 ha tierra, y  
 teneores, y  
 siempre que  
 ad, y saneam.  
 mandam las le-  
 se g. n. doy fe. Y en  
 Comprador, de-  
 ella como le com-  
 propiedad de la  
 pante por lo  
 y Brentar ha-  
 Sim. en espe-  
 al cumplim.  
 Jues competen-  
 da; y Renuncia  
 con la gene-  
 contenida Ro-  
 vellyano, ve-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENA  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo yo de Vicenta Pidea paimera Camante que fue de Ho Parter  
siempre y quando estos estuvieren ajustados y convenidos con  
la compraventa y carta de las quedes de vienda del valor de  
una casa de habitacion que le vendio al indicado Moren Par-  
qual Pidea con <sup>ca</sup> en trueco de febrero de este año, cu-  
yor linceos constan en la misma, y como Real y verdadera exam.<sup>te</sup> pagada y  
verdadera exam.<sup>te</sup> pagada y satisficha a toda su voluntad, otorga a favor  
del mencionado Moren Parqual Pidea la mas firme y eficaz carta de  
pago y finquico en forma, dandole por libre y a su bien de la obli-  
gacion en que estava constituido por <sup>ca</sup> de renta, la q.<sup>a</sup> cancela y  
cancela en esta parte tan volunt.<sup>te</sup> dependola en las demas en su fuerza,  
y vigor. Ya la finquera obliga su Bieney Rentas havidas y por haver.  
En firma por q.<sup>a</sup> dize no vale lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.<sup>a</sup>  
lo fueron Josef Monllor de la qual lab.<sup>te</sup> de Panes, Miguel Sibert y Antonio  
Colomer <sup>ta</sup> de esta villa vecinos y moradores. = Inter.<sup>te</sup> de Moren Par-  
qual Pidea <sup>ta</sup> Beneficiado en la Parrog.<sup>a</sup> de esta villa y su vecino = Valga

Carta de Pago  
Jofe Domenech en c.c.  
a  
Jofe y Rog.<sup>e</sup> Monllor #

En Ato  
Pedro Carras

En la villa de Alag. a los veinte dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos y quatro. Antemi el día y testigos  
siguen en esta compraventa Josef Domenech Lab.<sup>te</sup> vecino de la misma (q.<sup>a</sup>  
oye conato) y como Apoderado de J.<sup>ta</sup> Fran. Albornoz, y este como Cauda-  
dor de Oficiante de la Casa de la Utopela, vecinos de la Ciudad de  
Salencia confeso haver recibido y cobrado de Josef y Rogue Monllor  
hermanos Carpintero de esta vecindad, la cantidad de doscientos  
treinta y ocho Libras de sueldo y ocho dineros de moneda corriente

Juan  
Jose  
Loren









Quarens maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENS  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDC  
CCOCHOCIENTOS Y QVATRO.

por precio de mil doscientas treinta y una Libras diez y  
siete cuartos y seis dineros que ha de pagarse en los plazos  
prefixados y observarse y cumplirse los capitulos con los que  
se le otorgó el dicho Arrendam<sup>to</sup>. Y respecto a que por  
el Señor Conregidor de esta dicha Villa, se ha mandado  
afirmar el importe del referido Arrendam<sup>to</sup>; por tanto:  
queriendo el compareciente hacerlo otorgar: fue re-  
constituye fiador y p<sup>al</sup> pagador del contenido Lorenzo Colo-  
mina, expresando q<sup>e</sup> este cumplira con exactitud lo preve-  
nido en la citada C<sup>ta</sup> de Arrendam<sup>to</sup>. y no lo haciendo se obli-  
ga el compareciente con sus Bienes, hacienda y deudas afe-  
na suya propia, y queriendo que todas las Autos y diligen-  
cias que p<sup>er</sup> su cumplimiento se ofrescan se entiendan con el  
otorgante, sin perjuicio de la accion que contra aquel ten-  
ga la expresada Junta de Propios, o lo que obligas sus Bie-  
nes y Rentas havidos y por haver. Y sea poder a las In-  
stancias de S. M. en especial a las de esta Villa para que  
le apremien a su cumplimiento como si fuese sentencia di-  
finitiva por Jues competente pronunciada, pasada en  
Juzgado y consentida; sobre que renuncio todas las  
Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general  
del r<sup>o</sup>. en forma. Yo Juan de Aguirre (agente notario) y Juan de  
Aguiar (notario) de esta Villa. Y yo Juan de Aguiar (notario) de esta  
Villa. Y yo Juan de Aguiar (notario) de esta Villa.

Ante mi  
Pedro Arango

Venta  
Ant. C.  
Viceroy



Venta a C. de Sa.

Ant. Julian.

Vicente Montañón #

En la villa de Alroy a los veinte y 40.

tao dia del mes de Mayo del año mil  
ochocientos y quatro: Antemi el En. y  
testigos infraescritos con presencia Anto-  
nio Julian otro. fabricante de Paños vecino de la  
misma, y de su grado y ciencia venia al mejor mo-  
do que haya lugar en r. au en su nombre pro-  
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores  
y de los que de ellos tuvieran título, uso, y costumbre  
en qualquiera manera, otorga: Que vende y da en  
venta Real proprio de heredad, salvo el uso de redi-  
mir llamado Cortes de gracia por el tiempo que ser  
diciere, a Vicente Montañón Jornalero vecino del  
Lugar del Palomar que está presente y acepta-  
te y a los suyos, partes de una casa de habitación  
sita toda en el Poblado de esta villa en la Plazue-  
las de San Mateo, lindante con casa de Mauro Abad  
por un lado, por otro con la del her. de Clara, por delante  
con el convento de San Fran. Sta. Plazuela en medio, y  
por detrás con casa de Nicolau Peydas; cuya parte  
que vende se compone del Entrante, Sala princi-  
pal y Poncho o Devan, con uso a la cocina prime-  
ra, Laguan, Cavalleriza y Escalera. Y está libre  
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señorio, y obli-  
gacion especial y general, y como a tal sola ave-  
guza y vende con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás  
que se hecho y se diere, le pertenece. Por precio de  
quinientas Libras de moneda corriente, de cuya  
cantidad se dió el vendedor por entregado y satis-  
fecho a toda su voluntad, con renunciacion de las  
leyes de la entrega, y prueba, excepcion de la  
non numerata y demás de su Fallo, y de ellas se





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCCOCIENTOS Y QVATRO.

otorga la nra. señoria, firme y eficaz carta de pa-  
go y finiquito en forma. cuya venta le otorga con el  
pacto de retrovendendo llamado carta de gracia, y  
se debe verificar en la Receptacion el dia que cum-  
plare medio año del de que se haya retirado del ser-  
vicio del Rey. el contenido de este Montazgo con-  
procurador por medio de licencia absoluta, Retirando  
le el finiquito al comprador. las indicadas quinien-  
tas libras que tiene recibidas por esta parte de compra.  
En estos terminos declara este Vendedor que el su-  
to valor y precio de las expresadas habitaciones de  
cava que vende son las referidas quinientas li-  
bras que ha recibido, y del que mas pueda tener, y  
valer le hace gracia y donacion pura, perfecta, e  
irrevocable, con inmutacion y renunciacion de la  
Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares y demás  
que tratan del engaño, y tiempo que conceden pa-  
ra Repetir. Lo que hoy en adelante se deva pedir  
de renta, quita, y aporta y á sus herederos y successo-  
res del dño. y accion de propiedad, señorio, y posesion,  
título, uso, y uso que lo pertenece y pueda per-  
tencer á estas habitaciones de cava, y todo lo cede  
Renuncia, y transpasa en favor del contenido con-  
procurador ó de quien le represente, para que como due-  
ño lo posea, goze, cambie, enajene, use, y disponga á  
su voluntad: Exceptis clericis locis Sanctis Mil-  
litaribus personis Religiosis et alijs quibuslibet aben-  
tie non existunt; nisi dicti Clerici juxta venient,

*[Decorative flourish]*



VAREN.  
DE MIL  
TROC.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

el tenorem pori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Y como la pena de co-  
mino segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
orden de nueve de Julio del año mil setecientos trenten-  
ta y nueve. He da el poder que se requiere, para  
que se su autoridad o judicialm. tome la posesion,  
y tenencia de dha parte de casa que vende, y en el  
interim se constituya por un Inquisitivo tenedor, y po-  
seedor precario en legal forma. Y se obliga a la  
eviccion, seguridad y saneam. de esta venta y su  
precio, en los terminos que lo ordenan las Leyes Rea-  
les de que es sabedor por mi el Sr. D. Juan de Dios. Y el  
contenido Vicente Montañez Comprador acepta es-  
ta C. en todo y por todo para irar de ella como le  
combenga, de donde por entregado de la posesion y pro-  
piedad de las declindadas habitaciones de casa  
que se le venden, y se obliga a retrovenderlas al  
enunciado Antonio Juliana o a sus herederos y sucesores  
dentro de medio año contados del dia en que se retire con  
buena Licencia absoluta del Servicio del Rey, Retornan-  
dole las quinientas Libras que le ha entregado. Y pa-  
ra la puntual obsequancia de lo que a cada Parte toca  
cumplir obligaron sus bienes y Rentas havidos y  
por haver. Y dieron poder a las Justicias de S. M. es-  
pecialm. de las de esta villa a cuya Jurisdiccion se  
sometieron con sus bienes, renunciaron su propio  
fuero, domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley:  
si conveniat de Jurisdictione omnium judicium, la



ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes  
 y fueros de su favor con las generales del dño. en forma  
 para que los apremien al cumplimiento de esta C<sup>ta</sup>. co-  
 mo se fuere sentencia definitiva, por Juez competente  
 pronunciada, parada en Jurodo, y convertida. Del Otor-  
 gante y Acceptante (a quienes yo el C<sup>no</sup>. doy fe conor-  
 co y adverti la obligacion de Registrar esta C<sup>ta</sup>. en el  
 oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, ba-  
 no nulidad de la misma) lo firmaron siendo testigos  
 Vicente Julian Texedor de Paños de esta Villa, y Vicente  
 Calatayud Labrador del Lugar del Palomar ambos  
 Respective vecinos y moradores =

Vicente Montagué y Antonio Solís

Antemi

Pedro Casrio

Ansiendo  
 Vicente Montagué  
 a  
 Antonio Julian #

En la villa de Alcor a los veinte y tres  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quatro:  
 Antemi el C<sup>no</sup>. y testigos infraescritos compareció Vi-  
 cente Montagué Juanalexo vecino del Lugar del Palomar  
 hallado en esta (a quien doy fe conorco) y de su grado  
 y cierta ciencia otorgar: Fue día y concede en ansiendo  
 a Antonio Julian mt<sup>o</sup>. fabricante de Paños de esta ve-  
 cindad que está presente y acceptante, el Entrésuelo,  
 Sala principal, y Poche o Desvan con uno a la Cocina  
 primera, Laguan, Cavalleriza y escalera de una casa  
 de habitacion que ha adquirido por venta que le ha  
 otorgado el mismo Julian por Antemi en este mis-  
 mo dia, C<sup>ta</sup> en el Poblado de esta Villa en la Plazue-  
 la de San Esteban, lindante con casa de Mauro Abad  
 por un lado, por otro con la del Rever.º Clero, por delan-

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

tes con el Convento de San Fran. Sta. Plazuela en me-  
dio, y por detras con casa de Nicolas Pedro. Cuyo  
daxendo le hace y otorga por el tiempo que dure  
la carta de gracia de su habitacion, y por  
precio en cada un año de treinta Libras de moneda  
consistente que le ha de pagar al conueniente Montagué  
o á quien su dño. Representare en una sola paga al  
fin de cada año, empezando la primera en semejan-  
te dia de la fecha de esta Carta del siguiente mil  
ochocientos y cinco, y así en los demas sucesivos has-  
ta la conclusion del tiempo de este arriendo. Y pro-  
metió que en esta forma le será cedido y seguro, y  
que no será inquietado ni temerido hasta que fe-  
nerca el ventado termino, baxo la obligacion que  
hizo de sus bienes y rentas havidas y por haver. Y ex-  
tando presente el indicado Antonio Julian accepta  
esta Carta y Arrendam<sup>to</sup> obligandose como se obliga á sa-  
tisfacer y pagar anualmente las treinta Libras precio  
de este arriendo al mismo Montagué o á quien le re-  
presente llamam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas  
de que dixere lugar para la cobranza cuya execucion  
dixere con sola esta Carta y el Arrendam<sup>to</sup> de quien fuere  
parte. Y ambas Partes dixeron poder á las Justicias  
de v. m. para que las apremien al cumplimiento de  
esta Carta como si fuese sentencia definitiva, por  
su competente pronunciada, pasada en Juro y  
convenida; salvo que renunciaron todas las Leyes,  
fueros y privilegios de su favor con la general del dño.

*[Decorative flourish]*

en forma. Tambien lo firmaron siendo Testigos visen-  
te Julian torcedor de Paños de esta villa, y vicente Ca-  
latayud Labradores del Lugar de Palomares ambos  
Respective vecinos y moradores = Em. = rita = Vale  
Vicente nontogut. Antonio Joida

Venta  
El S.<sup>to</sup> Hospital  
a

Nicolas Vilaplana

Se dio copia con  
sello 2.<sup>o</sup> inv. de  
Nicolas Vilaplana  
28 de Abril 1804.

Se dio 2.<sup>a</sup> copia  
con s.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en 24  
de Junio de 1804.

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes  
de Abril del año mil ochocientos y quatro:  
Estando juntos y congregados en la Sala de  
la casa Hospital de Nuestra Señora de los Dolores  
y de la misma los señores D.<sup>no</sup> Bernardo Cebalco y Ro-  
sete Corregidor y capitán a guerra por S.<sup>o</sup> M. de esta villa  
y su partido, D.<sup>no</sup> Josef Almonacid y Saez. Regidor Secano en  
la plaza de cabales de Ayuntamiento de ella, el D.<sup>no</sup> Antonio  
Canto Pbro., Josef Escalbar y Abad, Josef Canto, Fiscal Jor-  
da, Gregorio Motta, Pedro Canto, Nicolas Fontenar, y Fran.  
Válor; Presidente, Vocales, y otros de los Interventores q.  
componen la Junta de Año Real Hospital, celebrandola  
en forma para lo que se expusieron dixeron: fue en  
el dia veinte y ocho de Junio del año proximo pasado  
mil ochocientos tres, se puso a votacion en este Juzgado y  
en su oficio, por Fran.<sup>co</sup> Motta m.<sup>o</sup> fabricante de Paños  
de esta vecindad, en nombre, y como a P.<sup>ro</sup> del indi-  
cado Santo Hospital y su Junta exponiendo: que en  
virtud de la ultima Disposicion testamentaria con-  
g.<sup>o</sup> falleció Fran.<sup>co</sup> Pastor denominado el Colorado, quedó  
agraciado el nombre de Santo Hospital de esta villa  
por una de legado en media casa de habitacion que  
todas ellas están situadas en el Poblado de esta dicha Vi-  
lla en la Plaza mayor, lindante por un lado con casa  
de los herederos de Gregorio Remolin, por otro con la

Auto. 3





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Calle Mayor y por delante con otra Plaza, que consiste  
en la cocina y cavallerizas que hay debajo de ella, la  
proxima sala, y el segundo quarto que está encima  
de la cocina y saca ventanas a la Calle mayor, con  
dño. ab. Zaqueo y escaleras: que estas habitaciones  
de casa tenía tratado dho. Santo Hospital venderlas  
a Nicolas Vilaplana Mexico de esta vecindad por  
convegni. utilidad, conveniencias, y mayor Renta  
empleando su valor en bienes civiles; a más de  
quedar exonerado de los cargos de conservación de casa,  
de cuyas extremas opresión y subministración de materia Informa-  
ción de tertigos, y con lo que suplicando que el tribunal  
se sirviese adherir a dha. solicitud, concediendo facultad  
para otorgar dho. contrato de venta; y en virtud de todo, por  
dho. señor corregidor de esta villa se proveyo el dho. sel  
tenor siguiente = En la villa de Alcoy, a los diez y ocho dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos quatro: El señor  
Don Bernardo Cebalco y Renteros correg.<sup>or</sup> de la misma, ha-  
biendo visto esta dho. y justificación que precede, dijo:  
que concedia y concedió permiso, y facultad a la dho. m.  
del Santo Hospital de pobres enfermos de esta villa, p.  
que en su nombre y representando su persona pueda  
vender y vender a Nicolas Vilaplana Mexico y vecino  
de esta villa, la mitad de la casa que provido por el  
con el mismo Vilaplana propia que fue de Juan Co. Pardo  
denominado el colorado, sita en este poblado, y Calle o Pla-  
za mayor de la misma; por precio de quinientas Libras  
moneda de este Reyno, otorgando para ello la dho. o Cas.  
que combongan, con todas las clavulas, formeras, condi-

Auto.?



ciones, Emunciaçiones y circunstancias que se requie-  
ran y demás que se acostumbrar poren en iguales casos  
interponiendo à todo ello para su mayor firmeza y va-  
lidad la autoridad y secreto judicial de este Juygado Re-  
ordinario qual en dño. debe y puede: Librasele el testi-  
monio correspondiente à dho adm.<sup>on</sup> para el uso de su dño.  
Y por este en fuerza de definitivo, así lo mando y firmo  
de que doy fe = Dn. Fr. Benavente Cebalco = Antemi. Pedro Somo-  
Prorogue? En su consecuencia los referidos señores componentes  
la Junta de dho. Santo Hospital, en su nombre, juntos se  
mancomunaron y por el todo invalidaron con Emunciaçion  
de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan-  
que venden y dan en venta Real porfuna de heredad para  
siempre jamás, al dicho Nicolar Vilaplana que  
está presente y aceptante y à los suyos, las habitacio-  
nes de casas que quedan de lindadas al principio, las  
que están tenidas à la mitad de un Censo de Capital de ochenta  
libras que tiene el dho. villa, y se responde  
y paga al Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia de esta  
villa. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipotecas, rēo-  
rio, y obligacion especial y general, y como à tal se la cre-  
gan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y todo lo demás que se hecho y  
de dño. les pertenese. Por precio de quinientas Libras  
de moneda corriente, de las quales se retuvo la expres-  
cada Junta del dho. Hospital en su poder quarenta Libras  
por el Capital de dho. Censo y las restantes quatrocientas  
setenta contero tenidas de antemano del compra-  
dor, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, paveras,  
y demás del caso, y como Real y verdaderam.<sup>te</sup> pagada y  
satisfecha à su voluntad le otorga el comprador la mas  
firme y eficaz Carta de pago que à su seguridad conben-  
ga. Y en estas terminas declara la misma Junta, que el







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Justo valor y precio de la expresada parte de casa que ven-  
de, con las enunciadas quinientas Libras, y del que mas  
pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea, le  
hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable,  
con renunciacion y renunciacion de la Ley del ordenam.  
Real de Alcalá de Henares, y demas que tratan del en-  
gano y tiempo que conceden para Repetir. Y desde hoy  
en adelante en nombre del Dho Santa Hospital, se deva-  
podera, desiste, quita, y apartayá quien ~~le~~ suceda en  
su encargo, del dho. y accion de propiedad señorio y posesion  
titulo, uso, y Recurso que le pueda pertenecer a dha parte  
de casa que vende, y todo, lo cede, Renuncia y transpara  
en favor del nominado comprador, o de quien le represente  
para que como dueño absoluto la posea, goze, cambie, ena-  
jere, use, y disponga a su voluntad sin dependencia: Co-  
ceptis Clericis loci Sanctae Militibus personis Religiosis  
et alijs quideforo Valentie non existant; Nisi dicti Clerici  
iuxta tenorem et tenorem fodi novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.  
Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y  
nueve. Y le dá el poder que se requiere para que de su au-  
toridad o judicialm.<sup>te</sup> tome la posesion y tenencia de dha parte  
de casa, y en el interin se constituyen por sus Inquilinos  
tenedores y poseedores precarios en legal forma; y obligan  
a dho. Santa Hospital a la eviccion requirida y saneamiento  
de esta venta y su proceso en los terminos que lo ordenan las Ley-  
es Reales de que son sabedores por mi el C. de que doy fe;

El contenido de las Villaplana compradas acepta esta <sup>En</sup> en  
 todo y por todo para ~~ser~~ de ella como le combenga dandose por  
 entregado de las posesion y propiedad de la parte de casa que  
 se le ha vendido, de cuya propiedad y posesion se dio por entrega  
 de a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-  
 trega, pueva y demas del caso. Y ambas Partes cada una  
 por lo que le toca cumplir obligacion, la expresada. Juntas  
 los bienes y Rentas del referido Santo Hospital con renun-  
 ciacion del beneficio de menor edad y Restitucion in inte-  
 grum que le compete; y el indicado Nicolau Villaplana  
 los suyos ambos havidos y por haver. Y oieron poder a  
 las Justicias de S.M. para que les apremien al cumplim.  
 de esta <sup>En</sup> como si fuese sentencia definitiva por Jues  
~~competente~~ pronunciada parada en Juegado y conven-  
 tida; y renunciacion todas las Leyes fueros y privilegios  
 de su favor con la general del dño. en forma. Y los Otorgan-  
 tes y Aceptante son quienes yo el En. hoy se conosco y ad-  
 verti la oblig. de regir tras esta <sup>En</sup> en el oficio de hipote-  
 car de esta villa dentro de seis dias baxo multidad de  
 las mismas lo firmaron siendo testigos Miguel Sibert  
 Villaplana Cocairiente y Raphael Parter fabricante de  
 Paños ambos de esta villa vecinos y moradores, excepto  
 Nicolau Villaplana que dixo no caber, lo hizo a sus riesgos  
 uno de otros testigos: de todo lo qual doy fe=

DD. Bernardo ceballos y D. Joseph Almuria  
 D. Antonio Cantor

Frey ~~molino~~ Pedro Cantor  
 Juan. Co. Salas  
 Mig. Sibert Villaplana  
 Hadal

Venta a C. de Gracia  
 Nicolau Villaplana  
 ab  
 C. Hospital de Alcoy #

Antem  
 Pedro Cantor  
 En la villa de Alcoy a los seis dias

Le fue copia con  
 v. 2.ª a exp. a p. 2.  
 No Hospital en  
 8 Mayo 1804







Quarenta maravedis.

45. 46.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Le dio copia con  
s. 2.º a vis.ª del  
s.º Hospital en  
8. Mayo 1804.

Del mes de Abril del año mil ochocientos y quatro. Anterior el  
E.º y testigos infrascriptos compareció Nicolás Vilaplana  
Doncés vecino de la misma, y de su grado y cuenta cien-  
cia del mejor modo que haya lugar en Dño. así en su nom-  
bre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
y de los que de ellos hubieren título, uso, y causa en qual-  
quier manera, otorgar fue vende y dar en venta Real por  
precio de heredad para siempre firme, salvo el Dño. de N. S.ª  
nuestro Señor. Ciento de gracias de ocho años, al Santo Hos-  
pital de esta villa, y en su Representacion y nombre a su  
Junta que se halla presente y aceptante compuesta de  
los señores D.º Bernardo Ceballos y Rosete, Capitan y capi-  
tan de Guerra por el Dño. de esta misma villa y en Partido, D.º  
Joaquín Alvarado y D.º Juan Regidor Decano de la clave de Nobles,  
el D.º Fr.º Antonio Castro P.º Beneficiado en su Parroquia de  
S.º Gregorio, Josef Joaquin de Matas, J.º de Castro, Nicolás Jordá, Gas-  
pario Molero, Pedro Castro, Nicolás de Castro, y Fran.º Valero  
todos de esta vecindad, media caña de habitacion compues-  
ta de las cocinas y cuadras que están debajo de ellas, la  
primera sala y el segundo quarto que hay encima de la  
cocina y saca ventana a la calle mayor, con Dño. al Lar-  
guan y Escalera, que toda ella está situada en el P.º de  
Dño. de esta villa en la Plaza mayor, lindante por un lado  
con casa de los herederos de Gregorio Penotini, por otro con  
la calle mayor, y por delante con Dña. Plaza. Libre de todo  
cargó, censo, memoria, hipoteca, anexo, y obligacion espe-  
cial y general, que en ningún tiempo ni como sobreviniere  
la Cava, se lo pague y carga entera en la mitad restante  
que le queda, y la que vende la sea franca como un fisco. Por

esta... en  
dando por  
de Cava que  
io por entrega  
eyes de la en-  
cada uno  
cada. Junta  
con Venun-  
ion in inte-  
Vilaplana  
m poder a  
al cumplim.  
a por Jues  
y conven-  
privilegios  
y lo otorgan  
conarco y ad-  
io de hipote-  
quidad de  
vel Sibert  
icante de  
de, excepto  
en sus Regos  
Imuria  
al J.º de  
Antem  
o Cava  
los veir dias



precio de quatrocientas e sesenta libras de moneda corriente  
de las qualas se dio el vendedor por entregado y satisfecho  
à su voluntad con renunciacion de las leyes de las en-  
terras y plogas; excepcion de la non numerata pecunia,  
y demás del caso, y otorga à favor del dicho Santo Hos-  
pital y en su nombre à su Junta. Cuya venta hace con  
el pacto de retrovendenda llamado carta de gracia de ocho  
años contados desde este dia, de modo que si dentro los qual-  
tes el vendedor ó sus herederos causas bolieren à dicho  
Santo Hospital ó á quien le represente las renunciadas qua-  
trocientas e sesenta libras que ha recibido, devra este  
retrovendendor las dicitadas medias cavas por la mis-  
ma cantidad. Y en esta terminacion declara que el justo  
valor y precio de las mismas, son las expresadas qua-  
trocientas e sesenta libras que ha recibido, y que no va-  
le más, y del que más pueda tener y valer en qualquier  
forma y cantidad, le hace gracia y donacion pura per-  
fecta é irrevocable, con invocacion y renunciacion  
de la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares  
y demás que tratan del engano y tiempo que conceden  
para repetir. Y desde hoy en adelante se desapodera,  
desiste, quita, y aparta y à sus herederos y sucesores del  
dño. y accion de propiedad sin oyo y porcion, título, voz,  
y recurso que le pertenece y quedá pertenecer à dita me-  
dia cava que vende, y todo lo cede, renuncia y transpa-  
ra à favor de dño Santo Hospital ó de quien lo repre-  
sente, porque como dueño la posea, goze, cambie, ena-  
jene, use, y disponga de ella à su voluntad: Exceptis cle-  
ricis locis sanctis Militibus personis Religiosis et  
alijis quibusvis personis non existentibus; ubi dicti clerici  
iuxta verum et tenorem facti novi super hoc editi,  
bona ipsa advitum suam adquiserunt vel habent.  
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos



fuero y Real cédula de nueva de Julio del año mil y setecientos treinta y nueve. Y le da el poder que se requiere para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion y tenencia de esta media cava y en el interin se constituya por su Inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a la eviccion requirida y saneamiento de esta venta, y su precio en los terminos que lo ordenan las Leyes Reales de que es entexado por mi el Sr. de que soy fe. Y los referidos señores estando juntos y congregados en forma de Junta, en nombre del dho Santo Hospital, aceptan esta Cédula en todo y por todo para irse de ella como le convenga, dándose por entregados de la posesion y propiedad de la media cava de habitacion que se le vende, y se obligan en dho nombre a revenderse la al mencionado Nicolau Vilaplana, o a sus herederos o sucesores, dentro de ocho años referidos, por el precio de las quatrocientas y setenta Libras que le tienen entregadas. Y para el cumplimiento de esta Cédula obligaron la enunciada Junta los Bienes y Rentas del indicado Santo Hospital, y dho Nicolau Vilaplana los sujetos, ambos havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de V. M. para que les apremien al cumplimiento de esta Cédula como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada por cada en Juzgado y consentida, sobre que la Enunciacion non todas las Leyes, fueros y privilegios es en favor, con la general del año en forma, y la expresada Junta el beneficio de menor edad y Restitucion in integrum que le compete. Y el Otorgante y Aceptante (aquien yo el Sr. de que soy fe conosco, y le adverti la obligacion de haver de registrar esta Cédula en el Oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias baxo nulidad de la misma) lo firmaron viendo presentes por testigos Miguel Sibout Vilaplana Conviniente, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Pedro el Puente fabricante de Paños ombos de esta Villa  
vecinas y morador en dicho Nicolau Vilaplana no fir-  
ma por que expreso en cabes lo hizo de sus Papeles uno de  
los referidos testigos. De todo lo qual consta  
D. D. Bernardo Ceballos y D. Joseph Almunia  
D. Antonio Canto Puerto

Fuero Moltos

Pedro Canto

Josef Canto

Josef Gabriel Matas  
Nicolau Santonja

Juan Calvo

Miguel Guibert  
Vilaplana

Nadal Jordá

Haciendo

La Junta del Hospital

Antoni

Pedro Canto

Nicolau Vilaplana

hizo copia con el  
en 8 Mayo 1804.

En la villa de Alcoy á los veis dias del mes  
de mayo de este año mil ochocientos y quatro: Ante mi el Cur.  
y testigos infraescritos, la Junta del Hospital de la  
misma compuesta de los señores D. Bernardo Ceballos y  
D. Pedro Corrales de esta expresada Villa y su Partido, D.  
Joseph Almunia Regidor Decano en la clau de notables del  
Ayuntamiento de ella, el D. D. Antonio Canto Pbro. Beneficiado  
de su Párrquia de S. Levia, Josef Gabriel Matas, Josef Canto  
Nadal Jordá, Gregorio Moltó, Pedro Canto, Nicolau Santon-  
ja, y Juan Calvo, estando juntos y congregados en la Sala  
del mencionado Santo Hospital, en nombre del mismo, de  
manicomun et inolidum, con Placacion de las Leyes de  
la mancomunidad y fianza, otorgan: Que dan y conceden





AREN-  
DE MIL  
TRO.

esta villa  
ana no fir  
per uno de  
una

to

Intemi  
Rario

dicar del me  
temi el Co.  
pital de la  
do cebaco y  
partido, en  
a vobles del  
Beneficiado  
io, Jref Cantó  
olar Anton.  
en la Sala  
mismo, de  
lar Leyes de  
y conceder

en dadiendo a Nicolau Vilaplana Arriero de esta vecindad q.<sup>o</sup> 47.  
esta presente y aceptante la Cocina y Cavalleriza que esta  
debaxo de ella, la primera Sala y el segundo Quarto que hay  
dentro de la Cocina y casa Ventana de la Calle mayor, con  
dño. al Taguano y Escudero de esta casa de habitacion sita  
en el Poblado de esta villa en las Plazas mayores, lindante con  
casa de los herederos de Freguic Perrotin por un lado, por  
otro con otra calle mayor, y por delante con la expresada  
Plaza. Cuya parte de casa ha adquirido el dño. Santo Hospital  
en este mismo dia por venta que le ha otorgado el mismo  
Vilaplana por ante mí a Carta de gracia de ocho años. cu-  
yo dadiendo le hacen por tiempo de los mismos contadores  
desde este dia en adelante, y por precio en cada uno de ellos  
de veinte y tres libras y diez y seis cuartos de moneda co-  
munes, que has de pagar anualmente a el dño. Santo Hospital  
o a quien le represente en semejante dia de esta fecha,  
siendo la primera en el año primero viniente mil  
ochocientos y cinco, y así en los demas sucesivos hasta  
la conclusion del termino de los ocho de este dadiendo; y  
los referidos señores prometieron en dño. Nombre, y en  
fuera y autoridad de sus oficios y empleos, que en esta  
forma le sea visto y segun dño. dadiendo, y que no sea  
inquietado ni removido hasta que fuesca el ventado ter-  
mino baxo la obligacion que hicieron de los bienes de  
el dño. Santo Hospital havidos y por haver. Y estando preven-  
te el contenido Nicolau Vilaplana, acepto esta Carta, dadien-  
do sin dar lugar a que otra media causa se detenga  
en todo ni en parte, y se obligo pagar a el dño. Santo Hospi-  
tal o a quien le represente, las veinte y tres libras y  
diez y seis cuartos anuales, precio de este dadiendo en los  
plazos estipulados sin dar lugar a pleyto alguno con las  
costas que para su cobranza se ocasionaren, cuya execucion  
ofiere con solo esta Carta y el Juramento de quien fuere porite, con



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Revocacion de esta p[re]sente aunque de d[omi]no se h[ic]iere para que  
se lo apremie con todo rigor de d[omi]no y real executiva. Y am-  
ban partes d[ic]ieron poder a las Justicias de sus respective  
fueres para que las apremien al cumplimiento de esta c[on]ta  
como si fuera sentencia definitiva por Jues competente  
pronunciada, pasada en Juegado y convalidada; y R[em]un-  
daron todas las Leyes fueres y privilegios de su favor  
con la general del d[omi]no en forma. Y los referidos señores  
lo firmaron, y no el Acceptante (a todos los qual es el  
d[omi]no soy fe conocido) porque d[ic]io no saber, lo hizo a sus  
ruegos uno de los testigos que lo fueron el digno Gilbert Vi-  
laplana Escriviente y Rafael Bauton fabricante de Panes  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

D. D. Fernando Cebano      D. Joseph Almuria  
D. Antonio Carrasquel  
Juzg. m[ay]or      Josef Cantos  
Juzg. menor      Juan. Salas      Pedro Cantos  
Nicolas Santoferraz  
Miguel Gilbert  
Vilaplana

Poder  
El Gremio de Carpinteros

Atento  
Pedro Armas

Antonio Blesa y otros      En la villa de Esthago a los ocho dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos y quatro: Antomi el  
Escriviente y testigos infraescritos comparecieron Juan de Merin  
Clavario, Joaquin Peyro y Geronimo Gilbert Mayordomos  
y Roque Mendonza Jueces de todo el Gremio de Carpinteros de



AREN-  
DE MILA  
RG.

...panaque  
...ativa. Tam-  
...Respective  
...de esta C.  
...competente  
...dos: y Num-  
...de su favor  
...Ñores  
...uales y el  
...ro de sus  
...el Subest Vi-  
...nte de Panes

...muna

...Cant

...Aren  
...Rama

...cho dia el  
...Antoni el  
...pan Merin  
...ayorales  
...pinteros de

esta misma villa vecino de ella (a los quales doy fe como) 48.  
y juntos de mancomunados en el dho. otorgaron: Que do-  
van y otorgan todo su poder cumplido libre, pleno, y bas-  
tante qual de sus. se requiere y sea necesario, a An-  
tonio Blesa, Pasqual Cucatella; y Juan de la Paucua-  
dones de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia  
vecinos de la misma, a los tres juntos y a cada uno de  
por sí, para el requerimiento de todas las causas, pley-  
tos y negocios que tuviere y puedan ofrecerse en  
representacion de dho. Premio con qualquiera perso-  
nas particulares y comunes del estado y dignidad que  
sean civiles y criminales, siendo actores y demandar-  
dos, a cuyo se presenten ante los señores Jueces y Justi-  
cias de S. M. (según dize) Eclesiasticas y seculares,  
con Pedimentos, Requerimientos, protestaciones, citaciones,  
emplazamientos, y otras demandas; nieguen y objeten  
lo contrario, y presenten <sup>razones</sup> testigos, y demás justifica-  
ciones que combengan; hagan execuciones, quisiones,  
sobreavos, embargos, desembargos, ventas, y remates de  
bienes; tomen posesiones y ampargos; hagan Juramen-  
tos de calumnia, de dolo, y supletorio, y con el neces-  
ario Placito Jurar Ecrivano, y otros Letrados; saquen  
aproximios, acuden. Relevar; pongan excepciones, fomen-  
daticulos; tachen y contradigan quanto se adviere se  
presentare, dixere, y alegare, procurando en el termi-  
no legal las tachas que pudiesen, así de testigos como  
de documentos; oyan autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas, concurran las propicias, y apelen y  
supliquen de las adversas; pidan posiciones, decla-  
raciones, cartas, y ganen cedulas Reales, y otros Despachos  
que combengan, los que hagan leer e intimar, en  
conde y a las personas contra quienes se dirijan; y fi-  
nalmente hagan, y practiquen todos los actos, autos, y dilig.

...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

jurisdicciones, y extrajudiciales que se requieran, y que los otorgantes mismos harian y hacer podrian sin la menor Reuocacion hasta conseguir executoria con execucion de ella, y lo que en su utilidad intenten, pues lo apruevan, y quixeren sea tan subroigente, como si por ellos fuere practicado; que el mayor eficaz poder que para todo lo expresado necesitan, el mismo les confieren coincidencias, dependencias, anexidades, conexidades, libere, franquea, y general administracion, Reuocacion, y facultad de substituirlo, Reuocar los substitutos, y elixir otros de nuevo. La dicha firmesa obligaron sus bienes, hereditades y por heredes, y lo firmaron los que supieron, y por Joaquin Peyro por no saber, lo firmo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Miguel Gibert veciniente, y Josef Jorda Condado de esta villa vecinos.

Rogue. Montilla

Miguel Gibert  
Escritor

Ante mi

Pedro Carrero

Testamento de  
Maximiana Valle

En el nombre de Dios todo poderoso, y de las  
serenissimas Reynas de los Angeles Maria Santissima  
sea bendita madre, y Señora Nuestra, concebida sin  
mancha ni sombra de la culpa original desde el pri-  
mer instante de su ser purissimo, y natural. Amen.  
Sea notorio a todos como yo Maximiana Valle viuda de  
Ambrosio Jorda, vecina de esta villa de Alcazar, hallante.



VAREM  
DE MIL  
TRO.

y que los otros  
la menor  
excepcion  
lo apues  
por ellos  
que para  
confieren  
necesidades,  
elevacion, y  
tos, y el fin  
bienos, ha  
exon, y por  
uego uno de  
viviente, y

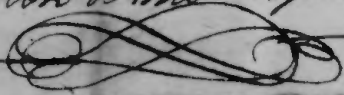
ut  
no  
so, y de las  
antivina  
obida vin  
desde el pri  
li Amen  
o viuda de  
y, hallando

me como me hallo buena y sana de enfermedad corporal, 49.  
y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, memoria  
clara y entendimiento natural; creyendo ante todo como  
fiero y verdaderamente creo en el sacramento Misterio  
de la Trinidad beatissima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres personas realmente distintas, y un solo Dios ver-  
dadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso  
Nuestra Santa Madre Iglesia como a verdadera  
Christiana, catolica Romana, bajo cuya verdadera  
fe, y excoencia he vivido, y protesto viva y moris, temien-  
do me de la muerte que es natural y es hora incierta  
para quando esta llegare ordeno mi testamento en la  
forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup>: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro se-  
ñor que la cric, y Redimio con el incestimable precio  
de su purissima sangre, y el cuerpo mandado a la tierra  
de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la Dios nuestro  
señor fuere servida llevarme de esta vida temporal  
a la eterna mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia  
del convento de san Fran.<sup>co</sup> de esta villa, en la sepultura  
de la tercera orden vestido con Habito del mismo: que  
mi entierro sea particular de seis Reverendos Be-  
nificiados y el cura o vicario, con concurrencia  
de la Cofradia de nuestra Señora del Rosario, y que  
en el dia de el si fuere ora, y vino el siguiente, se me  
diga y celebre una Misa cantada de Requiem del  
cuerpo presente.

Otro: Mando y deixo por heros de mi Alma veinte y cinco duros  
de moneda corriente, de los quales pagado mi entierro,  
Habito y demas funerales, la remanente cantidad sea  
distribuida en celebracion de misas y oraciones por mi  
Alma, a disposicion de mis sucesores Abacces,





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QVATRO.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que a mas de lo que dexo por  
bien de mi Alma, se tome por mi dominio hasta  
en valor de lo que alcancen, en treinta y cinco  
plazas que quiero se celebren por intencion de mi  
Alma tambien a disposicion de mi Abacax

Otro: Lego y mando a la casa Santa de Jerusalem dos Libras,  
al Santo Hospital de Nuestra Señora de las Descampara-  
das de esta Villa otras dos Libras, y al convento de San Fran-  
de la misma tambien otras dos Libras todas de moneda  
corriente, por una vez tan solo, y por via de limosna.

Otro: Mando y elijo por mi Abacax testamentario y pro-  
curador de esta mi ultima disposicion a Juan Julia  
taxador de Peñon de esta vecindad, al que le doy el po-  
der que se requiere para que se le mejor se me bien  
me tome y venda lo suficiente, y cumpla y pague  
lo por mi dispuesto en esta mi disposicion para que  
no padezca mi Alma, y lo que en esta parte hiciere y  
practicare, valga como si yo por mi misma lo execu-  
tara, encargandole sobre todo su conciencia.

Otro: Declaro que devo a mi hija Exera Torda conyete de  
Antonio Abax la cantidad de quarenta Libras de mo-  
neda corriente procedentes de los alimentos que me  
ha suministrado hasta el dia ultimo de Diciembre  
del año proximo pasado mil ochocientos y tres, y devo  
este dia en adelante hasta el de mi muerte, es mi vo-  
luntad y quiero se le abonen a mi hija Exera vein-  
tes y cinco Libras en cada un año por valor de los ali-  
mentos del Pan que me suministra, y el valor que



impare el Otorgado de la casa que habita, quiero vele 50.  
deveniente y abono en lo que importaron los demas  
colimientos que se da donde

Otro: Quiero y es mi voluntad que despues de mi muerte, se  
le abonen a todos mis hijos lo que hicieren constar en  
taxas y deviendo por Papel de fe de dignos que lo acre-  
diten, y no de otra manera

Otro: Declaro igualmente: Que mis hijos Teresa, y Maria  
Jorda estan pagadas hasta este dia de todos los aqui-  
lados que me podrian cobrar de la casa que habitan  
mía que esta sita en la calle de la Escuela de este Poblado

Otro: Mandando y lego a la Reverenda mi hija Teresa un col-  
chon y un cubre cama al que esta cocopa y sea de  
su agrado, por lo bien que me ha servido

Y en lo remanente que quedare de todos mis bienes, dños, y  
acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me  
puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, cau-  
sa, y razon que sea, in toto y nombre por mis legi-  
timos y universales herederos a Josef, Vicente, Indio  
Jorda y Vallu, a Rita Coronad Convento de Andres Bevia  
a Teresa Jorda muger de Antonio Abad, a Esperanza  
Jorda Convento de Rafael Peyre, y a Maria Jorda  
Muger de Fran. Badia, todos mis hijos, para que se les  
dividan por iguales partes, gozen y disfruten con la ben-  
dicion de Dios y nra, hagan y dispongan de ellos a su  
libre voluntad, pero con las clausulas: Exceptio Clericis  
locis sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui  
deforo Valentiae non existunt, nisi certi Clerici juxta  
verum et tenorem forei novi vix per hoc editi bona  
ipora redentiam suam adquiserent vel haberent.  
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueva de Julio del año mil vete-  
cientos treinta y nueve





QVAREN-  
NO DE MIL  
VATRO.

ramentes que  
alabrac, e en  
te, si solo el  
por mi el  
ntad mia por  
pueda. Fu  
w del mes de  
do presenten  
Martinez  
to, toco se  
el de. hoy se  
a sus fue-

ten i  
Carrio  
riar del mes  
tuo: Antemi  
xiana Villo  
la qual  
ado cuenta  
contratos,  
ido hasta el  
ultado solven  
la compare-  
prevado hijo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y que segun su entendex nada le esta decidiendo, por tan-  
to de su grado y cierta ciencia por tener de la presen-  
te otorga: Fue se oia y confiesa estar contenta y paga-  
da de todos los Creditor que resultare estada devien-  
do hasta el dia el expresado Josef Toada su hijo, ab  
que le otorga carta de Pago y finiquita en forma  
ofreciendo como ofrece no pedirle cantidad alguna,  
ni otra persona en su nombre de todas las quodie-  
ren justificadas adeudadas hasta hoy dia de la fecha.  
Y para asi cumplirlo obliga sus bienes y Rentas ha-  
vidas y por haver. Fmo firmo porque dixo no saber,  
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Fran<sup>co</sup> Julian texedor de Paños y Licio Pasqual fabri-  
cante de ellos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Sus Pasquales

Cesion  
Joaquin Slacex.

Antemi  
Pedro Carris

Fran<sup>co</sup> Espolto y otros

se dio copia con  
ref. a int. de  
Joaq. Slacex en  
de Abril de 1804

En la villa de Alroy a los trece dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos y quatro: Antemi  
el Cur<sup>o</sup> y testigos infra escritos comparecio Joaquin  
Slacex y Eubert maerito fabricante de Paños vecino  
de las mismas y dixo: que por quanto el comparecion-  
te ha sacado el diziendo del dizeño de esta expier-  
rada villa por tiempo de quatro años y precio en  
cada uno de ellos de nueve mil tres libras y diez buel-  
tos de moneda corriente, con los pactos y capitulos es-



tipulados en las <sup>42</sup> ~~41~~ de su Ferreodam. to que accepto; y en con-  
sideracion a que le ha sido suplicado por Fran. Motta, Anto-  
nio Perez de Uricolar, Lorenzo Maria, Luis Pasqual y Josef  
Mataix; y Thomas tambien fabricantes de Rinos de esta  
vecindad, les concediere, alargare y cediere alguna parte  
de dho arrendando; adhiriendo el compareciente a dicha  
solicitud, de su grado y cierta ciencia, y tenor de lo pre-  
sente otorga: fue los mismos pactos que a él se le ha  
arrendado, cede, confiere y traduce para en favor de los ex-  
presados; a saber: a Fran. Motta una diez y seysena par-  
te de dho arrendando: a Lorenzo Maria otra diez y seysena  
parte: a Luis Pasqual una diez y seysena parte y mitad:  
a Antonio Perez dos diez y seysena partes; y a Josef Ma-  
taix cinco diez y seysena partes: apreciando como apre-  
ce que estas partes de arrendando que les cede, les vendan  
cientas, regunadas y efectivadas, y que nadie les moviera  
pleyto sobre su goze, y si se les inquietare moviere o  
apaxeciare, luego que el otorgante sea requerido con-  
forme a dho. orden a su defensa hasta depositar en quietud  
y pacifica posesion, a lo que obliga sus bienes y Rentas ha-  
vidos y por haver. Y los contenidos Fran. Motta, Antonio Perez  
Lorenzo Maria, Luis Pasqual, y Josef Mataix estando presen-  
tes acceptaron dha cesion, apreciando cumplir y pagar la  
cantidad que les quepa segun la parte que cada uno re-  
spective tiene concedida, para lo qual obligaron iguale-  
mente sus bienes y Rentas havidos y por haver, y espe-  
cialmente hipotecaron, Fran. Motta la mitad de una casa de  
habitacion situ en el Poblado de esta villa en la Plaza del mex-  
cado, lindante con casa de Lorenzo Paya y haca Erquina a la  
calle de San Fran.º: Luis Pasqual una casa calle de San  
Uricolar de este Poblado, lindante con la de Pedro Carris, y  
la de los herederos de Jorge Abad: Lorenzo Maria otra  
casa en dha calle, que linda con la de San. Lacer, y la





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO**

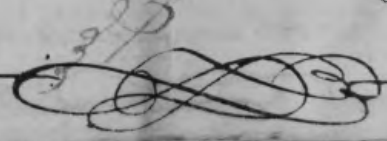
de los herederos de Fran. Ripoll: Josef Mataix una heredada sita en termino de la Ciudad de Bixona, que linda con tierra de Fran. Arensi, y con la de don Pedro Rempere; y Antonio Pexes una casa de habitacion sita en la Plaza de San Jorge de esta villa, lindante por un lado con la de Jorge thomas, y por el otro hace esquina a la calle de Santo Tomas. Cuyos bienes se obligaron no venderlos, permutarlos ni en otra manera alguna enagenarlos hasta que este cumplido y fenido fho el Arrendamiento. Tambien Partes cada una por lo que les toca cumplir de non poder de las Judicias de S. M. especialmente a las de esta villa para que a ello les apremien como si fuera Sentencia definitiva por juez competente pronunciada porada en Jugo y conestida; y Renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de usuras con las general del oro en forma. Y el Otorgante y Aceptante (a todos los quales yo el En. no soy fe conase y adverti la obligacion de registrar este En. en el Oficio de hipotecas de esta villa, y en el de la Ciudad de Bixona, dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello) lo firmaron siendo testigos Miguel Juan Botella Albani, y Antonio Foralber fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores =

Joaq. Lazary Fr. Molinos

Josef Mataix Lorenzo Macia

Luis Rosquelles

Pedro Casp



Obligacion

Joaq.<sup>m</sup> Llacer

al

M. Cabildo de Valencia

Se hiciera copia con  
s.º y.º a inst.ª de  
Joaq.<sup>m</sup> Llacer en  
20 Abril de 1805.

En la villa de Alor a los diez y nueve dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos y  
quatro: Ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos  
Joaquín Llacer y Gilbert Mace-  
do fabricante de Paños vecino de la misma (a quien doy  
fe conozco y oíxo: Fue por quanto el Ilustre Cabildo Eclesi-  
ástico de la Ciudad de Valencia ha dexado al  
comparaciente los productos del diezmo de esta villa  
por tiempo de quatro años que empezaren a correr  
en el día primero del presente, y concluirian en  
el ultimo del proximo viembre mil ochocientos y siete,  
y por precio en cada uno de ellos de nuevemil diez Li-  
bras y diez sueldos de moneda corriente, segun todo au-  
toriza y manifiesta largamente contra de la Enj.ª de Re-  
mate, pero como se oyo capitular sea el que haya  
de apianzar el importe del contenido dexiendo; que sien-  
do el comparaciente cumplido con dicho pacto; por tan-  
to, de su grado y ciencia, no forzado, inducido  
ni violentado, otorga: Fue cumplido con exactitud  
lo prevenido en la Enj.ª de su Enj.ª, y en especial-  
lidad con el pago anual de las referidas nuevemil  
diez libras y diez sueldos, sin dar lugar a premio al-  
guno, llamam.<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas a que  
dare lugar para la cobranza, cuya execucion sipe-  
ne con toda esta Enj.ª el Enj.ª, de quien fuere parte, con  
relevacion de otra prueba aunque se oyo se requiera,  
para cuya seguridad obliga su bienes y Rentas havi-  
do y por haver, y especial y expresam.<sup>te</sup> hipoteca una  
heredad de tierra inculta comprehensa de quatro jornales  
de hazar poco mas o menos denominada el Clot, sita en  
termino de esta villa, en la Partida de Rigues, lindante  
con tierras de Josef Rexet, con las de don Niente Juan Car-  
bonell, y con las del comparaciente, valorada en diezmil Li-



Decorative flourish



Quascenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCXCIIINTOS Y QVATRO.

brao: Otra Mexedad de tierra secana y parte hereditaria, denominada: buenes ayres en las Partidas del mismo nombre y termino de esta villa, lindante con tierra de don Josef de Puigmolto, y con la de don Fran. Puigual de Rico; estimada en mil y quinientas Libras; y ultimamente una casa de habitacion, sita en el Poblado de esta dha villa en la calle de San Nicolas, que linda con casa de Rafael Gonzalez por un lado, y por otro con la de Augustin Gibert y cortex, valorada en ocho mil y quinientas Libras todo de moneda cor. te. Cuya Biener declarando como declara sex Libras y fuera de vinculo, piamete y se obliga no transportarles, enajenarles, defraudarles, ni en manera alguna disponer de ellos, ni imponerles gravamen el menor hasta la conclusion del mencionado arrendamiento. No podex a las Justicias de S. M. para que le apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en Jgado y consentida; y renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. El otorgante (a quien adverti la oblig. de Registrar esta En. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias) lo firmo siendo testigos Antonio Colomer Bedanpican y Miguel Gibert Velaplana vecinos de esta villa vecinos y moradores = Joaq. Naves y Gibert Alferri

Pedro Casariego

Permuta  
Fran. Montlox

con  
Fran. Veler y Com. te

Se dio copia como  
p.º y.º a int.º de  
Fr. Montlox en  
9 de Mayo 1804.

En la villa de Alcoy a los veinte y un  
dias del mes de Abril del año mil ochocientos y quatro. Ante mi el C.º y t.º  
por infrascriptos comparecieron de  
una parte Fran. Montlox y Pericau maestre fabricante de Paños, y de la otra Fran. Veler y Felch Caxero y teneva Albors convecos vecinos de la misma, y dixeron: Que el primero es dueño indubitado de un pedazo de tierra huerta comprensivo de ses horas de hadar poco mas o menos, que es parte de un campo o bancales conocido por el Ban-  
cal de Montlox, situado en el termino de esta villa en la parte de la huerta mayor con ca.º de una hora y media de agua para su riego en cada semana, cuyo pedazo lo es el del extremo del referido Bancales, lindante con tierras de los herederos de Fr.º Fr.º Perez, y está libre de todo cargo como memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, justipreciado por mil quatrocientos quince libras, ocho sueldos y ocho dineros de moneda corriente. Y el contenido Fran. Veler y su convecos Fereva Albors son dueños tambien indubitados de una casa de habitacion situada en el poblado de esta dicha villa en la calle de San Blas, lindante con la de dho Fran. Montlox y con dicha calle, que heredó la expresada Fereva Albors de su difunto tío el Dr.º Vicente Albors Pico juntamente con los herederos de Maria Ignacia Albors, segun la division que practico el Dr.º Juan Bautista Carbonell Abogado en cuya casa adquirieron igualmente parte de ella los herederos de Maria Ignacia Albors, y otro de ellos que lo fue Fereva Lacer vendió juntamente con su





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Maxido Salvador Miralles a los comparecientes  
fran.º Soler y Texera Alborn comventes, la parte que  
se le adjudico segun C.ª ante Vicente Morant C.ª  
de esta villa, en siete de Julio de mil setecientos  
noventa y quatro, comprensiva de la parte de  
casa vendida en una texera parte de un obra-  
do, y todo el Devan de la texera uvada, que  
esta a la parte posterior de la misma: Por  
precio de cien libras de moneda corriente fran-  
ca para los vendedores, valorado todo lo dho. y  
propiedades que los expresados comventes compa-  
recientes tienen en la indicada casa, en cantidad  
de mil setecientos treinta y quatro libras, ocho  
sueldos, y diez dineros de la misma moneda. Tu-  
niendo tratado los susodichos comparecientes, per-  
muta los deslindados piezas de tierra con la  
antedita casa; poniendolo en efecto, de su gra-  
do y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en dho. asi en sus nom-  
bres propios, como en el de sus hijos, herederos,  
y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo,  
voz, y causa en qualquier manera otorgada,  
a saber: fran.º Morlon y Pericas: que concede,  
y da en permuta a los contenidos comventes fran.º  
Soler y Texera Alborn, el referido pedazo de tie-  
rra huerta que queda deslindada. Y en su con-  
sequencia los mismos fran.º Soler, y Texera Al-  
born comventes, previa la licencia marital pre-  
venida en dho. que se ha de haber sido pedida, concedida,

y aceptada por ellos, yo el En.<sup>no</sup> hoy fe; los dos puntos,  
y cada uno de porbi et inolidum, con Renunciacion  
de las Leyes de la mancomunidad y firmas, trans-  
fiere y da en trueque al indicado Montoya la  
casa de habitacion que igualmente queda des-  
lindada; y por el mas valor que tiene esta al  
de la tierra que lo es en suma de trecientas  
dies y nueve libras de moneda corriente, se le  
impone la obligacion (que acepta) al nombra-  
do Montoya, de pagar y corresponden los capi-  
tales de los censos a que esta afecta la expre-  
sada parte de casa que permutan; en canti-  
dad de doscientas noventa y ocho libras, nue-  
ve sueldos y quatro dineros, y veinte libras diez  
sueldos y diez por las pensiones adeudadas  
hasta el dia. Y se transfieren Reciprocamente  
ambas fincas la una parte a la otra con todas  
sus entradass, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres, y todo lo demas que es hecho y de dios. les  
pertenece. Y desde hoy en adelante para siempre,  
se desapoderan, desisten, quitan, y apartan y  
a sus herederos, y sucesores del dominio, propie-  
dad, posesion, titulo, voz, ~~recurso~~, y de otro qual-  
quier dios. que tienen en otras fincas cada uno  
Respectivamente, y se lo ceden la una parte a la  
otra para que cada qual pueda disponer co-  
mo a dueño absoluto, sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus per-  
sonis Religiosis et alijs quibuslibet valentibus,  
non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta veterem,  
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos







**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUATRO.**

fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se dan el mutuo poder que se requiere, constituyéndose en su propio lugar y término para que de su autoridad o judicialmente puedan entrar en ellas, sacar, y tomar su Real actual y corporal posesion, y en el interino se comituyen por sus Inquilinos tenedores para ponerse en ellas siempre que se requiera la una parte a la otra. Y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta <sup>En</sup> mutuamente, y a sacarse a por, y a salvo de qualquiera pleyto que sobre ellas fuere movido como si fueren Reales vendedores, a lo que obligan sus bienes y bienes havidos y por haver, y especial y expresamente hipotecaron el Montón las dos terceras partes restantes del antedicho Banca que se quedan propias; y los contenidos con otra una casa de habitacion sita en la calle del portal nuevo de este poblado que es la misma que habitan y hace esquina a la calle de San Agustin. Y el contenido Montón se obligo pagar y corresponden los capitales de los censos referidos con sus pensiones. Y ambos quedaron advertidos de la obligacion de Registrar esta <sup>En</sup> en el Oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder a los Justicias de esta villa, especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy, para

que les apremien al cumplimiento de esta En. como  
si fuera sentencia definitiva por Jues competente  
pronunciada por el en Jugado y consentida; y re-  
nunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su  
favor con lo general del dño. en forma. Y a mayor  
abundamiento la contenida Teresa Alborn las del  
Reyano venatus consulto, nuevas constituciones,  
Leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas que la su-  
fraguen, que como cabedra de ellas y avivada  
en especial de su efecto por mi el En. de que doy fe,  
quiero que no le valgan ni aprovechen en este caso.  
Y fuso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en  
forma de dño. que no se oponda a esta En. por su do-  
te; caxas, bienes hereditarios, parafenales, multi-  
plicados, ni por otro algun dño. que le sufrague; y  
porque es de su utilidad y conveniencia declaro  
que la otorga sin premio ni fuerza alguna, si es  
su voluntad libre, y que no tiene protestacion he-  
cha en contrario, y si pareciere la revoca, y no pe-  
dida abolucion ni relaxacion de este Juramento a  
quien se la pueda conceder, y si de facto se le conce-  
diere no vaya de ella pena de perjurio. Yo firma-  
ron excepto Teresa Alborn que dixo no saber (a to-  
dos los quales yo el En. doy fe conozco) lo hizo a sus  
ruegos uno de los testigos que lo fueron el D. Juan  
Bautista Lorense Abogado de los Reales consejos y  
D. Juan Carbonell Arquitecto ambos de esta villa ve-  
cinos y moradores =

Juan de Cordero y Felch Juan. Montory Peñaz  
D. Juan Baut. Lorense

Antemi  
Pedro Carriz

Ven  
tu  
tram.

Art. 6

de dño copia con  
Sello 1.º a nivel.  
Robt. J. Montory  
en 6 Mayo 1805



En. como  
petente  
da; y de  
legios de ad  
a mayor  
ar las del  
tituciones,  
que la su-  
avivada  
que doy fe,  
en este caso.  
de. Causa en  
por un do-  
les, multi-  
frague, y  
dedada  
lguna, si de  
tacion he-  
ca, y no pe-  
amento a  
se le conce-  
No firma-  
haber. A to-  
hizo a sus  
el. Juan  
convento y  
esta villa ve-  
Monlor y Peñar  
Ltemi  
Carrie

Venta  
Fran. Co. Soler y Cons.

Ant. Monllor y la suya

Se dio copia con  
sello y. a nivel.  
de Ant. Monllor  
en 6 Mayo 1805.

En la Villa de Almor a los veinte 56.

y un dia del mes de Abril del año  
mil ochocientos y quatro: Antomi  
el En. y testigos infraescritos con  
parecieron Fran. Co. Soler y Jofe el nuestro Cerero, y ta-  
vros Almor con otros vecinos de la misma, y  
precedida ante todo la licencia marital preve-  
nida por el dño. que se ha ven sido pedida, conce-  
da y aceptada por dños conventes, yo el En. don Jofe,  
juntos de mancomun et insolidam, con renun-  
ciacion de las Leyes de la mancomunidad y fian-  
za, de su grado y cierta ciencia, del mejor modo  
que hauya lugar en dño. así en su nombre propio  
como en el de sus hijos, herederos, y sucesores,  
y de los que de ellos hubieren título, voz, y causa  
en qualquier manera otorgam: Fue venden y dan  
en venta real por suyo de heredad para siempre  
jamas a Antonio Monllor y Martin Sabrador  
y Maria Texera Monllor conventes de esta vecin-  
dad, la tercera parte de un Bancal de tierra huer-  
ta sito en termino de esta villa, en la Partida de  
la huerta mayor, con una hora y media de agua  
para su riego en cada semana, cuya parte lo es  
la del extremo del referido Bancal, conocido por  
el de Monllor, y han adquirido en este mismo dia  
de Fran. Co. Monllor segun En. de Permuta autoriza-  
da por mi, lindante con tierras de los herederos de  
Gerónimo Perez. Libres de toda carga, cesso, memo-  
ria, hipoteca, censo, y obligaciones especial, y como  
á tal se las aseguram, y venden con todas sus en-  
tradis, sabidas, vras, costumbres, e exidumbres, y  
todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece.  
Por precio de mil quatrocientas quinze Libras, ocho



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXCIENTOS Y QVATRO**

Sueldos y ocho dineros de moneda corriente, que es el mismo valor por que la adquirieron, de cuya cantidad se retuvieron los compradores en su poder de cumplimiento de los vendedores mil Libras para pagalas de orden de estos a don Vicente Merita Vazquez de las Viscas vecino de la ciudad de Valencia, a quien se lea estan debiendo; y los restantes quatrocientos quinze Libras ocho sueldos y ocho dineros, los reciben los vendedores de los compradores en moneda de oro plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los infraescritos testigos, de que requerido soy; y como Real y efectivamente pagado y satisfecho a toda mi voluntad le otorgan la mas solemn y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Y en esta conformidad declaran, que el justo valor y precio de la deslindada parte de tierras que venden, son las expresadas mil quatrocientas quinze Libras, ocho sueldos y ocho dineros, y del mas que pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le hacen gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama inter vivos con invinuacion y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y demás que tratan del engaño y tiempo que conceden para repetirle. Y debe hoy en adelante para siempre, se desapoderan, devierten, quitan; y apartan y a sus herederos y sucesores del dño. y acción de propiedad señorial, posesion, titulo, voz y recurso que les pertenesca y pueda pertenesca a la parte.



AREN  
DE MIL  
RO

que es el  
cuyo canti-  
poder de con-  
para pa-  
rita hono-  
cia, a quien  
atrocidades  
lar recibiendo  
medas de  
reverencia  
ido de fe;  
atirfechos  
lmo y epi-  
nurga. Tend  
ex y pre-  
nden, son  
e libras, ocho  
tenes en  
acia y do-  
e el día. Ha-  
ciacion de  
de Mendez,  
que conce-  
nte para  
n; y apar-  
día y acción  
y Reuso  
a la parte

de tierra que venden, y todo lo ceden, transienden y traman - 57.  
para en favor de los compradores compradores y los sujetos,  
para que como a propia suya la posean gozen, cambien,  
disfruten, y enajenen a su voluntad como a dueños ab-  
solutos: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus per-  
sonis Religiosis et alijs quibetono valentia, non exis-  
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta venientiam et tenorem fo-  
xi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, do-  
quixerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y les dan el poder que se requiere, para que de su  
autoridad o judicialmente, como quisieren, tomen y  
apreñen la real tenencia y posesion de la parte de  
tierra que les venden, y en el interin se constituyen  
por sus colonos tenedores y poseedores precarios para  
ponerles en ella caso que se lo pidan. Y se obligan a la  
evicion seguridad y saneamiento de esta villa y su  
preciso en los terminos prescriptos por Leyes Reales de  
que son valedoras por mi el C<sup>no</sup> de que doy fe. Y estando  
presentes los contenidos Antonio Montoya y teniente  
Montoya compradores, aceptan esta C<sup>na</sup> en todo y por  
todo para usas de ella como les combenga, dandose por  
entregados de la posesion y propiedad de la deslinada  
parte de tierra que se les vende, y se obligaron a satis-  
facer y pagar de cuenta de los vendedores las mil li-  
bras que se estan deviendo al indicado D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Me-  
rita. Y ambos Partes, por lo que a cada una toca cum-  
plir, obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por ha-  
ver. Y dieron poder a las Justicias de C. M. en espe-  
cial a las de esta Villa de Alcoy para que a ello les apre-  
ñen como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada parada en Jurgado y convertida.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
OCHOCIENTOS, Y QVATRO.

sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y pri-  
vilegios de su favor con la general del derecho en  
forma. En especial la mencionada tercera Albrax,  
las del Releyno venado conuelto, nuevas con-  
tituciones Leyes de tomo Madrid y Partida, y de-  
mas que las supraguen, puer como sabedora de  
ellas y avivada en especial de su efecto por mi  
el Escrivano, quixese que no le valgan ni apro-  
vechen en este caso. Y juró por Dios nuestro Se-  
ñor y una señal de Cruz conforme a dño. que no  
se oponerá a esta Escritura por su Dote, Anas,  
Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados,  
ni por otro algun dño. que le suprague, y por que  
es de su utilidad, y combenencia el hacella, decla-  
ra que la otorga sin premio, ni fuessa alguna  
de su libre, y espontanea voluntad, y que no tie-  
ne protestacion hecha en contrario, y si pareciere,  
la revoca, y no pedirá absolucion ni relaxacion  
de este Juramento a quien se la pueda conceder,  
y si de facto se le concediere no mana de ella pe-  
na de perjurio. Lo firmaron excepto la expre-  
sada Teresa Albrax por que dixo no saber escri-  
vir (a todos los quales yo el Escrivano oyo fe conos-  
co, y adverti la obligacion de registrar esta Es-  
critura en el Oficio de hipotecas de esta villa  
dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Mag.<sup>d</sup> en su Real Pragma-  
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
tos setenta y ocho) lo hizo a sus pies y uno de los testigos

Casti  
Vic.º

Mar

Per.º copia con  
sello 1.º en 12 de  
Julio de 1804



VAREN-  
DE MIL-  
TRG.

uero, y pri-  
aecho en  
era obono,  
as cons-  
tica, y de-  
bedora de  
to por mi  
ni apro-  
uero se-  
ño. que no  
te, Arcau,  
multiplicado,  
y por que  
rela, decla-  
alguna  
que no tie-  
pareciere,  
relaxacion  
conceder,  
de ellas pe-  
la expre-  
abex exxi-  
oy se conor-  
esta es-  
ta villa  
implimien-  
l Bagma-  
il setecien-  
de los testap

que lo fueron el Sr. Juan Bautista Lorenz Abogado 58.  
de los Reales Consejos, y D. Juan Carbonell Arquitecto,  
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan. Alex y Hitch Antonio Montlox  
Cecilia Montlox

Presion  
Vic. Geron. mo Sibent  
a  
María Sibent y otros #

D. Juan. Lorenz  
Antoni  
Pedro Carrié

En la Villa de Alcoy a los veint-

Se dio copia con  
sellos 1/2 en 12 de  
Julio de 1804

te y siete dias del mes de Abril del año mil ochocien-  
tos y quatro. Ante mi el Sr. y testigo infraescrito con-  
parecio Vicente Gerónimo Sibent Maestro fabricante de  
Paños vecino de la misma y dixo: Que de su grado y  
cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en  
dño. sabedor del que en este caso le compete, así en su  
nombre propio como en el de sus hijos herederos y  
sucesores, y de los que de ellos huvieren título, vez, y  
causa en qualquiera manera, otorga: Que cede, re-  
nuncia y transcribe, los vitalicios y Rentas de todas  
las fincas que porhe en el día como a proprias pro-  
cedentes de las Herencias de sus difuntos hermanos  
Ygnacio, Pascual, Fran. Bautista, y Vicenta María  
Sibent, en favor de Thomas y Josef Sibent Labradores  
en nombre y Representacion de Josef Sibent su Padre  
Vicente Sibent de Blas, Blas Sibent de Blas tambien  
Labradores, Rafael Sibent en Representacion y nombre  
de Fran. Sibent su Padre, María Sibent soltera mayor  
de edad, Josefa Sibent viuda de Antonio Albou, Rita  
Sibent tambien viuda de Josef Payer, Fran. Cassio Ci-  
viente con su conorte Rempeza Sibent, Lorenzo  
Sibent comerciante, Dionisio Escayna y su Mujer







ante con Elevacion de otra puseca. amovue de dño.  
 re requiera para la mayor seguridad se les impu-  
 ra la obligacion (sine acceptatione) de hacer de cada  
 cada uno respectivamente fadoro lego, llano, y abo-  
 nado a satisfaccion del contenido. Donlos que as-  
 gure la responsabilidad de sus Bienes para que  
 en el caso de negligencia en el pago que a cada  
 uno le correspondia se pueda hacer aprehension  
 de ellos. En cuya virtud el contenido Vicente Jeroni-  
 mo Ribert se desiste, quita, y aparta, y a sus he-  
 rederos y sucesores del dominio, y propiedad, uso-  
 rio, posesion, titulo, voz, Recurso y de qualquier otro  
 dño. que a las enunciadas Rentas le pertenezca  
 y pueda pertenecer, y todo lo cede, Renuncia y trans-  
 para en favor de los arriba nombrados Ribertis  
 Acceptantes, y les constituye Procuradores doctores  
 en su misma causa, y les pone en su lugar y dño.  
 para que entren, se apoderen y aprehendan, tomen  
 la posesion y tenencia de dichas Rentas, y dispon-  
 gan a su arbitrio y eleccion, como de cosa adquisi-  
 da con legitimo y justo titulo: Exceptis clericis lo-  
 cis Sanctis Militibus personis Religiosis et  
 alijs quibuscumque habentibus, non existant; nisi dicti  
 Clerici juxta veniem et tenorem fori novi suprad  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
 vel haberent. Por lo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mie-  
 se de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
 Requiere y declara que las expresadas Rentas no  
 las tiene cedidas; y se obliga a no Revocar esta  
 Ces. se cesion en todo, ni en parte, y que si lo  
 hiciere ha de ser nulo y vido por el mismo he-  
 cho haverlo aprouado, y Revalidado, añadiendo fuer-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

en a fuerza y contrato a contrato; y tambien se obliga a la eviccion y seguridad de otras Rentas en los terminos prescriptos por Leyes Reales de que ha sido enterado por mi el Cno. que doy fe. Y los antedichos Cesionarios estando presentes, aceptan la cesion que por esta Cn. les va hecha de las expresadas Rentas, de que se dan por emperezados; y se obligan a observar y cumplir las condiciones ventadas arriba, y en su virtud ejecutaran los pagos convenidos anualmente en poder del expresado Josef Monton y Parqual, y este en el de Dño Vicente Jeronimo Ribert. Y ambas Partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes, y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a la Justiciaria de S.M. de qualquiera parte que sean, en especial a la de esta Villa, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en Jugo y consentida; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Cno. en forma, y en especial las que se han acordado por el Reyano senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de su favor, pues como sabednos de ellas, y acordadas en especial de su efecto por mi el Cno. quierem que no les valgan ni aprovechen en este caso. Y juraron por Dios nuestro Senor y una señal de Cruz conforme a Cno. que no se opondran a esta Cn. por su dote, arras, Bienes hereditarios parafennales ni multiplicados

Cesion  
Josef  
Monton

de esta copia con  
en 19 de Julio de  
a mil de la Corte





VAREN  
DE MIL  
TRO.

ambien se  
Realer de  
que dny fe.  
deventes, ac-  
vñ hechad  
don por em-  
cumplir las  
su virtud epe-  
te en poder  
y este en el  
Partes cada  
sus bienes,  
poder de las  
sean, en  
ello les apre-  
x fuer com-  
ado y con-  
erg, y pil-  
do. en forma,  
del telega-  
me, leyes  
favor, pue  
especial  
no leval-  
por Dios  
ame a no.  
te, dnxar,  
plicados

mi por uno alguno dñ. que les supaque y por que 60.  
er de su utilidad y conveniencia de la dñ que la  
otorgada sin premio ni fuerza alguna, si se su vo-  
luntad libre y que no tienen potestacion hecha en  
contrario y si pareciere la revocan y que no podr-  
ran abrelucion ni relaxacion de este juramento  
a quien se la pueda conceder, y si de facto se le  
concediere no suadan de ella pena de perjurat.  
Y del otorgante y aceptante (a todos los qualer yo  
el Em. dny fe conoxo y adverti la obligacion de  
registrar esta em. en el oficio de hipotecar de esta  
villa) firmaron los que supieron y por el que biso  
no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
Josef Perez Ciampano, y Pedro Pasqual fabricante  
de Paños ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Vicente Gema Gisbert, Jph Montoya y Pasq. J.  
Bautista Gisbert, Dionisio Arguina  
Josep Albor, Vicente Gisbert  
y Escalber  
Lorenzo Gisbert, Fran. Carrion  
Pedro Pasqual Antemi  
y semper, Rosa Carrion

Cesion u. C. de Paño  
Josep Albor, y cons. te.  
a  
María Gisbert y otros

En la Villa de Alay a los veinte y  
siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos y  
cuatro: Antemi el Em. y testigos infraescritos con-  
parecieron Josep Albor y Escalber fabricantes  
de Paños con su consorte Rosa Gisbert vecinos de la  
misma y dijeron: que por quanto son legitimos he-  
rederos de las herencias de sus difuntos tios Fran. Co.  
Ignacio, Bautista, Pasqual y Vicente Gisbert, y en  
atencion a que estan deviendo a las mismas la suma

de una copia con el  
en 19 de Julio de 1804  
en la Parte

*[Decorative flourish]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE M-  
DCCOCIENTOS Y QVATRO

de quatro mil veinte y tres libras de moneda corriente  
como asi lo tienen confesado con En.ª antemi baxo diez-  
ta fecha; por tanto, y baxo el ajuste que abaxo se  
dixá, los dos juntos y cada uno de por si et involidum  
precedida las licencias marital prevenida en dño.  
que de haver sido pedida, concedida y aceptada  
de fe, otorgaron de su grado y cierta ciencia, del  
mejor modo que haya lugar en dño. asi en su nom-  
bre propio como en el de sus hijos herederos y suc-  
cesores y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y  
causa en qualquier manera: Fue ceden, renunciando  
y transpaxan la parte que les pueda tocar y per-  
tenezca de las referidas herencias tanto de Legados  
como de principal á favor de Thomas y Josef Sibert  
en nombre de Josef su Padre, Rafael Sibert en represen-  
tacion tambien y nombre de su Padre Fran.ª Sibert, Vi-  
cente Sibert de Blaw, Blas Sibert de Blas Labadores, Jo-  
quin Sibert, Bautista Sibert, Vicente Sibert fabricantes  
de Paños, Lorenzo Sibert Comerciante, Maria Sibert de  
estado honesto mayor de edad, Vicenta Sibert muger  
de Juan Torda, Sempera Sibert conorte de Fran.ª Carrizo,  
Josefa Sibert viuda de Antonio Albor, Fran.ª Sibert Mu-  
ger de Dionisio Anayma, Rita Sibert viuda de Josef  
Caya, Fran.ª Sibert conorte de Josef Monton, Juana Sis-  
bert muger de Vicente Albor vecinos todos de esta villa  
de su tiendone como se devierten quitan, y apartan, y  
de sus herederos y sucesores del dominio, propiedad,  
posicion titulo, voz, Herencia y de qualquier otro dño.  
que en tan enunciadas herencias les pertenezca







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y pueda pertenecer, y lo ceden renunciando y transmi-  
tieron en favor de los nombrados Siberts, consti-  
tuyendose Procuradores actores en su misma  
causa, y les ponen en su misma legua y dño. para  
que entrem, se apoderen, y apesentien, y tomen la po-  
sición y tenencia de dña parte de herencia, para  
que puedan disponer de ella a su arbitrio y elec-  
ción como de cosa suya adquirida con legitimo y  
justo título: Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-  
bus, personis Religiosis et alijs, qui de foro va-  
lencia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta ve-  
riem et tenorem feri novi super hoc editi, bona  
ipra ad vitam suam adquirerent vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Aseguran  
y declaran que la expresada parte de herencia,  
no la tienen cedida anticipadamente a persona  
alguna, y se obligan a no revocar esta <sup>parte</sup> cesi-  
ón en todo ni en parte, y que si lo hicieren ha-  
de ser nulo, y visto por el mismo hecho haverla  
aprobado y revalidado, añadiendo fuerza a fuer-  
za y contrato a contrato. Y los antedichos cesiona-  
rios estando presentes, aceptan esta cesión  
dándose por entregados y en posesados de las an-  
tedichas partes de herencia; y declaran estar  
contentos y pagados de las quattromil veinte y tres  
Libras de moneda corriente que con <sup>esta</sup> anterior con-  
feraron estas deviendo los nombrados Josef Alborn, y

3

Convento à la herencia de Paqual Sibert, cuya  
C<sup>ta</sup> de<sup>o</sup> por veta, nula y cancelada para que no  
haga fe judicial ni extrajudicialmente, prometien-  
do como prometien no pedirles la expresada can-  
tidad por si ni por interpuesta persona, de la  
qual otorgan à favor de los mismos Abou, y con-  
sente la mas firme eficaz carta de pago, y finiqui-  
to en formas que à su requesta condurga. Y am-  
bas Partes cada una por lo que le toca cumplir  
obligaron sus bienes y Rentas havidos y por ha-  
ver. Y dieron poder à las Judicias de su Magestad  
de qualquiera parte que sean en especial à las  
de esta Villa para que les apremien al cumplim<sup>to</sup>  
de esta C<sup>ta</sup> como si fuera Sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en Jugo  
y consentida; y Renunciaron todas las Leyes, fueros,  
y privilegios de su favor con los general del d<sup>ño</sup>. en  
formas; y en especial las estatutos Casadas las del  
Releyno senado consulto, nuevas constituciones  
Leyes de Toro, Madrid y Partidas y demas de su fa-  
vor, pues como cabedran de ellas y derivadas en  
especial de su efecto por mi el C<sup>mo</sup>. quierens que  
no les valgan ni aprovechen en este caso. Y jura-  
ron por Dios Nuestro Señor y una vental de Caus  
conforme à d<sup>ño</sup>. que no se opondran à esta C<sup>ta</sup>.  
por su dote, dote, Bienes hereditarios, parafer-  
nales, ni por otro algun d<sup>ño</sup>. que les vntaque,  
y porque es de su utilidad y conveniencia declaran  
que la otorgan sin premio ni suensa alguna si  
de su voluntad libre, y que no tienen protestacion  
hecha en contrario, y si pareciere la revocan,  
y que no pediran absolucion ni relaxacion de  
este Juramento à quien se les pueda conceder, y

Carta  
Vic. te

Max





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

si & facto se le concediere, no usaran de ella pena  
de perjurado. Y de los otorgantes (sá quienes yo el En.  
oy te conozco y adverti la obligacion de registrar  
esta carta en el oficio de hipotecas de esta villa den-  
tas de ser oidas en cumplim<sup>to</sup> de la Real Pragmatica  
expedida para ello) firmaron los que supieron,  
y por el que dixo no saber lo hizo á su ruego  
uno de los testigos que le puseon Pedro Parquial fa-  
bricante de lanas y Josef Pedro Sempere, ambos de  
esta villa vecinos y moradores.

Joseph Alborn Jefe de la Real Audiencia  
y Donalberto  
Dionicio Arca y na  
Lorenzo Gisbert  
Bartista Gisbert  
Vicente Gisbert  
Pedro Parquial  
y Sempere  
Juan Carrion  
A. Serru

Carta de Pago  
Vic. Botella y com.<sup>te</sup>

Pedro Carrion

Maxiano Andree

En la villa de Almey á los treinta dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos y quatro: Ante  
mi el En. y testigos infraescritos comparecieron Vicen-  
te Botella Joanalero, y Antonia Boti conyentes veci-  
nos de la misma, (sá quienes oye te conozco) y juntos  
se mancomunaron et invalidaron con renunciacion de  
las leyes de la mancomunidad y firma, de su gra-  
do y ciencia otorgaron haver recibido y cobra-  
do á mi presencia y de contado de Maxiano Andree



Batallas de esta vecindad, la cantidad de cien libras  
de moneda corriente á cumplimiento de aquellas ven-  
tanas que Vicente Aman confeso deberle del valor  
de una casa de habitacion que le vendieron á saber  
no con En.ª ante Chavito al Maturo en veinte y ocho  
de Mayo del año mil setecientos noventa y ocho, y  
por haverla vendido áno Aman al propio Andres  
quedo este en la obligacion de pagarlas á los indi-  
cados Conventos, pero entregandolas como se las  
entrega ahora, le otorgan Carta de pago y finqui-  
to en forma, dandole por libre y á sus bienes de la  
obligacion en que estava constituido, y prometen  
no volver á pedir esta cantidad por si ni por in-  
terpuesta persona ni tampoco pedirán al dho An-  
dres el dho. de habitacion que tenian en esta casa  
por tenerla vendida al mismo por precio de cien  
libras de moneda corriente, de lo que le otorgan  
igualmente la mas firme Carta de Pago, á cuya fir-  
mera obligan sus bienes y Rentas havidos y por  
haverlo firmado porque dijeron no saber, lo  
hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Miguel Sibert de la plaza y Josef Brutinel Escal-  
vientes ambos de esta villa vecinos y moradores =  
Enmendados = al mismo = Andres = Valgan

Miguel Sibert  
Diploma

Ante mi  
Pedro Carriz

Poder  
Teresa Cantonja

á  
Manuel Blanes #

En la villa de Alcañá los quatro dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos y  
quatro: Ante mi el Escriba y testigos infraescritos com-  
parecio Teresa Cantonja viuda de Josef Alhou vecinda



te amo.  
comoda

Cobran





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

De la misma (a la qual soy fe conosci) y deo: Fue dada  
y dio todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante  
qual se dno. se requiere y es necesario a Manuel  
Blanco uno de los Procuradores del Juygado de esta  
dha villa vecino de la misma, auente a este otor-  
gamiento, bien como si presente fuese y al cargo  
acceptante, para que en Representacion de la otor-  
gante y en su nombre pueda convenir y concordar  
qualquiera pretension que por razon de canti-  
dades de dinero o otras bienes o dnos. se le deban  
o pertenescan, haciendo para ello las Renuncias,  
abroglaciones, y Renunciones que le pareciere judi-  
cial o extrajudicialmente con las condiciones  
que pudiere convenir, con protesta de no pedir  
con alguno, y apartandolos de qualquiera accion,  
otorgando para la firmesa las C. que conducan  
con las clausulas de su naturaleza, y si importare  
elija Abogados y otros coadyutores que considere  
de necesario para la expedicion de las Dependencias=  
Cobran. Para que en dho nombre pida, reciba, y cobre qual-  
quiera cantidad de dinero, trigo, levada, Abeyte,  
y otras cosas que al presente le deban y en lo suc-  
cesivo le deieren a la otorgante sea en la par-  
te que fuere por C. Reconocim. Sentencias Re-  
alcances de Cuentas, o de lo que Verubtase por qual-  
quiera causa contra persona particular o co-  
muner, y de lo que recibiere otorgue Cuentas de pago  
Jiniquitos, Poder, y lasto, haciendo ante la Justicia to-  
dos los actos judiciales y extra. combengan para la

tramo. y  
concordar.

Cobran.?



Quitam.<sup>te</sup> } cobranza = Para que pueda firmar y firme quitamien-  
mientos de Venos y de Cartas de Gracia, conferiendo  
buenos recibidos valientemente el precio y propiedad de  
estas cobranzas juntamente con sus pensiones,  
providas acabo debido hasta el día del quitamien-  
to, y en su consecuencia dese libre la finca que  
hubiere hipotecada, cancelando su original can-  
gamiento firmando para ello publica *Esc.* con pre-  
cepto de perpetuo silencio para lo contrario, con  
las demas clausulas de su naturaleza y estilo =

Pleyto. } *Finalm.<sup>te</sup>* para que en nombre de la otorgante siga  
todas sus Pleytos y causas civiles y criminales eno-  
vidas y por movera del demandando como defendiendo,  
ante las Justicias Eclesiasticas y Reales, pre-  
sentando Pedimentos y Citaciones, Requirimientos pro-  
testaciones y emplazamientos; meque y obste lo  
contrario, presentando *Esc.* *Carta* testigos y otras  
Instrumentos y pruebas; tallos los de la adversa; pi-  
da exenciones porciones, transeos y Remates de bie-  
nes; tome porciones, y amparos; haga Juramentos  
de calumnia, de iuramento, y supletorio; Recurre Jueces,  
*Esc.* y otras Letrados; oiga Autos, y sentencias inter-  
locutorias y definitivas, con viento lo favorable y  
de lo perjudicial Recurre, apele, y suplique, siguiendo  
de los Recurso, apelaciones, y Suplicas; pida costas,  
y haga los demas actos y diligencias judiciales, y  
extra combengan, y que la otorgante haria, y hazer  
podria presente siendo que para todo lo incidente,  
y dependiente le da este poder con libre, franca y  
general adm.<sup>on</sup> y con facultad de poder substituir  
(en quanto a pleytos tan volam.<sup>te</sup>) en uno o mas, Revocar  
los substitutos y nombrar otros con relevacion en for-  
ma. Ya su firmeza obliga sus bienes y Rentas, havidos

Venta  
Vic. K

Diego

Libro Copias  
pliego 318.  
intermedio  
en virtud de  
dato judicial  
to 9. Digo  
dia 59. 1804

Dicern





40  
Foxes hacen a Vicente Barbera fabricante de Paños de  
esta vecindad, a el qual oída y oído todo el poder cumpli-  
do para que en nombre de Dios Menores pueda seguir  
qualequiera causa que estos tienen, y en adelante  
tuvieren con lo anexo, conexo, y dependiente a ellas,  
libre, franca, y general adm.<sup>on</sup> y facultad para que  
le pueda substituir en uno o mas Procuradores,  
y nombrar otros de nuevo con Elevacion en for-  
ma; y para su mayor valididad y firmesa inter-  
ponia e interpuso su Oíd. su autoridad y decreto  
judicial si et inquanto haya lugar en Dño. No fir-  
mo: Doy fe = O. D. Bernardo Cebaco = Antemi: Pedro

Auto.?

Caxio = En la villa de Mayas a los nueve dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos quatro. El se-  
ñor D. Josef Almonia y Lizarz Regidor Secano en  
la clase de oíd. y Regente la Jurisdiccion de la  
misma por ausencia del Señor Conregidor, ha-  
viendo visto estos Autos dixo: Fue ovia de conceder  
permiso y facultad a Vicente Barbera para otorgar  
En. de veinte de la parte de causa que indican las di-  
ligencias anteriores a favor de Josef Lopez, por pre-  
cio de ciento y veinte libras, con todas las clausu-  
las, renunciaciones y obligaciones que para su  
validacion se requieran, y para su mayor validi-  
dad y firmesa interponia e interpuso su Oíd. su  
autoridad y judicial decreto quanto puede, y de  
Dño. Ave. No firmo: Doy fe = O. D. Josef Almonia = An-

Prosigue.?

temi: Pedro Caxio = En uno pues de las facultades  
que le estan conferidas al contenido Vicente Bar-  
bera; con intervencion y presencia de referidos Me-  
nores Ignacio Lario y Margarita Foxes Conworte,  
en nombre de estos de sus herederos y causa ha-  
viente otorga: Fue vende y da en venta tal por







**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

juró de heredad para siempre jamas a Diego Lo-  
 pez Yesero de esta vecindad que está presente y  
 aceptante, y a los suyos una parte de casa de ha-  
 bitacion que le ha pertenecido a la antedicha Torres  
 por herencia de su difunto Padre, sita toda en la ca-  
 lle de Santa Barbara del Poblado de esta Villa, y liti-  
 da con la de Josef Companys. Libre de todo cargo, censo,  
 memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial, y  
 general, y como a tal se la asegura y vende con  
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y ser-  
 vidumbres, y todo lo demas que de hecho y de dño. le  
 pertenece a los expresados sus menores. Por pre-  
 cio de ciento veinte Libras de moneda corriente de  
 las quales se Retuvo el comprador en su poder de  
 consentimiento de los Vendedores con su Curador, Cinguenta  
 Libras que le estaban deviendo: veinte y dos para  
 pagarlas a Rafael y Blas Torres hermanos de la  
 enunciada Menora por llevarlas esta demas en su  
 adjudicacion; y los restantes quarenta y ocho Libras  
 las entrega en monedas de oro, plata y vellon de  
 buena calidad en este auto a mi presencia, y de  
 los infrascriptos testigos de que requerido oy fe,  
 y como Real y verdaderamente pagados y satisfechos  
 los referidos Menores, otorga su Curador en nom-  
 bre de estos la man firme y eficaz Carta de pago a  
 favor del prenombrado Comprador y finiquito en  
 forma que a su seguridad conduzca. En cuya con-  
 formidad declara que el justo precio y valor de la  
 destindada habitacion de casa que vende, es el de

*[Handwritten signature]*

Las expresadas ciento veinte Libras, y del que mas  
pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hace  
gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el  
Dño. llama intervinos con inclinacion y Renuncia-  
cion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá  
de Henarve y demas que tratan del engaño y  
tiempo que conceden para Repetirle. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapodera, desquite,  
quita y aparta y a los citados sus Menores, del  
Dño. y accion de propiedad, señorio, posesion, titulo,  
voz, y Recurso que tenga y le pueda pueda pester-  
necer a la deslindada parte de cava, y todo lo a  
de Renuncia y transpasa a favor del enuncia-  
do Diego Lopez comprador, o de quien le repre-  
sente para que como a propia suya la posea,  
gore, cambie, dispute, y enajene a su voluntad  
como dueño absoluto: Exceptis clericis locis sanc-  
tis militibus, personis Religiosis et alijs, qui  
de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici,  
juxta verum et tenorem fori novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Y baxo la pena de comuro segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le da el poder que se requiere para que  
por su autoridad o judicialmente entre en la refe-  
rida parte de cava tome y aprenda la posesion  
y tenencia de ella, y en el interin se constituye por  
su Inquilino tenedor y porcheador precario para po-  
nerle en ella siempre que se lo pida; y obliga a  
sus Menores y sus Bienes a la evicion, seguridad  
y saneamiento de esta Venta y su precio segun lo  
prescriben las Leyes Reales de que son subditos





por mi el En. de que soy fe. La primera se todo obli. 66.  
go los bienes y rentas de sus menores habidos y por  
habidos. Y estando presente el contenido Diego Lopez com-  
prador acepta esta En. en todo y por todo para ora  
se ella como le combenga dandose por entregado de  
la posesion y propiedad de la señalada parte de  
cava que se le ha vendido. Tambien partes por lo  
que a cada una toca obligaron el contenido Bar-  
bera de Bienes y Rentas de sus menores, y otro  
Lopez los vnos ambos habidos y por haver, y ovi-  
eron poder a las Justicias de S. M. para que les apud-  
mien al cumplimiento de esta En. como si fuera  
Sentencia definitiva por Jues competente pro-  
nunciada pasada en Jugo y consentida, y  
Renunciaron todas las Leyes fueros, y privile-  
gios de su dñ. con la general del dñ. en forma,  
y en particular la contenida Margarita Torres,  
law del releyano Senado consulto, nuevas consti-  
tuciones Leyes de tomo Madrid y Partida y demas  
de su favor, pues como sabednos de ellas, y avirada  
en especial de su efecto por mi el En. quiere que  
no le valgan ni aprouchen en este caso. Y juro  
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun  
dñ. de no oponerse a esta En. por su dote, Anas,  
Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados,  
ni por otro algun dñ. que le suprague, y por que  
es de su utilidad y combeniencia el hacerse, se la-  
sa que la otorga sin premio ni suera alguna  
si de su voluntad libre, y que no tiene protesta-  
cion hecha en contrario y si apareciere la revoca,  
La mayor abundam. hizo igual Juram. junta-  
mente con su marido Ignacio Lario de no oponerse  
tampoco a esta En. por su menor edad ni otro dñ.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIE  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

que los competan, y por lo mismo no pediran el be-  
neficio de restitucion in integrum ni absolucion  
del Juram.<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder, y si de  
facto se les concediere no usaran de ella pena  
de perjurio. Y no firmaron (a todos los quales yo  
el En.<sup>no</sup> voy se conosco y adverti la obligacion de re-  
quirir esta En.<sup>ta</sup> en el oficio de hipotecas de esta  
Villa dentro seis dias segun la Real Pragmati-  
ca de treinta y uno de Enero del año mil ochocien-  
tos sesenta y ocho) porque dixeron no saber, lo hi-  
zo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Joaquin Julia Carpintero, y Nicolas Almiranda  
Caudados ambos de esta Villa vecinos y morado-  
res =

Joaquin Julia

Antoni

Pedro Carriz

Venta

Christ. Jordá y cons.<sup>te</sup>

Fr.<sup>co</sup> Monllor y Pericasta

En la villa de Alcoy a los trece

Se libro copia  
con Sello 2.<sup>a</sup> de ins-  
tancia de Fr. Mon-  
llor dia 14 de Junio  
de 1804 =

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y qua-  
tro: Antoni el En.<sup>no</sup> y testigos infraescritos compa-  
recio Ana Maria Elacex con su marido Christo-  
sal Jordá Caudados, ambos vecinos de la misma,  
con asistencia, anuencia, e intervencion de Bra-  
tolome Oliver tepeora de Lino de la misma vecin-  
dad, Caudado judicialmente nombrado para la con-  
cesion de la servencia marital prevenida en dho.

*[Decorative flourish]*



3.  
G. VAREM  
ODE MIE  
ATRO.

edixam el be-  
abrolocion  
dex, y si de  
ella pena  
m qualer yo  
pacion de re-  
ecar de esta  
Pragmati-  
mil veterien-  
o rabeu, lo hi-  
lo fueron  
Almianana  
y morado-

Item  
Carrie

ã los trece  
entos y qua-  
dos compa-  
uidos Christo-  
la misma,  
cion de Bar-  
ma vecin  
para la con-  
nida en dño.

Prato?

67.  
para el otorgam<sup>to</sup> de esta <sup>sta</sup> ~~sta~~, cuyo embargo tiene ac-  
ceptado y jurado y decretado por la Justicia segun el  
decreto del tenor siguiente = En la Villa de Alcor  
ã los doce dias del mes de Mayo del año mil ocho-  
cientos quatro: El señor Regente la Jurisdiccion  
de la misma D. Josef Almaraz y Sances Regidor de-  
cano en la clase de vieles, habiendo visto estas  
diligencias dho. fue concedida, y concedio permi-  
so y facultad a Bartolome Oliver, para que en  
nombre de Christoval Jorda pueda otorgar y conce-  
der licencia a la expresada Ana Maria Sances  
mayor de los veinte y cinco años para vender a  
Juan<sup>to</sup> Monton y Bercau, la parte de casa que se  
indica por el precio de ciento noventa y dos Libras  
francesas, y para su mayor valididad y firmeza inter-  
ponia e interpuso en dho. su autoridad y decreto  
judicial quanto puede y de dho. haya lugar. E por  
este asi lo proviyo mando y firmo de que copy =  
Almaraz = Antemi: Pedro Carriz = En su puey  
de las facultades que les estan concedidas respectiva-  
mente; lo referido, con vertes, piedad la venia y licen-  
cia marital prevenida por el dho. (que se ha ver si-  
de pedida concedida y aceptada en bastante forma  
por dichos con vertes, y concedida igualmente por  
Bartolome Oliver al intruido Christoval Jorda p.  
que este se la pueda dar a su con verte y el dho. copy  
con intervencion del propio Oliver y su asistencia;  
juntos de mancomun y por el todo insolidum, con re-  
nunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y  
fianza, de un grado y cierta ciencia, del mejor modo  
que haya lugar en dho. en su nombre propio  
como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de  
los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qual-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

quiera manera; otorgan: Que venden y dan en venta  
 el Real posesion de heredad para siempre jamas a Juan  
 Montano y Penicón Maestros fabricantes de Paños ve-  
 cino de esta misma villa, la parte de casa de ha-  
 bitacion que poseyeron y le ha pertenecido a la an-  
 tichica casa de Maria Estaca de la herencia de  
 su difunto tio el Sr. Fr. Antonio Albar. Pbro. benefi-  
 ciado que fue de la Parroquia de S. Blas de esta villa,  
 y todo el dho. y dho. que le pueda tocar y pertene-  
 cer en la misma casa, sita toda en el poblado de  
 la misma en la calle de San Blas, lindante por un  
 lado con la casa de Campañes, por otro con la de Lui-  
 s. de Arce calle del Comercio en medio, y por de-  
 lante con la de Juan de Arce dicha calle de San Blas  
 tambien en medio. Landa y obligada al dho. de qua-  
 rentas Libras diez y ocho sueldos y dos dineros, texena  
 parte de un censo que responde toda la casa al con-  
 vento de San Agustin de esta expresada villa. Libre  
 de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señorio, y obli-  
 gacion especial, y general, y como a tal se la aver-  
 guan y venden con todas sus entradas, salidas,  
 censos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que  
 se hecho y se oyo le pertenecer. Por precio de dos  
 cientos treinta y dos Libras diez y ocho sueldos y  
 dos dineros de moneda corriente, de las quales  
 se retiene el comprador en su poder de conventi-  
 oniento de los vendedores quarenta Libras diez y  
 ocho sueldos y dos por el capital del censo manifesta-  
 do, y las restantes ciento noventa y dos Libras las

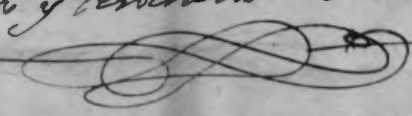
*[Handwritten signature]*



aragonesis.  
O, GVAREM  
ANO DE MIL  
GVATRO.

en venta  
famosa a Fran.  
de años ve.  
de casa de ha.  
sido a la au.  
sencia de  
Páo. benefi.  
de esta villa,  
ar y pertene.  
a Poblado de  
ante por un  
de la de sui.  
rio, y por se.  
de de Cambra  
dargo de qua.  
neros, texera  
ava al con.  
villa. Libre  
enorio, y obli.  
de la ave.  
dar, salidas,  
denos que  
cio de dos  
de sueldo y  
lar quater  
de conventi  
ar diez, y  
a manifesta.  
Libras tas

68.  
Reciben estos de aquel en este acto en morredar de  
una plata y vellon de buena calidad a mi presencia  
y de los infrascriptos testigos, e que requirido hoy fe,  
y de ellas le otorgan carta de pago, y finiquito en  
forma. En cuya conformidad declaran que el justo  
precio y valor de la declarada parte de casa que  
venden son los expresados de cien reales, cincuenta  
y dos libras diez y ocho sueldos y dos dineros, y  
del que mas pueda tener en qualquiera forma y  
cantidad le hacen gracia y donacion pura, perfecta,  
y acabada que el dño. llama intervinor con inveni-  
cion en forma, y renuncian la ley del ordenamto  
Real de Alcalá de Henares y de mas que tratan  
del engaño y tiempo que conceden para repetirle.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desapode-  
ran desisten, quitan y apartan del dño. y accion  
de propiedad señorio, y posesion, titulo uso, y recur-  
so que tengan, y les pueda pertenecer a la declara-  
da parte de casa, y todo lo ceden renuncian, y trans-  
portan en el enunciado Fran. Monlon y Baicao com-  
padros o en quien su dño. representare, para que  
como a propria suya la posea, gese, venda, cambie,  
y enajene a su voluntad: Exceptis clericis locis cano-  
nicis militibus personis Religiosis et alijs qui de po-  
te valentie non existant; nisi dicti clerici juxta  
verum et tenorem fidei novi super hoc editi bona  
ipra ad vitam suam adquiserent vel haberent. Ita-  
que la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nuebre de Julio del año mil  
mil setecientos treinta y nueve. Y se dan el poder que  
se requiere para que de su autoridad o judicialmte  
entre en la referida parte de casa, tome y aprenda  
la posesion y tenencia de ella, y en el interin se





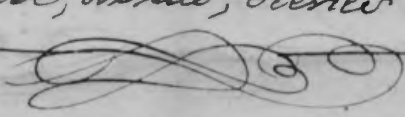
Quarta Maravedis.

SELEO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

constituyen por sus Inquilinos tenedores y poseedores  
sus predios para ponerlos en ella siempre que se lo  
pida. Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio segun y en los terminos  
que lo previenen las Leyes Reales, de que son saber  
dever por mi el C<sup>no</sup> Excmo. siendo al contenido <sup>en lo</sup> Fran.  
Monhor y Penicas. accepta esta C<sup>na</sup> en todo y por  
todo para irax de ella como le combenga, dándose  
por entredada de la posesion y propiedad de la des-  
linada parte de casa que se le vende, y se obliga  
á satisfacer y pagar las pensiones del censo mani-  
festado interin no redima su capital. Y ambas Par-  
tes por lo que á cada una toca cumplir obligaron  
sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron  
poder á las Justicias de S. M. y en especial á las  
de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron por-  
ra que les apremien como por sentencias definitivas  
parada en Juggado y por ellos consentida; y renun-  
ciaron todas las Leyes, privilegios y fueros de su fu-  
era con la general del dño. en forma. Y á mayor abund-  
dum. la contenida Ana Maria Sauer las del S<sup>to</sup> Reyano  
senado consulto nuevas constituciones Leyes de Toro,  
Almadrid y Partida y demas que la supraguen, pues  
como sabedora de ellas y avirada en especial de su  
efecto por mi el C<sup>no</sup> quiere que no le valgan ni apre-  
vechen en este caso. Y juró por Dios e suertio señor,  
y una señal de Cruz segun dño. de no oponerse á esta  
C<sup>na</sup> por su dote, arras, bienes hereditarios, parafes-

QUE N  
JIM E  
22

Carta  
Thom  
D. N. M.





REDA  
DE ME  
OTRO

male, multiplicados, ni por otro alguno. que lo  
sufraque, y porque es en su utilidad y conveniencia  
de hacerla, declaro, que la otorga sin premio ni fuer-  
za alguna, si es su voluntad libre, y que no tiene pro-  
testacion hecha en contrario, y si pareciere la revoca;  
y dho. de maximo. Chuaiboval Jonda hizo igual jurar-  
mento. E no oponere a lo que tiene otorgado por  
su menor edad, y que no pedira el beneficio de Re-  
titucion in integrum que le compete, ni abolucion  
del juramento a quien se la pueda conceder, y si se  
falso se le concediere no usaran de ella pena de  
perjurio. Y lo firmo Fran. Monllor, y Bartolome Oliver  
por lo que le toca, y por dho. Conventos vendebones  
que oprimos no saben (a todos los quales yo el En. y  
se conocen y adverti la obligacion de Registrar esta  
en el oficio de hipotecas de esta Villa antes de  
seir dias en cumplimiento de la Real Pragmatica en  
perdida para ello) lo hizo a vno de los tes-  
tigos que lo fueron Fran. Perez Puenteado, Antonio  
Ledesma Zapatero, y Benito Peyro Cardador de esta Villa  
vecinos y moradores =

Juan. Monllor y Peicoz  
Fran. Perez  
Bartolome Oliver  
Antoni  
Pedro Carriz

Carta de Pago  
Thomas Mixo

J. Manuel Sampedro #

En la Villa de Hoy de las Oies y seir  
días del mes de Mayo del año mil ochocientos y quatro.  
Ante mi el En. y testigos infraescritos compareció  
man. Mixo Labrada vecino de la mis. mas a quien  
doy fe consero) y es de grado y cuenta sin coacción.

*[Decorative flourish]*



Qua carta alarabona.

SELO QVARTO, QVARENU  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Fue Hecho y celebrado y de contado de Don Manuel Com-  
pex Capotán y Alcalde Residente en esta dha villa, la  
cantidad de seiscientos Libras de moneda corriente  
que le estava deviendo de prestamo gracioso que le  
hizo por bastante merced y buena obra bajo su  
obligacion que para contentar en veinte y uno de Mar-  
zo del año proximo pasado mil ochocientos y dos;  
de cuya suma le otorga la mas firme y eficaz  
carta de pago y finiquito en forma que a su reque-  
rida condesea, dando como da por libre al expres-  
ado Don Manuel Sampex y a sus bienes de la obli-  
gacion en que estava constituido por la referida  
Cta. la que da por nota, nula, y cancelada en todas  
sus partes para que no valga, ni haga fe judicial  
ni extrajudicialmente; y promete no padirle que  
tenga por si ni por interpuesta persona ahora ni en  
tiempo alguno. Va la firmada obligada sus bienes y  
rentas habidos y por haver; y no firmada por que si-  
no no se lo hizo ni sus hijos uno de los testigos q.  
lo fueron el Sr. Fran. como medico, y Josef Jordán Pe-  
rayre ambos de esta villa vecinos y moradores =

D. Fran. Torano

Artemi  
Pedro Casero

Carta de Pago  
Fu. ca. Almiñana

Mano Garcho #

En la Villa de Alcora a los veinte y siete  
dias del mes de Mayo del año mil ochocien-



Podex  
Fran.  
D. An



tos y quatro: Antemi el En<sup>no</sup> y testigos infraescritos  
comparicio Fran<sup>co</sup> Alaminana viuda de Pedro Sana, veci-  
na de la misma (a la qual voy fe conocido) y dixo: Que  
por quanto por espacio de diez y seis años le tiene con-  
cedido en arriendo un pedazo de casa de habitacion  
sita en el Poblado de esta villa en la calle de

Maurro Sancho de esta

vecindad por precio y valor cada año de seis Libras  
de moneda corriente; y respeto a que este le tiene sa-  
tisfecho a la comarcesiente todas las anualidades  
incluira la presente y la siguiente a mil ochocien-  
tos y cinco; por tanto, de su grado y ciencia  
le otorga la man<sup>ra</sup> firme y eficaz carta de Pago y  
Recibo en forma a favor del mismo Sancho dandole  
como le di por libre del alquiler de dicha casa hasta el  
citado año mil ochocientos y cinco, y opore no bolver-  
velo a pedir por si ni por interpuesta persona; Y para  
su observancia obligo sus bienes y Rentas hereditas  
y por haver. Fno firma porque dixo no saber, lo hizo  
a su ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro  
Carrion y Martinex Corcuente y Josef Tornegrasa La-  
bradores, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Carrion  
y Martinex

Atemi  
Pedro Carrion

Podex  
Fran<sup>co</sup> Montlox y Pericas

Antemi  
D. Ant. Lostao y otro #

En la villa de Alcor a los veinte  
y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
y quatro: Antemi el En<sup>no</sup> y testigos infraescritos com-  
paricio Fran<sup>co</sup> Montlox y Pericas fabricante de Paños de  
este vecindario, y del mejor modo otorga: Que di y confiesa



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DEMILLOCHOCIENTOSY QVATRO.**

todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante  
segun se requiere en dño. a Don Antonio Lortao y Don  
Andres Robles otros de los Agentes e Regidores de la  
Villa y Corte de Madrid y sus vecinos, auerter a este  
otorgamiento, bien como si presenten fueren, para  
que en nombre y representando la persona del otor-  
gante sigan todos sus pleytos y causas civiles y  
criminales activos y pasivos, ante qualquiera  
Justicia eclesiastica y secular, haciendo pedimen-  
tos, y citaciones, requirimientos, protestaciones, y empla-  
zamientos; nieguen y desden lo contrario presentan-  
do testigos y otras pruebas; tachem si  
conviniere los testigos de la adversa; pidan exco-  
ciones, trances, y Remates de bienes; tomen posesio-  
nes y amparos; oyan autos y sentencias intelo-  
cutorias y definitivas; conientan lo favorable, y  
de lo perjudicial Recursen y supliquen, siguiendo  
los Recusos apelaciones y Suplicas hasta donde  
con dño. seguir e devan; hagan Juramentos de calum-  
nia de honorio y supletorio; Recusen Jueces, Excusaron  
y otros Letrados, y hagan los demás actos judiciales  
y otras que combengan, y que el otorgante havia y  
hava podria presenten siendo, pues el poder que  
para lo dicho necesitan, el mismo les da y confier-  
a con lo anexo, conexo, y dependiente, libre, franca,  
y general administracion, y con facultad de poder  
substituir en uno o mas, revocar los substitutos, y  
otros de nuevo nombrar. A lo que obligo sus bienes  
y Rentas hereditas y por haver. Yo firmo (a quien doy

8  
Poder  
Joag.

Lore





VAREN...  
DE MIL...  
ATRO.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y bastante  
Lorenzo y don  
requiere para  
sustener a este  
tueren, para  
suona del ota  
de civiles y  
alleguiera  
siento Pedimen  
ciones, y empla  
is presentan  
; tacheu si  
sionan exeu  
tamen poscio  
ciau intelo  
favorable, y  
v, siguiendo  
deu donde  
de calum  
; Excusaron  
judiciales  
te hania y  
poder que  
di y confie  
libre, franca,  
had de poder  
titulos, y  
sus bienes  
o (a quien doy

se conasco) siendo testigos Joaquin Monsó y Josef Bau-  
tinel Excusientes, ambos de esta villa vecinos y mo-  
xadores =

Juan<sup>co</sup> Monllor y Peicatz

Poder  
Joaq.<sup>n</sup> Monsó  
a.  
Lorenzo Pastor

Antemi.  
Pedro Carrizo

En la Villa de Alcañá a los Veinteny nueve dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos  
y quatro: Antemi el Ex.<sup>no</sup> y testigos infraescritos con  
pareció Joaquin Monsó oficial de Pluma de este ve-  
cindario (a quien doy fe conasco) y del mesor. mo-  
do que haya lugar otorga: Que da y concede todo uo-  
der cumplido general y bastante qual en tñõ. se re-  
quiere a Lorenzo Pastor vecino de la ciudad de San-  
dia, auente a este otorgamiento, bien como si pre-  
sente fuese y acceptante, para que representando las  
persona del otorgante pida, reciba, y cobre qualer  
quiera cantidades de dinero qen esta ciudad se le ex-  
tuviere deviendo procedentes de resultas de cuentas  
alcances o de otra manera, y de lo que percibiex  
y cobrare otorgue carta de pago, poder, y lasto:  
y si para lo dicho fuere necesario comparecer  
en juicio lo haga, presentando Pedimentos cita-  
ciones, requirimientos, y emplazamientos, preven-  
te Excusacion, testigos y otras puebas, y lo tache  
si convinier; niegue, y objete lo contrario; recuse  
Jueces Excusados, y otros Letrados; oya auto y  
sentencias interdictorias y definitivas, conuente



lo favorable y de lo perjudicial recurre apelacion y si  
 plique, siguiendo los Recursos apelaciones y duplicas  
 hasta que con dño. pueda y ovese, y haga los demas ac-  
 tos y diligencias judiciales y extra combengan, y  
 que dho otorgante por si havia presente siendo, pues  
 el poder que para ello necesitare, el mismo le da  
 y concede con libre franqa y general adm.<sup>on</sup> a cu-  
 yo efecto obligo sus bienes havidos y por haver, y dio  
 poder a las Justicias de S. M. y especialmente a las  
 de esta villa de Olcoy, para que a ello le apremien  
 como por sentencia pasada en Jurgado y por el con-  
 sentida. El lo otorgo y firmo siendo testigos Pedro Ca-  
 rrio y Josef Bautinel Amanuenses de esta villa  
 y sus vecinos =  
 Joaquin Monroff

Revoc.<sup>on</sup> de Poder  
 Fran.<sup>co</sup> Olcina.  
 y Poder = a =  
 Fran.<sup>co</sup> Julian

Antemi

~~Pedro Carrio~~

En la villa de Olcoy el primero dia del mes de  
 Junio del año mil ochocientos y quatro: An-  
 temi el En.<sup>no</sup> y testigo infrascripto comparecio Fran.<sup>co</sup>  
 Olcina vecino de la misma (a quien hoy  
 se conoce) y dixo: Fue por quanto en el dia cinco  
 de Febrero de este año le otorgo Poder a pleytos  
 por antemi el En.<sup>no</sup> a Antonio Taelis carriador  
 de esta vecindad, pero habiendo examinado re-  
 vocaveles (exandole siempre en su buena opi-  
 nion y fama) por tanto; asi lo declaro, y lo di y  
 transfere a Fran.<sup>co</sup> Julian vecino de  
 esta dha villa, cuvente a este otorgamiento pero  
 como si presente fuese y al cargo aceptante, para  
 que en nombre del otorgante siga todos sus pleytos ci-  
 viles y criminales movidos y por moverse asi demandando





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

como defendiendo ante qualquiera Justicia an  
Eclesiasticas como seculares, haciendo Pedimen-  
tos y citaciones Requirimientos, protestaciones  
y emplazamientos; niegue y objete lo contra-  
rio presentando Escritos Escrituras testigos  
y otros Instrumentos y papeles; tachar y con-  
tradiga si convinere los testigos de la adver-  
sa; pida execuciones, posiciones, trances y  
Remates de bienes; tome posesiones y ampa-  
ros; haga Juramentos de calumnia deservido,  
y supletorio; Reuse Juces Escrivanos y otros  
Letrados; oiga Autos y sentencias interlocu-  
rios y definitivas, conierta lo favorable, y  
de lo perjudicial, Reuse, apeles, y suplique,  
siguiendo los Reusos, apelaciones y suplicas;  
pida costas, y haga los demas actos, y diligen-  
cias judiciales y extras combengas, y que el  
otorgante haia y haex podria presente  
siendo, que para todo lo incidente y dependien-  
te le da poder y facultad, y para que le pue-  
da substituir en uno o mas, Revocar los Sub-  
titutos y nombrar otros con relevacion en  
forma: A la firmeza de todo obliga sus Bie-  
nes y Rentas havidas y por haex. No firmo  
siendo testigos Pedro Carrio y Estartines Es-  
criviente y Antonio Saliga Contante ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi  
Pedro Carrio

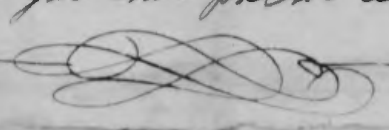
peles, y suplicas  
y demandas  
benegas, y  
siendo, pues  
como le da  
com. on a cu-  
haver, y do  
nente a las  
osmiend  
y por el con-  
igor Pedro Car-  
esta villa  
  
Ante mi  
~~Ante mi~~  
ia del mes de  
quatro: An-  
daxecio tram.  
a quien doy  
el dia cinco  
a pleytos  
casados  
minado re-  
buena opi-  
y los da y  
o vecino de  
siento pero  
tante, para  
u pleyto ci-  
an demandando

Fianza de Carcel  
Josef Lopez  
por  
Antonia Vent #

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres  
días del mes de Junio del año mil ochocientos y quatro: Ante mi el C.º y testigo  
infrascripto compareció Josef Lopez Texero de esta  
vecindad (á quien doy fe conzco) y dixo: fue por  
quanto por el señor corregidor de esta villa y oficio  
de mi el dho C.º se está procediendo criminalm.º contra  
Antonia Vent Confesso de Thomas compañy en virtud  
de pedimento de querrela puesto contra la misma  
por Luis Gil menor como estorido de Fran.º Lario, cuya  
querrellada se halla presa en las Reales Carceles  
de esta propia villa, y habiendose mandado por el  
mismo señor correg.º ampliar dha Carcelexia, á su  
carga de habitacion, baxo la fianza de Carcel segura,  
y para que tenga efecto la voluntad de la suadicha,  
en la forma que mas haya lugar en dho. obnga: fue  
hecho en fiado preso como Carcelero comentaxiente  
á la nominada Antonia Vent de la qual se dió por  
entregado á toda su voluntad, sobre que renunció las  
Leyes de la entrega á paueras, y se obligó á tenerla  
en su poder y ser pronto y manifiesta, y de haberla  
á dhas Reales Carceles, siempre que por dho. señor  
Jefe de los dchos. ó otro competente se le mande, y  
sea requerido, sin aguardar á dilacion ni plazo  
alguno aunque de dho. le sea concedido sobre que  
renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y  
especialmente la Ley Sancimus codice de fideju-  
roribus, y la diez y siete del titulo doce de la quin-  
ta partida, se cuyo efecto fue apoxibido; y en caso  
no Restituir á la expresada Vent. á dhas Carce-  
les, pagará todo lo que contra ella fuere juzgado  
y sentenciado en todas instancias en la expresada  
Causa sobre que esta presa con mas la porra que



Poder  
Luis  
Anto





...einte y tres  
...o mil ocho  
...no y testigo  
...exo de esta  
...ue por  
...illa y oficio  
...ualm.º contad  
...y en virtud  
...a misma  
...ca Janio, cuya  
...er Carcelero  
...do por el  
...lexia, á su  
...cel segura,  
...suecicha,  
...danga: fue  
...entaxiense  
...se dio por  
...nunció la  
...á tenerla  
...e bobexla  
...o año  
...mande, y  
...ni plazo  
...sobre que  
...frague, y  
...de fideju-  
...e la quin-  
...; y en caso  
...trav corpes  
...e juzgado  
...expresada  
...oma que



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

como á Carcelero se le impuere, en que desde lue-  
go se da condenado, para cuyo efecto hizo se causa  
y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea  
necesario hacer escusion ni otra diligencia se  
fueso ni se oia. con la citada Antonia Jext ni sus  
Bienes, cuyo beneficio renunció expresamente,  
y que la condenacion que en la sentencia de esta  
causa se hiciere contra la referida se entienda  
con el Otorgante y sus Bienes habidos y por haver  
que obligo, y que por ello se proceda por Apremio  
y todo rigor de dño. para cuyo cumplimiento dio po-  
der á los Justicias de S. M. en especial á los que  
de esta causa conozcan, y Renuncio en propio fue-  
ro, domicilio, y todas y quales quier Leyes y fueros  
de su favor. Ino firmo porque dixo no saber, lo hizo  
á sus hijos y uno de los testigos que lo fueron Pedro  
carriso y Martin, Antonio Colomer Escriuientes  
y Josef Olbow comerciante, vecinos de esta villa =

Antonio Colomer

Poder  
Luis Gil.  
á  
Antonio Colomer #

Antoni  
Pedro Carriso

En la villa de Llor á los veinte y cinco  
dias del mes de Junio del año mil ochocientos y qua-  
tro: Antemi el Esc.º y testigo infradescrito, Luis  
Gil menex carpintero vecino de la misma á quien  
doy fe conozco) se de grado y cierta ciencia otorga:  
que dá, y concede todo su poder cumplido, libre, lle-  
no y bastante qual se requiere, á Antonio Colomer

*[Signature]*

87  
de San Juan uno de los Procuradores de la Villa de esta  
villa vecino de la misma, presente y aceptante, para  
que siga todo su Pleito y causas civiles y crimi-  
nales activas y pasivas, presentando ante qual  
quiera Justicia eclesiastica y secular Pedi-  
mientos y citaciones, Requirimientos, emplazamien-  
tos y protestaciones; niegue y obste lo contrario  
con crenduras testigos y otro genero de prueba  
que subministrare; tache si convinieren los de la  
adversaria; pida execuciones porciones, ventos,  
trances y Remates de Bienes; tome porciones y  
amparos; haga Juramentos de calumnia deservido, y  
supletorio; Recuse Jures. <sup>en</sup> otros Letrados; haga  
Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, convien-  
ta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apele, y su-  
plique; siguiendo los Recursos apelaciones, y replicas;  
pida costas, y haga los demás actos y diligencias  
judiciales y extra combengan, y que el otorgante  
hazia y hazer podria presente siendo, que para to-  
do lo incidente y dependiente le dé poder con libre,  
franca, y general Atom. <sup>en</sup> facultad de que le pueda sub-  
tituir en uno o mas Revocar los substitutos y otros de nue-  
vo nombrar con relevacion en forma; a la firmesa de  
lo qual obliga sus Bienes, y Rentas havidos y por ha-  
ver. Lo firma siendo testigos Pedro Carrizo y Martin  
Carriziente, y Joaquin Sibert Canchales, ambos de esta  
villa vecinos y moradores =

Luis Gil

Convenio

Juan Boronad

con.

Josef Sibert y Cons. #

Atemi.

Pedro Carrizo

En la villa de Allog a los seis dias del  
mes de Julio del año mil ochocientos y quatro:





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Antemi el C<sup>no</sup> y testigos infrascriptos comparecieron  
de una parte Juan Boronad Arriero, y de la otra Josef  
Gibert Labrador y Agueda Valox consoxtes, vecinos  
todos de la misma (a quienes yo el C<sup>no</sup> doy fe conosco)  
y dixeron: Fue el contenido Boronad con C<sup>no</sup> de convenio  
que pasó antemi en cinco de Setiembre del año proxi-  
mo pasado mil ochocientos dos, se obligó entregar a  
los conxabidos consoxtes quinientas Libras de moneda  
corriente en cinco años; a saber: Cien Libras en ca-  
da uno de ellos, y a demandar un caiz de trigo anual al  
tiempo de la trilla, y nueve Libras en dinero durante  
los mismos cinco años, pero que si antes de concluirse  
estos, falleciere dha Valox, en aquel mismo dia de su  
muerte, haya de cesar la paga del caiz del trigo y las  
nueve Libras en dinero que se expresa a demandar de  
las cien Libras anuales: que esta oferta la confirmo  
y averguo despues con otra C<sup>na</sup> tambien antemi en cinco  
de Febrero del mismo año mil ochocientos dos sobre un  
pedazo de tierra secana plantada de viña, que será  
como un jornal y medio de hazar poco mas o menos,  
sito en termino de esta villa en la Partida de Penella,  
lindante por un lado con tierra de Estevan Parqual,  
y por otro con la de Vicente Alolto; pero queriendo  
como quixen dexar libre e indemne de tal gravamen  
y obligacion a la expresada tierra, subrogandolo  
en otro pedazo de secana tambien propia del con-  
pasciente Juan Boronad sita en termino de esta  
dha Villa y Partida nombrada de Penella; por tanto: De  
su grado y cierta ciencia, del mejor modo que haya



lugares en dho. otorga el propio Boronad y se obliga sa-  
tisfacer y pagar a los enunciados conventos aquellas  
mismas cien libras de pagas anuales en los tres años  
que restan a complementar las cinco a que se obligo por  
dho. <sup>par</sup> con el caiz de trigo al tiempo de la trilla, y  
nueve libras en dinero, teniendo cesada como va dicho  
la paga del caiz de trigo y las nueve libras antes de los  
tres años que restan si antes se concluyeren estos falle-  
ciere dha. Valon; para cuya seguridad hipoteca, y pone  
de casa inalienable un pedazo de tierra secano con al-  
gunas higuera, Parras, y algunas Zepas por los mar-  
genes de un jornal y medio de haxa poco mas o menos,  
sito en termino de esta dha. villa en la Partida de Bene-  
lla, cuyo pedazo de tierra adquirio por venta que le  
otorgo Josef Ribert de Madrid Sabrador de esta vecindad  
por ante Thomas Loxca <sup>en</sup> en diez de Mayo de mil setecientos  
noventa y nueve, y linda con tierras de Bautista  
Pargual, las de Josef Sempere, las de <sup>el</sup> <sup>eficente</sup> Juan Rosal-  
bes, y con las de Fran. Colaneri, el qual sujeta y grava para  
no poderlo vender, ni enajenar alguna enajenar hasta  
la finalizacion de dhas. pagas, y en su virtud de pa-  
bre e uso de la obligacion de las mismas en que esta-  
va constituido y obligado el arriba delivado peda-  
zo de tierra que tiene por lindes las de Estevan Par-  
qual y Vicente Nolto. Y estando presentes los contenidos  
Josef Ribert y Agueda Valon conventos, juntos se manea-  
man et insolidum, previa la venia y licencia maxi-  
tal prevenida en dho. (que se hauese pedido, concedi-  
do, y aceptado por los mismos yo el <sup>en</sup> <sup>roy</sup> <sup>se</sup>) aceptan  
esta <sup>par</sup> en todo y por todo y por todo en los propios ter-  
minos <sup>con</sup> que esta concebida; y en su consecuencia dan  
por libre y esenta de la obligacion en que se hallava  
por razon de dhas. pagas la contenida tierra plantada





de vino de Jornal y medio de haxax que linda con la 75.  
de Estevan Paqual y con las de Vicente Polto, y quie-  
ren que tal obligacion se entienda con el Jornal y me-  
die que adquirieron a Josef Ribent de Nadal por C<sup>da</sup> au-  
te Thomas Louca C<sup>no</sup> en diez de Mayo de mil setecientos  
noventa y nueve que linda con tierras de Baustir-  
ta Paqual, las de Josef Sempere las de los herederos  
de Vicente Juan Borales, y con las de Fran<sup>co</sup> Blanes  
que arriba queda delindada. Y para el cumplim<sup>to</sup>  
de quanto via dicho obligaron ambas Partes sus  
Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron po-  
der a las Justicias de S. M. de qualquiera parte que  
sean especialmente a las de esta villa, a cuyo Ju-  
risdiction se cometieron con sus Bienes, y Emancia-  
ron su propio fecho, domicilio, y otro qualquiera  
que de nuevo ganaren; la Ley: si conveniit de Juris-  
dictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica  
de las renunciaciones, las demas Leyes y puxos de su fa-  
vor con la general del R<sup>no</sup> en forma, para que se  
apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta C<sup>da</sup> como si fuera  
Sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
ciada pasada en Juro y consentida. Ha contenido  
A queda Valor Emancio todo en auxilio y Leyes del R<sup>no</sup>  
leyano Senado consulto, nuevas constituciones, Leyes de  
toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, pues como  
sabedora de ellas, y averada en especial de su efecto  
por mi el C<sup>no</sup> quise que no le valgan ni aprovechen  
en este caso. Y fuso por Dios Nuestro Señor y mand  
venal de cruz conforme a d<sup>to</sup> que no se oponda  
a esta C<sup>da</sup> por su dote, Araxar, bienes hereditarios, para-  
fernales, multiplicados, ni por otro algun d<sup>no</sup> que  
le intrague, y porque es de su utilidad, y conveniencia  
el hacerla declarada que la otorga sin premio ni fuerza





Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

alguna si de su voluntad libre, y que no tiene protes-  
tacion hecha en contrario, y si pareciere la Rroca,  
y no pedia abolucion ni Relaxacion de este Jurame-  
nto a quien se la pueda conceder, y si de facto se  
le concediere no usara de ella pena de perjurio.  
Los Otorgantes a quienes yo el En. no soy conorco y  
adverti la obligacion de Registrar esta En. en el Oficio  
de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefi-  
do en la Real Pragmatica expedida para ello) no  
firmaron porque dixeron no saben, lo hizo a sus  
vuelgor uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrizo  
Martinez y Josef Brutinel Casavientes ambos de es-  
ta Villa vecinos y moradores =

Jose Brutinel

Antemi

Pedro Carrizo

Poder

Fran. Sanjuan

a

Joaquin Alonso

En

la villa de Altoy a los catorce dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos y  
quatro: Antemi el En. y testigos infrascriptos con-  
parecio Fran. Sanjuan de Felis Labrador y vecino de la  
Villa de Altoy, y sero, grado y cierta ciencia del mejor ma-  
do que haya lugar en dño. otorgo: Fue dada y dio todo su  
poder cumplido, libre, lleno, general, y bastante qual en  
dño. se requiere y es necesario a Joaquin Alonso And-  
ruenze de esta vecindad, para que en su nombre y repre-  
sentando su persona siga todos y qualquieras pleytos

Poder  
Fran. c

Joaqu

Se dio copia a  
S. 2.º en 16 de  
Ag.º de 1804



VAREN-  
DE MIL  
TRO.

tiene protecc-  
de la Noora,  
de este Jura-  
si de facto se  
se perjuró.  
se conozco y  
en el oficio  
uno prefiere  
una esto) no  
hizo a sus  
Pedro Carriz  
ambos de et.

Ateni  
pido  
atorce dias  
ochocientos y  
cartas con  
vecino de la  
el meson ma  
y dio todo sud  
te qual en  
Monso And-  
bre y repre-  
uiera pleyto

causas y negocios civiles y criminales comendados y 76.  
para mover contra qualquiera persona eclesiastica  
y secular; y para ello compareca ante los Jue-  
ces y Justicias de S. M. presentando Pedimentos <sup>de</sup> tes-  
tigos y otras pruebas; talhe y contradiga las de con-  
trario; Use Cueses <sup>en</sup> y otros Letrados, se aparte  
de ellas si fuere necesario; inote execuciones, pri-  
ciones, rebueltas, embargos, de embargo; pida pericio-  
nes, y amparos; acepte lo favorable, y de lo perjudi-  
cial apelo, recusa y suplique, siguiendo los recur-  
sos, apelaciones, y suplicas, hasta que con dño queda  
y deva; haga y pida hagan Juramentos de calumnia  
deixorio y supletorio; y haga las demas diligencias  
que judicialmente y extra combengan, y que el otor-  
gante havia y hacer podria hallandose presente,  
pues el poder necesario en dño. el mismo le dá y  
concede, en terminos que por falta de él, no quede di-  
ligencia que practicar. Y al cumplimiento de lo dicho  
oblico sus Bienes haviendo y por haver; y dio poder a las  
Justicias de S. M. para que le apremien a ello como p.  
Sentencia porada en Jurgado y por el consentido. Y el  
otorgante (a quien soy fe. conozco) no lo firmo porque  
dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos  
que lo fueron Fran. y Pedro Carriz y Martinez Convi-  
vientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Poder  
Fran. Soler y Cons.  
a  
Joaquin Monso. H.

Ateni  
Pedro Carriz

se dio copia con  
s. 2.º en 46 de  
Ag.º de 1804

En la villa de Segovia a los veinte y nueve  
dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos y quatro: Antem el En. y testigos infrascriptos





VARELA  
DE M...  
PRO,

...cerexo y tere...  
...y juntas se...  
...de las Leyes...  
...de davan y...  
...y b...  
...B...  
...no de la mir...  
...representando...  
...y qualquiera...  
...Acceyte, y otras...  
...las devien...  
...ocimientos...  
...entat que re...  
...o comuner...  
...de castro...  
...e pueda con...  
...mer que pod...  
...ver o otros re...  
...s, haciendo...  
...y Remisiones...  
...cialmente...  
...con protes...  
...silencio per...  
...m. y deman...  
...to sea sto. las...  
...culas de cu...  
...ne y elisa...  
...axe neces...  
...ciar =

77.  
nalmente; para que en dho nombre siga todoj los Plej  
toj couros y exigerioj de los otorgantes civiles y cri-  
minales comenzados y por mover contra qualquiera  
de personas eclesiasticas y seculares, y para ello  
compareca ante los Jueces y Justicias de S.M. pre-  
sentando Pedimentos, Requirimientos, Escrituras,  
testigos, y otras puebas; taché y contradiga la de  
contrario; Reque Jueces Escrivanos, y otras Letrados;  
se aparte de ellos si fuere necesario; inste execuciones,  
prisiones soltura, embargos, desembargos; pida po-  
siciones y amparos; accepte lo favorable, y de lo per-  
judicial y adverso, apele, Reuara, y suplique siguien-  
do los Reueros apelaciones y suplicas hasta que con  
dño. pueda y osea; haga y pida hagan Juramentos  
de calumnia desistorio y supletorio, y haga las ve-  
mas diligencias que judicialmente y extra com-  
benzan, y que los otorgantes por si haxian y haxer  
pedrian siendo presentes, pues el poder necesario en  
dño. le dan con libre franca, y general adm.<sup>on</sup> y con  
facultad de poder substituir (en quanto a plejos tan-  
solamente) en uno o mas, Revocar los substitutos, y  
nombuar otros con Relevacion en forma. Y a la fir-  
mera obligaxon sus bienes y Rentas, havidos y por  
haxer. Y dieron poder a las Justicias de su Mag.  
para que les apremien a ello como por sentencia  
parada en Juegado y consentida; sobre que Reun-  
ciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de aufo-  
ror con la general del dño. en forma. Y a mayor  
abundamiento la anterior Texera. Albor la del se-  
leyano Senado consulto, nuevas constituciones, Leyes  
de toro Español y Partida; con las demas de su fuerza,  
pues como sabedora de ellas y avivada en especial  
de su efecto por mi el dño. (que doy fe) quierse que no





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO,**

le valgan ni apovechen en este caso. Y juro por Dios Nro.  
Señor y una señal de cruz conforme á dho. de no oponerme  
á esta <sup>da</sup> Est. por su dote, Bienes hereditarios, parafen-  
nales, multiplicados ni por otro algun dho. que le supia-  
que, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer-  
la, declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna  
si de su voluntad libre, y que no tiene protestacion he-  
cha en contrario, y si pareciere la Revoca, y no pedia ab-  
solucion ni Revocacion de este Juramento á quien se la  
pueda conceder, y si de facto se le concediere no usará de  
ella pena de perjurio. Y dho. Otorgantes (á quienes yo el C<sup>no</sup>  
doy fe conosco) solo firmo Fran<sup>co</sup> Soler, y no tenia Alboxe por  
que dho. no sabia; lo hizo á sus riesgos uno de los testigos q.  
lo fueron Lorenzo y Fran<sup>co</sup> Ridaura ambos Papeleros de  
esta Villa vecinos y moradores =

*Fra. Soler y Felix Ridaura*

Podex

Joaq. Vilaplana

á.

Nadal y Felix Vilap.<sup>na</sup>

*Antemi  
Pedro Armas*

En la Villa de Alcor á los diez dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos y quatro: Antemi  
el C<sup>no</sup> y testigos infraescritos compareció Joaquín Vilapla-  
na Labrador y vecino de esta misma villa (á quien doy  
fe conosco) y de su grado cierta ciencia, y tenor de la  
presente otorgó: Que dava y dió todo su podex cumplido, li-  
bre, lleno, y bastante qual en dho. se requiere y es necesario

*30*



ois.  
G VAREN  
NO DE MIE  
TATRO.

por Dios Nro.  
de no oponer  
tanios, paxifer.  
o. que le supia.  
encia el hace.  
tueza alguna  
otestacion he.  
y no pedia ab.  
quien vela  
no uaria se  
mes yo el 17.  
Albor por  
los testigos.  
Papeleros de

co Pizarra  
Termin  
Nros

dos dias del  
atuo. Antemi  
quino Velapla.  
ca quien doy  
tenor de la  
cumplido, ti.  
y es necesario

á Nadal Velaplana y á Felix Velaplana Labradores y 78.  
vecinos de esta misma villa; á los dos juntos y á cada uno  
de por si et inuolidum para todos sus Pleitos, causas, y  
Negocios civiles y criminales movidos y por comenzada,  
asi haciendo como defendiendo con qualesquiera per-  
sonas Eclesiasticas y seculares, presentando Pedimen-  
tos Requirimientos, protestaciones, citaciones y empla-  
zamientos; nieguen y objeten lo de contrario; subminis-  
tren Escritos, Circulares, testigos y otras puebas, ta-  
chen las de las contrarias; insten execuciones pro-  
ciones, Ventas tanques y Remates de bienes; tomen po-  
siciones y amparos; hagan Juramentos de calumnia,  
desistorio y supletorio; Reusen Juceses, Circulantes, y otros  
Letrados; oyan Autos y Sentencias; conviertan lo favo-  
rable, y de lo contrario Recurran, apelen, y supliquen,  
siguiendo las apelaciones, Recusos, y suplicas hasta  
fenezclas en todas instancias y tribunales; pidan  
costas, y hagan los demas actos y diligencias judicia-  
les y extra que combengan, y que el otorgante mi-  
mo por si havia y hacea podria siendo presente, que  
para todo lo referido anexo, conexo, y dependiente le  
da poder con libre, plena, y general administracion  
y facultad para que lo puedan substituir en uno o  
mas, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nue-  
vo con elevacion en forma. Fe la firmesa obligo  
sus bienes havidos y por haver. Asi lo dixo, otorgo, y  
no firmo porque dixo no saber firmolo á sus Ruegos  
uno de los testigos que lo fueron Pedro Juan Pastor  
y Thomas Pichez Pizarra de esta vecindad =

Antemi.  
Pedro Carrero





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Fianza

Pasqual Gisbert

por

Antonio Perez #

En la Villa de Alcor a los veis dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos  
y quatro: Antemi el Sr. y testigos infa-  
escritos comparecio Pasqual Gisbert Maestro  
carpintero de esta vecindad (a quien doy fe conosco) y dixo:  
que por quanto a Perimento de Josef Macia Procurador  
de esta Juygado se está procediendo criminalmente por  
el venor. Sr. Bernardo Cebalco y Florete Corregidor de esta  
Villa y mi oficio contra Antonio Perez Pexayre de esta  
misma Villa, preso en estas Reales Carcelas, sobre  
haver quitado un hexapedo de una ventana de su casa  
que sale al corral de Dho Macia, quemado una Man-  
ta, y quitado unos poles; al qual se le han mandado  
embargar todos sus bienes no dando fiador que ave-  
guse las resultas de esta causa; y para que tenga  
efecto el no executarse dho embargo; en la forma  
que mas haya lugar en dho. otorga el compare-  
ciente: que se constituye por fiador el dho Antonio  
Perez; y se obliga a pagar todas las resultas de  
esta causa, y lo que se sentenciare contra dicho  
Perez luego que sea requerido sin valeros deter-  
mino alguno aunque se dho. le sea concedido, sobre  
que renuncia qualquiera beneficio que se le su-  
pague; y las Leyes que hablan sobre el particular;  
pagara todo lo que contra el mencionado Antonio  
Perez fuere Juygado y sentenciado en todas instancias  
en dha causa sobre que está preso, sobre lo qual  
hizo el otorgante de causa y deuda a pena suya  
propia, sin que para ello sea necesario hacer expus-

Costa  
Juan  
Jorn





do Jeli le otorgó al mismo Paya por ante mí  
en veinte y uno de Febrero del año próximo pasado  
mil ochocientos y tres; de cuya cantidad le otorga la  
misma firme y eficaz Carta de pago y finiquito en  
forma, y sea por nota, nula y cancelada en esta  
parte la citada En. desandada en las demas en  
su fuerza y vigor: y promete no bolucirle a pedir  
otra cantidad por sí, ni por interpuesta persona,  
quier le declare libre y sus bienes de la obligación  
en que estava constituido. A cuya firmesa obligo  
sus bienes y Rentas haviendo y por haver. No fir-  
mo (a quien doy fe conozco) siendo testigos Manuel  
Molina Cardador y Josef Paya de Thomas Texedor  
ambos de esta villa vecinos y moradores = Enm. <sup>307</sup>  
Lugar de la = Valer =

Juan

Mariano Texel

por.

Antonio Perez #

Antoni  
Pedro Carrión

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos y quatro. An-  
temi el En. y testigo compareció Mariano Texel  
Maestro Sangrador vecino de esta villa (a quien  
doy fe conozco) y dixo: Fue por quanto por ante el  
Jugador del Cavallero Conregidor de esta villa se  
estaban substanciando Autos criminales de querrela  
de Josef Maria uno de los Procuradores de este  
mismo Jugado por haver quitado unos Barras  
e introducido fuego en la casa de Dho Maria, y  
quemado una Santa Bugas caflada, en los que  
a continuacion se Pedim. de Antonio Perez Rec en





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Los mirmos y preso en estas Reales Carceles, se  
mando que afianzandose por este en cantidad  
de quinientos pesos se le trasladare en carcel  
ria a la casa de su Morada, y no se quebranta-  
re bajo la multa de esta cantidad, y se renun-  
ciado a otras Reales Carceles segun mas por lo in-  
forma dho provehido, y para que el mismo  
tenga en devidos efectos en todas sus partes; el  
individo Mariano terol del mejor modo que ha-  
ya lugar otorga: que se constituye padre, y  
patrimonial pagada por Antonio Perez en dicha  
cantidad, lo que se obliga pagar y tener de  
pronto sin que para ello sea necesario ha-  
cer excurcion ni otra diligencia de dho. con-  
tra el dho Perez ni sus bienes, pues renuncia  
este beneficio haciendo de hecho afeno sup pro-  
pio, entendiendose todo apremio contra los bie-  
nes del otorgante habidos y por haver, que  
obligo, para cuyo cumplimiento dió poder a las  
Justicias de su Mage. y en especial a las que se  
dha Caura conoscan, y renuncio en propio fuero, de  
nicio y todas y qualesquiera Leyes de su favor.  
Yo firmo siendo testigos Joaquin Monio Brovada  
don se este lugar, y Josef Martinez Maestre lan-  
grador, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Mi  
Pedro Carrero



Fianza.  
Juan Valox

por.  
Juan Gibert

En la villa de Alcoy á los diez y siete  
dias del mes de Agosto del año mil ocho-  
cientos y quatro: Antemi el Sr. y testi-  
gor infrascripto compareció Juan Sa-  
lvo oficial de Pedanya vecino de la misma (á q.  
doy fe conozco) y dixo: que por quanto se está pro-  
cediendo criminalmente por el señor conde  
de esta dha villa y episo de mi el Actuario con-  
tra Juan Gibert Labrador de esta vecindad preso  
en las Reales Carceles de ella por haver he-  
rido á Miguel Guillen Senatexo de la misma;  
á cuyo encarcelamiento se le ha mandado ampliar  
su carceleria á esta villa y al termino, bajo la  
Fianza de estar á dño. y para que tenga efecto  
la obtencion del referido, otorga: que el citado  
Juan Gibert otorga á dño. y Justicia en la dha  
causa sobre que está preso, y pagará lo que con-  
tra él fuere juzgado y sentenciado en ella en todas  
instancias, y en su efecto lo pagará por él el  
otorgante como á un fiador y principal paga-  
dor que se constituye, haciendo como hace de  
hecho, y caso apeno suyo propio, sin que para  
ello sea necesario hacer excoion ni otra  
diligencia de fuero ni de dño. con el dho Gibert  
ni sus bienes cuyo beneficio Renuncio expre-  
samente, y que la condenacion que en la senten-  
cia de dha causa se hiciere contra el referido  
se entienda con el otorgante y sus bienes ha-  
vidos y por haver que obligo, y que por ello se  
proceda por apremio y todo rigor de dño. Para  
cuyo cumplimiento dio poder á las Justicias de  
S. M. en especial á las que de dicha causa cono-  
can, y Renuncio en propio fuero, domicilio, y otras



Con  
Ant.

Josep





Quarenta maravedis.

84.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

qualquiera Leyes y puecos de au favor. Yo fix-  
mo siendo testigos Josef Montoya de Carlos fabrician-  
te de Paños, y Josef Bautinob conuiente, ambos de  
esta villa vecinos y moradores =

Juan vobos

Antemi

Conuenio

Ant.<sup>a</sup> y teresa Perez, y otros

con

Josef Colomex #

Pedro Carrio

En la Villa de Alcor a los veinte  
días del mes de Agosto del año mil  
ochocientos y quatro: Antemi el <sup>cmo</sup> y testigos infra-  
escritos comparecieron personalmente; e una parte  
Antonia Perez, Teresa Perez muger de Jayme Aparici  
y Maria Perez viuda de Fran. Pardo, todos en repre-  
sentacion y como habientes causa de Abdon Perez ya  
difunto; Bautista Dinez fabricante de Paños en re-  
presentacion de Antonia Perez au Chadrue; Antonio  
Perez Cardador por si, y en representacion y nom-  
bre de Josef Perez su hermano en virtud de Poderes  
especiales que tiene del mismo, autorizados en la  
ciudad de San Felipe por Fernando Andraes Gutierrez  
<sup>cmo</sup> de la misma en veinte y quatro de Junio del  
año proximo pasado mil ochocientos y tres, cuya  
copia ha exhibido y se dexa bastante para lo infra-  
escrito yo el <sup>cmo</sup> notuario doy fe; Antonio Julia  
y Rita Julia en representacion los dos de Tomasa  
Perez, Teresa Foralbes conuente de Nicolas Colomex  
de Almorval, Rosa Foralbes viuda de Fran. Montoya



18  
Roque y Antonio Sorabbes los quatro hermanos y en  
representacion de Josefa Perez difunta y Madre de  
ellos: Y de otra parte comparecio Josef Colomes de San  
Juan de Josef, heredero de este, y de otro: Fue en el Juz-  
gado Real ordinario de esta dha villa se estaban siguiendo  
de Autos a instancia del citado Colomes contra los  
comparecientes y de mas habientes causa de Ana  
María Perez, sobre si havia caducado o no la Dy-  
posicion testamentaria de la citada Ana María Pe-  
rez; En cuyo estado se han convenido los comparecien-  
tes, sea en grado de ciencia, juntos de mancomunada  
et in solidum y con licencia de sus señores  
respectivos señores que se ha de ser concedido por  
el En. no se) por solo el dho. respectivo que a cada  
uno toca, en transigencia y concordar la expresada  
causa, y que las trecientas cinquenta y seis libras  
diez y seis sueldos y seis dineros que segun <sup>da</sup> En. ante  
Charitoval Matarriz en veinte y uno de Noviem-  
bre del pasado año mil setecientos setenta y qua-  
tro, otorgada entre partes de la una dho. Josef Colomes  
Alm. de la Real Renta de Sanas, y de la otra dho.  
don Perez, Thomasa Perez viuda de Joaquin Julia, An-  
tonia Perez conuente de Josef Sinex; y Josefa Perez  
Muger de Thomas Sorabbes, por la que se obligo el  
primero en virtud de la Disposicion testamentaria  
de su conuente, entregar por la herencia de la mis-  
ma a los ~~herederos~~ propietarios de bienes propios; se  
hayan de dividir y partir por la presente entre  
todos los interesados en la forma siguiente: Que del  
capital de dha suma de trecientas cinquenta y seis  
libras, diez y seis sueldos y seis dineros, se entreguen  
cien libras al citado Josef Colomes de San Juan en la  
indicada representacion, y las restantes doscientas



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREM  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

cinquenta y seis Libras diez y seis sueldos y seis dineros se dividan y partan entre los hijos y herederos de Abdon, Lorenza, Antonia, Thomasa y Josefa Perez hermanas de la citada Ana Maria Perez en cinco partes iguales, Reunando de ello que a Antonio Perez de Abdon le pertenecen doce Libras diez y seis sueldos y diez dineros, las quales no se le entregan por estar embargadas a instancia de los herederos de Vicente Perez, a Teresa Perez consorte de Jayme Aparici; y a Maria Perez Viuda igual suma de doce Libras diez y seis sueldos y diez dineros: a Antonio y Josef Perez diez Libras cinco sueldos y cinco dineros a cada uno: a Bautista Perez cinquenta y una Libras siete sueldos y tres dineros, a cuenta de cuya cantidad tiene percibidos antes e ahora quatrocientos ochenta y siete Reales de vellon, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, pueras de su viuro y demas del caso, y la restante quantia hasta completar su total haver se la retiene en su poder el Depositario Chanceryal Colomer de orden del tribunal: a Antonio Julia y a Rita Julia consorte de Mariano Texol les pertenece y entrega a cada uno diez y siete Libras diez sueldos y cinco dineros: a Roque y Antonio Foralbes hermanos, Rosa Foralbes viuda, y a Teresa Foralbes Muger de Nicolas Colomer diez Libras cinco sueldos y cinco dineros a cada uno. Cuyas cantidades que quedan señaladas en la presente <sup>Carta</sup> pertenecen a los comparecientes en virtud del convenio de que queda hecho merito

*[Handwritten signature]*

180  
y confesando como confiesan haverlas recibido de mano  
del Depositario Chiriquel Colomes (a excepción de Anto-  
nio Perez de Abad y Bautista Sines por los motivos ex-  
presados arriba) les otorgan laomas firme y eficaz can-  
ta de pago y finquito en forma, y se obligan no volver  
a pedir otra cantidad ni a sus herederos y sucesores  
ni otra persona en su nombre anulando como anu-  
lan la expresada En. de veinte y uno de Noviembre  
de mil setecientos setenta y quatro para que no valga  
ni haga fe judicial ni extrajudicial. y dan por  
libre y exento de la obligacion en que por ella estava  
constituido el expresado Josef Colomes o sus her-  
ederos caudales. Cuya En. convenio, y transaccion  
aprovevan, ratifican y confirman los contenidos Tay-  
mes Aparici, Mariano Terol, y Nicolas Colomes pre-  
sentes como a Abogados y legales administradores  
de sus Respective conortes. Y todos los otorgantes pa-  
ra la obervancia de esta En. obligaron sus bienes  
y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las  
Justicias de S. M. para que les apremien al cumplim.  
de esta En. como si fuera sentencia definitiva por  
Jues competente pronunciada porada en Juggado, y  
consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes  
fueros, y privilegios de su favor, con la general del  
Dño. en forma: y en especial las Chugeres cavadas  
las del Velayano senado consulto, nuevas constitucio-  
nes, Leyes de Toro, Madrid y Cortida con las de-  
mas de su favor, pues como sabedras de ellas, y aviro-  
das en especial de su efecto por mi el En. (de que doy fe)  
quieran que no les valgan ni aprovechen en este ca-  
so. Y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de  
Causa conforme a Dño. de no oponerse a esta En. por sus  
dote, arras, Bienes hereditarios y paraferrnales multipli-

Carta  
de  
fran.

Rezo





caer ni por otro algun dño. que les suplique, y por que es  
 de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que  
 la otorgan sin premio ni fuerza alguna si de su volun-  
 tad libre, y que no tienen protestacion hecha en contra-  
 rio, y si pareciere la Revocan, y no pidiere abduccion  
 ni relajacion de este Juramento a quien se la pueda  
 conceder, y si de facto se les concediere no usaran de  
 ella pena de perjurado. Los otorgantes (a quienes  
 yo el Sr. D. J. fe conosco) firmaron los que supieron, y  
 por los que oixeron no saben lo hizo a sus viegos uno  
 de los testigos que lo fueron el Sr. D. Juan Bautista  
 Florens Abogado, y Miguel Ribera Escribiente ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Carta de Pago  
 Fran. Pastor

Antemi  
 Pedro Antemi

à  
 Pedro Juan Pastor #

En la Villa de Alcor à los veinte y tres  
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y  
 quatro: Antemi el Sr. D. J. y testigos infrascriptos com-  
 parecio Fran. Pastor Provecido vecino de la Isla de  
 Maon hallado al presente en esta Villa y otorgo ha-  
 ver recibido y cobrado de Pedro Juan Pastor condeño de  
 esta vecindad su Padre, la cantidad de doscientos y tres  
 Libras de moneda corriente, las mismas que le toca-  
 ron y pertenecieron de la herencia de su Abuelo An-  
 tonio Motta y las tenia dño su Padre en su poder, y aho-  
 ra se las entrega de presente al compareciente a mi





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

presencia y de los infraescriptos testigos de que requerido soy  
fo, y como Real y verdadera<sup>te</sup> pagado y satisfecho de una su-  
ma otorgada a favor del mismo Pedro Juan Pastor su Padre  
la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en for-  
ma que a su requerida concurra, dandole como le sea pos-  
sible de la obligacion en que estava constituido, y a sus  
bienes, y promete no volverle a pedir esta suma possi-  
ni por interpuesta persona, ni a sus herederos y suce-  
sores. A cuya firmeza obligo sus Bienes, y Rentas ha-  
vies y por haver. Y lo firmo (a quien soy fe conocido) sien-  
do testigos Vicente Perez fabricante de Paños, y Fran.<sup>co</sup> Car-  
bonell Albaril, ambos de esta Villa vecinos y moradores:

Juan su o. d. s. t. a. n. g.

Inventarios  
de los Bienes de la Her.<sup>a</sup>

de

Buena Ventura Torada

Antemi  
Pedro Carrizo

En la villa de Alcoy a los veinte y tres

dias del mes de agosto del año mil

ochocientos y quatro: Antemi el Sr. y testigos infraes-  
critos comparecieron Buena Ventura Torada, su hijo sem-  
pre y her. Torada con un vec. fabricante de Paños, y Fran.<sup>co</sup>  
Julian como Curador de la Herencia de Buena Ventura Torada y asista-  
do Fran.<sup>co</sup> Bruguera todos vecinos de esta villa (a los qua-  
les yo el Sr. soy fe conocido) como herederos del difun-  
to Buena Ventura Torada, y para que en todo tiempo ha-  
ya entre estos herederos y reman que fueren intere-  
sados la mas sana cuenta, y en requerida poderse ha-





AREN  
DE MED  
RO

Requisido soy  
hecho de otra su-  
dad su Padre  
Moniquito en su  
como le da por  
tubido, y a sus  
de suma posi-  
ceder y suco-  
r. Pientan ha-  
conozco) sien-  
y Fran. Car-  
y moradones-

Aten  
Carriz  
y veinte y tres  
del año mil  
nos infrae-  
da, y riano sem-  
e paños, y Fran.  
Toda y ac. Sta.  
sillas (a los qua-  
nos del difun-  
todo tiempo ha-  
xon intere-  
podere ha-

ces conformes a cuanto la Dicción y adjudicación co-  
respondiente; averigando de qualquiera contingente  
y riesgo que pueda acontecer conforme lo dispuesto  
por Dño. de haver perteneciente a cada uno; estando  
todas presentes, presenciado la licencia marital y el  
Juramento de los antedichos Menores prevenido en  
Dño. en presencia de su Curador, manifestaron to-  
dos los bienes que entienden haber en herencia  
del referido difunto Buena Ventura Jorda y son los  
siguientes

- Primeramte: tres Sillas usadas con respaldo
- Otra: Una Saca de Pino con cerrojo y Llave
- Otra: Un Baule forrado de Alona viejo
- Otra: Un par de Zapatos viejos de Becerro Blanco
- Otra: Un par de Medias de Lana
- Otra: Un par de Alpargatas de Cañamo usadas
- Otra: Una capa, calzones y Chupa de Paño pardo usadas
- Otra: Una Mantilla de hilo de hierro, dos Libros el uno un  
quarto de la vida de San Maria de Jesus, otro de la  
doctrina Christiana, y otro del triunfo de Xpico
- Otra: Un cubertor viejo de hilo, y Sante azul
- Otra: Unos calzones de Paño azul usados
- Otra: Unos calzones de Lana usados
- Otra: Una Chupa de Paño negro usada
- Otra: Un chaleco de Paño viejo
- Otra: Una Capa de Paño azul usada
- Otra: Una mantilla de Camaca un poco usada
- Otra: Otra de lo mismo un poco mas vieja
- Otra: tres Savanas y tela de cara usadas
- Otra: Un Perigon de tela de cara usada
- Otra: Dos telas de cara de colchon
- Otra: Unos manteles de Mesa de tela de cara
- Otra: Cinco Camisas de tela de cara usadas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QVATRO.

Otro: tres Camisas nuevas de tela de cara con Mangas  
delgadas, la una cosida del todo, otra sin concluir  
y la otra sin tener cosido nada.

Otro: Seis calzones de tela de cara usados.

Otro: tres Almohadas bastas.

Otro: tres Sevilletas.

Otro: diferentes pedazos viejos.

Otro: una Corbata, un cuadro antiguo, y ~~tres~~ pintas viejas.

Otro: un tintero de Piedra natural.

Otro: Dos Libritos viejos.

Otro: Docienas Libras en Dinero que manifesto tener  
en su poder Buena Ventura Jorda de la herencia de  
su Padre Buena Ventura Jorda de la q. se trata.

Otro: Setecientas Libras que manifestaron parar en  
poder de Mauro Abad.

Otro: Dos Medas pequeñas de Puro, y un fundidor.

Otro: Una porcion de hilos para un colchon.

Otro: Dos Bancos de Madera de Cama y un caniso.

Otro: un Pelopito de Arena de Vidrio.

Otro: Quarenta Libras que debe a esta Merencia Ven-  
turo Jorda por los alquileres de la casa q. habita.

Cuyos bienes declararon ser los unicos que hasta hoy se  
hallan en la citada herencia del difunto Buena Ventu-  
ra Jorda, sin que de estos haya venido a su noticia; y  
prometieron que si en adelante la tuvieran, o se  
adivintieren otros los anadiran a este inventario  
o firmaran otro de nuevo, porque no es su intento  
quaxar el uno al otro en la menor cosa ni perjudi-

*[Decorative flourish]*

Cons  
Jhon

Jose



VAREN-  
DE ME  
TRO.

con Mangas  
in concluir

si pintat hieno

siesto tenex  
herencia de  
trato

paran en

ndidos

niso

lexencia Ven.  
q. habita.

costa hoy se

uencuentu-

u noticia; y

en, o se

inventario

su intento

o ni perjudi-

cause en sus dños. si que cada uno perciba legitim<sup>te</sup> 45.  
lo que le pertenece en Justicia. Y a la firmeza obliga-  
ron sus Bienes y Rentas, y el contenido Fran. Julian<sup>3</sup>  
los de sus menores, ambos havidos y por haver. Y die-  
ron poder a las Justicias de s. M. para que les apre-  
mien a su cumplimiento como si fuese sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pa-  
rada en Jugo y consentida; y Renunciaron to-  
das las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con-  
tra general del dño. en forma. Y lo firmaron junta-  
mente con Fran. Julian, y por el que no supo lo hizo  
uno de los testigos que lo fueron Josef Bautinel Cresi-  
viente y Vicente Lopez Cardador ambos de esta vi-  
lla vecinos y moradores = emm. = seu = valga

Ysidro Sempere y Perez  
Fran. Julian  
Josef Bautinel

Antemi  
Pedro Carriz

Convenio  
Thomas Valor.

con  
Josef Mataix #

En la Villa de Alcañá a los veinte y ocho  
dia del mes de Agosto del año mil ochocientos y qua-  
tro: Antemi el Em. y testigos infraescritos compare-  
cio Thomas Valor Papelero vecino de la misma, y  
dijo: Que en el dia veinte y seis de los corrientes  
intó causa el compareciente contra Josef Mataix  
de Thomas fabricante de Paños de esta vecindad, sobre  
que este le entregare o cediere una tercera parte  
de una diez y seisena del Arrendam. de la Bas-  
lia que tiene a su cargo dño Mataix con sus ga-  
nancias o perdidas; pero que en atencion a haver  
mediado personas de V. M. zelo y amantes de la paz,

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

se han convenido en que entregandole el enunciado  
de Maravedis ochenta Libras de moneda corriente al con-  
tenido valor por los gastos que este ha expendido, le  
haya de ceder y renunciar todo dño. y accion que  
tenga a dha tercera parte a favor de aquel, como  
en efecto confesando como confiesa el mismo valor  
haber recibido de dho Maravedis las contenidas ochenta  
Libras en este acto a mi presencia y de los in-  
frascriptos testigos de que doy fe, le cede, renuncia,  
y transpara a su favor todo dño. y accion que tiene  
a dha tercera parte de las diez y seis censos de dho dñen-  
dam. de Baylia; Y estando presente dho Maravedis accep-  
ta esta <sup>tra</sup> en los terminos que van narrados: y ambas  
Partes para su cumplim.<sup>to</sup> obligaron sus bienes y Ren-  
tas havidos y por haver. Y dñeron poder a las Justicias  
de S. M. para que a ello les apremien como por senten-  
cia pasada en Jugo y consentida. Y ambos lo fir-  
maron (a quienes yo el En. <sup>no</sup> doy fe conyudo) siendo testi-  
gos Joaquin Elaces fabricante de Paños de esta villa y  
Gabriel Milla del comercio de la Ciudad de Alicante am-  
bos respective vecinos y moradores =

Afianzant<sup>es</sup>  
Rafael Milla

a  
D. Juan M. Mestre #

Ante mi  
Pedro Carrizo

En la villa de Alcoy a los treinta y un  
dias del mes de Agosto del año mil





VAREN  
DE ME  
TRO.

enunciado  
ciente al con.  
expedido, le  
ccion que  
aquel, como  
como valor  
nidar ochav.  
y de los in-  
Renuncia  
on que tiene  
de dho arren-  
Mataix accep-  
da: y ombas  
Bienes y Ren-  
las Justicias  
por senten-  
mbos lo fir-  
siendo testi-  
esta villa y  
Alcánte am-

Tem  
Carnis

treinta y un  
el año mil

ochocientos y quatro: Antemi el En. y testigo infraescrito 86.  
ter, comparecio Rafael Estiño fabricante de Paños en  
esta vecindad, y dixo: Que por quanto tiene contratada  
hecha con D. Juan Maria Mestre Capitan del Re-  
gim. to fixo de Malaga para fabricar las vanas  
de Paño que necarite para el Vestuario entero del  
dho Regimiento de diferentes calidades y colores  
con la obligacion de hipotecar Bienes Raices en fin-  
cas seguras, y en caso de no tenerlas o no ser bas-  
tante quantiosas afianzar competentem. con per-  
sonas legas, llanas, y abonadas con suficiente  
arraygo para la seguridad del exacto cumplim. to  
de los ciento y cinquenta mil Reales de vellon que  
se le entregan anticipadamente para la fabrica  
de los Paños que devenir executar, estando como esta  
pronto el otorgante a cumplir con dha seguri-  
dad y afiansam. to, y llevandolo a efecto; cierto, sa-  
bedor de su dño. y del que en este caso le toca, y per-  
tence otorga y se obliga a cumplir exactamente  
todo quanto tiene estipulado en la mencionada  
contrata, respondiendo por los mandamientos que  
se le anticipen y entreguen para el mencionado  
efecto por dho D. Juan Maria Mestre, afiansando  
y pagando toda multa y alcance que por qual-  
quier motivo, o causa pueda resultar contra el  
otorgante, lo que ofrece cumplir llanamente  
y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
za cuya execucion difiere en solo el Juxam. to de  
quien fuere parte y esta En. baxo la obligacion  
de su persona y bienes hauidos, y por haver, y en  
particular hipoteca especial y expresamente  
una casa sita, y puesta en el poblado de esta Villa  
calle de San Nicolas, la qual linda por un lado con





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.**

Casa de los herederos de Josef Boti, y por otro lado con casa de Miguel Juan Botella: franca y libre de todo cargo y gravamen, justipreciada por Peritos Albañiles en quantia de diez y seis mil Reales de vellon: Lo mayor abun-  
damiento ofrece por su fiadora y principal obligada a Josefa Maria de Avina su Madre viuda de Christoval Miró, y hallandose presente esta, juntamente se mancomun et inolidem con su Páral. se obliga y con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, promete que el citado Rafael Miró su hijo cumplirá en todas sus partes la referida Contrata que tiene efectuada con el citado Sr. Juan Maria Mestre, y en su defecto lo executara la Otorgante de sus Bienes como a su fiadora y principal obligada que se constituye, haciendo como por la presente hace de deudas y causa ajena suya propia, para lo qual obliga sus respective Bienes, y Rentas Muebles y Raices haviendo y por haver, y sin que la general obligacion de sus Bienes grave ni perjudique a la parcial, hipoteca y obliga especial y expresamente, una casa de morada con su huerto que posehe en el Poblado de esta dha Villa, Calle de San Nicolau, lindante con casa de Madal Torada por un lado y por otro con la de Christoval Pastor, por los Espaldas con casa y huerto de Miguel Miró, y por delante con otra calle, valorada por Peritos Sabanderos y Albañiles por setenta e seis mil y quinientos Reales de vellon. Otra casa de morada, que posehe





VAREN  
DE MIL  
RC.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO,**

lado con cargo  
todo cargo y  
siles en quom-  
mayor abun-  
ipale obligada  
de. Obvinto-  
tamente se  
obliga y con  
unidad, y fian-  
cu hizo cum-  
Contrata que  
Maxia Mes-  
dorgante de  
cipal obliga-  
a la presente  
opia, para  
Rentas Mus.  
que la gene-  
perjudique  
y expre-  
huerto que  
alle de san  
da por un  
a, por los  
lixo, y por  
Pexito Labra-  
quinientos  
que posehe

tambien proprio en este Poblado en la calle nombrada  
del top, mediante compra de Antonio Paez, con una de  
valuada Julia, para cada Juan. una valuada por los  
citado Pexito Albarran en suma mil d. v. y otras  
en este mismo Poblado calle de la lengua, o nueva santa, lindan-  
te por un lado compra de Francisco unaltes, y por otro  
compra de Mauro Paez; fuyas respectivas fincas obliga-  
hipoteca, y por ende de para irredimible q. no podran  
de las hasta extinguir el finca linte de la irredimida con  
rutas, y queden con ello libres de la obligacion q.  
por la presente han comprado en el Real Orogante como  
ha sufridora, y le venga para D. Jho maria uerme  
de la de de pago, y finquito concept. Incidendo advenido  
de la obligacion de registrar esta Es. en el Oficio de hipoc  
thecy de esta Villa segun lo prevenido en la Real Pragma  
tica expedida para ello dentro el termino prevenido.  
Tambien Orogante Paul. y sufridora cada uno por lo que  
le toca familia dionon Poderdaly Just. y Just. de  
E. no, y en especial de de esta villa de Alcaz, y en su Juar  
dicion de someter con su bionq. renunciando su proprio Jue  
ro, y domicilio, y a lo que de nuevo ganaren, la ley  
si conocierit de Jurisdictione omnium judicium, la ul  
tima Pragmatica de la Sumacion, queriendo a solun  
glier. lo apraximado por toda riga de no. y via co-  
nticia como por sent. Definitiva dada por Jue con  
paxate, por si y odida, consentida, y parada en auto  
ridad de esta Jue. Ha ha Jofe maria uerme  
renuncia el auxilio, y leyes del velayano Senatus con

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

cubo, nuevas contribuciones, leyes de toros, y otras  
 y las demas de su poder, para el presente de hoy, y enterado  
 de respecto por mi el Es.<sup>no</sup> de que doy fe, que me que nota  
 valgan ni aprovechen en este caso. A lo que se acordó  
 siendo presente, por testigos, Jho. Falco, y Juan. Jernca  
 fabricadores de los mismos recienos. Y el Obispo, y Jueves  
 agüeros, y el Es.<sup>no</sup> de que doy fe como yo lo firmamos.

Antem  
 Pedro Carris

Santa de Tago  
 Jofe Mantillo de Arago  
 3  
 Jofe Blanguera

En la Villa de Alcala cinco dias del mes  
 de Septiembre de mil ochocientos y quatro.  
 Antem el Es.<sup>no</sup> y testigo, y para ciertos  
 comparecio Jofe Mantillo de Arago vecino.

Fabricante de Tago vecino de esta villa, y de un grado, y cien  
 años confeso haoca recibida, y cobrada de Jofe Blanguera  
 fabricador de esta misma vecindad la cantidad de treinta  
 y siete libras moneda corriente, q. confeso devale en la  
 Es.<sup>ra</sup> de obligacion q. antes para Tago cinco años, por ve  
 deudas de una persona de Arago q. le vendio al fado. De  
 cuya cantidad le otorga la man. p. y otras cosas de  
 Tago, y sinquenta en p. y da por nota, nula, y fante  
 de la citada Es.<sup>ra</sup> de obligacion, y promete no bolarle  
 en p. de las cantidades por si ni por interpuesta per  
 sona, p. se declare libre, y asy breves de la obligacion  
 en q. estava contenido. A cuya p. obligo sus bienes  
 haviolos, y non havien. No p. p. yo el Es.<sup>no</sup> de  
 que doy fe como yo lo firmamos) siendo presente, y por testigo  
 Antonio Peris vecino de obaca, vecino de esta  
 villa, y Joaquin Parra Jovial tambien





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de esta villa vecino #

Antes  
Pedro Arriaga

Aras  
Vicente Porta  
do  
María Pargual

En la villa de Neoy a los siete dias del mes  
de Septiembre del año mil ochoc. y quatro  
Antes el Esco. y antiguo vicente Porta  
Fabricante de fabrica natural de la villa  
de Alcañal, vecino de la villa de castueta de estado  
soltero, e hijo legitimo de J. P. P. y Felicia mar de  
P. P. (aquien doy fe condecor). Dijo: que esta su estado  
de fabrica con Maria Pargual de estado, Doncella, que  
cinco de esta villa, hija legitima de C. P. P. y Josefa  
Alcañal, y natural de esta villa, y que atendiendo  
a la honestidad, castidad, y otras buenas prendas q. con  
su nacimiento en ella ha demostrado ha sido objeto de Donacion  
de Aras, y para q. cuanto y otras cosas en la mejor for-  
ma que haya lugar en derecho concerrada del q. se le compete  
y de su libre voluntad otorgo. Fue prometido en Aras a la  
capacidad de Maria Pargual en futura edad de mil libras  
de esta moneda q. conp. fabrica en la decima parte de los  
bienes de Aras q. tiene al presente, y no se p. en otro caso  
de q. alguna en la sucesion si se decide para q. goce del  
Privilegio concedido a esta villa de Donacion de los q. le sea  
mas proprio, y util si llega a efectuarse el matrimonio, y como  
este se disuelva por alguna de las causas legales reboliga  
por si, y por sus herederos en dinero efectivo luego q. se  
pidan, acuyo fin lo fonda pronto para su entrega bajo

*[Signature]*

la y ena de pagar todo lo que se debe, y pagar a la dicha ciudad  
de Segovia que se impone en caso de contumacia, y la que  
se debe a satisfacción con los intereses correspondientes  
de los censos, y dotes que se originan en las acciones de su  
terro de posesión, o a quien se representa, o en liquidación  
difiere en su juramento, relevando de otra manera, que  
resca aparejado por todo rigor de derecho. Al mismo  
promete no revocar esta venta y Donación, ni nada  
en contrario alguno, y al tiempo de esta obligo  
todo sus bienes y dotes, heredidos, y por heredar, y es  
previsto para su seguridad y hipoteca de las cosas  
que posee juntas en el obispo de esta ciudad de Segovia  
en el Callejón de la Cruz, las quales lindan por un  
lado con el callejón de San Pedro, y con el de Juan  
Antonio de Montano, lo que por ser de persona alienable  
para no poder venderse, hasta ser firme el cum  
plimiento de la misma Donación, y quedar con ello  
libres de la obligación, y por lo presente han con  
traído, y reb. otorgue por esta manera segun la carta  
de pago, y siguiente concepto, quedando advertido  
de la obligación de registrar esta Escritura en el Oficio  
de hipotecas de la indicada ciudad de Segovia  
segun lo prevenido en la real Pragmatica expedida  
para ello dentro del termino presente, y de poder  
ir a los Jueces, y Just. de S. M. y en especial a las de esta  
ciudad de Segovia, o a cuya jurisdicción se remite, y sus  
bienes, renuncia su propio fuero, y domicilio, y otro  
que de nuevo ganare, la ley si con veniere de jurisdic  
ción omnimoda sujeción, la ultima Pragmatica de la  
sumisiones, queriendo a lo cumplim. Se aparejado por  
todo rigor de derecho, y sea executiva como por vent.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIUM RE...

100  
Vila  
7/10





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dispositiva dada por Juesi competente, por repudida  
convenida, y parada en autoridad de esta Jura.  
Asi lo otorga siendo presentes por el Juesi Joaquin  
de San Antonio y Antonio Sancho Jurdados de esta misma  
jurisdiccion: Yo Juesi.

Vicente Porta

Antemi  
Pedro Casado

Poden p. a. (casado)  
Vicente Porta  
Yo Boti

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes  
de Septiembre del año mil ochocientos y quatro.  
Antemi el casado y testigo Vicente  
Porta Jurdante de fechor natural  
de la Villa de Alroy, y vecino de la ciudad de  
Oviedo de estado viudo legitimo de Jho  
Porta, y de legitima mujer de su legitimo  
conyuge. Dijo: que es honrado y plenario de Dios  
y para su tanto conyuge esta casado de sa-  
cramento con una Parquial de estado Domella  
hija legitima de Vicente Parquial, y Jofe Abad  
vecino de esta Villa, a cuya parte no queda con-  
cuerda personalmente por sus obras y ocupacio-  
nes, y larga distancia, y para q. por estimo  
hizo no dese de tener efecto en la forma q. may  
haya lugar en dho. concionado del que le compete  
y de no libre voluntad otorga y consiente y ordena  
especial y bastante, como es necesario a Jofe  
Boti Jurdador, y vecino de esta Villa para q. en

[Signature]







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, STABIL  
TA MARAVEDIS, ANTO  
CCHOCIENTOS Y STABIL

Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compare-  
cieron Antonio Mazarin Stormero y Rita Vilaplana  
consortes ambos vecinos de la misma, y previa la Si-  
sencia marital precripta en dño. que se ha ven sido  
pedida, concedida, y acceptada por ellos con vertes yo el  
Cñ. Dñ. Jefe, juntos se mancomun et inolidum con re-  
nunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fian-  
za de su grado y cierta ciencia del mejor modo que ha-  
ya lugar en dño. así en su nombre propio, como en el  
de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos  
huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera  
otorgan: Que venden y dan en venta Real por suyo de  
heredad para siempre jamás, (salvo el dño. de poder re-  
dimir. llamado Carta de gracia dentro de quatro años)  
á Josef Perez y Sancho Labrador vecino de la villa de  
Correntayna que se halla presente y acceptante, y á los  
suos, una casa de habitacion sita en el Poblado de esta  
villa en la calle de San Roque, lindante por un lado  
con casa de Josef Torres Labrador, por otro con la de  
Felipe Perez Tenac, por detras con la de Vicente Alca-  
zar, y por delante con la dñ. calle. Libre de todo can-  
go, censo, memoria, hipoteca, veñoria, obligacion especial,  
y general, y como á tal se la aseguraron venden con  
todas sus entradas salidas, enor, certumbres, servi-  
dumbres, y todo lo demas que se hecho y se oyo les per-  
tenere. Por precio de quatrocientas Libras Simonedas  
corriente en que ha sido justipreciada por Juan Lopez  
Pozito Albaril de esta vecindad nombrado por ambos

no persona  
y q. con  
omo con  
monestacio  
lio de Arto  
brigante  
to en su  
veder d hona  
y raso  
ad q. ten  
ad p. on n  
bue, y deli  
do r. v. d. e  
p. r. e. d. e  
to allump  
p. r. e. d. e  
p. r. e. d. e  
p. r. e. d. e  
p. r. e. d. e  
p. r. e. d. e  
p. r. e. d. e  
p. r. e. d. e

Ante mi  
N. N. N.  
las siete diez  
y quatro:



Partes, de las quales confesaron los Vendedores tener se-  
vidas del Comprador trecientas veinte Libras antes  
de ahora & que se diesen por entregadas pero por no ha-  
ver sido en entrega & presente, aunque es cierta y espe-  
tiva, renunciaron la excepcion de la non numerata  
pecunia, Leyes de la entrega, prueba & del Recibo, y  
demas del caso; y las restantes ochenta Libras se obli-  
ga el Comprador entregaxelas a los Vendedores en  
sex venido el caso de apudax ciertas cuentas que  
estan pendientes entre ambas Partes. Cuya Venta  
otorgan los expresados Conventos con la Reserva de  
porex Reimix esta Cava dentro de quatro años con-  
tadores del dia & la fecha de la presente de modo que  
si dentro los quales los dhas Vendedores bolvieren al  
Comprador esta suma deva este Vtao venderse la  
indicada Cava con los mismos pactos que ahora la  
percibe; y que por la presente venta no se entienda  
Revocada la obligacion que el enunciado Alcazar otor-  
go a favor del contenido Comprador en lo que hipoteco  
la Cava que se vende ahora; sino es que quise en su  
fuerza y vigor y en el mismo sex y estado con que va  
narrada. Y en esta conformidad declaran que el justo  
valor y precio de la enunciada Cava son las expre-  
sadas quatrocientas Libras; y del que mas pueda tener  
en qualquier forma y cantidad le hacen gracia y  
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dho. ha-  
ma interdictos con inimacion y renunciacion de  
la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares,  
y demas que tratan del engaño, y tiempo que con-  
ceden para repetirle. Y desde hoy en adelante se des-  
poderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus here-  
deros y sucesores del dho. y accion de propiedad  
señorio, porcion, titulo, uso, recurso que les pertene-



resca y queda pertenecer a la enunciativa casa que  
venden, y todo lo dicho enuncian y trampanan  
en favor del contenido comprador o de quien le  
represente para que como a propia cosa la po-  
sca, pose, cambie, disfrute y enajene a su volun-  
tad como dueño absoluto: Exceptio clero loci sanc-  
ti Melitani Præmonstratis Religiosis et alijs quide-  
fano Valentie non existunt; nisi dicti clerici juxta  
sententiam et tenorem fani novi super hoc editi bonas  
ipsa ad vitam vitam adquiserent vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder el  
que se requiere para que de su autoridad o judi-  
cialmente como quiera tome y aprenda la Real  
tenencia y posesion que por esto le compete, y en  
el interims se constituyen por sus Inquilinos tene-  
dores y poseedores precarios en legal forma para poses-  
le en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la enu-  
cion segundad y saneamiento de esta Venta y su  
precio en los terminos que lo ordenan las Leyes  
Reales de que son sabedores por mi el En. no de que  
doy. Y estando presente el contenido Josef Perez y  
Sancho comprador acepta esta En. en todo y por  
todo para usar de ella como le combenga, dandose  
por entregado de la posesion y propiedad de la de-  
linada casa que se le vende la que se obliga retor-  
nar a los Vendedores dentro de los referidos qua-  
tro años siempre que por estas ley sea entregada  
la contenida suma de las quatrocientas Libras  
que han recibido. Tambien Perten por lo que a cada  
una toca cumplir obligacion sus Bienes y Rentas  
havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de su Magestad en especial a las de esta villa y la  
de Santayna para que las expresadas al cumplimiento  
de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por  
su competente pronunciada pasada en Julgado  
y consentida; sobre que renunciaron todas las  
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gene-  
ral del dño. en forma. Y en especial la contenida  
Rita de las Plazas de del Reyano sentada concul-  
to, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y  
Partida y otras de su favor, pues como sabedora  
de ellas y avisada en especial de su efecto por mi  
el En. de que doy fe, quiere que no le valgan ni  
aprovechen en este caso. Y juró por Dios nuestro  
Señor y una señal de Cruz conforme a dño. que  
no se oponda a esta En. por su Dote, dote, bienes  
hereditarios, porafueros, multiplicados, ni  
por otro algun dño. que le vntague, y por que es  
de su utilidad y conveniencia el hacerla, decla-  
ra que la otorga sin premio ni fuerza alguna  
si se su libre y espontanea voluntad, y que no tier-  
ne protestacion hecha en contrario y si pareciere la  
revoca y anula, y no pedia abolucion ni relaxacion  
de este Juramento a quien se la pueda conceder, y si el  
facto se le concediere no vna de ella pena de perjur-  
ra. Y a los otorgantes y Aceptante (a quienes yo  
el En. doy fe conozco, y adverti la obligacion de Regis-  
trar esta En. en el Oficio de hipotecar de esta villa  
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo  
mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta

Subst.  
Vicem  
To  
Trarv



92  
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho  
solo firmo Josef Perez y Sancho, y por los demas que  
dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los ter-  
tigos que lo fueron don Josef Almunia de la clava  
de Bobles y Pedro Carrio y Martin Escriviente,  
ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Josef Perez      Pedro Carrio  
y Martin Escriviente

Subst. on de Poder

Vicente Gibert

o

Fran. Carrio

Antoni  
Pedro Carrio

En la villa de Alcor a los quinze dias  
del mes de setiembre del año mil ochocientos y  
quatro: Antoni el Escrivano y testigos infieles  
exita compadecio Vicente Gibert Labrador ve-  
cino de la misma (a quien doy fe conosco) en  
nombre de P.º. que para pleyto, y otros efec-  
tos lo es de Blas Gibert, Thomas Gibert, Josef  
Gibert, Lorenzo Gibert, Fran. Gibert conorte  
de Dionisio Chacayna, Felisa Gibert conorte  
de Vicente Albou, y Vicenta Gibert conorte  
de Juan Jordá todos de esta vecindad, segun  
la C.º. que autoxiso Fran. Mataix C.º. de esta d.º.  
villa en dos de Julio de este año; usando de las fa-  
cultades de arbitrar que le esta concedida en  
quanto a pleyto, tanolamente, cuyo particular  
dice a la letra conforme sigue = Finalmente  
para que el inculpado Vicente Gibert en nuestro  
ya citado nombre y representacion fuese menester  
comparecer en Juicio lo haga tambien ante los  
Señores Jueces, Jueces, Audiencias y tribuna-  
les de v.º. que segun d.º. pueda, y deya, y siga  
todas las pleytos, causas, y negocios pendientes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

en el día y que en adelante nos ocurriessen tanto demandando como defendiendo, á cuyo fin ponga Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas; visite execuciones, prisiones, requestas, embargos, desembargos, Ventas y Remates de Bienes; tome posesiones, y amparos; prevenga Excoitos, Excoitaras, testigos, y todo genero de puebas; lasse y contradiga las de contrario; haga Juramentos de calumnia, de iuratio, y otros que combengan, y pida los hagan tambien las Partes contrarias; Recuse Jueces, Excoitanos, y otros Letrados; justifique las causas de las Reuocaciones, y se aparte de ellas si le pareciere; alegue de bien probado, y oiga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, conuente lo favorable, y apela de lo perjudicial para donde proceda en Justicia; gane Requiritorias, Mandamientos, y otros Despachos, y Requiera con ellos á quien se diripieren; y haga los demas actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean menester, y las que nosotros mismos y cada uno de por sí haxiamos, y haxer podriamos estando presentes, que el poder que para todo lo dicho cada cosa, y parte se Requiere con lo anexo, conexo, y dependiente, lo damos y concedemos cumplidamente y sin limitacion alguna al cobracho Vicente Sibert, con libre, franca, y general administracion, y facultad de que lo

Protige

Subs. Vicente

Francisco



95.  
G VAREN  
NO DE MIE  
ATRO.  
ieren tanto  
sin ponga  
emplara  
ecuciones  
nbarcos,  
brosiones,  
taxar, tes  
y contradi  
to, e colam  
n, y fida  
adior; re  
idos; justifi  
s, y se apar  
bien pas  
terlocuto  
dable, y  
proceda  
landamien  
on ellos a  
emar atos  
diciales que  
mismos y  
podriamos  
e para todo  
ae con lo  
nos y conce  
tacion algu  
libre, franca,  
ad de quello

pueda substituir en todo o en parte las veces que 93.  
quiciere, Revocari los substitutos y nombra otros  
de nuevo con relevacion de todos en forma. Con  
viendo el particular de Pleytos con los que ha  
exido el contenido Vicente Gibert a g. me Rrmito=  
Protique? Otorga en quanto ha lugar: que substituye <sup>su ca</sup> ~~Procurador~~  
de los susodichos Blas, Thomas, Josef, Lorenzo, Fran.  
Laxera, y Vicente Gibert, a Fran. Carrio otro de  
los Procuradores del Juzgado de esta villa vecinos  
de la misma, a quien a este otorgamiento bien  
como si presente fuese y al cargo aceptante,  
al que atribuye todo el Poder que en la men  
cionada <sup>en</sup> ~~en~~ le concedio con las propias fac  
ultades que en el propio Poder se narcan,  
en quanto a pleytos tanolamente, y le releva  
segun esta relevado, obligando los bienes obli  
gados en el mismo. Fno lo firmo porque oyo no  
saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo  
fueron Gregorio Slacca, y Joaquin Castañer  
fabricantes de Paños ambos de esta villa vecinos  
y moradores=  
Gregorio Slacca

Antemi  
Reno Carrio

Subst. on Poder  
Vicente Gibert  
a  
Fran. Carrio

En la villa de Alcey a los quince dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y qua  
tro: Antemi el <sup>en</sup> ~~en~~ y testigos infraescritos com  
parecio Vicente Gibert Maestro fabricante de  
Paños vecino de la misma a quien soy fe conoz  
co en nombre de Procurador que para pleytos, y



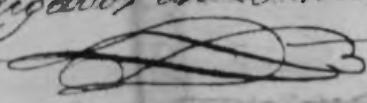




VAREN-  
DE MIL  
TRO.

Subert, Joa-  
Antonio M-  
to mayor  
gun la <sup>de</sup> <sub>de</sub>  
Julio de  
titubix que  
cuyo par-  
siguiente=  
Vicente Subert  
entacion  
icio, lo haga  
Justicia, Au-  
que segun  
causas y  
en adelante  
como defen-  
y Requiri-  
y otras de-  
es, Requetos,  
Remates  
presente  
de puer-  
cio, haga  
y otros  
tambien  
deu. Cossi-  
ronar, ju-  
ciones y re-

94.  
aparte de ellas si le pareciere, alegue de bien  
proovado, y oyo autos y sentencias interlo-  
utorias y definitivas, con viento lo favorable y  
aparte de lo perjudicial para donde proceda en  
Justicia, gane Requiritorias, Mandamientos  
y otros Despachos, y Requiera en ellos a quien  
se dixieren, y haga los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que vean menester  
y las que meretieren miemos y cada uno de  
por vi barriamos y hacer, podriamos estando  
presentes; puse el poder que para todo lo dho.  
cada cosa y parte se requiere con lo anexo, co-  
nexo y dependiente, lo damos y concedemos  
cumplidamente, y sin limitacion alguna al  
sobre dicho Vicente Subert con libre, franca,  
y general administracion y facultad de que  
lo pueda substituir en todo, o en parte las ve-  
ces que quiciere, Revocax los substitutos y  
nombrar otros de nuevo con reservacion de todos  
en forma. Concluida el particular de pleytos  
con los que ha exhibido el contenido Vicente  
Puesigue? Subert a que me. Ranito = Otorga en quanto  
ha lugar: Que substituye Procurador de los  
curodichos Bautista, Joaquin, Josefa, y Maria  
Subert, a Fran. Casado Procurador del Juzgado  
de esta villa de Aleny vecino de la misma, auven-  
te a este otorgamiento, bien como si presente  
fuese y al cargo aceptante, a quien atribuye  
todo el poder que en la mencionada <sup>da</sup> <sub>da</sub> rele  
concedio, y con las propias facultades que en  
el propio Poder se indican en quanto a pleytos,  
y lo releve segun esta relevado, obligando los  
Bienes obligados en el mismo. Ho firma, siendo





Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

presentes por Testigos Gregorio Slacex y Joaquin  
Castañer, fabricantes de Paños ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Visente Lisbentz

Ante  
Pedro Carrizosa

Boles  
Laques Blanca  
D. Baymundo Sanchez y otros

En la villa de Alroy a los diez y ocho  
dias de Sep. del año mil ochoc.  
y quatro. comparecieron Juyual  
Pedro Carrizosa en las P. de Alroy de  
esta villa, vecino de la de Benilloba, y de su cargo Slacex,  
Slacex y de todo no Pasa un soldado, libre, mono y bastante  
qual de dno. comparecieron y en ueracion a D. Baymundo  
Sanchez, Qui fizo y otorgo Carta de Procuraciones  
de la Real Audiencia de este Reyno, y vecino de la ciudad de Valen  
cia, en virtud de bien como si fue en presencia de los señores para  
todas sus causas, y para las criminales, y civiles, actiua, y  
pasiva, movidas, y por mover con qualquiera persona  
particular, y comun, comparecieron no no uenir ante las  
Justicias de S. M. que Dios que) en el Escrivania, como se cubren  
y hacen Prohemtos, Vhemtos, y otras Demandas  
e instancias, mequero, y objeten lo contrario pidiendo  
ciones, posiciones, embargos, cotinas, ventas, y aemates de  
bienes, tomen posesiones, y rreos, presenten escritos  
cualquiera, testigos, y otras peticiones, tambien los de las aduer  
sas, hagan, y pidan juramentos, de Calumnia, de Verdad,  
y de Seguros, Vengan Juicios, Ecuos, y de mas que conuenga  
y que se oia y entienda, interlocutorios, y Diposiciones. Con

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.







Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

presentes por Testigos Gregorio Lacex y Joaquin  
Castañer fabricantes de Paños ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Visente Lisbentz

Ante  
Pedro Carrizosa

Por

Lagual Blanco

D. Bayunndo Sanchez y otros

En la Villa de Alby a los diez y ocho  
dias de Sep. del año mil ochoc.<sup>to</sup>

y quatro. comparecieron Lagual  
Blanco preso en las d. carcel de

esta villa, vecino de la d. Benillola, y de su cargo, y  
dava, y dio todo su Poder cumplido, libre, pleno, y bastante  
qual de dno. reconociere, y en reconocimiento a D. Bayunndo  
Sanchez, Luis Fita, y Antonio Arago. En su Procuracion  
de la Real Audiencia de este Reyno, y vecinos de la ciudad de Valen-  
cia, a saber: bien como si fueren parientes, generacione para  
todos sus hijos, y para sus descendientes, y civiles, y  
personas movidas, y por mover en qualquiera persona  
particular, y comun, compareciendo o no xarar ante las  
Justicias de S. M. (que Dios que.) en Civil, criminal, como secular  
y Arago. Prodimos, Reparaciones, y otras Demandas  
e instancias, mequeras, y ojeten lo contrario, pidiendo  
ciones, posiciones, embargos, cobras, ventas, y remates de  
bienes, tomen posesiones, y remates, presenten escritos  
escrituras, testigos, y otras peticiones, facien lo de las adver-  
sas, hagan, y pidan juramentos, de Calumnia, de Verdad,  
y Supletorios, Nuncios, Escusos, y demas, que convegan  
o pogan en las y sentencias, interlocutorias, y Definitivas. Con

Q. D.



Por  
Pedro  
Carrizosa



VAREN  
DE MIL  
TRO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

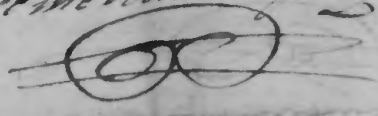
Joaquin  
esta villa  
Ayer  
las a los heren  
est echo: 3  
Pauca  
Casseli de  
storgo, 7  
bastante  
ayuntamiento  
Comandante  
udad de Calen  
dent. para  
acti oas, y  
personal  
ante las  
uno con las  
mandas  
idud exen  
remates de  
cualtos  
las adven  
a de rrimio  
ne conuenga  
i rrimio: con

... lo favorable, y de lo que...  
y supliquen...  
glicas, hasta...  
Cortes, o...  
y ados...  
olargante...  
sido cada...  
dienda, y...  
ad...  
en uno...  
stros con...  
siendo...  
te. Lined...  
y el otorgante...  
pamolo...

Ayer  
Pedro Casado

Y  
Boder  
Bano Zugual  
Manuel Diez

... por esta escritura...  
... Fabricante de...  
... de mi grado...  
... y compiero todo mi Poder...  
... general, y bastante...  
... a Manuel Diez...  
... de esta...  
... y todas...  
... y otro...  
... se me deviera...









Tuercos, Escrivanos, y otros Señados, tome posesion, y  
 amparos, onga autos, y sent. Interlocutorias, y definiti-  
 vas concientes los favorables, y de las contrarias apde-  
 se curas, y suplique, siguiendo los aceros, apelacio-  
 nes, y suplicas pida costas, y haga quantas dilig.  
 judiciales, y otras convengan, y que el otorgante mismo  
 haviendo, y hacer podria siendo presente, que para todo  
 lo referido, anexo, coneso, y dependiente, le da poder con  
 fianca, libre, y general adm.<sup>on</sup>, y facultad para q. le  
 pueda substituir en uno, o mas, revocada substituto, y non  
 bnan otro con relevacion en forma: Añ lo otorgo, y dixo,  
 obligando ala subrotenencia sus bienes haviendo, y por haviendo,  
 siendo testigos Juan Satorras, Sabador, y Antonio Pala-  
 quea Fabricante de Bana, ambas de esta vecondad, y el  
 otorgante siguiendo se conaco nolo primo para q. capre  
 so no cuben, y así mismo lo hizo uno de los testigos.

Ante  
 Pedro Carriz

Lado  
 Josef Colominas  
 id  
 Josef Gallo

En la Villa de Alay a las tres de la tarde del mes de  
 octubre del año de mil ochoc. y quatro: Ante  
 mi el Srno. comparecido Josef Colominas para  
 en esta Placida vecino de la villa de Benilloda  
 de su grado, y ciencia otorgo: Que dese, y dio todo el  
 poder cumplido, libre, veno, y bastantes qual de dno. se re-  
 quiere, y es necesario a Josef Gallo Procurador del mi-  
 mo de la real aud.<sup>a</sup> de la Ciudad de Val. vecino de ella  
 a parente, generalm. para q. siga todos sus Pleitos y  
 causas Civiles, y Criminales, comensados, y por mover  
 asi haviendo, como dependiendo; ante qualquiera  
 Tribunales, audiencias, y Jueces de su presentan



Obligado  
 Juan  
 Juan





sovenio de esta villa (siguiente de los señores). Dize. Que  
 tanto para el papel de novena de estas villas le vendido se  
 va a servir papel blanco de buena calidad a razon de  
 veinte y dos reales vellon precio en cada una, de banq.  
 redio y en entregado en su voluntad y al efecto por no pare  
 cer en entrega de presente remarcó la leyenda, título  
 primero, quinta quinta, y por da a los q. p. p. p. p.  
 prueba de su recibo, y formaliza a su favor el resguardo  
 manifiesto q. conduca a su seguridad; en cuya atencion  
 se obliga a sus sucesores al contenido Fran. una mil  
 novecientos veinte y v. q. hacienda no valen, lo mis  
 mos que pondra en su poder, o id. q. le represente  
 es una sola Branda para el dia tres de Abril del vi  
 niente mil ochoc. y cinco, en buena moneda de plata  
 u oro unat, y corriente, y en cumpliendo lo, consiente  
 se represente y pond todo rigor legal no solo a su solucion  
 si que a la de las costas, y menoscabo, q. por falta de una  
 paga puntual se le ocasionen, cuya liquidacion defina  
 en su finam. y relevandole de otra nueva; y allum  
 plim. de ello obligo a sus bienes herederos, y por haver  
 y dio poder a las J. d. de la M. para que a ello le  
 comisionen como por sent. parada en Tugado,  
 y consentida. Y no lo firmo por no saber lo hizo a sus  
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin monso  
 Armanente, y Torib. Salco Labrador de esta villa ve  
 cinco, y morador en #

Joaquin monsoff

Antemi  
 Pedro Carriz

Poder  
 D. Luis M. y M. y M. y M.  
 y M. y M. y M. y M.

En la villa de Alcoy a los quince dias  
 de Oct. año de mil ochoc. quatro.  
 Antemi el Esc. y testigos D. Luis

*[Signature]*







**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Yo, y mi esposa, conorte del D. D. Josef Vidal verina del  
 Lugar de Montavexner otorga: todo su Poder cumplido,  
 libre, pleno, general, y bastante qual menester sea  
 en dño. a Tayme como por apodo arrip, y a An-  
 tonio Vidal de Manuel Sabradoxes ambos, y veci-  
 nos de dño Lugar, auerentes a este otorgam.º, bien  
 como si presentes fuesen y acceptantes, especialmte  
 para que a nombre, y representando la persona  
 y dño. de la otorgante puedan pedir y pidan Ali-  
 mentos, litis. expensas, y otros incidentes que ocu-  
 rran durante la causa de Divorcio que en la  
 Curia Eclesiastica de la Ciudad de Valencia sigue  
 con el mismo. Y para que si sobre lo dicho o otra  
 cosa menester fuere, comparezcan ante los Jueces,  
 y Justicias de S. M. asi Eclesiasticas como seculares  
 en todas instancias, y presenten Pedimentos,  
 Requerimientos, Protestaciones, citaciones, y empla-  
 zamientos; nieguen, y objeten lo contrario, y sub-  
 ministren Escritos, Cas. testigos y todo genero de  
 prueba; tachern los de los contrarios; hagan Ju-  
 ramentos de calumnia desistorio y supletorio,  
 y pidan los hagan tambien; Recusen Jueces, Ci-  
 xivanos, y otros Letrados; pidan. execuciones  
 porciones, ventas, y Remates de Bienes; tomen  
 posesiones; oyan. autos y Sentencias interlo-  
 cutorios y definitivas; consientan lo favorable  
 y de lo perjudicial, apelen, Recusaran y supliquen,  
 siguiendo las apelaciones, Recursos, y replicas;

*[Decorative flourish]*

pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que combengan, y que la  
 otorgante por si haia y haer podria siendo  
 presente, que el poder que para lo dicho con  
 lo anexo y conexo fuere necesario, el mis-  
 mo les da y concede, con libre, franca y ge-  
 neral administracion. Y a la primera de  
 lo dicho, y de quanto en virtud de este poder ac-  
 tuaren obligo sus Bienes havidos y por haver:  
 y dio poder a los Justicias de S.M. para que  
 a ello lo apremien por todo rigor de dño. y  
 via executiva. En cuyo testimonio asi lo otor-  
 go y firmo (a quien doy fe conzco) siendo tes-  
 tigos Rafael Bartra fabricante de Paños, y el  
 Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion de esta Vi-  
 lla. vecinos y moradores =



Poder  
 Josef Garcia  
 a  
 Joaq. Monsõ #

Ante mi  
 Pedro Carrion

En la villa de Alcoy a los veis-  
 eite del mes de Octubre del año  
 mil ochocientos y quatro. Ante mi el Ex.<sup>no</sup> y ter-  
 tigo infrascripto Josef Garcia preso en las  
 Reales Carceles de la misma dñca: que dava  
 y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y ba-  
 tante qual se dño. se requiere, y es necesario  
 a Joaquin Antonio Amansuense de esta vecin-  
 dad, auente a este otorgam.<sup>to</sup> bien, como si  
 presente fuere y al cargo acceptante, para  
 que en su nombre y representando su persona







Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

comparezca ante los Jueces y Justicias de S. C. (que Dios  
 quere) y sus Reales Audiencias y tribunales, haciendo,  
 y presentando Pedimientos, Requirimientos, protesta-  
 ciones, citaciones, y emplazamientos; niegue, y ob-  
 jete lo de contrario, y subministre Executos, Executu-  
 ras, testigos y todo genero de prueba; tasche los de los  
 contrarios; haga Juramentos de calumnia de iuro-  
 ricio y supletorio, y pida los hagan tambien; Recuse  
 Jueces, Escribanos y otros Letrados; pida execuciones, peri-  
 ciones, Ventas, trances, y Remates de bienes; tome  
 posesiones y amparos; oigan autos y Sentencias  
 interlocutorias y definitivas; consienta lo favorable;  
 y se lo perjudicial apele, Recurre, y suplique, siguiendo  
 los Recursos, apelaciones, y suplicas hasta su  
 terminacion; pida Cortas, y haga los demas actos,  
 y diligencias judiciales y extra combengant, y  
 que el otorgante por si mismo haxia, y hacer  
 podria presente siendo, pues el poder que en  
 el recide, el mismo le da y confiere con libre,  
 franca y general adm.<sup>on</sup> y con facultad de poder  
 enjuiciar, jurar, y substituir en uno o mas Pro-  
 curadores, Revocar los substitutos, y nombrar  
 otros con relevacion en forma; y a su firmara  
 obligar sus Bienes y Rentas havidos y por ha-  
 ver. Si el otorgante (a quien yo el Escrivano hoy  
 se conoico) no firmo por que aora no se sabe  
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron presenciales Pedro Carrio y Martin.

*[Handwritten signature]*

y otros  
 que la  
 va siendo  
 dicho con  
 el mis  
 ca y ge-  
 nera de  
 poder ac-  
 ra hacer  
 ra que  
 do. y  
 aso lo oton-  
 siendo ter-  
 nos, y el  
 e esta vi-

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

los veis  
 del año  
 de no  
 de. y ter-  
 so en las  
 que dava  
 mo, y bar-  
 cerario  
 ta vecin-  
 como si  
 para  
 persona

bachiller en Leyes, y Josef Brutinel Escriviente,  
ambos de esta villa: vecinos y moradores =

Poder:  
Joag.<sup>n</sup> Compañy  
a  
D. Raym.<sup>o</sup> Sanchiz y otro #

Antemi  
Pedro Llanudo

En la villa de Villos a los catorce  
dias del mes de octubre del año

mil ochocientos y quatro: Antemi el Es.<sup>no</sup> y testigos  
imparciales, Joaquin Compañy y Ferrandis preso  
en las Reales Carceles de esta dha. Villa otorga  
todo su poder cumplido, libre, pleno, general y  
bastante en tto. a D. Raymundo Sanchiz, y Vicen-  
te Yañez otros de los Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, de Valencia vecinos de ella,  
para que en su nombre y representando a persona  
comparecan en aquella dha. Audiencia presen-  
tando Pedimentos, Requirimientos, citaciones y em-  
plazamientos, Excoites, Excoituraxas, testigos y otras  
prouevas mas, y mejores conducentes a la ma-  
yor defensa del crimen que se le imputa y  
hace Reo en los Autos que de Oficio de la Real  
Justicia, y en grado de consulta pendien en  
ella; tachen si conueniere quanto de aduerso se  
dixere, alegare, y prouaxere; pidan en su nomi-  
bre posiciones, execuciones, trances, y Remates  
de bienes; tomen posesiones, y amparos, hagan  
Juramentos de calumnia, de cionio, y supletorio;  
Recusen Jueces, Escrivanos y otros Letrados; of-  
gan Autos, y Sentencias interlocutorias, y defi-  
nitivas; consientan lo favorable, y de lo perju-  
dicial apelen, Recurran, y supliquen, siguiendo  
los Recursos apelaciones y Suplicas para que



Conserv  
Juan B.

Fran. C.

Sobre copia  
D. J. de inst.  
Juan Jordán e  
= 1/2 de Dha. 18.



con dño. puedan y devan; pidan costas, y hagan  
los demas actos y diligencias judiciales y extras  
que combengan, y las mismas que el otorgante  
presente siendo haxia y hacen pñcia, pues el  
poder para ello necesario les dá y confiere, en  
terminos, que por falta de él no quede diligen-  
cia que actuar. La ta finmexa obligo sus bie-  
nes y Rentas havidos y por haver: y no lo fir-  
mo porque oyo no saber, lo hizo á sus ruegos  
uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrio y  
Martinez Bachiller en Leyes, y Josef Bautinel  
Escriviente, ambos de esta Villa vecinos y mora-  
dores =

Convenio

Juan Santonja y otros

con

Fran. Barrachina y otros #

Sibre copia con  
D.º y.º de inst. de  
Juan Santonja en  
V.º de Dño. Bob.

Antemi  
Pedro Carrio

En la Villa de Alcoy á los diez  
y siete dias del mes de Octubre, del  
año mil ochocientos y quatro: Antemi el Ex.º y ter-  
tigos infraescriitos Fran.º Barrachina, Juan Barra-  
china Capeleros, Juan Bautista Perez con su conso-  
te Josefa Barrachina, Nicolas Perez y su mujer  
Fran.º Barrachina fabricantes de Baños Lorenzo  
Perez Albañil y Ana Maria Barrachina igualm.º  
consortes, todos vecinos de la misma; y otro Lorenzo  
Perez como á Procurador de Thomas Barrachina  
segun Ex.º de Poder que autorizo Thomas Lorenzo  
en once de Enero de mil setecientos noventa, y seis  
que de ser bastante para este otorgam.º certifico,  
Dixeron: Que por medio de su Procurador adlites  
Fran.º Carrio de esta vecindad, por ante el Juygado





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

del Señor Don Bernardo Cebalco, y Oficio de mi Pedro Carrío, en el día veinte y seis de Marzo del pasado año mil ochocientos y tres, havian puesto demanda á Juan Jordán, á Juan Santonja y su consorte María Jordán, y á Joaquin Vilaplana y su Mujer Teresa Jordán Labradores vecinos de esta Villa, pretendiendo se anulase la División que se hizo de los Bienes de Christoval Jordán y Ana Maria Abad consores, Padres y abuelos respectivo de los comparecientes, á cuyos Bienes y herencias tenían ésto. como á hijos y herederos legitimos de Thomás Barrachina y Margarita Jordán consores, respecto á que en la División citada havian intervenido aunque menores de veinte y cinco años Josefa Maria, y Fran. Maria Barrachina hermanas de Tho. Juan solo con la licencia que sus respectivo padrinos les havian concedido, y á otros vicios de que adolecia, segun mas por extenso resultava de esta Demanda, ésto que se confirió traslado á los contenidos Juan Jordán, Juan Santonja y Joaquin Vilaplana, con cuya citacion se siguieron ésto Autos hasta la Sentencia, cuyo tenor dice así = En el Pleito y causa civil que en este mi Juzgado Real ordinario ha pendido y pende entre partes de la una Juan Bautista Perez como á litigado de Josefa Barrachina, Nicolás Perez de Fran. Barrachina, Lorenzo Perez de Ana Maria Barrachina, Fran. y Juan Barrachina, y de los hijos y herederos de Margarita

Sent. 2ª





Jordán Conzate, que fue de Thomas Barrachina, y en 104.

en nombre y representación Fran. Carrío, consta de  
su poder á formar primera, y en esta calidad actor  
demandante, y su demanda á formar cincuenta  
y ocho: y de la otra Joaquin Vilaplana, como Ma-  
rido y mar conjunta persona de Teresa Jordán,  
Juan Santonja de Maria Jordán, y Juan Jordán  
en su nombre, y en el de aquellos segun Auto-  
ta de los Poderes formar setenta, Reos de manda-  
tes, y su Respuesta á formar setenta y tres, todos  
vecinos de esta villa, sobre pretender el Fran.  
Carrío en la representación que comparece, se  
declare por nula, de ningun valor ni efecto  
la División y Partición executada de los Bienes  
que fincaron por la fin y muerte de su Padre,  
y Abuelo respectivo Christoval Jordán, y Ana-  
maria Abad por los motivos contenidos que  
expresa en Autos = Vistos = Fallo atento á los Au-  
tos y meritos del Proceso á los que en caso necesar-  
io me refiero; que Fran. Carrío en el nombre  
que comparece, proovó su acción y demanda como  
probarla debía; con lo por bien probada: y que  
Juan Jordán por sí, y en su representación no pro-  
bó sus excepciones como probarlas debía; de-  
clarolas por no probadas; y en su consequien-  
cia administrando Justicia debo de declarar  
y declarar por nula; de ningun valor ni efecto  
la División y Partición formada de los Bienes,  
Dños. y acciones que fincaron por la fin y  
muerte de Ana Maria Abad comprendidos en  
la misma, los pertenecientes al Christoval  
Jordán, y en su virtud mando se forme de nuevo,  
siuviendo para ello el Inventario de Bienes que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

se halla formado ó incluido en la misma  
C<sup>ta</sup> solo añadiendo los que se le huvieren omiti-  
do, y aparezcan ó hayan aparecido despues de  
la formacion de aquellos sex pertenecientes á  
ambas herencias, deviendo ser justiprecias por  
Peritos que se nombren por las Partes segun  
el valor que tenian dichos Bienes en el día  
quince de Mayo de mil setecientos noventa y  
tres. Ninguna de las Partes condeno en costas,  
si que cada una de ellas pague las suyas, y  
las comunes por mitad. Por esta mi senten-  
cia definitivamente juzgando, así lo sentencio,  
mando y firmo = D. D. Bernardo Cebasco y Perito =  
Y despues de esta, practicados los justiprecios, se con-  
tinuo el Ramo de Autos citado hasta haverse  
nombrado Divisores y Partidores, como así mas por  
extenso resultan de los Relacionados Autos, á que  
se remiten. Considerando los perjuicios, gastos  
y dilaciones que han experimentado, como tam-  
bien quanto mayores se les pueden ocasionar  
en su prosecucion, deliberaron poner fin á  
dicho Litigio como tambien á todos los demas q.  
los mismos entre las mismas seguian, para  
lo qual tuvieron varias gestiones con inter-  
vencion de los Abogados el D. D. Teodoro Botella  
vecino de la Villa de Vbi, y D. Juan Bautista Slo-  
rens de esta vecindad, y en vista de los fundamen-  
tos que todos expusieron respectivamente á su  
favor, acordaron formalizar esta C<sup>ta</sup>, y para q.  
el



tenga efecto el convenio estipulado, prenia la Si-  
 sencia marital con respectivo, en la forma q  
 ma haya lugar en dño. enterado del que les com-  
 pote, y dando por visto el anterior expedite, se  
 su libre voluntad otorgan: Que transien las  
 pretenciones formalizadas, y se conforman q  
 convienen en los Capítulos siguientes

1. .... Primeramente: que por el todo y por qualquiera de las  
 Partes que pudiesen percibir o á que tuvieran dño.  
 á las referidas herencias en virtud de la senten-  
 cia, declaracion y nuevos justiprecios con el  
 objeto de no incomodarse unos á otros, y para  
 evitar todo progreso y costas que precisam.  
 se havian de ocasionar por y en rason de  
 las legitimas pertenecientes á Margarita  
 Jorda madre de Juan, Fran., Thomas, Josefa,  
 Fran.ª, Maria, y Antonia Barrachina, Juan  
 Santonja en clase de marido de Maria Jorda  
 diese, y entregase á los hijos de la Margarita  
 Jorda trescientos Pesos de moneda del Reyno  
 en esta forma: ciento en el dia veinte y ocho  
 del presente mes: otros ciento en igual dia  
 del año proximo viniente mil ochocientos y  
 cinco; y los otros ciento en el propio dia  
 veinte y ocho de octubre del año mil ochocien-  
 tos y seis

2. .... Otrosi: Que para el mismo efecto, y para el propio  
 fin se rehacex en parte de la Legitima pexe-  
 neciente á la nombrada Maria Jorda, el Otan-  
 gante Juan Jorda diese y entregase á los ex-  
 presados hijos de esta y Thomas Barrachi-  
 na quatrocientas cinquenta Libras de la  
 misma moneda, y en su defecto, el nominado



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Juan Jordá y los referidos herederos de la  
Margarita se concordaron en que esta canti-  
dad de las quatuorcientas y cinquenta Libras se  
les entregase en tierras huertas de la que el  
mismo posehe en la heredad de la partida de  
la Ambrosia termino de esta villa a la parte de  
la setenava de los dos Jorinales, que segun el jus-  
tiprecio practicado por los Peritos en los referi-  
dos Autos fexas doscientas veinte bueltas havian  
justipreciado en dosmil y diez Libras, y para re-  
ñalar y deslindar esta tierra en la referida canti-  
dad pasasen los mismos Peritos Sabedores Fran-  
co Jordá, y Josef Monlloz de Raymundo, que fueron los  
que en virtud de Providencias de seis, y diez de Mar-  
zo del presente año fexas doscientas once y doscien-  
tas catorce bueltas, la valoraron en dosmil y  
diez Libras expresadas, teniendo consideracion  
los mismos Peritos, que quando efectuaron el jus-  
tiprecio, valoraron el agua con separacion, esto es  
las derechos en mil Libras.

3. .... Otro: Que el Pleyto que a instancia de Juan Jordá,  
Juan Santonja, y Joaquin Vilaplana estan si-  
guiendo contra los nominados hijos, y herederos  
de Thomas Barrachina sobre Recibo de mil  
quatuorcientas Libras, resultantes de obligacion  
demandante de preestamo gracioso efectuado por  
Chauertoval Jordá al mismo Barrachina, se can-  
cele y corte en el actual estado, sin que pueda te-  
ner progreso el menor en el particular pues



quieren los Otorgantes, y es su voluntad apartarse  
de la invidiada Instancia y Renunciar todo el Dño. q.  
en virtud de la antedicha obligacion podian tener  
al Vicio de las mil quatrocientas Libras, bien en-  
tendido, que esta Renuncia no es en clase de condo-  
nacion, si que se entiende y deve entenderse en  
parte de pago de la Legitima que podian per-  
cibir de la Herencia de Margarita Torda y que  
podia caberles con arreglo a la Sentencia pro-  
nunciada en los mismos, y calculo formado en  
virtud de los justiprecios practicados de los Bienes  
recauyentes en dita Herencia.

A..... Otrosi: Que a la expresada Teresa Torda Conorte de  
Joquin Vilaplana, y a este en su nombre, le hayan  
de dar el nominado Juan Torda y Juan Santonja  
doscientas Libras de moneda del Reyno cada uno,  
senalando para su pago el termino de cinco años  
y en cinco plazos iguales de quarenta Libras  
cada uno, siendo la primera paga el dia de todos  
santos del año mil ochocientos cinco, y así en los  
demas sucesivamente; y atento a que Juan Tor-  
da en los invidiados Litigios de Division y Vico-  
bro de mil quatrocientas Libras en clase de Dño.  
del mismo Vilaplana y Santonja, ha expendido  
varias cantidades por estos, en clase de costas, al  
paso que havia de cobrar los Jornales y dietas  
que ha invertido en los viajes a Vei; igualmente  
se han convenido dho Torda y Vilaplana, en no  
haver cuenta alguna, en nada de esto.

S..... Otrosi y Atinamente; es pacto convenido entre todos  
los comparecientes que la renunciada Maria Tor-  
da esposa de Juan Santonja, y este en su repre-  
sentacion y nombre, es y deve entenderse Buena





como lo confiesan. En esta atención se apartan de  
qualquier dño. que puedan tener y presentes o por con-  
tra otros sedientes de Reciproca y enteramente: dan  
por vultos y cancelados los Ramos de Autos de que  
se hace merito en la presente para que no obran  
efecto alguno; y se obligan a observar exactamente  
esta transaccion; y a no Relamar dichos capitulos  
cunque contengan mas agravios que los propues-  
tos; y si lo hizieren se les ha de condenar en costas,  
como a quien pretende lo que no le toca, a demas  
de compelerselo por todo rigor no solamente a la  
satisfuccion de las costas, si que tambien al  
reparcimiento de los daños que se causaren mu-  
tuamente. A cuyo cumplimiento obligaron  
sus bienes y rentas haviendo y por haver. Dier-  
on porer a los Jueces y Justicias de S. Ch. en  
especial a las de esta Villa para que a ello les  
aproximien como si fuera Sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en  
juzgado y contentida; sobre que Renunciaron  
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su fuerza  
con la general del dño. en forma; y en especial las  
Estatutos casadas las rentas y una cetero que dice:  
Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido,  
y que quando marido y mujer se obligan co-  
munmente en un contrato o en diversos, o esta  
como fiadora de aquel no quede obligada a cosa  
alguna a menos que se pueve haverse conve-  
tido la deuda en su provecho y que entonces pa-  
ra que a proxima del que experimento no siendo  
de las cosas que el marido esta obligado a darla,  
pues por ellas a nada le queda. E Juan por Dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz segun dño.



en el año de maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

que por la formalidad de este contrato no han sido  
perjudicadas con eficacia, intimidadas ni violentadas,  
directa, ni indirecta<sup>te</sup>. por los citados sus Majestades, ni  
otra persona en su nombre, y que antes bien le  
otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y han  
sido la causa impulsiva de que se celebre, por que  
sus efectos se convierten en su utilidad: que no  
tienen hecho Juramento de no enajenar ni gra-  
var sus bienes, ni contra este Instrumento pro-  
testar, ni reclamacion por violencia, per-  
suasion marital, lesion, ni otro motivo, median-  
te no concurren ni hauez precedido para efec-  
tuarlo, ni lo han, y si pareciesen lo rvo-  
can y anulan entera<sup>te</sup> desde ahora: que de  
este Juramento a ningun prelado Eclesiastico  
pidieron ni pidiern abolucion ni relaxacion,  
y que aunque de proprio motu se las conceda no  
traxan de ellas pena de perjurias. Y para la mayor  
subsistencia de este contrato hacen un Juramento  
mas de observarlo integra<sup>te</sup>, que relaxaciones  
puedan serlas concedidas. Y los otorgantes (a todos  
los quales yo el En. no doy fe conozco) firmo el que supo,  
y por el que dixo no sabe lo hizo a su ruego. uno de  
los testigos q. lo fueron el Bachiller en Leyes Pedro Ca-  
rrio Martinez, y Miguel Ribert Vilaplana Esc.<sup>te</sup> am-  
bos de esta Villa vecinos y moradores. = Nicolas Perez  
Juan Barrochina

Juan Barrochina Juan sanjon se Almi  
Miguel Ribert Lorenzo Perez

12.



Testam  
Josef  
sesario ay  
conselle  
primer  
axequin  
al otorga  
Año 27 de  
Abril de  
1805.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Testamento de Josef Aranda # } En el Nombre de Dios todo poderoso, y  
 de la Serenissima Emperatriz de los cie-  
 sesar con los Maria Santissima su Bendita Madre y Seño-  
 con selo ra nuestra concebida sin mancha ni sombra  
 primer de la original culpa desde el primera instante  
 de su ser purissimo, y natural Amen. = Sepase  
 Al otorgante por esta publica <sup>Real</sup> como yo Josef Aranda Sabra-  
 dor natural y vecino de la villa de Planes, hallado  
 al presente en esta de Alcoy, hijo legitimo de  
 Juan Aranda y de Margarita Minalles Conyortes  
 ya difuntos, hallandome con perfecta salud, pero  
 temeroso de la muerte que es natural y su hora in-  
 cierta, y por la Divina Misericordia con mi libre  
 Juicio, Memoria y entendim<sup>to</sup> natural, y con dis-  
 posicion tal de mi sentido, que segun parece a  
 los infrascriptos testigos y al Ex<sup>co</sup> actual, indubita-  
 damente puedo disponer de mis Bienes y ordenar  
 mi ultimo Testamento, de lo que cho En<sup>da</sup> fe: creyen-  
 do como verdaderam<sup>te</sup> creo en el Sacrosanto Mister-  
 rio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo, tres personas que aunque realmente dis-  
 tinctas, son en solo Dios verdadero, una Esencia,  
 y una substancia, y en todo lo demas que tiene,  
 cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia  
 catolica, Apostolica, Romana, en cuya fe, y cre-  
 hencia he vivido, y protesto vivir y morir como  
 catolico fiel Christiano. Desearo salvar mi Al-  
 ma otorgo mi Testamento en la forma siguiente

se  
 con  
 primer  
 Al otorgante  
 Aug 27 de  
 Abril de  
 1805.

VAREN-  
 DE MIL  
 TRO.  
 can sido  
 dolentadas,  
 axidos, ni  
 tien le  
 tad, y han  
 e, porque  
 que no  
 ni gra-  
 ento pro-  
 ix, pen-  
 median-  
 axa efec-  
 lar vivo.  
 que ad  
 eciaatico  
 laxacion,  
 rceda no  
 la mayor  
 Testamento  
 raciones  
 tes (a todo  
 el que supo,  
 luego uno de  
 es Pedro con  
 a Esc. am-  
 los Res  
 Ami  
 la N

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios  
nuestro Señor que la crió y Redimió con el inestimable  
precio de su purissima Sangre, y el cuerpo man-  
do á la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y mando, que quando la Voluntad de Dios  
nuestro Señor, fuere servida llevarme de esta mor-  
tal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver, sea vesti-  
do con Habito del venerable Padre San Fran. de Asis,  
tomado por mi especial devocion del convento de  
Padres Recoletos de la villa de Cosentayna, y con  
entierro ordinario de todo el Rever. Clero y Curia  
ó Vicario de Sta. Villa de Planes, sea conducido á la  
Iglesia Parroquial de la misma, y sepultado en  
ella, cantandose antes si fuere por la mañana  
Misa de Requiem de cuerpo presente, con Dia-  
cono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si  
por la tarde Vesperas de difuntos

Otro: Asigno y mando á mi bienen para sufragio  
y bien de mi Alma, cumplim.<sup>to</sup> de sepultura, en-  
tierre, limonia de Habito y demás gastos fune-  
rales, la cantidad de veinte Libras de moneda  
corriente, distribuyendo lo que cobraxe en ce-  
lebracion de Missas de Requiem á inten-  
cion de mi Alma y demás fieles difuntos, segun,  
y en los terminos que lo dispongan mis infra-  
escritos Albaceas

Otro: Mando y lego por via de limonia y por una vez  
tan solamente, diez sueldos de moneda corriente  
á la Casa Santa de Jerusalem, para que los Padres  
Religiosos de ella Vieguen por mi Alma. Y otros  
diez al Santo Hospital Real de la Ciudad de Valen-  
cia para ayuda á la asistencia de pobres enfermos

Otro: Para efectuar este mi testam.<sup>to</sup> en lo tocante á su







**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

funeral, instituyo y nombro por mis Albaceas y  
Pios executores de él, á Fran. Aranda, y á Christo-  
val Alcaraz mi hermano y Yerno, ambos Sabia-  
dores y vecinos de la expresada Villa de Planes,  
á los dos juntos y á cada uno in solidum, dándoles  
todo el poder necesario que en dño. se requiere para  
que de lo mas bien parado de mis Bienes tomen  
los bastantes para cumplir y satisfacer mis fu-  
nerarias, y lo que obraren sobre lo dicho valga  
como si yo por mi mismo lo executare, sobre que  
les encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro que soy casado con la Santa Madre  
Eglesia con espacia Damia mi actual consorte, de  
cuyo matrimonio hemos procreado en hijos le-  
gitimos y naturales á Maria Ignacia, Vicenta  
espacia, Fran. y Margarita Aranda y Damia.  
esta ultima en el dia difunta

Otro: Vando de la facultad que me conceden las Leyes  
del Reyno, me fero en el tercio de todos mis Bienes  
dños y acciones que despues de mi muerte queda-  
sen en mi herencia deducido el quinto de la mis-  
ma, á las sobredichas mis hijas Maria Ignacia,  
Vicenta espacia y Fran. Aranda y Damia, con la  
condicion y obligacion que si mi nieta Margarita  
hija de Josef Alfonso y de Margarita Aranda, se  
casare y tuviere hijos, le hayan de dar la quarta  
parte de dño tercio en dinero ó en valor de la tie-  
rra segun la estimacion que tuviere al tiempo de  
la Division, y en estos terminos lo hayen y gozen

*[Decorative flourish]*

con la bendición de Dios y mía y con la clauvula:  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis  
Religiosis et alijs quibuscumque valentis, non existant;  
et nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori no-  
ri super hoc editi bene ipsa civitatem suam ad-  
quirant vel haberent. Y baxo la pena de comiso re-  
gum el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve.

Otavi: Mandando, de po, y lego el Remanente del quinto de  
todos mis bienes, dños y acciones que despues de  
mió dñas quedaren en mi herencia a la antetada  
Mariana Damia mi actual conorte para que  
lo disfrute usufructuaria m.<sup>te</sup> pues es mi voluntad  
que en falleciendo esta, pare en propiedad a las  
mencionadas Maria Ignacia, Vicenta, y Fran.  
Ananda mis hijos, con las condiciones y obligacion  
arriba dñas y con la cobredicha clauvula: Excep-  
tis Clericis H. N. N. adproprios eius videlicet.  
Y baxo la pena de comiso contenida en esta R. Orden.  
Y cumplido y pagado que sea este mi Testamento, en  
el Remanente que quedare de todos mis bienes,  
dños y acciones que me puedan tocar y pertene-  
cer por qualquier titulo, causa o razon que sea,  
imstituto, y nombre por mis unicos y universales  
Herederos a las arriba dichas Maria Ignacia,  
Vicenta, y Fran. Ananda y Damia, y a las conortada  
micheta Margarita Alfonso en representacion  
de su madre Margarita Ananda y Damia, para  
que los hayan y hereden segun su representacion  
y dispuesto por las Leyes del Reyno, con la ben-  
dicion de Dios y mía, y con la referida clauvula de:  
Exceptis Clericis H. N. N. adproprios eius videlicet.



Codice  
Fran.  
co



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

...ante. Y baxo la pena de comiso contenida en

Esta Real orden

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrimera voluntad mia que por tal quiero valga, y que despues de mis dias se lleve a su debida execucion, y por el presente Revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados otros qualesquiera testamentos, codicilos que antes de este hecyo hecho y ultimas voluntades, por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que quiero valga. Fhi lo dixo y otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de octubre del año mil ochocientos y quatro. No firmo (a quien yo el En. doy fe conozco) siendo testigos el Bachiller en Leyes Pedro Carrio y Martin, Josef Bautinel Encomiendero de esta villa, y Bartolome Lorenzo Labrador de la 7a Planer. Respective vecinos y moradores =

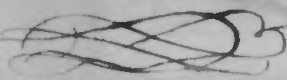
Joseph Axanda

A. Ten. i

Pedro Carrio

Codicilo de Fran. Co. Crespo

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos y quatro. Ante mi el En. y testigos intercedidos comparecio Fran. Co. Crespo Labrador vecino de la Encomienda de Beniarney hallado al presente en esta villa, y dixo: Fue por quanto tiene otorgado su ultimo testamento por ante mi el presente En. en el dia ... y en el tiene que quitar, año



dir, o enmendar para dar cargo a su conciencia  
poniendolo en execucion por via de Codicilo, o co-  
mo mas haiga lugar en dho. manda y ordena lo  
siguiente:

En atencion a que por su citado ultimo testamento  
mejoro en el tercio y Remanente del Quinto de todos  
sus bienes, dho. y acciones que despues de su muer-  
te quedaren en su herencia, a su hijo Pedro Caer-  
po, y en consideracion a que este ha fallecido; quie-  
re y es su voluntad que dhas Mejora sea, se entien-  
y recayga a favor de los hijos legitimos varones del  
nominado Pedro Caerpo, llamados Pedro, y Vicente, y  
en favor tambien del Portumo si fuese varon, pues  
si naciere. Nembra quedara excluida de dha. Me-  
jora, la qual deve entenderse con la preciosa obli-  
gacion que se impone a los citados Mejorados, de  
haverle de dar habitacion franca a Antonio Vidal  
chiera del Compareciente y madre de los Mejora-  
dos interin dure la vida de la misma.

Y todo lo dicho quiere y manda que despues de sus dias  
se cumpla, guarde, y execute, dexando en su fuerza  
y vigor el citado testamento en aquello que no fue-  
re opuesto a lo aqui ordenado en este su Codicilo; y  
no firma (a quien yo el dho. Rey se conozco) porque dixo  
no saber lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo fue-  
ron Pedro Carrizo Martinez, Josef Brutinel Escrivien-  
ter y Nicolas Alaminana Cardador de esta villa ve-  
cinos y moradores.

Pedro Carrizo  
Martinez

Antoni  
Pedro Carrizo

Poder  
gr. de Carbonell enc. N. y otro  
a  
Vicente Vañes y otro

En la villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Noviembre del año mil  
8





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

ochocientos y quatro: Antemi el Escrivano y testigos  
infuadecritos comparecieron don Agustin Carbo-  
nell de la clave de vobles como tutor y curador  
de don Vicente d. Agustin y d. Maria Carbonell  
y caval, y d. Joaquin Gibert y Oracil como a lla-  
rido de d. Fran. Carbonell y caval vecinos de  
esta villa (a quienes doy fe conozco) y dixeron:  
Que davan y dieron todo su poder cumplido, libre,  
lleno, y bastante qual de dño. se requiere y es ne-  
cesario a Vicente Juanes, Antonio Arago Serra,  
Josef Gallo, y d. Raymundo Sanchez Procuradores  
del numero de la real Audiencia de Valencia  
vecinos de la misma, a los quatro juntos y cada  
uno de por si et in solidum, auerentes a este otor-  
gamiento, pero como si presentes fueren y al car-  
go aceptantes, para todos los pleitos de las com-  
parecencias civiles y criminales moridos y pro-  
mover así demandando como defendiendo ante  
qualquiera Justicia an Eclesiasticas como  
seculares haciendo Pedimentos y citaciones, re-  
quirimientos, protestaciones y emplazamientos;  
nieguen y objeten lo contrario, presentando Es-  
critos Escrituras, y otros Instrumentos y prue-  
vas; tachen si convinieren los testigos de la adver-  
sa; pidan excecuciones, posiciones, trances, y  
Remates a Biener; tomen posesiones, y amparos;  
hagan Juramentos de calumnia de iuratio, y su-  
pletorio; Reuen Jueces, C. m. y otros Letrados; oy-  
gan Autos y Sentencias interlocutorias, y definiti-

ciencia  
ficio, o co-  
ordenar lo  
tamento  
to de todo  
de cumuler  
Pedro Cae-  
decido; quie-  
ve entien-  
axones del  
Vicente y  
aon, pues  
de charite-  
circa obli-  
xados, de  
mia fidal  
Mejora-  
de sus dicit  
u fueran  
ue no fue-  
odicio; y  
que dixo  
que lo fue-  
Escrivien-  
villa ve-  
tenis  
Ning  
dies dicit  
el año mil

tiuas; conuientan las favorables, y de lo perjudicial  
recurren, apelen y supliquen, siguiendo los Reu-  
sos, apelaciones y suplicas; pidan costas y hagan  
los demás actos, y diligencias judiciales y extras  
que combengan, y que los otorgantes mismos ha-  
zian y hazer podrian preventes siendo que p.<sup>o</sup>  
todo lo incidente y dependiente les dan poder  
y facultad con libre franca, y general adm.<sup>on</sup> y  
para que puedan substituir en uno o mas, re-  
vocar los substitutos y nombrar otros a suer, y  
a todos les relevan en forma. Y a la primera  
obligaron sus bienes y Rentas haviendo y por  
haver. Y lo firmaron siendo testigos Pedro Canicio  
Martinez y Josef Bautines Eruvientes, ambos  
de esta villa vecinos y moradores =

Permuta

Fran.<sup>co</sup> Monllor Pericas

con.

Antonio Glacex

Atenti

Pedro Armas

Libro Copia con Sello  
2.<sup>o</sup> a inst.<sup>a</sup> de Fr. Monllor  
en 2 de Julio de 1805

En la villa de Alcoy a los catorce  
dias del mes de Noviembre del año mil ochocien-  
tos y quatro: Ante mi el En.<sup>o</sup> y testigos infraescri-  
tos comparecieron de una Parte Fran.<sup>co</sup> Monllor y  
Pericas, y de la otra Antonio Glacex ambos intes-  
tas fabricantes de Paños vecinos de la misma,  
(a quienes yo el En.<sup>o</sup> soy fe conocido) y de acuerdo y  
cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar  
en dho. au en sus nombres propios como en el de sus  
hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos  
huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera ma-  
nera, Dixeran; á saber: el nominado Fran.<sup>co</sup> Mon-



perjudicial  
los Reun-  
y hagan  
y extra  
unos ha-  
do que p.  
poder  
adm.  
mau, re-  
e nuevo, q.  
ameza  
dos y por  
Aro Carric  
u, ambos  
  
Sten i  
~~Nm~~  
er catorce  
ochocien-  
trae en  
mllos y  
ber itaes  
irma  
gado y  
ya lugar  
el de sus  
ue de ellos  
uix mo-  
m. Mon-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Uos y Pericau que concede y da en permuta al enun-  
ciado Antonio Slacex un pedazo de tierra huerta  
como de una hanegada de harax poco mas o menos  
de la que porche en el termino de esta villa en la  
Partida de la Fuente de Montal, lindante por un  
lado con tierras de Sr. Josef Monllor Adm.<sup>or</sup> de Conaces,  
y con las de los herederos de Dionisio Gibert, por otro  
con las del antecesor Sr. Co. Monllor, y con las de los  
herederos de Sr. Co. Molto. franca y libre de todo cargo  
censu, memoria, hipoteca, cenorio y obligacion espe-  
cial y general. En cuya recompensa el Sr. D. Antonio  
Slacex, le da y concede al propio Sr. Co. Monllor  
y Pericau la parte de la casa de habitacion que le  
pertenecio de la Herencia del Sr. Vicente Albor, y  
que compró de Sr. D. Vicente Juan, y Vicenta Ma-  
ria Slacex, con los demas dros. que tiene y le per-  
tenezcan en la referida casa, la qual linda por  
un lado con las del contenido Sr. Co. Monllor por otro  
con la de Guillermo Franc. Calle del Camen en  
medio a la que hace esquina, por delante con  
la de Juan Obispo Calle de San Blas en medio,  
y por el otro con la de Joaquin Albor, con la  
obligacion que acepta dho. Monllor, que si otra  
parte de casa que se permuta tiene algun cen-  
so, o censo que satisficex lo haya de pagar el mis-  
mo Monllor, y entendiendose tambien que un  
medicamento que existe en la calle de San Antonio  
de este Poblado y esta anexo a dha. casa de que se

*[Decorative flourish]*

trata, queda libre y del propio dominio del indi-  
cado Slacex, el que linda por un lado con casa de  
los herederos de Juan. Al otro por otro con la de  
Joaquin Gilbey, y por delante con el huerto de los  
herederos de Vicenta Maria Sibert <sup>de</sup> Calle de  
San Antonio en medio; ratificando como ratifica  
el mismo Slacex por lo que a él toca, las dos ven-  
tas otorgadas la una a favor de Fran. Mondox  
por Bartolome Oliver en nombre y como curador  
a la menor edad de Christoval Sorcia y este como  
curador de otra Maria Slacex, y la otra por Sal-  
vador Murales como marido de Teresa Slacex  
a favor de Fran. Mondox y este a Fran. Mondox;  
Justipreciada esta hanegada de tierra que permu-  
tan en docientas quarenta y cinco Libras seis  
sueldos y siete dineros, y esta parte de casa por  
igual suma ambas de moneda corriente, con lo  
que quecan iguales ambas partes; y como entea-  
gados y satisfechos a su voluntad cada uno Respec-  
tivamente, se otorgan las unas solemnemente y eficaces can-  
tas de pago y finiquito en forma que a su seguridad  
conbenca. En cuya conformidad declaran que el jus-  
to precio y valor de ambas fincas que permutan,  
es el de las referidas docientas quarenta y cinco  
Libras seis sueldos y siete dineros, y del que mas pre-  
dan tener <sup>de</sup> ~~de~~ y valer en qualquiera forma y  
cantidad que sea, se hacen gracia, y donacion per-  
feta, perfecta, y acabada que el Sr. Hernan intervi-  
en con invocacion y renunciacion de la Ley  
del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y  
demas que tratan del engaño y tiempo que con-  
ceden para repetirle. Y desde hoy en adelante por  
no siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y





apartados y auy herederos y sucesores del dho. y ac- 40.  
cion de propiedad, señorio y posesion titulo, voz, y  
Recurso que les pertenere y fueren peate de los  
Respectivamente a cada Parte en las referidas fincas  
que permittan, y todo ello se lo ceden, Renuncian, y  
transpavan, para que cada qual oviante la que  
adquiere en virtud de esta permitta, y como a pro-  
pia las posean, gozen, cambien, enajenen a su  
voluntad como cosa adquirida con legitimo y ju-  
sto titulo, y con la clausula: Exceptis Clericis lo-  
cis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs  
quidem pro Valentia non existunt; nisi tunc Clerici,  
juxta verum et tenorem fori non super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Lo qual la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio del año mil trecientos treinta y nueve. Y a  
una Parte a la otra se van poder el que se re-  
quiere para que por su autoridad o judicium, co-  
mo quisiere, tomen y aprehendan la Real tenen-  
cia y posesion de dhas. fincas, y en el interin  
que no lo executan se constituyen Respectivamente  
el uno del otro por sus Inquilinos, Colonos, Tenedores,  
y poseedores precarios en legal forma para po-  
nerse en ellas siempre que se lo pidan. Y se obli-  
gan a la eviccion segun el tenor de esta En-  
comienda y no precio cada qual por lo que le toca, en los ter-  
minos prescriptos por Leyes Reales, e que son sa-  
bedores por mi el En. de que soy fe. Y cada Parte por  
lo que le toca cumplir obligan sus Bienes y Ren-  
tas haviendo y por haver. Y con poder a las Justicias  
de S. M. para que a ello les apremien como por Sen-  
tencia pasada en Jugar y por los mismos conven-

*[Decorative flourish]*



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO

tiada, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros,  
y privilegios de su favor con la general del dño. en  
forma. Y ambas otorgantei (s) quienes yo el En. no. Rey  
se conoce y adverti la obligacion de registrar esta  
Copia en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el  
termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
dado por el R. en su Real Pragmatica de treinta y  
uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho  
de firmacion siendo testigos el D. D. Candido Calata  
yud Abogado y Tomax Miro fabricante de Paños am-  
bos de esta Villa vecinos y moradores = Encom. = Fran. Co.  
Monllox = Vale

Venta

Antonio Slacer

á

Fran. Co. Estany Sarrado #

Antemi

Pedro Cana

En la Villa de Huesca á los catorce  
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
y quatro: Antemi el Escribano y testigos infraes-  
critos comparecia Antonio Slacer fabricante  
de Paños vecino de la misma, y de su grado, y cien-  
ta ciencias, del mejor modo que haya lugar en  
dño. saberse del que en este caso le compete, así  
en su nombre propio como en el de sus herederos,  
y sucesores, y de los que de ellos huvieren título,  
voz, y causa en qualquier manera, otorga: que  
vende y dá en venta Real por suyo de heredad p.<sup>a</sup>

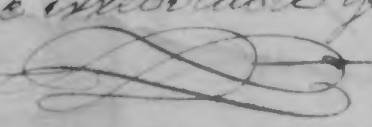


VAREN  
DE ME  
ARQ

eyes, fuegos,  
del año en  
el En. doy  
traa esta  
dentro el  
lo man  
einta y  
ta y ocho  
lo calata  
e Paños am  
do Fran. Co  
on = Fran.

mi  
No  
catonce  
ochocientos  
y infraes.  
fabricante  
do, y diez  
pax en  
bete, así  
heredero,  
en título,  
torga: fue  
exceda p.<sup>a</sup>

siempre jamás a Fran. Montt y Gasco Comex. III.  
dante de esta vecindad, que esta presente y accep-  
tante y a los suyos, un pedazo de tierra huerta q  
sea como una hanejada de harax poco mas o  
menos sito en el termino de esta Fran. Villa, en  
la Sentida de la fuente de Montal, lindante por  
un lado con tierra de D. Josef Montt y Com. de  
Comex, y con la de los herederos de Dionisio Pi-  
best, y por otro con las de D. Montt y la de los  
herederos de Fran. Montt; cuyo pedazo de tierra ha  
adquirido por Permuta hecha con Fran. Montt  
y Pericay con En. Antemi en este mismo dia po-  
co antes de ahora; y esta libre de toda carga, cen-  
so, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion espe-  
cial y general, y como tal se la asegura y vende,  
con todas sus entuadas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres, y todo lo demas que se hecho y cer-  
do. le pertenese: por precio de Porcientos quaxen-  
ta y cinco Libras seis sueldos y siete dineros de  
moneda corriente, las que entrega el comprador  
en este acto a mi prevencia y de los infraescrit-  
tos testigos de que se requirido ante, y el vendedor  
como Real y efectivamente pagado y satisfecho  
le otorga al mismo Montt, la mas firme, y  
eficaz carta de pago que a su requerida con-  
benga, con el correspondiente finiquito en forma.  
Y declara que el justo precio y valor de la ven-  
dida tierra que vende, es el de las expre-  
sadas Porcientos quaxenta y cinco Libras, seis  
sueldos y siete dineros que ha recibido, y del  
mas que pueda tener en qualquiera forma, y  
cantidad que sea, le hace gracia, y donacion pu-  
da, perfecta e irrevocable que el dho. llama in-







AREN-  
E MIL  
RO.

ms de lo  
teraxer  
empo que  
n adelan-  
ste, quita,  
orer del  
ecion, titu-  
pueda  
tierna  
tranpar-  
y sarrio  
ra que  
ambie y  
ia: Excep-  
ew, perso-  
ntia, non  
eriem et  
ma ipra  
ent. Yba-  
los anti  
Julio del  
el poder  
dad o judi-  
la por-  
l interinu  
colono te-  
exte en  
ra ala

igiccion, requirida, y saneamiento de esta venta, 112  
y su precio en los terminos preceptos por Le-  
yes Reales de que es sabido por mi el Escribano  
de que soy fe. Y estando presente el contenido Fran-  
cisco y Sarrio comprador acepta esta En. en todo,  
y por todo y con ella la venta que se le ha hecho  
de la de lindada hanegada de Sierra, de cuya pro-  
piedad, dominio, y posesion se dio por entregado  
a toda su voluntad con renunciacion de las  
Leyes de la cora no hauida ni recibida y demas  
de su favor. Tambien Partes por lo que a cada  
una toca obligaron sus Bienes y Rentas hauidos  
y por haver: y dan poder a las Justicias de S. M.  
para que les apremien al cumplimiento de esta  
En. como si fuera Sentencia definitiva por Jues  
competente pronunciada, pasada en Juzgado y  
conventida; sobre que renunciaron todas las Le-  
yes, fueros, y privilegios de su favor con la qual  
del Sr. en forma. Y ambos otorgantes (a quienes  
yo el En. soy fe conozco, y adverti la obligacion  
de registrar esta En. en el oficio de hipotecas de  
esta villa dentro el termino de seis dias en  
cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R.  
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
setecientos treinta y ocho) lo firmaron siendo tes-  
tigos el Sr. D. Candido Calatayud Abogado y Thomas  
Munio fabricante de Paños, ambos de esta villa ve-  
cinos, y moradores = En. de Fran. de Montoya = Calle

Antemi  
Pedro Canne





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Venta  
Josef Parq. de Lucas en c.v.

à  
Josef Monllox de Felipe #

En la villa de Alcocer á los treinta  
días del mes de noviembre, del  
año mil ochocientos y quatro:

Antemi el En.<sup>no</sup> y testigos infra-

Libre copia con sello  
2.º de este año de 1804  
en P. de Felipe de 1804

escritos compareció Josef Parqual de Lucas texe-  
dor de Paños vecino de la misma en calidad de  
Padre y legitimo Administrador de Maria, esta-  
cia Ana, Rita, y Josefa Parqual y Monllox sus hi-  
jas menores de edad, y Dixo: Que para poder ven-  
der una parte de casa de habitacion que posehen  
dhas Menores, sita en el Poblado de esta Villa en  
la Calle de San Miguel juntamente con Josef Mon-  
llox de Felipe Carpintero de esta vecindad; havia  
presentado Peticion en este Juzgado y mi Oficio,  
á fin de que se le diese el Decreto de utilidad corres-  
pondiente, ofreciendo sumaria Informacion de  
testigos en credito de ver ser util á las Menores la  
execucion de la expresada Venta; y resultando por  
dha Informacion puntualm.<sup>te</sup> como se ofrecia,

Auto.º

se ayó el Decreto al tenor siguiente = En la Villa  
de Alcocer á los veinte y ocho de Noviembre de mil  
ochocientos y quatro: El Señor D.<sup>no</sup> Bernardo Cebal-  
co Corredor de la misma, habiendo visto estas  
diligencias y sollicitud de Josef Parqual de Lucas  
Padre y legitimo Administrador de sus hijas, y  
herederas de su madre Rita Monllox Dixo: Que  
se concedia y concedió permiso y facultad á Josef  
Parqual de Lucas en la calidad de Padre y legiti-  
mo Administrador de las personas y Bienes de

Prosigue





113.  
sus hijos Maria, Rita, Mariana, y Joseph Pasqual  
y Estanillo, la primera de catorce años de edad, y  
las otras menores de los doce años, hijos y herede-  
ros de su difunta Madre Rita Estanillo, para  
que en nombre y Representando sus personas que-  
da venden y vendan a Joseph Estanillo Abuelo Ma-  
terno de aquellas, la parte de casa que resulta  
de estas diligencias por el precio y valor en que  
se halla justificada por los Peritos, otorgando  
para ello la En.<sup>ta</sup> Escrituras que convengan,  
con todas las clausulas, firmes, y condicio-  
nes, renunciaciones y circunstancias que se  
requieren y acostumbra poner en semejan-  
tes Escrituras, interponiendo a todo ello la au-  
toridad y Decreto judicial de este Juzgado Real  
ordinario qual en Dios. debe y puede; de cuyo  
valor se satisfagan y paguen las ochenta y  
siete Libras a que ascienden los debitos contra  
la Herencia de aquella, otorgandoles las car-  
tas de pago correspondientes a favor de dichos  
Menores, y la restante cantidad quede en  
poder del mismo Joseph Estanillo, asegurada con  
finca cierta y segura que equivalga a dicha can-  
tidad y le queda producir los recibos correspon-  
dientes para que dichos Menores no sientan  
el mas leve perjuicio: Libreles el testimonio,  
o testimonios que pidieren de esta Providen-  
cia para el uso de su Dios. Y por este asi lo pro-  
veyo, mandó y firmó: Doy fe = D. D. Bernardo  
Cebalco = Intem: Pedro Carrio

Porque en uso puer de las facultades que le estan con-  
feridas al contenido Joseph Pasqual de Lucas; en  
Representacion y nombre de dichos menores;



Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

En su grado y cierta ciencia del mejor modo que  
haya lugar en dño. sabe don dñe que en este caso  
le compete otorgar: Que vende y dá en venta real  
por suyo de heredad para siempre jamás al  
antedito Josef Estroñer de Felipe maestro car-  
pintero de esta vecindad que está presente y  
acceptante y á los suyos, una parte de casa  
de habitacion que le ha pertenecido á las H-  
ereditas Menores por herencia de Rita Estro-  
ñer y Glacex madre de las mismas, sita toda  
ella en el Poblado de esta villa en la calle de  
San Miguel, lindante por un lado con la de don Juan  
Jonasio Galiano ó sus herederos, por otro con la de  
los herederos de Riva Parcia, por delante con la  
de Josef Anad dña calle en medio, y por el fon-  
do con la de Josef Antoli calle en medio. Si-  
bre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, re-  
morio, y obligacion especial y general, y como  
á tal se la asegura; y vende, con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres, y todo lo demás que de hecho y de dño. per-  
tenece á dñas Menores. Por precio de tres mil  
seiscientos noventa y dos reales vellon, de los  
que se pagan el comprador en su poder mil  
trevecientos y cinco reales, para satisfacer y pa-  
gar las deudas contra dñas Menores, y los res-  
tantes mil novecientos ochenta y siete los deve  
abonar á los mismos como en efecto ofrece, y se



Obliga tenerlos prontos y de manifiesto á favor de  
de otros menores como se previene en el anterior  
Decreto, sobre una casa de habitacion que el mis-  
mo espondor posee como á propia en la calle de  
San Jaime y Santa Ana ó del Perú del Poblado  
de esta villa, la qual se obliga no vender ni enar-  
jarla en manera alguna como no sea con este  
fin; y don Josef Parquial le otorga en nombre  
de sus menores Carta de Pago de los mil trescientos  
y cinco rs. vellon que ha pagado de cuenta  
de los mismos en cuya conformidad declara q.  
el futo precio y valor de la parte de casa q.  
vende con los expresados tres mil trescientos no-  
venta y dos reales de vellon, y del mas que  
pueda tener en qualquier forma y cantidad  
que sea le hace gracia y donacion pura, per-  
fecta y acabada que el dño. llama interviro,  
con insinuacion y remuneracion de la Ley del  
ordenam<sup>to</sup> Real de Alcalá de Henares y de  
mas que tratan del engano y el tiempo que  
conceden para repetirlo. Y desde hoy en adelan-  
te para siempre, deva poseer á sus menores,  
descendientes, y aparta y á sus herederos y suc-  
cesores del dño. y accion de propiedad, señorio,  
y posesion, titulo, voz, Recurso que les pertene-  
ce y pueda pertenecer á la referida parte  
de casa que vende, y todo ello lo cede en su nom-  
bre, renuncia, y tramo para en el antecho Josef  
espondor comprador y de quien lo representa  
para que como á propia la posea, goze, can-  
bie, gane, y dispona á su voluntad: exceptis  
clerico loci sancti: videlicet Peronio Re-  
ligioso et alijs quide foro Valentia, non expit



QUINTA MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

tunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
suis novi super hoc editi bonae ipsarum ad vitam  
suam adquisierent vel haberent. Porro la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve. No sé el fe-  
der que se requiere para que por su autoridad  
o judicialmente como quisiere, tome y aprenda  
la real tenencia y posesion de esta parte de  
casa, y en el interin que no lo executar se cons-  
tituye en dho nombre por su inquilino tenedor  
y porchedor precario para ponerle en ella  
siempre que se lo pida. No obliga y á sus me-  
nores á la eviccion, seguridad, y saneamiento  
de estas ventos y su precio en los terminos pres-  
criptos por Leyes Reales, de que el subedor  
por su el t. no se que ay fe. Y estando presente  
el contenido Josef Estanlon de Felipe acepta  
esta Carta en todo y por todo para usar de ella  
como le combenga bandarse por entregado de  
la posesion y propiedad de los declindada par-  
te de casa que se le vende con renunciacion  
de las Leyes de la cosa no hauida ni recivida  
y demás de su favor. Tambien por lo  
que á cada una toca cumplir obligacion; á sa-  
ber: el contenido Estanlon sus bienes y rentas  
y el referido Pasqual los de sus Menores, ambos,

Perma  
Josef  
Fran





Quarenta maravedis.

115

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

haviendo y por haver. Y Person podex á las Justicias  
de S. M. para que las apremien al cumplimiento  
de esta <sup>ra</sup> Est. como si fuesen Sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada parada en  
Eusado y consentida; sobre que renuncian  
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
con las general del dño. en forma. Y el contenido  
Josef Pasqual de Lucas en anima de sus menores  
renuncia el beneficio de menor edad y restitucion  
in integrum que les compete. Y de los otorgantes  
(á quienes yo el En. no soy fe. consero y adverti la obli-  
gacion de registrar esta Est. en el oficio de hipotecas  
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-  
plim. de lo mandado por S. M. en su Real Pragma-  
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
tos veintay ocho) solo firmo Josef Monllox, y  
por Josef Pasqual que dixo no saber lo hizo á mi  
ruegos uno de los testigos que lo fueron Leandro  
Colomer y Nicolas Jordá, fabricantes de Paños,  
ambos de esta Villa vecinos y moradores =  
Leandro Colomer

Permuta  
Josef Monllox  
con  
Fran. <sup>co</sup> Pastor #

Antemi  
Pedro Carriz

En la Villa de Altoy á los treinta dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos y  
cuatro: Antemi el En. y testigos infrascriptos con

parecieron de una parte Fran.<sup>co</sup> Pastor Labrador, y de la  
otra Josef Montoya de Felipe Carpintero ambos vecinos  
de la misma (a quienes yo el Rey soy fe conocido) y di-  
xeron: que les pertenecen en posesion y propiedad  
al expresado Fran.<sup>co</sup> Pastor media casa de habita-  
cion sita en la calle del Peru de este Poblado; y al  
mencionado Josef Montoya otra mitad de casa tam-  
bien de habitacion situada en el Poblado de esta  
dha Villa en la calle de San Miguel, las que han  
determinado permutar; y para que tenga efecto,  
en la via y forma que mejor haya lugar en dho.  
sabedores del que en este caso les compete, de su  
libre y espontanea voluntad otorgan: Que por si,  
y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores,  
y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa,  
en qualquier manera, se dan reciprocamente  
en venta real, trueque, permuta y enajenacion  
perpetua; a saber: El enunciado Fran.<sup>co</sup> Pastor, me-  
dia casa de habitacion sita en el Poblado de esta  
Villa en la calle del Peru o de San Jayme y Santa Ana,  
lindante por un lado con casa de Luis Perez, por otro  
con la del Reverendo Clero de esta Villa, y por delante  
con la de Pedro Storca dha calle en medio; justipre-  
ciada en trescientas Libras de moneda corriente.  
Y el precitado Josef Montoya de Felipe, otra mitad de  
casa tambien sita en el Poblado de esta Villa en la  
calle de San Miguel, lindante con casa de los here-  
deros de dho Fran.<sup>co</sup> Ignacio Galiano por un lado, por  
otro con la de los herederos de Rita Garcia, por de-  
lante con la de Josef Amad dha calle en medio, y  
por el dorso con la de Josefa Antoli viuda de Joa-  
guillo calle son en medio. Apreciada en suma de  
mil Libras de la misma moneda, y por el mas







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

valor que tiene esta a aquella en cantidad de trescientas Libras, confiesa el mismo Escribano haber recibido de dicho Pastor en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos de que hoy se trescientas Libras: ciento quarenta y cinco antes de ahora con nomenclacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y de mas del caso, de que se da por entregado de ambas cantidades a toda su voluntad, y le otorga de ellas la mas firme y carta de pago que con seguridad condescuerda; y las restantes ochocientas cinquenta y cinco Libras se obliga el nominado Pastor en entregarlas al propio Escribano dentro el termino de un año contados desde el dia de hoy. Cuyas dos mitades de Carta declaran y aseguran no tener vendidas ni enajenadas, y que estan libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligaciones especial y general, y como tales se las venden y permittan mutuamente en los terminos propuestos, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que se hecho y se ha de ser. les perteneciere; y así mismo declaran que la cantidad en que se han estimado las deslindeadas fincas, es su justo precio y valor, y de que mas puedan tener en qualquiera forma y cantidad que sea, se hacen gracia y donacion pura y perfecta y acabada que el dño. llama intervioj con inuivacion, y



renunciacion de la Ley del exdenuamiento Real de  
cala de Henarico y donas que tratan el engano, y  
el tiempo que conceden para repetirlo. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desapoderan, desisten,  
quitan, y apartan, y á sus herederos, y sucesores,  
del dño. y accion de propiedad, señoria, posesion,  
titulo, voz, recuso que les pertenece, y pueda  
pertener a las referidas muias, el que se cedien  
renuncian, y transpagan reciproca e integramte  
para que como á propia muya poseha cada uno la  
que adquiere en virtud de esta Permuta, goze,  
cambie, y enajene á su voluntad: Exceptis clericis,  
locis sanctis militibus personis Religiosis et  
alijis qui de foro Valentie, non existunt; nisi dicitur  
clerici juxta verum et tenorem feri non  
super hoc erit, bona ipsa ad vitam suam ad  
quirent vel haberent. Itaque la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y se dan el mutuo poder  
que se requiere, para que por su autoridad o  
judicialmente tomen, y aprehendan la posesion  
y tenencia de otra mitad de Casa cada uno  
respectivamente, y en el interin se constituyen  
por sus Inquilinos, tenedores y poseedores  
precarios para poseer en ellas siempre q.  
se lo pida la una parte á la otra. Y se obligan  
á la evicion, seguridad, y saneamiento de  
esta Casa, y su precio en los terminos prescrip-  
tos por Leyes Real de que son enterados por  
mi el dño. de que soy fe: lo aceptan en todo,  
y por todo para usar de ella como les combenga  
y reciven en venta, trueque, y Permuta, cada







SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Parte respectivamente la media casa de la villa de la  
de cuya propiedad, dominio, y posesion se vino  
por entragados con renunciacion de las Leyes  
de la cosa no habida ni recibida, y demas de  
su favor; y el indicado Fran. Pastor se obliga  
como va dicho satisfazer y pagar al enun-  
ciado Josef Monllor las referidas Cienientas  
cinquenta y cinco Libras que le resta deuen-  
do en virtud de esta Permuta, dentro el ter-  
mino de un año contado del día de la fecha  
en adelante. Lasdhas Partes por lo que a ca-  
da una toca cumplir obligaron sus bienes,  
y Rentas havidos y por haver; y dieron po-  
der a los Jueces y Justicias de S. M. para q.  
a ello les apremien como si fuera Sentencia  
definitiva por Juez competente pronuncia-  
da parada en Jurgado y consentida; sobre  
que renunciaron todas las Leyes, fueros, y  
privilegios de su favor con la general del  
Rey. en forma. Y los otorgantes (a quie-  
nes yo el en. no soy te conosco y adverti la  
obligacion de registrar esta Escritura  
en el oficio de hipotecas de esta villa  
dentro el termino de seis dias en cumpli-  
miento de lo mandado por su Mag. en un  
Real Pragmatica de treinta y uno de ene-  
ro del año mil setecientos noventa y ocho)  
solo firmo Josef Monllor y por Fran. Pastor  
que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno el

los testigos que lo fueron Leonardo Colomex  
y nicolás Juan fabricantes de paños, ambos  
de esta villa vecinos y moradores =

José María López      Leonardo Colomex

Poder  
Felipe Pelayo en C.V.  
à  
D. Joaq. Mantecon #

Ante mi  
Concluso

En la villa de Altoy a los siete dias

del mes de Diciembre del año mil ochocientos y  
quatro: Ante mi el Sr. y testigos infraescritos Fe-  
lipe Pelayo comerciante Natural de la villa de  
la Vega hallado en esta a nombre, y en calidad  
de tutor, y Curador a la menor edad de Manuela  
Ruiz y Pelayo según consta del Nombram<sup>to</sup> hecho  
por el Sr. D. Bernardo Cetario Corredor

Accept.  
Juram.

de esta villa y mi oficio cuyas dilig<sup>as</sup> dicen a la  
Letra así = En Altoy dho día: Yo el Sr. notifique  
el nombramiento de Curador ~~ad litem~~ que effama-  
ta Ruiz hace a Felipe Pelayo en su persona; quien  
dixo: que lo aceptaba y aceptó, y juró a Dios y  
una Cruz en forma de Oro de portarse bien  
y fielmente en dho encargo, siguiendo a nom-  
bre de la contenida Ruiz, los Pleitos y causas  
civiles y criminales que esta tenga y tuviere  
en adelante, presentandose en las Audiencias  
y tribunales de S. M. que combengan, y en dho  
nombre haga y presente Pedimentos, Requiri-  
mientos y otros Instrumentos que a la mejor  
defensa e instruccion de la causa menester  
sean, e igualmente si necesario fuere a qual-  
quier facción de Inventar y apurando la Divi-

Diseño





...lomes  
...ambos  
...Antoni  
...Carriz  
...siete dias  
...cientos y  
...ercito de  
...villa de  
...calidad  
...Manuela  
...am. hecho  
...exidos  
...icen ala  
...netifiqu  
...Alamce  
...ronco; quien  
...a Dion  
...ve bien  
...a non  
...causas  
...tuiera  
...Audrencias  
...y en  
...Requixi  
...mefox  
...eneste  
...a qual  
...la Divi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

...cion de los Bienes Inventariados o formados e in-  
tentan el Juicio de agraviado contra los mismos si  
los contiene, y haia qualquier diligencia que  
ha menor temiendo cada para ello, haia, a  
cuyo cumplimiento obligo sus Bienes hauidos y  
por haer. Lo firmo viendo testigos Pedro  
Carriz, y Nicolao Almiñana vecinos ambos de  
esta villa = Pedro Carriz = En la conuocada Villa  
y caa: El Benca. D. Bernardo Cebalco conuocador de  
la misma habiendo visto la diligencia que ante-  
cede dixo: Fue oixerria y oixerria el oficio y car-  
go de Curador cutites fecho por Manuela Ruiz  
a Felipe Pelayo Paciego, al qual oava y dio todo  
el poder bastante en oño. para que a nombre  
de la contenida haga quantas diligencias ha  
menor haia y haer podria temiendo cada p.  
ello, interuiniendo como a tal Curador en la  
faccion de Inventario, Division, y Particion  
de los Bienes de Manuela Pelayo madre de esta  
Ruiz, pues a su mayra firmeza interponia su  
Merced su autoridad, y Decreto judicial de este  
Juzgado Real ordinario qual en oño. pudes y  
deve. No firmo: soy fe. = D. Bernardo Cebalco =

Antemi: Pedro Carriz

En cuya calidad y nombre otorga: Fue da todo  
su poder cumplido, libre, lleno, bastante y gual.  
qual de oño. se requiere y es necesario a D. Joa  
quien Montaron Labrador vecino de la villa de  
la Vega Montanas de Santanora, para que judi-



cial o extrajudicialmente pida Particion y division  
de los Bienes de la herencia de Antonia Pelayo Ma-  
tre de la expresada Menora, y nombre tasadores,  
Partidores y Contadores para las cuentas y asubi-  
caciones que apruebe o contradiga: Para que  
pueda transigir y concordar qualesquiera pre-  
tensiones que por razon de cantidades de dine-  
ro o otras o otras se devan o pertenescan, hacien-  
do para ello las Renuncias, abroluciones, y Remi-  
siones que le pareciere judicial y extrajudicial-  
mente con las condiciones que pudiere conve-  
nir, y en especialidad le da poder para que  
pueda intervenir a la faccion de Inventarios  
de los Bienes de esta herencia, y finalmente  
para todo sus pleytos, causas, y Negocios civi-  
les y criminales movidos y por mover, au to-  
mandando como defendiendo con qualesquiera  
personas eclesiasticas y regulares presentando  
Pedimentos, Requerimientos, protestaciones cita-  
ciones y emplazamientos; niegue y objete lo con-  
trario; subministre testigos, Escribas, testigos y  
otras personas; tome las de lo contrario; inter-  
creuciones, embargos, provisiones, Ventas, transes,  
y Remates de Bienes; tome posesiones y ampa-  
ros; haga Juramentos de calumnia deicio y  
Supletorio; Recuse Juces Escribas y otros Letrados; oy-  
ga Autos y Sentencias interlocutorias y defini-  
tivas; consienta lo favorable, y a lo contrario  
Recurra, apele, y suplique, requiriendo los Recur-  
sos apelaciones y Suplicas hasta su termina-  
cion; pida Costas, y haga los demas actos y dili-  
gencias judiciales y extra conbenzan, y que  
el Otorgante havia y ha por su poder presente

Poder-  
Pedro  
Agua



siendo, que para todo lo referido cada cosa y parte 119.  
anexo, conexo y dependiente le sea este Poder con  
libro, franco, y general adm.<sup>o</sup> y facultad para que  
le pueda substituir en quanto a pleytos tan solo-  
mente, en uno o mas, Revocar los substitutos  
y otros de nuevo nombrar, con relevacion en  
forma. A cuya firmeza obligas los Bienes y  
Rentas de su Merced havidos y por haver. Y  
da poder a las Justicias de S. M. para que le  
apremien al cumplimiento de esta <sup>su</sup> Es. como si fue-  
ra Sentencia definitiva por Juez competente  
pronunciada pasada en Juro y consentida; so-  
bre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privile-  
gios de su favor con la general del dño. en forma.  
Y el otorgante (a quien yo el Es. doy fe conozco) no lo  
firmo porque dixo no saber lo hizo a sus Vuerges  
uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomier  
y Pedro Carrizo Martinez Escribientes ambos  
de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colomier

Poder  
Pedro Pasqual  
o  
Agustin Pozalbo #

Ante mi  
Pedro Carrizo

En la villa de Alcor a los catorce  
dias del mes de Diciembre, del año  
mil ochocientos y quatro: Ante mi el Es. y tes-  
tigos infraescritos comparecio Pedro Pasqual  
fabricante de Paños y vecino de esta misma  
villa (a quien doy fe conozco) y a su grado, vien-  
ta ciencia y tenor de la presente otorgo: Que  
dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno,  
y bastante, qual de dño. se requiere y es necesario,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Affixado don Alonso Sabador y vecino de la ciudad  
de San Felipe para todo su Pleyto, Cauvas y ab-  
gacion civiles y criminales incidos y por comen-  
zar, asi haciendo como defendiendo con qualer-  
quiera personas eclesiasticas y seculares, pre-  
sentando Edictos, Requirimientos, protesta-  
ciones, citaciones, y emplazamientos; niegue y  
objete lo contrario; subministre Escritos y  
Escrituras, testigos, y otras pruebas; tache las  
de los contrarios; invite execuciones, embargos,  
prisiones, ventas, trances y Remates de bienes;  
tome posesiones y amparos; haga Juramentos  
de calumnia, de curatio y de plotorio; Recuse Jue-  
ces <sup>Pro</sup> y otros Letrados; aygare tutores y sentencias  
interlocutorias y definitivas; convierta lo favo-  
rable y de lo contrario Revocase; apele y suplique  
siguiendo las apelaciones, Recursos y Suplicas  
hasta fenecerlas en todas instancias y tribuna-  
les; pida Cortas y haga los demas actos y dilig.  
judiciales y extra combenian y que el otorgante  
mismo havia, y ha ex. podria, presente siendo,  
que para todo lo referido anexo, conexo, y depen-  
diente le sea poder condicional, franco, y general  
Tom. on y facultad para que le pueda substituir  
en uno o mas Revocar los substitutos y nombrar  
otro de nuevo con relevacion en forma, y ala  
firmeza obligo sus Bienes havidos y por ha-  
ver. Asi lo oyo otorgo y firmo siendo testigos

Juanza  
Tram. Co

El J. J. J.



el Bachiller en Leyes Pedro Carriz y Joaquin Mon.

de Buena Ventura de esta vecindad =

Pedro Pasqual y en Pedro

Fianza  
Fran. Cardenal

Antemi  
Pedro Carriz

por.  
El Sr. D. Buenaventura Molto

En la villa de Olbroy á los diez y  
ocho dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos y quatro: Antemi el Escriba y testigos  
infraescritos comparecio Fran. Cardenal fabri-  
cante de Papel vecino de la misma (á quien hoy  
se conoce) y á su grado y cuenta licencia otorgo;  
que se constituye por Fianza del Sr. en Leyes D.  
Buenaventura espola de esta vecindad, asegurand-  
do que este administrara fielmente los Bienes  
pertenecientes á Josef y Maria Fibert y Ana-  
cil hermanos en menor edad constituidos, se-  
los que se halla nombrado tutor, curador, be-  
neficio y administrador en los testamentos de testamen-  
taria del difunto D. Augustin Fibert y Cortes ya  
difunto, obligandole como se obliga á cumplir  
por otro D. Buenaventura Molto (cuyo caso que este  
faltare á ejecutarlo) todo quanto tiene ofre-  
cido y jurado en conformidad de la recepcion  
que de dicho cargo tiene hecha, de que recau-  
dara los frutos y rentas pertenecientes á otros  
menores sin que padescan por su negligencia  
el menor estaimiento, dando legal cuenta y ra-  
zon de los referidos Bienes, con cargo y cata  
de lo que administrare, pagando los alcances  
de contado al que los hubiere de haver siem-  
pre que se lo pidan y lo requiera el caso; todo lo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

que cumplirá con exactitud el mismo <sup>o</sup> buena-  
ventura Motta, y no lo haciendo se obliga el Compá-  
reciente a executar lo todo cumplidam<sup>te</sup> y a pagar  
a los enunciados ofensores o á sus causas haviente  
toto quanto el antedicho su tutor, curador, defensor,  
y adm<sup>o</sup> ley quedará cobriendo por razon de su en-  
cargo para lo qual hace de causas y deudas ajenas  
suya propia, y obliga sus bienes y rentas havidas  
y por haver, dando poder a los Justicias de su Mage-  
stad para que le apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta <sup>causa</sup> co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada pasada en Juzgado y con-  
sentida; sobre que <sup>se</sup> enuncio todas las Leyes, fue-  
ros y privilegios de su favor con la general del  
dño. en forma. Y el Otorgante no firmo porque  
dixo no saber, lo hizo a sus viegas uno de los tej-  
tigos que lo fueron Pedro Carró fabricante de Pa-  
ños, y Fran<sup>co</sup> Carró Procurador del Juzgado de esta  
Villa, y de la misma vecinos y moradores =

Juan

Josef Carbonell

por

Juan Gualbert

Ante mi  
Pedro Carró

En la villa de Tordesillas a los treinta y un dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y qua-  
tro. Yo el Jefe y testigos infraescritos compare-  
do Josef Carbonell de Agustín contra fabricante de  
Paños vecino de la misma y dixo: fue por quanto





VAREN-  
DE MIL-  
TRO.

en Buena  
el Compañ  
y a pagar  
haviendo  
o, defensor,  
n de su en-  
uda a fena  
us haviendo  
se su Hoja.  
esta en co-  
Suez com-  
ado y con-  
Leyes, fue-  
naxal del  
porque  
e los tej-  
ante de Pa-  
ros de esta  
res =

Comi  
nre  
y un día  
nta y que  
compare  
icante e  
n quanto

la Junta Municipal de Propios y Obispatos de esta Villa 124  
en el día de hoy se ha acordado arrendar la Taverna  
de la Plaza al exterior en favor de don Paqual Dome-  
nech un tiempo de veinte y un años por  
precio de quatro mil trescientos veinte y un Rs. y  
treinta mrs. de vellón en un año que en el presente  
y en consecuencia a que otra Taverna se ha arren-  
dado nuevamente por esta Junta por las pajas del  
quarto en favor de Juan Fuldabert Reverdeira de  
esta vecindad por el mismo tiempo que arrendó  
a mil ochentas Reales y seis y seis mrs. y unida al  
precio del arrendam.<sup>to</sup> importe cinco mil quatrocientos  
tres Rs. y en maravedí. de vellón, y en atención  
tambien a que por el Sr. Correg.<sup>do</sup> de esta villa  
se ha mandado apianzar el importe de una Paja  
del quarto con el anterior; Por tanto el referido  
Sr. Correg.<sup>do</sup> de esta villa ha mandado que se constituya  
fiador y principal pagador del contenido Juan Ful-  
labert ofreciendo que este cumplirá con exactitud  
lo prevenido en la C<sup>ta</sup> de su Remate, y no lo haciendo  
se obligará el Comprador con sus bienes, hacienda  
de Cauza y deuda propia suya propia, queriendo  
que todas las dudas y diligencias que para su cum-  
plimiento se expresan se entiendan con el otorgante  
sin perjuicio a la acción que contra aquel  
tenga la expresada Junta de Propios, sólo que  
obligará sus Bienes y Rentas havidos y por haver.  
Y de poder a las Justicias de S. M. para que se repre-  
sienten a su cumplim.<sup>to</sup> como si fuese una Sentencia  
pauada en Juraldo y consentida; como que Renu-  
cio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

con la general de cá. en forma. Yo firmo siendo  
testigo el Bachiller en Leyes Pedro Carrizo Mar-  
tinez y exarapí velbes e existentes curtos e esta  
villa vecino y morador =

Josep Carbonell  
y Miray

Ante mí  
Pedro Carrizo



VAREN-  
DE MIL  
TRO.

*mō vando  
zio Max-  
ntos e eta*

*terni  
mō*

SELLA DEL  
TA MARA  
OSTATO Y





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

V  
India  
Protoco

1784

Poder-

1784

Testam<sup>to</sup>

1784

Jianso

1784

C. de Pa

1784

Jianso

1784

Ventur

1784

Poder-

1784

Retnov

1784

Ventur

1784

1784



AREN-  
E MIL  
RC.

Indice de las Esas que contiene este presente  
Protocolo del año =

- 1805 #
- Poder... # Juan Brotons
- Antoni Colomex
- Festam<sup>to</sup>... # de Maria Botella Vieda
- Joaq.<sup>n</sup> Calatayud
- Fianza... # Josef Carbonell
- Juan Guilabert 3 B<sup>to</sup>
- C. de Pago... # Joaquina Carbonell
- Antonio Peydro 4 B<sup>to</sup>
- Fianza... # Fran. Vilaplana
- Josef Carbonell 5
- Venta... # Josef Carbonell en C. de otros
- Rafael Pastor 5 B<sup>to</sup>
- Poder... # La Junta del S. Hosp. de Alcazar
- D<sup>n</sup> Juan Dulach 9 B<sup>to</sup>
- Retroventa... # El S. Hospital de Alcazar
- Antonio Molto 11 B<sup>to</sup>
- Ventas... # Thomas Abargues
- Josef Macia 14

*[Handwritten signature]*

Dote... # Pedro Juan Pastor y cont.  
à  
Mariana Pastor uñifa----- 15 1/2

Venta... # Mariana Valls Luiza  
à  
Antonio Abad----- 17 1/2

Venta à cta } # D. Josef Alonso Mexita  
de Gracia }  
al  
S.º Hospital de Alcoy----- 19 1/2

Fianza... # Basilio Juan  
por  
Vicente Boti----- 20 1/2

C.º de Pago... # Fran.º Martí y Carris  
à  
Vicente Vilaplana----- 22...

Fianza... # Joaq.º Garcia y otro  
por  
Miguel Garcia----- 22 1/2

C.º de Pago... # Juan Pericas y cont.  
à  
Vicente Miralles----- 23 1/2

Poder... # D.ª Luisa Ferrer  
à  
Joaquin Marques----- 24 1/2

Fianza de } # Roque Olcina  
mejor dño. }  
por  
D. Juan B.ª Velon y otro----- 27 1/2

C.º de Pago... # V.º Gubert emc.ª y otros  
à  
V.º Mira y otros----- 28 1/2

Venta... # Jac.ª Arviña y otro  
à  
Fran.º Carris----- 30..





C. de Pago... # Joaq. Sibert y cons. y otros

o

Thomas Sibert... 32

Poder... # Lorenzo Sibert

o

Josef Gallo y otros... 32 Bto

oblig. on... # Josef Cerda y cons.

o

Thomas Abargues... 33 Bto

Poder... # Antonio Carbonera y otros

o

Miguel Sibert... 34 Bto

C. de Pago... # Licio Jordá

o

Josef Jordá... 35 Bto

C. de Pago... # D. Joaq. Sibert en C. de

o

Don Jo. Carbonell... 36 Bto

C. de Pago... # Josef Montoya

o

Fran. Co. Pastor... 38

Subst. on... # Fr. Julian y otro

o

Don Raym. Sanchez y otros... 39

Venta... # Josef Sempere y otros

o

Don Fran. co Sempere Pbro... 41 Bto

Proxoga... # Josefa Maria Aviñá

o

Pedro Juan Botella y otros... 45 Bto

C. de Pago... # Josef Sempere y otros

o

Fran. co Sempere... 47

Venta	# Josef Blanques	
	<u>a</u>	
	Josef Martinez	48
Venta	# Thom <sup>s</sup> Company of <sup>to</sup> <del>Spain</del>	
	<u>a</u>	
	Josef Espinos	50
Fianza	# Josefa Estroch	
	<u>por</u>	
	Hermenegildo Torres	52 <sup>to</sup>
Declarac. <sup>on</sup>	# Josef Montlox en favor	
	<u>de</u>	
	Raymundo Montlox uhufo	53
Venta	# Juana Neruar	
	<u>a</u>	
	Joaquin Aracil	54 <sup>to</sup>
Poder	# D <sup>o</sup> Bernardo Cebasco	
	<u>a</u>	
	D <sup>o</sup> Salvador Cebasco y otro	57
Poder	Josefa Pasqual Yuda	
	<u>a</u>	
	Roque Montlox	58
Poder	Fran <sup>co</sup> Carriz y otros	
	<u>a</u>	
	D <sup>o</sup> Martin Monzo de la Eras	60
Poder	Jomas Perez	
	<u>a</u>	
	Miguel Perez	61
Venta	Maria Antonia Miralles, y otro	
	<u>a</u>	
	Jomas Perez	62 B <sup>to</sup>
Poder	Jomas Pasqual	
	<u>a</u>	
	Juan <del>Jomas</del> Pasqual	68 B <sup>to</sup>

Fianza -  
 Obligacion  
 Poder -  
 Poder  
 otro -  
 otro -  
 Rev.<sup>on</sup> de  
 Oblig<sup>on</sup>  
 Conf.<sup>on</sup>  
 Dote -  
 Poder



Fianza - - - - - Josep Perez

por

48

Obligacion - - - - - Vicente Macia - - - - - 70 B.<sup>to</sup>

Miguel Garcia

a

50

Podca - - - - - Joaquin Garcia - - - - - 74 B.<sup>to</sup>

Joset Torda y otros

a

52 B.<sup>to</sup>

Podca - - - - - Manuel Blanes - - - - - 72

Fran.<sup>co</sup> Monllor

a

53

otro - - - - - Josep Monllor y otros - - - - - 73

Antonio Tuliá

a

54 B.<sup>to</sup>

otro - - - - - Josep Colomer - - - - - 74 B.<sup>to</sup>

Joset Clemente

a

57

Rev.<sup>on</sup> de Podca - - - - - Vicente Trachas y otros - - - - - 75

Joseta Pasqual

a

58

Oblig.<sup>on</sup> - - - - - Roque Monllor - - - - - 76

Fom.<sup>s</sup> Pastor y Consorte

a

60

Conf.<sup>on</sup> de Dote - - - - - Andres Miralles - - - - - 76 B.<sup>to</sup>

Yicente Vila

a

64

Dote - - - - - Josefa Garcia - - - - - 78

Fomas Miro y Cons.<sup>te</sup>

a

62 B.<sup>to</sup>

Podca - - - - - Maria Miro - - - - - 80

Leandro Colomer

a

68 B.<sup>to</sup>

Yicente Aquilar y otros - - - - - 82 B.<sup>to</sup>





	Podca - - - - -	Josef y Vicente Richart	
		<u>a</u>	
83 B <sup>to</sup>		Joaquin Monso - - - - -	96 B <sup>to</sup>
	Otro - - - - -	Fran. <sup>co</sup> Ginea por si y en C.H.	
		<u>a</u>	
84		Josef Ant. <sup>o</sup> Blesa y otros - - - - -	97
	C <sup>ta</sup> de Pago - - - - -	Fran. <sup>co</sup> Sempere y Cons. <sup>te</sup>	
		<u>a</u>	
85		Gregorio Sempere - - - - -	98
	Retros <sup>ta</sup> - - - - -	Yldefonso Satorre	
		<u>a</u>	
85 B <sup>to</sup>		Nicolas Sempere - - - - -	99
	Rat <sup>on</sup> y Cons. <sup>o</sup> - - - - -	Antonio Vilaplana, y Cons. <sup>te</sup>	
		<u>con</u>	
86 B <sup>to</sup>		Josef Vilaplana - - - - -	100
	Con <sup>venio</sup> - - - - -	Fomas Vilaplana	
		<u>con</u>	
87 B <sup>to</sup>		Antonio Vilaplana, y Cons. <sup>te</sup> - - - - -	102
	Podca - - - - -	Fran. <sup>co</sup> Valor	
		<u>a</u>	
88 B <sup>to</sup>		Fran. <sup>co</sup> Tulian, y otro - - - - -	103
	Otro - - - - -	Juan Montlox	
		<u>a</u>	
89		Joaquin Monso - - - - -	104
	Yentor - - - - -	Josef Antonio Vilaplana	
		<u>a</u>	
94 B <sup>to</sup>		Josef Sempere - - - - -	104 B <sup>to</sup>
	Retros <sup>ta</sup> - - - - -	Juan Montlox	
		<u>a</u>	
92		Josef Cabrera - - - - -	107
	Podca - - - - -	Antonio Ramirez	
		<u>a</u>	
94 B <sup>to</sup>		Fran. <sup>co</sup> Carrio - - - - -	108 B <sup>to</sup>

~~95~~

Carta de pago. Sidro Sempere y otros  
 a  
 Mauro Abad - - - - - 109 B<sup>to</sup>  
 Poder - - - - - El D. D. Josef Blat y otro  
 a  
 Josef Colomer y otro - - - - - 110 B<sup>to</sup>  
 C. de Pago - - - - - D. Vicente Menta  
 a  
 Juan Monllor - - - - - 111 B<sup>to</sup>  
 Poder - - - - - D. Joaquin Esbat  
 a  
 Josef Gallo y otros - - - - - 112  
 Otro - - - - - D. Vicente Juan Carbonell y otros  
 a  
 Josef Colomer y otros - - - - - 113  
 Otro - - - - - Rafael Miro y otra  
 a  
 D. Carlos Castillo - - - - - 114  
 Dote - - - - - Baltazar Macia y cons.  
 a  
 Josefa Macia - - - - - 115  
 C. de Pago - - - - - Josef Carbonell en C. N.  
 a  
 Rafael Pastor - - - - - 116 B<sup>to</sup>  
 Franza de Toledo - - - - - Juan Monllor  
 por  
 Antonio Monllor - - - - - 117 B<sup>to</sup>  
 oblig.<sup>n</sup> - - - - - Pantaleon Guixot  
 al  
 Juzgado de Alcoy - - - - - 118  
 Oblig.<sup>n</sup> - - - - - Tomas Abaigues  
 a  
 Josef Monllor - - - - - 118 B<sup>to</sup>

Poder -  
 Poder -  
 Venta -  
 Ref. Jud -  
 Poder -  
 Poder -  
 Conveñi -  
 Arriend -  
 Poder -  
 Poder -  
 Poder -

*[Signature]*



	Podca - - - - D. <sup>n</sup> Joaquin Eisbert	
	<u>a</u>	
109 B <sup>to</sup>	D. <sup>n</sup> Ventura Eisbert - - - - -	110 B <sup>to</sup>
	Podca - - - - Tomas Pasqual y otro	
	<u>a</u>	
110 B <sup>to</sup>	Josef Maria y otro - - - - -	120 B <sup>to</sup>
	Venta - - - - El D. <sup>n</sup> P. <sup>n</sup> Juan B. <sup>to</sup> Soleres	
	<u>a</u>	
111 B <sup>to</sup>	Domingo Pasqual - - - - -	121
	Ref. Judicial - El S. <sup>co</sup> Comexidor de Alcoy	
	<u>a</u>	
112	Fran. <sup>co</sup> Macea Gozalbes - - - - -	123
	Podca - - - - Pedro Jones	
	<u>a</u>	
113	D. <sup>n</sup> Raymundo Sanchez y otro - - - - -	127 B <sup>to</sup>
	Podca - - - - Juan Bautista Santonja	
	<u>a</u>	
114	Joaquin Monso, y otro - - - - -	128
	Convenio - - - Antonio Gilaplana, y Cons. <sup>te</sup>	
	<u>con</u>	
115	Josef Gilaplana - - - - -	129
	Arriendo - - - El S. <sup>to</sup> Hospital de Alcoy	
	<u>a</u>	
116 B <sup>to</sup>	Pedro Maria - - - - -	131
	Podca - - - - Vicente Sempere	
	<u>a</u>	
117 B <sup>to</sup>	Fran. <sup>co</sup> Carrio - - - - -	132
	Podca - - - - El D. <sup>n</sup> P. <sup>n</sup> Felipe Pasq. <sup>l</sup> Saelles	
	<u>a</u>	
118	Fran. <sup>co</sup> Julian y otro - - - - -	132 B <sup>to</sup>
	Podca - - - - Fran. <sup>co</sup> Gineca en C. H.	
	<u>a</u>	
118 B <sup>to</sup>	Josef Moneris - - - - -	133 B <sup>to</sup>

~~133~~

Podca	à	Ignacio Catala	
	à	Franc <sup>co</sup> Carrio y otro	134 B <sup>to</sup>
Podca	à	Agueda Molto Viuda	
	à	Felix Vilaplana	135
Fianza	à	Josef Ant <sup>o</sup> Fomegorosa	
	à	Jorge Fomegorosa	136
Podca	à	Antonio Jimeno	
	à	P <sup>o</sup> Fran <sup>co</sup> la Hora	137
Podca	à	Andres Miralles	
	à	P <sup>o</sup> Vicente Ferrer y otros	137 B <sup>to</sup>
C <sup>ta</sup> de Pago	à	Manuel Blancs en C <sup>ta</sup>	
	à	Vicente Pasqual	138
Fianza	à	Roque Fonda	
	por	Vicente Abad	139
Venta	à	Luis Martí	
	à	Jayme Mora	139 B <sup>to</sup>
Venta	à	Jayme Mora y Cons <sup>te</sup>	
	à	Tomas Paya	141 B <sup>to</sup>
Permuta	à	P <sup>o</sup> Agustin Nadal Almunia	
	con	Ant <sup>o</sup> Abad y otros	143 B <sup>to</sup>
Podca	à	Fran <sup>co</sup> Maria Paya	
	à	Josef Colomes y otro	148 B <sup>to</sup>

C<sup>ta</sup> de Pago  
Fianza  
Subs<sup>to</sup> de  
Podca  
Venta  
Podca  
Podca  
Permuta  
Podca  
Podca

*[Handwritten signature or mark]*



C<sup>ha</sup> de Pago... Josep Antonio Vilaplana

^  
a

Joset Sempere - - - - - 149

Fianza... Miquel Berenguera

por

Andres Tan Carbonell - - - - - 149 B<sup>to</sup>

Subs.<sup>to</sup> Agusti - Agustin Molto

^  
a

Fran.<sup>co</sup> Cassio - - - - - 150

Podca - - - - - Josep Peig y Puzc

^  
a

Manud Blanes y oho - - - - - 151

Yenta - - - - - Josep Monllor

^  
a

Fran.<sup>co</sup> Pastor - - - - - 152

Podca - - - - - Antonio Perez

^  
a

Fran.<sup>co</sup> Cassio y oho - - - - - 154 B<sup>to</sup>

Podca - - - - - Josep Corbi y oho

^  
a

Fran.<sup>co</sup> Cassio y oho - - - - - 155

Permuta - - - - - Josep Sempere

con

Agustin Corbi - - - - - 155 B<sup>to</sup>

Podca - - - - - Nicolas Peydro

^  
a

Manud Blanes y oho - - - - - 158

Podca - - - - - Vicente Abad

^  
a

Fran.<sup>co</sup> Cassio - - - - - 158 B<sup>to</sup>

Podca - - - - - Antonio Gibert y oho

^  
a

Fran.<sup>co</sup> Cassio - - - - - 159 B<sup>to</sup>

Podca - - - - -

~~8~~

Venta - Pedro Sanz y Cons. y otro

à

Salvador Pons

Poder - Sr. M. Paya y da

à

Antonio Araujo Serra

Poder - Teresa Pasqual y otro

à

Josef Colomera

Poder - Luis Gil

à

Juan Carrion

Poder - Rita Garcia Viuda

à

Pasqual Cucarella

Poder - Josef Gosalbes Ridaura

à

Josef Macia

160

161

162

163

164

165

160

162 B<sup>to</sup>

163

163 B<sup>to</sup>

164 B<sup>to</sup>

165

Handwritten notes on the right page, including a circular stamp at the top and various illegible entries.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAFER-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Protocolo de Escrituras publicas, que con el favor de Dios  
nuestro Señor y de la Realísima Virgen María su Dilecta Ma-  
dre, he de recibir y autorizar en este corriente año mil  
ochocientos y cinco. Para que conste, y que a las 22as  
reales de toda fe y crédito, yo Pedro Carrío Esc.º publico, y del  
Jugado de esta Villa de Alcañiz, y su vecino, lo signo, y fir-  
mo en ella a diez de Enero de dho año mil ochocientos cinco.

~~Intelecto de Reverencia~~

Pedro Carrío

Poder  
Juan Brotons  
a  
Ant.º Colomex

En la villa de Alcañiz a los diez dias del  
mes de Enero del año mil ochocientos  
y cinco: Ante mi el Esc.º y testigos infra-  
escritos Juan Brotons preso en las  
Reales Carceles de la misma dixo: Fue causa y dio  
toda su poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual  
de dho se requiere y es necesario al Antonio Colomex  
Presonero del Jugado de esta villa vecino de la  
misma auerente pero como si presente y acceptante  
fuese, para todos sus Pleytes, causas, y Negocios civi-  
les y criminales movidos y por mover, así deman-  
dando como defendiendo ante qualesquiera Justicias  
Eclesiasticas y Seculares, haviendo y presentando  
Requerimientos, protestaciones citaciones  
y emplazamientos, meque, y obste, lo contrario, y pre-







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELLIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS CINCO.

Calatayud vecina de esta Villa de Silcoy, estando enferma, pero por la misericordia de Dios en mi libre juicio, memoria clara, y entendimiento natural segun parece al bn. y testigos infraescriptos, de que aquel dia fe; creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano misterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, que aunque habiendose distintas, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia, y en todos los demas misterios y sacramentos que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana, en cuya fe y crehencia he vivido y profeso vivir y morar como catolica fiel Christiana, temiendo me de la muerte que es natural y en hora incierta; deseando que quando esta llegue me hallase enteramente separada de los cuidados terrenes para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios, otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Primera: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor que la creó y redimo con el inestimable precio de su purissima sangre, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado

Otra: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del serafico Padre San Fran. de Asis, tomado por mi especial devocion del convento de esta Villa, y con entierre ordinario



de seis Reverendos Beneficiados, Cura, o Vicario, y  
con asistencia de las Copadinas de Nuestra Señora  
del Rosario y de la Obispania conveida a la Igle-  
sia del mismo convento de San Juan, y sepultado en la  
sepultura de la tercera orden, dando las limonias de esti-  
lo, y cantandose antes si fuere por la mañana Missa  
de Requiere de cuenta presente con Diacono, Subdia-  
cono y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Missas  
de difuntos.

Otro: Asigno y mando de mis bienes para el sufragio y  
bien de mi Alma, cumplim.<sup>to</sup> de sepultura, Entierro,  
limonia de Habito y demas gastos funerales, la can-  
tidad de veinte y cinco Libras de moneda corriente  
distribuyendo la que sobrare en celebracion de Mis-  
sas Vivas a intencion de mi Alma, a discrecion  
de mis infraescriptos Albaceas.

Otro: Mandando y dando de limonia a la Casa Santa de Je-  
rusalem para que los Religiosos de ella encomien-  
den a Dios mi Alma, cinco ducados de moneda cor.<sup>te</sup>,  
y a la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa otros cinco de la misma mo-  
neda, ambos por una vez tan solamente.

Otro: Para efectuar este mi testamento en lo tocante  
a mi funeral, elijo y nombro por mis Albaceas y  
por ejecutores testamentarios a Josef Castañer y a  
Eoaguino Calatayud, de estas vecindades, es los dos juntos,  
y a cada uno individualmente, e admiten todo el poder nec-  
sario que en dño. se requiere para que esto mas  
bien servido de mis bienes tomen los que bastaren  
para cumplir y satisfacer mis funerarias; y lo  
que sobraren sobre lo dicho, calga como si por mi  
misma lo executare, sobre que les encargo el fue-  
ro de la mas sana conciencia.





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS CINCO.**

*Yo el Rey.* Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, aquellas que legítimamente constare estar yo deviendo por sales, Coarturas, o otros instrumentos justificativos.

*Yo el Rey.* Declaro que del unico estatrimonio que contraí en las de la Santa Madre Ysleria con mi difunto marido Joaquin Calatayud; hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Miguel, Joaquin, Buenaventura, Maria, y Joaquina Calatayud y Botella.

*Yo el Rey.* Cumplido y pagado que sea este mi testamento, en lo que quedare de todos mis bienes, dineros, y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que sea, intanto y nombre de mis unicos y universales herederos por iguales partes a los contenidos mis hijos Miguel, Joaquin, Buenaventura, Maria, y Joaquina Calatayud y Botella, con la prevencion que se ha de dar a mi hija Joaquina se le haya de dar, y adjudicar en parte de lo que le tocare el quarto y Cocina de encima de la Alcora principal de la casa de habitacion que poseo en el Poblado de esta villa, por lo que todo lo disjuten con la bendicion de Dios y mia, y con la clausula de: Exceptis Clericis, locis sanctis militibus Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia, non existunt; nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem sui nisi super hoc editi, advitam suam adquiserent vel haberent. Tenga la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil

*[Handwritten signature]*

Setecientos treinta y nueve

Esto es mi ultimo testamento que por tal quiero valga, y se lleve a su dicha execucion despues de mis dias, y por el presente Revoco y anulo, por por ningun, voto, y cancelacion todo y qualquiera testamento, codicilo, poderes para testas, y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi ultima y postrimera voluntad mia. Asi lo digo y otorgo en esta villa de Altoy, a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco; siendo presentes por testigos Roque Berenguer Labrador, Juan Campus Zapatero y Josef Brutinel vecinios de esta villa. No otorgante a qual yo el Es. de of. no firmo porque dize no saber lo hizo a sus hijos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Jose Brutinel

Antem

Pedro Carriz

Juanra

Josef Carbonell

por

Juan Guilabert #

En la villa de Altoy a los ... dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco: Antem el Es. y testigos infraescritos comparecio Josef Carbonell de Agustin maestro fabricante de Paños vecino de la misma y dize: Que por quanto la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta dha villa, ha arrendado la taverna de la Plaza del Mercado o del Vallpor la Puja del quarto en favor de Juan Guilabert Reverendox de esta vecindad, por tiempo de un año que es el presente, y por precio de cinco mil,





Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

quatrocientos dos Reales y dos maravedis de vellon  
y en atencion a que por el mismo Justabert se ha  
operado la paja del quarto a esta taverna, que im-  
porta la suma de mil trescientos cinquenta R.<sup>s</sup> y diez  
y ocho maravedis de vellon, y unida a la del Arrien-  
do arriendos todo a seis mil setecientos cinquenta  
y dos R.<sup>s</sup> y veinte maravedis de vellon, se ha man-  
dado por el Senor D.<sup>n</sup> Fernando Cebalco Correo, <sup>ex</sup> de  
esta esta villa se dar fianza por el importe del ex-  
presado arriendo; por tanto queriendo solo el refe-  
rido Josef Carbonell de Agutin otorgo: que se consti-  
tuya Fianzor y principal obligado del contenido Juan  
Justabert, ofreciendo que este cumplira con exac-  
titud lo prevenido en la <sup>Carta</sup> de su Remate, y no ha-  
ciendolo se obliga el compareciente con sus Bienes  
haciendo de cauera, deudas ajenas suya propia,  
y quixere que todas las Justas y diligencias que para  
su cumplim.<sup>to</sup> se operaren se entiendan con el otor-  
gante, sin perjuicio de la accion que contra aquel  
tenga la expresada Junta de Propios, a lo que obli-  
ga sus Bienes y Rentas havidos y por haver.  
Y así podes a las Justicias de S. M. para que le apree-  
men a su cumplimiento como si fuese senten-  
cia definitiva por Jues competente pronun-  
ciada parada en Jugo y consentida; sobre q.<sup>ta</sup> Renun-  
cio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la qual  
enfirma. Yo firmo viendo testig.<sup>os</sup> el Bachiller en Leyes Pedro  
Correo y Josef Bautinel Escriv.<sup>o</sup> de esta vecindad =

Josef Carbonell

Antemi  
Pedro Correo

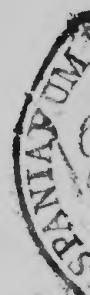
Carta de Pago  
Joaquina Carbonell  
à  
Antonio Peydro

Libre copiam  
v. 3 en 13 En.  
de 865 a inst. a  
de Ant. Peydro

En la villa de Ollon a los ocho dias del  
mes de Enero del año mil ochocientos y  
cinco: Antem el Sr. y testigos infraes-  
critos compareció Joaquina Carbonell

viuda de Lucas Peydro (a la qual yo el Sr. Jefe co-  
noco) vecina de la misma, y el su grado y ciudad  
ciencia dixo: Que recibe en este acto a mi presen-  
cia y de los infraescritos testigos de Antonio Pey-  
dro su hijo mto. fabricante de Paños de esta ve-  
cindad, la quantia de quaxenta y una libras y  
tres cuclios de moneda corriente, las mismas q.  
le faltavan a cobrar y le quedavan abonadas  
de resta de mayor porcion que tenia aseguradas  
sobre una casa de la herencia de Sr. Lucas Peydro  
sita en el Poblado de esta villa en la calle del tap, cu-  
ya total suma se le adjudicó a la expresada Joa-  
quina Carbonell sobre dha casa con Exa. de conve-  
nio o Declaracion autorizada por mi en treinta  
y uno de Enero del pasado año mil ochocientos y  
quatro. Y como tal y verdaderamte pagada y satisfe-  
cha a su voluntad, etonqa a favor del contenido Anto-  
nio Peydro a hizo la mas firme y eficaz Carta de  
pago y finiquito en forma que aue regularidad con-  
benga, dandole como le da por libras y años Bienes  
de la obligacion en que estava constituido; y pro-  
mete no bolverle a pedir dha cantidad por si ni por  
interpuesta persona, a todo lo qual obligo sus Bie-  
nes y Bientas haxidos y por haver. Y no firmo porque  
dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos  
que lo fueron cricolas Almirana Cardada y Josef  
Krutinel. Coaxiviente, ambos de esta villa vecinos y  
moradores =

Antem  
Pedro Carris



Juan  
Fran.

Josef

*[Faint handwritten notes at the bottom left of the page]*



Quarta maravilla.



SELLO QUARTO, QUARTA MARAVILLA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Juanza  
Fran. Vilaplana  
por  
Josef Carbonell

En la villa de Algor a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco: Antemi el C. y testigos infraescritos compareció Fran. Vilaplana Pintor xero vecino de la misma (a quien hoy se conozco) y de su grado y cierta ciencia dixo: Que se constituyese por Juanza de Josef Carbonell de Viofonso fabricante de Paños de esta vecindad, asegurando que este administrara fielmente los bienes pertenecientes a Fran. Viente y Maria Ana heamanoz hijos de Joaquin, en menor edad constituidos de los quales se halla nombrado tutor, Defensor, y adm. judicialmente por el señor D. Bernando Cebario Comensal de esta dha villa, obligandole como se obligo a cumplir por el referido Josef Carbonell (caso q. este faltare a ejecutarlo) todo quanto tiene ofuscido y jurado en conformidad de la aceptacion que de dho cargo tiene hecha, de que recaudara los frutos y Rentas pertenecientes a dichos menores, sin que pudiesen por su negligencia el menor detrimento, dando legal cuenta y razon de los referidos Bienes con cargo, y datos de lo que administrare pagando los alcances de contado al que los huvieren de haver siempre que se lo pidan, y lo requiera el caso: todo lo qual cumplira con exactitud el mismo Josef Carbonell, y no lo haciendo se obliga el compareciente a ejecutarlo todo cumplidamente, y a pagar a los enun-



ciades Menores o otras havientes causas todo quanto  
el antedicho su Tutor, Defensor y administrador las queda-  
re debiendo por Varon de su Encargo; para lo qual ha de  
de causas y deudas a pena suya propia, y obligo sus Bie-  
nes y Rentas havidas y por haver, dando poder a las  
Justicias de S. M. para que le apremien al cumpli-  
miento de esta C.ª. como si fuera sentencia definiti-  
va por juez competente pronunciada pasada en Jus-  
gado y consentida; sobre que renuncio todas las Ley-  
es, fueros, y privilegios de su favor, con la qual. El  
dño. en forma. Y el Otorgante lo firmo siendo testigos  
Miguel Perez fabricante de Paños, Maximiliano To-  
rres Comerciante, y Antonio Colomien Escribiente  
de esta villa vecinos y moradores =

Franco Vilaplana

Antemio

Pedro Carriz

Venta

Josef Carb. en c.ª. y otros

á

Rafael Pastor #

En la villa de Algor á los diez y seis  
días del mes de Enero del año mil ocho-  
cientos y cinco. Antemio el C.ª. y testigos infraescritos  
comparecieron Thomas e Maria oficial de Sancho Lucio  
Mora con su chaxido Juan Oliver texedor de Paños, por  
si y en sus nombres propios y Josef Carbentell e Mde-  
forno maestro fabricante de Paños vecinos de la  
misma en calidad de tutores defensores y administradores  
de las personas y Bienes de Juan, Vicente y Maria  
Mora hijos, y herederos de Pasqual y Antonia Mora  
consortes, y precedida la licencia marital prevenida  
en bñ. que se ha ver sido pedida, concedida, y acepta-  
da por dños Consortes, boyfe, y en uso de las facultades  
que por este Juzgado le estan concedidas al referido Josef

Auto

Non. de  
y Jurado



do quanto  
en las quedas  
qual hace  
sus Bie.  
poder a las  
al cumpli-  
en ditimiti-  
ada en Jur-  
das las de  
en gñal. de  
iendo testigo  
enepildo to  
exisiente

Artemi  
Carriz

diez y seis  
no mil ocho  
acertito  
Lanas Lucio  
de Pañon, por  
nell. & Vde.  
er de la  
ministrador  
y Maxia  
na Mora  
prevenida  
y accepta-  
s facultades  
de se xido

Auto

Carbonell de Defonso que constan en el Expediente 6.  
firmado sobre nombramiento de Tutor hecho a su  
fianza en cuyos autos entre otras cosas resulta lo que  
sigue: En la villa de Alcoy a los nueve dias de Enero de  
mil ochocientos cinco: El Señor D. Bernardo Cebasco  
Consejero de la misma, habiendo visto estas dilig.  
y resultando por los elotes de Bautismos, que Vicente,  
Fran. y Maxia Miza hermanos, hijos y herederos  
de Joaquin Miza y viuda de Antonia Miza, nin-  
guno de los varones llega a la edad de los catorce  
años, y mucho menos la hembras; Dixo: Fue de via de  
nombrar y nombró por su tutor a la infantil edad  
de los referidos Fran. Vicente y Maxia Miza, a Josef  
Carbonell de Defonso, a quien se le haga saber  
para su aceptacion y Juramento con el apianza-  
miento correspondiente en la forma ordinaria,  
y fecho se le devieana su encargo, y fecho Auto

Non. Accep.  
to  
y Juram.

y lo firmo: Doy fe = D. Cebasco = Artemi: Pedro Carriz =  
En esta villa y dia: Lo el Escrivano notifique el nom-  
bramiento de Tutor que antecede a Josef Carbonell  
de Defonso en su persona, quien dixo: Fue accepta-  
va y acceptó dho nombramiento y encargo, y juró  
por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en  
forma de dho. de portarse bien y fielmente en el  
mismo, a cuyo fin administrara legalm. y ay-  
dara a las Personas y Bienes de los contenidos  
Pupilos Fran. Vicente, y Maxia Miza, presentandores  
si merecien fueso ante los Jueces y Justicias de  
S.M. que con dho. queda y deva, con Pedimentos, Re-  
quisimientos, protestas y Juramentos inlitem, ha-  
ciendo las diligencias en tal caso que mejor condu-  
gan a la buena administracion de las Personas,  
y Bienes de los referidos Pupilos, para lo qual, y





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
YA MARAVEDIS, AÑO DE M<sup>CC</sup>.  
OCHOCIENTOS CINCO.**

su cumplimiento obligo su persona y bienes habidos  
y por haver, y tío poder a las Justicias de S. M.  
para que le apremien por todo rigor de dño. y lo  
firmo siendo testigos Maxmenegildo Torres, y  
Antonio Colomes de esta vecindad: Doy fe = Jo.  
ref Carbonell de Victorino = Antemi: Pedro Carrio =  
Dixenim<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los diez dias de Enero de  
mil ochocientos y cinco: El señor D. Bernardo Cebal-  
co conxepito de la misma, haviendo visto la dili-  
gencia y obligacion que antecede Dixo: Fue dixe-  
nia y duximio a Josef Carbonell de Victorino el  
oficio y cargo de titor a la infante edad de Fran.<sup>co</sup>  
Vicente y Maria Miza para que administren sus  
bienes, arrendando los raices como y a quien le  
pareciere, y para que pueda enjuiciar, jurar,  
y nombrar Procuradores, de su cuenta, y riesgo,  
Revocar los Poderes, y nombrar otros con releva-  
cion en forma, pues a todo ello interponia su M<sup>dad</sup>.  
para su mayor validacion la autoridad de este  
Juzgado N.º ordinario quanto puede y es dño. deved.  
F.º ultimo: Doy fe = D.º M.º Bernardo Cebalco = Antemi:  
Pedro Carrio = En la Villa de Alcoy a los diez y  
seis dias del mes de Enero de mil ochocientos y cinco:  
El señor D.º Bernardo Cebalco conxepito de la mis-  
ma haviendo visto la Justificacion que antecede,  
y Resultando por ella la necesidad y utilidad que se  
le sigue a los menores Fran.<sup>co</sup>, Vicente y Maria Miza,  
Dixo: Fue concedida y concedio permiso y facultad a Josef

Ante.?

Proxiq





Carbonell de Aldefonso, tutor de las personas y bienes de Fran. Vicente y Maria Mica, hijos y herederos de Pasqual, y de Antonia Mica, para que en su nombre y Representando sus personas pueda vender y vender a Rafael Pastor la media casa que en estos Autos se trata por precio de quinientas Libras francas para otros menores, otorgando para ello las Escrituras que combengan con todas las clausulas, firmas, condiciones, Renunciaciones, y demas circunstancias acostumbradas a poner en semejantes Escrituras, interponiendo a todo ello la autoridad y Decreto judicial de este Jurgado Real ordinario qual en dño. deve y puede.

Yo firmo: Don fe = Lebarco = Antemi: Pedro Carrizo =

En su consecuencia, los tres juntos y cada uno de por si involuciamos con Renunciacion de las Leyes de la madre comunidad y fianzas asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causera en qualquier manera, y el contenido Josef Carbonell de Aldefonso en Representacion y nombre de sus menores del mejor modo que haya lugar en dño. sabedores del que en este caso les compete otorgan: Que venden y dan en venta Real propia de heredad para siempre jamas a Rafael Pastor de Chaurterab Maestro fabricante de Paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos media casa de habitacion que proindiviso posehen en el Poblado de esta Villa en la Calle de la virgen Maria y toda ella linda por un lado con la de dño Josef Carbonell y compania por setuar con la misma, por

Prosigue?

VARET.  
O DE M.  
O.

nes habidos  
de S. C. N.  
de dño. y lo  
torres, y  
Doy fe = Jo.  
Pedro Carrizo =  
Enero de  
nadao cebas  
vito la sili.  
Que direx  
Petonso el  
ad de Fran.,  
ministro su  
a quien le  
v, junon,  
y riesgo,  
con releva.  
nia su dño.  
ad de este  
de dño. deve.  
vco = Ante.  
los otros y  
tos y cinco.  
de la mio.  
antecedes,  
dad que se  
lonia Mica,  
cultad a Josef







AREN-  
DE MIL

te con la  
alle en me-  
censio de ca-  
ponde ablon.<sup>to</sup>  
censio, me-  
especial, y  
y venden,  
costumbres,  
hecho, y ad  
rentas y cin-  
de las  
podex de  
uenta di-  
tado: tres  
ocho dms.  
ste acto a  
stigor en  
para afur-  
le eton-  
to resenta  
lar ha de  
a quien  
el dia  
nte de  
el punto  
de casa  
iniquenta

Libras, y del que mas pueda tener en qualquier 8.  
forma y cantidad que sea, le hacen gracia y do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable que el dho.  
llama interuico con inuincacion y renuncia-  
cion de la Ley del ordenamiento Real establecida  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas o menor de la mitad del justo precio y los  
quatro años que pretine para repetir el en-  
gano, y las demas que con ella conuendian.  
Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
sapoderan y auer menores, desisten, quitan,  
y apartan de la accion de propiedad, Señorio,  
posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier  
dho. que a dha. mitad <sup>de casa</sup> tengan, y les perteneca,  
y todo lo ceden, renuncian, y traspasan con las  
acciones Reales, personales, utiles, mixtas, di-  
rectas y executivas en favor del contenido Pa-  
fael Pastor Comprador o de quien le represente  
para que como a propia suya la posea, goce,  
cambie, venda y enajene a su voluntad como  
a dueño absoluto: Exceptis clericis Locis sanc-  
tis Militibus personis Religiosis et alijs qui-  
busus Valentia, non existunt; Nisi dicti Cle-  
rici iuxta veniem et tenorem forei novi, ve-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent. Y baxo la pena de co-  
muo segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio del año mil se-  
tecientos treinta y nueve. Y ean el poder que  
se requiere para que se cuerdad o judicial-  
mente entre y se apodere de dha. mitad de casa  
que se le vende, y de ella tome y aprenda la Real



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

tenencia y posesion que por dño. le compete, y  
en el interin se constituyen por sus Inquilinos  
Tenedores y poseedores precarios en legal for-  
ma para ponerle en ella siempre que se lo pida  
Y se obligan y á sus Menores á la eviccion, re-  
quidada y saneamiento de esta Venta y su pre-  
cio en los terminos prescriptos por Leyes Rea-  
les de que estan sabedores por mi el En. de que  
 doy fe. Y estando presente el contenido Ratael  
Pastor Comprador acepta esta En. en todo y  
por todo para usax de ella como le combenga  
dandole por entregado de la posesion y propie-  
dad de la referida mitad de casa que se le  
vende, con renunciacion de las Leyes e la cost  
no havida ni recibida y demas del caso, y en  
su virtud se obliga satisfacer y pagar las  
penciones del referido censo interin no redi-  
ma su capital, y á poseer en poder del enun-  
ciado Josef Carbonell de Udefonso en el nombre  
que interviene, las ciento sesenta y seis Libras  
trece sueldos y quatro dineros en el dia veinte  
y ocho de Agosto de este año llanamente y sin  
pleyto alguno con las Cortas á que diere lugar  
para la cobranza, cuya execucion difiere  
con esta esta En. y el Juram. de quien fuere  
parte con Relevacion de otra prueba, aunque  
de dño. se Requiera. Y ambas Partes por lo que  
á cada una toca, obligaron sus Bienes, y Rentas,

3



y el expresado Carbonell los de sus Ellenones,  
 todos habidos y por haver. Y dieron poder a  
 los Jueces y Justicias de S. M. especialm.<sup>te</sup> de la  
 de esta villa para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta <sup>causa</sup> como si fuera sentencia di-  
 finitiva por Juez competente pronunciada,  
 pasada en Juro y consentida; sobre que  
 renunciaron todas las Leyes, fueros, y privi-  
 legios de su favor con la general del dño. en  
 forma, y en especial la contenida en la  
 Renuncia de la Ley sesenta y una de tomo de cuyo be-  
 neficio es sabedor por mi el <sup>causa</sup> para que no  
 le valga, ni aproveche en este caso. Y juró por  
 Dios nuestro señor y una señal de Cruz en  
 forma de dño. de no oponerse contra esta <sup>causa</sup>  
 por otro privilegio ni por otro alguno aunque  
 haya lugar, ni alegando lesión, engaño, fuerza,  
 ni miedo, pues por redundar su efecto en su  
 conveniencia y utilidad declara que la otor-  
 ga libre y espontaneamente, sin tener hecha  
 protestacion en contrario, y caso se pareciera  
 la revoca y anula enteram.<sup>te</sup> desde ahora;  
 y de este Juram.<sup>to</sup> no pedirá absolucion ni rela-  
 xacion a quien se la pueda conceder pena  
 de perjurio. Y el nombrado Josef Carbonell de  
 Vdefonso juró igualm.<sup>te</sup> en anima de sus Me-  
 nores por Dios nuestro señor y una señal  
 de Cruz según dño. de no oponerse a esta <sup>causa</sup>  
 por el beneficio que les favorece de menor  
 edad y restitucion in integrum que les compe-  
 te. Y lo firmaron excepto Thomas Mira q.  
 dixo no saber (a todos los quales yo el <sup>causa</sup> doy)  
 fe conozco y adverti la obligacion de registrar





STELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE M<sup>CM</sup>  
OCOCIENTOS CINCO.

este en el oficio de hipotecas de esta villa  
dentro de seis dias en cumplim<sup>to</sup> de lo manda-  
do por S. M. en su Real Pragmatica de trein-  
ta y uno de Enero del año mil setecientos ve-  
senta y ocho) lo hizo á sus ruegos uno de los tes-  
tigos que lo fueron el Bachiller en Leyes Pe-  
dro Carrizo plantines y Josef Alborn fabrican-  
te de Paños, ambos de esta villa vecinos, y  
menadores es = Interlin. = con la & churloval & su-  
torre y = de casa = Valgan

Juan Oliva  
Rafael Pastor

Josef Carbonell  
de Alfonso.  
Pedro Carrizo  
y unano

Podex

San Junta del Hosp. de Alcoy

á

D. Juan Dulach #

Antemi

Pedro Carrizo

En la villa de Alcoy á los diez y  
nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
y cinco: Estando juntos y congregados en la sala  
de la casa Hospital de Nuestra Señora de los Desam-  
parados, ante mi el Ch. y testigos infraescritos, los  
señores D. Bernardo Cebasco y Rosete Cornejo  
y capitán á Guerra de la misma, el D. D. Josef Blat  
cura parroco de ella, D. Josef Almuria y Blat  
Regidor Decano en la clase de nobles de su Ayunta-  
miento, D. Josef Canto tambien Regidor en la clase  
de ciudadanos, Antonio Victoria, crónic. Jordá, Reg.



...bis.  
...VAREN  
...AÑO DE MI  
...NCO.

...esta villa  
...lo manda  
...ca de tien  
...cientos re  
...no de los tés  
...Leyes Pe  
...fabrican  
...ecinos, y  
...irloval Sa

...all  
...10.  
...77  
...temi  
...unio

...los diez y  
...ochocientos  
...n la sala  
...eloy Detam  
...rescritos, lo  
...conexión  
...m José Blat  
...y Blacex  
...su Ayuntamiento  
...en la clase  
...Prada, Ineq.

Molto, Peño. Conto Maestros de la Real Fabrica de  
de Paños de esta expresada villa, y Nicolas San-  
tonja cenexo todos vecinos de la misma, que con-  
fiesan ser la mayor parte de los componentes la  
Junta de dho Santo Hospital y que tienen voto  
en ella; por si y en nombre de los ausentes e im-  
pedidos se presenciaron este acto, y de sus sucesores  
por quienes prestamos caucion de rato en forma  
de que pasaran por el contexto de este Instru-  
mento; dixeron: que por dho que pasó ante el  
C<sup>o</sup> Fernando Bonales de la ciudad de Valencia en  
ella a los veinte y dos dias de Agosto de mil setecientos  
noventa y quatro; el dho d<sup>o</sup> Juan Zanoni Con-  
de de Zanoni e Intendente general interino de  
este exercito y Reyno; en virtud de las facultades  
que Su Magestad (que Dios guarde) le tenia con-  
cedidas, y en su nombre y de los Señores Reyes  
sus sucesores fendo, impuso y constituyó Censo  
Redimible con Redito de por ciento al año, so-  
bre la Real Hacienda, consignando como consignó  
por especial y expresa hipoteca para la paga de  
los Reditos la Renta general del tabaco, e fuesen  
del Real Hospital de vuestra Señora de los De-  
samparados de esta villa, en cuyo Representacion  
y nombre concurre e interino para la accep-  
tacion de dha d<sup>o</sup> Imposicion de Censo Fran-  
co estas personas comerciantes encargados de dho Gregorio  
estola depositario de las Rentas del mismo S<sup>to</sup>  
Hospital. cuyo Capital fue el de noventa mil tres  
cientos cinquenta y dos reales y treinta y dos mar-  
avedis de vellon, que confesó dho Señor Intendente  
en nombre de S. M. haver recibido, y como deposita-  
rio en la tesoreria general de monedas, otorgó carta





Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DCCXCIENTOS CINCO.

de pago á favor de dho. Santo Hospital de San Juan de Dios  
Rescenero general en diez y seis de Junio de dho. año  
noventa y quatro. Y para que tenga efecto la cobranza  
de los citados Reditos los referidos señores compo-  
nentes la Junta de dho. Santo Hospital juntos de  
mancomun et involucidos con renunciacion de  
las leyes de la mancomunidad y fianza otorgan:  
Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre,  
lleno y bastante qual de dho. R. Requiere, y es ne-  
cesario á D. Juan Dulach tratante vecino de la  
villa y corte de Madrid puerente á este otorgan.  
pero como si presente fuese y al cargo aceptante  
para que en nombre y representando la Junta  
del referido Santo Hospital pueda cobrar y cobrar  
las pensiones ó Reditos que deban al presente y  
en lo sucesivo se le debieren al mismo Real Hos-  
pital por valor del capital que tiene puesto sobre  
la Real Hacienda en suma de noventa mil tres-  
cientos cinquenta y dos Reales y veinte y dos Ma-  
ravedis de vellon, cuyos Reditos son y deven en-  
tenderse al por ciento segun esta pactado.  
y de lo que en dho. valor cobrare otorgue Cartas  
de pago firmadas por el Santo; pareciendo si se  
opriere ante las Justicias que segun dho. pueda  
y deya, haciendo todas las actos y diligencias Judi-  
ciales y extra combengan para la cobranza, y pre-  
sente Pedimentos, Requisimientos, citaciones, empla-  
zamientos, Memoriales Creditos, C. <sup>de</sup> <sup>terceros</sup>, y otros



dis.  
QVAREN  
NO DE MI  
CO.

San. Montes  
io de Sto año  
to la cebran.  
tozer compo.  
el punto de  
ciacion de  
ma. otorgan.  
mplido, libre  
ere. y es no.  
ecino de la  
te otorgan.  
acceptante  
la Junta  
ax y cobro  
presente y  
no Real No.  
puesto rebie  
atamil tres.  
te y por Ma-  
deven en  
factado.  
que cartas  
iendo si se  
do. pueda  
reicio judi-  
ura, y pre-  
nes, empla-  
gor, y otros



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Instrumentos y puebas justificativas; tache si con-  
viniere los testigos de la adversa; pida execuciones,  
posiciones trances y Remates de Bienes; tome posesi-  
ones y amparos; haga Juramentos de calumnia  
Denuncio y Supletorio; Recuse Jueces, Escr<sup>tos</sup>, y otros  
Letrados; oiga Autos y Sentencias interlocutorias  
y definitivas; convierta lo favorable y de lo per-  
judicial Recorra, apele, y suplique, siguiendo los  
Recursos apelaciones yuplicar hasta su termina-  
cion; pida costas y haga los demas actos judicia-  
les y extra combengan y los mismos que los señores  
otorgantes hanian y hacen podrian siendo presen-  
tes, puer para todo lo incidente y dependiente se  
dan poder con libre, franca y general adm<sup>on</sup>, y  
con facultad de que lo pueda substituir en quanto  
a pleitos tan solo. En uno o mas Procuradores,  
Recorran los substitutos y otros de nueva nombrax.  
En la firma obligaron los Bienes, y Rentas del re-  
fido Santo Hospital; y dieron poder a los Jueces  
y Justicias de S. M. en especial a las de esta Villa a  
cuya Jurisdiccion se cometieron con dichos Bienes,  
Remedacionan: su propio fuero, domicilio, y otro qual-  
quier que el nuevo ganaxen; la Ley; si conve-  
nir de Jureisdictione communiu Judicium, la  
ultima Pragmatica de las Sumisiones, las de-  
mas Leyes y fueros de su favor con la general  
del dno en forma para que las apremien al cum-  
plim<sup>to</sup> de esta Ley como si fizeca Sentencia defini-

*[Handwritten signature]*

tiva por Juez competente pronunciada parada  
en Juzgado y consentida. Y los señores otorgantes  
(a quienes yo el Ex.<sup>mo</sup> Jefe conozco) lo firmaron siendo  
testigos el Bachiller en Leyes Pedro Carrizo Martínez,  
y Antonio Muñoz Hospitalero, ambos de esta Villa  
vecinos y mercaderes =

D. Bernardo Cebano y D.<sup>no</sup> Joseph Almunia

D.<sup>no</sup> José María José Canto Greg.<sup>o</sup> uolito  
Hadal Jordá

Antem.

Pedro Carrizo

Retiroventa

El S.<sup>to</sup> Hospital de Mayo

Antonio Molto

En la Villa de Mayo a los veinte y  
tres dias del mes de Enero del año  
mil ochocientos y cinco: Antem.<sup>o</sup> et em.<sup>o</sup> y testigos  
infraexites comparecieron Hadal Molto Sa-  
brador y Antonio Molto Precidos de la clase de  
ciudadanos del Ayuntamiento de esta Villa her-  
manos vecinos de la misma y dijeron: Fue des-  
pues de divididos los Bienes de la herencia de su  
difunto tio Fran.<sup>co</sup> Molto y Molinos, tuvieron noti-  
cia que el Santo Hospital de esta dha Villa, te-  
nia comprado a carta de gracia un pedazo de  
tierra de la pieza que disputaba en la fuente  
mayor de este termino, segun Ex.<sup>ta</sup> ante Chavistral  
Mataix en nueve de Julio de mil setecientos  
ochenta y tres, por precio de trescientas Libras  
de moneda corriente, y que este dinero nunca





Quatretra maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

le percibió el referido, lo que abraza en poder de Antonio Molto y Montano Padre de los comparecientes, y habiéndolo convenido hizo entrega de él a Sadal Molto sin mediar exalto ni cautela alguna, obligándose este a corresponden el censo, y en su caso y lugar quitar la carta de gracia referida: Fue al mismo tiempo ocurrencia que este cargamiento estava impuesto en la parte de la Tierra que le cupo a Antonio Molto compareciente, el qual se convino por entonces con su hermano Sadal por medio de un Papel, en que se estuviese este el Dinero segun le havia recibido de su Padre y al tiempo de quitar se le indemnizase al Antonio, y se le depusiere su parte de Tierra de esta imposición; en efecto, habiendo acudido el mismo Sadal Molto a la Junta del Santo Hospital para hacer entrega de las referidas trescientas Libras en pago de las que se impuso el contenido Dijo Don Fran. Molto, comisionó la misma Junta a Don Josef Almunia y a Antonio Vitoria Individos de ella, para que a su nombre y del referido Santo Hospital, retrovendiese al indicado Antonio Molto aquel mismo pedazo de Tierra sobre que está impuesto la citada Carta de gracia; en lo con sequencia de lo referido Comisionados haciendo mención del cargamiento que hizo Christoval Martin del referido pedazo de Tierra en favor del Santo Hospital de esta villa, y de pues la Junta absoluta que le otorgó del mismo y demás tierra adscrita a Fran. Molto fabricante de Paños de esta vecindad, y haciendo mérito de

da parada  
 Argantes  
 maxon siendo  
 io Martinez  
 de esta villa

Almunia  
 Molto

Amo

veinte y  
 ero del año  
 y testigos  
 Molto Sa.  
 clase de  
 villa hex-  
 Fue des-  
 cia de su  
 exon noti-  
 villa, te-  
 pedazo de  
 la huerta  
 Christoval  
 ciento  
 tas Libras  
 o nunca

21.  
haverre este cargado ultimam<sup>te</sup> sobre dho pedazo de  
tierra la antec<sup>da</sup> cantidad de las trescientas Libras con  
L<sup>ras</sup> ante el C<sup>no</sup> Christoval Matello en nueve de Julio  
de mil setecientos ochenta y tres; de su grado y ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar en dho otorgar en nombre del referido Santo  
ospital: Que retrocenden en favor del arriba  
dho Antonio Molto Regidor del Ayuntamiento  
de esta Villa vecino de la misma el deslinda-  
do pedazo de tierra de la pieza de la huesta  
mayor de este termino cuyos lindes constan  
en la referida Ess<sup>a</sup> de cargamiento con su dho  
de agua asignado en ella. Libres de todo cargo,  
censo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion es-  
pecial y general y como atel se la aseguran y reho-  
corden: por precio de trescientas libras de mone-  
da corriente que reciben los contenidos comi-  
cionados del Santo Ospital de esta Villa en mo-  
nedas de plata y vellon de buena calidad à mi  
presencia y de los testigos de que doy fe y en dho  
nombre le otorgan carta de pago y finiquito en  
forma, y respeto à que la entrega de dha suma ha-  
sido hecha por Nadal Molto hermano del Com-  
prador queda libre de toda responsabilidad por  
quanto la tenia recibida del Padre comun Anto-  
nia Molto y Monllor dando por cancelado el Pa-  
pel que se firmo para la claridad de estos trans-  
pasos como igualmente qualquiera cautela  
que acaso fuere echa en resguardo del mis-  
mo comprador acerca de este particular. Y decla-  
ran que el justo precio y valor de la expresada tie-  
rra son las referidas trescientas libras, y del que  
mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad





causa en legal forma para ponete en ella siempre que  
se lo pida. y quicaren no estar tenidos de eviccion ni  
dho santo Hospital sino por hechos propios. Y estando  
presente el contenido Antonio Molto acepta esta Es.  
condado y por todo para una de ella como le comben-  
ga dandose por entregado de la posesion y propiedad  
de dha tierra que se le retrayenda con renunciacion  
de las leyes de la cora no havida ni recibida y demas  
del caso. Y ambas partes por lo que acada una toca  
obligaron, los referidos Don Josef Almunia y An-  
tonio Vitoria los bienes y rentas del santo Hospital  
y Antonio Molto los suyos ambos havidos y por  
haver. Y dicen poder a las Justicias de su Magestad  
para que les apurviern a su cumplimiento como pa  
sentencia definitiva por Just competente pronun-  
ciada pasada en Juspada y consentida, sobre que  
renunciaron todas las leyes puecas y privilegios de  
su favor, contra general de ldis en forma y en es-  
pecial los referidos conicionados en el estado nom-  
bre el beneficio de menor edad y restitucion in-  
integrum que le compete al mismo Santo Hospital.  
Y los otorgantes y aceptantes a quienes yo el Es.  
doy fe conozca y advierte la obligacion de haver  
de registrar esta Es. en el oficio de hipotecas  
de esta Villa en cumplimiento de lo mandado  
por Su M. en su Real Pragmatica de treinta y uno  
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho)  
y para lo firmaron siendo presentes por testigos al  
otorgamiento de esta Escritura Expositor Vitoria  
y Pedro Coto Fabricantes de Panon de esta Villa =

Don Joseph Almunia & Antonio Molto y Matias  
Ante Vitoria & Pedro Coto  
Pedro Coto

Se dio copia con  
s. 2.º en 12 feb.  
de 1803: a inst.  
de Josef Maria



Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS CINCO.

Venta  
Thomas Marques  
Josef Macias

En la villa de Alcor a los veinte y seis  
del mes de Mayo del año mil ochocientos  
y cinco. Ante mi el Sr. J. testigos infra  
escritos comparecio Thomas Marques

Se dio copia con  
s. 2.º en 12 feb.º  
de 1803. & int.º  
de Josef Macias

por escritura de papel vecino de la misma, y de un  
grado y veinte y cinco años de matrimonio que ha  
ya lugar en dho. villa en su nombre propio como  
casado con dha. no hija heredera y sucesora, y de los  
que de ellos heredera título y causa en qual  
quier manera otorga. Fue vende y da en venta  
por su propia voluntad para siempre a Josef Ma-  
cias Coleccion de libros de esta villa, ve-  
niente con dha. y que esta presente y aceptante y a  
los dho. hijos, un pedazo de tierra de cultivo comprensivo  
de un medio jornal de haca y para unos o menos lin-  
dos que antes por un lado con tierras del comprador  
y de otro con las de Josef de Alcor y por otro  
con el Rio de Riquena. Sin embargo de cargo, censo,  
censura memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial  
y general y como antes se lo pregunte y vende,  
que no son tales con entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y todo lo demas que es de hecho y de  
derecho. Lo que se vende a precio de trescientas libras  
de moneda corriente que el comprador entrega  
en el presente en esta villa con monedas de plata y  
de oro de buena calidad a mi presencia y de los in-  
tervenientes testigos, y que adquirido dixere, y el  
vendedor su precio a su voluntad, y como tal y

mpre que  
ccion ni  
os, y estando  
ta esta Es.  
le comben.  
y propiedad  
nunciacion  
da y demas  
una toca  
ria y An-  
to Hospital  
or y por  
Napestas  
o como pa  
de pronun.  
obre que  
nilegios de  
na y en es.  
el estado nom.  
tucion in-  
o Hospital.  
o el Es.  
de haver  
ipotejas  
andado  
ta y uno  
ta y ocho  
tipos al  
Victoria  
esta Villa  
Mata y Mata  
mi  
nio

efectivamente pagado y satisfecho de ellas, le  
doye la mas firme y eficaz carta de pago y  
finiquito en forma que a su seguridad conenga.  
Y en esta forma declaro que el justo precio y va-  
lor de dho. mdo. terreno de tierras que venden  
es el de las expresadas trececientas libras  
que ha recibido, y de mas vale en qualquier  
forma y cantidad de dho. gracia y donacion  
pura, perfecta y acabada que es ob. dho. mdo.  
intervivos con invocacion y presencia  
de la ley del ordenamiento Real establecida  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende o permuta por  
mas o menor cantidad del justo precio y  
los quatro años que profieren para repetir  
el engaño y las demas que con ella conuen-  
dan. Y de lo hoy en adelante para siempre  
se desampere, quite, quite, y aparta de la  
propiedad, posesion, señorio, posesion, titulo,  
voz y silencio y de otro qualquier dho. que en  
dho. terreno tenga y le pertenezca, y todo lo ce-  
de, renunciado y transmitido en favor de dho. Rey  
Mascia comprada para que como a propia  
suya la posea, use, cambie, venda y enagenar  
a su voluntad como a dho. dho. absoluto. Excep-  
tis clericis locis sanctis et libertatibus perso-  
narum Religionis et aliorum que de jure valentia,  
non existunt; nisi dicti Clerici iuxta re-  
gula et tenorem formam huiusmodi hoc eorum  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
habuerint. Y para la pena de excomunicacion  
que se tiene de los contrarios. Jure y Real orden







obligacion de obligar esta villa en el oficio de  
hipotecas de esta villa dentro de seis dias en  
cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real  
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año  
mil setecientos sesenta y ocho. **Fuero primo** Jo-  
sef Macia y no Obaygues porque dixo no  
saber lo hizo a sus hijos, uno de los testigos que  
lo fueron el Bachiller en Leyes Pedro Carrizo  
Martinez y Felipe Perez Nuevo ambos de esta  
villa vecinos y moradores =  
Iny... Pedro Carrizo  
y Juan...

Dote

Pedro Juan Pastor y cons. te

ii

Mariana Pastor su hija

Atomi

Pedro Carrizo

En la villa de Alcoy a los  
veinte y siete dias del mes de Enero del año mil  
ochocientos y cinco. Ante mi el Escribano y tes-  
tigos infraesentados comparecieron Pedro Juan  
Pastor casado y Josefa Macia conyortes veci-  
nos de la misma y dijeron: Que en contempla-  
cion del Matrimonio que con el favor de Dios  
esta proxima a contraer infacie sante Matris  
Eclesie su hija Mariana Pastor y Macia de or-  
tado honesto, con Juan Pedro Texedor de Pa-  
nos de esta vecindad, de su grado y vicata  
ciencia otorgan que don y constituyen por  
dote de la expresada Mariana Pastor su hija  
al nominado Pedro su futuro Esposo, la con-  
tidad de doscientas sesenta y dos libras y ocho  
sueldos de moneda corriente en el precio y valor



de diferente ropas y Alajas justipreciadas por  
Personas inteligentes nombradas de comun acuerdo  
y son las siguientes =

Primeramente: Un Xergon en quatro libras y diez sueldos - - - - -	42	108
Oho si: Un colchon en diez y siete libras - - - - -	47	8
Oho si: Un cobertor en onse libras - - - - -	34	8
Oho si: Oho cobertor Blanco de Cama en vein- te Libras - - - - -	20	8
Oho si: seis sacanas en veinte y siete libras	22	8
Oho si: Una camisa de lienzo delgado en diez libras - - - - -	40	8
Oho si: Ocho Camisas de lienzo de casa con mangas delgadas en quarenta libras - - - - -	40	8
Oho si: Tres Enaguas de lienzo de casa en qua- tro Libras y diez sueldos - - - - -	42	108
Oho si: Dos pares de Almohadas de lienzo delgado en seis libras - - - - -	6	8
Oho si: Dos Almohadas de lienzo Casero en una libra y quatro sueldos - - - - -	12	48
Oho si: Tres toallas una de mano y dos de Mesa en dos libras y ocho sueldos	22	88
Oho si seis servilletas de lienzo de casa de muestra en dos libras ocho sueldo	22	88
Oho si: Una toalla de lienzo de casa en una libra y quatro sueldos - - - - -	12	48
Oho si: Quatro Paños de manos de lienzo de casa en una libra seis sueldos - - - - -	12	68
Oho si: Un Pañuelo con encaje de lienzo fino en onse libras - - - - -	11	8
Oho si: Catorce pañuelos y cobertor en diez y seis libras - - - - -	16	8





Quibrenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

1	Orosi: Un delante. Cama de visa en dos	
2	libras - - - - -	22 8
3	Orosi: Un mandil y delantal de hoano en	
4	una libra y doce sueldos - - - - -	42 28
5	Orosi: Dos fundas de Almoada de lienzo ra-	
6	yado en quinze sueldos - - - - -	24 8
7	Orosi: Dos mantillas una fina y otra usada	
8	en seis libras y catose sueldos - - - - -	62 48
9	Orosi: Un par de medias finas de seda en	
10	dos libras - - - - -	22 8
11	Orosi: Un libaillo de Amaza y demas yida-	
12	ado en tres libras - - - - -	32 8
13	Orosi: Una Caldera usada y demas Athinas	
14	de bria al hoano en cinco libras y	
15	seis sueldos - - - - -	52 68
16	Orosi: Un coladero en diez sueldos y	
17	ocho dineros - - - - -	210 8
18	Orosi: Una Arca usada de pino en dos	
19	libras - - - - -	22 8
20	Orosi: Unas panillas, heredes y dos Pale-	
21	tas de hieiro en dos libras - - - - -	22 8
22	Orosi: Quatro camisas usadas en seis	
23	libras - - - - -	62 8
24	Orosi: tres Enaguas de lienzo casero en	
25	tres libras - - - - -	32 8
26	Orosi: Un jubon de Tenciopele Negro sin	
27	usar en onse libras catose sueldos y	









Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

840 28  
840 21  
840 14  
840 7  
840 0  
840 24  
840 17  
840 10  
840 3  
840 26  
840 19  
840 12  
840 5  
840 28  
840 21  
840 14  
840 7  
840 0  
840 24  
840 17  
840 10  
840 3  
840 26  
840 19  
840 12  
840 5  
840 28  
840 21  
840 14  
840 7  
840 0  
840 24  
840 17  
840 10  
840 3  
840 26  
840 19  
840 12  
840 5

de lo que se hace donacion en nombre de Añas  
a la misma su futura Esposa para que lo goze  
y disfrute en todos los casos de permitta suya  
disolucion de Matrimonio o en los demas por  
dño prevenidos que en otros casos restituhira  
a la indicada Mariana Pastor o a quien su dño  
representare las mencionadas quantias de do-  
te y Añas obligando para esto sus bienes y  
rentas hasidos y por haver y da poder a las sus  
heras de S. M. para que le apremien al cumpli-  
miento de esta Ess. como si fuera sentencia defi-  
nitiva por sus competente pronunciada pasada  
en Juzgado y consentida sobre que renuncio  
todas las leyes fueros y privilegios de su fa-  
milia con la general del dño en forma. Y no

fizo por que dijo no saber lo hizo asus me-  
por uno de los testigos que lo fueron Torof  
Bastinel Escriuiente y Joaquin Vesdu sarhe  
de esta villa vecinos y moradores

Juan Pastor  
Antemi  
Petro Anio

En la villa de Alcoy a los veinte y un  
dias del mes de Enero del año mil ocho  
cientos y cinco: Antemi el Ess. y testigos infrascriptos  
comparocio Mariana Valls Viuda de Ambrosio Tor-  
da Vecina de la misma y de su grado y cuenta cien-

Copia con S. 2.º





Q. VAREN  
NO DE MIL  
CO.

de Avas  
ie lo goze  
ta suya  
emas por  
tituliza  
de su dno  
fias de do  
hienes y  
a las sus  
l'cumpli-  
ncia difi.  
ida pasada  
renuncio  
de su fa-  
ma. Y no  
sus su-  
on Josef  
du lashe

temi  
Rnido

heinta y un  
no mil ocho  
nfraco cinto  
mbrocio Tor-  
y cventa cin-

cia del mejor modo que haya lugar en dño sabe-  
dora del que en este caso le compete, así en su  
nombre propio como en el de sus hijos herederos  
y sucesores o otra. Que vende y da en venta  
real por juro de heredad para siempre jamás,  
á Antonio Abad su hermano Papeteo de esta vecin-  
dad que esta presente y aceptante y á los suyos,  
parte de una Casa de habitación que posee en el  
Poblado de esta Villa en la Calle de la Escuela lindan-  
te toda ella por un lado con casa de Tomas Chacil por  
otro con la de Tomas Pargual por dehas con huerto del  
Convento de San Agustín y por delante con otra calle: cu-  
ya parte de cara consiste en la salita segunda que saca  
ventana á la Calle y el quanto obscureo al mismo piso,  
con uso comun al ragan, escalera, y establo: y se la ven-  
de libre de todo cargo, censo, memoria hipoteca, señoría y  
obligación especial y general y como átal se la asegura  
y retiene con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y todo lo demás que de hecho y de dño le  
pertenezca. Por precio de docientas: setenta y quatro libras  
de moneda corriente en que ha sido y justipreciada  
por don Juan Carbonell indispuesto de las cuales con-  
tribuya la vendedora hacia recibido el comprador cien-  
tos: cinquenta y quatro libras antes de hacer á toda su volun-  
tad con observacion de las leyes de la corteza que  
de su recibo y demás del caso: y las restantes ciento  
y quatro libras se las irá de entregar y pagar á  
sus herederos libras en cada un año desiendo enyeta la pri-  
mera de las de cinco y uno de cinco del siguiente mil  
ochocientos y seis y así sucesivamente hasta estar  
completamente satisfecho de la total cantidad. Cuya  
venta se hace con el pacto convenido entre ambos





Quarenta mensuales

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEJOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

que si la obligante tuviere necesidad de vender toda la casa destinada no se lo pueda impedir dha abad bolviendo le a este red precio o cantidad que tenga entregada hasta el dia que llegare tal caso y el valor de las Obras que fueren hechas a justa tasacion de Peritos; pero si el mismo Abad no se encontrare con posibles para la compra de toda la casa de dha entera, sea preferido por el mismo tanto. Y finalmente se han convenido en que siempre y quando la obligante se hallare necesitada devar ser las pagas de esta renta de cuarenta mensuales a proporcion de las veinte libras que esta obligado a dar anualmente; y en esta forma de clara que el justo precio y valor de dichas habitaciones de casa que vende es el de las doscientas setenta y quatro libras, y del quinquas pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad, se hace gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable que el dho llama inter vivos con intinacion y renuncacion de la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Enares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el cargo, con las demas que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre se desapadena de rite quita y aparta de la propiedad, accion señorio posesion titulo voz recurso y de otro qualquiera dho que a dicha parte de casa tenga y le perteneca, y todo lo cede renuncia y han para en favor del expresado obispo abad comprador o de quien se represente para que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y ena-





fene a su voluntad como a ducio absoluto: Exceptis cleri-  
 cis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et ceteris,  
 qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici iux-  
 ta senem, et tenorem fori novi supra hoc edicti bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint, vel haberent, Y baxo la pena  
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
 Orden de su magestad de nueve de Julio de mil sete-  
 cientos treinta y nueve. Y le da poder al que se requie-  
 re para que de su autoridad judicialmente entre  
 y se apodere de dichas habitaciones de Casa que se  
 le venden, y enbinterim se constituya por su inqui-  
 lida tenedora y poseedora precaria en legal forma  
 para ponerle en ellas siempre que se lo pida. Y se obli-  
 ga a la creccion repovida, y saneamiento de esta ven-  
 ta y su precio en los terminos prescriptos por Le-  
 yes Reales de que quedo enterada por mi el Es.<sup>o</sup> de  
 que doy fe. Y estando presente el contenido Antonio.  
 Abad comprador acepta esta Es.<sup>a</sup> en toda y por todo  
 para usar de ella como le conyenga, fandose por en-  
 tregado de la posesion y propiedad de dha por-  
 te de casa que se le vende a toda su voluntad con  
 renunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni reci-  
 bida con las demas de su favor, y en su virtud se  
 obliga a satisfacer y pagar a la expresada Abadesa  
 dalls vendedora las ciento treinta y quatro libras  
 y resta de esta renta a veinte libras en cada un  
 año y si lo necesitare se lo entregara mensualmente  
 a proporcion de las veinte libras al año; y ano  
 impedidle la venta del total de la casa, incluidas las  
 habitaciones de que se trata, caso que fuere necesario  
 venderlas, siempre y quando el comprador no pue-  
 da dar su total precio pues en este caso, dexara







uote.

Q VAREN-  
ANO DE MIL  
NCO.

de esta Es.  
havido y por  
M. especial  
en a su cum-  
por Tues com-  
nsentida; sobre  
legion de su  
otorgantes  
la obligacion  
de esta  
M. en su  
del año  
on por que  
te los testigos  
rios y Fran-  
moadores =

Aten-  
Carria

los ocho  
del año  
testigos  
Ulcita y  
ima y dijo:  
odo que haya  
de sus hijos

herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren firm  
lo 402 y causa en qualquiera manera otorga: Lue vende y  
da en venta Real por juio de hazienda para siempre (salvo  
el dno de redimio dentro el termino que abajo se expue-  
sara) al Santo Hospital Real de esta Villa y en su nombre  
y representacion a Don Josef Almunia de la Clase de  
Nobles y Antonio Vitoria Fabricante de Paños ambos de  
esta vecindad que estan presentes una anepada y una  
guanta de tierra huerta de la del Boncal de campo de  
deborio el camino que va a la Fabrica de Papel dicha  
del Doma con su derecho de Agua para su riego del que  
tiene el todo de la hazienda del Clot lindante por  
todas partes con tierras restantes del vendedor y cita en  
el termino de esta Villa parida de Riquea. Libre de todo  
carga, censo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion es-  
pecial y general, y como atal se lo anepara y vendeo,  
con todas sus entradas, salidas, usor, costumbres, ser vi-  
dumbres y todo lo demas que de hecho y de dno le  
perteneces. Por precio de hecientas libras de moneda  
corriente que los expresados Don Josef Almunia y Anto-  
nio Vitoria en dicho nombre entregaron del mismo ven-  
dedor en este acto en monedas de Plata de buena calidad  
ami presencia, y de los testigos de que requerido doy fe,  
y como Real y efectivamente pagado y satisfecho a to-  
da su voluntad le otorga la mas firme y eficaz Carta  
de pago y finiquito en forma. Cuya venta otorga con el  
pacto de redimio dicha hazienda y guanta de tierra den-  
tro el termino de ocho años contadores desde este dia  
en adelante; de modo que si dentro los quales el vendedor  
entregase al dicho Santo Hospital las hecientas libras  
que ha recibido de sus Apoderados, de veran estos  
o quien les suceda en sus empleos otorgados reho-







maravedis.

TO, QVAREN  
S, AÑO DE MIL  
CINCO.

minos declara  
y quarta  
libras que ha  
qualquiera  
onacion para  
on con incinua  
siento Real de  
propia vende o  
on quatro años  
ella concuer  
decirte quita  
dominio y  
y de otro que  
ocatenesca  
von de dho  
na que como  
y conapene,  
Milibibus  
enté non ex  
tenorem for  
quam adqui  
miso segun  
idem de nue  
ta y nueve.  
desu auto  
licaa que son  
ccion y end



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

interim se constituye por su coloro tenedor y poseedor  
preavisó para ponerse en ella. Y se obliga a la exiccion, re-  
quididad y saneamiento de esta venta y su precio, en los  
terminos preescriptos por Leyes Reales de que se halla  
sabedor por mi el Escrivano de que doy fe. Y estando pre-  
sentes los contenidos Don Josef Almunia y Antonio Vi-  
toria en nombre del referido Santo Hospital, aceptan es-  
ta Escritura en todo y por todo para usar de ella como  
les convenga dandose por entregados de la posesion y  
propiedad de dicha heredada y quarta de tierra que  
se les vende a toda su voluntad con renunciacion de  
las Leyes de la entrega, puerca y demas del caso; y en su  
virtud se obligan en dicho nombre a reboventea al con-  
tenido Don Josef Alonso Meita o a su haviente causa  
la destindada tierra dentro el termino de los ocho años  
estipulados por el mismo precio de las trecientas libras  
con que la han adquirido. Y ambas partes para la subscen-  
cia de esta Escritura obligaron; a saber: los enunciados  
Don Josef Almunia y Antonio Victoria los bienes y rentas  
del referido Santo Hospital y Don Josef Alonso Meita  
los suyos, ambos havidos y por haver. Y dijeron poder a  
las Justicias de su Magestad para que les apremien al com-  
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defini-  
tiva por Tues competente pronunciada por el Juegado y  
consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del derecho en for-  
ma. Y el Otorgante y Aceptantes (a quienes yo el Escrivano  
doy fe conoco y adverti la obligacion de registrar esta Esci

*[Handwritten signature]*

en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en cum-  
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho  
lo firmaron siendo testigos Nadal Molto Labrador y Luis Car-  
bonell Fabricante de Paños, ambos de esta Villa vecinos y mora-  
dores = em. = entregaron = valga

Don Josef Mexita y Anaya #

Don Joseph Almunia #

Ante Vitoria #

Antemi

Fianza.

Basilio Juan

por

Vicente Boti #

Pedro Casado

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Febrero  
del año mil ochosientos y cinco: Antemi el Escrivano  
y testigos infra escritos compareció Basilio Juan Cerajero  
vecino de la misma y dijo: que por quanto la Junta Muni-  
cipal de Propios y Arbitrios de esta dicha Villa ha acordado  
la Fienda de comestibles de la Calle de San Mateo por la  
Puja del quanto en favor de Vicente Boti Fendoso de esta  
vecindad por tiempo de un año que es el presente; y en  
atencion á que por el Señor Don Bernardo Cebasco Corre-  
gidor de esta Villa se ha mandado dar fianza por el  
importe de dicho arriendo; por tanto, queriendo el com-  
pareciente solo otorga: que se constituye fiador y prin-  
cipal obligado del contenido Vicente Boti, ofreciendo  
que este cumplira con exactitud lo prevenido en la  
Escritura de su remate, y no haciendolo se obliga el Com-  
pareciente á executar lo todo cumplidamente con sus  
bienes, haciendo de causa y deuda ajena suya pro-  
pia, y quicra que todo lo Autor y diligencias que para  
su cumplimiento se ofrescan se entiendan con el

Casta  
Franc.

Vicente





el qual dandose como se da por satisfecho, y pagado de dicha cantidad a toda su voluntad otorga en favor del proprio Villaplana la mas solemne, firme, y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga, dandole como le da por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle la referida suma, la que se obliga no bolvete a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a su finanza obliga sus bienes y Rentas hasidos y por haver y da por rota y cancelada la citada sentencia de la Sala en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conoca) lo firmo siendo testigos el Bachiller en Leyes Pedro Casco Martin y Vicente Barbera Fabricante de Panos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

*Fran. Maccho Casco*

*Artemi  
Pedro Casco*

Fianza

Joquin Garcia y otro

por

Miquel Garcia #

Le dio copia con s. 2º en 17 de febrero de 1805

En la Villa de Alcoy a los hece dias del mes de febrero del año mil ochocientos, y cinco: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Joquin Garcia Maccho sacre y Juan Mira Fabricante de Panos vecinos de la misma, y dixeron: Que por quanto se han subreñado autos criminales por el señor Don Bernardo Cebasco Consejero de esta Villa y mi Oficio contra Miquel Garcia tambien Maccho sacre de esta vecindad, preso en sus Reales Carceres sobre haversele aprehendido unos trozos de Ropa de Algodon de hilo Comercio, el qual se ha mandado poner en libertad bajo fianza cautelar y de estas a derecho, pagar pagado y sentenciado hasta en cantidad de doscientas libras en virtud de Provisoria dada por el señor Don Cayetano de Urbina

*[Decorative flourish]*







cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Intendente General de este Exército, y Reyno. de veinte y cinco de Enero ultimo; y para que tenga efecto la soltura del susodicho Miguel Garcia, en la forma que mas bien haya lugar en Pueba otorgan; á saber: El expresado Joaquin Garcia: Que el expresado Miguel estara á derecho y Justicia en la dicha causa sobre que esta preso, y pagara lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias, y en su defecto lo pagara por él el compasiente Garcia como su fiador, y principal pagador que se constituye hasta en cantidad de doscientas libras, sin perjuicio de pagar lo que resultare de definitivo, á todo lo qual consiente sea compelido por todo rigor de derecho, y via executiva en virtud de esta Escritura. Y el antedicho Juan Mira á consecuencia de la citada providencia del referido señor Intendente otorga tambien: Que recibe en fiado preso, como Causelero comontariense al antedicho Miguel Garcia del qual se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y pueba, y se obliga á tenerlo en su poder, y de pronto, y manifiesto, y de boltrato á las dichas Causales siempre que por el dicho señor Intendente ó otro juez competente se le mande, y sea requerido, sin aguardar á dilacion ni plazo alguno áunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le supiere, y especialmente la Ley sancimus codi. de fidejussoribus y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida



de dicha conti-  
 tilaplana la  
 ito en forma  
 por libra, y  
 tributo de sa.  
 boltrato á pe.  
 tribula con  
 y Rentas  
 la citada  
 en las demas  
 el Escrivano  
 Bachiller en  
 Fabricante  
 dorces =

Antemi  
~~Antemi~~

del mes de  
 cinco: Ante  
 ocultos compa  
 Mira Fabi  
 Que por quan  
 el señor Don.  
 mi Oficio  
 e de esta se  
 basarsele apen  
 cito Comercio,  
 bajo fianca  
 o y sentencia.  
 n virtud de  
 de Verbina

de cuyo efecto fue apreciado; y en caso de no restituir  
al mismo Miguel Garcia: a las referidas Cortes de papana  
todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas  
instancias en la dicha causa, con mas la pena que  
como a Casetas se le impusiere, en que desde luego  
se da por condenado; para lo qual hicieron ambos  
otorgantes de deuda, y causa ajena suya propia, sin  
que para ello sea necesario hacer execucion ni otra  
diligencia de hecho ni de derecho contra el penado  
Miguel Garcia ni sus bienes, cuyo beneficio renunciaron  
expresamente. Y al cumplimiento de todo obligaron  
sus bienes, y rentas havidos y por haver: Y dijeron poder  
a los Jueses y Justicias de su Magestad en especial  
a las que de dicha causa conoscan, para que les apu-  
mien como por sentencia definitiva por Jues compe-  
tente pronunciada pasada en juzgado y consen-  
da; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y  
privilegios de su favor con la general del derecho en  
forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano  
dey fe conosco) solo firmo Joaquin Garcia, y no Juan  
Miza, porq'dijo no saber, lo hizo a sus suegros uno de los  
testigos que lo fueron el Bachiller en Leyes Pedro Ca-  
rrio, y Martinez, y Fulgencio Mizo Fabricante de Pa-  
ños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Garcia Pedro Carrion

y unac.

Carta de Papo  
Juan Pecos y cons.<sup>te</sup>

a

Vicente Mialles #

A tenor

Pedro Carrion

En la Villa de Alcoy a los veinte y un  
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y cinco.





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEVIS, AÑO DE MII  
OCHOCIENTOS CINCO.

Antemi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Juan Pericas Maestro Zapatera y Rita Miralles consortes vecinos de la misma (a quienes doy fe Conozco) y precedida la licencia que de Mauido a Muger previene el drecto, o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta, y cinco de tomo que las corrobora para otorgar esta Escritura, que de haverse pedido concedido, y aceptado. respectivamente por dichos consortes igualmente doy fe: de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho confesaron haver recibido y cobrado de Vicente Gosalbes Pintor de esta vecindad, la cantidad de docientas sesenta, y ocho libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros de moneda corriente en monedas de oro, plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que tambien doy fe. Cuya cantidad es la misma que les fue adjudicada en pago del Haber que le cupo a la referida Miralles de la honreria de los Padres Fray Josef y Fray Suspencio Miralles Religiosos de San Jofephin, y como real y efectivamente pagados y satisfechos a toda su voluntad, otorgan en favor del contenido Vicente Gosalbes y Miralles la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma que a seguridad con venga, dandole por libre y a sus bienes de la obligacion en que estavan constituido de satisfacer la referida cantidad, la que aseguran les ha sido bien pagada y a Parte legitima por lo que se obligan a no



bolveta à pedir ni otra Persona en su nombre, pena de res-  
tribuirle con mar las costas. Y la firmeza de la presente  
sujetan sus bienes, y rentas havidos y por haver, y dan poder  
à las Justicias de su Magestad especialmente à las de esta  
Villa para que les apremien à su cumplimiento como  
si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
pronunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre  
que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de  
su favor con la general del derecho conforma, y en par-  
ticular la contenida Rita Miralles las sesenta y una de  
toro de cuyo beneficio es sabedora por mi el Escri-  
vano para que no le valga ni aproveche en este  
caso. Y juro à Dios nuestro señor y una señal de Cruz  
segun derecho de no oponerse à esta Escritura por  
dicho privilegio ni por otro alguno aunque haya  
lugar ni alegara lacion, engaño, fuerza ni miedo  
pues por redundar su efecto en su conveniencia  
y utilidad declara que la otorga libre y espontanea-  
mente sin tener hecha protestacion en contrario y  
caso de porvenir la revoca y anula enteramente desde  
hoy y que de este juramento no pedia absolucion ni  
relaxacion à quien se la pueda conceder pena de per-  
juicio. Y solo firmo Peñicas y por su mujer que dijo no  
saber lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fue-  
ron el D.<sup>o</sup> Fr. Juan Bautista Florenz Abogado y el  
Bachiller en Leyes Pedro Carrio Martinez ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Juan Peñicas

Pedro Carrio

y mujer

Alemi

Pedro Carrio

Poder

Doña Luisa Texe

à

Joquin Marques #

En la Villa de Alcoy y casa de D.<sup>o</sup> Candido ca-





actualmente nuese

Que han sido muchos los motivos de desazon y disgusto que han mediado entre ambos Consortes aunque la Otorpante ha tolerado siempre con prudencia, lo que ha recibido de su Esposo, y aunque por distintas ocasiones se ha desuelto á dexar la compañía de su marido no lo ha practicado las mas veces por el amor de sus hijos, otras por miedo que tenia al dicho su Esposo y hallarse enteramente acobardada; y que han dexado de cohabitar por algunos dias quando la Otorpante, apurado su sufrimiento, se vio obligada por la injuriosa despedida que recibió de aquel, á marchar á la casa del actual Cura de Montavancas, con el fin de instruya entonces la separacion que ahora, en la que permanece algunos dias; que en otra ocasion tambien fue despedida por su marido, y pernoctó en casa del Dr. Fr. Vidal hermano del mismo; y que verdad es, que quando se hallava en casa ha sucedido todo segun se expresa en el segundo extremo de dicho escrito, pero ha sido por la fuerza en muchisimas ocasiones pues aunque la Otorpante se rehajese de practicar algunas de dichas gestiones tenia que ceder á los gritos y amenazas de su marido.

Que en quanto á lo que se dice que dicha union ha sido mas laudable por el tiempo ultimamente transcurrido, se refiere á la ansia expresada pues la Otorpante, á pesar de su grado, ha tenido que tolerar los mas molestos debates de una indecible sensualidad por el estado en que se veia.

Que es cierto que la Otorpante les preparo el repasco en la tarde del mes del pasado Julio é igualmente que les dixo podrian subir á fagon el Mediator á la habitacion alta de la casa en donde les pasaria mejor





el agua; como tambien que recortado la Otopante de la  
 infujsa despedida que havia recibido de su Morido al  
 anoche sea del dia anterior, salio de su casa quando fuparon  
 pretextando hm oparece, y que a conta distancia del  
 Lugar monto en una Pollina que havia echo sacar a  
 aquel sitio aun Criado de casa sin decirle para que  
 fin, y que se en camino al Lugar de Alzapala, creyen-  
 do que su hija y Yerno se habian trasladado a  
 dicho Lugar con motivo de la recoleccion de los fru-  
 tos de la Hacienda que tienen en el mismo: Que a di-  
 cho Pueblo la acompañaron una criada de servicio  
 que tenia en casa con su Esposo, una Muger anciana  
 el Criado a quien havia echo sacar la Pollina, y oho  
 Labrador tambien de avanzada edad, y que les dixo  
 que la acompañasen tanto para seguridad de su perso-  
 na, como para que constase siempre de los sujetos  
 de probidad que fueron en su compañía y no se la al-  
 zase alguna saluina: Que no habiendo encontrado  
 a su hija ni Yerno en su casa de Alzapala les embto un  
 recado diciendoles lo referido, y que contones pasaron el  
 dia desde Alcoy en donde tienen radicado su domicilio,  
 y le hicieron la calidad de albergarla, y alimentarla  
 como la prosiguen haciendo: que es vieno haver deja-  
 do las quatro hijas doncellas y el niño que se refie-  
 ren, que es unico dolor que la afflige, pero que esto  
 mismo puede manifestar quan apurado se venia el supli-  
 miento de la Otopante quando se recortio a abandonarlos  
 para poner a lo mejor en salvo su persona: que es falso  
 que se cargasen cavallos puez las unicas bestias que  
 llebõ con sigo fueron dos Pollinas una de su casa segun  
 es dicho, y oho del mismo Labrador que la acompañaba,  
 habiendo la primera servido para la Otopante y la oha





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

para las dos mugeres que la acompañaron: que es tan  
falsa que la otorgante se llevase la ropa, alajas y dinero  
que se retirase como que toda la ropa que se llevo se al-  
duse á dos Basquiñas, un par de mantillas, un cami-  
son de seda y tres camisas, con tres pares de Medias  
y otros tantos de Zapatos, toda ropa del uso de la Otorgan-  
te: Que las alajas tan quantiosas se ven reducidas á  
los Pendientes y lazo de su uso, un Cubicato de plata  
que heredó de su difunta Madre D.<sup>a</sup> Ana Maria Monti  
y diez ó doce docenas de perlas, y que dinero no tie-  
ne ni ha tenido jamás, y por consiguiente malamente  
podria llevarse porcion alguna, pues el unico que  
ha tenido en su vida ha sido ocho onzas de oro  
que su difunta Madre la regalo á tiempo de morir  
para que teniendo las resguardadas en su poder á cu-  
diere con ellas á algunas necesidades en que sabia  
solia allarse con frecuencia, y que esta sabe muy bi-  
en el Motivo de la otorgante que se las robo un hijo  
de entrambos abriendole desasegado el coque en  
que ponía la ropa al cabo de quinze ó veinte dias des-  
pués de muerta la dicha D.<sup>a</sup> Ana Maria Monti, de  
quien las hubo.

Que es falso que Fran.<sup>co</sup> Vidal hijo comun de entrambos liti-  
gantes haya entregado dinero alguno á la Otorgante, y  
mucho mas que se hubiese premeditado el que perman-  
nociere el mismo en casa para la venta de los frutos  
que se expresan, pues el verdadero motivo de hacerse  
fugado este, lo fue por haver sido apremiado para que



declarase como testigo en la Sumaria que subministró su  
 Madre, á causa de que se hallava sabedora de algunos  
 extremos que interesavan á la misma; y por lo mismo el  
 celoso dicho Fran<sup>co</sup> de alguna extorsion ó violencia por  
 el genio violento de su Padre, que no le dejaba conocer  
 que en el mismo no avia culpa alguna por dicha de-  
 claracion, se marchó de su compañía y no teniendo á  
 donde refugiarse lo practico á cogiendose á la otorgante  
 quien le amparó; á fin de que no se peudiese cayendo  
 que con los alimentos que presisamente se han de se-  
 ñalar á la misma, suplira sino en todo á lo menos  
 en parte los que recibe el dicho su hijo del caracte  
 bondadoso de su Yeano D<sup>o</sup> Candido Calatayud é hijo  
 D<sup>a</sup> Ana Maria Vidal

Que es verdad habase llevado el Cavallo que se dice, y que  
 su valor habiendole vendido para remediar en parte  
 sus necesidades, ha sido de sesenta libras valencianas.  
 Por tanto en obdecimiento de dicho provehido, otorga  
 la referida Otorgante como ya dicho todo su poder  
 cumplido, libre, pleno, y bastante al dicho Joaquin  
 Marques, ausente á este otorgamiento, pero como si  
 presente fuese y aceptante al cargo, para que en nom-  
 bre y anima de la Compaciente jure, y declare al-  
 tenor del escaito referido de fojas ciento quarenta  
 y tres del nominado expediente, pues para ello le da  
 y confiere este poder con libre, franca y general adme-  
 nistracion, obligando á su firmeza sus bienes, y rentas  
 havidos y haveres. Y dio poder á las Justicias de su Mage-  
 tad especialmente á las que de dicha causa pueda y  
 devan conocer para que la apremien á ello como por sen-  
 tencia definitiva por Jues competente pronunciada pasa-  
 da en Tasgado y consentida; sobre que renuncio todas  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general





Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

del drecto en forma. Y la otorgante (â la qual yo el Escrivano doy fe conorco) lo firmo siendo testigos Josef Colomea y Antonio Colomea Oficiales de Pluma ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Suwa Fierrez

*Antemi*  
Pedro Casrio

Fianza de mejor dno.  
Roque Olcina

por  
D. Juan B. Belon y otro

En la Villa de Altoy, â los veinte y tres dias del mes de Febrero, del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Ex.<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecio Roque Olcina artesano fabricante de Paños vecino de la misma y Dixo: Que D. Juan Bautista Belon Padre, hijo, y Compañia vecino y del Comercio de la Ciudad de Alicante, y D. Josef Botifora tambien del Comercio de la Valencia, son acrehedores â los Bienes de Pedro Chaumels Mayor de este nombre, Calderezo de esta vecindad, de cuyos Autos y ocurrencia conoce el Señor D. Bernardo Cebasco Corregidor de esta dha Villa, el qual por su Sentencia que pronuncio en el dia de Enero doce del año proximo pasado mil ochocientos y tres, mando: que dando Fianza de acrehedor de mejor dno. se les entreguen; â saber: quinientas quarenta Libras al antedicho D. Josef Botifora: y ciento diez Libras y cinco sueldos al nominal D. Juan Bautista Se-

Se dio copia en  
s.º 2.º en 12 de  
Marzo 1805.





bon, procedentes del valor de ciertas porciones de co-  
 brao viejo que le diexon al fiado; y poniendolo en  
 execucion, en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en dho. sabedon al que en este caso le compe-  
 te otorga. Fue re. obligo. a bolver incontinenti  
 que sea Requixido sin la menor excusa indis-  
 cion las mencionadas cantidades en el caso de  
 que por parecer de rchedo mas privilegiado  
 no deban percibirse y por lo mismo reles man-  
 de restituir en qualquier tiempo, a lo qual,  
 y a la reducion de las cosas que por morosidad  
 y contravencion se originen en su execucion,  
 quiere sea compelido por todo rigor legal y  
 via executiva en virtud de esta C<sup>ta</sup>, sin que  
 sea necesario otro Documento, citacion, ni di-  
 ligencia, pues todo lo renuncia para que no  
 se difiera de cobranza, y haciendo como ha-  
 ce de cauda y deuda ajenas ayta propia, a cuyo  
 cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas havi-  
 dos y por haver; y dio poder a las Justicias de  
 S. M. en especial a las que de dicha causa pue-  
 dan y devan conocer, para que le apremien  
 al cumplim<sup>to</sup> de esta C<sup>ta</sup> como si fuera senten-  
 cia definitiva, por Juez competente pronun-  
 ciada, pasada en Jugo y consentida; sobre  
 que renuncio todas las Leyes, fueros y privile-  
 gios de su favor, con la general del dho. en  
 forma. Fue Otorgante (a quien yo el C<sup>no</sup> don J<sup>o</sup>  
 se conosco) lo firmo siendo testigos el d<sup>o</sup> Juan Baut<sup>a</sup>  
 Monens Abogado y Josef Martinez Carpintero, ambos  
 de esta Villa vecinos, y moradores =

Roguo otorga

Ante mi  
 Pedro



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Carta de Pago  
Vic<sup>te</sup> Lisbet en C. N. y otros

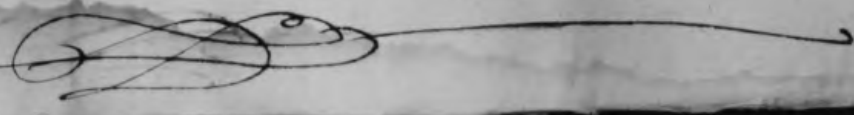
a  
Vicente Mira y otros #

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y cinco: Anterior el Es.<sup>no</sup> y testigos inpaes.

en sus comparecaciones Vicente Lisbet Fabricante de Paños por si y en nombre de Bautista Lisbet, Joaquin Lisbet, Josefa Lisbet Viuda de Antonio Albas y de Maria Lisbet de estado onesto. Vecinos de la misma; Vicente Lisbet Labrador tambien por si y en representacion y nombre de Blas Lisbet, Tomas Lisbet, Josef Lisbet, Lorenzo Lisbet, Fran<sup>ca</sup> Lisbet, consorte de Dionisio Arcayna, Teresa Lisbet Muger de Vicente Albas, Vicenta Lisbet consorte de Juan Fonda de esta misma Vecindad y en el de Fran<sup>co</sup> Lisbet Labrador de la de Planes; Rafael Miro tambien Fabricante de Paños de esta misma Villa en representacion y nombre de Rita Lisbet Viuda de Josef Paya de la misma; Fran<sup>co</sup> Casio Encasiente como Masido y mas conjunta persona de Sempere Lisbet; Josef Monllor y Pasqual Fabricante de Paños tambien como Masido de Fran<sup>ca</sup> Lisbet presentes estas y todas como á herederos de Bautista Lisbet ya difunto; Josef Monllor de Raymundo Labrador Vecinos de esta dicha Villa; Miguel Mira Labrador de la de Onil por si y en representacion y nombre de Josef Vidal y Esteve, y Josefa Mira y Juan Consortes de la misma; Vicente Mira Andres Mira y Antonio Choro con su consorte Antonia Mira



Vecinos de la propia Villa de Onit; todos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianca y con la correspondiente licencia que de Madrid á Mexico previene el dho o qua prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de tomo que las corrobora que de haver sido pedida, concedida y aceptada por dicho concorte para otorgar esta Escritura doy fe; y en uso de las facultades que respectivamente les estan concedidas á los comparecientes en virtud de las Escrituras de Poderes Citadas, que de sea bastantes para lo impetrado igualmente doy fe; Dijeron: que por ante el Juspado del S.<sup>o</sup> Corregidor de esta Villa y mi Oficio, Josef Monton de Carlos Tabo de Paños de esta Vecindad en representacion y nombre de los contenidos Mina y Choro havia instado Causa executiva contra los enunziados Lisbeats solicitando el cobro de cien libras de moneda corriente que aportó en dote la referida tia de estos Josefa Mina consorte en primeras Nupcias de Bautista Lisbea, y havindose rogado Parte los herederos del ultimo; en este estado por mediacion de Personas de recto zelo y amantes de la paz, se han convenido transigia y concordas la demanda relacionada, y en consecuencia otorgan: Los nominados Mina y Choro en sus respective representaciones que reciben de los dichos herederos de Bautista Lisbea Madrid que fue en primeras Nupcias de Josefa Mina ciento y dos Libras de moneda corriente; y de Josef Monton de Raimundo Madrid que ha sido en segundas de la nominada Mina, ciento noventa y ocho Libras de la misma moneda restante sumahasta las trescientas con que



VAREN-  
DE MIA

á los veinte  
meses de Febrero  
tos y cinco:  
hijos impaes.  
ante de Paños  
Bautista Lisbea,  
de Masia  
na; Vicente  
sentacion y  
de Lisbea  
de Dionisio  
Vicente Albor  
de esta misma  
de la de  
de Paños de  
de Rita Lis  
n.º Causó Es-  
persona de  
Fabricante  
ca Lisbea  
de Bautista  
aymundo La-  
de Mina Sabá-  
y nombre  
y Juan Con-  
de Mina y  
de Mina



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SCHOCIENTOS CINCO,**

quedaron concordados en peacobi, cuya entrega  
hasido de presente en monedas de oro, plata y vellon de  
buena calidad ãmpuesencia y de los Peçpos impacientos, de  
que requisido dox fe y como Real y efectivamente pa-  
gados y satisfechos ã toda su voluntad, les otorgan la  
mas firme y etica Carta de Pago y finiquito en for-  
ma que ã su repudial conenga, dandoles por libras  
y ã sus bienes de la obligacion en que estaron constitu-  
hidos de satisfasentes la referida cantidad y cancelan  
y anulan los citados Autos y qualquiera otros Docu-  
mentos que aparescan en resguardo ã su favor y con-  
tra los citados Esberts y Monllor. Aseguran que la no-  
minada cantidad de las cien libras, les ha sido bien  
pagada y ã Parte legitima, por lo que aseguran y  
se obligan ã no bolventa ã pedir ni oha persona en  
su nombre pena de restitubirla con mas las costas.  
Y estando presentes los referidos otorgantes y los  
contenidos Apoderados en sus respectivos nombres  
se obligaron todos ã estar y pasar por lo convenido  
en esta Escritura opreciendo no contradicirla ni opo-  
nense ã ella ãhaga ni en tiempo alguno por nin-  
gun pretexto causa ni motivo y renunciaron el  
dho y toda decion que pudiesen repetir contra el an-  
tedicho Josef Monllor de Raymundo en razon de  
dha herencia. A todo lo qual obligan dichos apode-  
rados los bienes y rentas <sup>de sus Principales</sup> y los demas leguyos, to-  
dos hasidos y por haver. Y dieron poder ã las Justicias  
de Sull. para que les apremien al cumplimiento de

Venta  
Josefa  
Juan.



esta Esc.<sup>a</sup> como si fuera sentencia definitiva por Tues  
 competente pronunciada pasada con Togado y con-  
 sentido, sobre que renunciaron todas las leyes fueros  
 y privilegios de su favor con la general del Rey en  
 forma: Ten especial las Mujeres Casadas las Escen-  
 ta y una de tozo de cuyo beneficio son sabedores  
 por mi el Esc.<sup>o</sup> de que doy fe, para que no les valgan  
 ni aprovechen en este caso. Y juraron por Dios nuestro  
 Señor y un señal de Cruz conforme a dho de no ope-  
 nese contra esta Escritura por dho privilegio ni por  
 otro alguno aunque haya lugar, ni alegaran lesion  
 engaño ficera ni miedo pues por redundar su efecto en  
 su conveniencia y utilidad, declaran que la otorgan  
 libre y espontaneamente sin tener esta protestacion en-  
 contrario, y caso de parecer la revocan y anulan entera-  
 mente desde ahora: y que de este juramento no pedi-  
 ran absolucion ni relajacion a quien se la pueda con-  
 seder pena de perjurios. Y de los otorgantes (a quienes  
 yo el Escribano doy fe conosco) firmo el grupo y por  
 los que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de  
 los testigos que lo fueron el Bachiller Leyes<sup>o</sup> Pedro  
 Carrizo Martinez y Joaquin Roca Barbero ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores = int.<sup>do</sup> = de sus principales: vale

Vicente Gisbert      Josef Morillon y Sangre  
 Lorenzo Gisbert      Fran.<sup>co</sup> Carrizo      Rafael Miro  
 Pedro Carrizo      Joseph Morillon  
 y man.<sup>o</sup>

Venta  
 Josefa M.<sup>a</sup> Arriña y otro  
 Fran.<sup>co</sup> Carrizo #

En la villa de Alcoy a los tres dias  
 Antemi  
 Pedro Carrizo





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

del mes de Marzo del año mil ochocientos y cinco. Ante mi el Escribano y testigos interposuitor comparecieron Josefa Maria Asaña Viuda de Christoval Miró y Rafael Miró su hijo Maestro Fabricante de Paños ambos Vecinos de la misma, y los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cicata ciencia así en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren título y causa en qualquiera manera otorgan: Que venden y dan en venta real por suyo de heredad, para siempre jamas a Fran<sup>co</sup> Casio Procurador del Tugado de esta Villa Vecino de ella un pedazo de tierra hueca poco menos de una hanegada de haras con dho de media hora y minutos de ella de Agua para su riego lindante por un lado que es el de tramontana con tierras de los herederos de Ines Valoz por otro que es el de poniente con las de Pasqual Casio y por levante con las de Rita, Lavia y Josefa Casio; cuya tierra esta situada en el camino de esta dha Villa en la partida de los Mascasetes, y la adquirió la referida Asaña por herencia de Diego Casio su hijo. Libre de todo cargo, censo, memoria hipoteca, señorio, y obligación, especial y general y como átal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de dho les pertenese. Por precio de hecientas, y cinquenta Libras de moneda corriente que el comprador en hega de presente en monedas de oro, plata y Yellon de buena calidad á mi presencia, y de



VAREN-  
DE MIL.

cinco: Ante  
acción Josefa  
Pascual Miro su  
ino de la mis.  
et insolidum  
comunidad y  
su nombre pro  
sucesores y  
usa en qual.  
venta real por  
Juan Carrizo  
de ella un  
ha heredad  
minutos de  
un lado que  
ceros de Ines  
de Pasqual  
y Josefa Conig  
esta dha Villa  
isio la referida  
io. Libre de todo,  
pacion, cope-  
den con todas  
lumbres, y  
tenese. Por  
oneda corien.  
monedas de  
sencia, y de



Quarenta maravedis.

34.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS CINCO.**

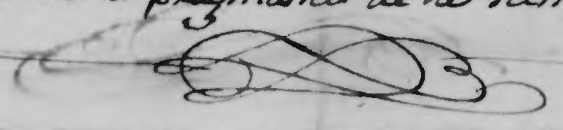
los testigos interpositos, de que se requiere hoy fe, y como en  
hegadas los vendedores a toda su voluntad le otorgan de  
dha cantidad la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito  
en forma de forma del contenido compietor que a su segui-  
dad conserua. En esta forma declaran que el justo precio  
y valor de la destindada tierra que venden es de las expre-  
sadas hecienas, y sinquenta libras que han recibido, y que no  
sate mas, y si mas sate o sateen pudiere en qualquier forma  
o cantidad que sea, le hacen gracia, y donacion pura, perfecta,  
y acabada, que el dho llama intervisor con incinacion  
y renunciacion de la Ley del ordenamento Real estable-  
cida en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
que se compra vende o permuta por mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que presine para  
repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan.  
Desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, decis-  
ten quitar, y apartan y a sus herederos y sucesores de la ac-  
cion de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, usufruto,  
y de otro qualquier cosa que a dha tierra tengan, y les per-  
tenesca, y todo lo ceden renuncian y han pasan en favor del  
expresado Juan Carrizo o de quien le suceda, para que como  
propria suya la posea goze cambie y enagenase a su volun-  
tad como aduemo absoluta sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Patronis Religio-  
nis, et aliis qui de foro Statentie non existunt, Nisi dicti  
clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi supra hoc  
dicti bona ipsa aduitem suam adquisierent, vel haberent.  
Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil

*[Handwritten signature]*

setecientos treinta y nueve. Y le dan poder el que se requiere para  
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicho pe-  
dazo de tierra y de ella tome y apenda la Real tenencia y po-  
sesion que por dho se compete y en el interin se constituye por  
sus Cobanos tenedores y poseedores precarios con legal forma.  
Y le obligan a la execucion seguida y saneamiento de esta venta  
y su precio en tal manera que de qualquiera pte que sobre  
ella fuere mosido siendo requerido por su parte tomen la  
voz y defensa, y lo requiriran a sus costas asta executarlo, y  
dejar al comprador, y a los suyos en quieta y pacifica posesion  
y no pudiendo conseguirlo le botaran la cantidad que ha  
desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que  
entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiem-  
po adquiriera, y todas las costas danos gastos intereses y me-  
norcabor que le siguieren por todo lo qual se le ha de poder  
executar con sola esta Ess.<sup>a</sup> y el juramento de quien fuere  
parte con elevacion de otra pueva aunque de dho se requie-  
ra. Y estando presente el contenido Fran.<sup>co</sup> Casio comprador  
acepta esta Ess.<sup>a</sup> entoda, y por todo para usar de ella como le con-  
venza, y por ella recibe en venta la expresada tierra a toda su  
voluntad con renunciacion de las Leyes de la antepaga pueva  
y demas del caso. Y quedo prevenido por mi el Co.<sup>do</sup> de la obligacion  
de presentar copia de esta Ess.<sup>a</sup> para su registro en la conta-  
doria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado por el Mo.<sup>do</sup> en su Real  
pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
tos sesenta y ocho. Y ambas partes a la observancia de esta  
Ess.<sup>a</sup> obligaron sus bienes y rentas presentes y por haver. Y dieron  
poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta  
Villa acuya jurisdiccion se someten con sus bienes renun-  
cian su propio fuero domicilio y oho qualquiera que de vuestro  
paracer; la Ley: si conveniat de juris dictione omnium ju-  
dicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, las demas



Carta  
Joag.<sup>n</sup>  
Tomas







SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Leyes y fueros de su favor con la general del dno en forma  
poca que les apremien al cumplimiento de Est. como si fue-  
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-  
sada en juzgado y consentida, y los otorgantes, y Aceptante  
(a todos los quales doy fe conocho) lo firmaron siendo An-  
tonio Pezet Caudalero y Fran.º Peydro Fabricante de Paños  
ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

• Jose pama yia aya  
Fran.º Carrión  
Antoni Mico

Carta de Pago  
Joag.º Lisbeat y Consorte y otros  
a  
Tomas Lisbeat #

Antoni  
Pedro Anino

En la Villa de Alcoy a los diez dias del  
mes de Marzo del año mil ochocientos y  
cinco: Antoni el Es.º y testigos infrascriptos comparecieron  
Joaguin Lisbeat con su consorte Josefa Montlor, Pedro Montlor  
y su Muger Maria Montlor; Agustín Blancs y su consor-  
te Fran.º Montlor; y Josep Ripoll tambien con su consorte  
Juana Montlor, Labradores Vecinos de la misma; y juntos  
demonstraron y por el todo insolidum de su prado y cista cien-  
cia confesaron haver recibido, y cobrado de Tomas Lisbeat Labra-  
dor de esta vecindad; a saber: Joaguin Lisbeat, y su Muger, cinco  
Libras: Pedro Montlor, y la suya otras cinco Libras: Agus-  
tin Blancs, y su consorte tambien cinco Libras: y Josef Ripoll  
y su Muger ochenta y cinco Libras todas de moneda conien-  
te, que con las nueve que confesaron tener recibidas de on-



temaro del mismo, Tomar Lisbet quien quedo en la obligacion de entregarselas de la herencia de Antonia Gordo formen la suma de ciento y catorce Libras de las que le otorgan la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conenga con el correspondiente finiquito en forma dandole por libas, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido, de satisfacerles la referida cantidad y cancelando toda accion, y deo que tenian en quanto a ella, y aseguran que les ha sido bien pagada, y a Parte legitima por lo que se obligan a no volver a ella a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obligan sus bienes, y rentas presentes, y por hacer, y dar poder a las Justicias de S. M. para que les a puenien a su cumplimiento como por sentencia definitiva por Jue competente pronunciada pasada en juzgado, y consentida. Y los otorgantes (a quienes doy fe conocido) no firmaron por que desconfian no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Diego Solea Albañil, y Fran.º Boti Torralero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Poder  
 Lorenzo Lisbet  
 a  
 Josef Gallo y otros

Antemi  
 Pedro Carriz

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo de 1800 del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Escriba y testigos interpusieron compañero Lorenzo Lisbet Maestro de la Real Tabaca de Penon de la misma Vecino de ella, y dijo: Que de su orado, y cierta ciencia en la mejor forma que puede haya figurar en esta daga, y dio todo su poder cumplido libas Meno bastante, y qual se requiera a D. Vicente Trañes, y Simón Cruz y Josef Gallo Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a D. Leonimo







Quarenta maravedis.

33

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo el Rey, D. Josef Antonio Gillem y Teruel Procuradores  
de los Juzgados inferiores de la misma Ciudad; y Joaquin  
Monso y Fran. Julia Escriuientes de esta Vecindad a todos  
juntos y cada uno de por si para que lo principiado por  
el uno pueda continuar, y concluir el otro ausentes a  
este otorgamiento pero como si presentes fuesen, y accep-  
tantes. Generalmente para todos sus Pleitos, y causas  
civiles, y criminales movidas, y por mover, asi demandando  
como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Real,  
y Tribunal de su Magestad (que Dios guardare) y eccle-  
siasticas, ante los quales hacen demandas, Pedimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamien-  
tos; negaron, y objetaron los de la Parte contraria, y en  
pauera presentaran Escrituras, testigos, e Instrumentos;  
tacharan los de los Contrarios; pidieron execuciones,  
posiciones puestas, solturas, embargos, desembargos, ven-  
tas trances, y remates de bienes; tomaran posesiones y  
amparos; hacen juramentos de calumnia decisivos, y  
supletorios; recusaran Jueces, Letrados, y Escriuianos; oiran  
autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas; con  
su consentimiento lo favorable, y de lo perjudicial recurriran  
apelaron, y suplicaron siguiendo lo en todas Instancias,  
y Tribunales; pidiran costas, y tengan los demas actos,  
y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que conuen-  
gan, y que el Otorgante havia y hasca podia estando  
presente, pues para ello cada cosa, y parte, con lo anexo  
necesario, y dependiente les da este poder sin limitacion, con  
libertad, franquea, general administracion, y facultad de con-  
juntar, suar, y substituir en uno o mas Procuradores

Recorran los substitutos, y nombren otros de nuevo, que de todo  
les releva en forma. Y así firmes obligo sus bienes y rentas ha-  
ciendo y por hacer. Del otorgante (a quien yo el Ex. dox  
se conorco) lo firmo siendo testigos Leandro Colomer  
Maestro Tabalante de Paños y Antonio Colomer Es-  
criciente ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Lorenzo Escribano

Antemi

Obligacion  
Josef Cerdá y Contr. <sup>te</sup>

à  
Tomás Abargues #

Pedro Casero

Síbase copia con S.º 4.º  
en 4 de Abril 1865  
à inst.ª de Tomás  
Abargues

En la Villa de Alcoy à los quince  
dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos y cinco: Antemi el Ex.º y testigos infraes-  
critos comparecieron Josef Cerdá de Oficio Pater  
y Joaquina Cabrera conxortes Vecinos de la mis-  
ma, y juntos de mancomun et inolidum, con re-  
nunciacion de las Leyes de la mancomunidad y  
fianza, de su grado y cierta ciencia otorgaron:  
Que deven à Thomas Abargues Papelero de esta Vi-  
ciudad la cantidad de quarenta y nueve Libras  
seis sueltos y ocho dineros de moneda corriente  
de esta R.ª moneda que les vendió al fiado, y por  
las Cortas: cuya suma se obligan y prometen  
satisfacerle y pagarle al mismo Abargues en  
una sola paga ó à quien le represente, el dia  
de San Miguel de este corriente año veinte y  
nueve de Setiembre proximo, llanamente y sin  
pleyto alguno con las Cortas à que diexen lugar  
para la cobranza, cuya execucion difieren en  
sola esta R.ª y el juramento de quien fuere Parte  
con relevacion de otra pueva aunque el Ex.º se  
Requiera: Y para la mayor seguridad de uno y otro





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELLES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y CINCO.

mas, Marques y efectivo cobro de las referidas  
 quarenta y nueve Sibras, seis sueltos y ocho dine-  
 ros, fuesen por su fiador y principal pagador  
 a Josef Estacia Cardador de esta vecindad, quien  
 estando presente se constituye por tal, y en su  
 consecuencia se obliga de mancomun con los an-  
 teriores conyortes, y por si solo, a satisfacer la  
 referida cantidad al enunciado Marques o aq.  
 le represente el dia del plazo prefijido, sin que  
 tenga que practicar diligencias alguna contra  
 los contenidos conyortes, ni hacer execucion en sus  
 bienes, pues la renuncia con la Ley nueve, titulo  
 doce, partida quinta y demas que disponen que  
 el fiador no pueda ser convenido antes que el  
 deudor principal: hace suya propia la deuda afe-  
 na, y recibe en si, y queda de su cuenta y cargo  
 la responsabilidad y paga de la antedicha canti-  
 dad, por lo que quiere ser executado primero q.  
 que el deudor principal, y que todas las vistas y  
 diligencias que para su reintegro se exercian  
 se entendan con el otorgante fiador, sin per-  
 juicio de la accion que tenga otro Marques con-  
 tra los antedichos conyortes, los quales con el fiador  
 obligan para el cumplimiento de esta C.<sup>ta</sup> sus bienes,  
 y Rentas bravidos y por haver, y son poder de  
 las Justicias de S.M. para que les apremien a ello,  
 como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-  
 tente pronunciada, paraba en Jugado y consentida,  
 sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y pri-



privilegios de su favor con la general del dño. en forma;  
y en particular la indicada Joaquina Cabrera, pre-  
senta la Licencia marital precedida en dño. que se  
haxer sido pedida concedida y acceptada respectiva-  
mente por dho. Conventos de y fe; Hizo la Ley  
sesenta y una. de Toro, de cuyo beneficio se halla en-  
terada por mi el Sr. de que igualmente doy fe; p.  
que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró  
por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz con-  
forme a dño. de no oponerse contra esta lra. por  
dho. privilegio, ni por otro alguno que le ultrague  
aunque haya lugar, ni alegar fuerza, engaño, fuer-  
za ni miedo pues por redundar en efecto en un con-  
veniencia y utilidad, declara que la otorga libre,  
y espontaneamente, sin tener hecha protestacion  
en contrario, y caso de parecer la Revoca, y anula  
entonces desde ahora; y de este este Juramento  
no pedirá absolucion ni Relaxacion a quien se  
la pueda conceder pena de perjurio. Y de los otor-  
gantes (a quienes yo el Sr. doy fe conorso) solo firmó  
el fiador. y no los demas por que dixeron no saber,  
lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron  
Diego Pastor Penayre y Josef Mataix Anxiero, am-  
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquín Diego Pastor

Antemi

Poder  
Ant. Cabrera y otros

Pedro Casan

Miguel Gilbert #

En la villa de Alcor a los veinte  
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y  
cinco: Antemi el Sr. y testigos infraescritos con





parecieron Antonio Cabrera, Lucas Peydro Maes-  
 tris fabricantes de Paños, y Christoval Olivera texe-  
 dor de Lino vecinos de la misma, los tres juntos, y  
 cada uno de por si et in solidum, de su grado, y  
 cierta ciencia en la mejor forma que haya  
 lugar en dho. dixerón: Que davan y dixerón  
 todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante,  
 y qual se Requiere a Miguel Furbert Pilapla-  
 na vecino de esta vecindad, presente y ac-  
 ceptante, generalmente para todos sus Pleitos y  
 causas civiles y criminales movidas y por mo-  
 ver, así demandando como defendiendo, ante  
 qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales de  
 S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los qua-  
 les haya demandas, Pedimentos, Requerimientos,  
 Protestas, citaciones, y emplazamientos; negará  
 y objetará los de la Parte contraria, y en pue-  
 ra presentará Excepciones, testigos e Instrumen-  
 tos; tachará los de los contrarios; pedirá execu-  
 ciones, periciones, puciones, señalamientos, embargos,  
 desembargos Ventas, trances y Remates de Bie-  
 nes; tomará posesiones y amparos; hará Juram-  
 entos de calumnias desistorias y supletorios;  
 Recusará Jueces, Letrados y Escribanos; oirá  
 Autos y sentencias interlocutorias y definitivas;  
 consentirá lo favorable y de lo perjudicial re-  
 currirá, apelará y suplicará, siguiéndolo en  
 todas instancias y tribunales; pedirá costas,  
 y hará los demás actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que combengan, y que  
 los Otorgantes harían y hacer podrían estando  
 presentes, pues para ello cada uno de las partes con

termina;  
 era, pre-  
 que de  
 respectiva-  
 la Ley  
 halla en  
 de fe; p.  
 co. y juo  
 para con-  
 En per  
 utraque  
 ngano, fuer  
 en su con-  
 nga libro,  
 tacion  
 a, y anula  
 camento  
 quien se  
 de los otor-  
 solo firmo  
 no saber,  
 lo fueron  
 axiero, am-  
 ste mi  
 Casmi  
 cinte  
 entory  
 tos con-



Quarenta martauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

lo anexo, accesorio y dependiente le dan este Poder  
sin limitacion, con libre, franca, y general ad-  
ministracion, y facultad de enjuiciar, jurar,  
y substituir en uno o mas Procuradores, Reco-  
car los substitutos, y nombrar otros de nuevo,  
que se todo se relevan en forma. Ya su firmera  
obligaron sus Bienes y Rentas haviendo y por ha-  
ver. De los Otorgantes (a quienes doy fe conosci)  
solo firmaron Cabrera y Pedro, y no Oliver, por  
que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los  
testigos que lo fueron Manuel Blanes Exuvien-  
te y Fran. Blanes de Josef Sab. Tambien de esta  
villa vecinos y moradores =

Antonio Cabrera

Lucas Pedro

Carta de Pago  
Isidro Jordá

de  
Josef Jordá #

Ante mi  
Pedro Carras

En la Villa de Alroy a los veinte dia del  
mes de Marzo del año mil ochocientos y cinco: An-  
temi el Ensay testigos infraescritos compareció  
Isidro Jordá Sabadoro vecino de la misma, y a  
su grado y cierta ciencia confesó haver recibido  
y cobrado de Josef Jordá tambien Sabadoro de esta  
vecindad, la cantidad de treinta y dos Libras y tre-  
ce sueldos de moneda corriente, a cumplimiento de







**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

aquellas doscientas y cinquenta del precio de la  
tierra que le vendió con esta <sup>fecha</sup> anterior mi baro ciento  
fecha, y las doce por el valor de la casa que le  
pertenció de la heredad; y como real y efectivam<sup>te</sup>  
pagado y satisfecho de esta cantidad otorga a fa-  
vor del contenido Josef Jordá la man<sup>o</sup> firme y efi-  
caz carta de pago y finiquito en forma que a su  
seguridad combenga; dándole por libre y a sus  
bienes de la obligación en que estava constituido  
de satisfacerle esta suma por esta <sup>fecha</sup> de venta; la  
que cancela y anula en esta parte, dexandola  
en las demas en su fuerza y vigor: Y asegura  
que la nominada cantidad le ha sido bien paga-  
do y a parte legitima, por lo que se obliga a no  
bolvela a pedir ni otra persona en su nombre,  
pene de restituirlo con mas las costas. Y a la  
firmera de la presente obliga sus Bienes y Ren-  
tas havidos y por haver; y da poder a las Justicias  
de S. M. para que le apremien a su cumplimien-  
to como si fuera sentencia definitiva, por Juez  
competente pronunciada parada en Juygado y  
convenida. Y el otorgante (a quien yo el <sup>h. no</sup> <sup>oy</sup>  
se conosco) no firmo porque dixo no saber, lo hi-  
zo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Vicente Penades maestro sangrador, y Josef Payá  
texedor, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente penades

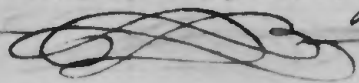
Artemio  
Pedro Carris



Carta de Pago  
D. Joaquin Subert enc. or.  
a  
D. Ag. Carbonell #

Libre copia con 5070  
en 5 de Abril de 1805  
a inst. del Sr. Joaquin Subert

En la Villa de Vilcoy a los veinte  
y siete dias del mes de Marzo del  
año mil ochocientos y cinco: Ante  
mi el Curricano y testigos infraes-  
critos comparecio D. Joaquin Subert y Jacil  
vecino de la misma, en calidad de marido y Legi-  
timo adm. de los Bienes de D. Fran. Carbonell  
y Sual, y en el mejor modo que haya lugar en  
dho. otorga: Que Recibe de D. Augustin Carbonell  
del estado noble de esta vecindad autio, tutor y  
curador de los menores hijos de D. Juan Bautis-  
ta Carbonell ya difunto, la cantidad de seis mil  
quinientas veinte y nueve Libras, once sueldos y  
dos dineros, y es la misma suma que se le ad-  
judicó a D. Fran. Carbonell en la Division  
y Particion de los Bienes de la herencia de su di-  
funto Padre D. Juan Bautista Carbonell, practi-  
cada por el Sr. Juan Bautista Florens Aboga-  
do en el dia tres de Agosto del proximo pasado  
año mil ochocientos y quatro, y aprobada por  
el Sr. D. Bernabé Lebrero y Rete como  
gides de esta dha. Villa en seis de los mismos;  
cuya cantidad le fue entregada, y Recibo en  
esta forma: cinco mil quinientas veinte y  
nueve Libras en el valor de dos Terrales de  
tierra huerta con dos honas de agua en ca-  
da semana para su riego del de Riquer, si-  
ta en el termino de esta Villa Partida de Ri-  
quer, y con otros de los de la Heredad nombra-  
da del Datilero, lindantes con tierras de la  
Heredad nombrada de la Portalada propia  
de D. Vicente Juan Carbonell por un lado, por





otro con tierras de Fran. Co. Lacer, y por otro con  
 las de Fran. C. de la planar; bien que es de adven-  
 tix, que no obstante a ver otras de las que  
 se le adjudicaron en su hipoteca, queda con-  
 venido entre el expresado otorgante y otro  
 D. Augustin Carbonell de pago en las que  
 quedan deslindadas; y la restante suma has-  
 ta las seiscientos quinientas veinte y nueve  
 Libras doce sueldos y dos dineros las recibe  
 en este acto en monedas de Plata y vellon de  
 buena calidad, a mi presencia, y de los testigos in-  
 prescritos de que se requiere hoy, fe, y como tal,  
 y efectivamente pagado y satisfecho de la refer-  
 ida suma de las seiscientos quinientas veinte y  
 nueve libras doce sueldos y dos, a toda su volun-  
 tad, otorga a favor del contenido D. Augustin  
 Carbonell la mas firme y eficaz carta de pago  
 y finiquito en forma que a su requerida con-  
 venga, dandole por libre y a sus bienes de la  
 obligacion en que estava constituido de satis-  
 facerle la referida cantidad segun la citada  
 Escritura de Division y Particion, que cancela  
 y anula en esta parte, dexandola en las de-  
 mas en su fuerza y vigor. Y asegura que la  
 nominada cantidad le ha sido bien pagada, y  
 a parte legitima, por lo que se obliga no vol-  
 verle a pedir ni otra persona en su nombre  
 pena de Retenerla con mas las costas. Y a la  
 firmeza de la presente sujeta sus bienes y ven-  
 turas havidos y por haver, y especial y expresa-  
 mente sin que la general obligacion de que  
 ni perjudique a la particular, ni esta a aquella,





Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

hipoteca para la seguridad de otras mil Libras que ha recibido en dinero metalico, la parte de una Heredad llamada las Buelta nueva que le perteneció por herencia de su difunta madre Doña Maria Benitaxia Aracil, sita en termino de la Ciudad de Xifona en la Partida del Rio de Monnegre, lindante por la parte de tramontana con Molino y tierras de Don Josef Rovira, por levante con el Rio, y por medio dia y poniente con montañas Reales de esta Ciudad; cuya parte grava y sujeta, para que no pueda ser vendida, enagenada ni de manera alguna transportada sin este onus. Loí poder á las Justicias de S. M. de qualquier parte y sean especialm. á las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta <sup>su</sup> ~~en~~ como si fuera Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del año en forma. El Otorgante (á quien yo el <sup>Don</sup> ~~Don~~ se conoce y adverti la obligacion del registro de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Xifona dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho)



Carta de  
Josef M.  
de  
Fran. P.



lo firmo siendo testigos el Bachiller en Leyes  
Pedro Carrizo Martinez, y Fran. Julian Escriv.  
cambos de esta Villa vecinos y moradores =

Caqui: Gibert  
y Francisca Antemi

Pedro Carrizo

Carta de Pago  
Josef Montlox

Fr. Co. Pastor

En la Villa de Alcazar a los treinta  
dias del mes de Marzo del año mil ochocien-  
tos y cinco: Antemi el Ex. no y testigo infraes-  
crito comparecio Josef Montlox de Felipe Ma-  
estro Carpintero vecino de las mismas, y de  
su grado y cierta ciencia confeso haver re-  
civido y cobrado de Fran. Co. Pastor Labrador  
de esta vecindad de noventa y cinco  
Sibras de moneda corriente en esta forma:  
ciento cinquenta y cinco Sibras antes de aho-  
ra, y por que su entrega no es de presente aun-  
que ha sido cierta y efectiva, Renuncia la ex-  
cepcion que podia oponer de no haverla re-  
civido que en Satin llaman de la non nu-  
merata pecunia, la Ley nueva titulo primero,  
partida quinta que de ella trata, y los dos años  
que prescribe para la prueba de su recibo, que  
de por pagados como si lo estovieran; y las  
restantes cien Sibras en este acto en monedas  
de plata y vellon a mi presencia y de los infra-  
scritos testigos de que hay fe; y como Real y  
efectivamente pagado y satisfecho a toda su vo-  
luntad otorga a favor del nominado Fran. Co. Pastor



Quaranta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

la más solemne y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma de la referida suma de las ochocientos  
cinquenta y cinco libras, cuyas son las mismas  
que le restó deviendo del valor que tuvo de exceso  
la casa que permitieron con En.ª anterior en  
cierta fecha; y le dá por libre y ánu. bienes  
de la obligación en que estava constituido de  
satisfacerle la referida cantidad segun la  
citada En.ª de Permuta, que cancela y anula  
en esta parte, dexandola en las demas en  
su fuerza y vigor: y asegura que la nomina-  
da cantidad le ha sido bien pagada, y á parte  
legítima, por lo que se obliga á no volverla  
á pedir, ni otra persona en su nombre, pena  
de restituirlos con mas las costas. Y á la fir-  
meza de la presente sujeta sus bienes, y ren-  
tas havidos y por haver. Y dá poder á las Jus-  
ticias de S. M. para que le apremien á su cum-  
plimiento, como si fuese sentencia definitiva  
por Jues competente pronunciada, pasada en  
Jugado y consentida; sobre que renuncio todas  
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con  
la general del día en forma. Y el Otorgante (á q.  
day se conoce) lo firmó siendo testigos Nicolás Perez  
Rep.ª y Vicente Ballestex Sab.ª ambos de esta Villa, ve-  
cinos, y moradores =

Joseph Mantón

Alonso  
Pérez Carrizosa



Subst. on de Poderes  
Juan Julian y otros

Don Raym. de Sanchis y otros

En la villa de Alcaj a los trece 39  
ta dias del mes de Marzo, del  
año mil ochocientos y cinco:

Antemi el En.º y testigos infra-  
escritos comparecieron Juan Julian Escrivien-  
te y Jayme Monllor Maestrio fabricante de  
Peñon ambos vecinos de la misma (a quienes  
doy fe conozco) y dijeron: Que el contenido Juan  
Julian se halla con Poderes especiales para pley-  
tos, otorgados a su favor por Josef Paya Sabador  
Rita Paya conuente de Rafael Valon, Maria  
Paya conuente de Roque Pastor, y Teresa Molto  
viuda de Christoval Paya segun En.º autorizada  
por Juan.º Chataix En.º en veinte y siete de febrero  
del año mil ochocientos y tres: Que el referido Jay-  
me Monllor se halla nombrado Curador ad litem  
por Ysidro, y Christoval Paya <sup>y aprobado</sup> por el Señor Corregidor de  
esta dha Villa segun el Discreto de fecha  
doce de Marzo de dicho año mil ochocientos y tres  
cuyo tenor literal dice a la letra como sigue:  
Sepase por esta publica Escritura, como nosotro Josef Paya  
Sabador, Rita Paya Conuente de Rafael Valon, Maria  
Paya Conuente de Roque Pastor, y esta con licencia pre-  
sencia, y expreso consentimiento de dichos se Mani-  
fester para otorgar esta Escritura (de que yo el Escriuano doy  
fe) y Teresa Molto Viuda por el dho de Christoval Pa-  
ya como madre tutora, y legitima administradora de  
los personas, y bienes de Christoval Antonio Ysidro  
Paya mis hijos en menor edad <sup>corregidos</sup> segun  
consta por el ultimo Testamento que el referido mi di-  
fundo Meide otorgo ante el Escriuano Christoval Mataix  
a los veinte dias del mes de Enero del año pasado mil





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

ochocientos, y uno, Vecinos de esta Villa de Alcoy los qua-  
tro juntos de mancomun et insolidum renunciando como  
expresamente renunciámos las Leyes de duobus reis de-  
bendi el autentica presente hoc ita defidejuroribus  
el beneficio de la dixerion excecucion, y demas de la  
mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y ciencia  
ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorga-  
mos: Que damos, y conzedemos nuestro poder cum-  
plido libre pleno general, y bastante qual se requiere,  
y es necesario, y el que mas puede, y deve valer en favor  
de Fran. Julia Escriviente tambien Vecino de esta Villa  
ausente a este otorgamiento como si presente fuese, y  
acceptante, para que en nuestros nombres, y en el de  
cada uno de nosotros, y representando nuestras personas  
drector, y acciones sigo todos los Pleytos causas, y ne-  
gocios que tenemos, y en adelante fuereemos corren-  
sador, y por mora tanto demandando como defendien-  
do, a cuyo fin comparezca ante los señores Jueses Jus-  
ticias, Audiencias, y Tribunales de su Magestad que  
segun dno. pueda, y desea, con Pedimentos, requisimien-  
tos protestas, y emplazamientos, y otras demandas;  
inste excecuciones, puciones, sequestros, embargos, desem-  
bargos, ventas, y remates de bienes; tome posesiones, y  
amparos; presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo  
genero de pueras, tache, y contadiga la de contrario;  
haga Juramentos de calumnia decisionis, y otros que



sonas justifique las causas de las recusaciones, y se apen-  
de de ellas si se paxieren, alegue de bien pro uado, y oya  
tudo, y sentencie al veltorutor, y difinitivas, con-  
sienta lo favorable, y ápete, y suplique de lo per judicial  
para donde proceda en justicia, sigan las apelacio-  
nes, y suplicas donde se sigue de van, y paxen Requiri-  
mientos, y mandamientos, y otras Despachos, y requiera  
con ello donde, y á quien se diriguieren, y haga los  
demas paxos, y diligencias judiciales, y extrajudicia-  
les que sean necesarias, y las que nosotros mismos  
y cada uno de por si haxa, y hazca podia estando  
presente pues el poder que para todo lo dicho se-  
requiere con lo antes conexo, y dependiente se  
damos, y concedemos complidamente, y sin limi-  
tacion alguna al sobre dicho Fern. Julia con libe-  
rra y franca general administracion, y facultad de que lo  
pueda substituir las veces que quisiere, revocar  
los substitutos, y nombres otros de nuevo con reuera-  
cion de todo en forma, y a la firmeza de este Poder  
y de quanto en su virtud se hiciera obrare, y actu-  
re, y obligamos nuestro bienes hereditos, y por hazer y  
de hazer tambien á las Justicias de su Magestad  
especialmente á las que de nuevas causas conoxcan  
á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos  
nuestro domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo  
paxeremos, y las de las leyes, y privilegios de nuestro  
fayor con la general del Rey en forma para que nos  
apremien al cumplimiento de quanto llevamos otorgado  
con todo rigor, y via executiva como por sentencia  
difinitiva pronunciada por Jues competente para la  
en Juzgado, y consentida. Y nosotras las reuolichas

*[Signature]*





AREN-  
EMIL

or el au-  
nuevas cons-  
las demas  
e bien ent  
presente Eren-  
vechen en  
en esta Villa  
de Febreo  
esentes por  
y Bauti-  
Villa y de  
loy fe como  
los testigos  
ual doy fe  
de Alcoy  
mil ochocien-  
Aarete Co-  
stad de la  
ligencias  
Cuador ad  
en hecho  
zeiro de esta  
ue en do-  
uicia Pley-  
ante hucie-  
Yacerca  
de su



Quarenta maravedis.

44.

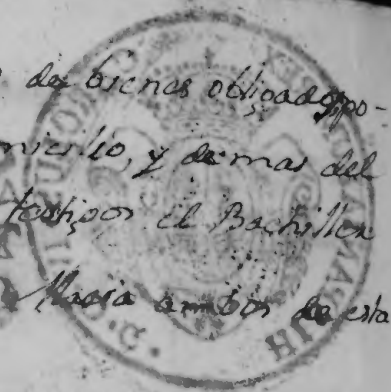
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Majestad que con dño pueda y desia pida, y haga en dicha  
razon todas las diligencias que conserogan, y que los dichos  
Menores havian, y hazea pedisan teniendo adae, sin li-  
mitacion alguna, con libre franca, y general administra-  
cion, y facultad de nombrar Procuradores, ~~releuantes~~ y  
hazea otros de nuevo con relevacion en forma pues pa-  
sa todo incidente, y dependiente a otro interponia e  
interpura sumeaceet sus autoridades, y decreto judicial  
quanto puede, y de dño de ~~esta~~ No firmo: Doy fe  
fe = Doctor Don Bernardo Cebasco = Antemi: Pedro  
Cruco =

Por tanto los susodichos ~~Francisco~~ Felisa, y Layme Montora  
reando de las facultades que les estan concedidas, de su  
grado, y cuenta exencia otorgan: Que substituyen los prin-  
cipes Poderes conferidos a su cargo en favor de Don Ray-  
mundo Sanchiz, Josef Antonio Biera, y Antonio Ara-  
go Berra Procuradores del Humano de la Real Audien-  
cia de la Ciudad de Valencia Vecinos de ella, ausen-  
tes a este otorgamiento pero como si presentes fueran,  
y alcazo acceptantes, a los tres juntos, y a cada uno de  
por si et insolidum con las mismas facultades veces  
y veces con que los otorgantes le tienen de los referidos  
Josef Rita Maria Paya, Juera e Mallo Viuda, y de Vidro  
y Christoval Para Monras a cuyo fin les ponen en su mis-  
mo lugar paraq pagan, y ejecuten lo mismo que los ota-  
gantes havian, y hazea podisan estando presentes en virtud  
de los prinicipales Poderes que les dan, y conceden con iguales  
firmesas obligaciones, y relevacion en forma como si les fuesen

otorgados á su favor, y baxo la obligacion de bienes obligados, ppo-  
sicio de Justicia, renunciacion de domicilio, y demas del  
caso. Y los otorgantes lo firmaron á ruego testigo el Bachiller  
en Leyes Pedro Cano Maestro de Artes, y Maria ambos de esta  
villa vecinos, y moradores.

Jaime Monllor Fran. Tubano



Venta  
Josef Sempere, y otros

Artemi

Pedro Cano

En  
Nra. Co. Sempere #

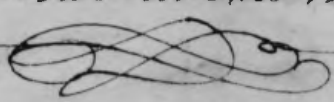
En la villa de Alcazar á los seis dias  
del mes de Abril del año mil ocho-

Se dio copia con  
Sello 4.º de inst. de  
D.º Fr. Sempere, en  
13 de Abril 1805-

cientos y cinco: Artemi el en.º y testigos infraes-  
critos comparecieron Josef Sempere maestro fa-  
bricante de Paños y Texeros Frau Consortes, Josef  
Sempere tintorero, Antonio Sempere cascador, An-  
gela Sempere viuda de Miguel Perez, Fran.º Sempere  
Sobrador con su Consorte Maximiana Sempere, y Ri-  
ta Ribert Viuda de Fran.º Sempere, como tutora y  
curadora á la menor edad de Fran.º Sempere y  
Ribert su hijo vecinos de la misma segun el De-  
creto de utilidad dado por la Real Justicia de  
esta dha. villa á consecuencia de la sumaria in-  
formacion de testigos suministrada por dha. Ri-  
ta Ribert, y relacion de Peritos en credito de la uti-  
lidad y conveniencia que se le seguia á dho. menor  
en la venta de una casa de habitacion que abaso  
se dice; cuyo Auto dice á la letra asi: En la vi-  
lla de Alcazar á los cinco dias del mes de Abril, del  
año mil ochocientos y cinco: El Señor D.º Bernardo  
Cebases y Perote Conxeador de la misma, haviendo  
visto este Auto y justificacion suministrada  
por Rita Ribert tutora nombrada á la infantil

Prosigue

Auto?







SELO QVARTO. QVARE  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

edad de Fran.<sup>co</sup> Sempere Dixo: Que concedia y conce-  
 dio permiso y facultad a Rita Sibert viuda de  
 Fran.<sup>co</sup> Sempere, tutora nombrada de la persona,  
 y bienes de Fran.<sup>co</sup> Sempere menor de los catorce  
 años, hijo y heredero del difunto Fran.<sup>co</sup> Sempere  
 para que en su nombre y representando su per-  
 sona pueda vender y venda a su Fran.<sup>co</sup> Sempere  
 Pbro. la parte de su finca junto con los demas here-  
 deros y demas que tienen dno. a ella que en  
 estos autos se trata; y toda aquella por el pre-  
 cio de mil pesos; otorgando en su favor la <sup>cau.</sup> C.  
 Censuradas que combengan con todas las clausu-  
 las, fianças, condiciones, renunciaciones, y demas  
 circunstancias que se requieran, y acostumbra-  
 ren en semejantes <sup>cau.</sup> para su mayor valida-  
 cion, pues para ello interponia, e interpuso su  
 Merced la autoridad y Decreto judicial de este Juri-  
 gado Real ordinario qual en dho. dize y puede?  
 Y por este que es Merced proveyo, asi lo mando  
 y firmo: Doy fe = D. D. Fernando Cebalco = ante  
 Prosiq. mi: Pedro Canas = En su virtud, todo junto de  
 mancomun et inolidum, con renunciacion de  
 las Leyes de la mancomunidad y fiança, y prece-  
 dida la Licencia marital prevenida en dho. que  
 de haver sido pedida, concedida, y aceptada por  
 elos Conventos doy fe; asi en sus nombres pro-  
 pios como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
 y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en



obispo de  
de las del  
el Bachiller  
ambos de esta

Antemi  
 No Camo  
 en dias  
 il oho.  
 infraer.  
 aestro fa-  
 tes, Josef  
 dor, An-  
 Sempere  
 ene, y Ri-  
 tora y  
 pere y  
 un el De-  
 cia de  
 ania m-  
 a Sta Ri-  
 de la vi-  
 No alienor  
 que abaso  
 en la vi-  
 cil, del  
 Bernar do  
 na, havien  
 instrada  
 infantil

qualquier manera, y la contenida Rita Sibert  
en el de su hijo menor Fran. Sempere, de su grado,  
y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar  
en dño. sabedores del que en este caso les compete,  
otorgan: Que venden y dan en venta Real por-  
juicio de heredad para siempre jamás a Don  
<sup>Fra. Co</sup> Sempere Presbitero Beneficiado de la Paro-  
quia de S. Jolena de esta Villa, vecino de la misma  
que está presente y aceptante, y a los suyos, una  
casa de habitación situada en el poblado de esta  
dichada Villa en la calle de San Esteban de tolen-  
tino, lindante por un lado con casa de Fran. Bla-  
nes por el otro con la del heredero de Matias  
Sibert, por detrás con el muro de los herede-  
ros de Don Agustín Sibert y Cortes, y por delante  
con la de Luis Pasqual otra calle en medio. Si-  
bre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, se-  
ñoria, y obligación especial, y general; y como a  
tal se la aseguran y venden con todas sus en-  
tradadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y todo lo demás que de hecho, y de dño. les perte-  
nec. Por precio de Dos mil Sibras de moneda  
corriente, de las quales reciben los vendedo-  
res del comprador mil y trescientas Sibras  
en este acto, en monedas de oro, plata, y vellón  
de buena calidad a mi presencia, y de los in-  
fuerzitos testigos, de que requirido soy fe, y  
las que se otorgan las mas firme y eficaz car-  
ta de Pago que a un requerido condegar: y las  
restantes setecientas Sibras a cumplimiento  
del precio de esta venta, se las ha de satisfar  
cer y pagar el mismo comprador a los enun-





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

ciados Vendedores en tres pagas iguales de doscientas treinta y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros cada una, deviendo emperax la primera en el día tal de esta fecha del año primero viniente mit ochocientos seis; la segunda en el de mil ochocientos siete; y la tercera en el de mil ochocientos ocho. En cuya conformidad declaran los Vendedores que el justo valor y precio de la deslinada Casa que venden, es el de las indicadas de mil Libras, y que no vale más, y si más vale ó valen pudiese, del exceso en mucha ó poca suma, hacen á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia, y donación pura, perfecta, é irrevocable, que el dño. llama inter vivos con insinuación y demás firmes legales; y renuncian la Ley quarta, del título septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera, del título once, Libro quinto de la Recopilación, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su revisión ó suplemento á su justo valor, los que son por parados como si efectivamente lo estuvieran: e desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apaxtan, y á sus herederos, y sucesores del dominio, ó



propiedad, posesion, titulo, uso, curso, y de otro  
 qualquiera dño. que le compete a la enunciada  
 casa; lo ceden, renuncian, y transpasan con las  
 acciones reales, personales, utiles, mixtas di-  
 rectas, y executivas, en el mencionado, <sup>acompañados</sup> en  
 quien le Represente, para que la posea, goze,  
 cambie, venda, y enajene a su arbitrio, y  
 eleccion, como se con suya propia adquisi-  
 on con legitimo y justo titulo, pero con la  
 clausula: *Exceptis clericis, locis Sanctis  
 Militibus, Personis Religionis et alijs qui  
 a jura silentio non excluduntur; cum dicti Clerici  
 juxta verum et tenorem facti novi super hoc  
 editi, bona ipsa arbitram suam adquirerent  
 vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nueve de Julio del año mil setecientos treín-  
 ta y nueve. Le dan posesion irrevocable, con li-  
 bre, franca y general adm.<sup>en</sup> y constituyend  
 Procurador actor en su propia causa, para  
 que de su autoridad, o judicialmente entre, y  
 se apodere de la nominada casa que le ven-  
 den, y de ella tome, y aprenda la real tene-  
 ncia y posesion que por dño. le compete, y en  
 el interin se constituyere por sus Inquili-  
 nos tenedores y poseedores precarios en le-  
 gal forma. Y se obligan a que esta casa, le  
 sea servida, seguida, y efectiva al enunciado  
 comprador, y nadie le inquietare, ni move-  
 ra pleyto sobre su propiedad, posesion, goze,  
 y disfrute, ni contra ella apareciera grava-  
 men alguno, y si se le inquietare, moviere,*







**SELLO & VARTO, & VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

o apareciere luego que los otorgantes, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo salido en su defensa, y lo requirieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorial, y dexada al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se le devuelvan la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la sazón, las mesuras vitales, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con voto esta <sup>2da</sup> y el Juramento de quien fuere Pater, en que difieren su importe, y relevan de otra puerca, aunque se dno. requiera. Y para la mayor seguridad del contenido de Fran.º Semper comprador obligacion de execucion de vendidore y <sup>de y Matiana venyentes</sup> Fran.º Semper e hipoteca una casa de habitacion que poseha como su propia en el poblado de esta villa en la calle de Santo Thomas y plazuela del Solan para que no se pueda vender ni de manera alguna enajenar sin este onus. Y estando presente el antedicho Don Fran.º Semper comprador, accepta esta <sup>2da</sup> en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregada de la posesion y propiedad de la referida casa que se le vende; y en su virtud

se obliga á satisfacer y pagar á los citados  
vendedores las setecientas Libras que están del  
precio de esta Venta, dándoles porcientas treinta  
y tres Libras, seis sueltos y ocho dineros en  
cada un año de los siguientes como queda anu-  
ba estipulado, honramos y sin Pleito algu-  
no con las Cortes á que diere lugar para  
la cobranza, cuya execucion difiere con  
sola esta <sup>no</sup> y el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere Par-  
te con elevacion de otra <sup>no</sup> aunque  
de dño. se requiera. Tambas Partes por lo que  
á cada una toca cumplir obligaron sus bie-  
nes y Rentas, y otra futura los de su i'tenor  
havidos y por haver: Y dieron poder á las  
Justicias de S. M. que á sus Respective causas  
puedan conocer, especialmente á las de esta  
Villa á cuya Jurisdiccion se cometieron con  
sus bienes, renunciaron su propio fuero domi-  
cilio, y otro qualquiera que se niervo gana-  
ren; la Ley: si conveniunt de Jurisdictione om-  
nium iudicum, la ultima Pragmatica de las su-  
misiones, las demas Leyes y fueros de su favor  
con la general del dño. en forma, para que  
les apremien al cumplim.<sup>to</sup> de esta <sup>no</sup> como si  
fuese sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada, pasada en Juzgado y conven-  
tida. Y las referidas Bertra Eadem y Mariana  
dempere; Renunciaron la Ley sexta y una de  
toro que dice: Que la eligea no pueda ser fia-  
dora de su marido, y que quando marido y muger  
se obligan en un contrato ó en diversos ó esta como  
fiadora de aquel, no queda obligada á cosa alguna







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS CINCO.**

En meros que se paxenno havere conuictos la deulda  
en su provecho, y que entoncez pague a paxona-  
tas del que experimento, no siendo de las cosas  
que el mercader este obligado a darla, pues por  
ellas a nada lo queda. Exoracion juramentada  
con el referido mercader, por Dios nuestro Señor,  
y una señal. Et como confora a Dios se no  
oponere a esta <sup>cosa</sup> por este privilegio, ni por  
otro alguna alguna <sup>cosa</sup> baxo <sup>alguna</sup> baxo, ni el mer-  
cader por su <sup>propia</sup> <sup>voluntad</sup> <sup>de</sup> <sup>restitucion</sup> in inte-  
grum <sup>quiere</sup> <sup>competere</sup>, pues por ser de su  
utilidad y conveniencia el haverla declaran  
que la otorgan libre y espontaneamente.  
Que no tienen Juramento hecho se no enagenar  
ni gravar sus Bienes, ni contra este Instru-  
mento protestan ni reclamacion por violen-  
cia, perjuracion marital, lesion ni otro mo-  
tivo, mediante no concurrencia, ni baxer pre-  
cedido para efectuarlo, ni las hagan, y si  
pareciere las <sup>revoquen</sup> <sup>y</sup> <sup>anulen</sup> <sup>entende</sup>  
mente. Dexte a honra: que de este Juramento  
a ningún Prelado eclesiastico baxpedido ni  
pediran absolucion ni relaxacion, y que aun-  
que de proprio motu se las concedan, no tra-  
ran de ellas pena de perjuracion; y para la  
mayor subsistencia de este contrato hacen  
en Juramento mas se obre <sup>de</sup> <sup>integrando</sup>  
que relaxaciones puedan serla concedidas.











Quarenta maraucois.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXCIENTOS CINCO.**

Josef Botella ya difunto, y administrando a ello la  
indicada Aviña, de su grado y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dño. así en su nombre propio, como  
en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
otorga: Que promete y concede a los nomi-  
nados Pedro Juan, Vicente, Miguel, Josef, y  
Maria Botella, y a quo su dño. representa-  
ro que si dentro del termino de tres años que  
se contaran desde el dia q. se fueran los que  
tao de la prorroga que se concedieron por dño  
Civ. <sup>xx</sup> que paso antes en el referido dia veinte  
y cinco de Abril de mil ochocientos dos, le entre-  
garen las mencionadas trescientas Libras  
que recivio su Padre Josef Botella, por el pre-  
cio de dña Casa, se obliga a restituirla y ven-  
dovenderse, y promete hasta entonces no  
molestarles, ni pedirle dña suma, queriendo  
que la referida Casa se quite de gracia de diez  
y ocho de Enero de mil setecientos noventa y  
ocho en la misma fuerza y vigor, como si no hu-  
viese concluido el termino, puer que se conti-  
nue hasta que se fueran los tres años conce-  
didos ahora nuevamente, dentro los quales  
deverán obtener su redempcion. Y a la fir-  
mera obligaron ambas partes sus bienes y  
rentas havidos y por haver. Y para poder  
a las Justicias de dñ. para que les apremien

*[Handwritten signature]*

Carta de  
Josef Sem  
Su Co  
Juan. 15



a su cumplimiento como si fuera sentencia  
 definitiva por Jues competente pronunciada  
 parada en Juegos y conventida; sobre que re-  
 nunciaron todas las Leyes, fueros, y privile-  
 gios de su favor, con la general del Sr. en for-  
 ma de los testamentos (a quienes yo el Sr.  
 Dny. fe conosci) solo firmo Josefa Maria Provi-  
 na, y Miguel Botella, y por los demas que dixe-  
 ron no saber, lo hizo a sus lugares uno de los tes-  
 tigos que se fueron el Sr. Dn. Pedro  
 Carrero Martinez y Antonio Mota Bayre, ami-  
 tos de esta villa vecinos y moradores

Miguel Botella Pedro Juan Botella

Carta de Pupo  
 Josef Sempere y otros  
 a  
 Fran. Sempere

Antenii  
 Pedro Carrero

En la villa de... los diez dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos y cin-  
 co. Antenii el Sr. Dn. y testigos indijuecitas compa-  
 recieron Josef Sempere y Antonio Sempere can-  
 cedores, y Thomas Pascual tambien condecer con  
 su conorte Josefa Maria Sempere vecinos todos de  
 la misma (a quienes yo fe conosci), y precedida la  
 licencia que se otorgo a otros que previene el Sr.  
 Dn. que para uniben las Leyes del fuero Real, y la  
 cinquenta y cinco de tomo que las condece para  
 otorgar esta Carta que se hauese pedido, concedido y  
 aceptado respectivamente por dnos Conortes igual







AREN  
EMIL

... en la  
...  
... Sabra  
... cantidad de  
... sueldos de  
... caton  
... ahora, y  
... haver  
... pccion que  
... que en  
... cuncia, la  
... ta que de  
... la fue  
... no si lo  
... lora la  
... vellon a  
... se que  
... ma que  
... Pedro  
... que a  
... Carpio  
... en veinte  
... y tres  
... que son  
... otorgam  
... mar fir  
... tidad de  
... sueldos,

y finiquito en forma que a su seguridad concuerda. Lo  
ga, dándole como le don por libre y a sus bier  
nes se la obligacion en que estava constituido  
e satisfaca la dicha cantidad segun la citada  
cuota de rentas que cancelan y anulan en esta par  
te, dexandola en las demas en su fuerza y vigor.  
Lo aseguran que la nominada cantidad des  
ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo  
que se obligan a no volverla a pedir, ni otra  
persona en su nombre, pena de restituir la, con  
mas las costas. Lo la firmesa de la presente su  
jetan sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver.  
Lo dan poder a las Justicias de S. M. en especial  
a las de esta villa, para que los apremien a su  
cumplimiento como si fuera sentencia defini  
tiva por Juez competente pronunciada, parada  
en Juegado y consentida, sobre que renunciaron  
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
con la general del dño. en forma. Lo de los otor  
gantes firmo el que supo, y por el que dixo no  
saber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos, que  
lo fueron el Bachiller de Leyes Pedro Carrio  
Martinez y Christoval Martinez fabricante de  
Pañes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Sempere

A. Temi

Pedro Carrio

Pedro Carrio

Venta  
Josef Blanquez  
a  
Josef Martinez #

En tabilla de Alcor a los diez y seis dias  
del mes de Abril, del año mil ochocientos





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

se dio copia con  
s.º 2.º a instancia de  
Josef Martinez en  
20 de Abril 1805

y cinco: Antemi de Escrivana, y testigos infraescrit-  
tos comparecio Josef Blanques Labrador Vecino de la  
misma, y de su orado, y crite ciencia del mejor mo-  
do que haya lugar en dho sabedor del que en  
este caso se compete, asi en su nombre propio como  
en el de sus herederos, y sucesores, y de los que  
de ellos huvieren titulo, y causa en qual-  
quiera manera otorga: Que vende, y da en venta  
Real por Fuso de libertad para siempre Jamas  
a Josef Martinez Carpintero de esta Vecindad que  
esta presente, y aceptante, y a los suyos un quan-  
to que esta es una de las que posee el comprador  
y media cocina Junto al mismo quanto todo a  
un piso, y solo la divide un escabonizito, de una Casa  
que como a propia posee el vendedor, en el poblado  
de esta Villa en la Calle Mayor lindante con Casa  
de los herederos de Joaquin Calatayud, la de Vicente  
Lopez con Calle de San Antonio, con Casa de los  
herederos de Pascual Blanques, y por encima con  
Casa de Fran.º Hubir; con el pacto, y condicion  
de que no pueda entrar a dhas habitaciones por  
la puerta de dicha Casa, sino que deve sacarse  
una por distinto paraje o por su quanto franca  
Y dichas abitaciones estan libres de todo cargo, censo,  
memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y ge-  
neral, y como tal se las asegura, y vende con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,

*[Decorative flourish]*



AREN-  
DE MIL

In faciesca:  
Hecino de la  
mejora mo.  
del que en  
propio como  
de lo que  
sa en quod.  
en venta  
que jamas  
bilidad que  
os un gran  
comprador  
ato todo a  
de una casa  
el poblado  
con casa  
de ciento  
sa de los  
encima con  
condicion  
ones por  
sacarse  
to franca  
po, censo,  
acial, y pe-  
on todas  
viduantes,

y todo lo demas que de hecho y de dño le pertenese.

Por precio de cien libras de moneda corriente que el  
vendedor confeso haver recibido del comprador a toda  
su voluntad antes de ahora, y por que su entrega no.

es de presente peso por haver sido cierta, y efectiva  
se renuncia la excepcion de no ser recibida que  
en latin *nam de va non numerata pecunia*, la Ley  
nueva, titulo primero partida quinta que de ella hasta  
y los dos años que puffine para la puebra de su reci-  
bo que ha por pasado como si lo estuvieran: Y como  
real, y efectivamente pagado, y satisfecho a toda  
su voluntad otorga a favor del nominado comprador  
la mas firme y eficaz carta de Pago, y finiquito en  
forma que a su seguridad convenga. Y en esta forma  
declara que el Justo precio, y valor de dichas habi-  
taciones que vende es el de las expresadas cien li-  
bras que tiene recibidas, y del que mas pueda tener  
en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hace  
gracia y donacion pura, perfecta, e inalienable, que  
el dño *thoma inter vivos* con irrenunciacion, y renun-  
ciacion de la Ley del cademeniento Real establecida  
en las Cortes de Orléans de Navarra que hasta de  
lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos  
de la mitad del Justo precio, y los quatro años para  
repetir el compra, y las demas que con ella concuer-  
dan. Y desde hoy en adelante, para siempre se des-  
poderá, deciste, quita, y aparta, y a sus herederos,  
y sucesores del dominio, y propiedad señorio posesion  
titulo *voz* *recurso*, y de otro qualquiera dño que le com-  
peta a dichas abitaciones de casa que vende: lo  
cede, renuncia, y transpasa en el referido compra-  
dor para que los posea goce venda cambie y ena-





Quarents maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOXENTOS CINCO.**

gene á su voluntad como á dueño absoluto: exceptis Clericis  
locis sanctis Militibus Personis Religiosis et alius, qui de  
foro Valencie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta se-  
riem et tenorem fori novi, supra hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquisierint vel traherent, y baxo  
la pena de correo segun el tenor de los antiguos  
puesos, y real orden de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta, y nueve. Y le confiere Poder el que  
se requiere para que de su autoridad ó Judicial-  
mente entrase, y se apodare de dichas abitaciones  
de Casa vendidas, y de ellas tome la real tenencia  
y posesion, que por dho le compete, y en el inter-  
im se constituye por su inquilino tenedor y pose-  
edor precario en legal forma para ponerle en ellas  
siempre que se lo pida. Y se obliga á la execucion  
seguridad, y saneamiento de esta venta, y su pue-  
lio en los mismos terminos prescritos por Le-  
yes reales de que es sabedor por mi el Escrivano  
de que doy fe. Y estando presente el contenido  
Josef Martinez comprador, acepta esta Escritura  
en todo, y por todo, para usar de ella como le  
convenza dandose por entregado de la posesion  
y propiedad de dichas abitaciones de Casa que  
se le venden á toda su voluntad con renunciacion  
de las Leyes de la entrega pueva, y demas del  
caso, y en su virtud promete, y se obliga á haber pue-  
ta para entrar en ellas y se conviene en no pedir  
ni pretender la entrada por la Principal de dha

Venta  
Thomas  
Josef C.



Casa, y a la primera de lo que acada una de las Par-  
tes toca cumplir, obligacion sus bienes, y rentas hasi-  
do, y por hacer. Y dicen poder a las Justicias de su  
Majestad para que a ello les apremien especialmente  
a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron  
con sus bienes, renunciaron su propio fuero, do-  
micilio, y oho qualquiera que de nuevo ganaren; la  
Ley: si conseruist de Jurisdiccion omnium Judi-  
cum, la ultima pragmatica de las runciones, las  
demas Leyes, y fueros de su favor con la general  
del dño en forma. Y de los otorgantes (aquienes yo  
el Escrivano doy fe conorco, y adventi la obligacion  
de hacer de registrar esta Escritura en el opcio  
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis  
meses en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
jestad en su real Pragmatica de treinta, y uno de  
Enero del año mil setecientos setenta, y ocho)  
solo firmo el comprador, y no el vendedor por  
que dño no sabe, lo hizo asus ruegos uno de  
los testigos que lo fueron Josef Paya Texedea  
y Nicolas Abmiñona Cardador ambos de esta  
Villa vecinos, y moradores

José Martínez      José Paya

Antemi

Pedro Casero

Venta  
Thomas Company y cons.<sup>ta</sup>  
Josef Espinos

En la Villa de Alcañiz a la diez y  
ocho dias del mes de Abril, del año mil ochocientos y  
cinco. Antemi el dño. y testigos infraescritos compare-  
cieron Thomas Company Jureco y Antonias Vent con.<sup>tes</sup>





Suplementa maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

venimos de la misma, y precedida la licencia que se  
mandó a Illustres previene el Sr. o que previenen  
las leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de  
tomo que las corrobora, que de haver sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por Sros. Conser-  
tes y o. el Sr. <sup>110</sup> Doy fe, juntos e mancomun et insolidum,  
con renunciacion de las leyes e la mancomunidad  
y fianza, así en su nombre propio como en el de  
sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos  
hubieren título, voz y causa en qualquier manera,  
de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas  
mas bien haya lugar en Sr. sabedores del que en  
este caso les compete otorgan: Que venden, y dan en  
venta Real propia de heredad para siempre for-  
mas en favor de Josef Cipino Yereso de esta vecin-  
dad que esta presente y aceptante y a los suyos, la  
quarta parte de una casa de habitacion que le per-  
tenecio a la expresada Antonia Yeres por herencia  
de Josefa Yeres su Madre, sita en el poblado de esta  
villa en la calle de la Virgen Maria de Agosto o del  
Postich, y linda toda por un lado con casa de Tomas  
Yeres, por el otro con el Horno de Pan coxa calle en  
medio, por detras con casa de Josef Palaquea, y por  
delante con la de Pedro Juan Crespo Anz. Calle en  
medio. Sugeta a un censo de Capital de veinte y  
cinco libras quarta parte de las ciento a que  
esta afecto el todo de la casa, Libras e otro campo  
censo, memoria, hipoteca, senoria, y obligacion







Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

especial, y general, y como a tal se la aseguran, y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de echo, y de derecho les pertenece. Por precio de sesenta, y siete libras hece sueldo, y quatro dineros de las quales se retiene el comprador en su poder veinte, y cinco libras por el capital del censo manifestado, y las restantes las deve pagar en esta forma: Catorce libras que confiesan haver recibido los vendedores del comprador antes de ahora sobre que renuncian las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso: siete libras que reciben de presente de que doy fe, y le otorgan de ambas sumas Carta de Pago en forma: siete libras a los herederos de Maria soler: Otras siete a Antonia soler y siete libras a Treza soler todas de contado, y como entregados de dichas sumas les otorgan igualmente Carta de Pago, y finiquito en forma. Y en esta forma declaran que el Justo precio de dicha granta parte de casa que venden es el de las expresadas ~~sesenta~~ y siete libras hece sueldo, y quatro, y del que mas pueda tener en qualquiera forma o cantidad que sea, le hacen gracia y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho llama interquitos con insinuacion y renunciacion de la ley del ordenamiento real de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por



mas ó menos de la mitad del Justo precio, los quatro años para repetir el engano con las demas que con ella concuerdan, Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos, y sucesores de la propiedad, accion señorial, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que á dicha quarta parte de Casa tengany y les pertenescan; y todo lo ceden, renuncian y han-  
pasan en favor del expresado Torset Espinos comprador, ó de quien le represente, para que como á propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como á dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis, et aliis qui deforzo Valentie, non existunt: Nici dicti Clerici, Juxta seriem et tenorem fori nostri, super hoc clifi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y le dan poder el que se requiere para que de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere de dicha quarta parte de Casa que se le vende, y en el interim se constituyen por susinquilinos tenedores, y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida. Y se obligan á la exiccion seguridad, y saneamiento de esta venta, y suprecio en los terminos prescriptos por Leyes reales de que quedaron advertidos por mi el Es.<sup>o</sup> de que doy fe. Y estando presente el contenido Torset Espinos comprador acepta esta Escritura en todo y por todo para usar de ella como le conenga dandore por entregado de la posesion, y propiedad de dicha quarta parte de Casa que se le vende





SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Quarenta maravedis.  
à toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de  
la casa no hasida ni recibida con las demas del caso  
y en su virtud se obliga satisfaca y pague las pensiones  
del censo manifestado interin no redima su capital.  
Y a la firmeza de esta Escritura obligacion ambas partes  
sus bienes y rentas hasidas y por haer. Y dican poder  
à las Justicias de su Magestad especialmente à las de  
esta Villa para que les apremien al cumplimiento de  
esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva  
por Jues competente pronunciada pasada en Jurga.  
do, y consentida; sobre que renunciaron todas las  
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la gene-  
ral del ducado en forma: Y en particular la conte-  
nida Antonia Verd las sesenta, y una de tozo  
de cuyo beneficio se halla enterada por mi el  
Escrivano de que doy fe, para que no le valga ni  
exproche en este caso. Y Juro por Dios Nuestro  
señor, y una señal de Cruz conforme à dicho  
de no oponerse contra esta Escritura por dicho  
privilegio ni por otro alguno que le supaque au-  
que haya fuerza, ni alegarà lecion, engaño, fuerza,  
ni miedo, pues por redundar su efecto en su con-  
veniencia, y utilidad, declara que la otorga libre  
y espontaneamente, sin tener hecha protestacion  
en contrario, y caso de pasarse la revoca, y anula  
enteramente desde ahora; y de este Juramento no  
pedirà absolucion ni relajacion à quien se la pueda  
conceder pena de perjurio. Los otorgantes, y accep-

*[Handwritten signature]*

ante / quienes yo el Escrivano doy fe conosco, y adscu-  
ti la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de  
hipotecas de esta Villa dentro el termino de sesenta dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del  
año mil setecientos sesenta, y ocho) no firmaron  
por que dijeron no saber lo hizo á sus ruegos uno  
de los testigos que lo fueron Miguel Mino Tabai-  
cante de Paños, y Juan Fernando Jornalejo am-  
bos de esta Villa Vecinos y moradores =

Miguel Mino

Fianza

Joseta Estoch

Por

Hermequillo Torres

Antemi

Redondo

En la Villa de Alcoy á los veinte,  
y quatro dias del mes de Abril del año mil ocho-  
cientos, y cinco: Antemi el Escrivano, y testi-  
gos interpreses comparecio Joseta Estoch viu-  
da de Josef Torres Vecina de la misma, y dixo:  
que por quanto la Junta Municipal de Propios  
y Establos de esta dicha Villa ha arrendado la  
Tienda de comestibles de la Calle de san Miguel  
por la Puja del Quarto en favor de Herme-  
quillo Torres de esta Vecindad por tiempo de  
un año que es el presente por precio de mil  
ochocientos setenta, y cinco reales de vellon; y en  
atencion á que se ha mandado por el señor Don  
Bernardo Cebaco Corregidor de esta Villa dar  
fianza por el importe del expresado arriendo; por  
tanto queriendo la compareciente sealo otorga:  
Que se constituye fiadora, y Principal obligada del  
contenido Hermequillo Torres, opreciendo que este



Declaro  
Josef  
de  
Racy m







del que en este caso le compato paxo: Fue en atención a que  
Raymundo Montón también Labrador de esta Heredad su  
hijo ha satisfecho, y pagado la cantidad de ciento quaren-  
ta y nueve libras de moneda corriente, valor e importe  
de los bienes muebles que su difunta Consorta, Doña  
Alisa aparto, al matrimonio del compareciente, lo declara  
este así para que conste en lo sucesivo a los herederos  
de dicha Alisa, y los suyos, y para que ni unos ni otros des-  
pués de muerturas no le pidan a dicho mi hijo cosa algu-  
na en quanto a esta particular, hace anotación de los re-  
feridos Bienes que con su Justiprecio son los siguientes:

Quatro Colchones poblados de Lana Justiprecia- dos en treinta, y quatro libras	342	8
Un Guada pios de hiladillo, y seda en once libr <sup>s</sup>	452	8
Otro Guada pios de hiladillo usado en dos libras, y diez sueldos	2210	8
Un Cubector de hilo, y Lana de color de Madril en nueve libras	22	8
Dos Saranas en ocho libras	82	8
Tres toallas de Mesa en una libra, y ocho sueld <sup>s</sup>	12	8
Seis saranas en diez libras	102	8
Dos Camisas usadas en dos libras	22	8
Un cubector de algodón con franja en cinco libras	52	8
Otro cubector usado en dos libras, y diez sueldos	2210	8
Un par de fundas de Almohada en una libra, y diez y seis sueldos	1216	8
Otro par de fundas de Almohada con franja en una libra, y diez sueldos	1210	8
Dos Xergones en tres libras	32	8
Un tapete en diez sueldos	230	8
Unas toallas y Mandil en una libra, y ocho sueld <sup>s</sup>	12	8
Seis servilletas usadas en una libra	22	8

342 182







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO

Por mantas usadas en tres libras - - - - - 3ℓ 8  
 Un cobertor azul usado en una libra - - - - - 1ℓ 4  
 Un delante cama, y cobertor de Alducan con  
 puesto de pece y otras en diez libras - - - - - 10ℓ 8  
 Una caldera de cobre en dos libras - - - - - 2ℓ 8  
 Una copa para poner fuego en dos libras - - - - - 2ℓ 8  
 Dos velones, y dos chocolateras en cinco libras - - - - - 5ℓ 8  
 Por alcas con sus cerrajas y llaves en siete  
 libras - - - - - 7ℓ 8  
 Por tablador de cama con sus bancos en dos  
 libras diez, y seis sueldos - - - - - 2ℓ 16  
 Y ultimamente en sillas, platos, ollas Perotes,  
 y de mas alajas pequeñas veinte, y tres li-  
 bras diez, y siete sueldos, y dos - - - - - 23ℓ 17 1/2  
 Cuyos bienes importan la suma de ciento  
 quaranta, y nueve libras diez, y siete sueldos, y dos dineros  
 y son los unicos que aparto Josefa Alia de punta Consorte  
 que fue del compareciente, el qual declaro como di-  
 cho es que su hijo Raymundo Monllor tiene satis-  
 fecho la misma cantidad que es el valor de ellos los que  
 desee retener en su poder el mismo Raymundo como  
 apropiado, sin que nadie pueda pretender cosa alguna de  
 este particular ni pedirlos en lo sucesivo. Para lo  
 qual obliga sus bienes hereditos y por hacer. Y da poder  
 a las Justicias de su Magestad para que le apunien al  
 cumplimiento de esta Escritura como si fuese sentencia  
 definitiva por Jues competente pronunciada pasada en  
 Juspado, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes

con a que  
 queirad su  
 into qualon  
 e importe  
 la Parca  
 la de clana  
 herederos  
 ni otros des-  
 cosa algu-  
 en los re-  
 siguientes-  
 34ℓ 8  
 44ℓ 8  
 2ℓ 10 8  
 0ℓ 8  
 8ℓ 8  
 1ℓ 8 8  
 0ℓ 8  
 2ℓ 8  
 5ℓ 8  
 2ℓ 10 8  
 1ℓ 16 8  
 1ℓ 10 8  
 3ℓ 8  
 1ℓ 10 8  
 5ℓ 8 8  
 8ℓ 8  
 1ℓ 18 8



fueron y presencios de su favor con la general del d'cho  
en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe  
conoce) lo firma siendo testigos el Bachiller en Leyes  
Pedro Casio y Martin y Antonio Colomea Escriviente  
de esta Villa vecinos, y moradores =

Joseph Montllor

Antemi

Venta

Juana Herrera

Toaquin Araucil

Pedro Casio

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Le dio copia con  
s.º 2.º en 28 Mayo  
de 1806: a inst.ª el  
comparat. Toaquin  
Araucil =

y cinco: Antemi el Escrivano, y testigos infrascriptos  
comparecio Juana Herrera Viuda de Tadeo Codrich  
vecina de la misma, y de su grado, y cierta ciencia del  
mejor modo que haya lugar en derecho, sabedora del  
que en este caso le compete, asi en su nombre propio,  
como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de  
los que de ellos huvieren titulo y causa en qual-  
quiera manera otorga: Que vende, y da en venta real  
por Juo de heredad para siempre jamas, a Toaquin  
Araucil menor de este nombre Labrador de esta ve-  
cindad que esta presente, y acceptante, y a los suyos,  
parte de una casa que toda ella esta situada en el Po-  
blado de esta Villa en la Calle del Beato Nicolas facta  
y linda por un lado con Casa de Mariana Macia Viu-  
da de Josef Perez por otro con la de Nicolas Colomea,  
por detras con huerto de los herederos de Salvador  
Lisbert, y por delante con dicha Calle; y se compone la  
expresada parte que vende, de la sala principal, Coci-  
na primera, el Quarto de ensima de esta, y el Porche  
o Descan tambien de ensima de dicho Quarto, el Entre-  
suelo con la Alcora, sobradillo de la espalda y los sotanos  
correspondientes baxo del Entresuelo, compuestos de un







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Obrador y Establo al Comal, y uso comun de Entrada y Er-  
caceria sujeta a un censo de capital de doscientas libras  
que se responde a Don Nicolas Livbat vecino de la Villa  
de Ybi: Libre de otro censo, censo, memoria, hipoteca, sero-  
ria, y obligacion especial y general, y como a tal se la ase-  
gura, y vende con todas sus entradas, salidas, uso, con-  
tribuciones, tercios, y de diezmos, y todo lo demas que de otro,  
de diezmos, y de derechos se pudiesen. Por precio de seiscientas libras  
de moneda corriente en que habido. Fue apreciada por  
Don Juan Carbonell Arquitecto de esta Real Audiencia, de las  
quales se retuvo el comprador en su poder de conven-  
tencia de la vendedora, doscientas libras por el capi-  
tal del censo manifestado: Ciento quatro libras, y  
diez sueldos que confeso haver recibido del mismo  
comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por  
esta causa que la entrega no es de presente, pero por haver sido  
efectiva, y efectiva, renuncia la excepcion que podia  
oponer de no haverla recibido que en latin llamaron  
*numcrata pecunia* la Ley nueve titulo pri-  
mo libro primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
se le dexa para la primera de su recibo queda por pender  
de los señores como si lo estuvieran, y se otorga de ellas la mas firme  
y eficaz carta de Paga que a su seguridad convenga:  
Y las restantes doscientas noventa, y cinco libras y  
diez sueldos se obliga el mismo comprador a pagar  
a la vendedora en esta forma: Ciento noventa, y  
cinco libras, y diez sueldos en el dia de todos Santos  
de este año: Y las restantes diez libras a cumplimiento



del precio de esta venta á voluntad, y arbitrio de la misma  
vendedora. Cuya venta se otorga con el pacto y condicion  
de la reserva de habitacion vitalicia para si en el Entre-  
suelo, Amazador, uo en la Cocina principal, y de  
mas comunes de Entrada, Estable y Escalera, inte-  
rino dure la vida de dicha vendedora. En esto ten-  
drá de su minor destina que el Justo valor, y precio, de la des-  
tinada parte de Casa que vende es el de las expre-  
sadas seiscientas libras, y que no vale mas, y si mas vale  
ó valer pudiese, del valor en poca ó mucha suma, haze  
á favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores  
precio, y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el  
dicho Horno interviene con intervencion, y demas  
firmas locales, y remunerar la Ley quarta titulo  
septimo libro quinto del ordenamiento Real citable  
en las Cortes de Alcala de Henares que es  
la primera del titulo once, libro quinto de la reco-  
pilacion, y habla de los contratos de venta, trueque,  
y de otros en que hay lesion, en mas ó menos  
de la mitad del Justo precio, y los quatro años que  
se piden para pedir su rescision ó suplemento á su Jus-  
to valor, los que da por pasados como si lo estuvie-  
ran. Desde hoy en adelante para siempre se desta-  
poderá, de quite, quita, y aparta, y á sus herederos y suc-  
cesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz,  
recurso, y de otro qualquier derecho que le compete en  
dicha parte de Casa que vende: lo cede, renuncia,  
y transpasa con las acciones Reales personales, utiles,  
mixtas, directas, y executivas en el expresado com-  
prador, y en quien le represente, para que como á  
propia suya la posea, goze, cambie, enajene use, y  
disponga de ella á su arbitrio, y eleccion como de cosa





suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo con la  
 clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, Personis  
 Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotie, non existunt, nisi  
 dicti Clerici, Juxta sanctionem et tenorem fori nostri super  
 hoc editi bonas ipsa, ad vitam suam adquisierent vel  
 haberent.* Lo qual la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de  
 Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y lo  
 que se refiere a poder y revocable con libre franquea, y gene-  
 ral administracion, y constituya Procurador actor en  
 su propia causa, para que de su autoridad o Juri-  
 diccion, y de ella tome, y apurda la Real tenencia, y pose-  
 sion como quien por derecho le compete, y en el interin-  
 no se constituya por su inquietada, y posehedora  
 de ella, y precaria en legal forma. Y se obliga a que dicha parte  
 de la casa que vende se vea cierta, segura, y efectiva  
 y no alienada, comprada, y ni a que se inquiete  
 ni a que se posea por otro sobre su propiedad, posesion, y  
 dominio, y si se disputa ni contra ella, o a su favor, gravamen alguno  
 que se manifieste del censo manifestado, y si se le inquietare, mo-  
 leste, o apasivare, luego que la Orogante o sus herede-  
 ros, y sucesores sean requeridos conforme a dicho,  
 se obligan a su defensa, y a seguir a sus expensas  
 en todas instancias, y Tribunales hasta executorio  
 y de dar al comprador, y a su heredero en su libre uso  
 y posesion, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 en el tiempo de la compra, la cantidad que ha desembolsado, y que  
 si se le ha de dar de la compra, las mejoras utiles  
 que se han hecho, y voluntarias que antes se tenga, el max-  
 imo valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere,  
 y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menores





Quarenta maravedis.

SEPO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

cabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de  
poder executar con sola esta Escritura, y el Juramen-  
to de quien fuere Parte, en que dixere su importe, y le  
releua de otra prueva, aunque de derecho se requie-  
ra. Y el contenido Joaquin de Acitocomprador accep-  
ta esta Escritura para usar de ella como le conven-  
ga dandose por entregada de la propiedad, y posesi-  
cion de dicha parte de Casa, y en su virtud promete, y  
se obliga, satisfaca, y pague las pensiones del curso ma-  
nifestado: interin no reciba su capital; como tam-  
bien entregare á la vendadora ó á su haviente cau-  
sa las ciento noventa y cinco libras, y diez sueldos  
con el dia de todos Santos de este año como queda  
estipulado arriba; como igualmente las ciento  
y cinco á cumplimiento de esta venta á voluntad, y arbitrio  
de la vendadora, Manarriente, y sin pleyto alguno  
con las cortas á que diese lugar para la obransa,  
cuya execucion difiere con sola esta Escritura y  
el Juramento de quien fuere parte con releuacion  
de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y  
ambas Partes por lo que á cada una toca cumplian  
obligaron sus bienes, y rentas hereditas y por haver,  
Y dieron Poder á las Justicias de su Magestad espe-  
cialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se so-  
metieron con sus bienes, renunciaron su propio  
fuego domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ga-  
naren; la Ley. si consensit de jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones

Poder  
Don Be  
a  
Don Sa



las demas Leyes y fueros de su favor con la penal del  
derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento  
de esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva  
por Jues competente pronunciada pasada en Juesgado,  
y consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Escrivano  
doy fe conosco, y advertí la obligacion de registrar  
esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa  
dentro de seis dias baxo nulidad de la misma) por  
que dixeran no saber, lo hizo á sus ruegos uno de  
los testigos que lo fueron Fran.º Julian Escrivano  
y Pedro Juan Pastor Cardero ambos de esta Villa ve.  
erros y moradores =

Fran.º Julian

Artemi

Pedro Juan

Poden  
Don Bernardo Cebasco  
a  
Don Salv.º Cebasco y oho

El Señor Don Bernardo Cebasco  
y Rosete Corregidor Justicia Ma.  
yor y Capitan à Guerra por su Magestad de esta Villa  
de Alcoy y Puellos de su Partido, estando à presencia  
de mi el Escrivano Publico, y testigos infraescritos, di-  
jo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que  
mas bien haya lugar en derecho, dára, y dio todo su  
Poden cumplido, amplio, y bastante qual necesario sea  
y como se requiera, á Don Salvador y Don Fran.º Ceba-  
co, y Rosete Vecinos de la Ciudad de Valencia, ausen-  
tes à este otorgamiento, pero como si presentes fue-  
sen, y alcargo acceptantes, á los dos Juntos, y á cada  
uno de por sí, para que à nombre, y representando  
la Persona del Señor otorgante y sus derechos, y accio-  
nes, puedan comprar, y compren qualesquiera porcion





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

o porciones de tierra que se les ofreciere, y les parezca  
sea en la parte que fuere, hasta en cantidad de docien-  
tas, y veinte libras ahora de presente, y en lo sucesivo  
hasta en las sumas que al compareciento bien vistas  
le sean, y ficiere aviso a sus Apoderados, los que daran,  
y entregaran a los vendedores de contado o como pu-  
dieren convenir, las quantias de dineros que impor-  
taren los Bienes o porciones de tierra que en dicho  
nombre compraren; y sobre ello otorguen las Escritu-  
ras publicas o privadas que fuesen necesarias, y  
del caso, con las clausulas de su naturaleza, y es-  
tilo las que desde ahora apueva ratifica y confirma  
el expresado señor otorgante, pues para todo lo refe-  
rido cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y de-  
pendiente, les da, y confiere este Poder con libel, fran-  
ca, y general administracion. Y a su firmeza obliga  
sus bienes, y rentas hasidos, y por haver: Y de poder  
a las Justicias de su Magestad que de sus respecti-  
vas causas puedan, y devan conocer, para que le apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sen-  
tencia definitiva por Jues competente pronuncia-  
da pasada en Juesgado, y consentida; sobre que renun-  
cio todas las leyes fueros, y privilegios de su favor con  
la general del derecho en forma. Asi lo dijo, y otorgo en  
esta Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos y cinco. Yo firmo siendo testigos el Bachiller  
en Leyes Pedro Carriz, y Juan Monzo Alparacit del Juesgado  
de esta Villa y de la misma vecinos y moradores.

DD *Dernarda Cebalio* *Pedro Carriz*

Poder  
Toda  
Rogue

Franc  
Concorda

Franc  
Franc



Poder

José Pasqual Vicuña

Roque Montoya

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Ante mi el Escribano, y testigos interpreses compareció José Pasqual Vicuña

de José Pasqual vecino de la misma, y de su grado y calidad cierta, del mejor modo que haya lugar en derecho, sabe de lo del que en este caso le compete dijo: Que dava, y da todo su Poder cumplido, libre, pleno, amplio, y bastante qual es necesario, y como por derecho se requiere, a Roque Montoya Maestro Carpintero de esta vecindad, a quien a este otorgamiento pareo como si presente fuere, y absente aceptante, especial para que asunamente y representando la Persona de dicho y acciones de la Otorgante pueda convenir, y concordar qualquiera pretenciones que por razon de cantidad de dinero le ofieren de dicho, y bienes que se deban o pertenecieren a la Otorgante sea por la causa que fuere, hacienda para ella las renunciaciones, abdicaciones, y renunciaciones que le pertenecieren Judicial, y extrajudicialmente, con las condiciones que pudiere convenir, y ajustada con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendole silencio perpetuo, y apuntada de la de qualesquiera acciones, otorgando para la finca de quanto va dicha las Escrituras publicas o privadas que condeusgan con las cláusulas de su naturaleza, y estilo y si importan elija, y nombre Abogados, y otros coadjutores que considerare necesario para la expedicion de las dependencias. Oposi. Para que en dicho nombre, Judicial, y extrajudicialmente, pida particion, y division de los bienes de la herencia del referido José Pasqual sea de punto Masdo como a interesado que es de dicha herencia o de otro que le puedan tocar, y pertenecer, para que se haga con intervencion de los demás coherederos, y nombre tasadores, Partidores, y Contadores para las cuentas, y adjudicaciones,

Francisco y concordada

Así dice y prueba





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

que a pleyta, y conhadiza, y sobre la arcaiguacion de las deudas que se pueden o plean nombre Jueses arbitros para que las vean, y con Justicia determinen, o arbitrando, y componiendo, se concuerpa para ello con las Partes, señalando termino y en caso de discordia nombre Jueses, o haga qualesquiera Transacciones, satisfaciendose con lo que concordaren; y en lo demas cada, y renunsié el derecho que la putre- cione, y otorgue las Escrituras que convinieren para el caso con las clausulas de su naturaleza, penas, obli- gaciones, pacto, y demas; y los bienes muebles, como- vientes o Maravedis reciba en si, dandose por entu- gado, y de los sitios, y Raizes tome y aprenda la po- sessori real y actual = Ocho: Para que en la misma y Hombre de la Otorgante pueda comprar, y comprar de qualesquiera Persona o Personas las Casas de habitacion, Heredades, y otros bienes que le vendan por el precio o precio que conviniere, y ajustare, y de dichas compras le otorgaran, y acepten las Escrituras publica- rias con todas las clausulas de su naturaleza, y estilo, las que despues de aceptadas, cumpra las obligacio- nes que se le impusieren en ellas las que desde aho- ra aparecieren ratifica, y comprama la Compraventa =

Comprar}

Ocho: Para que en su nombre pueda vender, y vender a qualesquiera Personas las Casas, heredades, y otros bienes propios de la Otorgante que hoy posee y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer, por el precio o precio que conviniere, y ajustare: Cobrar, y reciba las quantias, y de dichas ventas otorgue las Escrituras que sean necesarias con las clausulas de su naturaleza

Vender}



Arcondon  
HERR  
LIM

Cobrar}

Reytor}



y estilo, las que apuere, y ratifica desde ahora la Otorgante =  
**Arrendar** Otrasi: Para que en dicha representacion pueda arrendar  
 y dar en renta a qualquiera Persona o Personas, las Casas,  
 Tierras o Posesiones que tiene y posee la Otorgante al pre-  
 sente y en lo venidero fuere, y poseiere, por el tiempo,  
 precio, pacto, y capitulos que en aquellos conseruise: Cobie  
 los precios annos, y otras puestas Escrituras publicas o pu-  
 vadas que fuesen necesarias, con las clausulas de su na-  
 turaleza, las que igualmente apuere desde ahora =

**Cobrar** Otrasi: Para que en el mismo nombre, y representacion pida,  
 reciba, y cobre qualquiera cantidades de dineros, trigo,  
 Cera, Azeyte, Vino, y otras cosas que al presente le deson  
 a la Otorgante, y en lo sucesivo le desieren sea en la  
 parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, Yales, San-  
 tencias, restas, y alcances de quantos que resultaren  
 contra Personas particulares o comunas; y de lo que co-  
 brare, y perciba otorgue, y de Cartas de Papeas finiquitos,

**Pleitos** Otrasi: Y finalmente para que siga todos los Pleitos  
 causas, y Negocios de la Otorgante asi civiles como Cri-  
 minales, siendo actora o demandada, en cuya razon  
 comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad,  
 asi Eclesiasticas como seculares, y presente Pedimentos,  
 requerimientos, protestaciones, citaciones, emplazamien-  
 tos, y otras demandas, niegas, y objete lo contrario, pre-  
 sentando escritas Escrituras Testigos, y otras pruebas;  
 tome los de advenco, recuse Jueces, Leñados y Escri-  
 vanos, haga Juramentos de Calumnia decisivos, y  
 supletorios, pida posiciones, inste excecuciones pro-  
 ciones Embargos, solturas, ventas trances, y remates  
 de Bienes, tome posesiones, y amparos, hoyga Autos  
 y sentencias interlocutorias, y definitivas; concierta lo  
 favorable, y de lo perjudicial, y advenco, apete, recusado,





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

y suplica, siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicas hasta su terminacion; pida costas, Apremios, y gane cedula Real, y quanto Despachos correspondan, los q<sup>ta</sup> haga hacer saber, y publiquen donde, y q<sup>ta</sup> se desistieren; y haga, y practique todos los actos, y diligencias Judiciales y extra correspondan, y que la Otorgente por si misma, y hacer podada estando presente, pues para todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y dependiente dixo Otorgente este Poder con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de poderle substituir en quanto á Pleitos, tan volutamente, revocara los substitutos y otros de nuevo nombraa que de todo se eleva en forma. Acuya firmeza obligo sus bienes, y rentas habidos, y por haber; y dio poder á las Justicias de la Magestad especialmente á las de Esta Villa para que la apremien al cumplimiento de esta Execucion como si fuera sentencia definitiva por T<sup>ra</sup> competente pronunciada pasada en J<sup>ra</sup>gado, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del d<sup>to</sup> en forma. Y la Otorgente la qual yo el Excmo don Fernando no firmo por que dixo no sabia, lo hiz á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pasqual Gisbert y Josef Campo Carpinteros ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pasqual Gisbert

A teni  
Pedro Carrero



Poder  
Fco  
F. Carrero  
J. Carrero



Podex  
Fco. Carrizo y otros

Separe por esta publica Esc. como  
Notarios <sup>de</sup> Carrizo, Manuel Bla-  
nes, Josef Colomer, Josef Estacia  
y Joaquin Monio, vecinos todos

Don Martin Alonso de las Casas

de esta villa de Alcoy, por la presente y su tenor  
y en la mejor via y forma que haya lugar en  
dño. puntos y cada uno por la parte que nos toca,  
otorgamos: Que en atencion a haverse nos confenido  
por el Supremo Consejo de Castilla los officios de  
Procuradores de los Juzgados de esta dha villa  
y declaradore por el de Hacienda haver de su-  
tituex la correspondiente media-Annata por  
cada uno de dhas officios de Procurador Respective;  
y en atencion tambien a haverse nos concedido  
la exena de un año para el pago de su importe  
otorgando la obligacion correspondiente; por  
tanto para que tenga la obligacion de pago;  
por la presente otorgamos: Que damos y conce-  
demos todo nuestro poder cumplido, libre, lle-  
no, bastante, y especial, qual se dño. se requie-  
re y es necesario a Don Martin Alonso de las  
Casas Abogado de los Reales Consejos, vecino de  
la villa y corte de Madrid, para que a nuestro  
nombre acuda y se presente a donde corres-  
ponda, y representandonos otorgue la divida y  
necesaria obligacion de la cantidad a que  
ascienda cada uno de los Respective officios de  
Procuradores, confesando su debito, y obligando-  
se a su satisfaccion a nuestro nombre den-  
tro el termino de un año que tendra prin-  
cipio desde el dia de la obligacion en adelante,  
o del que estipule, o combengar, obligandonos





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

y nuestros Bienes en la forma ordinaria a la satisfaccion del credito que resulte por la ya expresada razon, con las demisiones, Renuncias de fuero, domicilio, y demas que sea necesario, sometiendolos al Tribunal q correspondia, y que a mas no cumpliendose por nosotros con el pago en el dia del plazo que se señale, pueda procederse contra el menor o menores por via de Apremio con todo rigor de dño. por el principal y costas que se ocasionaren, pues p. todo le damos el poder especial y necesario, y para suplir qualquier clausula de estilo, por manera que por falta de poder no se pueda cumplir con el otorgam<sup>to</sup> de la En<sup>ta</sup> obligacion que en este poder se contiene; para cuyo cumplimiento obligamos nuestros Respective Bienes haviendo y por haver. Damos poder a las Justicias de S. M. especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con estos nuestros Bienes, y Renunciamos la Ley: si conveniret de Jurisdictione omnium iudicium, y las demas de nuestro fuero, con la general del dño. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos y cinco; siendo testigos Pedro Carrion Martinez Bachiller en Leyes, y Vicente Ribert intro. fab. de Paños de la misma vecino. Los Otorgantes (a quienes yo el En<sup>ta</sup> soy fe conocido) lo firmaron; e.g. <sup>de</sup> ~~de~~ =  
Jof. Maza, Joaquin Monso, Fran. Carrion

Franco

Ante  
Pedro Carrion

Poder  
Thoma

Migu

trans. y  
concordam

Dividin  
Partix.



medis.  
VAREN-  
AÑO DE MIL  
NCO.

satisfacción  
Varon, con  
y demas  
rab de corre-  
notros con  
queda pro-  
ia de apre-  
y cortas que  
dex especial  
lausulas de  
no depe de  
acion que  
plimiento  
idos y por  
especialm.  
icion nos  
uncion  
uim judi-  
general del  
agamos en  
del mes de  
testigo Pedro  
te Sibert  
torgantes  
e.g. dyffe=  
Carrion  
tenfe



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Poder  
Thomas Perez  
Miguel Perez #

En la villa de Hoy á las veinte y nue-  
ve dias del mes de Mayo del año mil ocho-  
cientos y cinco: Antomi el Rey y testigos in-  
prescritos compareció Thomas Perez Ma-  
estro fabricante de paños vecino de la misma, y de  
su grado y cierta ciencia dijo: Que suya y oio  
todo su poder cumplido, libre, pleno, amplio, y bastante  
qual es necesario y como por oia se requiere á Mi-  
guel Perez su Padre, tambien fabricante de paños de  
esta vecindad, que está presente y aceptante, especial,  
para que á su nombre, y representando la persona,  
derechos y acciones del otorgante pueda combenir  
y concordar qualquiera pretensiones que por  
Varon de santidades de dinero ó otros din. y bienes  
se lo deban ó pertenecan al otorgante sea por  
la causa que fuere, haciendo para ello las renun-  
cias, abdicaciones y renunciaciones que le pareciere  
judicial ó extrajudicialm. con las condiciones que  
pudiere combenir y ajustar, con protesta de no pe-  
dir cosa alguna, imponiendole silencio perpetuo,  
y apartandole de qualquiera accion, y otorgando  
para la firmeza de quanto va dicho las escritu-  
ras publicas ó privadas que conduxeran, con las  
clausulas de su naturaleza y estilo, y si importare  
diseño y nombre Abogado y otras Coadjutores que con-  
siderare necesario para la expedición de las  
Dependencias = Otrosi: Para que en dicha nombre  
judicial y extrajudicialmente pida División y

Dividir y  
Partir.





Partición de los Bienes de la Herencia que le per-  
 tenezca a la conuente de la Otrigante <sup>Francisca</sup> Maria  
 Ribert o de otros que le pidiere tocar y pertenecer,  
 para que se haga con interuencion de los dichos  
 Conueventos; y nombres terceros, Arbitros y Jura-  
 dadores para las cuentas y adjudicaciones, que  
 apriere y contradiga; y sobre la averiguacion  
 de las deudas que se puedan ofrecer nombrados  
 Jueces arbitros para que las vean y en Justicia  
 determinen o arbitrando o componiendo, se com-  
 benga para ello con las Partes, señalando ter-  
 mino, y en caso de discordia nombre tercero, o ha-  
 ga qualquiera transacciones, satisfaciendose  
 con la que concordaren; y en lo demas ceda y  
 Bnuencie el dho. que le perteneciere, y otorgue las  
 Escrituras que conuiniere para el caso, con las  
 clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones,  
 pades y demas: de los Bienes muebles, senovientes, o  
 Mercedia veuue enuue, dandose por entregado, y  
 de los ditos y Reuues tome, y aprenda la pocien  
 Cobrar. Real y actual = Otrosi: Para que en dicho nombre  
 pida, Reuue, y cobre qualquiera cantidades  
 de dinero, trigo, cevada, Aceyte, vino, y otras co-  
 sas que al presente le deven al Otrigante, y  
 en lo sucesivo le derieren sea en la parte  
 que fuere por Escrituras, Reconocimientos, Pa-  
 les, Sentencias, Pades, y alcances de cuentas q.  
 Reuue contra personas particulares o co-  
 munes; y de lo que cobrare y percibiere otro-  
 que de costas de Paga, Finiquitos, Pades y Costo-  
 Permitar. Otrosi: Para que pueda permutar o cambiar  
 con qualquiera persona, las Casas Mercedes

Vender.

Reytor.





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

y otros bienes que hoy posehe, y en adelante le  
 puedan tocar y pertenecer por qualquiera título,  
 causa o Varon que sea, otorgando para ello las  
 Escrituras conducentes con los pactos que esti-  
 mare, las que apueva y ratifica desde ahora  
 vender. } el otorgante = Otro: Para que pueda vender  
 y vender a qualquiera persona, o personas,  
 las casas, Heredades, y otros Bienes que hoy  
 posehe, y en lo sucesivo le puedan tocar y per-  
 tener por qualquiera título, causa y Varon  
 que sea, por el precio o precio que conviniere  
 y ajustare: Cobre y cubra las Quantias, y de otras  
 Ventas otorgue las Escrituras necesarias con las  
 clauvulas de su naturalera y estilo, las que desde  
 ahora apueva y ratifica el otorgante = Finalmente  
 Pleyto. } para que siga todo los Pleytos, causas y negocios  
 civiles y criminales, en demandan-  
 do como defendiendo, ante qualquiera Justicias  
 Eclesiasticas y seculares, haciendo y presentando  
 Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, cita-  
 ciones y emplazamientos; niegue y obpeta lo con-  
 trario; y presente tambien Escritos, Escrituras,  
 Testigos, y otros Instrumentos y pruebas que  
 combengan; todo lo de derecho; pida execu-  
 ciones, posiciones, trances y Remates de Bienes;  
 tome posesiones y ampaxos; haga chramentos  
 de calumnia de rroño y repletorio; recure  
 Juicios, Letrados y leuissarios; oga futes y



Sentencias interlocutorias y definitivas, convenientes lo  
 favorable y de lo perjudicial y adverso Recurso, apes-  
 le y replique, siguiendo los Recursos, Apelaciones,  
 y replicas; pida costas y haga los demas actos y  
 diligencias judiciales y extra conbengan y qued  
 de otorgante traxia estand presente, pues para  
 todo cada cosa y parte con lo anexo, conexo y  
 dependiente le da este poder con libre, franca,  
 y general adm.<sup>on</sup> y facultad de substituir en  
 quanto a Pleitos tarsolam.<sup>te</sup> Revocarlo y nom-  
 brar otros con relevacion en forma. Acuya  
 firmara obligo sus Bienes y Rentas haviendo  
 por haver. Vno poder a las Justicias de S. M. p.  
 que de ello le apremien, como por sentencia pa-  
 sada en Jugado y conventida; sobre que renun-  
 cio todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
 con la general del rno. en forma. Yo firmo (quisien-  
 do, se conozca) siendo testigo, Vicente Ballester de  
 bradon y Juan Carbonell Cardador de esta villa  
 vecinos y moradores =

Thomas Perez

Antoni  
 Pedro Carrizo

Venta  
 M. Ant. y Isidoro Miralles

Thomas Perez #

En la Villa de Alcoy a los siete  
 dias del mes de Junio del año mil

le ero copia con s. 270  
 a inst. de Thom. Pe-  
 rez en 3 de Junio de  
 1805 =

ochocientos, y cinco: Antoni el Escrivano, y testigos imparci-  
 les comparecieron Maria Antonia Miralles Viuda de Josep  
 Mataix ciega, y Isidoro Miralles Macario Texedor de Pa-  
 rion Padre e Hija Vecinos ambos de la misma; y los dos  
 juntos, y cada uno de por si et insolidum confenuncia-  
 cion de las leyes de la mancomunidad y Fianza dixeran:







Quarenta Maravedis.

**SELLO QVARTO, VALLE  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Fue para efecto de poder enagenar cierta parte de casa de  
 habitación que abajo se dirá, se presentó Pedimento por la  
 expresada Maria Antonia Miralles ante el Señor Don Ben-  
 nardo Cabaco y Roset Corregidor de esta dicha Villa y mi-  
 nisterio, solicitando la autoridad y Real decreto de este  
 Juzgado Real ordinario y opeciendo sumaria Informacion  
 de fechoria en Justificacion de la utilidad que se seguia  
 de semejante enagenacion: De todo lo qual se farno ex-  
 pedim.<sup>to</sup> } pediente, y dice a la letra como sigue = Maria Antonia  
 Miralles Viuda por Muerte de Josef Mataix, ciega, y posha-  
 da Vecina de esta Villa, ante V. pancejo, y como mas haya  
 lugar en dicho tipo: Fue por muerte de Roque Mataix  
 mi suegro se procedio al reparto de sus bienes en los ter-  
 minos que resulta de la Escritura de division que au-  
 torizo Tomas Losca en ultimo de Julio de mil setecientos  
 noventa, y quatro que presento, y Juro, por ella se adju-  
 dico a los hijos menores de Roque Mataix, la parte de la  
 casa Calle de san Fran.<sup>co</sup> que se repica la misma Escritura  
 en tanto here libras seso sueldos, y ocho dineros = Poste-  
 riormente Josef Mataix mi difunto marido con De-  
 creto de utilidad compró esta misma parte de Casa  
 de Gabriel Lafiga Contante por preferencia de Abo-  
 tengo, como aparece de la que presento en igual  
 solemnidad, autorizada por el mismo Escrivano en seis  
 de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco = Las  
 aperturas de Josef Mataix se obligaron a vender esta  
 parte de Casa a Vidoro Miralles mi Padre, acreditada

...nienta lo  
 ...siones,  
 ...s actos y  
 ...y que  
 ...es para  
 ...nexo y  
 ...franca,  
 ...en  
 ...y nom-  
 ...Acuya  
 ...havia,  
 ...S. M. p.  
 ...encia pa-  
 ...ve, venim-  
 ...se favore,  
 ...mo lo quien  
 ...llertex de  
 ...ta villa  
 ...temi  
 ...rmas  
 ...a lo siete  
 ...el año mil  
 ...in pacen-  
 ...de Josef  
 ...dea de Pa-  
 ...y los dos  
 ...benuncia  
 ...enza dixeron;

*[Handwritten signature]*

esta venta por la continua Posesion que de ella he tenido desde entonces con la menor oposicion y con notoria de ~~mi~~ ~~que~~ ~~saben~~ la verdad de este contrato; pero mediante à que no se autorizo por Escritura, y pueden mis hijos menarres clamar en tiempo por esta pertinencia no Justificando plenamente su enagenacion; o motivo de necesidad los compradores esta adquisicion que me retrae de venderla. Pero en atencion à que la infelize situacion en que me hallo de ciega, Portada, Impedida al habito, y al cuidado de mi obligacion en el apuro de unos tiempos tan caucimos en que experimento los rigores de la fortuna; no puedo menos declamar e implorar el Oficio de Justicia para mi consuelo, con el qual se me permita enagenar la referida parte de Casa que para en todo caso en lo venidero, la asegure mi Padre Ysidoro Miralles en igual habitacion à conocimiento de Pueros en la Casa propia que posee de publico, y notorio Calle de San Augustin para en aquel caso que mis hijos reclamen esta parte no consintiendo la enagenacion que de ella hizo su difunto Padre = En estos terminos queda asegurada la contingencia que pueda ocurrir sobre la verdad de la referida enagenacion: Y juntamente acredita la utilidad, y conveniencia que reportarian en la Casa subrogada; y para acreditar esta utilidad = A. V. Pido y suplico que habidas por presentadas dichas Escrituras, y mi Relacion por verdadera, se sirva admitirme sumaria Informacion que opesco para Justificar dicha utilidad, y constando de lo necesario concederme permiso, y Decreto Judicial para vender la referida parte de Casa Calle de San Juan, subrogandola en iguales, y competentes piezas à conocimiento de Pueros en la otra que



Auto

Non.

Festigo

Torres





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVALLIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

por el Sr. D. Dido Miralles Calle de San Augustin con pre-  
sencia y consentimiento de este para su total firmeza y  
para colmo de ella, interponiendo la autoridad del Tribu-  
nal en quanto proseda con arreglo a Justicia que pido fues  
implorari, y para ello ha = Doctor Fran. Pasqual = se me  
Auto 3) requirido sin firma de la parte = Casio = Por presentada  
con la Escritura que expresa: Esta Parte de la sumaria in-  
formacion de testigos que oprime y hecho Autor, lo man-  
do el señor Don Bernardo Cebasco Corregidor de esta  
Villa de Alcoy a los veinte y siete dias de Mayo de mil  
ochocientos y cinco, Yo firmo: doy fe = Cebasco = An-  
toni 3) termi: Pedro Casio = En dicha Villa, y dia: Yo el Es-  
cribano notifique el Auto anterior a Maria Anto-  
nia Miralles en su Persona doy fe = Casio = En  
Tortosa la Villa de Alcoy a los treinta, y un dias de Mayo año mil  
ochocientos, y cinco: Ante el señor Don Bernardo Cebas-  
co Corregidor de la misma se presento por testigo de esta  
sumaria a Josef Paya Fabricante de Pavos Vecino de esta  
Villa, del qual su Merced por Antoni el Escribano re-  
cibio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y  
una señal de Cruz conforme a derecho, y siendo pregun-  
tado por el contenido del Pedimento anterior Dixo:  
Que se executase la venta de la parte de Casa que ex-  
presa Maria Antonia Miralles Viuda de Josef Ma-  
fari, se lea si que utilidad, y beneficio a sus hijos, sub-  
rogando esta a su valor en la Casa que posee propia  
suya Dido Miralles: Lo que sabe el Testigo por el co-  
nosimiento que tiene de entrambas partes de Casa

*[Handwritten signature]*

y por ello le consta que la parte de Casa que vendió Josef  
Mataix que posehia en la Calle de san Fran. fue sin otor-  
pamiento de Escritura a Vidoro Miralles su comprador.  
Que es quanto sabe, y puede decir, y la Verdad por el Ju-  
ramento fecho: Dijo sea de edad de treinta y tres años; y  
lo firmo con su Mased doy fe = Cebasco = Josef Paza =  
Antemi: Pedro Casaro = En la misma Villa y dia:  
Ante el mismo señor Comedor se presento por Testigo  
de esta sumaria a Tayme Perez Fabricante de Paños de  
esta vecindad del qual su Mased por antemi el Es-  
crivano recibio Juramento que hizo por Dios Nuestro  
Señor, y a una señal de Cruz conforme a derecho,  
y siendo preguntado por el contenido del Pedimento  
antemio Dijo: Que de executarse la venta de la parte  
de Casa que expresa Maria Antonia e Miralles Viuda  
de Josef Mataix, se les sigue utilidad y beneficio a  
sus hijos, subrogando esta otra valor en la Casa pro-  
pia de Vidoro Miralles, lo que sabe el Testigo por  
el conocimiento que tiene de ambas Casas, y por  
ello le consta que la parte de Casa que vendió Josef  
Mataix que posehia en la Calle de san Fran., fue sin  
otorgamiento de Escritura a Vidoro Miralles su com-  
prador: Que es quanto sabe, y puede decir, y la verdad  
por el Juramento fecho: Dijo sea de edad de quaren-  
ta y cinco años: No firmo con su Mased doy  
fe = Cebasco = Tayme Perez = Antemi Pedro Ca-  
sario = En el coy dicho dia ante el señor Comedor  
de ella se presento por Testigo de esta sumaria a Tomas  
Perez Fabricante de Paños de esta vecindad del qual  
su Mased por antemi el Escrivano recibio Jura-  
mento que hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal  
de Cruz conforme a derecho, y siendo preguntado por-

Testigo  
Tayme Perez

Testigo  
Tom. Perez







SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

el contenido del Pedimento anterior dixo: Que se  
 aceptase la venta de la parte de casa que expone  
 Maria Antonia Miralles Viuda de Josef Miralles, se les  
 sigue utilidad y beneficio á sus hijos, subrogando esta  
 su valor en la casa que posee propia suya Vidoro Mi-  
 ralles, lo que sabe el Justo por el reconocimiento que tie-  
 ne de ambas partes de casa, y por ello le consta  
 que la parte de casa que vendió Josef Miralles que po-  
 sehia en la Calle de San Francisco fue un arroyamiento  
 de Ercehuera á Vidoro Miralles su comprador, constandole  
 todo lo de mas del relato del Pedimento por haver sido  
 el mismo que instara á Vidoro Miralles para que se  
 hiciese hacer la Ercehuera á Josef Miralles lo que le con-  
 textara que hera su Tesoro, y todo quedara en casa que  
 es quanto sabe y puede decir, y la verdad por el juramen-  
 to fecha: Dixo sea de sesenta años de edad: Yo firmo  
 con su Mesas de Josef Cebasco = Tomas Pez = Ante-  
 mi Pedro Casero = En la villa de Alcoy á treinta, y un  
 dias de Mayo año mil ochocientos, y cinco: El Señor Co-  
 rexidor de la misma haciendo visto la justificacion  
 que antese dixo: Que apr. de proceder con arreglo á  
 lo prevenido por el dicho Real mandado, y mando que por  
 Miguel Juan Botella, y Josef Martinista Maestre de  
 Carpintero, presedida la notificacion aceptación y ju-  
 ramento se proseda al reconocimiento de la parte de casa que  
 la Maria Antonia Miralles posee en la Calle de San Francisco,  
 justiprecien su valor, y verificado esto, pasen á la de Vidoro  
 Miralles, que posee en la Calle de San Agustín, y en





dicha media Casa lo es de quatrocientos Pesos: Que es quanto saben  
y pueden ver, y la verdad por el juramento fecho: Dijeron sea  
de cada, Botella de cinquenta y un años, y Martin de quaren-  
ta, y dos. Y lo firmaron con su Alcesed: Doy fe = Cebasco = Miguel  
Auto 3 Juan Botella = Josef Miralles = Antami Pedro Casco = En la  
Villa de Alcoy a los siete dias de Junio año mil ochocientos y  
cinco: El señor don Bernardo Cebasco Coracador de la mi-  
ma hacienda visto estas diligencias, justificacion submi-  
nistrada por Maria Antonia Miralles Viuda de Josef Miralles,  
justificacion echo por los Partos, Alarife, y Carpintero de  
las partes de las Casas que en las mismas se trata Dixo: Que  
esta conceda, y consedio licencia, permisa, y facultad a  
Maria Antonia Miralles para que pueda vender, y vendala  
parte de casa que posee en la calle de San Fran. por el  
valor, y precio de ciento treinta libras en que aparece  
justificada quedando obligada de exicucion, y firmeza la  
media Casa que posee, y es propia de Vidoro Miralles cita  
en la calle de San Agustin de este Poblado Justificada  
en quatrocientas libras, para en el caso que reclamaron la  
referida venta los hijos, y herederos de Josef Miralles, y de  
Maria Antonia Miralles, y en su razon pueda la Miralles  
otorgar la Escritura o Escrituras que tenga por conveniente  
con todas Clausulas, firmezas, condiciones, renunciaciones  
y circunstancias que se acostumbraban poner en semejantes Es-  
crituras, y para su mayor validacion interponia e interpuso  
su Alcesed la autoridad, y Decreto Judicial de este Juzga-  
do Real ordinario qual en derecho deve, y puede. Y lo firmo:  
Doy fe = D. B. Bernardo Cebasco = Antami Pedro Casco =  
Prosigue En su consecuencia, los ante dichos Maria Antonia Miralles, y Vi-  
doro Miralles, asi en sus nombre propio como en el de sus  
hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren ti-  
tulo, voz, y causa en qualquiera manera, de su grado, y cuenta





Quarta y mas adelante.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dicho cabildo  
res del que en este caso les compete otorgar: Que venden, y don-  
en venta real por sus de heredades para siempre jamas a To-  
mas Perez Castaneda de esta vecindad que esta presente, y  
aceptante, y a los suyos, a saber: La contenida en Maria Antonia  
Miralles usando de las facultades que se estan concedidas  
por el Decreto judicial que arriba se inserta, el Encomienda  
el dotario de debajo del mismo, la mitad del Establo, y derecho  
en la Casita Principal con uso comun de Entrada Establo, y  
Escalera: Y el referido Pedro Miralles de Invento de cocina de la  
Casita principal, la Cocina que hay en el Pasadizo, la Lavada  
del medio medio Coasal del que hay junto al Fondeadero de Pa-  
chos con los derechos que permite la Escritura de division, y particion  
de dicha Casa en la que existen las referidas abitaciones que se  
venden, y esta situada en el Poblado de esta dicha Villa en la  
Calle de San Juan lindante por un lado con casa de los here-  
deros del D.<sup>o</sup> Don Josef Semper, por el otro con la de los  
herederos de Joaquin Torrijos por delante con la de Nicolas Pe-  
dro dicha Calle en medio, y por detras con el Fondeadero de Pa-  
chos. Suplicas dichas partes que venden a un censo de capital  
de diez, ochos reales, y siete sueldos que se responde y paga  
en su devido plazo al Doctor Don Fr.<sup>co</sup> Pasqual de Rico Abo-  
gado de esta vecindad. Libras de ocho cargo, censo, memoria,  
hipoteca, saneamiento, y obligacion especial, y general, y como a  
tal que las aseguran, y venden con todas sus catadas, servidum-  
brones, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de cede,  
y de derecho les pertenecen: por precio, a saber: La parte de Maria  
Antonia Miralles, de ciento, y treinta Libras, y la de Pedro Miralles









Y estando presente el contenido Tomas Perez comprador acepta  
 esta Escritura en todo y por todo para usar de ella como le conenga  
 dandose por entregado de la posesion y propiedad de las expuestas  
 habitaciones de casa que se le venden y en su virtud promete  
 y se obliga satisfaca las Pensiones del censo a que estan afectas  
 intesim no redima su capital. Y queda prevenido por mi el Es-  
 criuano de la obligacion de presentar copia de Esta Escritura  
 para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa den-  
 tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su real Pragmatica de treinta y uno  
 de Enero del año mil setecientos veinte y ocho. Y ambas  
 partes por lo que tocada una toca á cumplir, obligaron sus  
 bienes, y rentas hereditas, y por hacer, y dicen poder á las  
 Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa  
 á cuya jurisdiccion se someten con sus bienes renuncia-  
 ron su propio fuero domisilio, y otro qualquiera que de  
 nuevo ganaren; la Ley: Si conseruist de faxis dictione  
 omnium iudicium la ultima Pragmatica de las jurisdic-  
 ciones; las demas Leyes, y fueros de suplen con la general  
 del dizecho en forma, para que se apremien al cumplimen-  
 to de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por  
 Jues competente pronunciada pasada en Juzgado, y con-  
 sentida. Y de los Otorgantes, y Aceptante (á quienes yo el  
 Escriuano doxye conoseo) solo fizero Ysidoro Miralles, y  
 Tomas Perez, y no Maria Antonia Miralles por que  
 dize no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los tes-  
 tigos que lo fueron Leonardo Colomey, y Tomas Perez  
 Fabricantes de Paños ambos de esta Villa vecinos y  
 moradores - Em men.<sup>a</sup> = muchos = valen Y el punt.<sup>o</sup> del precio =

Tomas Perez Ysidoro Miralles  
 Y Antemi  
 Leonardo Colomey  
 Pedro Canis





Quarenta maravejis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEJIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Poder  
Fomas Pasqual  
a  
Juan Pasqual

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos y cinco: Antemi  
el Escrivano, y testigos imparciales comparecio  
Fomas Pasqual Maestro de la Real Fabrica de Paños

de la misma Vecindad de ella (a quien doy fe conosco) y de su  
grado y ciencia ciencia del mejor modo que haya lugar  
Dijo: Que dava, y dio todo su Poder cumplido, libre, lero,  
amplio, y bastante qual es necesario, y como por derecho  
se requiere, a Juan Pasqual su hijo tambien Fabricante de  
Paños de esta Vecindad, ausente a este otorgamiento, pero  
como si presente fuese, y al cargo acceptante, especial  
para que a nombre del Otorgante, y representando  
su persona derechos, y acciones pueda convenir, y conve-  
nar qualesquiera pretenciones que por razon de cantida-  
des de dinero u otros derechos, y bienes se le devan o  
pertenescan al Otorgante sea por la causa que fuere,  
haciendo para ello las renunciadas, absoluciones, y renun-  
cias que le pareciere Judicial, y extrajudicialmente, con  
las condiciones que pudiere convenir, y ajustar, con pro-  
testa de no pedir cosa alguna, imponiendole silencio pec-  
petuo, y apartandole de qualquiera accion, y derecho que  
tenga sea ~~de~~ cosa que fuere, otorgando para la firmeza de quan-  
to ya diero las Escrituras publicas o privadas que condu-  
gan con las Clavulas de su naturaleza, y estilo: Y si impor-  
tase dila, y nombre Abogado, y otros Coadjutores que  
considerare necesario para la expedicion de las Reper-  
dencias = Otros: Para que en dicho nombre Judicial  
y extrajudicialmente pida division, y partison de los

Francisco  
Concordar

Pedir  
cuentas

Cobra

Dividir  
y partir





bienes que de qualquiera herencia se puerden tocar y pertenecer al Otorgante sea por la causa que fuere para que se haga con intervencion de los demas coherederos, y nombre Tasadores, Partidores y Contadores para las cuentas, y adjudicaciones que apuresen, y contradiga, y sobre la arriugacion de las deudas o creditos que se puerdan o presca nombre Jueses arbitros para que las vean y en Juicio de terminen, o arbitrando, y componiendo, se concuerpan para ello con las Partes, señalando termino y en caso de discordia nombre Tercero o haga qualquiera Transacciones, satisfaciendose con lo que concordaren; y en lo demas ceda, y renuncie el derecho que le perteneciere, y otorgue las Escrituras que convinieren para el caso con las clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pacto, y demas; y los Bienes muebles, semovientes, o maravedis, resiba en si, dandose por entregado; y de los Sitios y Raizes, tome y apurenda la Posesion real, y actual. **Oposi:** Para que pueda pedir cuentas, examinarlas, y reseharlas a qualquiera Jueces, datarios, Coletores y Recaudadores que sean, y hayan estado de rentas, y caudales del Otorgante, haciendoles los cargos, y admitiendoles las Datas, o Justas partidas, y pidiendo las injustas. **Si conserniese** pueda nombrar Jueces Contadores, otorgando para todo ello cartas de Pago, y finiquito en forma de lo que permitiere, y cobrase de alcances, con las clausulas de su naturaleza, y es- **Cobran** } **tito = Oposi:** Para que pida, resiba, y cobre qualquiera cantidades de dinero, Frigo, Cebada, Azeite Viro, y otras cosas que al presente le deven al Otorgante, y en lo sucesivo le devieren sea en la parte que fuere por Escrituras, Reconosimientos, Vales, Sentencias, restas, y alcances de Cuentas que resultasen contra Persona por bieu-

Pedir cuentas

Cobran





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

lares ó Comunes; y de lo que cobrare y percibiere otorgue, y  
comprare } de Casas de Pago, Firiguitor, Poda, y Sasto = Otrosi: Para  
que pueda compra, y comprar de qualquiera Persona ó  
Personas, las Casas de Habitación, Heredades, y otros bienes  
que se vendan ó vendieren por los precios que conviniere, y  
ajustare, y de dichas compras se otorgaran, y aceptaran  
las Escrituras Publicas necesarias, con todas las clausulas de  
su naturaleza, y estilo, las que despues de aceptadas, cum-  
pliran las obligaciones que se le impusieren en ellas, las  
que desde ahora aprueva, ratifica, y confirma el Otorgante.

Pague } = Otrosi: Para que previa la legitimidad, y para el  
examen de los pasivos Creditos, pueda pagarlos á la per-  
sona ó personas con Justo título pertenecientes, otorgando  
y haciendo las cauteles, y declaraciones judiciales ó ex-  
trajudiciales que conviniere, que aprueva, y ratifica el

Venda } otorgante desde ahora = Otrosi: Para que pueda ven-  
der, y vender á qualquiera persona ó personas las  
casas Heredades, Fincas, y otros Bienes del Otorgante  
que hoy posee, y en lo sucesivo se puedan tocar y  
pertenecer por el precio ó precios que conviniere y ajus-  
tare: Cobre, y reciba las quantias que importaren, y  
de dichas ventas otorgue las Escrituras que sean  
necesarias con las Clausulas de su naturaleza, y estilo,  
las que aprueva, y ratifica desde ahora el comprador.

Permuta } = Otrosi: Para que pueda permutar ó cambiar con qual-  
quiera Persona las Casas, Heredades, y otros bienes que  
posee el Otorgante, y en lo sucesivo poseere, y de dichas





VAREN  
DE MIL  
O.

el otorgue y  
os: Para  
Persona o  
otros bienes  
nervioses y  
acceptan  
clausulas de  
otadas, cum  
en ellas, las  
el Otorgante  
y para ello  
a la pes  
s, otorgando  
iales o ex  
ratifica el  
pueda ven  
nas las  
el Otorgante  
on tocar y  
mial y adus  
ortasen, y  
que sean  
leza, y estilo,  
mparacion.  
a conguales.  
enes que  
de dichas

peonudas otorgue las Escrituras que fueren del caso con las Clau-  
sulas de su naturaleza y estilo las que aprueva y ratifica desde  
ahora el otorgante = Orosi: Para que pueda atender y  
dar en renta a qualquiera Persona o Personas las Casas  
de habitacion, Fincas, o Posesiones que tiene y posee en el  
presente el Otorgante, y en lo sucesivo fueren y poseere;  
por el tiempo, precio, pacto, y capitulos que en haquellos  
conveniere y ajustare: Cobre los Precios annuos, y otorgue  
las Escrituras publicas o privadas que fueren necesarias  
con las clausulas de su naturaleza, y estilo, las que igual-  
mente aprueva desde ahora el compareciente = Orosi:  
Para que pueda tratar y contratar con la Persona o Perso-  
nas, Ganaderos o Comerciantes lo que le parezca y sea con-  
veniente al Comercio del Otorgante con los pactos, Capitulos, y  
condiciones que bien visto le fueren; aceptando, y endozando Le-  
tras de Cambio en los terminos de estilo, y lo mismo que el compa-  
resiente lo ha practicado hasta ahora, y en adelante lo pudiese  
practicar pues todo lo aprueva, y ratifica para entonces, y so-  
bre ello otorgue las Escrituras Publicas o privadas que fueren del  
caso con todas las clausulas de estilo = Y finalmente para que siga  
todos los Pleitos Causas, y negocios del Otorgante asi Civiles como  
Criminales siendo actor o demandado, en cuya razon compa-  
resca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad asi Eclesias-  
ticas como seculares haciendo Pedimentos, Requisimientos, Pro-  
testaciones, citaciones emplazamientos, y otras demandas; y que  
obste lo contrario, presentando escritas Escrituras Faltas, y otras  
puestas; fache los de averoso recuse Jueces Señados, y Escribanos;  
haga Juramentos de calumnia decisivos y supletorios; pida po-  
siciones; interdicciones Precios Embargos soltas ventas  
transces, y remates de bienes; tome posesiones, y arripas. o yga  
Auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas; concierta  
lo favorable, y de lo perjudicial, y averoso a parte recusa y

*[Handwritten signature]*



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

suplique, siguiendo los recursos, á peticiones, y suplicas, hasta su terminacion; pida costas, Apuestas, y pene, Cedula, Reales, y quantos Despachos, conyengan, los que haga hacer saber y publicas donde, y á quien se dispieren; y haga, y practique todos los Actos, y diligencias Judiciales, y extra conyengan, y que el Otoparte por si mismo haga, y haga poderada estando presente, pues para todo lo referido cada cosa, y parte con lo anexo conexo, y dependiente dijo Otoparte este Poder con libre franca y General administracion y con facultad de poderle substituir en quanto á Pleitos tan solamente, revocaa los substitutos, y otros de nuevo nombrados que de todo se releva en forma. Acuya parea obligo sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Idio Poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa para que le apuesen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobalque renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Y lo firmo siendo testigos Leonardo Colomea Fabricante de Paños, y Antonio Colomea Escriviente ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Thomas pasqual y Abad =

Juanza

José Pérez

por

Vicenta Nacia

Antemi

José Carrizosa

En la villa de Alcazar á los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos y cinco. Antemi el Escribiente y testigos infrascriptos

Libra copia con 500  
2.º en 17 de Junio  
de 1805



...cois.  
...VAREN-  
...ANO DE MIL  
...NCO.

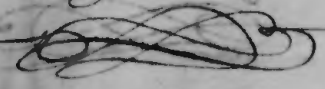
...plicas, hasta.  
...ulas, Reales,  
...sea sabca y  
...practique todo.  
...vergan, y que  
...llo estando  
...nte con lo  
...Podes con hlae  
...le sbrtiti'a en.  
...oher de nuevo  
...ameza obligo  
...Podes á las Jus.  
...Vlla para que  
...a como si fu.  
...pronunciada  
...uncio todas  
...penead del  
...do Colomca  
...te ambos

...temi  
...Ning  
...ice Bias  
...ochocien-  
...furevenito



SELO QVARTO QVAREN-  
TAMARAVEDS ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS CINCO

comparecio Josef Pezer hijo a Vicario maestro ceco  
ya vecino a la misma, y dixo: que por quanto era  
el Lugar del señor D. Bernando cebasco y Donete  
concedida es esta Villa, y oficio a el pue-  
nto en. y causa intada a Vicario puesta  
por Joseph impero Labrador contra Vicario Maria  
concedida de Argentin. Ellos antes de esta villa  
comunicada sobre ciertos palabras; y para que se la muer-  
ta con Maria se la exponer sob embargo de bienes de  
esta villa contra los sup. publico y real, por tanto, a el  
esta villa y de esta villa el mismo modo que haya  
modo de suya en dho. sube de el que en este caso lo com-  
peneado para otorga el compareciente: que se constituye  
esta villa principal pagador a las resultas que  
de esta villa referida causa de su villa se parieren ori-  
ginas contra la indicada Vicario Maria, para  
esta villa a qual hizo de fuerza y deude aponer suya pro-  
pia, queriendo que todos los autos y diligencias  
que para su execucion se ofrescan se entien-  
den con el otorgante a que obliga sus bienes  
y rentas presentes y por venir. Pero poder a las  
Justicias de dho. de particularmente a las de esta  
Villa para que a esto apremien, como si fue-  
ra sentencia definitiva por Juez competente  
pronunciada por dho. en Arguin, y consentida;  
sobre que renuncio todas las leyes, fueros y  
privilegios de su villa, con la general del dho.  
en forma: y el otorgante (a quien es el terti-  
no de este comio) lo firmo siendo testigo









SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANDE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

especial y expresamente hipoteca y pone de ca-  
xa inalienable para la seguridad de esta deuda  
una mesa del fuego del villar que porche en  
el dia corriente, para que no se pueda vender  
ni enajenar hasta que este satisfecha dicha  
cantidad de ciento treinta y siete libras diez  
y nueve cuerdos y un dinero. Yo yo poder a las  
Justicias de S. M. especialmente a las de esta  
villa, para que se apremien al cumplimiento de  
esta lib. como si fuera Sentencia definitiva,  
por Juez competente pronunciada, parada  
en Juegado y convertida; sobre que renunció  
todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
con la general del dño. en forma. Del otor-  
gante (a quien yo el dño. doy fe conozco) lo firmo  
siendo testigos Hermano Diego Torres comercian-  
te y Juan Pinex Alcañiz, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

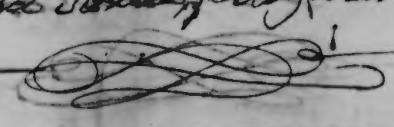
Ni gel Garcia

Antoni  
Pons Arria

Poder  
Josef Jordá y otros  
a  
Manuel Blanes

En la villa de Alcañiz a los diez y  
ocho dias del mes de Junio del  
año mil ochocientos y cinco: Anterior el dño. y testi-  
gos infraescritos comparecieron Josef Jordá  
Jeyme Jordá Cardadores, Vicente Lopez como ma-  
rido de Torres Jordá y Juan Castanys como ad

Sobre copia  
con S.º S.º en  
25 Junio



47  
Confronte se fize Joida vecinos todos de esta villa,  
y todos juntos y cada uno de por si con renunciacion  
de las Leyes de la mancomunidad y fianza,  
dixeron: Que daban y daban todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, y bastante quel se oia. se re-  
quiere y es necesario a Manuel Blanes Procu-  
rador de causas de este Juzgado, ausente a este  
otorgam.<sup>to</sup> pero como si presente fuere, y al cargo  
aceptante generalm.<sup>te</sup> para todos sus Pleitos, y cau-  
sas Civiles y Criminales moradas, y por mover  
de demandados como defendiendo ante quales-  
quiera Justicias, Secas, y tribunales de Su Mage.  
(que Dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales  
haya demandas, Pedimentos, Requerimientos,  
protestas, Citaciones, y emplazamientos; ne-  
gancas y objetancas de la parte contraria, y en  
puesca presentara Excepciones, Testigos e In-  
strumentos; tachara los de los contrarios;  
pedira execuciones, poniciones, puciones, sol-  
turas, embargos, desembargas, Ventas, trances,  
y Remates de Bienes; tomara puciones y  
amparos; haya Juramentos de calumnia deci-  
sorios y supletorios; Requirira Juces, Letra-  
dos y Escribanos; Oira Autos y Sentencias  
interlocutorias y definitivas; consentira  
lo favorable, y se lo perjudicial Requirira  
apelara y suplicara, y quiciendo lo en todas  
instancias y tribunales; pedira Cortes, y  
haya los demas actos y diligencias, y otras  
judiciales que combengan, y que los Otorgantes  
hayan y hacen puciones de fecho presente  
pues para ello cada cara y parte con lo



Poder  
Fu. Co  
Man. c.

Josef ch

Di copia con  
S. 2.º en 27 de  
Junio de 1805.





SEILO CUARTO, OVAREN- TAMANAVELLES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

anexo, conexo, y dependiente le dan este Poder sin limitacion, con libre, franca, y general adm. y facultad de enjuiciars, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de otros, que de todo se relevan en forma. La su firmeza obligaron sus Bienes, y Rentas habidos y por haber. E de los Otorgantes (a quienes yo el C. no doy fe conozco) firmo Josef y Jayme Jordan, y por los demas que supieron no saber, lo hizo a ver fuegos uno de los testigos que lo fueron el D. D. Pedro Bautista Salas Abogado, y Joaquin Monso Escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores. = Interv. = Subiudales = Valga

Josef Jordan Jayme Jordan

Joaquin Monso

Antemi Roncalan

Poder Fran. Montlox a Josef Montlox y otros

Di copia con S. 2.º en 27 de Junio de 1805.

En la villa de May a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos y cinco. Antemi el C. y testigos infrascriptos comparecio Fran. Montlox y Pericas Maestro fabricante de Paños vecino de las mismas, y de su grado y cierta ciencia Dixo: Que para y dio todo el Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se es. se requiere y es necesario



87  
ã Josef y Fran.<sup>co</sup> Montllo y Pasqual sus hijos tambien  
fabricantes de Paños, ã Fran.<sup>co</sup> Marti y Barrio del Co-  
mercio, y ã Antonio Montllo y Martines Sabador  
sus Yernos todos de esta vecindad, duventes ã este  
otorgamiento, pero como si presentes fuesen, y  
de cargo acceptantes, para q<sup>lo</sup> principiado por el uno  
pueda proseguir y finalizar el otro, y representando  
la Persona vees, y voces, dñs. y acciones del otor-  
gante pidan, reciban y cobren qualquiera can-  
tidades de dinero, trigo, cevada, Aceyte, vino, y otras co-  
sas que al presente le deven al otorgante, y en lo que  
se les devieren sea en la parte que fuere por  
Escrituras, Reconocimientos, Sales, Sentencias, Retos,  
y alcances de cuentas que resultaren contra  
personas particulares ò comunes, dando de lo que  
perciban y cobren los Recibos, cartas de pago, fini-  
quitas cartas, cancelaciones y demas Instrumen-  
tos que se les pidan y necessiten con fe de entre-  
ga ò renunciacion de las Leyes de ella, y demas  
de este caso, pues de la forma que lo hicieron, otor-  
garen y firmaren desde ahora lo apuraron, y  
ratifica el compareciente, y se obliga ã haver  
lo y tenerlo todo por firme siempre, como si por  
el mismo fuese hecho y otorgado; Y tambien les da  
poder para que ã su nombre y representacion sigan  
todos los Pleytos, causas, y Negocios del otorgante civi-  
les y criminales comenzados y por mover, así de-  
mandando como defendiendo, ante qualquiera  
Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares, ha-  
ciendo Pedimentos, Requirimientos, protestaciones,  
Citaciones, y emplazamientos; neguen y obsten  
lo contrario, y presenten Escritos, Escrituras, testigos,





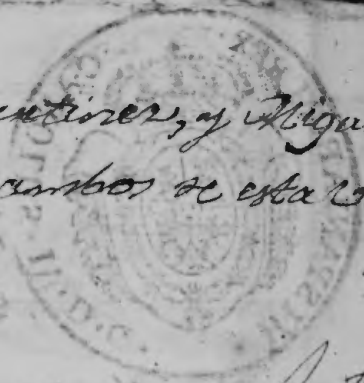
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y otros Instrumentos y puebas que combengan; tu-  
chen si convinere los testigos a la adversa; pidan  
execuciones, poniciones, trances, y Remates de Bienes;  
tomen posesiones y amparos; hagan Juramentos  
de calumnia de cuervo y supletorio; Reuden Jueces,  
Letrados y Escrivanos; oyan Autos y Sentencias  
interlocutorias y definitivas; conorientan lo favo-  
rable; y de lo perjudicial y adverso Recorran, ape-  
len y supliquen siguiendo los Recorros, apelacio-  
nes y duplicas hasta su terminacion en todas  
instancias; pidan costas; y hagan las demas actas  
y diligencias judiciales y extra combengan, y que  
el Otorgante ha dado por si mismo y ha dexado  
presente siendo, que para todo lo referido cada  
una y parte con lo anexo, conexo y dependiente  
les da este poder con libres, franca, y general  
adm. y con facultad de poderlo substituir (en quan-  
to a Pleitos y causas) en uno o mas Procurado-  
res, recordan los substitutos, y nombra otros, con  
relacion en forma. A cuya primera obligo sus  
Bienes y Rentas hauidos y por hauidos. Y dio poder  
a los Jurados de S. M. para q. si esto le apremien, co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada parada en derecho y consentida;  
sobre q. Renuncio todas las leyes, fueros, y privile-  
gios de su favor con la q. tal. del Rey en forma. Del  
Otorgante sea quien y el Escrivano doy fe conoca  
lo firmo siendo presentes por testigos el Bachiller

*[Decorative flourish]*

en Reyes Don Pedro Carrizo Martinez, y Miguel Si-  
bert Silaplana Escriviente, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =  
Fran. Monllor y Peicaz



Antem  
Pedro Carrizo

Poder

Ant. Julia

en

Josef Colomer #

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias  
del mes de Junio, del año mil ochocientos

copia con sello  
D.º en 25 Junio  
de 1805 =

y cinco: Antem el Ex.º y testigos infraescritos compo-  
sicio Antonio Julia maestro de la Real fabrica de  
Paños de la misma vecino de ella, y de su grado, y  
cienta ciencia bixo: Que dava y dio todo su poder  
cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se requiera,  
a Josef Colomer de San Juan Procurador del Juygado  
ordinario de esta dha. villa y sus vecinos, auenta  
a este otorgamiento pero como si presente fuer, y  
aceptaste al cargo, generalmente para todos sus  
Pleytos, causas, y Negocios civiles y criminales mo-  
vidas y por comenzar, asi demandando como de-  
fendiendo, ante qualesquiera Justicias, Juces,  
y tribunales de Su Mag. (que Dios quando) y Ecle-  
ciasticos, ante los quales haya demandas, Pedimen-  
tos, Requisirimientos, Protestas, Citaciones, y emplaza-  
mientos; negará y objetará los de la parte contraria,  
y en pauceva presentará Escrituras, Testigos, e In-  
strumentos; tachará los de los contrarios; pedirá  
excepciones, posiciones, puciones, solturas, em-  
bargos, desembargos, ventas, trances, y Remates  
de bienes; tomará posesiones y amparos; hará ju-  
ramentos de calumnia de dolo y supletorios; R-



Poder

Josef Col

Vic. ter

copia con sello  
D.º en 26 Junio  
del año 1805 =





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

curada Suecos, Letrados y Escrivanos, oia autos y sentencias in-  
terlocutorias y definitivas; con ventura lo favorable y de lo  
perjudicial a Curia, apelando y aplicando, siguiendo  
en todas instancias y tribunales; pedira costas, y ha-  
ra los demas actos, y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que combengan; y que el Otorgante havia y  
hacer podria estando presente, pues para ello cada  
cosa y parte con lo anexo, conexo, y dependiente le da  
este Poder sin limitacion, con libre, franca, y general  
adm. y facultad de enjuiciar, sujar y substituirle en  
uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos y nom-  
brar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Ya  
su firmeza obligo sus Bienes y Rentas havidas y por  
haver. Y el otorgante (a quien yo el Sr. Rey se conoco)  
lo firmo siendo testigos Desidero Colmenero fabricante  
de Paños, y Antonio Colomer Escriviente, ambos de  
esta villa vecinos y moradores.

Antonio Solia

Antemi

José Carrero

Poder

José Clemente

Vic. de paños y otros #

copiada con sello  
de en 26 Junio  
del año 1805

En la villa de Altoy a los veinte  
y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
y cinco: Antemi de Escriv. y testigos eficaces y con-  
paresos José Clemente Contento vecino de la mis-  
ma, y de la edad y cierta ciencia Dijo: que dava  
y dio todo su poder cumplido, libre, franco, bastante,

[Signature]

y qual se requiera, a la ciencia de años, Josef Gallo,  
y Luis Pita Procuradores del Numero de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella  
asistentes a este otorgam<sup>to</sup> pero como en fueren  
presentes y al cargo aceptantes, a los tres jun-  
tos y a cada uno de por si para que lo principie  
por el año pueda continuar y concluir el otro,  
generalm<sup>te</sup> para todos los Pleytos, Cauas y nego-  
cios del otorg<sup>to</sup> civiles y criminales cometidos  
y por mor ex, ori demandando como defendiendo,  
ante qualquiera Just<sup>o</sup> Jueces, y tribunales de  
S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los qua-  
les haya demandas Petim<sup>to</sup>, Negociam<sup>to</sup>, Protes-  
tas Citaciones y Cmplam<sup>to</sup>; negam<sup>to</sup> y obsta-  
de los de la parte contraria, y en p<sup>re</sup>sentar p<sup>re</sup>-  
sentando C<sup>o</sup> testigos e Instrumentos; tacham<sup>to</sup>  
los de los contrarios; peticiones de execuciones, p<sup>re</sup>-  
uisiones p<sup>re</sup>uisiones, voluam<sup>to</sup>, embargos, ovensu-  
bergos, ventas transeas y Remates de Bienes;  
lanceo p<sup>re</sup>uciones y comparas; haca de xam<sup>to</sup>  
de columna de xam<sup>to</sup> y de xam<sup>to</sup>; de xam<sup>to</sup>  
hacer, Seteas y C<sup>o</sup>; oiran auto y senten-  
cias voluntarias y ofi<sup>o</sup> de xam<sup>to</sup>; con xam<sup>to</sup> lo  
favorable y de lo perjudicial, de xam<sup>to</sup> ap<sup>re</sup>-  
san y v<sup>re</sup>plianan siguiendo en todas inst<sup>o</sup>  
cias y tribunales; peticion costas y honor los  
demas autos y dilig<sup>o</sup> de xam<sup>to</sup> y de xam<sup>to</sup>  
que combengan y de el otorgante haca y tra-  
cer p<sup>re</sup>via estando p<sup>re</sup>er. p<sup>re</sup>er p<sup>re</sup>er de cada cosa  
y parte con lo anexo, necesario, y dependiente las  
de este poder sin limitacion, con libre, franca,  
y g<sup>o</sup> adm<sup>o</sup> y facultad de ex<sup>o</sup>ucion, haca, y

*[Decorative flourish]*

Revoc.<sup>o</sup>  
Josefa M<sup>o</sup>  
Roque



y substitutable en uno o mas Procuradores, se  
votar los substitutos y nombrar otros el nuevo, q.  
se todo, les releva en forma. Fama firmera obligada  
sus Bienes y Tierras heredadas y por heredar. No  
firmo (a quien doy fe conorco) siendo testigos  
Pasc. Manso Cu. y Vicente Bollester Sabra  
por ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Clemente

Antemi

Pedro Carriz

Revoc. n. de Poder  
Josefa Pasqual  
de  
Roque Monttortt

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
del mes de Junio del año mil ochocien-  
tos y cinco: Antemi el En. y testigos infraescritos  
comparecio Josefa Pasqual viuda de Josef Pasqual  
vecina de esta villa, y a su grado y cierta cien-  
cia dijo: Que en el dia veinte y ocho de Mayo  
ultimo, confirió Poderes para transigir y concen-  
dar, dividir y partia, comprar, vender, arrendar,  
cobrar, y para Pleitos con En. antemi el presente  
En. y haviendo determinado revocar otros Poderes  
por faltar y devidas causas que a ello la impelen,  
para que tenga efecto, en la via y forma que  
mejor haya lugar en oia, dexando como cosa  
al citado Monttortt en su buena opinion y fama,  
y sin que sea visto por este acto ineficaz  
otorga: Que revoca totalmente el referido Po-  
der para que no ve mas de el con pretexto al-  
guno ahora ni en lo sucesivo: anula e invalida  
todo quanto en su virtud practique desde hoy,  
y Requiere a qualquier Civ. <sup>o no</sup> el ~~libro~~, que si por





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Dño. fuese preciso, le haga saber esta Revocacion  
y a las demas personas a quienes toque y tocar  
pueda a fin de que no le tengan por parte en los  
autos y sumptos que comprende, sin que para  
su notificacion necesite preceder auto ni  
videncia de fuer, ni otra diligencia, ni de se  
de vez efectiva esta Revocacion aunque no se  
notifique. Fasa obreavancia obligo sus bienes  
y bienes herederos y por haver. E no firmo (a la  
qual yo el C. no soy te comoro) para que de po no  
saben, lo hizo a sus fuegos uno de los testigos que  
lo fueron Joaquin Alonso Cerecedo y Vicente  
Ballester Labrador, ambos de esta villa vecinos  
y moradores. Inten<sup>do</sup> a pava de Roque monlon mtrio.  
carpintero de esta vecindad = Salga

Joaquin Monro

Antoni

Petro Canis

Obligacion

Jomas Pastor y Cort.

Andres Miralles

En la villa de Alcor a los veinte y  
unico dias del mes de Junio del año

mil ochocientos y cinco. Antoni el C. y testigos in-  
frecuentos comparecieron Thomas Pastor, Labrador  
y Teresa Molto con otras vecinos de la misma, y los  
dos juntos se usaron comun et invalidum con renum-  
vidaron de sus leyes de la mancomunidad y fian-  
ra, de su grado y cierta ciencia en la mejor via  
y forma que haya lugar en dño. y precedida la





19.  
VAREN-  
DE MXL  
30.

uvocacion  
ue y tocar  
ante en los  
que para  
uto ni  
ni de se  
igui no  
me braves  
ima (a la  
e dize na  
testigos que  
y Vicente  
lla vecinos  
omillo mtrio.

temi  
a n ma  
la veinte y  
is del año  
testigos in-  
de la obra  
ma, y los  
con Renun-  
ad y fian-  
se por via  
cedida la

Librencia que de Manido a Virgen previene el año 77.  
o que previene la Ley del fuero Real y la cin-  
guenta y cinco de los que las conobona para  
otorgar esta escritura, que se ha venido pidiendo,  
concedido y aceptado respectivamente por otros  
conventos, ayuntamiento, confesaron deberte a otros  
Ministros fabricante de Mantas de filandras de  
esta vecindad, la cantidad de tres mil setecien-  
tos y cincuenta reales de vellon que les ha  
prestado gratuitamente por hacerles merced y  
buena obra. Cuyos términos se obligaron satisfac-  
cerle y pagarle al referido Ministro o a quien  
le represente en una sola paga en el día tal  
de esta fecha del viniente año mil ochocien-  
tos y seis tanamente y sin pleyto alguno  
con otro costar a que dixeran lugar para  
la cobranza, cuya execucion difieren  
con sola esta escritura y el Juramento de quien  
fuere Parte, con relevacion de otra puer-  
va aunque de otro se negocien, para cuya  
seguridad obligaron sus Bienes y Rentas  
havidas y por haver, y en particular la con-  
tenida de casa de otro para la mayor seguri-  
dad de otro Ministro y efectivos cobros de  
los referidos tres mil setecientos y cincuen-  
ta reales de vellon, hipotecas y pone a  
casa inalienable un pedazo de tierra  
sito en término de esta expresada villa  
en la Partida de Polop, tendiente por un la-  
do con terreno de la heredad de treinta  
caballadas, y por los demás, con los de la  
heredad llamada el Mas Roig, prohibiendo como



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

prohibido su enajenacion hasta estar enteram<sup>te</sup>  
satisfecho el expresado credito, y a su obser-  
vancia dan poder a los Justicias de S. M. pa-  
ra que las apremien al cumplimiento de  
esta En<sup>ta</sup> como si fuera sentencia definitiva  
por Jues competente pronunciada, pasada  
en Jurgado y consentida; sobre que renuncia-  
ron todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
favor con la general del año en forma. Ten  
particular la anterior de esta misma renun-  
cio la Ley setenta y una de Toro de cuyo bene-  
ficio se halla enterada por mi el C<sup>no</sup> de que  
doy fe, para que no le valga ni aproveche en  
este caso. Y juró por Dios Nro. Señor y una ve-  
nal de casa conforme a D<sup>no</sup>. e no opusiere  
contra esta En<sup>ta</sup> por otro privilegio ni por otro  
alguno que le supraguiera aunque haya lugar; ni  
alegará tenor, engaña, fuerza ni miedo, pues  
por redundar sus efectos en su utilidad, decla-  
ra que la otorga libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contrario,  
y caso de que pareciere la revocar y anular  
enteramente de su honor; y que a este Ju-  
ramento no pedirá absolucion ni reparacion  
a quien se la pueda conceder para expen-  
sura. Y los otorgantes (a quienes yo el C<sup>no</sup> de  
fe comorco) no firmaron porque dijeron  
no saber lo hizo a sus ruegos, que lo fue-  
ron Vicente Sans y Christoval Monllor

Conf. on  
Vicente

J. M. S.





fabrera de Paños, ambos de esta villa de  
cinos y moraciones = Int. = uno de los testigos = Valde  
Vicen de San

Antemi

Reda Canina

Conf. de Dote  
Vicente Vila

Josefa Garcia #

En la villa de Villacay a los veinte y cinco dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos  
y cinco: Ante el Sr. y testigos infraescritos con-  
parecio Vicente Vila Senzitero vecino de la misma  
y dijo: Que dice hace contra su Matrimonio in-  
fante celebrado con Josefa Garcia su actual conju-  
te, la qual trajo a su poder por dote y caudal  
suyo propio diferentes bienes que le entrego su  
Madre Rosa Marti, y entonce se valoraron  
ascendiendo su valor a noventa y nueve Libras  
seis Suelos y seis dineros que unidos son diez  
Libras que se traxo en Armas a esta su conju-  
te componen la suma de ciento nueve Libras, seis  
suelos y seis dineros, y de esta cantidad ofrecio  
obligar a su favor el competente Perguando,  
y por algunos inconvenientes que heva al tiem-  
po de la celebracion de este Matrimonio no se  
pudo formalizar, y mediante tener ahora pro-  
pocion para ello, cumpliendo con la promera  
que tiene hecha, otorga y confiesa haver re-  
civido Real y efectivamente a la referida su  
conjuete que esta traxo por dote y caudal  
suyo propio los bienes siguientes

Primamente: un pergon nuevo en  
quatro Libras y diez Suelos. . . . . 4 10 6  
En colchon poblado de hilos en siete Libras. 7 2 6

*[Signature]*



SELLO QUINTO, QVARETA MARAVÉSIS, AÑO DE MDCCLXXV. OCHOCIENTOS CINCO.

Un cuberto azul de hilo y Lana con franja de color, el color de Madrid, en diez Libras y diez sueldos.	10 10 8
Tres sacos en once Libras.	11 8 8
Un delante-cama en quatro Libras.	4 8 8
Cinco Camisas en ocho Libras.	8 8 8
Unas toallas de lino en trece sueldos y quatro dineros.	13 8 4
Dos Almohadas en doce sueldos.	12 8 8
Otros en Almohadas selgadas en una Libra seis sueldos y siete dineros.	1 6 8 7
Otros de tela en una Libra y quatro sueldos.	1 4 8 8
Quatro servilletas en una Libra y once sueldos.	1 12 8 8
Unas toallas, Mandil y Delantal de Storno en dos Libras y once sueldos.	2 11 8 8
Dos Enaguas de tela en tres Libras y once sueldos.	3 12 8 8
Un Pañuelo de hiladillo verde en diez Libras.	10 8 8 8
Otro de bayeta verde en quatro Libras.	4 8 8 8
Un Pañuelo azul de hiladillo en una Libra.	1 8 8 8
Un Fubon de terciopelo negro usado en una Libra y diez sueldos.	1 10 8 8
Un tapete de hilo y Lana azul en una Libra y seis sueldos.	1 6 8 8
Dos Mantillas de bayeta en cinco Libras.	5 8 8 8

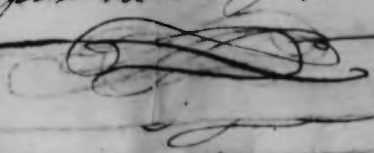
*[Handwritten signature]*



metales.  
 TO, VARE  
 IS, AÑO DE M  
 CINCO.

102108  
 118 8  
 48 8  
 88 8  
 13384  
 128  
 12687  
 1248  
 12128  
 22118  
 32128  
 108 8  
 48 8  
 18 8  
 12108  
 1268  
 58 8

Un delantab de hitadillo en diez sueldos... 2108  
 Un collar de vacas largo, y una Aguja de  
 plata con perlas en tres Libras y diez  
 sueldos... 32108  
 Quatro Corbatas en tres Libras y diez  
 y seis sueldos... 32108  
 tres pares de Medias en una Libra y  
 quatro sueldos... 12 48  
 Un Rodete, y una Almohadilla de corch  
 en ocho sueldos... 288  
 Un Librillo de Amaran en quince sueldos... 2158  
 Una Arca de Pino con cerrojo y llave  
 en una Libra y diez sueldos... 12128  
 Todas Alminas para Amaran en una  
 Libra y quatro sueldos... 1248  
 Un torris de hilos de lana en una Libra  
 seis sueldos y siete dineros... 12687  
 Una Silla de Valencia en diez sueldos... 2108  
 Todas Alminas restantes necesarias p<sup>a</sup>  
 una Casa en diez sueldos y ocho dineros... 2108  
 Un dinero efectivo que se dio su Ma<sup>r</sup>  
 diez Para Monte quatro libras tres  
 ce sueldos y quatro dineros... 421384  
 Todos Bienes reducidos todos a una suma  
 importan las sesenta y nueve Libras seis  
 sueldos y seis dineros salvo hexox de suma  
 de Pluma, y agregada a ella la de diez Libras  
 de las dadas que le ha ofrecido por caberle  
 en la decima de sus Bienes, asi como se visto  
 en una Libra seis sueldos y seis dineros, de que  
 se otorga se da por contento y entregado a su  
 voluntad por los dichos señores de la mencionada





Instrumento maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

su conorte y tratado esta á su poder por Dote y  
caudal suyo propio, cuya entrega ha sido cierta  
y efectiva, y por no parecer de presente, y unun-  
cia la excepcion de la non numerata pecu-  
nia, la Ley nueva, titulo primero, partida quin-  
ta que es ella trata, los dos años que presine  
para la prueba de su Recibo que dá por par-  
sados como si lo estuvieran, y las demas Le-  
yes propicias, y otorga á favor de la precita-  
da su mujer el Recibo mas firme y efi-  
caz que á su seguridad condurea, y otra canti-  
dad se obliga restituir y entregarse á la  
mujer, ó á quien sea accion, tenga enconti-  
nente que el matrimonio se disuelva por  
qualquiera de los motivos preceptos por el  
dño, y á ello quiere ser apremiado por todo ni-  
gor y via executiva, como tambien á la solu-  
cion de las costas que en su execucion se cou-  
sen, cuya liquidacion difiere en su Juicio, y  
la releva de otra prueba, para lo qual unun-  
cia la Ley penultima de dho titulo y Partida  
y el termino anual que le concede. Y para po-  
der cumplir lo referido mas puntual y exac-  
tamente se obliga igualmente no solo á no  
divipar, gravar, hipotecar ni sujetar á sus  
deudas, crimines, ni exeres el importe de este  
Dote, mas antes bien á tenerlo pronto y de ma-  
nifiesto para su restitucion, y que en todo evento

Dote  
Fm. de...

Mania

...

...

...

...

...

...



gore del privilegio total. Ya en cumplimiento obli-  
 ga sus bienes y rentas hereditas y por heredes; y  
 da poder a las Justicias R. N. especialmente a  
 las de esta villa, para que le apremien al cum-  
 plimiento de esta En Coma de fuerza Sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada,  
 por el conde de Arguido y conuenticida; e que  
 observando todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general del Rey en forma. Y el  
 Obispo de Sigüenza (a quien yo el Rey yo lo comendo) no  
 firmo porque dixo no saber lo que es su fe y  
 uno es los testigos que lo fueron Hermenegildo  
 Torres Comerciante y Josef Sonda Cardador am-  
 bor de esta villa vecinos y moradores.

Hermenegildo Torres  
 Anthoni  
 Pedro Cap...

Dote  
 Don Alonso y conde  
 a  
 Maria M...

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y cinco  
 dias del mes de Enero del año mil ocho-  
 cientos y cinco. Ante el Sr. J. y testigos infra escri-  
 tos comparecieron Thomas de Alcazar Labrador y Peli-  
 pa de Alcazar conuenticos vecinos de la misma, y dixeron:  
 que por garantia de Maria de Alcazar hija de los compare-  
 cientes ha contractado Matrimonio con la Eclesi-  
 astica con Thomas Pastor de Thomas de Alcazar Labra-  
 dor de esta villa; por lo que con toda facilidad  
 pueden reportar los cargos y obligaciones del Ma-  
 trimonio, lo dan y constituyen en Dote a la citada  
 su hija la cantidad de ochocientos cinquenta y dos  
 Libras, tres sueldos y nueve dineros en el valor de

*[Signature]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Diferentes ropas, muebles, y Majas, justipreciadas  
por personas peritas nombradas e convenidas  
los que se muestran en la forma siguiente

- Primeram: Un Vergon de tela e cava en  
quatro libras - - - - - 4£ 8
- Otros: Un colchon pobleado e sano en veinti  
ta libras - - - - - 20£ 8
- Otros: Dues saunas de tela de cava nueva  
en cinquenta libras - - - - - 50£ 8
- Otros: Un Cabre cama e hilo y algodones con  
franja, y delante cama e lo mismo nue  
vo en diez y ocho libras - - - - - 18£ 8
- Otros: Un Cabre cama e Paño y un tapete  
color granata con franja blanca e lo  
che en catorce libras - - - - - 14£ 8
- Otros: Una camisa de seda en cinco libras 5£ 8
- Otros: Nueva Camara e tela e cava en  
veinte y siete libras - - - - - 27£ 8
- Otros: Dos Braguas de tela e cava en  
cinco libras - - - - - 5£ 8
- Otros: Una tohalla de algodón con fanda  
en seis libras - - - - - 6£ 8
- Otros: Otra e tela e cava e hilo y al  
godón en unas libras y diez sueltos - - - - - 1£ 10 8
- Otros: Dos tohallas e Mesa e tela e  
cava en unas libras y diez sueltos - - - - - 1£ 10 8
- Otros: Otras tohallas e hier al horno en  
una libra y diez sueltos - - - - - 1£ 10 8

*[Handwritten signature]*





OVAREN-  
NO DE MIL  
CO.

stipendiados  
manu auerdo  
cientos  
en  
42 8  
202 8  
502 8  
482 8  
52 8  
272 8  
52 8  
62 8  
1210 8  
1210 8  
1210 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

- Otrosi: Dos Paños de Alpacas de tela de casa en  
trece sueltos y quatro dineros ..... 243 8/4
- Otrosi: Dos juegos de Almohadas de algodón  
en ocho Libras ..... 82 8
- Otrosi: Ocho juegos de tela de casa en  
dos Libras y ocho sueltos ..... 22 88
- Otrosi: Una camisa usada en una libra  
seis sueltos y siete ..... 42 6 8/7
- Otrosi: Ocho paños de tela para sevilla  
dos en quatro Libras cinco sueltos y quatro ..... 42 5 8/4
- Otrosi: Un Mandil, en una libra y qua-  
tro sueltos ..... 12 48
- Otrosi: Una corbata de clarín con Randa  
en dos Libras ..... 22 8
- Otrosi: Otra corbata de Bastilla, en dos  
Libras ..... 22 8
- Otrosi: Un Pañuelo de Mercedina con Ran-  
das en cinco Libras ..... 52 8
- Otrosi: Una mantilla de cristal nueva  
en quatro Libras ..... 42 8
- Otrosi: Otra mantilla de pañeta en dos  
Libras trece sueltos y quatro ..... 22 13 8/4
- Otrosi: Un estante de tafetan de Sustré, y  
Barquinar de etamena de mano en  
diez y seis Libras ..... 162 8
- Otrosi: Un Guardapiés de terciopelo azul  
en catorce Libras ..... 142 8
- Otrosi: Otro de hiladillo verde en siete lib.  
..... 72 8



Otrosi: Ocho de Kayeta Verde en tres Libras y diez sueldos. . . . . 32106

Otrosi: Un Tubon de texucopelo en diez Libras. . . . . 62-8

Otrosi: Ocho de Casio negro en quatro Libras. . . . . 42-8

Otrosi: Ocho de Ananote negro en una Libra y seis sueldos y siete. . . . . 42 627

Otrosi: Una caldera de cobre en cinco Libras y diez sueldos. . . . . 52108

Otrosi: Una Arca de Pino con cerradura y llave en cinco Libras y diez sueldos. . . . . 52108

Otrosi: Un Libullo de Amara en una Libra. . . . . 42-8

Ultimam<sup>ter</sup>: Un tablero, Fenedon y Porteta en una Libra y seis sueldos y siete. . . . . 42 627

Tuyas Partidas acumuladas a una formacion de doscientas cinquenta y tres Libras tres sueldos y nueve dineros de moneda corriente que por Real y corporal entrega, para la referida Maria Mixo al contenido Thomas Pastor su esposo, en los notados Bienes, quien estando presente otorga que recibe dichos Bienes apreciados como quedo dicho con toda equidad, y promete tenerlos en su poder y sobre lo mejor de sus Bienes como a proprio caudal y la comarabida su comarabite, a la que hace donacion en nombre de Thomas en quantia de treinta Libras de dicha moneda que asegura caben actualmente en la decima parte de sus Bienes, cuya cantidad unida a la total forma la suma de doscientas ochenta y dos Libras, tres sueldos y nueve dineros, los que quiere goven en los casos prevenidos por dho. de Restitucion de Dote, prometiendo pagarlas al que de Justicia fuere, y se da por contento y entregado a su voluntad por recibidos

2522 369 #







22  
 Pello parece que les apremien al cumplimiento de  
 esta <sup>su</sup> ~~su~~ ~~su~~ como si fuera sentencia definitiva por el  
 juez competente pronunciada, porada en Jugado,  
 y convalidada; sobre que renunciaron todas las  
 Leyes fueros y privilegios de su fuero con la  
 general del dño. en forma. Lo firmaron (as  
 quienes yo el dño. doy fe conozco) porque dixeron  
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron Antonio Pasqual fabricante de  
 Paños y Joaquín Pérez tintero, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores =

Antonio Pasqual

Artemi

Pedro Carriz

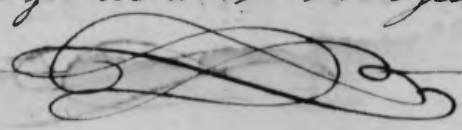
Poder

Seandro Colomer

Vic. <sup>tegr</sup> <sup>de</sup> Aguilar y otros

En la villa de Alcoy a los quatro dias  
 del mes de Julio del año mil ochocien-

tos y cinco: Artemi el dño. y testigos infraescritos  
 comparecia Seandro Colomer maestro fabricante  
 de Paños vecino de la misma (as quien doy fe  
 conozco) y de su grado y cierta ciencia dixo: Fue  
 dada y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, bar-  
 tante qual de dño. se requiere y es necesario, a  
 Antonio Blesa, Josef Sallo, y a Antonio Anago se-  
 nora Procuradores del número de la Real Audien-  
 cia de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma,  
 auentes a este otorgamiento pero como si presen-  
 tes fueren y al cargo aceptantes, a los tres juntos  
 y a cada uno de por si et in solidum continuando  
 y concluyendo el uno lo principiado por el otro, ge-  
 neralmente para todos los Pleitos, causas, y negocios





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

del Otorgante Civiles y Criminales movidos y por mo-  
 vea au demandando como defendiendo ante qualer-  
 quiera Justicias, Jueces y tribunales de Su Magestad  
 (que Dios quie) y Eclesiastico, ante los quales havan  
 demandas, Pedimentos, Requirimientos, Partidas, Ci-  
 taciones, y emplazamientos, negacion y desobediencia  
 de la parte contraria, y en proveya presentada  
 ran Ex. Partidas e Instrumentos, tacharan los  
 de los contrarios; Pediran Excepciones, Posiciones  
 Precisiones, Soluciones, Embargos, Desembargos Ven-  
 tay, Franques y Remates de bienes; tomavan Posi-  
 ciones y amparos; havan Juramentos de Calu-  
 nia decisorios y Supletorios; Recusaran Jueces,  
 Letrados, y Ex. <sup>ius</sup>; havran Autos y Sentencias  
 interlocutorias, y Definitivas; consentiran lo favo-  
 rable, y de lo perjudicial. Recurriran, apelaran,  
 y Suplicaran, siguiendo en todas instancias  
 y Tribunales; Pediran Contas, y havan los demas  
 actos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que  
 combengan, y que el Otorgante haia, y ha-  
 zer podria quando porriere, y para para ello  
 cada cosa y parte con lo anverso, reverso y  
 dependiente ver da en Poder sin limitacion  
 con libre franque, y General Administracion  
 y facultad de enpleciay jurar, y Substitua  
 le en uno o mas Procuradores, Escoga los Sub-  
 titutos y nombra otros de sueto, que de todo  
 ver lleva en forma. Y asu firmesa obligo sus  
 bienes y Hered, haoida y por haver y lo firmo

miento  
 tiva por  
 en Jugado,  
 todas las  
 con lad  
 raron (o  
 que dixeron  
 los testigos  
 ucante de  
 de esta

Item  
 Carris

los quatro dias  
 mil ochocien-  
 aecuitos  
 fabricante  
 en boy fe-  
 dixo: fue  
 ; lleno, bar-  
 evario, ad  
 Anago Ser  
 el Aubren-  
 la misma,  
 si preven-  
 tres puntos  
 taminando  
 el otro ge-  
 y degecio

Señor Ferrigor de Armengido Torre del Comuñen, y  
Antesio Colomer Exerciente en el oficio de esta Villa  
Vecinos y moradores = En. de Antonio Blesa = Valga  
Señor Colomer

Poder  
Josef Sempere  
Fr. Co. Carrizo #

Artemi  
Pedro Carrizo

copia con el 3º en  
el día de notari-  
gamiento  
otra copia con  
el mismo papel  
en otro día

En la Villa de Alcocor a los ocho dias de mes de Julio del  
año mil ochocientos y cinco: Artemi el Sr. y testigos impar-  
ciales compareció Josef Sempere Labrador vecino de la  
misma (si quien soy fe comarag) y Dixo: Fue de su grado y  
cierta ciencia en las mejores formas que haya lugar en  
dño. Jura y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, tan-  
tante y qual se Requiere a Fr. Co. Carrizo uno de los Pro-  
curadores del Juzgado ordinario de esta Villa vecino de la  
misma, ausente de este otorgam. pero como si pre-  
sente fuere y al cargo deceptante, generalmente  
para todos sus Pleitos, y causas civiles, y criminales,  
movidas, y por mover, así demandando como defendien-  
do, ante qualquiera Justicia, Jueces, y Tribunales  
de S. M. (que Dios guie) y Eclesiasticos, ante los quales  
haya demandas, Pedimentos, Requirimientos, Potes-  
tas, Citaciones, y emplazamientos; negara, y objetara  
los de la Parte contraria, y en prueba presentara  
existencias, testigos e Instrumentos; tachara los de la  
contraria; pedira execuciones, posiciones, prisiones,  
retornos, embargos, desembargos, Ventas, trances y  
Remates de Bienes; tomara porciones y ampagos;  
hara Juramentos de calumnias de honor, y de ple-  
torio; Reurra Jueces, Letrados y Exercitantes; oirá  
autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; con-  
servira lo favorable, y de lo perjudicial Reurra;

*[Decorative flourish]*



Poder  
Vic. ter  
Audi





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

apelacion, y duplicacion, siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedira costas, y honra los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haia, y haia poderia estando presente, para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente lo sea este Poder sin limitacion, con libras, fuerza, general adm.<sup>on</sup>, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en uno o mas Procuradores, sus o los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo lo releva en forma. Lo firmo obligo sus bienes, y Rentas, haviendo y por haver. Lo firmo porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo hicieron el Bachiller en Leyes Don Pedro Carrion Martiner, y Vicente Ballester Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pedro Carrion

Martiner

Antena

Pedro Carrion

Poder  
Vic. Ribent  
a  
Agustin Ricot

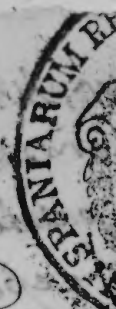
En la Villa de Alcazar de San Juan el mes de Julio del año mil ochocientos y cinco. Antena el Ex.<sup>co</sup> y testigo infraescripto compareció Vicente Ribent Alcazar fabricante de Paños vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y dixo: Que en su grado y ciente conciencia, en la misma forma que haya lugar en su dha. dha. y dio todo su poder con plido, libras, lleno, y bastante qual se requiera, a

Comencia, y  
de esta Villa  
= Valga?  
Amen  
Antena  
Antena de Julio del  
testigos infra-  
vecino de la  
su grado y  
a lugar en  
bre, lleno, ha-  
uno de los Pro-  
vecino de la  
mo si pre-  
xalmentes  
exriminales,  
no defencien-  
Tribunales  
te los quales  
entes, Poder-  
y defensor  
presentacion  
a los  
s, puciones,  
trances y  
amparob;  
ion, y creple-  
anos; oia  
itias; con-  
curria?

18  
Agustin Rico Cardador vecino de la villa de Voi, auerente  
a este otorgamiento peso como si presente fuese y al  
cargo acceptante generalmente para todos sus Pleitos  
y Causas Civiles y Criminales movidas y por mover  
asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera  
Justicias, Jueces, y Tribunales E. S. M. (que Dios quere)  
y Eclesiasticos, ante los quales havia demandas, Pe-  
dimentos, Requerimientos, Protestas, Citaciones, y  
emplazamientos; negará y objetará los a la parte  
contraria, y en prueba presentará lo contrario, tes-  
tigos e Instrumentos; tachará los a los contrarios;  
pedirá execuciones, poniciones, poniciones, volutas,  
embargos, devembargos, Ventas, trances, y Remates  
de Bienes; tomara perreiciones y ampares; hará In-  
damentos de calumnia de dironion y supletorios;  
recurra Jueces Letrados, y Escribanos; oida au-  
to y Sentencias interlocutorias y definitivas, comen-  
sará lo favorable, y a lo perjudicial. Recurrirá, ape-  
lará, y suplicará, siguiendo lo en todas instancias y  
tribunales; pedirá costas y hará los demas actos y  
diligencias judiciales y extrajudiciales que comben-  
gan y que el otorgante havia y haer podria en  
tanto presente, para para ello cada cosa y parte  
con lo anexo, accesorio y dependiente le da este Po-  
der sin limitacion, con libre, franca, general, e in-  
y facultad de enfiaciar, jurar, y substituirle en  
uno o mas Procuradores, veocar los substitutos, y  
nombrar otros de suceso que se tal lo releva en for-  
ma. Yo el firmante seligo sus Bienes y Rentas, ha-  
cades y por haver. Yo firmo siendo testigo Leandro co-  
lomez fab. de Binas, y Antonio Colomez Escriv. ambos de  
esta villa vecinos y moradores =

Vicente Gisbert

Ante mi.  
Pedro Arango



Carta  
Viceroy  
Juan





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Carta de Pago  
Vicente Perez  
Juan de Heredia

En la Villa de Huay en los ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco. Anterior de Guarano, y

testigos interpuso comparecio Vicente Perez cardador vecino de la misma como mandado, y mas con junta persona de Rita Codench, y en representacion de Rita, Maria, y Josef Perez, y Codench sus hijos, y de su prado, y cista comencia en la mejor forma que haya lugar en derecho, confeso haver recibido, y cobrado de Juana Heredia Viuda de Tadeo Codench la cantidad de treinta libras siete sueldos, y un dinero de moneda corriente las mismas que por la cuenta de la referida Juana Heredia comprendida en la division y particion de los bienes de la herencia del contenido Tadeo Codench hecha por D. Simon Gonzalez, y Guzman Abogado en quatro de Abril de este año, nombrado division por todos los interesados en ella, se le impuso la obligacion de hacelas de pagar a dicho Vicente Perez, y a este para su reintegro se le adjudico el dno de particulas de la expresada Heredia del exeso que llevo en la adjudicacion que a esta se le hizo. Y haviondolo cumplido a toda satisfacion del compareciente, lo confieso asi, y dandose como queda por satisfecho, y entregado de la referida suma, y de las treinta, y tres libras once sueldos, y tres dineros que son las que debio acotar segun la expresada division pero por que la entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haver percibido dicha cantidad, que en latin

de Voi, aluente  
fuese y al  
sus Plejos  
por mover  
malquiera  
que dur que  
nandus, Pe  
ciones, y  
a la parte  
cituras, tes  
contra rios;  
y, volunas  
y Remates  
na; haia In  
pletorios;  
y ohia au  
tiuas, comen  
uaria, ape  
tancias y  
nos actos y  
que comben  
podria en  
on y parte  
Da este Co  
meral adon  
titularle en  
ditos y  
levar en for  
Rentas, ha  
igo Leandro co  
te ambos el  
tenis.  
Cano





Copia con 5.ª  
en el Julio 1805

Antoni el Escrivano y testigo infraescritos compa. 96.  
Dixio Agustín Corbi Flexero vecino de la misma  
(a quien hoy se conoce) y dixo: Que de su grado y  
ciertas ciencia en las mejores formas que haya  
lugar en sí. Dava y dio todo su poder cumplido,  
libre, llano bastante, y qual se requiera, a Vicente  
Juanes, Josef Gallo Procuradores del crumero de  
la Real Audiencia de la ciudad de Valencia ve-  
cinos de ella, a Fran. Julian Escriviente y a Be-  
nito Verdú Tallista ambos de esta vecindad, todos  
suventes a este otorgamiento, pero como si pre-  
sentes fueren y al cargo aceptantes, a los quatro,  
y a cada uno de por sí, para que lo principiado  
por el uno, pueda continuar y concluir el otro,  
generalmente para todos los Pleitos del otorgante  
civiles y criminales movidas y por mover, an-  
demandando como defendiendo, ante qualesquier  
Juzicia, Jueces y Tribunales de V.M. (que  
Dios quere) y Eclesiasticos, ante los quales havian  
Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, cita-  
ciones, y emplazamientos; negaran y objetaran  
los de la parte contraria, y en prueba presenta-  
ran Escrituras, testigos e Instrumentos; tachar-  
nan los de los contrarios; pedirian execuciones, posi-  
ciones, prisiones, retencas, embargos, desembargos,  
ventas, trances, y demates de Bienes; tomarian  
posiciones y amparos; harian Juramentos de ca-  
limonia decisorio y supletorio; Reuocarian Juces,  
Letrados y Escrivanos; oiran Autos y Sentencias  
interlocutorias y definitivas; conuenticion lo favora-  
nable, y de lo perjudicial Reuocarian, apelaran  
y suplicaran, siguiendolo en todas instancias  
y tribunales; pedirian Cortas, y harian los demas

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO. 55.

actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que combengan, y que el Otorgante por si mis-  
mo traxia y hacer podria estando presente, puey  
para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio,  
y dependiente les da este poder sin limitacion,  
con libre, franca, qual adm<sup>on</sup> y facultad de enjui-  
ciar, jurar y substituirles en uno o mas Pro-  
curadores, Revocando los substitutos y nombrando otros  
de nuevo que de todo les releve en forma. Y así fir-  
mera obligo sus bienes y Rentas, hazienda y por ha-  
ver. Yo firmo siendo testigos Salvador Benes Texe-  
ro, y Joaquin Verdú Castro, ambos de esta villa ve-  
cinos y moradores =

Agustin Corbe

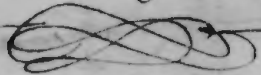
Antoni

Poder  
Serapin Albesa

Pedro Casarís

Don Andres Vaxutia y otros

En la villa de May a los diez y  
siete dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos y cinco: Antemi el escriba-  
no y testigo infrascripto comparecio Serapin Al-  
besa vecino de la de Vici (a quien hoy se conoce) y  
dixo: fue de su grado y cierta ciencia en la me-  
jor forma que haze lugar en dho. dawa y dio  
todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual  
se requiera a don Andres Vaxutia Agente de nego-  
cios vecino de la villa y corte de Madrid, a Chuan-  
toval Palos, Antonio Orago Serra Procuradores del





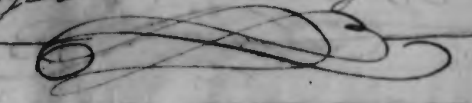
VAREN  
DE MIL  
2.00

judiciales  
proxi mis-  
mente, puey  
so, accrosio,  
limitacion,  
ad de enfui-  
o mas pro-  
mbrax otorg  
a. La m fin  
y por ha-  
pener texe-  
esta villa ve-

Item  
de Caro

los dies y  
Julio del  
el de xiv  
sera fin. Al  
conozco y  
en la me-  
ura y oio  
mente, y qual  
ante de vigo-  
id, a Chaur-  
roses del

Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen. 87.  
cia y conio de ella, y de Fran. Guillen de Peronimo de  
la villa de Tor auentes a este otorgamiento pero  
como si presentes fueren y al cargo acceptantes,  
a todos juntos y a cada uno de por si, continuando  
y concluyendo el uno lo principado por el otro  
generalmente para todos los Pleytos del otorgante  
y causas civiles y criminales movidas y por  
mover, asi demandando como defendiendo, ante  
qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales de  
S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticas, ante los  
quales haxan demandas, Pedimentos, Requiri-  
mientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,  
negocion y objetaciones de la parte contra-  
ria, y en prueba presentaran Escribanos, tes-  
tigos e Instrumentos, tacharan los de la contra-  
ria, peticion de exclusiones, posiciones, precisiones,  
de lo que se sollicitas, embargos, desembargos, ventas, trances,  
y Remates de bienes; tomaran porciones y con-  
dicionales partes; hanan Juramentos de calumnia deci-  
gona condonacion y supletorios; Reuocacion de Jueces, Letra-  
ciones de los ydricarios; oiran autos y sentencias in-  
tervenientes de lo que se oirieron y definitivas; consentiran lo fa-  
vorable a lo posible, y a lo perjudicial recusacion, apela-  
cion y suplicas, siguiendo lo en todas in-  
stancias y tribunales; peticion de costas, y hanan  
los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
judiciales que conbengan, y que el otorgante  
por si mismo haxa y haxa padido estando  
presente, pero para ello cada una de las partes  
con lo anexo, accrosio y dependientes de la de este  
poder sin limitacion, con libre forma, gene-  
ral adm. y facultad de enpujar, jurar, y







AREN-  
DE MIL

de, Recor  
nuevo, que  
huesca  
y por haz  
co Cour-  
en Leyes  
misma ve  
testigos = Val  
Artemi  
Carriz  
por diez y siete  
año mil och  
el C. y ter  
Mataix  
Cañon amby  
se cono  
nunciacion  
ca, de su  
desen a Josef  
a vecindad,  
de vellon, que  
bulto de ven.  
Plexto que  
que valio  
ab Audiencia  
deson satis  
a o quien

le. y presente mancomunadamente en esta forma: 88.  
trescientos y cinquenta Reales vellon en el dia ul-  
timo de Enero del año inmediato mil ochocientos y  
siete, y otros tantos mil y cinquenta, en otro igual  
dia del siguiente mil ochocientos y siete lo pagaran  
otros trescientos y cinquenta Reales vellon: igual su-  
ma en el propio dia del de mil ochocientos ochos, y  
otras en semejante del de mil ochocientos y nueve  
llanamente y sin pleyto alguno con las costas a  
que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion  
dixeren con sola esta C. y el Juramento de quien  
fuere parte con relaxacion de otra paueras aung.  
de D.º de Navarra. A cuyo cumplimiento obligaron  
sus bienes y ventos havidos y por haver. Y dixeron po-  
der a los Jueces y Justicias de S.ª. en especial a las  
de esta villa a cuyo Juro de Dicción se sometieron con  
sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio,  
y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley  
si conovant de Jurisdictione omnium judicium, la  
ultima Pragmatica de las renunciaciones, las demas  
Leyes y fueros de no favor con la general del D.º.  
en forma, para que les apremien al cumplimiento  
de esta C.ª. como si fuese sentencia definitiva por  
Juz competente pronunciada, pasada en Judgado  
y consentida. Lo firmaron siendo testigos Anto-  
nio Doralbes y Mataix y otros Colomes fabrican-  
tes de Panes en esta villa vecinos y moradores =  
Enmendarde. Deador = de = Valgan.

Josef Pastor

Artemi

Nicolas Colomes

Pero Carriz





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS CINCO.**

Poder  
Jose Corbi y otros  
à  
Ant. Herrero y otros

En la Villa de Alhoy á las diez y nueve  
dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos y cinco: Antemi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infra-  
escritos comparecieron Josef Corbi y Jorda

Copia con el 3.<sup>o</sup> de  
el dia 2.º de Mayo 1805

maestro fabricante de paños y Teresa Jorda Viuda de Josef  
Corbi vecinos de la misma (á quienes doy fe conozco)  
y los dos juntos y cada uno separada, con renunciacion  
de las leyes de la mancomunidad y fianzas dixerón:  
Que en su grado y cierta ciencia en la mejor forma  
que haya lugar en dho. davan, y dieron todo su  
poder cumplido, libre, pleno, bastante y qual se requie-  
ra, á Antonio Herrero, y Luis Pita Procuradores del  
numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia,  
vecinos de ella, concurrentes á este otorgamiento, pero  
como si presentes fuesen y al cargo aceptantes,  
generalmente para toda las Pleytes, causas y ne-  
gocios de los otorgantes civiles y criminales, movi-  
dos y por mover, en demandando como defendien-  
do, ante qualquiera Justicia, Jueces y tribunales  
de S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los  
quales hayan demandado, Pedimentos, Requirim.<sup>tos</sup>  
Protestas, citaciones, y emplazamientos; negacion  
y obsequios los de la parte contraria, y en  
pueva presentada. En <sup>estas</sup> testigos e Instrumen-  
tos; tacharan lo de los contrarios; pediran ejecu-  
ciones, periciones, prisiones, roturas, embargos, desem-  
bargos, Ventas, trances y Remates de Bienes, tomara  
proceosiones y amparos; haran Interdictos de Calume-  
nia denegos y supletorios; Reuocaron Jueces, Le-  
tados y Examinos; churan auto y sentencias inter-

Done  
Herrero  
Josefa





VAREN-  
DE MIL

ex y nueve  
mil ochocien  
testigos infu  
Cobi y Jorda  
Niuda de Jor  
de conozco  
Nunciacion  
dixeron:  
mejor forma  
en todo su  
al se Reque  
unadores del  
dad de Valencia  
niento, pero  
receptantes,  
uvas y ver  
noles, movi  
no defendien  
y tribuna  
ante los  
Requidim.  
negacion  
y en  
Nuntiamen  
en execucion  
ago, desen  
nes, tomara  
de calume  
Nunciar inter

locutorios y difinitivos; convenirian lo favorable. 89.  
y de lo perjudicial recurrian, apelarian y supli-  
caran siguiendo en todas instancias y tribunales;  
pediran costas, y hazan los demas actos y diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales que combengan  
y que los otorgantes hanian y hacen podrian et-  
tando presentes, pues para ello cada una y parte,  
con lo anexo accesorio y dependiente les dan este  
poder sin limitacion, con libre, franca, general ad-  
ministracion, y facultad de enjuiciar, jurar y sub-  
tituirle en uno o mas Procuradores, Revocar los  
substituto, y nombrar otros de nuevo, que de todo  
les releva en forma. Y a su primera obligacion  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y lo fir-  
mo Josef Cobi y por Teresa Jorda que dixo no sa-  
ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo  
fueron Seandro Colomex fabricante de Papel y  
Antonio Colomex Excusiente ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Joh Cobi y Jorda  
Ant. Colomex  
Artemi  
Petro Carris

Dote  
Donseo Satorre y Com.  
Donseo Satorre

En la Villa de Araya a los veinte y uno  
días del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco:  
Artemi el Excusiente y testigos infuores en esta compa-  
rencia Donseo Satorre fabricante de Papel vecino a  
la misma, y dixo: Que por quanto Donseo Satorre y  
hija su hija de estado honesta esta proxima a contra-  
her matrimonio infatic elecio con Josef Satorre de  
Juan Capelero de esta vecindad; para que con mas faci-  
lidad pueda reportar las cargas y obligaciones del





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Matrimonio, le da y constituye en Dote a la citada su  
señal la cantidad de ciento cinquenta y dos Libras, y un  
dinero en el valor de diferentes Ropas, Muebles y Alar-  
jes, justipreciadas por Peritos peritos nombradas  
de comun acuerdo, y son los que se anotan en la  
forma siguiente

- Primero: Un colchon nuevo plubiado de  
Lana en diez y seis Libras, y diez y seis  
sueldos - - - - - 16<sup>s</sup> - 8
- Otro: Un cubrecama de Lana verde con friso  
ya encamada en sesenta Libras - - - - - 7<sup>s</sup> - 8
- Otro: Un Ringon en quatro Libras trece suel-  
dos y quatro dineros - - - - - 4<sup>s</sup> 13 8<sup>d</sup>
- Otro: Dos fundas de Almohada en una Li-  
bra y quatro sueldos - - - - - 4<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>
- Otro: Cinco fundas de Almohada de hilo en  
veinte Libras - - - - - 20<sup>s</sup> - 8
- Otro: Dos fundas de Almohada de media  
batuilla nuevas en tres Libras - - - - - 3<sup>s</sup> - 8
- Otro: Dos Toños de Cera nuevas en diez y  
seis sueldos - - - - - 16<sup>s</sup> - 8
- Otro: Ocho Toños de tela de Cera en  
diez y seis sueldos - - - - - 16<sup>s</sup> - 8
- Otro: Un delante cama de hilo y Algodon  
nuevo con franjas en tres Libras ocho sueldos - - - - - 3<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
- Otro: Un cubreton y dem usado en cinco li-  
bras - - - - - 5<sup>s</sup> - 8
- Otro: Seis Camisas de tela de Cera en quince

*[Decorative flourish]*



VAREN-  
O DE MIL  
O.

la ciudad de  
Libras, y un  
suellos y otros  
nombradas  
tan en la

162-8  
72-8  
451384  
12 12  
202-8  
32-8  
2468  
2468  
32 88  
52-8

Libras

152 8 90.

- XXII Otoni: Una camisa de portanza en seis libras y seis suellos - 62-8
- XXIII Otoni: Una tohalla de tela de casa en una libras y cuatro suellos
- Otoni: Dos Mantelas de Merca en dos libras y cinco suellos - 22 58
- XXIV Otoni: Otros Mantelas de Merca en una libras - 12 8
- Otoni: tres Enaguas de tela de casa en seis libras y ocho suellos y seis dineros - 62 886
- Otoni: Ocho servilletas en seis libras y diez y nueve suellos - 62 98
- Otoni: Un Pañuelo de Merca en Vanda en seis libras y doce suellos - 62 428
- Otoni: Un Pañuelo de terciopelo verde en catorce libras - 142-8
- Otoni: Una Burquina de Chamelote y el Manto de Luto en cinco libras - 52-8
- Otoni: Un Guandapies de hilo de lino verde en tres libras - 32 8
- Otoni: Un Guandapies de terciopelo verde en seis libras y diez suellos - 22 108
- Otoni: Un Orillon de terciopelo verde en seis libras y ocho suellos - 62 88
- Otoni: Otro Jubon de Anascote montado verde en una libras y diez y seis dineros - 12 168
- Otoni: Un Rebantal de Corchis nuevo en una libras y doce suellos - 12 128
- Otoni: Una Mantilla de facetas nueva en tres libras y nueve suellos - 32 98
- Otoni: Un Mandil en una libras, tres suellos y tres dineros - 12 383
- Finalmente: Una Caldera de cobre en





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Cinco Libras.

55.8

Tuyas Partidas acomulas a una formans # 1528 81  
la de ciento cinquenta y dos libras de un dinero de  
moneda corriente salvo honrra de suma o Pluma  
de la que el contenido Josef Bonnard de Juan se da  
por contento y entregado a toda su voluntad por  
Receivir en este acto los dichos Bienes apreciados de  
Dña Josefa Satorre su futura esposa a mi presen-  
cia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y  
como real y efectivamente satisfecho de ello le  
otorga el mas conveniente y eficaz resguardo, y  
de la que en su taxation no ha sido engaño,  
y en caso de haverse perdido del que sea en mu-  
cha o poca suma hace a favor de ella su futura  
Esposa gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
vocable inter vivos con invocacion y demas fir-  
mesas seguras, y apuevos y ratifica en mayor abun-  
dancia Dña. taxation y se obligo a no reclamar-  
la, y si lo hiciera sea visto por lo mismo haverla  
de nuevo aprobado, anadiendo fuerza a fuerza,  
y contrato a contrato, renunciando al efecto la  
Ley diez y seis, titulo once. Partida quarta que  
dize: Que si el que dio o recibe la dote apreciada  
se siente engañado de su valuation, puede pe-  
dir que se deshaga el engaño en qualquiera canti-  
dad que sea aunque no lleque ni exceda a la  
mitad del futo precio, y las demas Leyes que le  
sean proprias, para que en ningun tiempo le sufra-



VAREN-  
DE MIL  
3.

52.8

#4528 81

sinero de  
a o Pluma)  
uan se da  
tunidad por  
siados de  
on, pueren  
oyte, y  
de elly los  
quardo, y  
de engano,  
rea en mu-  
a su futura  
esta e im-  
denes fir-  
mayor abun-  
no Reclam-  
mo haverla  
a guerra,  
b efecto la  
antas que  
apreciada  
puede pe-  
quier canti-  
eda e la  
que los  
mpo se refia-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARIEN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXCIENTOS CINCO.**

quen. Y respeto a la honestidad, y circunstancias de esta  
Josefa Castro de su futura esposa, lo ofrece a esta en  
dote y donacion por pte de sus bienes la cantidad de quin-  
ce Libras de esta moneda, que algunas caben actual-  
mente en la decima parte de sus Bienes. cuya  
cantidad unida con la dotal forma la de ciento  
sesenta y siete Libras y un dinero, la que se obli-  
ga restituir y entregar a lo indicado su futura  
Esposa, si agnien su accion tenga luego que el  
matrimonio se divulca por alguno de los mo-  
tivos preceptos por el dno. y a ello quisiere, sea  
apremiado por todo rigor y via executiva, para  
lo qual promete no solo no gravar, ocupar ni  
hipotecar el importe de este dote, ni sus den-  
dros, crimines, ni exeres, sino antes bien tenerlo  
de pronto, y manifestar para su restitucion, y que  
goze en todo como del privilegio dotal. Y ambas  
partes por lo que a cada una toca obligaron a la  
sustentancia de esta <sup>su</sup> su bienes y rentas,  
hacer y por hacer. Y dan poder a las Justi-  
cias de qualquiera parte que sean,  
especialmente a las de esta villa, para que a  
ello lo apremien como si fuera sentencia defi-  
nitiva por sus competentes pronunciada, para  
da en Juro y convenida; sobre que renuncian  
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del dno. en forma. Los Otorgantes  
los quarenta y el tresciento noventa y cinco me firmaron.

*[Signature]*

por que dixeran no saben ni tampoco los testigos por  
que dixeran no saben, a cuyo acto lo fueron presen-  
tales Jofe Pedro maestas fabricante de harinas y Mi-  
guel Cabrera Papelero ambos de esta villa vecinos y  
moradores.



Carta de Pago  
Agueda Valox y otro  
à  
Vicente Molto #

Antoni  
Pedro Carmona

En Villa de Alcoy a las veinte y un  
días del mes de Julio del año mil  
ochocientos y cinco: Antoni el est.<sup>mo</sup> y testigos infra-  
escritos comparecieron Agueda Valor Viuda de  
Jofe Sibert y Jofe Oatis Justos ambos vecinos  
de la misma (a quienes doy fe conarco) y de su  
grado y cierta ciencia confesaron haver recibido,  
y cobrado de vicente Molto Labrador de esta ve-  
nidad quince banchillas de trigo, a cumplimen-  
to de lo que le havia de entregar al mismo Si-  
bert segun C<sup>na</sup> que paró ante Thomas Laxca C<sup>no</sup>  
Caxo cierta fecha, y como de real y efectivamente  
pagado y satisfecho, a toda su voluntad le otorgan  
a su favor la mas firme, y eficaz Carta de Pago y  
Jiriquero en forma que a su seguridad combenga  
dándole como le dan por libro y a sus bienes de  
la obligacion en que estava constituido segun  
la citada C<sup>na</sup>: Aseguramos que dhas quince Ban-  
chillas de trigo han sido bien pagadas y a  
Parte legitima, y prometem no volverlas a pe-  
dir ni otra persona en su nombre pena de  
retenerlas con mas las costas. Y así firmamos  
de esta Escritura obligaron sus bienes y Rentas ha-  
vidos y por haver. Y no firmaron por que dixeran no saben



Lauda  
Comp.  
Ant. M.  
D. Simo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

lo tiene de sus hijos uno de los testigos que lo fueron  
Jozef Jozai Pezayre, vicente ballestex Labradon y  
Antonio Colomen escultor de esta villa vecinos y mo-  
nadores =

Ant. Colomen

A. Jozai

Claudio  
Compromiso  
Ant. Monllor y otro

Pedro Torres

En la villa de Alcañices a los veinte y  
dos dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos y cinco. Antemi el esc. y testigos infraescri-  
tos comparecieron D. Simon Gonzales y Guzman  
y D. Juan Bautista Llorens ambos Abogados de los  
Reales consejos vecinos de esta villa y dijeron: Fue  
por parte de Pedro Torres tratante, y Antonio Mon-  
llor fabricante de Paños de esta misma vecindad  
segun el nombramiento cuyo tenor dice a la letra asi=  
Decimos nosotros Pedro Torres y Antonio Monllor  
que de agora en adelante los litigios que Reciprocamente  
tenemos promovidos en el Juzgado de esta villa y de  
ellos a las cuentas de Lanas, Bineos y demas que  
hemos tenido, nos comprometemos y todas nuestras  
pretenciones resultantes de Autos y demas que nos  
acomode propovner, las sujetamos al arbitrio, y deci-  
sion de los señores D. Simon Gonzales y Guzman, y  
D. Juan Bautista Llorens, quienes deservan a más  
de la interuccion de los Autos admitir las instrucciones  
que les demer, y obrir por via de Instruccion a los sujetos



que les presentemos para el mas perfecto conocimiento;  
y podian arbitrar y decidir observando el rigor de  
dño. o sin el, ya como Arbitros o ya como Arbitradores  
y amigables componedores, pues para todos les damos  
las mas plenas y competentes facultades, y ofice-  
mos desde ahora para entonces estas y para lo  
que decidan y determinen, obligandonos a no re-  
clamar cosa alguna de lo que decidan. Y para que  
conste de las facultades conferidas lo firmo yo dño. To-  
mas, y por no saber escribir yo Antonio Montlox lo  
firmo el testigo presencial que lo fue Fran. Julian  
en Alcalá a diez y seis de Enero de mil ochocientos y  
cuatro = Pedro Ferrer = Fran. Julian

Segun para esta fecha habian nombrado a los compare-  
cientes Jueces arbitros, arbitradores, y amigables com-  
ponedores con todas las facultades de dño. necesarias para  
arbitrar y componer en los dos Reinos de Asturias que  
estaban siguiendo en este Juzgado Real ordinario y mi  
oficio de los quales se hacen merito como tambien por  
incidencia a las peticiones entre Juana Ferrer y Montlox  
y los sucesos por este contra aquella, y antes de pasar  
a pronunciar la Sentencia o laudo arbitral sentaron  
los antecedentes siguientes.

1.º ... Primeramte que por quanto Pedro Ferrer con arreglo a la  
demanda que hizo a Antonio Montlox con fecha de  
dies de Noviembre de mil ochocientos tres, solicitando  
que de frutos de suomas le estava deviendo cinquenta  
y quatro libras castrales sueltas y siete leguas de dema-  
trada por medio de las que presento en el Vano pri-  
mero que an venido a la Villa con lo excepcionado  
por parte de Antonio Montlox, declararon que las dhas  
ciertas no heran las legitimas ni tampoco las que  
devian gobernar entre ambas partes, y si las que se







SELLO QVARTO ; QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Exortendran en la presente Sentencia a cuias Partes  
deberan estar tenidas y obligadas a su total cumpli-  
miento

1º Atento a que por parte de Juana Perez se sucito de-  
manda contra Antonio Monttor con fecha de veinte  
y cinco de Noviembre de mil ochocientos tres por la  
que Reconvienia a este al Pago de cinco onzas y media  
y importante mil Setecientos Setenta Nales Pelton par-  
te de las treinta onzas en oro que le havia prestado  
y compare haver Recibido en descuento, parte de aquella  
cantidad a excepcion de los mil Setecientos Setenta Nales  
Pelton y por parte de Monttor se excepciona lo citada  
deviendo la Juana Perez diez y nueve onzas y media  
de oro de prestamo gracioso en vista de la Resolucion  
de dho Ramo de Autos, y de lo que produce hallaron que  
Pedro Ferrer debe reintegrar a Antonio Monttor de  
las veinte y cinco onzas de oro que deposito en su  
poder para que de su cuenta las entregase a Juana  
Perez en pago de igual cantidad que le havia pres-  
tado y con arreglo a la orden de la misma las puso  
en su poder, y no habiendola cumplido segun apa-  
reca por la demanda de Juana Perez, condenaron  
al citado Ferrer al pago de diez y nueve onzas  
de oro, mediante esta Resolucion, y ausencia de  
Pedro Ferrer, cuyo cumplimiento se entienda sin  
perjuicio de los otros de Monttor contra la Juana  
Perez por haver asegurado esta en su Declara-  
cion que obra en el Ramo tercero fuesenle dado  
orden a Monttor para que en su ausencia pudiese



89  
entregarle de su cuenta las Veinte y cinco onzas de Oro  
que le tenia prestadas a Pedro Torres de la Fuente pues  
verificando el pago en dichos terminos lo daba por bien  
echo

3.<sup>o</sup> Propongo a que por esta Sentencia queden los puntos disputados  
entre Juana Perez. y Antonio en estos autos puestas  
a quella en su demanda de Reclamo de Cuentas le pide  
a este mil ochocientos treinta reales vellon conferiendo ha-  
ver Reales a cuenta de las treinta onzas de Oro que le ha-  
via prestado Veinte y Quatro y media, no pudiendo, por  
no tener facultades de la suodicha Juana Perez Resol-  
ver ni determinar sobre este punto los comparecientes,  
Reclaman a ambos el derecho que les compete para de-  
finirlo en el Tribunal de Justicia, haciendo el curso  
que estimen de esta Sentencia arbitral

4.<sup>o</sup> Por quanto los Derechos de los comparecientes en suma  
de novecientos treinta reales vellon, los de Francisco  
Tubian en la de ochenta reales, y los de la presente Pro-  
tocolizacion, y copia de sen. satisfacenlos por mitad los  
amedritos Pedro Torres, y Antonio con sus hijos habiendo  
lo anticipado este, devolva Reclamar de aquel qui-  
nientos reales, y con mas la mitad de los de el presen-  
te Francisco

5.<sup>o</sup> Atento a que por parte de los Escribanos Don Simón  
Gonzalez y Juan de Dios Juan Bautista Moreno  
encargados del encargo que tenían aceptado  
necesos de apurar en quanto les fuere posible la  
Verdad de los puntos que se disputaban entre Man-  
nuel Torres, los convocaron diferentes veces con el  
fin de oírlos, y liquidarles las Cuentas, y de Reclamar  
de dichos Reclamos como igualmente de las instruccio-  
nes suministradas por Jefe Fades Masol maestro  
Boticario de esta Ciudad, y Francisco Torres Gonzalez





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Cabo de oficiales provinciales, en sus sujetos que media-  
ron en la liquidacion de cuentas entre Partos de Mon-  
toliu y Torres, tenidos en consideracion de la exposicion  
de todo; fallaron, arbitraron, y compusieron: Que  
quedando como queda condenado Pedro Torres segun  
se manda en esta Sentencia al pago de las veinte  
y cinco onzas de oro por parte de Torres a Mon-  
toliu, y por otra parte en docientas y cinquenta  
Libras que resulto abcamado Pedro Torres con arre-  
glo a la liquidacion practicada ante los expresados  
Mallol y Torres Soralet, se le deben recibir en  
abono y en descuento a Torres por Montoliu tres  
cientas quarenta y ocho Libras que satisfizo  
por cuenta de Montoliu a ciento veinte de la guerra,  
Rebucando a todo que siendo el cargo general he-  
cho por Montoliu a Torres de trescientas ochenta  
y tres Libras, seis sueldos y siete dineros en esta  
forma: Treinta Libras por primera partida: Ochen-  
ta Libras por segunda: Seis onzas sencillas cien-  
to quarenta Libras, y por tercera partida veinte  
y cinco onzas de oro de aduen y seis duros que hacen  
Libras quinientas treinta y tres, seis sueldos y siete  
dineros. Suman las dhas partidas las mismas re-  
sidentes ochenta y tres Libras seis sueldos y siete  
dineros: El siendo el descargo de Pedro Torres en dos  
partidas que se le han admitido; a saber: la primera  
de quatro Libras, y la segunda de cinco mil ciento y  
sesenta Reales vellon, que reducidos a Libras hacen  
trecentas quarenta y quatro Libras, fuman las

§ 221



de trescientas quarenta y ocho Libras, de que es visto queda alcañrado Pedro Torres, en quatrocientas treinta y cinco Libras seis sueltos y siete dineros. Por esta Sentencia así lo pronunciaron, previo el Juramento necesario que hicieron de haverse portado bien y fielmente, sin exeer haver cañrado perjuicio a ninguna de las Partes, antes por el contrario haver decidido los puntos en disputa con equidad. Y lo firmaron (en quienes soy fe conozco) siendo Testigos el Bachiller en Leyes don Pedro Carrio Martinec y Thomas Pirbent ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Yo Simón Benítez      don Juan Martínez de Alvarado  
 Yo Juan Martínez de Alvarado

Dote

Josef Castañer y Consorte  
 Rita Castañer su hija

Antes de  
 Pedro Carrio

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos, y cinco. Antesi el Escriuano y testigos infraescritos comparecieron Josef Castañer Foxedor de Paños, y Maria Calatajudo Consortes Vecinos de la misma, y dixeron: Que por quanto Rita Castañer su hija de estado onesto esta proxima a contraheer Matrimonio infacie Ecclesie con Vicente Torda de Roque, y de Maria Abad de esta vecindad; para que con mas facilidad pueda soportar las cargas, y obligaciones del Matrimonio, le dan, y constituyen en dote a la citada su hija la cantidad de ochenta y una Libras quatro sueldos, y quatro dineros en el valor de diferentes Ropas Muebles, y alajas, Justipreciadas por Personas Peritas nombradas por las Partes, y son los que se anotan en la forma siguiente

Primera. Un Escudo piec de hiladillo Verde en doce Libras

122 &





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Otrosi: Ocho de Yajeta de Murcia Verde en cinco libras...	52	4
Otrosi: Dos delantales de canale, y saqueeta en dos libras diez sueldo, y quatro dineros	22	4
Otrosi: Unas Baquines y Manto en seis Libras	62	4
Otrosi: Un Colechon de Feta Rayada de Azul y Blan <sup>co</sup> poblado de hilo en diez Libras	102	4
Otrosi: Dos Mantillas de Cristal en una Libra diez y siete sueldo, y ocho dineros	127	8
Otrosi: Un cubrecama de hilo y Lana con franja de Color de Madrid en doce Libras	122	4
Otrosi: Tres sazonas de Feta de cara en <del>una</del> Libras y ocho sueldos	112	8
Otrosi: Un Xegon de tela de casa en quatro Libras	42	4
Otrosi: Un delante cama de hilo, y algodón en dos Libras y diez sueldos	22	10
Otrosi: Dos Camisas de tela de casa nuevas en cinco Libras	52	4
Otrosi: Cinco camisas usadas en seis Libras trece sueldo y quatro dineros	62	3
Otrosi: Unas Enaguas de Feta de casa en una Libra	12	4
Otrosi: Una Tohalla en diez, y seis sueldos	2	6
Otrosi: Dos Almoadas en diez, y seis sueldos	2	6
Otrosi: Un Pañuelo grande de Musulina bordado en dos Libras dos sueldo, y ocho dineros	22	2
Otrosi: Ocho Pañuelo pequeño Azul en trece sueldo y quatro dineros	13	4
Otrosi: Unas tohallas, y tres servilletas en una Libra	12	4
Otrosi: Tres pares de medias dos de lana, y otro de Algodon en		

que es visto  
cientos treinta  
por esta  
el Juramento  
ado bien y fel  
a ninguna  
aven ocidido  
firmaron  
el bachiller  
Thomas Pir  
dores=  
Loren  
C  
Anemir  
o Carrio  
los veinte, y  
ochocientos, y  
escritos compa.  
María Catalayud  
que por quarto  
xima a conta.  
Torda de Rogu,  
con mas fasili.  
del Matrimonio,  
su hija la canti.  
quatro dineros  
lajas, Justipre-  
Paites, y son los  
522 4



una libra, y cinco sueltos - - - - -

Otrosi: Una corbata, y un Rosario en una libra - - - - - 12 5 8

Otrosi: Fela para dos Cabeceras en una libra cabree suel-

tos, y nueve dineros - - - - - 12 4 0

Otrosi: Tres chinelas de Cordovan en tres sueltos, y

quatro dineros - - - - - 1 3 4

Otrosi: Fela para unas Margas de Fina en diez suel-

tos - - - - - 1 10 8

Otrosi: Escudada, Librillo de Amazas, y demas en

una libra seis sueltos, y siete dineros - - - - - 1 6 7

Finalmente dos Tubares, y un Justillo en seis

libras diez, y siete sueltos, y quatro dineros - - - - - 6 17 4

Clejas partidas acomitadas a una foaman 9 1 4 4

la de noventa, y una libras quatro sueltos, y quatro dineros

de moneda corriente que por real, y corporal entrego. para la

retirada Rita Castañera al contenido Vicente Torda su futuro

Esposo en los notados bienes, quien estando presente

otorga que los recibe apreciados como queda dicho con

toda equidad, y promete tenerlos en su poder, y sobre lo

mejor de sus bienes como a proprio caudal de la conu-

bida Rita Castañera su futura Esposa, a la qual hace dona-

cion proptea nupcias en nombre de otras en quantia

de diez libras de dicha moneda, que aseguran caben actu-

almente en la decima parte de sus bienes, la que unida

a la cantidad del total foaman la suma de ciento, quina li-

bras quatro sueltos, y quatro dineros, las que quisiere poner

en los casos prevenidos por derecho de institucion de Dote,

prometiendo pagarse alque de Justicia fuere, y toda por

contento, y entregada a su voluntad de los referidos bienes

por recibidos en este acto de dicha su Esposa a mi presen-

cia, y la de los testigos de que doy fe, y como Real, y efectiva-

mente satisfecho de ellos le otorga el mas conducente,

y eficaz resguardo; y declara que en su testacion no ha





16.  
haviendo engañado, y en caso de hacerse padecido, del que sea en po-  
ca ó mucha suma, haciá favor de su referida esposa gra-  
cia y donacion pura perfecta é irrevocable inter vivos,  
con insinuacion, y demas firmezas legales; y apueva y  
ratifica á mayor abundamiento dicha trasacion, y se  
obliga á no reclamarla, y si lo hiciera sea visto por lo  
mismo haciá de nuevo aprobado, renunciando al  
efecto la Ley diez, y seis título once partida quarta que  
dice: Quasi el que da ó recibe el Adote apreciada se sien-  
te apropiado de su valuacion, puede pedir que desaga  
el engaño en qualquiera cantidad que sea, áun que no  
llegue ni exceda de la mitad del Justo precio, y las de-  
mas Leyes que le sean propicias, para que en ningun  
tiempo le supaguen. Y promete no solo no praver, di-  
cipar ni hipotecar á sus deudas, cismines ni creos el  
importe de este Adote, sino antes bien tenerlo pronto pa-  
ra su restitucion, y que goze en todo quanto del price-  
legio dotal. Y ambas partes cada una por lo que le to-  
ca, obligaron sus bienes, y rentas hereditarias, y por haver  
dan poder á las Justicias de sus Magestades especialmen-  
te á las de esta Villa para que les apremien al cum-  
plimiento de esta Escutisa como si fuera sentencia di-  
finitiva por Juez competente y concurrida pa-  
rada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncia-  
ron todas las Leyes fueros, y privilegios de su fa-  
vor con la general del derecho en forma, y no fir-  
maron / quisieron yo el Escrivano don Xp. de Conoco  
por que dijeron no saber, lo hizo á sus riesgos uno  
de los testigos que lo fueron Vicente Garcia Cardador,  
y Jayme Carbonell. Fundidos arbor de esta Villa  
Vecino, y morador es =

Antemi  
Pedro Carnio





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, & VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Poder

Josef y Vicente Richardt

Joaquin Monsoff

En la Villa de Abtoy á los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cinco: an-  
 temi el Escrivano, y testigos infrascriptos  
 comparecieron Josef, y Vicente Richardt Es-  
 tambreos Vecinos de la de Coentayria, y hallados en  
 esta / á quienes doy fe conosco / los dos juntos, y cada  
 uno de por si dijeron: Que de su grado, y cierta ciencia  
 en la mejor forma que haya lugar en derecho daran,  
 y dieron todo su poder cumplido libre, pleno, bastante, y  
 qual se requiera á Joaquin Monsoff Procurador de los  
 Vecinos de esta dicha Villa, y de ella Vecino ausente  
 á este otorgamiento pero como si presente fuese, y al  
 tiempo aceptante, generalmente para todos los Pley-  
 tos causas, y Negocios del otorgante civiles, y crimina-  
 les moradas, y por morada asi demandando como de-  
 fendiendo ante qualesquiera Justicias Juces, y Tri-  
 bunales de su Magestad que Dios guarde, y Eclesias-  
 ticos ante los quales haya demandas, Pedimentos re-  
 quisimientos protestas citaciones, y emplazamientos,  
 negas, y objetara los de la parte contraria, y en pauer-  
 ra presentara Escrituras testigos e Instrumentos, ta-  
 chara los de los contrarios, pedira excepciones, Posi-  
 ciones, Reconvenciones, solturas, embargos, desembargos, ven-  
 tas trances, y remates de bienes, tomara posiciones,  
 y amparos, hara juramentos de calumnia desistorio,  
 y supletorio, recusara Juces Letrados, y Escrivanos, ohi-  
 ra Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,  
 consentira lo favorable, y de lo perjudicial recusara,  
 apelara, y suplicara, siquisendolo en todas instancias



Poder-  
Josef y  
Vicente

Joaquin



ois.  
VAREN.  
NO DE MIL  
CO.  
del mes de  
cinco an.  
infrascriptos  
Richard Es.  
hallados en.  
tos, y cada  
cicuta ciencia  
dicho daron,  
ero, bastante, y  
usador de los  
ino auente  
teyrase, y al  
odos los Pley.  
tes, y cumina  
do como de  
suces, y Fi.  
te) y Eclesias.  
dimentos de  
olazamiento,  
a, y en parte  
usamientos, ta  
ejones, Posi.  
embagos, ven.  
a posiciones,  
nia desiratos,  
recusanos, ohi.  
dipnitiuas,  
e recusaria,  
instancias

y Tribunales; pedise costas, y haga los demas actos, y dili. Df.  
pencias Judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y que  
los otorgantes haxian, y haxca podrian estando presentes,  
pues para ello cada cosa, y parte con la anexa, accesorio,  
y dependiente le dan este poder sin limitacion, con li-  
bre, franca, general Administracion, y facultad de  
en Judiciales Juras, y substitutable en uno o mas  
Procuradores, revocar los substitutos, y nombres otros  
de nuevo que de todo les releva en forma. Y a su fir-  
mera obligacion sus bienes, y rentas heredidos, y por  
hacer. Y no firmaron ni se expuso los testigos por  
que dijeron no sabian que lo fueron Joaquin Casta-  
nea Cardada, y Fran.ª Maria Labrador de esta Vi-  
lla Vecinos, y moradores =

Antemi  
Petro Larraz

Poder  
Fran.ª Giron por si y en v.ª

Josef Ant.ª Blesa y otros.

En la Villa de Alcoy a los seis  
dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos, y cinco. Antemi el Escrivano, y tes-  
tigos infrascriptos comparecio Fran.ª Giron Maestro de  
la Real fabrica de Paños de esta Villa Vecino de ella por si,  
y como curador Hombrado de sus hermanos Joaquin,  
Josef, Tomas Trabel, y Maria Concepcion Giron,  
y Francisca Pasqual Viuda de Blas Giron de la propia  
Vecindad, y los dos Juntos, y cada uno de por si et  
in solidum; y el primero en la Citada representacion  
y por si solo otorgan mancomunadamente. Que  
dan todo su poder cumplido, libre, franco, bastante,  
y qual se requiriera de derecho a Josef Antonio Blesa  
Tomas Miragay, y a Josef Antonio Lopez de la Prou-  
curadores del numero de la Real Audiencia de la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Ciudad de Valencia, y de ella Verno, ausentes á este otorgamiento pero como si presentes fueren, y acceptantes al cargo, á los tres Juntos, y á cada uno de por sí para que lo principiado por qualquiera de ellos pueda proseguir, y finalizar el otro, generalmente para todos los Pleitos causas y negocios de los otorgantes morados y por moros así demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Jueces, y Tribunales de la Magestad (que Dios guardare) y Eclesiásticos, ante los quales hanan demandas Pedimentos, requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; negaran, objetaran los de la parte contraria, y en su parte presentaran Escrituras, Testigos e Instrumentos; factaran los de los contrarios, peticion de execucion, posiciones, peticiones, solturas, embargos, desembargos, ventas francas, y remates, de bienes, tomacion de posesion, y amparos hanan Juramentos de calumnia deservidos, y supletorios, recusaron Jueces Letrados y Escrivanos. otizoran el auto, y sentencias interdictorias, y dispusieron; consorcion lo favorable, y de lo perjudicial recusaron, apelaron, y suplicaron, siquiere solo en todas instancias, y Tribunales, pediron costas, y hanan los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que convingan, y que los otorgantes hanan, y haaca podian estando presentes pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les dan este poder sin limitacion, con libre franquea general Administracion, y facultad de enjuiciar Jueces, y subiti-

Costa d  
Fr. Co Serr  
1600

Preg. e

Libro Copia  
Sello veneno  
quinte de sep  
de este año.



VAREN-  
DE MIL.

...entes á este  
... y acceptan.  
... de por si p...  
... pueda pro...  
... te para todos  
... antes movido  
... defendiendo  
... burales de la  
... ios, ante los  
... requisimien...  
... tos; repa...  
... sa y en p...  
... instrum...  
... tra excecuso.  
... embargo, des...  
... nes; tomaron  
... tos de calum...  
... fueus l...  
... ncias inter...  
... vorable, y de  
... caon, siqu...  
... n costas, y la...  
... isales, y extra...  
... tes l...  
... No cada  
... mbiente les  
... arca general  
... y subiti-

lubiata en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos, 98.

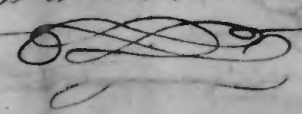
... y nombra otros de nuevo que de todo les selexon en  
... forma. Así firmada obligaron sus bienes, y rentas con  
... los de sus menores, herederos, y por hacer. Y de los  
... otorgantes (á quienes yo el Escriuano doy fe conor...  
... ce) solo firmo Juan Giner, y no Teresa Pasqual por  
... que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los tes...  
... tigos que lo fueron Miguel Exau Cande dor, y  
... Juan e Mata redora Pasqual ambos de esta Villa  
... vecinos, y moradores =

Juan Giner # Miguel Exau Cande dor

Carta de Pago  
Fr. Sempere y Com. te

Antemi  
Juan Carris

Fr. Sempere # En la villa de Alcoy á los nueve  
... de este Copia... b... del mes de agosto del año mil ochocientos  
... de este mes de agosto y cinco. Antemi el Sr. y testigos infraescritos,  
... quince de sep. de este año. comparecieron Fr. Sempere Labrador y  
... Mariana Sempere conuertes vecinos de la  
... misma (á quienes doy fe conorco) y precedida la  
... licencia prevenida en dño. de Madrid á Muguer,  
... que se haueu pedido, concedido, y aceptado Respecti-  
... vamente por dichos conuertes igualmente oyte;  
... de su grado y ciencia en la mejor forma  
... que haya lugar en dño. confesaron haueu reci-  
... vido y cobrado de Gregorio Sempere Arriero de  
... esta vecindad ciento y cinquenta libras de mone-  
... da corriente, las mismas que les estava deuen-  
... do á cumplimiento de aquellas quatrocientas  
... en que le vendieron media casa de habitacion vital  
... en el Poblado de esta dha villa en la calle de S. Roque,





Que esta mitauesta.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

en Escritura ante Vicente Masant Criolloano baxo  
sienta fecha. Como real y enteramente pagado y  
satisfecho a toda su voluntad de la antedicha  
suma de ciento y cinquenta Libras, otorgan a fa-  
vor del presupuesto Gregorio Sempere y de sus here-  
deros y sucesores la mas firme y eficaz carta de  
Pago y Finiquito en forma que a su seguridad conben-  
ga, dandole por libre, y a sus Bienes de la obligacion  
en que estava constituido se satisficieren la referi-  
da suma segun la citada Cu. de Venta que con-  
celan y anulan en esta parte, de pando en las  
demas en su fuerza y vigor. Y arguyeron que la no-  
minada cantidad les ha sido bien pagada y a parte  
legitima, por lo que se obligan no volver a pedir  
ni otra persona en memoria pena de Restituir-  
la con mas las costas. Y a la firmora de la presente  
sufetan sus Bienes y Rentas haviendo y por haver  
Y dan poder a las Justicias de S. D. especialmente  
a las de esta villa, para que les apremien a su  
cumplimiento como si fuera sentencia definitiva,  
por Jues competente pronunciada, pasada en Jun-  
gado y consentida; sobre que renunciaron todas  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con las grals.  
del dño. en forma. Y no firmaron por que oixeron no  
saber, lo hizo a sus Plegos uno de los testigos que lo fueron  
Josef Colmenero de Campuran Procurador de los Jueces de esta  
villa, yliente Ballester Labrador ombor de la misma vol-  
untad y moradores =

Josef Colmenero

Antemi.  
Pedro Canales

Retorno  
Defonso  
Nicolas



VAREN-  
DE MIL

Realviano bapto  
te pagado y  
a antedichas  
tragan a fa  
de sus here  
con carta de  
unidad conben  
la obligacion  
ales la referi  
ta que con  
sta en las  
n que la no  
ada y a parte  
ento a pedir  
el Restituir  
e la presente  
y por haver  
pecialmente  
mien a su  
a definitiva  
usada en Jun  
cioni todas  
con las qual  
dixeron no  
que lo fueron  
gueda de esta  
la misma vol  
Antemi  
no Carnes

Retraventa  
Diego Satorre  
Nicolas Sempere

En la villa de Alcoy a los nueve 99.  
días del mes de Agosto del año mil  
ochocientos y cinco. Antemi el <sup>no</sup> 47

testigos infraescritos compareció N.  
Diego Satorre Sapeleiro vecino de la misma (a  
quien se refiere comercio) y Dijo: Que en intención a  
que Nicolás Sempere y su hijo Ciudadano de esta  
ciudad entonces, y ahora residente en la ciudad  
de Sabadell con <sup>no</sup> 47 compareció en voz de Abril del  
año mil ochocientos y dos, le vendió la ter-  
cera parte de una casa de habitación sita en el  
Poblado de esta referida Villa en Calle de San Fran.  
lincente toda ella por un lado con casa de Fran.  
Motto, por otro con la referida el otro con la de  
Lorenzo Bayle y Vicente Planas, y por otras con  
la de los vendidos. Libre de todo cargo, como, me-  
morias hipotecas, servidumbre y obligación especial y gene-  
ral; por precio de quinientas libras de moneda  
corriente que recibió el mismo Sempere en aquel  
acto; reservándose la facultad de poder recobrar  
esta parte de casa dentro el termino de seis años  
que empezaron a correr desde el día del otorga-  
miento de la citada <sup>no</sup> 47 de venta, según todo por  
la misma carta; y como ahora le ha sido repre-  
sentado al compareciente restituya la mencionada  
parte de casa; siendo justa la demanda, y habiendo  
adhirido a ella; con tanto: confesando como confiesa  
el expuesto Diego Satorre hacer recibido las  
mismas quinientas libras que le entregó al  
referido Nicolás Sempere en monedas de Plata  
de buena calidad, otorga: Que restituya y Retra-  
venda a favor del mismo Sempere y de sus here-  
deros y sucesores la tercera parte de la casa





arcebis marañedie

**SELLO QVARTO, CLAREN-  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

que queda deslindada con todas las claustradas de traba-  
cion de pleno dominio y demas con que se halla conce-  
bida la ciudad <sup>ra</sup> de Vercas que quisiere sean com-  
prendidas en la presente; pues aquella la claustra, amue-  
la y carecela en todas sus partes, como si no se hubie-  
viese otorgado, protestando no quexen estar tenido  
el eviccion sino por hechos propios. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapodera, desiste, quita,  
y aparta y a sus herederos y sucesores de la ac-  
cion de propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, seruicio,  
y de otro qualquier otro que a dha tercera parte de  
Cata tengan y le pertenecieren; y todo lo cede, renuncia,  
y transfiere en favor del contenido en el presente  
y de sus herederos y sucesores, para que la posea,  
goce, cambie, venda, y enajene sin voluntad como a tal  
dueno absoluto que es de ella: Exceptis clericis locis  
sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus  
sane Valentie non existant; Nisi dicti clerici pro-  
ta sciem et tenorem fieri non super hoc editio-  
na ipsa aditum suam adquirerent vel haberent.  
Tubo la pena de canon segun el tenor de las an-  
tiguas leyes y Real cedula de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve. Y no da poder el que  
se requiere, para que de su autoridad e juridicamente  
entre y se apodere de dha tercera parte de Cata que le  
otorga, y de ella tome y aprenda la Real tenencia  
y posesion que para ella le compete, y en el interin se  
contenga por sus herederos, tenedores y poseedores precario.



Ratij.  
Anto.

Josef

Sedio Co-  
com.º y.  
6 de Fe-  
de



en legal forma para ponerle en ella siempre que  
 se lo pida: A todo lo qual obligo mis bienes y heren-  
 las hauidas y por haiver. Yo dio poder a las Justicias  
 de mi Magestad especialmente a las de esta villa, a  
 cuya Jurisdiccion se somete con mis bienes, renun-  
 cia mi propio fuero, domicilio, y otro qualquiera  
 que se nuevo ganare por la ley: si conuenir et  
 Jurisdiccionem uniuersam iudicium, la Real Prag-  
 matica et las sumisiones, las dhas Leyes, y  
 fueros et usos fueros, con la qual del día en forma,  
 para que lo apremien al cumplimiento de esta  
 Carta como si fueran sentencia definitiva por Jues  
 competente pronunciada por el Juegador y  
 consentida. Y el otorgante con quien adreata la obli-  
 gacion de regitrar esta Carta en el oficio de hi-  
 potecar de esta villa dentro de seis dias segun  
 lo prevenido en la Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero del año mil setecientos setenta y  
 ocho) lo firmo siendo testigos Bartolome Satorre  
 febricente el Puñer, y Fran. Tubian Excoyente  
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

**Diego Satorre**

Antemi

Pedro Carrion

Ratificon y conuenio

Ant. Vilaplana y conr.

con.

Josef Vilaplana

Se dio copia  
 conr.º y.º dia  
 6 de Julio de 1805

En la villa de Meay a los once  
 dias del mes de Agosto del año mil  
 ochocientos y cinco: Antemi el Ex.º y testigos infra-  
 escritos comparecieron Antonio Vilaplana Sab.º  
 y Feliciano Perea conuertes vecinos de la misma y di-  
 jeron: Que en veinte y cinco de Mayo ultimo insto causa  
 en el tribunal de esta villa y mi oficio el referido Vilaplana

— D —



en la ciudad de Maravédis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

contra Josef Vilaplana Labrador su hermano de esta vecindad exponiendo; que en el día diez de Setiembre del proximo pasado año mil setecientos noventa y quatro le vendio el Compadre Juntamente con su Consorte Feliciana Pérez al mismo Josef Vilaplana su hermano y Cuñado respectivo, la quarta parte de una casa de habitacion de una heredada nombrada el Colomena situada en el termino de esta Villa partida del mismo nombre, y la tierra huerta que de ella les sertava de la que se le adjudico al propio Otorgante en pago de su parte de los bienes recayentes en la herencia del difunto Fr<sup>co</sup> Vilaplana su Padre segun la division, y particion que autorica Christoval Mataix Escrivano en veinte y dos de Setiembre del año mil setecientos setenta y cinco / cuya venta pasó tambien ante el mismo Mataix / y dicha tierra consistia en un campo ó banca llamado el grande, dos soladas ó bancates con una Fuentezilla de agua viva que nase en ella, y un pedacillo de terreno hasta la Era de hillas de la dicha heredada que toda contiene dos dias de Arar poco mas ó meno, con el derecho de una hora de agua en cada rriera para su riego del de la partida de cotos, y linda respectivamente con tierras de Don Fr<sup>co</sup> Joaquin Echaran, con las de dicho Consorte, y las de Don Fr<sup>co</sup> Pericas en aquel entonces: Por precio de mil seis cientos y treinta y cinco Libras de moneda corriente. Que en dicha venta medió en pago en perjuicio de los compradores, pero no havrase hecho Justiprecio de la casa, y tierras vendidas para que resultase su Justo valor, y las muchas retenciones de las varias partidas del precio fueron hechas

—





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.**

con arreglo á derecho, como demas que tuvo por convenien-  
te. En cuyo estado, por mediación de personas de recto  
Zelo, amantes de la paz, y que descan la buena armonia  
entre personas tan conjuntas, se han convenido en que  
dicha causa instada cese absolutamente en un todo; y  
por ello otorgan, prescinda la licencia marital pueve-  
nida en derecho, que de hacerse pedido, conedido y accep-  
tado respectivamente por dichos Consoates do y fe, y de  
su grado, y cierta ciencia los dos Juntos, y cada uno  
de por si et in solidum. Que ratifican, apruevan, y con-  
firman la citada Escritura de venta de diez de se-  
tiembre de mil seiscientos noventa y quatro que pa-  
sò ante Chantoral y Matix Escriuano de esta Villa, y  
confieson haver resibido del ante dicho Torib Vilaplana  
la cantidad de trescientas libras de moneda corriente  
que consideran sea la misma suma en que estaron  
engañados ó les faltava para el complemento de la ex-  
presada venta, y como real, y enteramente pagados,  
y satisfechos á toda su voluntad le otorgan la mas  
solemne, y eficaz Carta de Pago y á su seguridad consen-  
ga, y en caso necesario otorgan ahora de nuevo la expre-  
sada venta por ser el valor de dicha quanta parte de  
Heredad las referidas mil seiscientos y cinquenta libras,  
con las trescientas que les entrega de presente en este acto,  
de que doy fe: y prometen que no pedirán engaño ni lecion  
alguna por esta informador de que dicho precio es el  
Justo, y verdaderero, y si alguno mas huviera ó pueda tener,  
le hacen gracia y donacion al contenido Torib Vilaplana

II







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

fe, para que no se alega ni aproveche en este caso. Y fuso por D. Pedro Nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que le supaque aunque haya lugar, ni alegara lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en su conveniencia y utilidad, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de parecerse la revoca, y anula enteramente desde ahora, y de este Juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder pena de perjurar. Y los otorgantes / á quienes yo el Escrivano doy fe conosco, y adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se al Pragmatica expedida para ello) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nadal Molto, y salvador Mora Labradores ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Nadal Molto

Antoni

Pedro Carriz

Convenio  
Tom. Vilaplana

con  
Ant. Vilap. y com.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y cinco comparecieron Tomas Vilaplana de Antonio Labrador de una parte y de la otra Antonio Vilaplana y Felisara Pease con otros sus Padres y vecinos todos de

[Signature]

esta dicha Villa, y de su grado, y cierta ciencia en la forma que  
mas bien haya lugar en derecho dijeron; á saber: El con-  
tenido Tomas Vilaplana: Que se obliga, y opere á monterca  
de comex vestir, y calzar á los contenidos sus Padres An-  
tonio Vilaplana y Felisiana Perez intesim peamarcas  
ca la vida de estos; y quando llegare el caso de su fallecimien-  
to se obliga igualmente á pagarles el valor de sus intere-  
razon. Y los contenidos consortes estando presentes aceptan  
esta oferta, y en recompensa de tal favor se operen y obli-  
gon entresate al indicado Tomas Vilaplana su hijo  
la cantidad de trescientas Libras de moneda corriente  
que han de percibir de Josef Vilaplana segun convenio  
que con el mismo non hecho con Escritura anterior en  
el dia once de los corrientes, y con el pacto expreso de  
que los herederos de los mismos consortes no le pueden  
pedir cosa alguna ni alegar derecho el menor á las re-  
feridas trescientas Libras pues se las compicaron, ceden, y  
donan como apropias de su hijo Tomas Vilaplana, y en  
consideracion á que las tiene bien merecidas lo de-  
claran asi. Cuyo convenio amistoso, y concordia libre-  
apuevan, y ratifican ambas partes respectivamente,  
dando por firme, y ratificado el anterior exordio ope-  
riendo no contradicho ni reprovado por causa nin-  
guna á lo qual obligan sus bienes, y rentas havidos,  
y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Ma-  
gestad para que les apremien al cumplimiento de  
esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
por sus competente pronunciada pasada en Jurepato  
y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes  
fueros, y privilegios de su favor con la general del dho.  
acto enporma, y en particular la contenida Felisiana  
Perez, haviendo presidido la licenciado Chausal preve-  
nida en derecho, renunció la Ley sesenta, y una de los

—  
—

Por  
Toder  
Frans.  
Jaco  
Fr. Juan





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

de cuyo beneficio se halla entera por mi el Escrivano de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso: y Tuo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que le suprague aun que haya lugar, ni de alguna lesion, ergaño, fuerza, ni miedo, pues por su dundat su efecto en su conveniencia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de pasaren la usura, ca, y anula entera desde ahora; y de este Juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se le pueda conserber pena de perjurio. Y los otorgantes siquienes yo el Escrivano doy fe como es ro firmaron porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nodal Molto Labrador y Antonio Colomea Escriviente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Nodal Molto

Antemi

Pedro Carriz

Toder  
Fran. Valor  
Jaco Julian y otros

En la Villa de Alcor a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos como parecio Fran. Valor Fabricante de Papel Vecino de la misma (a quien doy fe como es) y dijo: Que de suprado

801  
y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar a ella,  
y dia todo su Poder cumplido, libre, pleno bastante, y qual  
se requiera de derecho a <sup>Francisco</sup> Juan y Joaquin. Como  
operales de Plena de esta <sup>Real</sup> Audiencia, presentes a este otorgamiento  
pero como si presentes fuesen, y al cargo ac-  
eptantes, generalmente para todos los Pleitos cau-  
sas, y negocios del otorgante civiles, y criminales  
movidas, y por mover, asi demandando como defendien-  
do ante qualesquiera Justicias Reales, y Tributales  
de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticas, an-  
te los quales han de mandarse, Pedimentos, requirimen-  
tos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negasen,  
y objetasen los de la parte contraria, y en su favor presen-  
taren Escusadas, testigos, e <sup>Instrumentos</sup>, tachasen  
los de los contrarios, pidiere execuciones, posiciones,  
precisiones, solturas, combargos, desembargos, ventas,  
hances, y remates, de bienes; tomaren posesiones,  
y amparos; honren Juramentos de calumnia de iro-  
ria, y repletorio; recusaren Jueces Letrados, y Es-  
cribanos; obraren Autos, y sentencias interlocuto-  
rias, y definitivas; consintan lo favorable, y de lo  
perjudicial recusassen, apelaron, y replicaron, si-  
guindolo en todas instancias, y Tributales; pidi-  
eran costas, y hazian los demas actos, y diligencias  
Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que  
el otorgante hazia, y hazer podia estando presente,  
pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo, co-  
nexo, accionario, y dependiente les da este poder sin  
limitacion, con libre potencia general administra-  
cion, y facultad de substituir Juras, y substituirle  
en uno o mas Procuradores, revocar los substitu-  
tos, y nombrar otros de nuevo que de todo les seleca  
en forma, y asu primera obligo sus bienes, y rentas

Poder  
Juan  
de  
Joaq. n.  
m.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

harido, y por harer. Y lo pamo serdo testigos Vicer...  
te sola Albarit, y Eusebio Moja Perayre de esta  
Villa Vecinos y moradores =

Fran<sup>co</sup> Balorff

Antoni  
Pano Carriz

Poder  
Juan Montlor  
Joag. Moriso#

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos, y  
cinco: Antoni el Escrivano, y testigos imparciales compa-  
reido Juan Montlor de Christoval Maestro Fabricante de  
Paños Vecino de la misma (á quien doy fe conocido) y dijo: Que  
de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya  
lugar para, y de todo su poder cumplido, libre, pleno,  
bastante, y qual se requiera de derecho, á Joaquin Moriso  
Procurador de los Jueces de esta dicha Villa Vecino de ella,  
ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese,  
y abcasgo acceptante, generalmente para todos los Pley-  
tos causas, y negocios del Otorgante Civiles y Crimi-  
nales moridos, y por morer, así demandando como  
defendiendo, ante qualesquiera Justicias Reales y  
Tribunales de su Magestad (que Dios guardare) y Eclesias-  
ticos, ante los quales haya demandas, Pedimentos,  
requisimientos, protestas, Citaciones, y emplazamien-  
tos; negare, y objetara los de la parte contraria, y en pue-  
ra presentara Escrituras, testigos, e Instrumentos; ta-  
chasa los de los Contrarios; pedira execuciones, posiciones

*[Handwritten flourish]*

puciones, soltas, embargos, desembargos, ventas, paces, y  
 remates, de bienes, cosas, posesiones, y amparos, hasta su  
 -XXXX-  
 -XXXX-  
 mientos, decalumnias, de injurias, y suplicas, recursos  
 Juces Letrados, Escrivanos, Abogados, Autos, y sentencias  
 interlocutorias, y definitivas, con entera lo favorable, y  
 de lo perjudicial recurria apelada y replicada, si-  
 guisindola todas instancias, y Tribunales; pedira  
 costas y haga los demas actos, y diligencias Judiciales,  
 y extra Judiciales que convengan, y que el Otorgante  
 haga y haga podria entiendo presente, pues para ello  
 cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependien-  
 te le da este poder sin limitacion, con libre franca gene-  
 ral administracion, facultad de ca justicias Juces, y  
 substituiria en uno o mas Procuradores, reposes los sub-  
 titutos, y nombraa otros de nuevo que de todo le relle-  
 ya en forma. Y a su pameza obligo sus bienes, y rentas  
 herido, y por hacer. No pamo siendo testigos el ba-  
 chiller en Leyes Don Pedro Casio Martin, y Yicen-  
 te Ballesta Sabradaa ambos de esta Villa vecinos, y  
 moradores =

Juan monllox

Antemi

Pedro Casio

Venta  
 Jose Ant. Vilap.  
 a  
 Jose Sempere #

En la Villa de Vilcoy a los diez y nueve dias  
 del mes de Agosto del año mil ochocientos,  
 y cinco: Antemi el Escrivano, y testigos infrascriptos com-  
 parecio Jose, y Antonio Vilaplana Sabradaa Vecino de la  
 misma, y de su grado, y cierta ciencia del mejor modo  
 que haya lugar en derecho sabedaa del que en este caso  
 le compete, asi en su nombre propio como en el de sus  
 hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvie-





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
OCHOCIENTOS CINCO.**

en titulo 402 y causa en qualquiera manera otorga. Que ven-  
de, y da en venta real por fuso de heredad para siempre  
Jamás a Josef Simplicio tambien Sabrada de esta vecindad  
que esta presente, y acceptante, y a los suyos, un pedazo  
de tierra huerta comprensivo de dos canchales de herosa  
poco menos, con sus dos noras de agua para su riego en  
cada quince dias de la fuente de la casa de Molto de  
la huerta mayor, y derecho de regar siempre que quicaa  
del agua de la Balsa de las tres morenas situada tam-  
bien en la huerta mayor, lindante con tierras de  
Don Josef Antonio administrador de Correos, con tie-  
rras de Tomas Pasqual por Pariente, con las de la Hinda  
de Josef Pasqual por chalob, y con tierras de Toquin Vila  
plana por levante: Tenida y obligada dicha tierra que  
vende a un censo de capital de ciento, y cinquenta libras  
que se responde y paga a la Capadria del santissimo sacra-  
mento de esta Villa: Libre, de otro, censo, memoria,  
hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como  
atal se la asquea, y vende con todas sus contradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que  
de hecho, y de derecho le pertenesc. Por precio de mil, y qui-  
nientas libras de moneda corriente, de las quales que deuen  
en poder del comprador ciento, y cinquenta libras por  
el capital del referido censo: Mil libras que le entrego  
el mismo comprador a dicho vendedor en este acto en mo-  
nedas de Plata, y Vellon de buena calidad a mi presencia, y  
de los testigos infraescritos de que doy fe, y de ellos le ota-  
ga la mas firme, y cierta carta de pago, y las restantes

sentencias, y  
asos, heras, y  
asos, recubra  
y sentencias  
lo favorable, y  
replicara, si  
raes; pedira  
ad Judiciales,  
el Orogante  
es para esto  
io, y dependien.  
se franca gene.  
sias Juas, y  
empres los ju.  
de todo lo rel.  
bienes, y rentas  
testigos el ba.  
atines, y Vico.  
lla vecinos, y  
  
Antemi  
Carriz  
  
y nuevedias  
mil ochocientos.  
accusitos com.  
a Vecino de la  
mejor modo  
en este caso  
en el de sus  
de esto herre.

101  
Cien y cinquenta libras acumplimiento del precio de esta  
venta y las ha de satisfacer y pagar al mismo vendedor en el  
dia primero de Noviembre proximo viniente de este corwin-  
to año. Y en estos terminos declara el indicado vendedor que  
el justo precio, y valor de la deslindada tierra que vende  
es el de las referidas mil quinientas libras, y que no vale  
mas, y si mas vale ó vales pudiese, del exeso en poca ó mucha  
suma, hace a favor del comprador, y de sus herederos, y succe-  
sores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el del-  
cho llama intaxivo con intinuation idemas firmes leg-  
ales, y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro  
quinto del ordenamiento real establecida en las cortes  
de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo on-  
ce, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contra-  
tos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en  
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años que prepone para pedir su rescision ó suplemen-  
to á su justo valor, los que de por pasadas como si lo es-  
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poda, decista, quita, y aparta, y á sus herederos, y suc-  
cesores del dominio ó propiedad posesion titulo 402  
recurso, y de otro qualquiera derecho que le compete en  
la expresada tierra que vende: lo cede, renuncia, y trans-  
pasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,  
directas, y executivas en el expresado comprador,  
y en quien le represente para que como a propia suya,  
la posea, goze, cambie, venda, y enajene á su voluntad  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y jus-  
to titulo con la clausula: *Exceptis Clericis locis sen-  
tis Militibus personis Religiosis et abis qui de foro  
valenti non existunt, nisi dicti Clerici Juxta sensum  
et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa abis.*



tam suam acquisitionem vel absent. Y bajo la pena de comi-  
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve.  
 Y le confiere poder irrevocable con libre fianca, y general  
 administracion, y constituye Procurador actor en su pro-  
 pia causa para que de su autoridad ofudicialmente  
 entre, y se apodese de los deslindados dos hanegadas  
 de tierra que vende, y de ella tome, y aprenda la posse-  
 nencia, y posesion que por derecho le compete, y en el in-  
 terim se constituye por su coloro heredero, y poseedor  
 precario en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra  
 que vende le sea cierta, segura, y efectiva al  
 enunciado comprador, y nadie le inquietare ni  
 moleste pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y  
 disfrute ni contra ella aparesca gravamen alguno  
 fuera del censo manifestado, y si se le inquietare  
 moleste, o aparesca, luego que el demandante o sus he-  
 rederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho  
 saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas  
 en todas instancias, y tribunales hasta executorial, y  
 dejara al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud,  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolsar-  
 on la cantidad que ha desembolsado, y que desembolsare  
 a la razon, las mejoras utiles, precisas, y  
 voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y  
 estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las cos-  
 tas, danos, gastos, intereses, y menoscabos, que se lesi-  
 quieren por todo lo qual se le ha de poder executar  
 con sola esta Escritura, y el Juramento de quien  
 fuere parte, en que define su importe, y le sele-  
 va de otra prueba aun que de derecho se requiriera.  
 Y el contenido de lo que se comprador acepta





SEXTA PARTE, QVAREN-  
TANNA DE LOS AÑOS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

esta Escritura para usar de ella como le conenga,  
dandose por entregado de la propiedad, y posesion  
de dichas dos herregadas de tierra huerta que se  
le venden, y en su virtud promete, y se obliga satis-  
facer, y pagar las pensiones del censo manifesta-  
do interin no redima su capital, y ha entregado  
á dicho vendedor las trescientas, y cinquenta li-  
bras que le resta del precio de esta venta en el dia  
primero de Noviembre proximo siguiente de este año  
hainamente, y sin pleyto alguno con las costas á que di-  
se lugar para la cobranza, cuya execucion difiere  
con sola esta Escritura, y el Juramento de quien  
fuere parte en que se releva de otra prueba aun-  
que de derecho se requiera. Y quedó prevenido por  
mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia  
de esta Escritura para su registro en la conta-  
doria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-  
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en su real Pragmatica de  
treinta, y uno de Enero del año mil setecientos  
sesenta, y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una  
tocay obligaron sus bienes, y rentas presentes, y por  
haver: Y dijeron poder á las Justicias de su Mage-  
stad de qualquiera parte que sean especialmente á  
las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometic-  
ion con sus bienes, renunciaron su propio fu-  
ero dominitio, y otro qualquiera que de nuevo  
ganaren; la Ley: si concederint de Jurisdictione omnium

Retiro  
Juan  
á  
Jofre



Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones  
 los de mas Leyes, y fueros de su taron con la gene.  
 ral del dicho en forma para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera a  
 sentencia definitiva por Jues competente pronun-  
 ciada pasada en Juegado, y consentida. Y de los  
 Otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe conoxo)  
 yo firmo el vendedor, y no el comprador por que  
 dije no sabe lo hizo á sus ruegos uno de los tes-  
 tigos que lo fueron el Bachiller en Leyes Don  
 Pedro Casajo Martinez, y Fran. Casajo Procu-  
 rador de los Juegados de esta Villa, ambos de  
 la misma Vecinos, y moradores = <sup>4.º</sup> <sup>20</sup> <sup>20</sup> <sup>no</sup> <sup>ni</sup> <sup>calen.</sup>

Pedro Jannio  
 Mart

Anterni  
 Pedro Casajo

Retrouventas  
 Juan Montlor  
 ai  
 Josef Cabrexa

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres  
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y cin-  
 co: Anterni el Escrivano y testigos infrascriptos com-  
 parecio Juan Montlor de Christoval Maestro Fabricante  
 de Paños Vecino de la misma, y dijo: Que en ocho de Marzo  
 de mil setecientos noventa y seis, Josef Cabrexa tambien  
 Fabricante de Paños de esta Vecindad, con Escritura anterni  
 el presente Escrivano, le vendio, salvo el derecho de reu-  
 sion, parte de una casa de habitacion sita y puesta en  
 el Poblado de esta misma Villa en la Calle del Beato Li-  
 colas Trator compuesta de una estancia ó habitacion  
 que tenia cinco divisiones ó pisos, y esta Junto al corral  
 ó descubierta, y tiene veinte y dos palmos poco mas ó me-



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCXCIENTOS CINCO.

nos, con el dritto en la Escalera que se ha de construir y el todo de ella linda con Casa de Juan<sup>co</sup> Trujillo mayor por un lado, por el otro con la de Juan<sup>co</sup> Honda, por detras con el huerto de Josef<sup>te</sup> Alatorre y por delante con el de Don Lorenzo Valon dicha Calle en medio: Libras dichas habitaciones de toda Cervo, y para su venen, por precio de trecientas Libras moneda corriente que le entrego, y rescrio dicho Cabrea a toda su voluntad: Que habiendose cumplido los dos años de la gracia para redimir dicha parte de Casa vendida, solicitó el comprador dicha redencion por su escrito que presento en el Juzgado del señor Don Bernardo Cabrea, ~~comprador~~ xidor de esta Villa, y oyo de mi el presente Cabrea, y en su consecuencia se siguió Pleito entre ambas partes hasta su sentencia, por la qual se le manda al expuesto Juan Montoya otorgase a favor de dicho Cabrea la correspondiente Escritura de retroventa recibiendo en pago doscientas noventa y cinco Libras cinco sueldos, y seis dineros rescusandole el dritto de repetir los alquileres o intereses del dinero entregado: Por tanto, y en obediencia de lo mandado en la indicada sentencia, el expuesto Juan Montoya de su grado y conciencia del mejor modo que haya lugar en derecho sabe don del que en este caso le compete, es en su nombre pro como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa en qualquiera manera otorga, y confiesa haver recibido del contenido Josef Cabrea las expresadas trecientas



VAREN-  
DE MIL

... de constru  
... co. Fielis ma  
... an co. Londa, pa  
... por delante con  
... edio: Libras  
... yomen; por  
... asente que  
... voluntad: Fue  
... aca para redi  
... el compase  
... e presente en  
...  
...  
... ambas partes  
... da al expa  
... cho Cabrera  
... sta resibien  
... co Libras cin  
... l derecho de  
... no entregado:  
... en la india  
... uprado, cocate  
... dicho saber  
... su nombre  
... sones, y de  
... aca en qual  
... Cuidado del  
... trescientas

MIA V  
MIA V

Libras a toda su voluntad con renunciacion de 408.  
las Leyes de la entrega, puebas de no recibo y demas  
del caso, y en su virtud restituye y retrovende las  
propias habitaciones de Casa que quedan devlin-  
dadas en favor del indicado Josef Cabrera y a los  
suos con todas las clausulas de traslacion de  
pleno dominio, y demas con que se halla conce-  
bida la citada Escritura de Venta que quiere  
sean comprendidas en estas como si expresam.  
se hallaren continuadas aqui a la letra: *Fama-  
ye abundant. se sarapodexa, deute, quita, y apar-  
ta de la accion, propiedad, señorio, porcion, titulo,  
voz, Recurso, y de otro qualquier otro que en las  
indicadas habitaciones de Casa, tenga y le pester  
nerca, y todo con las entradas, validas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y todo lo demas que se hecho  
y se oyo le pertenece lo cede, Renuncia, y trans-  
para en favor del prenombrado Josef Cabrera, y  
de sus herederos y sucesores con las acciones Rea-  
les, personales, utiles, mixtas, directas, y execu-  
tivas, para que como a proprio suyo las posea,  
pore, cambie, venda, y enagere a su voluntad como  
Dueño absoluto: *Exceptis clericis locis sanctis,  
militibus Peruenis Religiosis, et aliis quide toto sa-  
lente, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta se-  
riem et tenorem formi novi super hoc editi bona  
ipra ad vitam suam adquirerent vel haberent.*  
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y de al orden de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve: Y pro-  
testa no querer quedar tenido de evicion y re-  
neamiento de esta retroventa, si tan solo por  
hecho proprio. Ya lo foronera obliga no bienes*





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

y Rentas havidas y por haver. Y así poder á las Par-  
ticias de V. M. especialmente á las de esta villa,  
para que le apremien al cumplimiento de esta  
En<sup>da</sup> como si fuera Sentencia definitiva por su  
competente pronunciada por el Jurogado y  
convenida; sobre que Renuncio todas las le-  
yes, fueros, y privilegios de su favor con la ge-  
neral del dño. en forma. Lo otorgante (siguien-  
yo el dño. hoy se conoce y adverti la obligacion  
de Registrar esta En<sup>da</sup> en el Oficio de hipotecas  
de esta villa dentro de seis dias en cumplim.  
de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
tos setenta y ocho) lo firmo siendo testigos de  
andao Colares fabricante de Pañes, Antonio Colo-  
men arriente, y de Arriente de Torres Comen-  
ciante, de esta villa vecinos y moradores =

Juan monllo

Antoni

Pedro Carrion

Poder

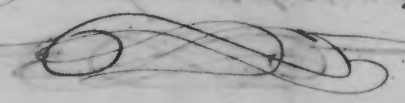
Ant. Ramirez

á

Fran. Carrion

En la villa de Alcaj, á las veinte y tres dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos y cinco: Ante  
mi el dño. hoy se conoce y adverti la obligacion  
de Registrar esta En<sup>da</sup> en el Oficio de hipotecas  
de esta villa dentro de seis dias en cumplim.  
de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
tos setenta y ocho) lo firmo siendo testigos de  
andao Colares fabricante de Pañes, Antonio Colo-  
men arriente, y de Arriente de Torres Comen-  
ciante, de esta villa vecinos y moradores =

Copia con sello  
3. en el dia 2.  
de Set. 1805





...is.  
VAREN-  
NO DE MIL  
CO.

...a la ley Jur-  
...esta villa,  
...a esta  
...a por fuer  
...urgado y  
...as las le-  
...on la ge-  
...ante (siguien  
...obligacion  
...hipotecas  
...cumplim.  
...Real Prag-  
...no mil seto-  
...testigo de  
...Antonio Colo-  
...er Comex-  
...ores =

Ante mis  
Dio Carrion  
... y tres dias  
... y cinco: Ante  
... Ramirez  
... villa (sig.  
...cienta cien-

109.  
... en la mejor forma que haya lugar para  
... y dio todo su poder cumplido, libre, llano, bar-  
... tanto y qual se requiera de sí. a Fern.<sup>co</sup> Carrion  
... Procurador de los Jueces de esta villa, vecino  
... de ella, ausente a este otorgamiento, pero como  
... si presente fuere y al cargo acceptante, gene-  
... ralmente para todos los Pleitos, Cauzas, y nego-  
... cios del otorgante Civiles, y criminales, mo-  
... vidos y por mover, así demandando como de-  
... fendiendo ante qualquiera Justicias, Jueces,  
... y tribunales de su Magestad (que Dios guarde)  
... y Eclesiasticos, ante los quales haya demandas,  
... Pedimentos, Requerimientos, Protestas, citaciones,  
... y emplazamientos; negará y objetará lo de  
... la parte contraria, y en prueba presentará  
... Escrituras, Testigos, e Instrumentos; tachará  
... los de los contrarios; pedirá execuciones, posi-  
... ciones, prisiones, embargos, desembar-  
... gos, Ventos, tances y Remates de Bienes; toma-  
... rá posesiones y comparecer; hará Juramentos  
... de calumnia de honor y de pleitos; Reusará  
... Jueces, Letrados y Escrivanos; oñirá Autos y  
... sentencias interlocutorias y definitivas; conve-  
... rirá lo favorable, y a lo perjudicial reusará,  
... apelará, y replicará, siguiendo en todas ins-  
... tancias y tribunales; pedirá costas, y hará  
... los demás actos y diligencias judiciales y  
... extrajudiciales que combengan, y que el otor-  
... gante hazia, y hacer podría estando presente,  
... pues para esta causa y parte, con lo anexo,  
... accesorio y dependiente le da este poder sin  
... limitacion, con libre, franca general adm.<sup>on</sup> y  
... facultad de conferir, firmar, y substituirle en





SELEO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Sr. Procurador, y Vocero los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo se releva en forma. La vir firmada obligo sus Bienes y Rentas hauidos y por haaver. Y lo firmo siendo Testigos el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrizo Martin y Vicente Ginez Carcelero de esta Villa, ambos de la misma Vecinos y moradores =

Antemi

Pedro Carrizo

Carta de Pago  
de  
D. Pedro Sempere y otros

en

Mando Abad #

En la Villa de Alcorcón de los veinte y nueve dias del mes de Agosto, del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Ex. y Testigos infraescritos comparecieron D. Pedro Sempere fabricante de Bataños y Pera Jorda fontantes, Fran.º Parquial del mismo ejercicio y Maria Pracia Jorda tambien consoxter, Fran.º Julian. Ex. viviente en calidad de Curador nombrado judicialmente a la menor edad de Maria, Antonio, Joaquin y Valentin Jorda y D. Pedro Jorda en calidad igualmente de Curador tambien nombrado judicialmente a la menor edad de Maria Rosa y Ventura Jorda hijos de Ventura y de Maria Estanix todos vecinos de esta Villa (a quienes yo el Ex. no se conoce) y de su grado y ciencia y ciencia del mejor modo que haya legar en D.º y el contenido Fran.º Julian e Ysidro Jorda en D.º y Repre-





VAREN-  
DE MIL  
LO.

Substituto of  
te releva  
Bienes y  
siendo  
Caxio Char-  
Villa, am-  
es =

Antemi  
Caxio

los veinte y  
mil ochocien-  
infuercitos  
icante, el  
qual del mis-  
tambien con-  
idad de Caxio  
mon edad de  
Suda y Tri-  
ador tam-  
mente edad  
de Ventura y  
villa (a quie-  
y ciata  
en Sda y el  
Hay repre-

XV

sentaciones comparacion haver havido y cobrado de No.  
Mouso Abad Maerto Carpintero de esta veindad  
la cantidad de setecientas Libras de moneda cor.  
y con las mismas que le quedo deviendo a ven-  
tura Sonda Padre y Abuelo respectivo de la com-  
paresientes del precio de una casa de habitacion  
que se vendio con En<sup>ta</sup> ante el Escrivano Luis  
Blanes en doce de Abril del año mil ochocien-  
tos y tres, sita en el Poblado de esta dha villa,  
en la Plazuela de San Juan y como real y efec-  
tivamente pagada y satisfecha de dha suma le  
otorga a favor del mismo Abad, y de sus here-  
deros y sucesores la man firme y eficaz carta  
de pago en las citadas palabras, y finiquito en  
forma que a su seguridad combenga, dándole  
por libro y a sus bienes de la obligacion en que  
estava constituido y satisfaces la referida  
cantidad segun la citada En<sup>ta</sup> de venta que  
cancelan y anulan en esta parte, dexandola  
en las demas en su fuerza y vigor. Y avergu-  
nan que la nominada cantidad les ha sido bien  
pagada y a parte legitima, por lo que se obligan  
no bolverta a pedir ni otra penona en su nom-  
bre, pena de restituirlo con mas las costas: Lo  
a lo firmesa de la presente refertan sus bie-  
nes y Restatijos convenidos Cuadreros los de vey  
Menores, y todos havidos y por haver. Y dan  
poder a las Justicias de N. especialmente  
a las de esta villa, para que les apremien  
al cumplimiento de esta En<sup>ta</sup> como si fuera  
Sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada, parada en Jugo y consentida, sobre  
que nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios





SEDE DEL TRIBUNAL, QUAREN-  
TA MARAVILLA, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS CINCO.

de un favor, con la general del dño. en forma. Fue  
los otorgante firmo el que supo, y por el que  
dixo no saber, lo hizo a sus hijos uno de los te-  
tigos que lo fueron Benito Gilbert Texedor de  
Peñon y Luis Sempere taxenista, ambos de  
esta Villa Vecinos y moradores =

Fran. Julian

Vicario Sempere y Perez

Luis Sempere Fran. pasqual

Poder

El dño. José Blat y otros

Antemi

Petro Carriz

José Colomer y otros

En la villa de Alcoy a los dos dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y cinco.  
Antemi el Ex. y testigos infraescritos compare-  
cieron el dño. José Blat cura de la Parroquial  
Iglesia de la misma, y el dño. Juan Bautista  
Jimenez, primer Vicario de ella ambos Presbiter-  
os y residentes en esta expresada Villa, los dos  
juntos y cada uno individualmente dijeron: que de  
su grado y cierta ciencia, en la mejor forma  
que haya lugar, ovan y oieron todo su Poder  
cumplido, libre, pleno, bastante y qual se requie-  
ra de dño. a Josef Colomer de Ampicain Procurador  
de los Juzgados de esta dha villa, y al Doctor  
en Leyes dño. Buenaventura Chotto vecino ami-  
bo de la misma, ausentes a este otorgamiento,  
pero como si presentes fueren y al cargo aceptante,







firmaron sus bienes y rentas habidas  
y por haber. La firmaron los quienes en el día  
de hoy se comozco siendo testigos Don Fran. Arreola  
del estado noble, y Fran. Ponce Escriba Real de esta  
villa, ambos de la misma veci-  
nidad y moradores =

Carta de Pago  
Dn Vic. Mexita.

Ante mi  
Pedro Carrizosa

Fr. M<sup>co</sup> Monllor

En la villa de Almeyda los dos dias del  
mes de setiembre del año mil ochocientos y cinco. Ante  
mí el Escribano y testigos infraescritos compare-  
cio Dn Vicente Mexita y Albornoz de la clero de No-  
ble, vecino de la villa, vecino de la ciudad de  
Salamanca, hallado en esta villa (el quien hoy  
se comozco) y de su grado y cierta ciencia en la  
mejor forma que haya lugar en esta. confesó ha-  
ver recibido y cobrado de Fr. M<sup>co</sup> Monllor maestro  
carpintero de esta vecindad, la cantidad de ciento  
diez y nueve libras de moneda corriente, tercera  
parte de aquellas trescientas cinquenta y siete, que  
dovian ser herederos de Antonio Monllor de la heren-  
cia de este, y como de testigos del mismo les conu-  
lencia pagar; De cuya suma le otorga á favor  
del contenido Fr. M<sup>co</sup> Monllor la mas firme y  
eficaz carta de Pago y quitado en for-  
ma que á su seguridad convenga, dan-  
dole por libre y á su beneplacito de la obliga-  
cion en que estava constituido de satis-  
facerle la referida cantidad de ciento

Poder  
Dn Jo  
Jose

Copia en el  
dia de hoy otorga  
ganiente  
Copia con  
Dn 28  
de 1803 a  
na de la p  
Libro 2.º  
f.º 9.º  
Libro 1.º

*[Decorative flourish]*





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

dica y nueve libras. Y asegura que le ha sido bien  
pagada y a parte legitima, por lo que se obliga no  
boluente a pedir ni otra persona en su nombre  
pena de inhabilita con may las otras. Y a la firme-  
za de esta En. obliga by bionq y Vnuy traoidg y por  
haver y da Poder a by Justicia de S. M. para que  
le apremien a su cumplimiento como por serencia  
parada en Turgato y conseruida. Y lo firma siendo  
testigos Jho Domenech Labrador y Senen Rraus  
de la Ciudad de Calencia y el primero de esta Villa  
Respecto ambos vecinos y moradores.

Vicente Meritay

Antoni

Juan Carriz

Poder  
D. Jofe Sibert  
a  
Jofe Gallo y otros

Copia en el  
dia de...  
ganamiento

Copia con sello

3<sup>o</sup> dia 26 de...  
de 1803 a...  
ua a la parte  
libre de...  
1.º 3.º...  
libre de...

En la villa de... a los quatro dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y cinco:  
Antoni el... y testigos... compa-  
recio... Sibert y... vecinos a la mis-  
me... quienes... y dixo: Fue e jugado  
y cierta ciencia en la mejor forma que haya  
y... todo su poder cumplido, libre,  
y qual se requiera a... a Jofe  
Gallo, Vicente... y... Procuro-  
r... del... de la Real Audiencia de la  
ciudad de Calencia... a la  
este otorgamiento, pero como si presentes fueren  
y al cargo aceptantes, generalmente para todo



571  
de Pleitos causas y Negocios del Otorgante civiles  
y Criminales movidos y por moverse en  
dando como defensoral ante qualesquiera Justi-  
cia; Jueces y tribunales de C. M. que Dios quier  
y Eclesiasticas; ante los quales hanan deman-  
das, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, cita-  
ciones, y emplazamientos; negaran y desobediran  
los de la parte contraria, y en prueba pres-  
entaran Excusaciones, testigos, e Instrumen-  
tos; tacharan los de los contrarios; pediran  
ejecuciones, posiciones, puciones, solturas, em-  
bargos, devembargos, ventas, trances y Remates de  
bienes; tomaran posesiones, y amparos; hanan  
Juramentos de calumnia Perjuracion y supleto-  
rios; Reauraran Jueces, Letrados y Escribanos;  
Ochiar autos y sentencias interlocutorias,  
y definitivas; consentiran lo favorable, y de lo  
perjudicial Reurrexan, apelaran, y replica-  
ran, riquiendo en todas instancias y tribu-  
nales; pediran costas, y hanaran las demas ac-  
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que conbergan, y que el otorgante haia,  
y haer podria estando presente, pues para  
ello cada cosa y parte con lo anexo, acceso-  
rio y dependiente les da este poder sin limi-  
tacion, con libre, franca general adminis-  
tracion y facultad de enpuerros, jurar, y  
substituirle en uno o mas Procuradores,  
revocar los Substitutos, y nombrar otros de  
nueva que de todo les releva en forma. Fe-  
cho en firmes obligo mio Bienes y Bienes de  
vidos y por haver. Lo firmo siendo Testigo  
el Bachiller en leyes don Pedro Carrion Man-  
tinez y Antonio colomea Manuense, ambos de

ESPAÑIARUM R...

Poder...

Josef...

C. con S. O. en 12 de...

Decorative flourish





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

En la Villa vecinos y moradores -

Joaquin Gisbert y Francis

Antoni

Poder.

Juan Carbonell y otros

Pedro Carnie

José Colomer y otros

En la Villa de Atoy, a los nue-

C. con d. 1030 } vo dias del mes de setiembre del año mil ocho-  
en 12 de 1805 } cientos y cinco. Anterior el circosano y testigo in-

fra escritos comparecieron satisfactoriamente Car-  
bonell del estado noble por su y en calidad de  
curador legitimo y testamentario de las personas  
y bienes de don Vicente Carbonell, y de doña Maria  
del Estrecho Carbonell sus viudas, y don Joaquin  
Gisbert y Francis como herederos y legal nombrado  
la persona y bienes de don Juan Carbonell y  
Isaac, los dos juntos y cada uno de por si involu-  
dam de su propia y libre voluntad y ciencia  
en la misma forma que haya lugar en dho.

donde y donde todo no poder cumplido, libre,  
lleno, bastante y quieto. Reguiera, a José Co-  
lomer y sus herederos, y a don Juan Carbonell  
y a los herederos de esta villa vecinos y la  
inimica, y a José Salto y Thomas Miragall Pro-  
curadores de la Real Audiencia de la ciudad de  
Valencia vecinos de ella, ausentes a este otorga-  
miento pero como si presentes fuesen y al cargo  
aceptantes, generalmente para todos los Pleitos  
causas y negocios de ley otorgantes civiles y cri-



31  
minudas movidas y por mover, an demandando  
como defendiendo ante qualquiera Justicia,  
Jueces y Tribunales de S. M. (que Dios quere) y Ecle-  
siasticos, ante los quales hayan demandas, Re-  
quiritos, Requirimientos probales, Citaciones,  
y emplazamientos; negaran y ojetaran los de  
la parte contraria; y en prueba presentaran  
Cruzadas Testigos e Instrumentos; tacharan  
los de los contrarios; pediran ejecu-  
ciones, posiciones, prisiones, embargos,  
dembargos, Cuentas, fianças y Remates de  
Bienes; tomaran posesiones, y amparos; hagan  
Juramentos de Calumnia perjurios y depletorios;  
Recurran, Recusen, Letan y Escusados; Oñidan  
Autores y Sentencias interlocutorias y difinitivas;  
convertiran lo favorable; y de lo per-  
judicial Recurran, apelan y suplica-  
ran segun lo en todas instancias y Tri-  
bunales; pediran costas, y hagan los de-  
mas actos y diligencias judiciales y extra-  
judiciales que conbenzan y que los otor-  
gantes hanian y hacer podrian estando  
presentes, pues para ello cada una y  
parte con la anexa, accesorio y depen-  
diente; les dan este Poder via limitacion  
con libros, fianças, qual. adm. y facultad  
de enjuiciar, jurar y substituirle en uno  
o mas Procuradores; Recusen los substitu-  
tos y nombrar otros de nuevo que de todo  
les bleven en forma. Y asy firmera Mli-  
gallon sus Bienes y Rentas con los de sus  
Alenores respectivo havidos y por haver  
Y los otorgantes (a quienes yo el En. de fe



Poder  
Rafael

En C

Copia de un...  
en 17 de Mayo 1805







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

conosco) lo firmaron siendo testigos Don Cam-  
sido Caballero Abogado y el Bachiller en le-  
yes Don Pedro Carrizo Martinez, ombos de esta  
villa vecinos y moradores =

Yo Juan Carbonell  
Yo Juan Gistarte Antemi  
Yo Pedro Carrizo  
Yo Rafael Mino y otros

Yo Carlos Castillo  
En la villa de Alcañices a los diez  
y siete dias del mes de Setiembre del año mil ocho-  
cientos y cinco: Antemi el escrivano y testigos  
infraescritos comparecieron Rafael Mino Ma-  
rquez fabricante de Paños, en calidad de curador  
Testamentario de las Personas y Bienes de  
Jesusa y Juana Miralles y Lacer; y Petru-  
die Abad de vida de Salvador Miralles vecino  
de esta villa (los dos qualquiera de los dos  
puntos de cada uno invertidos dixerón que en su  
poder y ciencia en esta forma que mas  
bien haya lugar dixerón y dixerón todo en po-  
der cumplido libre, pleno, bastante y qual se  
requiere. El Sr. D. Carlos Castillo vecino de  
esta ciudad de Baza asentado a este otorgam.<sup>to</sup>  
pero como si presente fuere y al cargo accep-  
tante, para que en nombre de los otorgantes  
y representando sus propias Personas pueda  
pedir, examinar, veer, y pavan todas las eventuales

Copia con el original  
en 17 de Julio 1805.



convenientes a la testamentaria del referido al-  
fante Salvador Mexique, haciendo cargo, admitiendo  
contas, o partes Partidas, Repudiando las imper-  
tas, y si convinere pueda nombrar Jueces conta-  
dos, otorgando para todo ello Contas de Pago y  
Finiquitas en forma de lo que percibiere y co-  
brare de alcances con las estanculas de una na-  
turalera y estilo. Y en consecuencia pueda  
encautare a los Bienes que fincaren por la  
muerte convalidado Salvador Mexique, Recivien-  
doles en si, o dandolos por entregados y tome y  
apreña la posesion Real y actual de ellos. Y si  
conviniere comparecer en Justicia lo pueda ha-  
cer con Demandas, Pedimentos, Requirimientos,  
Protestas, Citaciones y emplazamientos; negada  
y obstarada por de la parte contraria; y en puestas  
preventivas Circulares Verbales e Instrumentos;  
tachadas los de los contrarios; pedidas exencio-  
nes, posiciones, prisiones, solturas, embargos,  
desembargos, Ventas, trances y Remates de  
bienes; tomadas posesiones y companos; haci-  
da juicios de calumnias de injurias y suple-  
torios; Recusaciones, Desahos, y Escusa-  
mos; Otrina Autos, y Sentencias interlocutorias  
y definitivas; convalida lo favorable, y de  
lo perjudicial recurra, apelara y supli-  
cara, requiriendo en todas instancias, y  
tribunales, pedida Contas y haer los demas  
actos y diligencias formales y extrajudicia-  
les que combengan, y que los otorgantes ha-  
zan y hacen podran otorgando facerlos,  
pues para ello cada uno y parte con lo anexo,  
acovonio y dependiente le dan este poder

Dote  
Balta  
Jose





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVASEN  
TAMARA VLDIS, ANO DE MIL  
OCII DCXVNTOS CINCO.**

sin limitacion, con libre, franca general adm.<sup>n</sup>  
y facultad de enjuiciar, purgar y substituirle  
en uno o mas Procuradores, Revocar los Sub-  
titutos y nombrar otros de nuevo que a todo  
lo que se hiciere en forma. Lo que firmaron obligaron  
sus Bienes y Rentas y los de sus Alcaides Res-  
pective hacidos y por haver: Forieron poder a las  
Justicias de S. M. para que lo expresen a su cum-  
plimiento como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada, pasada en  
Juzgado y convenida. Los otorgantes lo firmaron  
viendo Testigos el Bachiller en Leyes Don Pedro Ca-  
rrio Martinez, y Pedro Juan Navarro Carpintero, am-  
bos de esta villa vecinos y moradores =

Dote

Baltasar Macia y con

Josefa Macia

Antemi

Pedro Carrion

En la Villa de Alcoy a los vein-  
te y quatro dias del mes de setiembre del año  
mil ochocientos, y cinco: Antemi el Escribano y testi-  
gos infrascriptos comparecieron Baltasar Macia  
fabricante de Paños, y Juana Abad consortes Vecinos  
de la misma, y presedida la licencia marital prese-  
nada en derecho, que de hacerse pedido, concedido, y  
aceptado respectivamente por dichos Consortes Roy  
se; Dijeron: Que en contemplacion del Matrimonio

— — — — —

que con el favor de Dios ha de contratar un palacio sano  
 to matañ. Ecce. su hija Josefa Maria y todas de  
 estado onesto con Josef Espe. Excedor de su grado, y  
 cicuta cicuesa del mejor modo que haya lugar en  
 dicho, le dan, y constituyen por su dote la cantidad  
 de treinta y tres Libras once sueldos, y once dine-  
 ros de moneda corriente en el precio, y valor de di-  
 ferentes ropas, Muebles, y Utensilios. Justipreciadas  
 por personas peritas nombradas de comun acuen-  
 do, y su tenor son los siguientes

- Primera: Un Jubon de raso lizo Negro  
 en quatro Libras - - - - - 52 8
- Orosi: Un Justillo de espiguilla color de Rosa  
 en dos Libras y diez y seis sueldos - - - - - 28 68
- Orosi: Un guandapiés de Hacha Verde en una Li-  
 bra y diez y seis sueldos - - - - - 18 68
- Orosi: Un guandapiés de Hladillo Verde en  
 cinco Libras - - - - - 52 1
- Orosi: Una Mantilla de Christal en dos Li-  
 bras dos sueldos y ocho - - - - - 28 28
- Orosi: Otra Mantilla de Gayeta Blanca en  
 dos Libras - - - - - 28 16
- Orosi: Una Camisa Nueva de Feta de casa  
 en dos Libras y quatro sueldos - - - - - 28 48
- Orosi: Otras dos Camisas de Feta de casa  
 usadas en dos Libras diez y seis sueldos - - - - - 28 68
- Orosi: Una Corbata de Masulina en dos Li-  
 bra y quatro sueldos - - - - - 28 88
- Orosi: Dos Pañuelos de Irion en dos Libras  
 dos sueldos y ocho - - - - - 28 288
- Orosi: Otro Pañuelo azul en diez y seis  
 sueldos - - - - - 18 68
- Orosi: Un delantal de saqueta en una Libra







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

hipotecas ni sujetas á sus deudos, cuiménos, y excasos  
el importe de este á date, sino antes bien tenen-  
to pronto, y demanifesto para su restitucion, y que  
gore en todo efecto del púx legro de tal. Y am-  
bas partes cada una por lo que le toca obligaron  
sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Y die-  
ron poder á las Justicias de su Magestad pa-  
ra que les apremios al cumplimiento de esta  
Escritura como si fuera sentencia definitiva  
por sus competente pronunciada pasada  
en Juspado, y consentida, sobre que renunciaron  
todas las leyes púeros, y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Y los oton-  
gantes / á quienes yo el Escrivano doy, le conosco  
no firmaron por que dijeron no saben, lo hizo á  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Jedro Sancho, y Torof. Ginea Fundidores de Paños  
ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Carta de Pago

José Carbonell en C. V.

Rafael Pastor #

Ante mi

Pedro Casuso

En la Villa de Alcoy á los tres dias  
del mes de octubre del año mil ocho-  
cientos, y cinco. Ante mi el Escrivano, y testigos infra-  
escritos comparecio Josef Carbonell de Madarzo Maes-  
tro de la Real Fabrica de Paños de la misma, y su Vecino  
con calidad de Tutor, y Administrador de las personas,

Libre copia con  
1.º 3.º en 6.º de  
los á inst.ª  
Rafael Pastor







Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

cada pasada en Juzgado y consentida, y al otro  
parte / a quien yo el Escrivano doy fe como lo  
firmo siendo testigos Fran<sup>co</sup> Julian de Josef Esci-  
viente, y Juan Monso, Alguasil ordinario del Juz-  
gado de esta Villa, ambos de la misma vecinos, y  
mozados.

*Juan Monso*  
*de Alfonso*

Fianza de Toledo  
Juan Monso

Antemi  
*Pedro Torres*

Por  
Antonio Monso

En la Villa de Alcoy a los tres dias del  
mes de octubre del año mil ochocientos  
y cinco: Antemi el Escrivano, y Testigos imparciales  
comparecieron Juan Monso Maestro Fabricante de Paños ve-  
cino de la misma / a quien doy fe como lo / y dijo:  
Que por quanto de Pedimento de Antonio Monso tam-  
bien Fabricante de Paños de esta vecindad, se ha vo<sup>o</sup>  
execucion en bienes de Pedro Torres vecino  
de dicha Villa por la cantidad trececientas quarenta y  
cinco reales procedentes de diferentes cuen-  
tas y ajustes que entre ambos pasaron; cuya causa ha  
sido sentenciada de remate por el señor Conexidor  
de esta Villa, y oficio de mi el presente Escrivano: Para  
que lo mandado en ella se pueda executar, otorga: Que  
si de la dicha sentencia se apelen, y por la superioridad  
o otro juez competente fuere revocada en todo o en par-  
te, restituiria el citado Antonio Monso executante  
al referido Pedro Torres executado, todo lo que importare

Obligado  
Panta  
Puzoa



VAREN-  
DE MIL

... el ...  
... lo ...  
... de José Esci ...  
... del ...  
... vecinos, y

Antemi  
Carria

tres días del  
... ochocientos,  
... en pacexitos  
... de Paño Ve-  
... co) y dijo:  
... Monllox tam-  
... se havó  
... vecino  
... guarenta y  
... cientos euen.  
... causa ha  
... Corredor  
... ivano: Para  
... otorga: Que  
... superioridad  
... todo ó en par-  
... executante  
... ue importase

la parte revocada, y sino lo hiciera el conferido Antonio  
Monllox, el otorgante en la forma que mas haya lugar  
en derecho, sabe que del que en este caso le compete se obligó  
ya á cumplimiento por el. Fue por todo ello hace de causa,  
y deuda propia suya propia, obligando á la firmeza sus  
bienes y rentas heredadas, y por haver, y deo poder á las  
Justicias de su Magestad especialmente á las que de dho  
cha causa conocan, para que á ello le apremien  
como por sentencia definitiva por fuer competente  
pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que  
renuncen todas las leyes fueros, y privilegios de su favor  
contra general del derecho en forma. Y lo firmo siendo presen-  
tes por Testigos Leandro Colomea Maestro Fabricante de Pa-  
ños, y José Colomea Procurador del Juzgado de esta Villa,  
ambos de la misma Vecinos, y moradores.

Juan monllox

Antemi

Pedro Carria

Obligacion  
Pantaleon Guixot  
al  
Juzgado de Alcoy

En la Villa de Alcoy á los tres días del mes  
de octubre del año mil ochocientos, y cinco:  
Antemi el Escribano y Testigos impacexitos comparecio  
Pantaleon Guixot Mesonero Vecino de la misma á quien  
doy fe conoseco y dijo: Fue por quanto en el Juzgado del  
señor Corredor de esta dicha Villa, y mi oficio se insto  
causa de oficio contra Antonio Ramires preso en estas  
Reales Carceres sobre haverse aprehendido un pedazo  
de ropa de ilisito comercio, y en atencion á que existe  
un Carrito propio del expresado Ramires embargado ó  
deterido en poder del compareciente; se ha participo  
ciado á consecuencia de auto provehido por dicho se-  
ñor Corredor en la cantidad de guarenta, y quatro Libras

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

de moneda corriente; y para que en todo tiempo aparezca,  
y no sufra detrimento el rosario Cavallo, se obliga  
el otorgante por la presente a tenerlo pronto y de mani-  
fiesto siempre, y quando se le pida o demande por  
el señor Tuez de dicha causa, y en su defecto apron-  
taa las referidas quarenta, y quatro libras en que  
se Justiprecio para lo qual hace de causa, y deuda agena  
suya propia, y reside en si, y queda de su cuenta, y cargo  
la integra responsabilidad, y solucion del expresado Ca-  
vallo o su precio por lo que quicre, y conciente sea de  
mandado siempre y quando le parezca al referido  
señor Tuez de dichos estatos: a la qual obliga sus  
bienes, y rentas, havidos, y por haver. Tdo poder a  
las Justicias de su Magestad especialmente a las que  
de dicha causa conocean para que se apremien al  
cumplimiento de esta Escritura como si fuera sen-  
tencia definitiva por Tuez competente pronuncia-  
da pasa en Tuzgado, y consentida; sabe que renuncia  
todas las leyes fueros, y privilegios de su favor con  
la general del dicho estatos. Y lo firmo siendo Testi-  
gor Fran<sup>co</sup> de Sotelo, y Miguel Monllor de esta Villa ve-  
cinos, y moradores.

Panta Leon, Gist

Antemio

obligacion  
Tomas Marquez

Pedro Arino

Josef Monllor

En la Villa de Alcoy a los nueve  
dias del mes de octubre del año mil

— 0 —



se dio copia con  
ello primero a  
niferencia de Josep  
Montoliva en el dia  
de su otorgamiento

ochocientos y cinco: Antemí el Escribano y testigos in-  
terpresarios comparecio Tomas Abargues Fabricante  
de Papel Vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y  
de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma  
que haya lugar en derecho confeso de ver a Josef Mon-  
tolo de Carlos que se halla presente Maestro de la  
Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa vecino de  
ella, la cantidad de treinta y cinco mil trescientos y  
siete reales de Yellon procedidos del valor de treinta y  
quatro Piezas de Paño de diferentes colores, feros y  
precios en cada vara, que le ha vendido al fiado; de  
cuya calidad y clase de Paños, se dio por contento, sa-  
tisfecho, y entregado a toda su voluntad con renun-  
ciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su re-  
sibo, y demas del caso. Cuya suma de los treinta y  
cinco mil trescientos y siete reales de Yellon se  
obliga el compareciente Tomas Abargues de obligar-  
sela por pacto expreso al contenido Josef Montolo  
dentro el termino de quatro meses que empesaran  
a correr desde el dia de hoy de la fecha, llanamente  
y sin Pleyto alguno con las costas a que diere lugar  
para la cobranza, cuya execucion difica en sola  
esta Escritura y de Juamanto de quien fuere parte  
con referacion de otra prueba a unque de derecho  
se requiera; a cuyo efecto y cumplimiento obliga  
sus bienes y rentas harridos y por haver, y especial,  
y expresamente sin que la obligacion general vi-  
cie, altere ni perjudique a la particular, ni esta  
a aquella, hipoteca y pone de cargo inalienable  
para la seguridad de ~~la~~ dicha deuda, una  
casa de habitacion que como a propia posche en  
el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de  
san Fran<sup>co</sup>, lindante por un lado con casa de los

is.  
VAREN.  
NO DE MIL  
CO.

mpo aparece,  
llo, se obliga  
nto, y de mani-  
lmonde por  
defecto apron-  
mas en que  
a, y deuda agera  
uenta, y cargo  
expresado Ca-  
ciente sea de  
al referido.  
obliga sus  
les poder a  
onte a las que  
si fueren ab  
si fuera sen-  
te pronuncia.  
que renuncie  
refarea con  
siendo testi-  
esta Villa de

Antemí  
~~Antemí~~  
s nuev  
año mil



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

herederos de Cosme Sempere y por otro con la d<sup>ca</sup>  
Joakin Peaz prohibiendo como prohíbe su enajenación hasta estar enteramente satisfecho y pagado el enunciado Josef Montllor de los ante dichos treinta y cinco mil trescientos, y siete Reales de vellon que le esta deviendo, y lo que en contrario se hiciera no valga ni pase derecho a trasero ni mas poseedores; y estando presente el expresado Josef Montllor acepta esta Escritura en quanto al plazo asignado de los quatro meses referidos para peasibir la relacionada cantidad. Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la peneas del derecho en favora. Y solo firmo dicho Josef Montllor, y no Tomas e Tbaques por que dijo no sabe, lo hizo a sus recepos uno de los tres tipos que lo fueron Nicolas Colomer Maestro Fabricante de Paños, y Antonio Colomer Escriviente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Montllor      Nicolas Colomer  
su Carlos      Artemi  
D. Joaquin Gisbert      Pedro Armas  
D. Ventura Gisbert      En la Villa de Alcoy a los once dias del



VEGA  
XIII

mes de octubre del año mil ochocientos y cinco. Ante  
 mí el Escribano y Testigo infraescritos, compareció D.  
 Joaquin Esbert y otros el Vecino de la misma que en doy  
 fe con otros y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la  
 mejor forma que haya lugar en dicho lugar, y dio todo su  
 poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se requiere  
 a D. Ventura Esbert Ciudadano Vecino de la Villa de Ibi,  
 ausente de este otorgamiento pero como si presente fuese,  
 y al cargo acceptante, generalmente para todos los Pley-  
 tos causas, y negocios del otorgante civiles y crimina-  
 les moridos y por moros así demandando como de fer-  
 diente, ante qualesquiera Justicias Jueces y Tribuna-  
 les de su Magestad (que bien pueda) Jotecias reales,  
 ante los quales haga demandas, Pedidos, y regre-  
 samientos, protesta citaciones, y emplazamientos;  
 repara, y objeta la parte contraria, y en pue-  
 presentara Escrituras Testigos e Instrumentos, tachara  
 a los de los contrarios; pedira execuciones, posiciones,  
 prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas,  
 fianzas, y remates de bienes; tomara posesiones, y con-  
 repa-; haga Juamientos de calumnia desisivos, y  
 supletorios; recusara Jueces Sepados y Escribanos;  
 otorga tutor, y sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas; consentira lo favorable, y de lo por judicial  
 recusara apelara, y suplicara siguiendo lo en todas  
 instancias y tribunales; pedira costas, y haga lo demás  
 costoso, y diligencias Judiciales y otras Judiciales  
 que con otros, y que el otorgante ha-; y ha-  
 podria estando presente, pues para ello cada cosa,  
 y parte con lo anexo accesorio y dependiente lo da  
 este poder sin limitacion con libre franquea general  
 administracion, y facultad de en Judiciales Juas,  
 y substituirle en uno o mas procuradores, revocar

neis.  
 VAREN-  
 ANO DE MIL  
 NCO.

con la de  
 su enaj.  
 y papa.  
 ante dichos  
 Reales de Se.  
 contrario rehi.  
 ni mas posehe.  
 Monton  
 asignado  
 sibil la re-  
 Justicias  
 de esta Villa  
 miento como  
 sus compe  
 pado, y con.  
 las las Leyes  
 a general  
 dicho Tor  
 que dijo no  
 de tres tipos  
 como Tabas  
 Escribante  
 adores  
 omes  
 Antemi  
 Armo  
 e deas del



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS CINCO.



Los substitutos y nombres otros de nuevo que de todo les  
relevo en forma, y a su priesa obliga sus bienes, y  
rentas hereditas y por herencia. Y lo firmo siendo testigos  
el Sr. en Leyes Sr. Buenaventura Mallo, y el Bachil-  
ler en Leyes Sr. Pedro Carrion Maestros ambos de  
esta Villa Vecinos, y moradores.

Joaquin Esbat y Bua...

Podex

Tom. Pasq. y otro

Toset Macia y otro

Artemi

Pedro Carrion

En la Villa de Alcoy a los once dias  
del mes de Octubre del año mil ocho-

sientos y cinco: Artemi el Excurador y testigos in-  
fantes con piedad y compasion Tomas Abisual y Juan  
Pasqual Padue hijo de Maestros fabricantes de Pa-  
nos Vecinos de la misma a quienes doy fe conosco  
los dos juntos, y cada uno insolidum Dixerun: Quede  
su grado, y ciscata ciencia en la mejor forma que haya  
lugar en dicho davan, y dixerun todo su poder cum-  
plido, libre, llano, bastante, y qual requiriera a Toset Ma-  
cia, y a Fran. Tubian Procuradores de los Juegados de  
esta dicha Villa Vecinos de ella, ausentes a este otorga-  
miento pero como si presentes fuesen, y al cargo ac-  
ceptantes, generalmente para todas las Pleitos, causas,  
y Negocios de los Abogados, civiles y criminales, mo-  
yidos, y por mover asi demandando como defendien-  
do, ante quales quicra Justicias, Jueces y tribuna-  
les de su Magestad (que Dios guarda), y Colocarios,  
ante los quales hanan demandas, Pedimentos requiri-

Venta  
El...  
Domi



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

mientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; reparar y obli-  
taron los de la parte contraria y en su vez presentaran Escrituras,  
testigos e Instrumentos; tacharan los de los contrarios; pediran  
execuciones posiciones, puciones, sostruvas, embargos, descom-  
bargos, ventas, transes, y remates de bienes; tomaban pose-  
ciones, y amparos; haxan Juramentos de calumnia desistorio,  
y supletorios; acusaran Jueros Señados y Err.<sup>o</sup> hoxian tu-  
tos y sentencias interlocutorios, y definitivas; consen-  
tiran lo favorable y de la parte judicial recusarian ape-  
laron y suplicarian siguiendo lo en todas instancias,  
y tribunales; pediran costas y haxan los demas actos,  
y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que conuen-  
gan, y que los otorgantes haxian y haxer pediran estando presentes,  
pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente  
les dan este poder sin limitacion, con libre, plena, general ocm.<sup>o</sup> y  
facultad de en Juacia Juera y substituirle en uno o mas Procurado-  
res, revocar los substitutos, y nombrar otros de naxero que de todo les obli-  
gan en forma, y a su firmeza obligaron sus bienes y ventos heredos, y  
por haxer. Y lo firmaron siendo testigos el D.<sup>o</sup> en Leyes D.<sup>o</sup> Ventura Molto,  
y el Bachiller en Leyes D.<sup>o</sup> Pedro Casuso Martinos arribos de esta Villa  
vecinos y moradores =

Thomas Pasqual

Juan Pasqual

Artemi

Pedro Casuso

Venta  
El R.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan B.<sup>o</sup> Soler  
a  
Domingo Pasqual

En la Villa de Alcoy a los catorse  
dias del mes de octubre del año mil  
ochocientos, y cinco: Artemi el Escribano



Libro copia en  
S. D. en 14 de oc-  
tubre del 800. a imp-  
tancia de Domingo  
Pasqual

y testigos infrascriptos compareció el Doctor don Juan  
Bautista Solves Abogado de los Reales Consejos Vecino  
de la misma y de su grado y cierta ciencia del mejor mo-  
do que haya lugar en dho. sabedor del que en este caso le  
compete así en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título  
y se y causa en qualquiera manera otorga que vende  
y da en venta Real por fuso de necesidad para siempre  
James a Domingo Pasqual Labrador y Vecino del lugar  
de Benimantell que está presente y aceptante y a los suyos  
en virtud y presbida la correspondiente licencia del  
Procurador Patrimonial del Excelentísimo señor  
Almirante de Aragón, que su contenido a la letra asi-  
ce como sigue = Como a Procurador Patrimonial que  
soy del Excmo. Señor Almirante de Aragón Marqués  
de Utrera y Guadalest en este Marquesado de Guada-  
lest y Varonia de Compedez Concedo licencia al D. D. Juan  
Bautista Solves Abogado de los Reales Consejos Veci-  
no de la Villa de Alcoy para vender a Domingo  
Pasqual de Vicente Vecino de este lugar de Benimantell,  
una hora de agua de las que tiene en su huerta en  
la partida de la fuente de abajo de este término de la  
Fuente del Molino de Ondara, por precio de cincuen-  
ta libras. Cuya Escritura podrá otorgar qualquiera  
Escrivano de la Villa de Alcoy y para que conste doy la pre-  
sente que firmo en Benimantell a los diez dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos y cinco = Por f. de v. a  
Procurador Patrimonial = Cuya licencia concuada con  
la original que se me ha exhibido y he visto, y de su bas-  
tante yo el Actuario doy fe. En su virtud transpasa  
para siempre y vende como dicho es una hora de agua  
de las cinco que corren propias disputada en la huerta de  
la Fuente de abajo del arroyo del Molino de Ondara

Licencia

Prosigue

*[Decorative flourish]*





SELO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV.  
OCHOCIENTOS CINCO.

esto en el termino de dicho lugar de Benimantell.  
Cada hora de agua que vende de este entendido en cada  
un cantada segun el estubo y costumbre del referido lugar  
y esta libre de toda carga, serva, memoria, hipoteca, se-  
ñoria, y obligacion especial, y general, y como atal se la  
asegura y ven le con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho,  
y de derecho le pertenesc. Por precio de cinquenta libras  
de moneda corriente que el comprador entrega al  
vendedor en este acto en monedas de Plata de buen  
caridad a mi puerca, y de los Testigos en raescrito  
sea un de que requisito sea fe, y como real, y efectivamente  
pagado, y satisfecho de ellas, otorga a favor del mismo  
comprador Carta de Pago y Finiquito en forma que  
a su seguridad concierga. Y en esta forma declara el ven-  
dedor que la indicada hora de agua que vende es su Jus-  
sus precio el de las concorridas cinquenta libras que ha  
recedido, y del que mas pueda tener, y vale en qualquiera  
forma y cantidad que sea lo que se quiera, y donacion  
para, perfecta, y acabada que es de hecho y firma inter-  
sitos con inscripccion y conservacion de la ley del ordenamien-  
to de la Real de Hacienda, y demas que tratan del enga-  
na, y tiempo que conceden para repetir en todo hoy en  
adelante para siempre se desapodera, y es quitado, y apa-  
renta, y a sus herederos, y sucesores del dicho, y accion  
de propiedad, señoria, y posesion. Fito lo por, y recurso  
que tenga a la indicada hora de agua, y todo con las entra-  
das de las, uso, costumbres, derechos, y servidumbres

Don Juan  
Consejos Vecino  
del mejor mo  
este caso le  
el de sus hijos  
huesden titub  
que vende,  
y para siempre  
tesino del lugar  
y a los suyos  
licencia del  
señor  
a la letra de  
monial que  
don i Marques  
da de Guara  
cia al D. J. Juan  
Consejos Veci-  
a Domingo  
Benimantell,  
su huerta en  
termino de la  
de cinquenta  
qualquiera  
este doy la pre-  
dias del mes  
Josef de sa  
concuada con  
sto y de su óas-  
el transpasa  
ora de agua  
la huerta de  
de Ondara

de la misma; lo cede, renuncia, y transpasa, confarora del  
citado comprador, y de quien le represente para que co-  
mo a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y ena-  
jeng a su voluntad: Exceptis Clericis Locis sanctis Militi-  
bus, personis Religiosis et aliis qui de jure Valen-  
tis non existant, nisi dicti Clerici postea veniam et  
favouram fore nosi super hoc ab eis bona ipsa ad-  
quiram suam adquiserent vel abeant. Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real orden de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve, y de todo poder el que se  
requiere para que por su autoridad, y oficialmente  
como quisiere en esta villa repartida honra de agua, tome,  
y apremie la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-  
rim que no lo executada se constituye por su inquisi-  
cion, no tenedor, y poseedor precario para ponerle en ella  
siempre que se lo pidan, y se obliga a la execucion, segu-  
ridad, y sancionamiento, de esta venta, y reparticio segun  
y como lo prescriben las Leyes Reales de que es sa-  
ber de esta Real cedula de su facultad, y a mayor abunda-  
miento le entendi, y el Escrivano de govierno, y el  
contenido Domingo Pasqual estorido presente acepta  
esta Execucion en todo, y por todo para usar de ella como  
le convenga dandose por entregado de la posesion, y  
propiedad de la expresada honra de agua que se le ha  
vendido, y por su virtud se obligara a satisfacer, y pa-  
gar los sueltos de esta villa a quien correspondan, y am-  
bas partes por la que a cada una toca cumplir obligacion  
con sus bienes, y rentas, y herencias, y por ahora: Y die-  
ron poder a las Justicias de su Magestad especial-  
mente a don de sus donados para que los apremien  
al cumplimiento de esta Execucion como si fuera senten-  
cia de justicia por sus competente pronunciada



Retra  
Ch...

Libro de  
com...  
20 mar...  
a int...  
El...  
albar





Quarenta y tres años:

SELLO QVARTO QVAREN-  
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

pasada en Tagada, y con su familia, sepa que renunciaron to-  
das las leyes, usos, y privilegios de su favor con la general  
del dicho en forma. De las atorgantes, diligencias y el es-  
crisano doy fe conosci, y admito la obligacion de registrar  
esta Escritura en el Oficio de hipotecas donde correspondie  
dentro de treinta dias en cumplimiento de lo mandado  
por la Real Cedula en su Real Pragmatica de treinta y uno  
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) solo firmo  
el vendedor y no el comprador por que dijo no saber, lo  
hizo a su ruego con los testigos que lo fueron Vicente  
Vicente Barba, y Antonio de la Cruz  
Oficial de Pluma de esta Villa Vicinas, y para lo

D. D. Juan Bautista Solbes

Ante mi  
Pedro Carrizosa

Retiroventa judicial  
de un Correg. de Alcoy

Francisco Llacera y Gosalbes

En la Villa de Alcoy a los catorce  
dias del mes de octubre del año mil ochocientos y cinco:

Libre en  
com. de an  
no mil 8305  
a int. de 7  
Llacera y Go-  
salbes

El Señor D. Bernardo Cabas y Roset, Corregidor, Justicia  
Mayor y Capitan a su Magestad de la misma,  
y se portado, estando en su Audiencia de Despacho ante  
mi el Escribano y testigos signatarios dijo: Que en el  
dia diez y seis de Febrero de este año, Francisco Llacera y Go-  
salbes Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad puso  
Pedimento en el Tagado de dicho Señor Corregidor,  
y mi Oficio exponiendo: Que años ha vendio el

528  
D. D. Juan Bautista Carbonell. Abogado Vecino de esta  
dicha Villa, cinto Pedazo de tierra Arrieta situado en el  
termino de la misma en la Partida de la Puerta Mayor, por  
precio de mil, y quinientas Libras de moneda corriente, con  
el pacto de retroventa dentro el termino que se estipulo, oca-  
heciendo posteriormente que el referido D. Juan Bautista  
Carbonell adquirio por via de subasta una heredad que  
habia recaido en la herencia del D. D. Vicente Alboas Pres-  
bitero, y para su pago, à mas de las cantidades que entrego,  
cedio en parte de pago mil quatrocientas quassenta y una li-  
bras diez y ocho sueldos, y siete dineros parte de aquellas mil,  
y quinientas Libras de la venta que à su favor hizo con pacto  
de la retroventa, por manada, que esta cesion quedo por el  
mismo acto en favor de los herederos de dicho D. D. Vi-  
cente Alboas ó de sus herederos causa, quienes son <sup>Fr. co</sup>  
Alboas, Tomas Gilaplan, en representacion de su Consorte Gea-  
cia Alboas, Nicolas Torda representando à su Consorte To-  
masa Alboas, Vicente Alboas, Joaquin Alboas, Fran. co Sola  
como Alcaide de Teresa Alboas y los hijos, y herederos  
de Maria Ignacia Alboas que los son Antonio Llaça Ru-  
dal Llaça Jose Pastor Alcaide de Vicenta Llaça Cris-  
tal Torda como Alcaide de otra Llaça y Salvador Miralles  
como Padre de sus Menores hijos y de la difunta su Consorte  
Teresa Llaça, Pascual Puez, Joaquin Puez, Manuel Puez Ban-  
tista Puez Fran. co Llaça representando à su Consorte ~~...~~  
Antonio Losalbos como Alcaide de Antonia Puez y Leonardo  
Colomea en representacion de su Menor hija Guineal  
Colomea y Puez, que son los que adquirio tener interes en  
la retroventa que à favor del mismo Fran. co Llaça y Guadalupe  
desen efectuar: Y concluyo replicando: Que el Tribunal  
se sirviese mandar à los arriba expresados, que unidos  
concurriesen al otorgamiento de la Escritura de retroventa,  
percibiendo en el mismo acto en coman, la cantidad que se





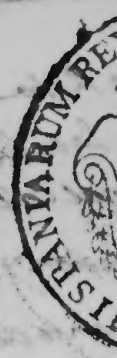
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO

tenia en su poder el expresado <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~ que confiere en  
poderes especiales qual se requirieran para dicha reho ven-  
ta, y percepcion del Dinero, especificados que en su defecto  
se procediese á lo que hubiere lugar, Cuya demanda, sin em-  
bargo de haverse hecho saber á los sursodichos here-  
deros del contenido D. D. Vicente el Boix, no utilizaron  
la contestacion, por haverse interpuesto á diferentes per-  
sonas amantes de la paz que mediaron para un amisi-  
toso concercia, que en efecto se celebró ante el Escrivano  
Christoval el Barax en el dia veinte y ocho de Mayo de  
este corriente año, en el que el indicado <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
oprecio entregó á los consabidos herederos en el dia de  
don Juan de Tunio ultimo, por una parte mil quatro cien-  
tas quarenta y una Libras diez y ocho sueldos, y siete  
dineiros por el Capital de la citada Casa de Escoria,  
y por otra parte ciento diez y ocho Libras ocho sueldos,  
y quatro por reditos vencidos hasta dicho dia, por a di-  
vididas y entregadas en tal los indicados Interesados,  
segun el día que respectivamente les asitia, y que ello  
no obstante, sin embargo de las repetidas instancias que  
sobre ello se les harrian hechas, no ha sido posible su lo-  
guro hasta el dia, ni se expira y siendo pasado el plazo es-  
tipulado, es consiguiente se proseda á la expresada Es-  
critura de retroventa: Cuyos autos se han seguido  
por los tramites regulares hasta que en el dia ocho de los  
corrientes se presentó Pedimento por <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~ Calerna de don  
Juan en nombre de D. Felipe Cortes y otros, por quienes  
hace parte en dichos autos, que con el proveydo en el mismo

...no de esta  
...tuado en el  
...Mayor, por  
...Corasiente con  
...se estipule, oca.  
...Juan Bauista  
...na heredad que  
...nte el Boix Pres.  
...es que entrego,  
...avia y una si.  
...de aquetas mil  
...vizo con pacto  
...n quedo' son el  
...licio digno,  
...usiones son,  
...u consorte Gua-  
...u consorte To-  
...os, <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~ sola  
...y herederos  
...nio <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...laca <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...ados <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...ria de consorte  
...quel <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~ Bau-  
...norte <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...ez y <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...a <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...nea interes en  
...ca y <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...el <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~  
...que unidos  
...le retroventa,  
...ntidad que se

151 Pedimto) dia, dicen a la letra como sigue = Josef Coloma de San Juan  
Procurador de los Juzgados de esta presente Villa de Alborg,  
en nombre de D. Felipe Erbeut, y otros por quienes hago  
parte en los autos executivos contra Fran.º Saca, sobre  
cobro de cierta cantidad, ante V. padesco, y como me-  
jor proceda Digo: Que a consecuencia del escrito ultima-  
mente por mi presentado en dicho Expediente, se hizo  
V. mandax se metiese saber en el nombre con que in-  
tervengo juntamente con los otros interesados en la suc-  
cesion del difunto Padre Fray Isidoro de Alborg, que den-  
tro el termino de tres dias, se procediese por todos  
ellos al otorgamiento de la Executiva de retroventa, sobre  
que se hallara impuesta a Carta de Eracia la cantidad  
de que se trata, verificandola a favor del deudor Fran.º Sa-  
ca bajo apensamiento que de lo contrario se otorgaria  
de oficio de la Real Justicia = Entendidas que han sido mi  
principales con los otros que reportan interes en la in-  
sinuada sucesion del difunto Religioso, se conformaron  
en otorgar la mencionada retroventa: Pero por  
sondo despues en la dificultad que havia de reunirlos  
a todos en una misma hora y sitio, a fin de realizar la  
referida retroventa, tanto por el crecido numero de  
ellos, como por las distintas obligaciones a que respecti-  
vamente deven atender, han tenido por mas acertado, y  
revelto como mas conveniente, el que se hese a cum-  
plimiento el otorgamiento de la presitada Executiva de  
retroventa por el Oficio de la Real Justicia: Encuya  
atencion, y la de su pasado el termino de los tres dias  
que por el Tribunal se señalasen para el dicho otorgamien-  
to = A V. pido, y suplico se sirva rehalizarlo en los terminos  
que de derecho corresponden, y en su consecuencia acordar  
sobre la solicitud que llevo interpuesta, y que se halla per-  
diente, segun lo que mejor proceda en Justicia que pido, Carta



Auto)  
chico  
cuo  
sicca  
Prosigue



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DENIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

En la Villa de Elcoy a los ochos dias de Agosto año de mil ochocientos y cinco. El Señor D. Bernardo Cobasco, Condesino de esta Villa, haciendo visto como el Sr. D. Josef Colomena en el escrito que antecede dijo: que su peto de que para los herederos del Padre Fray Trifon Albos no se ha otorgado la Escritura de rebventa a favor de Fran.º Slacca de Erraco del pedimento de rebventa que en otros autos de esta dentro de termino señalado con providencia de don del quinqué, en su rebeldia y contumacia, haciendo la por acusada de que demanda y mando. Reotorgue dicha Escritura de Rebventa de oficio de la Real Audiencia en la forma ordinaria. Y por este asi lo mandó y firmo: Doxte = D.º Cobasco = Antemi Pedro Casco = Concurran dicho Pedimento, y cuenta incertos con sus originales que estan en los referidos autos a que me refiero, y de ello doy fe

Prosigue } En cuya consecuencia, el referido Señor Condesino, en nombre de su Magestad (por lo que se ve) y de la Real Audiencia que administra, y en representacion de los referidos herederos del Padre Fray Trifon Albos que lo son Fran.º Albos Tomas Vilaplana en representacion de su Consoite Eracia Albos, Nicolas Torda representando a su consoite Tomasa Albos, Vicente Albos, Joaquin Albos, Fran.º Sotera como Marido de Juana Albos, y los hijos, y herederos de Maria Ignacia Albos que lo son Antonia Slacca, Madal Slacca, Josef Pastor Marido de Vicenta Slacca, Christoval Torda como Marido de Ana Slacca, y salvador Mianles como Padre de sus otros hijos, y de la difunta su consoite Teresa Slacca, Rosquel Puez, Joaquin Puez, Miguel Puez,

ca de San Juan  
Villa de Elcoy,  
quienes hago  
ni. Slacca, sobre  
y como me  
escrito ultima.  
inte, se hizo  
que in-  
sados en la su-  
El bon, que den-  
se por todos  
rosenta, sobre  
la cantidad  
don Fran.º Sla-  
se otorga  
u hon sido mu-  
ter en la in-  
oso, se confor-  
ta: Pero por-  
de reunirlo  
se realiza la  
nuncios de  
que respecti-  
s aceptado y  
Nave a cum  
Escritura de  
ia: Encuya  
los tres dias  
ho otorgamien-  
n los terminos  
ancia acordar  
se halla per-  
ia que pide, Carta

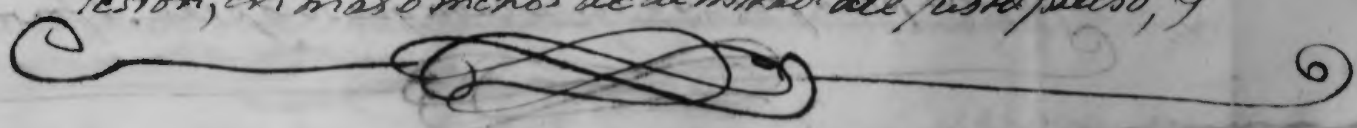
Bautista Puez Fran.<sup>co</sup> Abad representando á su Consorte Rita  
Puez, Antonio Losalbes como Masido de Antonia Puez, Leoncio  
Colomea en representacion de su menor hijo Chastival Colo-  
mea y Puez D.<sup>o</sup> Felipe Giribut Presbítero como Procurador y  
representando á ser Teresa de Jesus Religiosa del Convento del  
santo Sepulcro, y el Padre Fray Fran.<sup>co</sup> Toda en representacion  
de la Reverenda Comunidad del Convento de San Agustín de  
esta Villa; En rebeldia y contumacia de los mismos Dijo: Que  
por el expediente, Fran.<sup>co</sup> Macca y Losalbes por Escritura ante dicho  
Escrivano Chastival Mataix en el día diez y nueve del mes de Di-  
ciembre del año pasado mil setecientos ochenta y ocho, se impuso  
en favor del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Bautista Carbonell una Carga de Eracia  
sobre un Campo ó Bancal de tierra buena cita en el termino de esta  
expresada Villa en la partida de la huerta Mayora con veinte ho-  
ras de Agua para su riego, lindante por Levante con tierras de Chis-  
tival Mataix Escrivano, por Poniente con las del mismo vendador,  
por Leboche con las de José Mata, y por el Norte con las de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Arce; por la Cantidad de mil y quinientas Libras de moneda corrien-  
te; y despues fue esta reducida á la de mil quatrocientas quaren-  
ta y una Libras diez y ocho sueldos y siete dineros por otra Escritu-  
ra de Carbon que dicho D.<sup>o</sup> Carbonell otorgó á favor del Padre Fray  
Isidoro Albors tambien ante el propio Escrivano Chastival Mataix  
en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y uno, pero te-  
niendo consideracion á los Reditos vencidos en suma de ciento  
diez y ocho Libras ocho sueldos y quatro dineros que se deben agregar  
á incorporar á la del Capital, importan ambas Cantidades la de  
mil quinientas sesenta Libras seis sueldos y once dineros, que es de  
la que se deve tratar y trata en la presente Escritura y la misma que el  
indicado Fran.<sup>co</sup> Macca deve retornar y entregarse á dicho Sr. de los  
del contenido Padre Fray Isidoro Albors, pues con tal condicion se  
le otorgó la Escritura de venta referida, con la de poder redimir la  
dicha tierra por dicha Cantidad, á la que se remite: Y estando pa-  
sado el termino preferido para su recuperacion, ha sido requisi-  
do judicialmente como queda referido segun los Autos seguidos





en su favor, y haciendo condescendido una y otra parte en fuerza de  
 la obligacion en que estavan constituidos segun dichas Escrituras, cum-  
 pliendo con ellas, el referido Señor Corregidor en los expresados nom-  
 bres, y en la forma que mas haya lugar a derecho otorga: Que se  
 rescinde, y restituye al renunciado Fran.<sup>co</sup> Saca, y Gaspar la  
 mencionada finca en la conformidad misma con que este la ven-  
 dia, con todas las clausulas de translacion de pleno dominio, pose-  
 sion, y demas que se expresan en las referidas Escrituras de venta,  
 y de cesion, las quales da aqui por repetidas e irracasas como  
 si literalmente lo fueran, y si por el tiempo que han posehido  
 la expresada finca, han adquirido a ella algun derecho, le han-  
 pasado dicho Señor Corregidor en sus nombres, en favor del  
 mencionado Fran.<sup>co</sup> Saca, y Gaspar, por recibir de este por  
 mano del propio Señor Corregidor las expresadas mil quinien-  
 tas sesenta libras, son sueltas, y once tercias de moneda co-  
 rriente en especie de oro Plata, y vellon de buena calidad a  
 mi presencia, y de los infrascriptos testigos, de que requerido  
 doy fe, y como real, y efectivamente pagados, y satisfechos  
 a toda su voluntad, otorgan juntamente con el indicado  
 Señor Corregidor, la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y fini-  
 quito en forma en favor de la preterada Fran.<sup>co</sup> Saca, y de  
 sus herederos, y sucesores, que a su voluntad con venga. Pon-  
 clando que si mas vale o valea porirse la dicha finca,  
 del exento en poca o mucha suma, haci a favor del con-  
 nido Fran.<sup>co</sup> Saca, y de sus herederos, y sucesores, que sea y dona-  
 cion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho llama in-  
 feriores con insinuacion, y de mas promesas legales. 7.  
 renuncia en el expresado nombre, la Ley quarta, titulo  
 septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida  
 en las Cortes de Alcalade Henares, que es la primera  
 del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla  
 de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay  
 lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y

consoante a esta  
 Juan Perez Leon  
 Charroval Colo-  
 Procurador y  
 del Consueño del  
 representación  
 San Agustín de  
 hijos: Que  
 ante dicho  
 del mes de Di-  
 cto, se impuso  
 de Exacia  
 el termino de esta  
 con veinte ho-  
 con firmas de Chis-  
 rras vendedores,  
 nlas de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>  
 de moneda corrien-  
 cientas quatro.  
 por otra Escritu-  
 del Padre Fray  
 hitor al otorgar  
 y uno, pero se-  
 cerna de ciento  
 se devan agregar  
 ntidades la de  
 lincos, que es de  
 la misma que el  
 dicho heredero  
 tal condicion se  
 su redimira la  
 ite: Y estando pa-  
 ha sido requisi-  
 tuto requerido





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Los quatro años que paxpire para pedir su rescicion o suplem<sup>to</sup>  
a su Justo valor, los que da pta. parados como si lo estuvieran. Y des  
de hoy en adelante para siempre en la referida representacion  
se desapodera, de ciste quita y aparta, y a sus herederos, y  
sucesores del dominio, y propiedad, posesion, titulo, y de re  
cuas, y de otro qualquiera derecho que les compete en la des  
linada pieza de Tierra que se trova en dicho cada, renuncia  
y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mix  
tas, directas, y executivas en el expresado Fran. ca. Saca  
y Solar de, y de quien se succede, para que como a propia  
suya la posea, pda, combro, venda, y enagenacion a su  
voluntad como a cosa suya propia adquirida con legitimo  
y Justo titulo con la clausula: Exceptis Clericis locis  
Santis Militibus Personis Principibus et aliis qui de foro Va  
lentie non existant, nisi dicti Clerici iuxta sensum et  
tenorem fori noni supra hoc ediditi bona ipsa ad rem  
sua adquireant et ad abeant. Y bajo la pena de comiso  
super el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nue  
ve de Julio del año mil setecientos ochenta y nueve.  
Se confiere en el coms. abido nombre poder inalienable,  
con libre, franca, y general administracion, y consti  
tuya. Procurador actor en su propia causa, para que de su  
autoridad o judicialmente entre, y se apodere del Campo  
o Solar de dicha huerta que se le retrovende, y de el tome,  
y apienda la real tenencia, y posesion que por dicho le com  
pete, y en el interin se constituye en el nombre que com  
paresa, por su coloro tenedor, y poseedor precario en legal  
forma para ponerle en el cada que se lo pida. Y formalisa



VAREN  
DE MIL

...o suplemento  
...des  
...representacion  
...herederos, y  
...título, y en el  
...sete en la edad  
...cede, renuncia  
...útiles, mixtas  
...Fran. Laca,  
...como a propia  
...nagene a su  
...da con legitimo  
...caso de los  
...quis de los  
...la renuncia  
...ipsa ad rem  
...na de comiso  
...orden de nue  
...y nue  
...irrevocable,  
...acion, y consti  
...por que de su  
...del campo  
...y de el tome  
...a dicho le con  
...nte que con  
...requiso en legal  
...parativa

en su consecuencia a favor del expresado Fran. Laca la Escritura  
correspondiente de Retroventa, Cesion e integra restitucion de  
la deslinada ficara de que se trata, con todas las clausulas ne  
cesarias por derecho para su estabilidad, y el quando, sin  
que sea quedada tenido de execucion, si tan solamente por hechos  
proprios de los contentos herederos a quienes se representa, y  
estando presente el contenido Fran. Laca y Gasalbes, acepta  
esta Escritura en toda y por todo para usar de ella como le  
con venga, dandose por entregado de la posesion y pro  
piedad del Campo o Bancal de ficara huerta que por la pre  
sente se le retiene, a toda su voluntad, con renuncia  
cion de las Leyes de la Casa no heredada ni recibida,  
y demas de su favor, y quedo prescrito por mi el Escrivano  
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para  
su registro en la Contadoria de hipotecas de esta Villa den  
tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mon  
dado por su Magestad en su Real pragmática de treinta,  
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho.  
Y al cumplimiento de quanto se toca a cumplir obligo sus  
bienes, y rentas, juntamente con el referido Señor Conde  
que su xto. los dichos herederos a quienes se representa, respecti  
vamente ha sido, y por haber, y de sus Padres, y  
herederos de su Magestad que de sus respectivas causas  
puedan, y de van conocea, especialmente a la de esta  
Villa a cuya Jurisdiccion se someten con dichos bie  
nes, renuncian su propia, fuero, foris, y otro  
qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley. Si convepi  
sit, de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Prag  
matica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros  
de su favor con la general del dicho en forma para  
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como  
si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
pronunciada por Juez, y consentida, y el Señor



Quarenta matancas.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

otorgante, y acceptante / á los quales yo el Escrivano doy fe  
conozco / lo firmaron siendo presentes por testigos el Ba-  
chiller en Leyes D. Pedro Carrion Martinez, y Juan Monsa  
Alguacil ordinario del Trespado de esta Villa ambos de  
la misma vecindad y moradores. Lo á mayor abundamiento  
y validad de esta Escritura, insidente, y dependiente á ella,  
interponia é interpuso dicho Senor Coacexidor sus  
autoridad, y Judicial Decreto, quanto puede, y de derecho  
deve. De todo lo qual igualmente doy fe =

Juan<sup>to</sup> Plaza  
1 de Abril de 1705

Poder

Pedro Torres

Antoni

Pedro Carrion

de  
D. Raym. Sanchez y otro.

En la villa de Alay á los veinte y

Libro de copia con  
Pobl. del 1.º 3.º en  
el dia de...  
otorgante

un dias del mes de octubre de mil ochocientos y cinco. An.  
tomo. El Escrivano y testigos interpusieron comparecio  
Pedro Torres Mesonero vecino de la misma (á quien doy fe cono-  
co) y dijo: Que de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma  
que haya lugar en derecho desea y dio todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, bastante, y qual se requiera á D. Raymundo  
Sanchez y Antonio Plesa Procuradores del Numero de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia Vecinos de ella, au-  
sentes á este otorgamiento pero como si presentes fuer, y  
al cargo acceptantes, á los dos juntos, y á cada uno ino-  
lidum, generalmente para todos los Pleytos causas, y Negocios

Poder  
Juan  
á Toagu



Q. VAREN-  
DE MIL  
O.

uvaro do y fe  
testigos el Ba-  
Juan Monso  
Villa ambos de  
abundamiento  
pendiente a ella  
existen sus  
de y de derecho

Plater  
del 8  
10

Atemi  
Carrie

los veinte y  
y cinco. An.  
compasera  
quien do y fe con  
la mejor forma  
lo su poder cam.  
a D. Raymundo  
mero de la Real  
por de ella, au-  
erantes fuer,  
ada uno invo-  
Causa y Negocio

del Otorgante, civiles, y criminales, moridos, y por morca,  
asi demandando como defendiendo, ante quales quicua Justicias  
Jueces, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Ecle-  
siasticas, ante los quales hayan demandas, Pedimentos,  
requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,  
negacion, y objetaron los de la parte contraria, o en  
pues presentaron Escrituras, Testigos, e Instrumen-  
tos; factaron los de los contrarios, peticion execu-  
ciones, posiciones, peticiones, solturas, embargos, desem-  
bargos, ventas, fianças, y remates de bienes, tomaron po-  
siciones, y amparos; juraron juramentos de calumnia  
desisioñ, y supletorias; recusaron Jueces, Letrados,  
y Escriuanos; otixaron tutor, y sentencias interlocu-  
torias, y definitivas; consentieron lo favorable, y de  
lo pex judicial recurrieron, apelaron, y suplicaron, si-  
guendolo en todas instancias, y Tribunales; pedian los  
tas, y hazian lo demas actas, y diligencias Judiciales, y extra-  
Judiciales que con raxion, y que el otorgante havia y ha-  
pobeta estando presente, pues para ello cada cosa y parte,  
con lo anexo accedera, y dependiente los da este poder sin  
limitacion, con libre franqa, general administracion, y fa-  
cultad de confabiar, Juras, y substituirle en uno o  
mas Procuradores, revocas los substitutos, y nombra  
otros de nueva que de todo les releva en forma. La sus firmen-  
za obligó sus bienes, y rentas hasidos, y por haver. Yo fu-  
mo, siendo testigos el Bachiller en Leyes D. Pedro Ca-  
rrio Estarines, y Hernenegildo Torres Escriuero.  
te, ambos de esta Villa vecinos, y Moradores =

Pedro Torres

Atemi

Poder  
Juan B.ta Sanlorja  
a Joaquin Monso y otro

Pedro Carrie

En la Villa de Alcoy a los veinte y undias



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS CINCO.

libre copia con  
1.º 3.º en el de  
de 1803

del mes de octubre del año mil ochocientos y cinco: ante  
mi el Escriuano y testigos inprescritos comparecieron Juan  
Bautista Santonja Maestro Fabricante de Paños vecino de  
la misma, en calidad, y como Albasca testam. c.º de  
del alma de Feusa Benorquexa Consorte que fue  
de Torof Just de esta Vecindad, y Dijo: Que de su grado,  
y cierta conciencia del mejor modo que haya lugar en  
derecho, y en calidad de tal Albasca, doy y dio todo  
su poder cumplido libre, lingo, bastante, y qual  
se requiera a Fr.º Casco, y Joaquin Novo Procu-  
radores del Honro de los Juzgados de esta dicha  
Villa Vecinos de ella, á los dos juntos, y acada uno in-  
solidum, ausentes á este otorgamiento pero como si  
presentes fuesen, y al campo aceptantes, general-  
mente para todos los Plejos, causas, y negocios  
del otorgante Civiles y criminales, morosos, y por  
moros, asi demandando como defendiendo, ante  
quales quicra Justicias Reales, y Tribunales de  
su Magestad que Dios guardare, Eclesiasticos,  
ante los quales hacen demandas, Pedimentos, Re-  
quisimientos, Protestas, Citaciones, y emplaza-  
mientos; negaron, y objetaron los de la parte contra-  
ria y en prueba presentaron Escrituras, testigos e  
Instrumentos; tacharon á los contrarios; pedi-  
ron execuciones, posiciones, Priciones, Soltras,  
Embargos, Desembargos, ventas francas y remates  
de bienes; tomaron Posesiones, y amparos; hacen  
Juramentos de calumnia desisios, y supletorios;

Conyenia

Antonio Vitoria

Conyenia

Josef Vilaplana



AREN  
EMIL

co: ante  
ero Juan  
recino de  
entarse  
que fue  
su grado,  
lugor en  
dio todo  
y qual  
vo Procu.  
ta dicha  
la uno in  
o como si  
general  
negocio  
y por  
do, ante  
ales de  
iasticos,  
mentos, Re-  
mplaza-  
ate contra  
testigos e  
os, pedi  
huas,  
remates  
hanon  
stos;

reusaran Tucees Señados, y Escrivanos; oñaron autos,  
y sentencias interlocutorias y definitivas; consenti-  
ron lo favorable y de lo perjudicial recurrieron ape-  
laron y suplicaron, siguiendo lo en todas instan-  
cias y Tribunales; pedieron costas y hacer los de-  
mas actos y diligencias Judiciales, y otras judicia-  
les que convengan, y que el otorgante fuesse, y  
hacese por el estando presente, pues para ello cada  
cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente  
les da este poder sin limitacion, con libre, franca, ge-  
neral administracion, y facultad de confiterias,  
jurar, y sublevarse en uno o mas Procuradores,  
retirar los recibidos, y nombrar otros de nuevo que  
desea les retira en forma, y a su firmeza obligo sus  
bienes y rentas herederos, y por hacer lo firmo  
quien yo el Escrivano doy fe conoca, siendo testigos  
Hernan Negillio Torres Comerciante, y Josef Buen-  
afin el Escrivante, ambos de esta Villa vecinos, y  
moradores.

Convenio

Antonio Vilaplana y Cons<sup>te</sup>  
Josef Vilaplana

En la Villa de Logroño a los veinte y quatro dias del  
mes de octubre del año mil ochocientos y cinco:

Yo el Escrivano doy fe de lo que en diez dias de Diciembre del pasado año  
mil setecientos noventa y quatro, los ante dichos Antonio Vilaplana  
y Josef Vilaplana, comparecieron con Josef Vila-  
plana y de la otra parte con Antonio Vilaplana tambien  
y Feliciano Perez con los dos de la misma; y pre-  
sente la presencia de los presentes, y de los que se ha de hacerse pe-  
dido, concordado, y aceptado respectivamente por dichos consorte  
yo el Escrivano doy fe de lo que en diez dias de Diciembre del pasado año  
mil setecientos noventa y quatro, los ante dichos Antonio Vilaplana





Quarta maravelis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.**

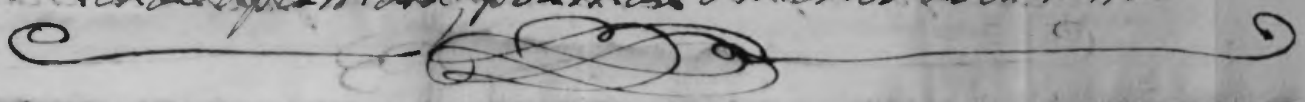
Y Felisiana Pez consorte vendieron varias porciones de tierra y parte  
de casa propia al referido Josef Vilaplana por precio de mil seis cien-  
tas y cinquenta Libras, cuyo precio se retuvo en parte por pago  
de diferentes creditos, entregando la demas parte que posterior-  
mente habiendo reconocido, havia mediado en dicha compra d  
engaño de la Ley, ó algo mas, en parte por servicio de dichos conso-  
tes vendedores, por no haver tenido presente en dicha Escritura va-  
rias circunstancias que en realidad concurrían, y havia me-  
diado entre dichos compradores, y vendedores como á unicos  
causa habientes de su comun Padre, cuyos intereses se di-  
vidieron sin atencion á tallo, se propuso formal Instancia  
repartida de el suplico en el Juzgado de esta Villa en este presen-  
te año de cuya demanda se le confirió traslado, y poco habiendole  
encargado de los datos dicho Josef Vilaplana, y viendo la Justi-  
cia, y bien fundada demanda, y que para rebatirla heca nese-  
sario bolver atrás, y retraherse al tiempo de la comunion  
de los bienes de su difunto comun Padre, y al en que se formó  
la division de ellos; Por interposicion de personas ~~de la familia~~  
par, y desconfiando precaver, y hecitar ~~las contenciones~~ ~~litigiosas~~  
litigiosas, y ~~contenciones~~ ~~litigiosas~~ de donde que ~~animan á~~  
~~conocer~~ ~~de las~~ ~~propiedades~~ como á ~~tan buenos~~ ~~hermanos~~ ~~sin~~ ~~mas~~ ~~mirar~~  
ni oír respeto á intereses, y sin justiprecio ni otro bilense que pudiese  
actuar los derechos para que el resultado de estos no pudiese ac-  
tuarlos ni sea causa impudica de serpetio de su conservación;  
se comunicó, y adoxaron con paternal cariño, y en obsequio  
de la paz á que dicho Josef Vilaplana se entregase de presente á los con-  
dicionados sabidos Consortes ~~Antonio Vilaplana~~ y Felisiana Pez, hecintas  
Libras de moneda corriente como en efecto se las entrego apl-



sencia de mi el Escribano y testigos infraescritos de que doy fe, con  
 las quales y la Dimision, separacion, y cession. adin vicem de todo  
 otro dicho que como a causa habientes de su comun Talia pudie-  
 sen reproducir, quedasen iguales, y la venta citada hecha cabal  
 y aceptada a lo justo de su valor. Pero haciendo procurado  
 reducir a Escritura publica la presente deliberacion, y de la  
 manifestada voluntad de los comparecientes; por falta sin duda  
 de explicacion de los mismos, no se efectuó en los terminos  
 de su intencion sea voluntaria, y quedaron por ello sujetos a  
 nuevos disturbios y desazones: Descandose exitos las; Decla-  
 raron: Que su animo es conuato conforme, y aceptado a lo que  
 en esta presente Escritura queda expuesto, de clarado, y conuenido,  
 y que en esta modo, y forma queda igual, cieto, y sin aguarion  
 dicho a Tritorio Vilaplana y su Consorte, y en su virtud confirman,  
 ratifican, y se validan el contrato de venta relacionado, en todas  
 las tierras y parte de casa que en el se expresa; queriendo  
 como quisieren se castiendan subarados todos los dichos, y  
 derechos que en aquella Escritura fuerisen mediado, como  
 tambien los de la subsiguiente de Consorcio, la qual en quarto  
 esta de nuestra parte, casarnos, y aruotamos por no hallarse  
 en ella aclarada, ni exprese nuestra deliberada voluntad, ni la  
 realidad, sen y forma substancial, reservada en derecho para  
 revalidar el contrato de venta celebrado por la primera  
 Escritura, al qual se refiere, y supone ratificar la segunda  
 dicha de consorcio. Y prometemos, por la presente que no pediran  
 lesion ni en pago, por hacerse ajustado, y quedado conformes  
 en un todo declarando que si algun mas valor fueren en  
 las tierras y parte de casa indicadas, se hacen gracia y  
 donacion al contenido Josef Vilaplana pura, perfecta, y  
 acabada que el dicho Nanna intencivos con insinua-  
 cion y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real  
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra,  
 y vende de leguamta por mano o manos de la mitad

DIS.  
 VAREN-  
 NO DE ME-  
 CO.

tierra y parte  
 mil seis cien-  
 te por pago  
 posterior  
 compra de  
 dicho conu-  
 Escritura ya  
 harian me-  
 a unicos  
 veces sedi.  
 Instancia  
 en este paesen.  
 haciendose  
 do la Justi.  
 heca nese-  
 comunion  
 se reformó  
 de la compra  
 de la compra  
 de la compra  
 que pudiese  
 apudare a-  
 onsuacion;  
 en obsequio  
 ente a los con-  
 heciantas  
 hucio apre-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QUINGIENTOS CINCO.

del Justo precio, y los quatro años que se piden para repetir  
el engano, porque no le padee este contrato: Se obligan á la  
excecion y sacamiento nuevamente en el modo prescrip-  
to por Leyes Reales de que son enterrados por mi el Escrivano  
de que doy fe. Y finalmente se apartan de qualquier dre-  
cho que puedan tener á las expresadas porciones de tierra,  
y parte de casa ó hacienda vendidas: Dan por nulos y cance-  
lados los autos que en esta razon se siguieron en este  
Tribunal, para que no obtengan efecto alguno, y se obligan á  
obscurecer puntual, y exactamente este convenio, y á no re-  
clamarlo aunque contenga mas agravios que los propuestos,  
y si lo hicieran, concierden sea condenado en costas, como  
á quien pretende lo que no le toca, á de mas de competirse-  
les por todo rigor de derecho á la satisfaccion de los daños,  
y perjuicios. A cuya observancia obligaron sus bienes, y rentas  
hacienda, y por hacer. Y dican poder á las Justicias de su Ma-  
gestad especialmente á las de esta Villa de Eltoy á cuya Judi-  
cacion se someten con sus bienes, renuncian su propio ju-  
ro, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la  
Ley: si concederit de Jurisdictione omnium Judicium,  
la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes,  
y pueros de referencia con la general del derecho en forma,  
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura  
como si fuera sentencia definitiva, por fuero competente  
pronunciada pasada, juzgada, y consentida. Y la conte-  
nida Feliciano Perez, renunció la Ley sesenta y una de Toro,  
de cuyo beneficio se habla tratada por mi el Escrivano



Alaxien  
El Sr. Hos  
a  
Pedro



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

... que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este  
caso. Fijura por Dios Nuestro Señor, y una señal de  
Cruz conforme a dho. e no opnerse contra esta  
por dho. Privilegio ni por otro alguno que le supiere  
cuinque haga lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza  
ni miedo, pues por voluntad su efecto en su convenien-  
cia y utilidad, declara que la cingra libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contra-  
rio, y caso de parecer la revoca, y anula enteram.  
Fide ahora: Fide este Juramento no pedira abro-  
lucion ni relaxacion a quien se la pueda con-  
ceder pena de perjurio. Y los Otorgantes (a quienes  
yo el Excmo. Rey fe conosco, y adverti la obligacion  
de registrar Copias de esta en el oficio de  
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis  
dias en cumplimiento de lo mandado por su Mag.  
en su Real Pragmatica de treinta y uno de enero,  
del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmaron  
por que dijeron no sabex, lo hizo a sus ruegos  
uno de los testigos que lo fueron, y a saber: Nottici La-  
brador, y Antonio Nottici Regidor en la clase de  
Ciudadanos del Ayuntamiento de esta Villa, ambos  
de la misma vecinas y moradores.

Axienda  
El Sr. Hosp. de Alroy  
a  
Pedro Macias

Antemi  
Pedro Arria

En la villa de Alroy a los treinta y un dias  
del mes de octubre del año mil ochocientos y

cinco: Antemi el Ex<sup>mo</sup> testigo infraescritos comparecieron  
D<sup>o</sup> Josef Almorin y Isaac del Estado noble, y Antonio Vito-  
ria Maestro de la Real Fabrica de Paños de la misma Vecindad  
ambos de ella en nombre y representación del Santo Hospital  
y su Junta de esta dicha Villa Dijeron: Que daran, y concedian  
en arriendo a Pedro Macia Labrador de esta Vecindad, una  
hanegada, y una quanta de tierra huerta de la del Banca  
o campo de debajo el camino que va a la Fabrica de Papel, dha  
del Roma, con saccho de agua para su riego del que  
tiene toda la heredad del Clot, lindante por todas Partes  
con tierras de D<sup>o</sup> Josef Alonzo Mexita, y cita en el termino  
de esta propia Villa en la partida de Riquera. Cuya tierra  
adquisio dicho Santo Hospital por venta que a Carta de  
Gracia le otorgo el mismo D<sup>o</sup> Josef Alonzo Mexita con  
Escritura antemi en ocho de Febrero de este año: Y dicho  
arriendo le otorgan por tiempo, y espacio de ocho años que  
concluhiran en el mismo dia que fuesca dicha Carta de  
Gracia. Por precio en cada uno de ellos de quinze Libras de mo-  
neda corriente que ha de pagar, y depositar en poder de los Otor-  
gantes en una sola paga hasta la conclusion de los Contenedores  
ocho años del arriendo, el qual le otorgan con la condicion  
de que el ante dicho Pedro Macia deya tratar, y cultivar la tierra  
que se le da en arriendo, a uso, y costumbre de buen Labrador  
y en su defecto pagar las mejoras; y que concluidos los  
ocho años ha de dejar el arrendatario la tierra arren-  
dada sin poder pretender su continuacion a pretexto  
de la orden que previene el reciproco arriendo de due-  
ño, y Colonos a principio del ultimo año, por que ya des-  
de este acto se lo dan mutuamente por pacto especial. Ver-  
tando presente el contenido Pedro Macia acepta esta Escri-  
tura en todo, y por todo en los mismos terminos con que  
ya concebida, y a su pimesa obliga sus bienes, y rentas, y dichos  
comparecientes los del referido Santo Hospital, ambos haci-  
dos, y por hacer. Y dan poder a las Justicias que de sus res-



Poder  
Vicente  
Franc. C



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

... p... causas p... y devan conoca, especialmen a las de esta  
Villa, para que res ap... como por sentencia definitiva,  
por su competencia pronunciada pasada en J... y consentida  
sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor con la general conducto... y los otorgantes  
(a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmaron siendo tes-  
tigos el Bachiller en leyes D. Pedro Casio y Martin, y Fran-  
cisco Casio Procurador del H... de los J... de esta Villa, con-  
bos de la misma Vecinos, y moradores...

D. Joseph Almunia y Ant. Vitoria

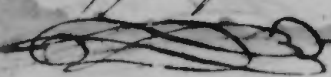
Antemi

Juan...

Poder  
Vicente Sempere  
Fran. Casio

En la Villa de... el cinco dias del mes de No-  
viembre del año mil ochocientos cinco; Antemi el Es-

crivano y testigos interpuso. comparecio Vicente Sempere Papelero  
Vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y dijo: Que de su grado y  
cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho, dava y dio todo  
su poder cumplido libre, pleno, bastante, y qual se requiera a Fran-  
cisco Casio Procurador del H... de los J... de esta dicha Villa  
Vecino de ella ausente a este otorgamiento pero como si presente fue-  
se, y al cargo aceptante, generalmente para todos sus Pleitos  
causas, y negocios civiles y criminales movidas, y por mover asi  
demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias  
Jueces y Tribunales de su Magestad (que Dios guardare) y Coleccias.  
ticos, ante los quales haga demandas, Pedimentos, Requirimien-  
tos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negara y objetara los



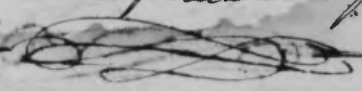
de la Parte Contraria y en su presencia presenta Escrituras Testigos e Instrumentos; tachara los de los Contrarios; pedia execuciones, posiciones, Priciones, solturas, Embargos, Desembargos, Ventas, fiances, y Remates, de bienes; tomara Posesiones, y amparos; haca Juramentos de calumnia de viros y supletorios, recusara Juces Leñados, y Escribanos, deia chutos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; consentia lo favorable, y de lo perjudicial recusara y apelara, y suplicara, suplicandole en todas instancias, y Tribunales; pedia costas, y para los demas efectos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que convengan, y que el Otorgante havia y hacia podria estando presente, pues para ello cada cosa, y Parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultades de Escribano, y subtitulante en uno o mas Procuradores, revocando los substitutos, y nombrando otros de nuevo que de todo les releva en forma, y asu primera obligo sus bienes, y rentas hereditas, y por haver, y no firmo por que dijo no sabe, lo hizo a sus ruegos, y de los testigos que lo fueron Pasqual Castorena, Francisco de Paredes, y Serafin Solbes estudiantes, y moradores de esta Villa Vecinos



Antemi  
 Poder  
 El D. D. Felipe Pasq. Saltes  
 Juan Talian, y otro

En la Villa de Alcoxia en siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos, y cinco.

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio el D. D. Felipe Pasqual Saltes Abogado de los Reales Consejos Vecino de la misma [siguiera] de oficio. Que de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho, y dio todo su poder cumplido libre, franco, bastante,







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

y qual se requiera a Fran.<sup>co</sup> Julian y Fran.<sup>co</sup> Canio Procuradores del Numero de los Juegos de esta dicha Villa Vecinos de ella asentados a este otorgamiento pero como representantes fueren, y al cargo aceptantes a los dos Juntos y a cada uno insolidum, generalmente para todas las Pleitos causas y negocios del otorgante, Civiles y Criminales masidas y por moros, asistiendo dando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Reales, y Tribunales de su Magestad que Dios guardare y Eclesiasticos, ante los quales hacen demandas, Pedimientos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, comparecer, y obedecer los de la Parte contraria, y en su caso presentaran Escrituras testigos e Instrumentos, tacharan los de los contrarios, pediran excepciones, posiciones, Peticiones, raturas, Embargos de desembargos, Ventas, trances, y Remates de bienes, tomaran posesiones, y amparos, traslados, Juramentos de Calumnia de juratorio y supletorio, recusaran Jueces, Leales y Escrivanos, oñeron el tutor y sentencias interlocutorias, y definitivas, cosentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurrian, apelaran, y suplicaran, siguiendo de lo en todas instancias y Tribunales, pediran costas y haran los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que convingan, y que el otorgante havia y hacea padria estando presente pues para ello cada una y Parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les da este Poder sin limitacion, con libre franca general Administracion, y facultad de conferir, y dar y substituirle en caso o mas Procuradores, revocarlo substituto, y nombrar otros de nuevo que de todo les releva en forma, y la su primera obligo sus bienes y rentas habidos, y por haber, y lo primero diendo testigos

*[Handwritten signature]*

Tomás Vilaplana Fabricante de Papel, y Joaquín Monzó Procura-  
dor del Trespado de esta Villa, ambos de la misma Vecindad  
y moradores =

D. D. Felipe Pá. Soler

Antena

Notario

Poder

Juan <sup>co</sup> Gineca en C. H.

José Moneris

Embajada de obediencia a los siete días del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos y cin-

C. S. D. en D. de co. Antena de escritura y testigos infraescritos compareció

1805

Juan <sup>co</sup> Gineca de Galbis Maestro Fabricante de Paños Vecino de

la misma en calidad y como Curador nombrado Judicial-  
mente a la misma edad de José Gineca de Galbis su herma-

no y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor for-

ma que haya lugar en dicho caso, y por todo su Poder Cum-

plido, libre, pleno, bastante y qual se requiriera a José Mo-

neris Maestro Cirujano Vecino de la Villa de Bonilloba,

ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y

alcaño aceptante, especial y expresamente para que en

nombre de dicho otorgante, y representando su propia Per-

sona, como tal Curador, accion y derecho pueda Judicial,

y extra Judicialmente pedir, recibir y cobrar qualesquie-

ra cantidades de dinero, trigo, cebada, aceite y otras

cosas que se le devan al presente, y en adelante se le devie-

ren a dicho José Gineca ahora, sea en la parte que pueda

por Escrituras, reconocimientos, Sentencias, restas, y con-

ces de Cuentas o de lo que resultare por qualquiera Cau-

sa contra Personas particulares o comunes; y de lo que per-

hubiere y cobiare pueda otorgar y otorgue Cartas de Pago,

finiquitos, poder, y lasto: Ten caso de que sobre lo ante-

dicho fuere necesario comparezca en Testicio, lo executara

el referido José Moneris compareciendo en los Tribunales







Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

de su Magestad de ambos reynos, deponiendo a dicho Menor y re-  
presentando la accion y dolo del otorgante, presente Redimento,  
testigos, Escuturas proveydas y demas penceo de puenta; pida  
publicacion de ellas, abone sus testigos, fache los de contrato,  
recuse Juces, Abogados, Escrivanos Notarios, y otras Personas;  
haga en animo del otorgante qualesquiera Juramentos, pida  
que las otras Partes los hagan, concluya, oya el auto, y senten-  
cias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable y de  
lo contrario apete, y suplique; si a las apelaciones, y suplicas en  
el Tribunal correspondiente, gane Reales Provisiones, Manda-  
mientos, Letras, y otros Despachos, les requiera y haga intimas  
contra y a quien se dirijan, pida y saque Instrumentos de po-  
der de quien esten, haga presentacion de ellos, pida execucio-  
nes, Puciones, Prepones, Ventas, Franques y Remates de Bienes  
tome Posesiones y arrendos de ellos, las continue, ceda, renun-  
cia, y transpase; y finalmente haga y practique quantas diligen-  
cias Judiciales, y extra Judiciales convengan y las mismas que  
el otorgante havia, y haçe podria por si en dicho nombre  
siendo presente, pues para todo ello cada cosa y Parte le confie-  
re este Poder sin limitacion, con libre y franca general admi-  
nistracion, y facultad de poderle substituir en quanto a Prie-  
tor solamente, en uno o mas Procuradores, revocaa los substi-  
tutos, y nombrar otros de nuevo con reservacion en forma.  
Esta fize por obligar los bienes, y Rentas de su Menor hosi-  
dor, y por haver: Yo dio poder a las Justicias de su Magestad  
especialmente a las que de sus causas puedan y devan conocer,  
para que le apremien a ello, como por sentencia definitiva por  
Tribunal competente pronunciada, pasada en Torgado y consentida;



sobre que renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su fa-  
vor con la general del ducado en forma. Y el otorgante / a quien yo  
el Escribano doy fe conosci) lo firmo siendo testigos Nadal  
Torda y Miguel Mialles Fabricantes de Paños, ambos de esta Villa  
Vecinos y moradores =

Fran.º Carrero

Señalado

Antemi  
Pedro Carrero

Podex  
Ignacio Catala  
a  
Fran.º Carrero y otro

En la Villa de Viloria a los ocho dias del mes de No-  
viembre del año mil ochocientos y cinco: Antemi  
el Escribano y testigos infraescritos comparecia Ignacio Catala  
Labrador Vecino de la de Planes / a quien doy fe conosci, y Dixo:  
Que de su grado y cierta conciencia en la mejor forma que haya  
lugar en dicho ducado dio toda su Poder cumplida libre, pleno,  
bastante, y qual se requiriera a Fran.º Carrero y Manuel Blanc  
Procuradores del Numero de los Jueces de esta dicha Villa,  
Vecinos de ella, ausentes a este otorgamiento pero como si  
presentes fueren, y al cargo aceptantes, a los dos juntos, y  
a cada uno insolidum, generalmente para todos los Plej-  
tos, y causas del otorgante Civiles y Criminales movidas,  
y por movca asi demandando como defendiendo ante qua-  
les quicra Justicias Reales, y Tribunales de su Magestad  
(que Dios guardare) y Eclesiasticos, ante los quales hacen  
demandas Pedimentos requisimientos, protestas, citaciones,  
y complazamientos; negasen, y objetasen los de la Parte con-  
traria, y en prueba presentasen Escrituras, Testigos e Ins-  
trumentos; tacharon los de los contrarios; pedian execucio-  
nes, posiciones, Precisiones, Solturas, Embargos, Desembargos,  
Ventas, Francos, y Remates de Bienes; tomaren Posiciones,  
y amparos; hacen Juramentos de calumnia desicionis y su-  
pletorios; recusaran Jueces Señados y Escribanos; ovieron

Podex  
Aguada  
Fran.º Carrero  
Pedro Carrero





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Autor y Sentencias interlocutorias, y definitivas; consentir en lo favorable, y de lo perjudicial al recurrente, apelar y suplicar en siguiendo en todas instancias, y Tribunales; peticion cortas y haver los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que concurran, y que el otorgante haya, y haer podria estando presente p[re]sente para dicha cada cosa, y parte con la anexo accesorio, y dependiente les de este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciacion, Juicio, y substitutable con uno a mas Procuradores, revo. cae los substitutos, y nombra otros de nuevo, que de todo les refera en forma. Y a sus firmes obligo sus bienes, y Rentas. Recibido, y por haver y no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus sueros uno de los testigos que lo fueron el Bachiller en Leyes Pe. Pedro Carrizo e Martin, y Chiquel e Martin Fabricante de Panes ambos de esta Villa Vecinos, y moradores en esta Villa.

Antemi

Pedro Carrizo

Poder  
Agueda Molto y de  
F. a  
Felix Vilaplana

En la Villa de... a los... dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos, y cinco. etc.

Antemi el Escribano, y testigos infraescritos comparecio Agueda Molto Viuda de Simo Vilaplana Vecina de la misma Jaqueira do y fe conocho, y dijo: Que de su marido y creta dencia en la mejor forma que haya lugar en derecho dava, y dio todo su Poder cumplido libre, lleno, bastante, y qual se requiriera a Felix Vilaplana



Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad, ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese, y al caso aceptante, especial y expresamente para que en nombre de la otorgante y representando su propia Persona acción y derecho pueda Judicial y extrajudicialmente pedir, recibir, y cobrar qualesquiera cantidades de dinero, Trigo, Cebada, Aceyte, y otras cosas que se le daren al presente y en adelante se le desicaren á la misma Comparsa sea en la parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos, Sentencias, Restos, Alcanaces, de cuentas ó de lo que resaltare por qualquiera causa, contra Personas particulares ó comunes, y de lo que percibir, y cobrare pueda otorgar, y otorgue Cartas de Pago, Firguento, poder, y lo otro: Y en caso de que sobre lo ante dicho fuere necesario comparecer en Juicio, lo executara el referido Félix Villaplana, compareciendo en los Tribunales de su Magestad de ambos reinos, defendiendo, y representando la acción y derecho de la otorgante con Pedimentos, testigos, Escrituras provanzas, y demas, peticion de prueba, pida publicacion de ellas, abone sus testigos, tache los de contrario, recuse Jurados, Escrivano, Notario, y otras Personas; haga en ánima de dicha otorgante qualesquiera juramentos, pida que las otras partes lo hagan, concluya, oga el auto y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable y de lo contrario apete y suplique, siga las apelaciones y suplicas en el Tribunal correspondiente, pida reales Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros despachos, es requerida, y haga intimas contra y á quien se dirijan, pida y saque Instrumentos de poder de quien cieren, haga presentacion de ellos, pida execuciones, Priciones, Pregones, Ventas, Juances, y Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparo de ellos, las continúe, ceda, renuncie, y transpase, y finalmente haga, y practique quantas diligencias Judiciales, y extra Judiciales convengieren, y las mismas que la

Fianza  
José Villaplana  
á  
Torre de



otorgante haia y haeca podria por si siendo presente, pues para todo ello cada cara y parte le confiere este Poder sin limitacion con libe, franca, general administracion y facultad de poderle substituir en quanto a Plejtor solamente, en uno o mas Procuradores, executores substitutos, y nombrar otros de nuevo con eleccion en forma. Y a su fincra obliga sus bienes y rentas hereditas, y por heredi. Y dio poder a las Justicias de que puedan conoza de sus causas, especialmente a las de esta Villa, para que le apremien a ello como por sentencia definitiva por Just competente pronunciada pasada en Juegado, y convalidada, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ro. hmo por que dijero saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Roque Monllor Carpintero, y Fran. Munto Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Roque Monllor

Antemi

Pedro Carrizosa

Francisco  
 Joseph Ant. Torres  
 a  
 Jorge Torres

En la Villa de Alcañices a los catonce dias del mes de Noviembre de este año mil ochocientos y cinco: Antemi el Es.  
 y testigos interpreses comparecieron Joseph Antonio Torres de Pasamanca vecino de la misma y Joven de oficio (conosco) y dijo: Que por quanto la Junta Municipal de Paños y Arbitrios de esta dicha Villa con escritura de Remate en el dia once de los corrientes asendo en publica subhasta a favor de Pedro Torres Mesonero de esta vecindad por tiempo de quatro años, la casa destinada para los pesos y medidas, el derecho que por aquellas y estas se exige, la habitacion que hay sobre la Alondra de Paños, la custodia de estos, y el premio con que se contribuye por ella y demas que resulta





Quinta maraueois.

SELLO QUARTO, QVAREN-  
TA MARAUEOIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

de dicha Escritura, por precio en todos ellos de cinco mil quinientos veinte y cinco Reales vellon pagadores segun es-  
tite. Y mediante lo que Jorge Fonegroza tambien pasamanceo  
de esta Vecindad ha aparecido, y se le ha admitido la Puya  
del quarto por el señor Corregidor de la misma, mandon-  
dosele la presentacion de fianza legal, sana, y abonada,  
queriendo el comparsiente solo, por tanto, de su grado,  
y ciente ciente se constituye por tal, apareciendo que  
el nominado Jorge Fonegroza cumplira con exactitud  
lo prevenido en la Escritura de Remate, y no haciendole  
se obliga el comparsiente a ejecutar ~~lo~~ cumplidamen-  
te sin que tenga que practicarse diligencia alguna con-  
tra dicho Jorge Fonegroza ni hacer execucion en sus bienes,  
hace suya propia la deuda agena, y recibe en si, y queda  
de su cuenta, y cargo la responsabilidad, y pago del dis-  
cuerdo en que se hallare en virtud de dicha Puya, para  
lo qual obliga sus bienes, y rentas hauidas, y por haver  
Y da poder a las Justicias de su Magestad para que le apre-  
nien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera  
sentencia definitiva por Justis competente pronuncia-  
da, y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros,  
y privilegios de su favor con la general del dicho en for-  
ma. Y lo firmo siendo testigos Fran. co. de los Papaderos y Ma-  
nuel Blancos Procurador del Numero de esta Villa ambos de  
la misma Vecinos, y moradores.

Josef Antonio Loraquosa *Antem*  
Pedro Carrero

Poder

Antonio

Co. B. Bendia de su otorgant.



Podex  
Antonio Jimeno  
a  
D. Fran. la Hora

Ces. Bendida  
de su oforgant

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Noviem-  
bre del año mil ochocientos y cinco. Antemi el  
Escrivano y testigos en presencia comparecio An-  
tonio Jimeno Maestro Cuyano Vecino de la  
misma a quien doy fe conozco y Dixo: Que como Padre y legi-  
timo Administrador de la Persona y bienes de Alcega Fran.  
Jimeno, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que  
haya lugar en dicho dase, y dio todo su Poder cumplido  
libre, pleno, bastante, y qual se requiera a D. Fran. la Hora y Can-  
dado Abogado de Negocios de la Villa y Corte de Madrid Vecino  
de ella, ausente a este otorgamiento; pero como si presente fue-  
se, y al cargo aceptante, ~~se~~ ~~para~~ ~~todos~~ ~~sus~~  
Plejos y causas civiles, ~~criminales~~, moridas, y por mora  
asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias  
Jueces y Tribunales de su Magestad (que Dios guardare) y Eclesias-  
ticos, ante las quales hiza demandas, Pedimientos, requerimien-  
tos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos, negar y obxe-  
tador de la Parte contraria, y en ~~su~~ ~~parte~~ ~~presentada~~ ~~Exhibi-  
ras~~, Testigos e Instrumentos, y fecho los de los contratos, pedi-  
da de execucion de porrazos, Quiebras, Solapas, Embargos, Descem-  
bargos, Ventas Francas, y Remates de Bienes, Tomada Posesio-  
nes y arrendamientos, fianzas, juaramientos de Catumina, desisones, y  
supletorias, recusaciones, Juces Separados, Escrivanos, chiva-  
clutos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consenti-  
das lo favorable, y de lo perjudicial recurria a apelacion, y su-  
plicacion, siguiendo lo dentro de las instancias, y Tribunales, pedida  
costas, y traza los demas actos, y diligencias Judiciales, y  
extrajudiciales que convegan, y que el Otorgante hiza,  
y ha de hazer estando presente, pues para ello cada cosa,  
y parte con lo anexo accionio y dependiente se da este  
Poder sin limitacion, con libre franca general Adminis-  
tracion y facultad de enjeneracion Juca, y substituhible  
en una o mas Procuraciones, pero con los substitutos, y nom-





Querebra maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

braa otros de nuevo que de todo se releva en forma. Y a su pri-  
mera obligo sus bienes y Rentas con los de su menor ha-  
yidos y por hacer, y lo firmo con do. testigos el Bachiller  
en Leyes D. Pedro Casado, y Martin, y Antonio Colomcastro  
nueve de esta Villa vecinos, y moradores =

Anto. Vimeney

Antoni

Pedro Casado

Podca

Andres Miralles

a  
D. Vicente Ferrer y otros

C.S. 3.º en 19 de  
Año de 1805

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos,  
y cinco ante mi el Escrivano y testigos inpa-

escribas con presencia de Andres Miralles Tabicente de Mantas  
y Malterres, Vecino de la misma fe quien doy fe conosci) y dijo:  
Que de su grado y cierta conciencia en la mejor forma que haya  
lugar en dicho dasea, y dio toda su Podca cumplido libre,  
Vero, bastante, y qual se requiriera al D. D. Vicente Ferrer  
Abogado de los Reales Consejos, a Josef Gallo, y Tomas Mi-  
ragall Procuradores del Numero de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia Vecinos de la misma, ausentes a  
este otorgamiento pero como si presentes fueren, y al cargo  
aceptantes, a los tres puntos, y acada uno de por si, gene-  
ralmente para todas las Plejos, causas, y negocios del ota-  
gante Civiles y Criminales movidos y por mover asi deman-  
dando como defendiendo ante quales quier Justicias Tue-  
ces, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesias-  
ticos, ante los quales hayan de mandas, Pedimentos, requis-



Carta de  
Manuel  
a  
Vicente



mientos protestas citaciones, y emplazamientos, negasen, y  
 objetaran los de la parte contraria, y en pueya presentaran  
 Escrituras testigos e Instrumentos, tacharan los de los contrarios  
 pediran execuciones, posiciones, Posiciones, solturas, Embargos,  
 desembargos, Ventas, Franques, y Remates de Bienes, tomaban  
 Posiciones, y amparos, hazan Juramentos de calumnia de  
 sisonios, y supletorios, recorran Juessos Salvados, y Escusados;  
 obrian e lator, y sentencias interlocutorias, y definitivas; con-  
 sentiran lo favorable, y de lo perjudicial recusaron ape-  
 laron, y suplicaron siguiendo lo en todas instancias, y Tri-  
 bunales, pediran costas, y hazan los demas actos, y diligencias  
 Judiciales, y extra Judiciales que convergan, y que el otor-  
 gante havia, y haça podria estando presente, pues para  
 ello cada cosa, y parte con lo anexo accorrido, y dependien-  
 te les da este poder sin limitacion con libel, y pona, gene-  
 ral de administracion, y facultad de en Judicacion Juaz, y  
 substituirle en uno, o mas Procuradores, revocar los sub-  
 titutor, y nombrar otros de nuevo que de todo les releve  
 en forma. Y asi firmo obligo sus bienes, y Rentas hasi-  
 dor, y por hazca. Y lo firmo siendo testigos el Bachiller  
 en leyes D. Pedro Casar y Martin, y Antonio Colome  
 Altranquense ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Andrés Elizalde

Antoni

Pedro Casar

Carta de Pago  
 Manuel Blanes en C. N.  
 a  
 Vicente Pasqual

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho  
 dias del mes de Noviembre del año mil  
 ochocientos y cinco: Antoni el Escrivano  
 y testigos infrascriptos comparecio Manuel Blanes Procu-  
 dor del Numero de los Juzgado de la misma, Vecino de ella en ca-  
 lidad de Apoderado de D. Nicolas Gisbert Vecino de la Villa de Ybi  
 segun los Poderes que he visto, y de ser bastantes para lo que se



Quarenta maravedis.



SEXTO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

dise y el utinario doy fe; de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho confeso haber recibido y cobrado de Vicente Pasqual Fabricante de Paños de esta vecindad, la cantidad de ciento y treinta Libras de moneda corriente, las mismas que le estava deviendo al nominado D. Nicolas Eisbert segun Escritura que paso ante Vicente Alborant Escrivano bajo cierta fecha, y hecan procedentes de cierta porcion de Lana que lo vendio al indicado Vicente Pasqual, y este la recibio a toda su voluntad y satisfaccion: De cuya cantidad, por haverla recibido en este acto en monedas de buena calidad, y peso, le otorga en el referido nombre la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma que a su seguridad conenga, dandole por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido segun la citada Escritura que cancela y anula en esta parte: Y asegura que la nominada cantidad le ha sido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que se obliga a no volver a pedir ni otra Persona en nombre del contenido D. Nicolas Eisbert, pena de restituirle con mas las costas. Y a firmeza de la presente sujeta los bienes y Rentas de su Principal heredero, por hacer: Y da poder a las Justicias de su respectivo domicilio para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncio en el expresado nombre, todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo siendo testigos Hernenegildo

Fianza  
Rogue To  
por  
Vicente





Josés Comerciante y Josef Corbi y Torda Fabricante de Paños, am-  
bos de esta Villa Vecinos y moradores =

Mamés Blanco

Artemio

Pedro Canales

Fianza

Roque Torda

por  
Vicente Abad

En la Villa de Oteiza a los diez y ocho dias del mes de No-  
viembre del año mil ochocientos y sesenta: Artemio d  
Escrivano y testigos interpreses compareció Roque  
Torda Fabricante de Paños de esta Vecindad y Dixo: Que por quan-  
to la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de la misma  
avendo en favor de Pedro Torres Alencos de esta dicha Villa  
el ducbo de Almodin, Pesos y Medidas, y demas anexo por  
tiempo de quatro años, y precio en todos ellos de cinco mil qui-  
nientos veinte y cinco Reales Vellon pagaderos segun estubo:  
Conseguentemente fue Pujado este Remate en el quatro tanto  
por Jorge Tomasa Pasamancos Vecino de esta misma Villa  
en cantidad de seis mil nuevecientos sesenta y ocho vella-  
nos de Vellon, y mediante a que Vicente Abad Fabrican-  
te de Paños de esta Vecindad, ha ofrecido segunda quanta Puja  
en cantidad de mil setecientos veinte y seis Reales y diez y  
nueve Maravedis de Vellon, se le ha admitido por el señor  
Comisario de esta Villa, mandandole la presentacion de  
fianza legal, abonada, que siendo el compareciente  
seale, por tanto, de su grado y ciencia del mejor modo  
que haya lugar en dicho atorga: Que el expresado Vicente  
Abad cumplira con exactitud lo prevenido en la Escritura  
de su Remate, y en caso de faltar a ello promete el compare-  
ciente executar todo cumplidamente sin que tenga que  
practicarse diligencia alguna contra el mencionado Abad:  
hace suya propia la deuda agena y recibe en si y queda  
de su cuenta y riesgo la responsabilidad del Descubrimiento  
en que resultare el referido Vicente Abad; para lo qual





Real Audiencia de Mexico.

SEDO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

obliga sus bienes y Rentas hasidos, y por traer, y de Poder  
antes Justicias de su Magestad para que se apremien a su  
cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez  
competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida,  
Y lo firmo siendo testigos Gregorio Simo de las onzas, y Vicente  
Ballester Sabrador ambos de esta Villa Vecinos y moradores:

Venta  
Luis Martí  
a  
Jayme Mora

Antemi  
Jno Carriz

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos, y cinco: Ante mi  
el Escriuano, y testigos infraescriptos con parecer Luis Martí  
Sabrador Vecino de la misma, y de su grado, y ciencia  
en la mejor forma que haya lugar en derecho, sabedor del que  
en este caso se compete, así en su nombre propia como en el de  
sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos han sido en  
título, voz, y causa en qualquiera manera Dixo: Que tiene  
tratado la venta de un pedazo de tierra cita en termino del  
Lugar de la Sarga, con Jayme Mora, y siendo preciso la licencia  
del Señor Territorial para dicha enagenacion, la han solicitado,  
y habiendosele concedido, para que de ella conste, es su tena  
Licencia] el que sigue: Dn. Josef de Escobedo de la Seda como a dueño, y  
Señor territorial que soy del Lugar de la Sarga, concedo Licen-  
cia a Luis Martí para que pueda vender un pedazo de tierra  
que tengo un jornal, en la partida de la solaneta, con el pecho  
anual de don Boachillas de Fuga en el tiempo de la Fiesta

Prosigue



cuyo Comprador lo es Tayme Mora, ambos Vecinos de esta Villa de Alcoy, y los linderos del dicho Pedazo de tierra son los siguientes, por dos Partes linda con tierras de Lorenzo Martinos Vecino del Lugar de la Sauga y por otra parte con tierras de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Ascensi Vecino de esta Villa y dicha tierra esta tenida al dominio mayor y directo con los demas derechos del enfiteusis, y para que no se ponga impedimento en dicha Venta doy la presente en Alcoy a trece de Enero de mil ochocientos cinco = D.<sup>o</sup> Josef de Scaib = El dicho pedazo de tierra esta vendido por quarenta Libras, y yo estoy satisfecho de mis derechos = Luego prosigue de una rubrica = En cuya consecuencia otorga: Que vende, y da en venta Real por Juro de honrrdad para siempre Jamas en favor Tayme Mora Labrador de esta Vecindad que esta presente, y aceptante, y a los suyos, un Jornal de tierra se cona cita en el termino del Lugar de la Sauga, partida de los solanetes, lindante por dos lavos con tierras de Lorenzo Martinos, y por el otro con las de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Ascensi: Fendida al dominio mayor y directo de D.<sup>o</sup> Josef de Scaib Señor territorial de dicho Lugar con el pecho anual, y perpetuo de dos Barchillas de Trigo con los derechos de la enfiteusis; Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como a tal se la asegura, vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenece. Por precio de quarenta Libras de moneda corriente de las que se da por el pago dicho escudeador a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y puebra, y demas del caso. Y en esta forma declara que el Justo precio, y valor de dicho Jornal de tierra que vende es el de las indicadas quarenta Libras que ha recibido, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad le hace gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intervisor con insinuacion, y



REN- MIL

la Poder... mien a de... bica por... mientada... y Vicente... monados

Remi... R. N. R.

del mes... co: Antem... sus Marti... tacionia... ton del que... mo en el de... hasticion... Que tiene... termino del... o la licencia... solicitade... es su tena... a durio, y... cedo Lien... de tierra... con el pecho... de la Villa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.

renunciacion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá,  
de Henares que trata de lo que se compra y vende ó permuta  
por mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los qua-  
tro años que prepone para repetir el contrato, y las demas  
que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para  
siempre se desapodera, desiste, quita, y apunta, y á sus her-  
ederos, y sucesores de la propiedad, accion, sercion, pose-  
cion, titulo, usuz, recense, y de otro qualquiera derecho que  
en dicha tierra que vende tenga, y le pertenescá, y todo  
lo cede, renuncia, y transpasa en favor de dicho Tayme  
el Nono Comprador, y los suyos, para que como apropiada  
suya la posea goze, combie, venda, y enagené á su  
voluntad como aduero absoluto. Exceptis Clericis Locis  
Santis, Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro  
valentie non existunt, nisi dicti Clerici Juxta sententiam  
et tenorem fori nostri super hoc obiti bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve, y de lo que se requiere para  
que de su autoridad ó padrocinamente entre en dicho  
Journal de tierra que se le vende, y de ella tome, y apun-  
da la Real tenencia, y posesion que por derecho le com-  
peta, y en el interin se constituye por su coloro te-  
nedor, y poseedor precario en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que se lo pida, y se obliga á la  
exiccion, seguridad, y sacramento de esta ventay







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

su precio en los terminos prescriptos por Leyes Reales de  
que es sabedor por mi el Escrivano de que doy fe, y estando presen-  
te el contenido Tayme Mora comprador acepta esta Escritura en  
todo y por todo para usar de ella como le convenga, dandose por en-  
tregado de la posesion y propiedad del deslindeado Terrenal de tierra  
secano que se le ha vendido con renunciacion de las Leyes de la  
cosa no havida ni recibida con las demas del caso, y en su virtud  
promete y se obliga satisfaccion y pagar anualmente al referido  
señor D. Josef de Alcalá ó á quien le representare las dos Ban-  
chillas de Fuego á que esta afecta dicha tierra, con los derechos  
de Suismo, fadiga, y demas de la enfiteusis, y quedo preve-  
nido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de  
esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas  
de la Ciudad de Xujana dentro el termino de treinta dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real  
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
sesenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca  
obligan sus bienes y acantas havidos y por haver, y dan po-  
der á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
sean para que les apremien al cumplimiento de esta Escri-  
tura como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-  
tente presunida parada en Fuego, y consentida, sobre  
que se renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del dño en favor. Y no lo puse en fe por que no doy fe  
con otros por que dejaron no saber lo hizo á su riesgo y riesgo de los testigos  
que lo fueron Hernançabildo Torres Concejante y Jof. Páez, ambos  
de esta villa. vecinos y moradores =

Hernançabildo Torres

Antemi  
Pedro Carrero

Venta

Jayme Mora y consortes  
a  
Tomás Pava

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos y cinco.  
Yo el Escribano y testigos in presen-  
cia de don Jayme Mora Labrador y Antonia

Marti Consortes Vecinos de la misma y precedida la Lisen-  
cia que de Ultramar a Nueva previene el dhaso o que pre-  
scriben las Leyes del Puerto Real y la cinquenta y cinco  
de Toro que las corroboran, que de haverse pedido, concedido,  
y aceptado respectivamente por dichos consortes y el  
Escribano don fe, como tambien la del señor territorial  
del Lugar de la Sarga D. Josef Descals, que para que con-

Lisencia)

se reincorta y dice en tenor a la letra como sigue = D. Josef  
Descals de la Sarga como dueño territorial y Jurisdiccional que soy  
del Lugar de la Sarga, concedo licencia a Jayme Mora para que pueda ven-  
der dos pedazos de tierra en el termino de dicho Lugar a favor de To-  
mas Pava Vecino del mismo Lugar por precio de cinquenta Libras, cuyo  
pecho y lindes son los siguientes: En la partida de la solarcta un  
Tornal de Tierra corto y compa, con el pecho de dos Barchillas de Trigo  
anual y con los lindes siguientes, por dos partes contiguas de Loren-  
zo Mastres, y por otra parte con tierras de D. Fran<sup>co</sup> Jrensí = Otro  
pedazo de tierra de los corralicos que tiene medio Tornal y una  
hora de narax con el pecho anual de una Barchilla de trigo, y con  
los lindes siguientes: Contiguas de Fran<sup>co</sup> Rodriguez, por otro  
lado con tierras del comprador por otro lado con tierras de Li-  
cente Pastor y por otro lado con el Pinar del señor, y para que no se  
ponga impedimento en dicha venta hago esta con el bien entendido  
que dichos pedazos de tierra estan tenidos al dominio Mayor,  
y directa con los demas derechos del enfiteucis. Alcoy y Noviem-  
bre a veinte y quatro de mil ochocientos cinco = D. Josef Descals =

Prosigue)

Concuerda la precitada lisencia con la original de que doy fe =  
En cuya virtud los referidos consortes de su grado y creta ciencia en  
la forma que mas bien haya lugar en dhaso asi en sus nombres pro-  
pios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que des-





Qua.enta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Ellos licencien título y causa in qualquiera manera otorgada  
que vender y don en venta Real por Tercio de hazienda para siem-  
pre Jomas o Tomas Paya Labrada Vecino del Lugar de la Laguna  
que esta presente y acceptante, y a los suyos dos pedazos de tierra  
situados en el término del mismo Lugar, claro en la par-  
tida de la solaneta como de un Jornal de hazas, y linda  
por dos partes con tierras de Lorenzo Martinez, y por el otro  
lado con las de D.º Fern.º de Arce. Del otro como de medio  
Jornal y una hora de hazas en la partida de los Corra-  
litos, lindante por un lado con tierras de Fern.º Rodri-  
gues, y por otro con las del comprador, por otro con las  
de Juan Pastor y por otro con el Pirar de D.º José de Alcalá.  
Tenidos y obligados dichos dos pedazos de tierra al Dominio  
Mayor y Directo de dicho Señor Ferrn.º Real con el pecho  
anuo, y perpetuo, el primero de dos Barchillas de Trigo, y  
el segundo de uina, con los derechos de Luisma, fadiga, y  
demas de la enfiteusis, libres de otro cargo, censo, mano-  
ria, hipoteca, señoria, y obligacion, especial y general y co-  
mo a tal se los aseguran, y venden al contenido Tomas  
Paya con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
seas, idumbres, y todo lo demas, que de hecho, y de dere-  
cho les perteneca. Por precio de cinquenta Liras de  
moneda corriente que conferaron los vendedores  
hacia recibida del comprador antes de ahora a toda  
su voluntad, y por que la entrega no es de presente,  
por hacia sido cierta, y efectiva Renuncian la ex-  
cepcion que podrian oponer de no haverlas recibidas  
que en latin Nemo de la non numerata pecunia, la

*[Handwritten signature]*

547  
Ley nueva título primero partida quinta que de ella trata y los  
dos años que prepone para la prueba de su recibo los que dan  
por parador como si lo ~~estuvieran~~ le otorgan la mas firme  
y eficaz Carta de Pago, y privilegio en forma que á su seguridad  
concorda. En esta forma declaran que el justo precio y valor  
de la deslinada tierra que venden es el de las expresadas  
cinquenta Libras que han recibido, y si mas vale en  
qualquiera forma, y cantidad le hacen gracia, y donacion  
para perfecta, y acabada que el dicho Namo interviere  
con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordena-  
miento Real establecida en las Cortes de Alcala de Henar-  
res que trata de lo que se compra vende ó permuta  
por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años que prepone para repetir el compraño, y  
los demas que con ella concuerdan. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapoderan desisten, qui-  
tan, y apartan de la propiedad, accion, Señoria, po-  
sesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquiera derecho  
que en dicha tierra tengan, y pertenescan, y todo lo  
ceden renuncian, y transpasan en favor de dicho com-  
prador para que como a propia suya la posea goce,  
cambie, y enagene á su voluntad como á dueño abso-  
luto: Exceptis Clericis locis sanctis et Militibus per-  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non ex-  
istunt nisi dicti Clerici Juxta sciam et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habeant. Y baxo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y nueve, Y e dan  
poder al que se requiere para que de su autoridad ó Ju-  
dicialmente entre en dicha tierra que se le vende, y de ella  
tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por derecho





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

le compete, y en el interin se constituyen por sus colonos tenedo-  
res, y poseedores puecosos en legal forma para ponerle en ella  
siempre que se lo pidan. Y se obligan á la crecicion, seguridad, y  
saneamiento de esta venta, y su precio en los terminos pres-  
cscriptos por Leyes Reales de que son sabedores por mi el Es-  
cuivaro de que doy fei. Y estando presente el contenido Tomas  
Paya comprador acepta esta Escritura en todo, y por todo para  
usar de ella como le combenga, dandose por entregada de  
la posesion, y propiedad de dicha tierra que se le ha vendida  
con renunciacion de las Leyes de la entrega e puecos, y de  
mas del caso. Y en su virtud promete, y se obliga satisfaccion  
pagar al enuneriado D.<sup>o</sup> Josef de Scañe las tres Baxenillas de  
higo anualmente á que estan afectas ambos pedagos de tierra  
que se le venden con los demas derechos de la enpituacion, y que-  
do prevenido por mi el Escurivaro de la obligacion de presen-  
tar copia de esta Escritura para su registro en la contaduria  
de hipotecas de la Ciudad de Xijona dentro el termino  
de treyta dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
gestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero  
del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas partes cada  
una por la que le toca obligan sus bienes, y rentas heridos, y  
por hacer, y don poder á las Justicias de su Magestad de  
qualquiera parte que sean especialmente á las de esta Villa  
para que los aprepren al cumplimiento de esta Escritura co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Justo competente pro-  
nunciada pasada en Juspado, y consentida, sobre que  
renunciaron todas las Leyes fueros, y privilegios de su  
favor con lo general del derecho en forma. Y en particular

*[Handwritten signature]*

defendida Antonia Maestrona a la Ley sesenta y una de lo de  
 cuyo beneficio se halla contentada por mi el Escrivano de que  
 doy fe para que no le valga ni apioyete en este caso: Y Jura por  
 Dios Nuestro Señor y á un Señal de Cruz conforme á derecho  
 de no oponerse á esta Escritura por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que le suprague á un que haya lugar; y que  
 de este Juamamento no pedia á absolucion ni relajacion á  
 quien se la pueda conceder bajo la pena de perjurio. Y los otorgan-  
 tes y ha acceptante á quienes yo el Escrivano doy fe conosci  
 no lo firmaron por que dijeron no saber lo hizo á sus  
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Menegil-  
 do Forales Comerciante y Josef Falso Sabador ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Hermenegildo Forales

Permuta

D.º D.º Nadal Almunia

con

Ant.º Abad y otros

Antemi

Pedro Carriz

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libro copia con 5.º  
 en 29 Abri. de 1805.  
 á inst. de D.º Justo de  
 3a.º Almunia.

Se libro 2.º copia con  
 5.º en 3 de Oct.  
 de 1805. á inst. de  
 Ant.º Abad y sus  
 hermanos.

y cinco: Antemi el Escrivano, y testigos interpuesitos  
 comparecieron D.º Augustin Nadal Almunia del estado Ho-  
 ble de una parte; y de la otra Antonio Abad, Fran.º Abad  
 y Josefa Abad, y Basilio, con D.º Gregorio Molto Fiscal  
 Zelador de Montes, y Plantios, Casador ad lites nombrado  
 Judicialmente á la menor edad de Rita, y Teresa Abad,  
 y Basilio, todos vecinos de esta dicha Villa y Dixerun; á  
 saber: Que el expresado D.º Augustin Nadal Almunia po-  
 see, y disputa en posesion y propiedad dos Casas de habita-  
 cion Juntas con su huerto, situadas en el Poblado de esta  
 dicha Villa en la Calle de San Nicolas de Tolentino lin-  
 donies con la esquina de la Calle de San Nicolas Falso por  
 un lado, por otro con Casa de Antonio Soler, por detras

*[Decorative flourish]*





Quarente maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

con huerto de los herederos de Salvador Gisbert Brazal del  
 arcepo del Molinar en medio, y por de lante con Casa de los herede-  
 ros de Augustin Gisbert, y la de Joaquin Stacey de las qua-  
 les se halla sujeta la una que es la que hace esquina a dicha  
 Calle de San Nicolas Factor, a un Censo de Capital de ciento,  
 y diez Libras que con su anual Redito se responde al Real  
 Convento de San Augustin de esta propia Villa; y la otra adun-  
 ta esta libra de todo campo, y grassamen, las que adquirio la  
 una por venta que se otorgaron Vicente Albas de Joaquin  
 Fabricante de Paños, y Maria Ignacia Santonja con sortes de  
 esta Vecindad con Escritura ante Tomas Loxca Escrivano  
 en el dia trece de Diciembre del pasado año de mil ocho-  
 cientos quatro; y la otra por permuta que celebró con Antonio  
 Giloria con Escritura ante el propio Escrivano en catore del mismo  
 diciembre y año mil ochocientos quatro. Y que los contenidos con  
 tonio, Fran<sup>co</sup> Josefa Rita, y Teresa Albad, y Barcelo disputan  
 tambien en posesion y propiedad otra Casa de habitacion y  
 morada con su huercito, que entre otros bienes les recayó por  
 las herencias de Fran<sup>co</sup> Albad, y Maria Antonia Barcelo sus  
 difuntos Padres, situada en la misma Calle de San Nicolas  
 de Tolentino de este Poblado, y linda por un lado con casa  
 de D.<sup>o</sup> Vicente Gisbert y Molto, Rexidor, por el otro con la de  
 Vicente Colasch por detras con tierras de los herederos de  
 Christoval Mixo, y por delante con Casa del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Felipe Pas  
 qual Sacerde, y Calle de Santa Rita, dicha de San Nicolas en  
 medio, sujeta a dos censos de Capital, el uno de cien Libras que  
 se responde al Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de esta  
 Villa; y el otro de treinta y seis Libras de Capital que igualmente

*[Handwritten signature]*

se responde al Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de la  
misma: Libal de ocho Cargos, y responsabilidad &c. Y habiendo ha-  
tado ambas partes el permutar las deslindeadas fincas en-  
tre sí respectivamente; para reducirlo á Escritura Pública, han  
nombrado Judicialmente por Cusador ad-lites de Rita y Fe-  
resa Abad, y Barcelo menores de edad á dicho D. Gregorio  
Molto, segun consta del expediente formado en su razon, en  
el qual, despues de hacerse suministrado sumaria Informacion  
de testigos en credito de la utilidad que reportan las referidas  
Menores con la Celebracion de dicha permuta, recayo el  
Auto, que con el Pedimento presentado ultimamente por  
dicho Cusador de ambas Menores, son á la letra del te-  
nor siguiente = D. Gregorio Molto Fiscal delador de los  
montes, y Plantios de esta Villa, Vecino de la misma, Cusador  
ad-lites de Rita, y Feresa Abad, y Barcelo, constituidas en  
la Menor edad segun consta por el nombramiento que estas  
han hecho á mi favor, y V. se ha sucedido aprioria, ante V.  
parosco, y como mejor haya lugar en derecho Dijo: Fue en  
las herencias de Fran. Abad, y Maria Antonia Barcelo Pa-  
dres de mis Menores, y de Antonia, Fran. y Josefa Abad, y Bar-  
celo Mayores de edad sus hermanos, recayo, entre otros bienes,  
una Casa de habitacion con su huertecito, situada en esta Poble-  
do con la Calle de San Nicolas, que linda con la de D. Vicente Esibet  
y Molto Perceptor perpetuo por su Magestad de esta propia Villa,  
y con la de Vicente Codench = El deseo del aumento de los bienes  
de mis Menores, y sus ventajas, me han impulsado á tratar, y  
convenir juntamente con sus citados hermanos Antonio, Fran.,  
y Josefa Abad, con D. Augustin Lidal Almunia del estado No-  
ble de esta misma Vecindad, el cambio, y permuta de la referida  
Casa, con dos Juntas que con su huerto posehe dicho Almunia  
en la propia Calle, lindantes con la esquina de la Calle de San Nicolas  
Factor, y con Casa de Antonio Soler, y á mas cincornil, y quinientas  
Libras francas de moneda metalica sonante, con exclusion

Pedim<sup>to</sup>

Auto





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELLIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

de Valer Reales, y otro Papel amonedado que deba entregarse á dichos mis Menores, y sus hermanos conforme su háser en esta forma: *Mil y quinientas Libras en el acto de la Escritura de permuta, y las restantes á mil quinientas Libras cada año, abonando de propio tiempo la cantidad á que ascien da un cinco por ciento del dinero que quede en su poder. Cuya utilidad se funda, lo primero. En que la casa de mis Menores no admite comoda disposicion entre cinco que son los herederos. Que mis Menores logran un excesivo precio en la Casa, que nunca podian prometerse, pudiendose asegurar sea en mas de dos mil Libras. Y en que á demas de lo que con dicha permuta de las Casas con su huerto en la propia Calle por posesionadas á sus circunstancias, con las cinco mil y quinientas Libras que se torna de estado comunia, podran asegurarse una ayuda de costa, y tal vez prosperar por la proporcion que presta el comercio ó fabrica de Paños de esta Villa ó acaso exiptandolo en alguna finca fructifera = Y no pudiendo realizar esta permuta aunque tan ventajosa á mis Menores, sin hacer constar la utilidad que consiguen, y sin la aprobacion Judicial. Por tanto = A. V. pido y suplico se sirva admitirme sumaria informacion de testigos que esto pronto á subministras en credito de lo expuesto en este escrito, y constando en la parte que baste de la utilidad que logran mis Menores con dicha permuta, concederme la competente facultad para executarla, interponiendo V. á ella la autoridad y Decreto Judicial para su mayor firmeza, y valididad: Que asi es Justicia que pido, el oficio de V. imploro, Juro, y para ello Sea = D. D. Juan Bautista Solves = Gregorio Molto = En la Villa de Olcoy á los quinze dias de Noviembre, año mil ochocientos y cinco: El Señor D. Bernardo Cebasco Comexidor y Capitan á Guerra por su Magestad de la misma*

Auto

*[Handwritten signature]*

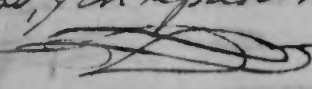
312  
haciendo visto estos autos y Justificación de testigos suministrada  
por parte de Exeposio Molto Cusador nombrado á la menor edad  
de Rita y Teresa Abad y Barcelo, con la relación de los Postos del  
Justipueso de las Casas que en los mismos se trata Dixo: Que re-  
sultando la utilidad y beneficio á favor de los Menores que  
en estos autos se trata, debía de conceder y concedio permiso y  
facultad á Exeposio Molto Cusador nombrado á la menor edad  
de Rita y Teresa Abad y Barcelo hijos y herederos de Fran.  
Abad y Maria Antonia Barcelo, para que en su nombre y repre-  
sentando sus Personas pueda interponer é interponga en la Escri-  
tura de permuta de la Casa propia de los herederos de los di-  
chos Fran.<sup>co</sup> Abad y Maria Antonia Barcelo, con las otras dos  
Casas propias de D.<sup>o</sup> Agustín Nadal Almunia citas ambas tres  
en la Calle de San Nicolas en el Poblado de esta Villa, en tres partes  
á mas por parte del Almunia cincuenta y quinientos pezo. en  
esta forma: Los mil y quinientos en el día del otorgamiento  
de la Escritura de permuta; y los otros quatro mil en el termi-  
no de dos años estos es en cada uno de los sucesivos mil y qui-  
nientos venciendo en cada uno de ellos en el día del otorga-  
miento de dicha Escritura en adelante, con mas los intereses  
correspondientes en cada uno de ellos de la Cantidad que no  
se satisfaga, otorgando para ello la Escritura ó Escrituras  
que convengan con todas las cláusulas, y firmesas, condicio-  
nes, renunciaciones, y demas circunstancias acostumbradas  
por en semejantes Escrituras, y sean precisas, y necesarias para  
su mayor validacion, pues para todo ello interponia é interpue-  
so su Merced su Autoridad y Judicial Decreto de este Juzga-  
do Real Ordinario, qual en derecho debe, y puede. Y lo firmo: Doy  
fe = D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Bernardo Cobresco = Antemi Pedro Casero =  
Concurran el presente Pedimento, y auto con sus originales  
á la lota de que doy fe

Prosigue} En cuya atencion, los referidos comparecientes, de su grado y ciencia  
ciencia, del mejor modo que haya lugar en derecho, así en sus nom.



bres propios con unal de sus hijos herederos y sucesores y de los  
 que de ellos fueren en título var y causa en qualquiera manera  
 otorgan, a saber: Los ante dichos Antonio, Fran<sup>co</sup> Josefa Abad, y  
 Baucelo Mayores de edad, y D.<sup>n</sup> Gregorio Malto en calidad de tal  
 Curador ad-lites de Rita y Josefa Abad, y Baucelo Menores de  
 los veinte y cinco años: Que don y conficen en trueque y per-  
 muta al preavenado D.<sup>n</sup> Agustín Nadal Almunia y a los suyos  
 para siempre Jamas, la deslindada Casa de habitacion con  
 su huertecito que como va dicho disputan en la Calle de San Ni-  
 colas de Tolentino de este Poblado, cuyos lindes quedan notados  
 arriba, y esta valorada segun reciproco convenio en diez mil  
 ochocientas ochenta y una Libras de moneda corriente, y tenida  
 y obligada a los dos Censos que tambien quedan referidos al  
 principio, los quales quedan a cargo del nominado D.<sup>n</sup> Agus-  
 tin Nadal Almunia para su redencion y quitamiento, y en el  
 interim pagar sus pensiones. Ten este concepto, el mismo D.<sup>n</sup> Agus-  
 tin Nadal Almunia, en su recompensa les da y entrega a los indi-  
 cados Antonio, Fran<sup>co</sup>, Josefa Abad, y a D.<sup>n</sup> Gregorio Malto en  
 nombre y como Curador de Rita, y Josefa Abad Menores,  
 las referidas dos Casas con su huerto que tambien disputa  
 como propias en este Poblado y Calle de San Nicolas de Tolen-  
 tino, y quedan deslindadas anteriormente, valoradas igualmente  
 por Peritos en cinco mil trescientas ochenta y una Libras de la  
 propia moneda, quedando de cuenta y cargo por pacto es-  
 pecial del mismo D.<sup>n</sup> Agustín Nadal Almunia la redencion  
 y quitamiento del Censo a que esta afectada la Casa que por  
 esta permuta entrega a los indicados Abads, y mientras no  
 obtenga su redencion, pagar sus pensiones. Y respeto a que  
 la Casa con su huertecito que recibe dicho Almunia en  
 virtud del presente cambio, tiene de mas valor la cantidad  
 de cinco mil y quinientas Libras, es pacto convenido que  
 las haya de entregar a los crunciados Antonio, Fran<sup>co</sup>, Josefa,  
 Rita y Josefa Abad, y en representacion de estas dos ultimas

subministrada  
 menor edad  
 los Pastos del  
 Digo: Que se  
 Menores que  
 o permiso, y  
 la menor edad  
 de Fran<sup>co</sup>  
 nombre, y repre-  
 gna en la Escri-  
 or de los di-  
 las otras dos  
 s ambas tres  
 en repandose  
 ntos pesos en  
 pagamiento  
 en el termi-  
 mil y quin-  
 del otorga-  
 n in breves  
 tidad que no  
 casuadas  
 eas, condicio.  
 humbradas  
 necesarias para  
 ia cinterpu-  
 de este fuso.  
 lo primero: Soy  
 casis  
 originales  
 rado, y cicata  
 y en sus nom.





Quatro mil maravedis,

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO,**

à su Creador ad-lites, en moneda metálica sonante, con exclusion de Vales Reales, y otro Papel amonedado, francas para los mismos en esta forma: Mil y quinientas Libras que reciben en este acto en monedas de Oro Plata y Vallon de buena calidad à mi presencia, y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, de las quales se le entregaron à dicho Antonio Ubal, mil Libras, y este las recibió, como así lo confiesan en parte de lo que le pueda tocar del total valor, y las restantes quinientas Libras las confiesaron todos los herederos recibidas, y se destinaron para cubrir los Creditos que contra las herencias de sus difuntos Padres estúvieron pendientes, y como entregador, y satisfecho à toda su voluntad de las referidas mil y quinientas Libras, le otorgan de ellas à favor del mismo D.<sup>o</sup> Agustín Nadal el municiá la mas firme y eficaz Carta de Pago que à su separación conenga; Y las restantes quatro mil Libras de su total cumplimiento, las ha de satisfacer, y pagar à los y a referidos en tres pagas, la primera de mil y quinientas Libras en el día que se cumpla un año de la fecha de la presente Escritura; la segunda de otras mil y quinientas Libras en el día que cumpla otro año; y desde tal día en otro año mil Libras que es el cumplimiento del total valor que tiene de exceso la Casa que recibe à las dos que entrego; abonando al propio tiempo la cantidad à que ascienda un cinco por ciento del dinero que quede en su poder, llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya execucion dispiese con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte en que dispiese su importe, y les releva de otra prueva aunque de derecho se re-



quicia, con el supuesto que si estas pagas anuales se le acomodan  
 al mismo D. Augustin Nadal Almunia anticipadas antes de cumplir  
 sus plazos, se las dezan admitir los nominados Abades y su Cura-  
 dor, quando se le acomode y tenga por conveniente dicho Al-  
 munia. Es pacto tambien que la cantidad de seiscientas Libras  
 que se obligo el mismo Almunia cargarse sobre la Casa de que se  
 desprende que existe a la esquina de la Calle de San Nicolas Tac-  
 tor, segun consta en la Escritura de Venta que le otorgaron a su  
 favor Vicente Alboas, y consorte, que queda referida, las  
 subroga y transpara sobre la que adquiriese ahora en virtud  
 de esta permuta, dejando como de ja libre para dichos Abades  
 la antes referida. En cuya conformidad, y no de otra manera,  
 se truecan, cambian y permutan las deslindadas fincas res-  
 pectivamente: Y declaran que el justo precio y valor de ellas  
 es el que queda manifestado, y que no valen mas, y si mas ha-  
 ben o valen pudiesen, del exceso en poca o mucha suma,  
 se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable,  
 que el dicho llama intervisor con insinuacion, y demas pinceras  
 legales, y renuncian la Ley quarta, del titulo septimo, libro  
 quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se compra  
 vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y  
 los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento  
 a su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran, y  
 desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, decisten, quitan,  
 y apartan, y a sus herederos, y sucesores de la accion, propiedad,  
 señoria, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho  
 que a las referidas fincas les pertenecia respectivamente, y pueda  
 pertenecer, y que les pertenecia antes de esta permuta, y todo lo  
 ceden, renuncian, y transparen con las acciones Reales, persona-  
 les, utiles, mixtas, directas, y executivas mutua, y reciprocamen-  
 te en favor de quien le son permutadas, para que cada parte  
 disponga de las nuevamente adquiridas por razon de esta per-  
 muta como de cosa suya propia adquirida con Justo, y legitimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Titulo sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis sanctis & Militibus personis Religiosis et aliis qui de jure Salentis non existunt nisi dicti Clerici Juxta sciam et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren mutuo, y reciproco poder, y facultad, y se constituyen Procuradores actores en su propia causa, con libre, franca, y general administracion, para que de su autoridad o judicialmente entre cada parte, y se apodere de la finca o fincas respectiva que quedan a su favor en virtud de esta permuta, y en el interim se constituyan la una a la otra por sus ingenuos tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dichas fincas permutadas les sean vistas seguras, y efectivas al nuevo poseedor de ellas, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, y disputa, ni contra ellas apareciera gravamen alguno fuera de los manifestados, y si se les inquietare moviere o apareciere, luego que el que las ha entregado fuere requerido conforme a derecho o sus herederos, y sucesores, saldean a la defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorias, y dejan al nuevo poseedor en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que hubiere desembolsado qualquiera de ambas partes, y que tuviese a la razon desembolsada, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se les siguieren.





por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura y el Juizamiento de qualquiera parte en que se pida su importe y se seleccion de otra parte aunque de derecho se requiera. Y ambas partes aceptaron esta Escritura respectivamente en los mismos terminos con que se halla concebida y en su virtud el indicado D. Augustin Nadal Almunia promete y se obliga satisfacer y pagar las quatro mil Libras que resta del excoero a que acciende en mas valor la Casa y huerto que recibe por esta permuta en las pagas que quedan referidas al principio <sup>ya como lo qualmt. los conser manifestados</sup> que daron advertidos por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y cada qual por lo que le toca cumplir obligacion respectivamente sus bienes y rentas, con los de las honras su Curador ad-lites, ombos havidos, y por hacer: Y daron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se rone-ticcion con dichos bienes, renuncian en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nueva manera; la Ley: si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes / a quienes yo el Escrivano doy fe / lo firmaron excepto Facpa que dijo no saber, lo hizo asus ruegos uno de los testigos que lo fueron el P. D. Juan Bauhita Solves Abogado, y Antonio Tolomea Escrivano, ombos de esta Villa vecinos y moradores <sup>do</sup> ~~Int.~~ como iguales. Los Conser manifestados = Valgan

D. Augustin Nadal Almunia *[Signature]* Juan *[Signature]*  
 Fray *[Signature]* D. Juan Bautista Solves *[Signature]*  
 Antemi *[Signature]*  
 Pedro *[Signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Poder

Fran.<sup>ca</sup> Maria Paya

á

Joscf Colomer y otro

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de  
Noviembre, año de mil ochocientos y cinco: Antem  
el Escrivano, y testigos infrascriptos, Fran.<sup>ca</sup> Maria Paya

Viuda de Joaquin Stacez Fabricante de Paños, y Cesara

de la misma Dijo: Que dada y dió todo su poder cumplido libre,  
lleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario á Joscf Co-  
lomer de San Juan, y Fran.<sup>ca</sup> Casio Procuradores del Turno  
de este Tugado, y Vecinos de esta misma Villa ausentes, pero co-  
mo si presentes, y acceptantes fuesen, para todos sus Pleytos mo-  
vidos, y por mover, así civiles como criminales, así deman-  
dando como defendiendo, ante quales quiciera Justicias Eclesias-  
ticas como seculares, haciendo, y presentando Pedimentos re-  
quisimientos protestaciones citaciones, y emplazamientos, nie-  
guen, y obxetan lo contrario, presenten tambien Escritos, Es-  
crituras testigos, y otros Instrumentos, y puestas que con-  
venyan tachan si convinieren los testigos de la adversa, pi-  
dan execuciones posiciones, fianças, y remates de bienes,  
tomen posesiones, y amparos, hagan Juamientos de calum-  
nia desistorio, y supletorio; recusen Juces Escrivano,  
y otros Señados; oyan Autos, y sentencias interlocuto-  
rias, y definitivas, concientan lo favorable, y de lo per-  
Judicial, y adversa recurran, apelen, y supliquen, si puen-  
do los recursos apelaciones, y suplicas, pidan costas, y  
hagan los demas actos, y diligencias Judiciales, y otra  
convengan, y que la otorgante hacia, y haga persona pre-  
sente si es, que para todo lo insistente, y dependiente  
les da poder el que se requiere con libre, franca, y general  
administracion, y facultad para que los puedan substituir  
en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos, y nom-

*[Handwritten signature]*

Carta de Pay  
Joscf Ant<sup>o</sup>  
á  
Joscf Scrip



que otros de nuevo con relevacion en forma; Acordapimezas obligo sus bienes y rentas hasidos y por hacer. Y la otra parte (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) no pienso por que deya no sabe lo hizo asar nuevo uno de los testigos que yo puseon. Janyne Condela Fabricante de Taron, y Hernandez Gillo. Joses Escrivante Vecinos y moradores de la misma =

Hernandez Gillo Torvella

Antemi

Pedro Canario

Carta de Papo

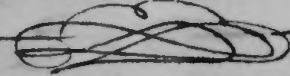
Josef Ant<sup>o</sup> Vilaplana

a

Josef Sempere

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocien-

tos y cinco: Antemi el Escrivano y Testigos interpusitos conparecio Josef Antonio Vilaplana Sabrador Vecino de la misma a quien doy fe conosco) y de suprado, y conata ciencia del mejor modo que haya lupas en derecho confeso haver recibido, y cobrado de Josef Sempere tambien Sabrador de esta Vecindad la Cantidad de trecientas, y cinquenta Sibras de moneda corriente, y son a cumplimiento de las mil, y quinientas que le estava desiendo del valor de un pedazo de tierra que le vendio: Y como Real, y efectivamente pagado y satisfecho a toda su voluntad otorga a favor del contenido Josef Sempere la mas firme, y eficaz Carta de Papo, y finiquito en forma que a su seguridad convenga, dandole como lo da por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle la citada Cantidad de trecientas, y cinquenta Sibras segun la referida Escritura de venta, lo que cancela, y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza, y vigor: Y asegura que dicha suma le ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle con mas las costas. Y a la





Quarenta porpedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO,**

firma de la presente sujeta sus bienes, y rentas hereditarias, y por hacer: Y da poder a las Justicias de su Magestad para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada pasada en Tuzgado, y consentida, sobre que renuncio todas las Leyes, pueos, y privilegios de su favor con la general del ducado en fama. Y no pueno porque dijo no sabca, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Colomca Procurador del Humero de esta Villa, y Antonio Puez Tabernante de Peños ambos de la misma Vecinos, y moradores.

Antemi

Pedro Caramez

La  
Cianza

Miquel Belenguca

Por

Andres Juan Carbonell

En la Villa de May a los veinte, y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos, y

cinco: Antemi el Escrivano, y testigos infra-

escritos comparecio Miquel Belenguca de Pasqual Sabades Vecino de la misma a quien doy fe conorco) y dijo: Fue por quanto la Junta Municipal de Propior y Arbitrios de esta dicha Villa auendo en publico remate, por tener una quasta Paja a favor de Andres Juan Carbonell Albaril de esta Vecindad la casa destinada para los pesos, y medidas, el derecho que de estos se cobra, la habitacion que hay sobre la Alondiga de Ezanos, la custodia de estos, y el premio con que se contribuye por ellos con lo demas anexo: Por tiempo de quatro años, y pueno de dicha cantidad de seiscientos noventa, y un reales de vellon pagaderos segun

Substitucion

Agustin

Juan. Ca

C. S. 3.º de cada su otorgant.

Podet



estilo. Y mediante lo que por el Sr. Conde de Castella se le ha mandado  
 presentar fianza legal, fianza abonada, que es en to el conpancio.  
 te seale, por tanto de su grado, y ciente ciencia, en la forma  
 que mas bien haya lugar en derecho se constituyere por tal, o se-  
 ciendo que el nominado Andres Joan Carbonell cumplia con  
 exactitud lo prevenido en la Escutusa de su remate, y no haciend-  
 do lo se obliga el otorgante a executar lo todo cumplidamente  
 sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra dicho  
 carbonell: hace suya propia la deuda ajena, y recibe en si, y  
 queda de su cuenta, y cargo la responsabilidad, y paga del  
 descubricato en que se hallare el mismo Carbonell en virtud  
 de dicha Escutusa; para lo qual obliga sus bienes, y rentas  
 hereditas, y por herencia: Y da poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad para que a el lo apremien como si fuese sentencia  
 definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en  
 juzgado, y consentida; sabe que renuncio todas las Leyes  
 fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho  
 en forma. Y lo firmo siendo testigos Antonio Colmena  
 y Hieronymo Gil de Torres Escrivanos ambos de esta Villa  
 Vecinos, y moradores = en <sup>do</sup> = de diez mil setecientos = Valparaiso

Miguel Berenguer

Antoni

Pedro Carrillo

Substitucion

Agustin Molto  
 a  
 Juan Carrion

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos cinco: otor-  
 gamos el Escrivano, y testigos infraescritos conpancio

C. S. 3.º dia de Agosto, y Salbis Tabernante de Parion de esta Vecindad, y  
 su otorgant.  
 dize: Que en veinte de Agosto del pasado año mil ochocientos  
 dos, Josef Miguel Roda, y contante Vecinos de la Ciudad de Valen-  
 cia otorgaron a su favor Poder General para Pleitos segun Es-  
 cutusa ante Antonio Corbo Escrivano Vecino de dicha Ciudad  
 cuyo tenor a la letra deca asi: En la Ciudad de Valencia

Poder



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

a los veinte dias del mes de Agosto del año mil ochocientos, y doi: ste-  
temi el Escrivano y testigos infrascriptos, Josef Miguel Roda Guardian  
de la Plaza del Carbon de la misma por si, y como auctorizado y legal  
Administrador de la persona y bienes de Maria e Marti y Serach  
Dixo: Que da todo su poder cumplido, el que sea bastante mas que  
da, y deya valca en favor de D.º Agustín Malto, y Gabris Comen-  
ciente, y Josef Coloma Vecinos ambos de la Villa de Alcoy a los dos  
Juntos, y a cada uno de por si in solidum para que a nombre del  
otorgante acudan ante quales quiesca Justicias de su Magestad, y  
le defiendan en todos sus Pleitos, causas, y negocios, y al intento pre-  
sente Pedimentos, Memorialces, y todo genero de recurros, hagan  
requisimientos, citaciones, y protestas, pidan Execuciones, Pri-  
ciones, Solusas, Embargos, y Resembargos, de Bienes, tomen su  
Posesion, y amparo, y en pueva o fuera de ella hagan la compe-  
tente con testigos, crecitos, y demas documentos, facten los de  
contrario, y recusen Jueces, Secretarios, Escrivanos, y demas Mi-  
nistros de Justicia, las Juras, y se opanen de ellas quando les  
pareciere, hagan Autos, y Sentencias interlocutorias, y di-  
finitivas, concientan lo favorable, y de lo adverso, pasesen inte-  
les, y haciendo lugar apelen, y supliquen, sigan las apelacio-  
nes, y suplicas, ganen Reales Provisiones, Cédulas, y Cartas,  
y las hagan notificar a las Personas contra quien se dispou-  
y finalmente practiquen quantas diligencias devon hacerse  
casi en lo que vadiho como en lo incidente, y dependiente  
que el otorgante por si pudiese, y desviese, pues el Poder que  
mas necesitan les concede sin limitacion, con libre franca,  
y general administracion, y relevacion en forma, con facul-  
tad de enjuiciar, Juras, factos, abonos, y substituir en

Poder  
Josef Reig  
a  
Mar. B.





SELLO QVARTO. EVAREN-  
TAMARAVEDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

quien y las veces que lo pareciere, Revocax los substi-  
tutos y nombrar otros, y con las obligaciones y releva-  
cion de dño. necesaria: Para lo qual obliga sus  
bienes, y los de dña. su Consorte Maria Marti y  
Benach unos y otros hauidos y por haver. Y da poder  
á los Jueces y Justicias de V.M. que los sean compe-  
tentes para que á ello le apremien por todo rigor de  
dño. y via executiva, como si fuera sentencia defini-  
tiva por juez competente dada y no apelada, pasada  
en autoridad de cosa juzgada, y por el otorgante con-  
sentida. A lo otorgo (á quien soy fe comasco) y lo fir-  
mo viendo presente por Testigos Antonio Corbo Depen-  
diente de Rentas, y Fran. Corbo parante de dño. vecinos  
ambos de esta dña. Ciudad: soy fe = Josef Miguel Rodas =  
Antemi: Antonio Corbo = En cuya virtud, usando de la  
facultad que en el Poder incerto se le concedió por el  
susodicho Josef Miguel Rodas otorga: Que lo substituye  
en todo en Fran. Carris vecino de esta Villa, á quien  
releva segun esta relevado, obligando los bienes obligados  
en dño Poder. Lo firmo viendo testigos Hermenegildo  
Torres Excoyente y Joaquin Alonso Procurador de  
esta Villa vecinos y moradores =

Yo =

Antemi

Pedro Carris

Poder  
Josef Reig y Perez  
á  
Man. Blanes y otros

En la villa de Alcoy á los veinte y seis  
dias del mes de Noviembre del año mil  
ochocientos y cinco. Antemi el C.º no  
testigos abaxo nom



brados, Josef Reig y Pares Maestro fabricante de Papel  
vecino de esta Villa. Dijo: Que de su grado, cierto cien-  
cia, y del mejor modo que haya lugar en dño. otorga:  
Que da y confiere toda su poder cumplido, libre, pleno,  
general, y bastante a Manuel Blanco y Josef Macia  
otros de los Procuradores de este Juzgado de Niños de  
esta Villa, generalm.<sup>te</sup> para todos sus pleytos, causas,  
y negocios que al presente tiene, y en adelante tuvie-  
re, así demandando como defendiendo, y en cualquier  
re presenten ante todos los Jueces y Justicias de S.M.  
que con dño. quedaren y devan, con Pedimentos, Requirim.<sup>tos</sup>,  
Protestas, citaciones y emplazamientos; nieguen y ob-  
jeten lo que de contrario se alegare, y en prueba pre-  
senten Escritos, Escrituras, Testigos, y otro qualquier  
genero de prueba; tachen y contradigan los que de  
contrario se presenten; Reusen, juren, y se apar-  
ten; oyan Autos y Sentencias interlocutorias y defi-  
nitivas; conienten las favorables, y de las perjudi-  
ciales y adversas apelen, Recusaren y supliquen,  
siguiendo las apelaciones, Recursos y replicas hasta,  
y donde con dño. puedan y devan; y hagan los demás  
actos y diligencias que el Otorgante en su lugar ha-  
ria, pues el Poder bastante en dño. para ello, por la  
presente le da y concede sin limitacion la menor, con  
libre, franca y gral. adm.<sup>on</sup> y facultad de que puedan  
substituirlo en uno o mas Procuradores, Revocarles,  
y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en for-  
ma. Lo que unos y otros en su favor hicieron apruebo  
el Otorgante, obligando para ello sus bienes havidos y  
por haver. Y el Otorgante (a quien yo el Escribano Rey  
se conoce) lo firmo siendo testigos Neumenes Torres Esc.<sup>to</sup> y  
el Bach.<sup>en</sup> Leyes D. Pedro Ferris Mañá. ambos de esta ciudad.

Antemi  
Pedro Canis



Venta  
Joh. Mon  
a  
Fran. Co Pa



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Venta  
Joh. Monllor & Felipe  
a  
Fran. Co Pastor #

En la villa de Alcorcón a los veinte y ocho dias del mes de noviembre del año mil ochocientos y cinco. Antemi el Escriuano y testigos infraescritos comparecio Josef Monllor

& Felipe Maestro Carpintero vecino a la misma, y de su grada y cierta ciencia del meyo modo que ha ya lugar en dño. sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huieren título, uso, y causa en qualquiera manera otorga: Que vendió a dño. en venta Real por puro de heredad para siempre jamás a Fran. Co Pastor Labrador de esta vecindad que está presente y aceptante y a los suyos, media Casa de habitación sita toda ella en el Poblado de esta dña villa en la calle de San Miguel, lindante por un lado con casa de los herederos de dño. Juan Salinas, por otro con la de Luis Thomá y Anxiano, por detras con el Callejon nombrado de la Puercada antigua, y por delante con casa de Vicente Amad dña calle en medio: Tenida esta mitad de Casa a un censo de capital de quarenta Libras que se responde y paga al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa: Libre de otros cargo, Censo, memoria, hipoteca, enoria y obligacion especial y general, y como a tal se la averguza, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que de hecho, y de dño. le pertenece. Por precio de mil Libras de moneda corriente que por convenio entre ambos Reales en esta forma: Ciento treinta tres Libras, seis sueldos y seis dineros que se conviene Recobrar de Miguel Torres.



Setenta y seis, diez y ocho sueldos y siete dineros de Oro  
Molto: veinte y dos Libras por otra parte del mismo Vi-  
cente Molto: Docientas Libras de Fran. Peres vecino del  
Lugar de San Rafael: Cinquenta Libras y ocho sueldos  
de Guáquin Peres: Setenta Libras de Thomas Pastor: Diez  
y seis Libras y diez y seis sueldos de Guáquin Peres texe-  
ro: Ocho Libras y ocho sueldos de Lorenzo Martí: Veinte  
y seis Libras de Agustín Colex, cuyas partidas impon-  
tan la suma de quinientas ochenta y tres Libras diez  
y siete sueldos y un dinero; y de la restante cantidad se  
quede el comprador en su poder de contentin.º del vende-  
dor; en primer lugar cien Libras para efecto de Redi-  
miz una carta de gracia que contraxo tiene la desti-  
nada media casa en favor de Maria Bernabeu, segun  
Lis.ª ante Vicente Morant C.º baxo cierta fecha; Quie-  
renta Libras por el Capital del Censo manifestado  
para su Redempcion y quitam.º o pagar sus pensiones  
interino no lo executo: Quarenta y seis Libras diez suel-  
dos y once dineros que recibe en este acto en monedas  
de Plata, oro, y vellon a mi presencia y de los testigos  
interocitos de que he quizado copiar; y de ciento trein-  
ta Libras con mas ciento en trigo se da por entree-  
gado a toda su voluntad con Renunciacion de las de-  
yas de la entrega, puestas de su Recibo y demas del  
caso por no haver sido su formal comprador ahora  
de presente, pero por haver sido cierto y efectivo comprador  
a fuera del comprador la mas firme y eficaz Carta  
de pago de estas tres ultimas Partidas. Y en esta  
forma declara el vendedor, que el justo precio y valor  
de la expresada media Casa que vende es el de las  
contenidas mil Libras, y si mas vale en qualquier for-  
ma y cantidad, lo hace gracia y donacion pura, per-  
fecta y acabada que el Dño. llama inter vivos, con invi-





Quarcenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANGE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

nuacion y Remunciacions de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mayor o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para repetir el engaño, con las demás que con ella conuexdan. E de hoy en adelante para siempre, se desapodera, descrite, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, de la propiedad, accion, renorio, y posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier dño. que en esta media Casa tenga y le pertenescan, y todo lo cede, Remuncial, y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en favor del mencionado Compadre, para que como a proprio suyo la posea, goze, cambie, venda y enajene a su voluntad como a dueño absoluto: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Baroni Religionis et aliis qui defensorum lentis, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta veniem, et tenerem fore novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent. E baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y cinco. E le da poder el que se requiere, para que a su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de esta mitad de Casa que se le vende, y de ella tome y apienda los Real tenencias y posesion que por dño. le compete, y en el interin se constituya por su Inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida. Y se



obliga á la evolucion, seguridad y saneamiento de esta fien-  
ta y su precio en tal manera, que si qualquiera Pley-  
to, rebato, ó defección, que á vista ella fuere movido  
valieran á su defensa y lo requirieran á sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta executorialo  
y dexar al Comprador y á los suyos en su libre, quieta  
y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le  
bolviera la cantidad que ha desembolsado y que tu-  
biere desembolsada á la razon; las mejoras utiles,  
precisas y voluntarias que entonces tenga, el ma-  
yor valor y estimacion que con el tiempo adqvie-  
ra; y todas las costas, daños, gastos, intereses y men-  
cabo que se le siguieren, por todo lo qual se les ha  
de poder executar con sola esta C<sup>na</sup> y el Juramento  
de quien fuere parte, en que difiere su importe, y se  
relevar de otra manera, aunque de sí se requiera.  
Y estando presente el contenido Fran.º Partes Comprador  
accepta esta C<sup>na</sup> en todo y por todo para iras de ella  
como le combenga; darlo por entregado á la posesi-  
cion y propiedad de la destinada Media casa de habi-  
tacion que se le vende por ella, de cuyo propiedad y  
posesion se dio por entregado á toda su voluntad con  
Renunciacion de sus Leyes de la entrega y de la co-  
sa no havida ni recibida con las demas de su favor  
que sean del caso; y en su virtud promete y se  
obliga Renunciar y quitar el Censo ó que esta afecta  
la dicha Media casa que se le vende, y mientras  
no lo executar pagar sus pensiones al Reverendo  
Clero de esta Sta villa que es á quien se responde,  
y del mismo modo se ofrece Renunciar y quitar la  
Referida Cota de Gracia á Capitul de Cien Libras  
que cobreri tiene la indicada finca que adquiere por  
esta venta, á favor de Maria Bernabew. Liquidó pre-





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

... de esta fenz  
... iena Pley  
... e movido  
... expensas  
... autoriazlo  
... de uno, que  
... quirlo, le  
... que tu  
... ar utiles  
... el ma  
... adque  
... y men  
... se les ha  
... amento  
... onte, y le  
... Regencia  
... comprador  
... de ella  
... la por  
... a habi  
... piedad y  
... untad con  
... a la co  
... su favor  
... y re  
... afecta  
... entral  
... venen  
... Responde  
... itax la  
... Libras  
... quiere por  
... quido pre

... de la obligacion de presentar copia de esta Es-  
critura para su Registro en la Contaduria de hipote-  
ca de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año  
mil ochocientos veinte y ocho. Ambas Partes cada una  
por lo que se toca dieron poder a las Justicias de S. M.  
especialmente a las de esta Villa a cuyos Jurisdicciones  
se someten con sus bienes, Rruncian en propio fue-  
ro, domicilio, y otro, qualquiera que de nuevo nuevo  
ganaren; la Ley: si convenierit de Jurisdiccio-  
ne omnium judicium; la ultima Pragmatica de las  
runciones, las demas Leyes y fueros de su favor,  
para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura como si fuera sentencia definitiva por  
Jues competente pronunciada, parada en Jgado y  
convenida. Y el mismo don. Pedro se conformo en reco-  
brar las sumas que arriba se expresan de los vecinos que  
que quedun notado que son; a saber: de Miguel Jorda  
ciento treinta tres Libras seis sueltos y seis: de Vicente  
Molto sesenta y seis Libras seis y ocho sueltos y siete,  
con mas deochentas Libras: de don. Berxer cinquenta Li-  
bras y ocho sueltos: de Joaquin Perez sesenta Libras: de Tho-  
mas Pastor diez y nueve Libras y diez y ocho sueltos: de Joaquin  
Perez ocho Libras y ocho sueltos: de Lorenso Marta veinte y seis  
Libras. Y el Otorgante y receptor (a quienes yo el Sr. Rey se conoso)  
lo firmaron siendo Testigos el Bach. Fr. en Leyes D. Pedro Canisio Mañe. y  
Hermenegildo Torres Esc. ombos de esta Villa vecinos y moradores =

Francis copias  
Artem  
Pedro Canisio

Poder

Ant. Perez

a  
Fran. Carrion y otros

C. B. 3.º en p.º  
de 1806.

En la Villa de Alcazar los veinte y ocho dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
y cinco; Anterni el Escriuano, y testigos infraes-

critos compareció Antonio Puel Labrador Vecino de  
esta misma (a quien doy fe conosco) y Dixo: Que de su guato y cuenta  
esencia en la mejor forma que haya lugar en derecho dase y dio  
todo su poder cumplido libre, pleno, bastante, y qual se requiera  
a Fran. Carrion y Joaquin Monso Procuradores del Numero  
de los Tuspados de esta Villa Vecinos de ella ausentes a este  
otorgamiento pero como si presentes fuesen, y al cargo  
acceptantes, generalmente para todos sus Plejos, y causas  
civiles, y criminales, morosas, y por morosa, asi demandando  
como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Reales, y  
Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos,  
ante los quales hayan demandas Pedimentos, Requirimientos,  
Protestas Citaciones, y Emplazamientos negasen y objetasen  
los de la parte contraria, y en pueras presentasen Escrituras  
testigos e Instrumentos, tachasen los de los contrarios peticion  
execuciones posiciones, prisiones, sahvas Embargos Descumbagos,  
Ventas trances, y remates de bienes; Tomaran posesiones, y  
amparos; hayan Juazamientos de calumnia desisicion, y suple-  
torios; recusasen Juces letrado y Escriuano, abiesen Auto,  
y sentencias interlocutorias y definitivas; consentiran lo favora-  
ble, y de lo perjudicial recusarian apelar, y suplicaron, siguien-  
dolo en todas instancias, y tribunales; peticion costas, y hayan  
los demas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales  
que consergan, y que el otorgante havia y haeca podria es-  
tando presente, pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo,  
accessorio, y dependiente toda este poder sin limitacion, con libre  
franca, general administracion, y facultad de confesion,  
jura, y substituirse en uno o mas Procuradores, revocar los  
substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo les rele-  
va en forma. Y asfirmesa obligo sus bienes, y rentas hasitos

Poder  
Josef Corb  
cu  
Fr. Carrion





SELLO QVARTO, QVAREN- 155  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DICHOCIENTOS CINCO.

y por haver. Y no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus  
ruegos uno de los testigo. que lo fueron de la villa en  
Señes D. Pedro Carrizo Martinez, y Hernenegildo Torres Es-  
civiente ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Hernenegildo Torres

Antemi

Pedro Carrizo

Poder

Josef Corbi y otros

cu

Fco Carrizo y otros

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos y cinco: Antemi  
el Escrivano, y Testigos infrascriptos comparecieron Josef Corbi,  
y Tarda Fabricante de Paños, y Juana Toda Viuda de Josef Corbi,  
y Ribelles Vecinos de la misma a quienes yo el Escrivano doy  
fe conoço) los dos Juntos, y cada uno de por sí et in solidum  
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fian-  
za Pixeran: Que de su grado, y cierta ciencia del mejor mo-  
do que haya lugar en derecho daran, y dieron todo su Po-  
der cumplido libre, pleno bastante, y qual se requiera a Fran-  
cisco Carrizo, y Juan Julian Procuradores de los Juzgados de esta  
dicha Villa Vecinos de ella, a Luis Fita, y Josef Antonio He-  
rera Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la  
Ciudad de Valencia Vecinos de la misma, ausentes a este otorga-  
miento pero como si presentes fuesen, y al cargo acceptantes,  
a los quatro Juntos, y a cada uno in solidum, generalmente  
para todos los Pleitos y causas de los otorgantes Civiles, y  
Criminales moridas, y por morca así demandando como defen-  
diendo, ante qualesquiera Justicias Juces, y tribunales de su  
Majestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales



hagan demandas, Pedimentos, requerimientos, protestas, ofensas,  
 y emplazamientos, reparan, y objetan los de la parte contraria  
 y con puestas presentaran Escrituras Testigos, e Instrumentos,  
 tacharan los de los contrarios, pediran execuciones, posiciones,  
 Priciones, soltuas embargos, desembargos, ventas, trances,  
 y Remates de bienes; tomaran posesiones y amparos; hagan  
 Juramentos de Columnia desisivos, y supletorios; recusaran  
 Jueces letrados, y Escrivanos; oñian Autos, y sentencias  
 interlocutorias, y definitivas; consentiran lo favorable,  
 y de lo perjudicial recusaran, apelarán, y suplicaran si-  
 guisendolo en todas instancias, y Tribunales; pediran cos-  
 tas, y hagan los demas actos, y diligencias Judiciales, y ex-  
 tra Judiciales que convengan, y que los otorgantes harian,  
 hacer podian estando presentes, pues para ello cada cosa,  
 y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les dan es. coo-  
 dex sin limitacion con libre, franca, general administra-  
 cion, y facultad de enjuiciar, Juras, y substituirle en  
 uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo que de todo les relevan en forma. Y a su fir-  
 meza obligaron sus bienes, y Rentas hereditas, y por haver,  
 Yo el primo Josef Corbi, y no Jueses Jorda porque dijo no sabe,  
 lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fueron el Ba-  
 chiller en Leyes D. Pedro Carrizo Martin, y Antonio  
 Colomea Escriviente, ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Jph Corbi, y Jorda.

Ant. Colomea

*[Decorative flourish]*

Antemi

Pedro Carrizo

Permuta

Josef Sempere

con

Agustin Corbi

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes  
 de Noviembre del año mil ochocientos y cinco: Antemi el C. no. 4  
 Testigos infraescriitos comparecieron Agustin Corbi m. no.

C. S.º en 6 de D.º.  
 24805 a inst. y la  
 Puente

*[Decorative flourish]*



156.  
Eterno y ámpere Sotomayor ambos vecinos de la mis-  
ma (la quíenra con se conerco) y de su grado y lealta ciencia,  
del mejor modo que haiga lugar en dho. cabedores de lo que  
en este caso les compete, así en sus nombres propios como  
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de  
ellos huvieren título, voz, y causa en qualquiera manera,  
otorgan: Que permutan, truecan, y cambian; á saber:  
el expresado Agustín Corbi dá al nominado Josef Sem-  
pere con Jornalero y medio poco mas ó menos de Tierra  
Campo y sesona plantada de Olivos, Tepas é higueras  
sita en termino de esta villa en la Partida de Semancot,  
y Caseta de Lindante por un lado con tierras de Jo-  
sef Corbi y Jorda, por otro con la de Federa Jorda y ca-  
mino Real. Libre dha. Tierra de todo cargo, censo, memo-  
ria, hipoteca, señoría, y obligacion especial y general  
y como á tal la permuta con precio y valor de mil tres-  
cientas Libras de moneda corriente: Y en este concepto  
el expresado Josef Sempere le dá y entrega en un recom-  
pensa á dho. Agustín Corbi una Casa de habitacion y  
morada sita y puesta en el Poblado de esta expresada  
Villa en la Calle de San vicelao, lindante por un lado con  
casa de Josef Mataix, por otro con la de los herederos de  
Antonio Macia, y por otras con huerto del mismo Josef  
Mataix y los herederos de Fran. Abad. Libre tambien  
dha. Casa de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, seño-  
ria y obligacion especial y general, y como á tal se  
la entrega y dá en trueque y permuta al expresado  
Agustín Corbi; justipreciada por dos mil y doscientas  
Libras de dha. moneda; Y resultando ser el mas valor  
de la Casa que recibe el propio Corbi, al de la Tierra de  
que se desprende la suma de nuevecientas Libras,  
promete entregarlelas este al enunciado Sempere  
en una sola paga el dia de Purqua é Resurreccion

**SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Del año primero y veinte mil ochocientos y seis. Y ambas Partes declaran que el justo precio y valor de las Fincas permutadas, es el que queda manifestado, y que no valen mas, y si mas valen, o vales pudiesen, del exceso en poca o mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el dño. llama intervinos con incrimacion y demas firmezas legales, y renuncian la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que dan por pavidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desamparan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, Reuso y de otro qualquier dño. que a las referidas casa y Tierra respectiva les perteneció antes de esta Permuta, y lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas mutua, y reciprocamente en favor de quien le van permutadas dichas fincas, para que cada uno disponga de la nuevamente adquirida por favor de esta Permuta como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, loci Sanctis Militibus, Personis Religiosis et alijs qui de foro Solentis, non existunt; Nisi dicti juxta seriem et tenorem fcal nari, supex hoc editi, bona ipsa



VAREN-  
DE MIL

leis; Tam-  
los de las  
estado, y  
ex pudie-  
hacen mu-  
ocable; que  
demas fin-  
itulo Septi-  
ato de lo  
menos  
que pre-  
a su fur-  
estuvie-  
se desapo-  
herederos  
io, posesion,  
que a las  
tencio an-  
y transpa-  
riles; mix-  
documentos  
s fincas,  
mente  
mo de  
y justo  
lexicis;  
et alijs  
i justa  
na ipsa

ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena 157.  
de Comiso segun el tenor de los cartijos fueros y Real or-  
den de nueva España del año mil setecientos treinta y nue-  
ve. Se confieren mutuo y Reciproco poder y facultad, y  
se constituyen Procuradores actores en sus Propias cau-  
sas, con libre, franca, y general adm.<sup>on</sup> para que de su  
autoridad o judicialmente entre cada uno, y se apode-  
re de la finca o fincas respective que queda a su  
favor permutada, y en el interin se constituye el  
uno del otro por su inquilino tenedor y precario pose-  
hedor en legal forma. Se obligan a que dichas fin-  
cas permutadas las dexan ciertas segundas y efecti-  
vas al nuevo poseedor de ellas, y que nadie le in-  
quietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, goze,  
y disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen al-  
guno, y si se les inquietare, moviere, o apareciere,  
luego que el que la ha entregado fuere requerido  
conforme a dho. o sus herederos y sucesores, sol-  
daran a la defensa y lo requiriran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales, hasta executoriar-  
lo, y dexar al nuevo poseedor en su libre uso, quie-  
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
bolvexan la cantidad que queda manifestada de su  
valor, las mesprias stiles, precisas y voluntarias  
que a la razon tengan, el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, da-  
ños, gastos, intereses, y menoscabos que se les siguie-  
ren e irrogaren, por todo lo qual se les ha de poder  
executoriar solo en virtud de esta Es.<sup>ta</sup> y el Juramento  
de quien la goza o de quien le representa en que  
difiere en su importe y se relevan de otra prueba  
aunque de dho. se requiera. Y el contenido Agustín  
Corbi se obligo satisfacer y entregarle al nominado





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDC.  
OCHOCIENTOS CINCO.

Josef Empere o á sus havientes causa las novecientas  
Libras de moneda corriente que tiene de exceso la fin-  
ca que adquiere á la que entrega en virtud de esta  
Permuta, en una sola paga y día de Pasqua de Re-  
surreccion del año proximo siguiente mil ochocien-  
tos y seis, llanamente y sin pleyto alguno con las con-  
tas ó que diere lugar para la cobranza, cuya exe-  
cucion difiere con sola esta <sup>En</sup> y el Juram.<sup>to</sup> de quien  
fuere parte, en que le releva de otra prueba aun-  
que de otra se requiera. Y quedaron prevenidos por mi  
el En.<sup>no</sup> de la obligacion de presentar copia de esta  
En.<sup>ta</sup> para su registro en la Contaduria de hipotecas  
de esta villa dentro el termino de seis dias, en cum-  
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real  
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
setecientos setenta y ocho. Y al cumplim.<sup>to</sup> de quanto  
queda dicho ambos otorgantes cada uno por lo que  
le toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y  
por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Ma-  
gestad de qualquiera parte que sean especialmente  
á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron  
con sus Bienes, Rencionaron su propio fuero, domicilio  
y otra qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si con-  
venit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima  
Pragmatica de las unificaciones, las demas Leyes y fue-  
ros de su favor con la general del dño. en forma, pa-  
ra que les apremien al cumplimiento de esta En.<sup>ta</sup> como  
si fuese sentencia definitiva por su competente pro-  
nunciada, puerde en Juro y consentida. Y solo firmo

*[Decorative flourish]*

-MEXICO  
XXM

Poder  
Nicolas  
de  
Man. 130

de no lo  
me supo  
de no lo  
de no lo  
de no lo



Agustin Corbi y no Josef Sempere por que dixo no sabes, 158.  
lo hizo a sus suegos uno de los testigos que le fueron de  
punto Pedro maestro Albanil y Antonio Valle Penayre,  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Agustin Corbi Lorenzo Perez

Poder  
Nicolas Peyro

Antemi  
Pedro Carrizo

Man. Blanes y otros #

En la villa de Alcor a los siete dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos y cinco. An-  
te mi el Sr. J. y testigos infraescritos compareció Nicolas  
Peyro hijo de Pedro Anxiero vecino de la misma villa quien dijo fe-  
cho de su conciencia y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, del  
mejor modo que haya lugar en dho. dho. y dio todo  
su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requie-  
ra, a Manuel Blanes y a Josef Maria Procuradores  
del número de los Regidores de esta dha. villa, vecinos  
de ella, a los dos juntos y a cada uno de por si et insoli-  
dum, auventes a este otorgamiento pero como si pre-  
sentes fuesen y al cargo acceptantes, generalmente  
para todas sus Pleytas y Cauzas civiles y Criminales  
movidas, y por mover, asi demandando como defen-  
diendo, ante qualesquiera Justicia, Jueces y Tribuna-  
les de S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los quales  
hayan demandas, Pedimientos, Requirimientos, Pro-  
testas, Citaciones, y emplazamientos; negaran y obse-  
taran los de la parte contraria, y en prueba pre-  
sentaran Escrituras, Testigos, e Instrumentos; tachar-  
an los de los contrarios; pediran execuciones, posi-  
ciones, prisiones, solturas, embargo, de embargo, Res-  
tas, trances y Remates de bienes; tomaran posesiones,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

y ompaxos; haxan Juramentos de columna deisionis y  
supletorios; Reuaxan Juceses Letrados y Escrivanos; Chi-  
san Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas;  
conuentaxan lo favorable; y de lo perjudicial Reuaxi-  
san, apelan y suplican; siguiendo lo en todas ins-  
tancias y tribunales; peditan Costas; y haxan los demas  
actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que con-  
bengan; y que el otorgante haxa y haxer podria es-  
tando presente, que para ello cada cosa y parte; con  
lo anexo, accesorio y dependiente les dió este poder sin  
limitacion, con libre, franca, general adm.<sup>on</sup> y facultad  
de enpublicar, jurar, y substituirle en uno, o  
mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar  
otros de nuevo, que de todo les releua en forma. Fazo  
firmesa obligo sus bienes y Rentas haxidos y por  
haver. Lo firmo siendo Testigos el Bachiller en Leyes  
D.<sup>no</sup> Pedro Carrizo Martinez, y Antonio Estanlich Labra-  
dor, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antes

Pedro Carrizo

Poder

Vicente Abad

en  
Frans. Carrizo

En la villa de Altoy a los siete dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos y cinco: Ante  
mi el Escrivano y testigo infraescrito compareció Vi-  
cente Abad Papelero vecino de la misma (a quien doy  
fe conocido) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia  
del mejor modo que baxa lugar en D.<sup>no</sup> Carrizo y dio todo





su Poder cumplido, libre, pleno, bastante y qual se Requiere 159.  
a Fran. Carrio Procurador del número de los Jueces de  
esta dha villa vecino de ella auente a este Otorgamiento  
lo pexo como si presente fuese y al cargo aceptante,  
generalmente para todos sus Pleitos y causas civiles  
y criminales, movidas y por mover, así demandando,  
como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jue-  
ces y tribunales de V. M. (que Dios quier) y Eclesiasticos,  
ante los quales haia demandas, Requirimientos,  
Protestas, citaciones y emplazam.<sup>tos</sup>; Regadas y obe-  
taria los de la parte contraria, y en prueba presen-  
tara Escrituras, Testigos e Instrumentos; tachara los  
de los contrarios; pedira execuciones, posiciones, pro-  
ciones, volutas, embargos, desembargos, Ventas, tran-  
ces, y Remates de Bienes; tomara posesiones, y ampa-  
ros; haia Juramentos de calumnia, de verax y sus-  
pletorios; Revocara Jueces, Letrados, y Escribanos; Ohi-  
ra Autos y sentencias interlocutorias y definitivas;  
conventira lo favorable, y de lo perjudicial Revocara,  
apelara y replicara siguiendo en todas instan-  
cias y tribunales; pedira costas y haia los demas ac-  
tos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que con-  
benzan, y que el otorgante haia y haera podido es-  
tando presente, puer para ello cada cosa y parte, con  
lo anexo, accesorio, y dependiente le da este Poder  
con limitacion, con libre, franca, general adm.<sup>on</sup>, y fa-  
cultad. de enfeudizar, jurar y substituirle en uno  
o mas Procuradores, Revocar los substitutos y nombrar  
otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Ya en pri-  
mera obligo sus Bienes y Rentas hoidas y por haver. Yo  
fermo siendo Testigo el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrio Navarro,  
y Hermanegildo Torres Ere. de esta Villa vecino y morador es-

H. te. Abad

Arremi  
Pedro Carrio



Quateris Maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIE  
OCHOCIENTOS CINCO,**

Poder  
Ant. Libert y Fontes  
à  
Fran. Carris #

En la Villa de Alcañices a los siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y cinco: Antemi el C.º y testigo infra-escrito comparecio Antonio Libert y Fontes

Ciudadano vecino de la misma (a quien doy fe conor-  
co) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la me-  
jor forma que haya lugar en dho. dadas y dio todo su  
poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se requie-  
ra a Fran. Carris P.º del numero de los Jurgados  
de esta dha Villa, vecino de ella, auerente a este otor-  
gamiento, pero como si presente fuese y al cargo accep-  
tante, generalmente para todos sus Pleitos y causas civi-  
les y criminales movidas y por mover, así demandan-  
do como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jues-  
ces y tribunales de S. M. (que Dios guere) y Eclesiasti-  
cos, ante los quales haxa demandas, Pedimentos, Re-  
quisimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos,  
negancas y despotancas los de la Parte contraria, y  
en prueba presentana Testurales, Testigos e Ins-  
trumentos; tachancas los de la Contraria; pedira  
execuciones, forçiones, quiciones, rebuças, embargos,  
desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes; to-  
mara porçiones y ampares; hara Jurcamentos de  
calamnia deironio y supletorio; Reuocara Juices,  
Letrados, y Escrivanos; Ohira Autor y Sentencias inter-  
locutorias y definitivas; conuencira lo favorable, y de lo  
perjudicial Reuocara, apelara, y suplicara, siguiendo  
lo en todas instancias y tribunales; pedira Costas y ha-  
ra los demas actos y diligencias judiciales y extra-



VERAN  
LIMBO

Venta  
Pedro Sane  
à  
Calvador

C. V.º 2.º en 12 de Dho.  
de 1805, a inst.º de  
Val.º Pons Comp.º



VERAV  
XIM

Judiciales que combengan, y que el otorgante havia  
y hacer patria estando presente, pues para ello cada  
uno y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente,  
le da este poder sin limitacion con libre, franca, ge-  
neral adm<sup>on</sup> y facultad de enjuiciar, jurar, y sub-  
stituirle en uno, o mas Procuradores, Reocar los  
substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo  
le releva en forma. Yo yo firmiera obligo mis Bie-  
nes y Rentas havidas y por haver. Ho firmo siendo  
Testigos el Bachiller en Leyes D. Pedro Canis Mar-  
tinez, y Heimerigildo Torres Escriviente, ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Antemi

Pedro Sanz

Venta  
Pedro Sanz y Con<sup>te</sup> y otro  
a  
Salvador Pons

En la villa de Alroy a los ocho dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocien-

C. S. 2.º en 12 de Dho.  
de los a inat. de  
Salv. Pons Comp.

tas y cinco: Antemi el C.º y testigos infraescritos com-  
parecieron Pedro Pons tepedor de Panes, y Pedro Sanz  
y Maria Pons Consores este Paplero vecinos todos  
de la misma; y precedida la licencia que se mandó  
a Nuger previene el dho. o que previenen las Leyes  
del fuero Real y la cinquenta y unico de toyo que  
la corrobora, que se haves sido pedida, comedia,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos  
Consores de fe; los tres juntos y cada uno de por si  
et invalidum con renunciacion de las Leyes de la  
manicomunidad y franca, de su grado, y cierta cien-  
cia, del mejor modo que haya lugar en dho. asi en  
sus nombres propios como en el de sus hijos, herede-  
ros y sucesores, y de los que de ellos huvieren título,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

vos y causa en qualquier manera Dixeron; Que davan  
y dixeron en venta Real porfuso de heredad para siem-  
pre famas a Calvador Pons Papelexo de esta vecin-  
dad que esta presente y aceptante y a los sujetos,  
la mitad de media casa de habitacion que porhen  
como propios fundamentos con dho Calvador Pons com-  
prador y Jofe Pons proindiviso que heredaron de sus  
Padres, y la otra mitad la porhe Antonio Carbonell, que  
todas ellas esta situada en el Barrio de esta villa, en  
la Calle de la Virgen de Argento, o del Postich, y linda  
por un lado con Casa de Thomas Pinex Aguacil. Mayor,  
por otro con los del Reverendo Clero, y por detras con  
la de Luis Fancia, sugeta aha parte que venden a  
una parte de Censo de treinta y tres Libras, seis suel-  
dos y ocho dineros del que tiene sobre si el todo de la  
Casa de Capital de cien Libras que se responde, y  
paga al Reverendo Clero de esta expresada villa.  
Libre de otro cargo, Censo, memoria, hipoteca de mo-  
ra, y obligacion especial y general, y como a tal  
se la aseguran y venden con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de  
mas que de hecho y de dho. les pertenece. Por precio  
de Ciento diez y siete Libras de monedas corriente  
de las quales se retiene al comprador en su poder  
de conuentimiento de los vendedores treinta y tres  
Libras, seis sueldos y ocho dineros por el Capital del  
Censo manifestado: nueve Libras que confesaron te-  
ner heredad antes de ahora con renunciacion de las  
Leyes de la entrega, prueba de su heredad, y demas del





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

caso: Siete por lo que se dice de pensiones vendidas de este censo al nominado Reverendo Clero, y las restantes sesenta siete Libras, tres Suellos y quatro Dineros las entregó el comprador de presente a mi presencia y de los Testigos infraescritos. Es que doy fe, y los vendedores las reciben a toda su voluntad en monedas de Oro, plata, y vellon y lo otorgan como vendedores pagados y satisfechos, la mas firme y eficaz Carta de pago que su seguridad contenga. En esta forma declaran que el justo precio y valor de la dicha parte de casa que venden, es el de las contenidas ciento diez y siete Libras, y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. Herna interviene con ininjuracion y renunciacion de ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para repetir el engaño, con las demas que con ella concuerdan. Lo que de hoy, en adelante para siempre se desamporaron, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier dño. que en esta parte de casa tengan y les pertenezca; lo ceden, Renuncian, y transpasan con las acciones Reales, personales,viles, mixtas directas y executivas en favor del mencionado comprador, para que como a propia suya la posea, goze, comunique, venda y enajene a su voluntad como a dueño absoluto.

*[Handwritten signature]*

luto: Exceptis Clericis totius Sanctae Militibus Personis Re-  
ligiosis et alijs quidam Valentia, non exantur; nisi dicti  
Clerici iuxta ritum et tenorem formae novi super hoc edi-  
ti, bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel haberent.  
Vbi se la pena de comiso segun el tenor deley antiguos  
fuero y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve. Le dan poder, el que se requie-  
re, para que de su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre y se  
apodere de Sta parte de Casas que se le vende, y de ella  
tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por  
D<sup>no</sup> le compete, y en el interims se constituyen por sus  
quilieng tenedores y poseedores precarios en legal for-  
ma para ponerle en ella siempre que se lo pidan. Y se obli-  
gan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta,  
y su precio, en tal manera, que de qualquiera Pleito, o  
debate que sobre ella fuere movido, salvan a su defen-  
sa y lo requiran a sus expensas en todas instan-  
cias y Tribunales hasta executoriarlo y dexar al Com-  
prador y a los suyos en su libre, vno, quieto y pacifica  
posesion, y no pudiendo convequirlo le bolveran la can-  
tidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas,  
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y  
estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las  
Costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le  
siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar  
con sola esta C<sup>da</sup> y el Juramento de quien fuere parte,  
en que ditiexen su imprite, y le relevan de otra pue-  
ra aunque de otro se requiera. Y estando presente el  
contenido Salvador Pons accepta esta C<sup>da</sup> en todo, y  
por todo para usar de ella como le combenga, dando  
se por entregado a la posesion y propiedad de la des-  
tindada parte de Cosa que se le vende a toda su vo-  
luntad con renunciacion de las Leyes de la entrega,





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

pruebas y demas del caso, y en su virtud prometo, y se  
 obliga a corresponder y pagar las pensiones del censo ma-  
 nifestado interin no Redima su capital. Y quedo prevenido  
 por mi el En. de la obligacion de presentar copia de esta  
 C. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta  
 Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
 de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica del  
 treinta y uno de Enero del año mil setecientos y setenta  
 y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca obli-  
 garon sus bienes y Rentas hauidos y por haver. Y fue-  
 ron ovedes a las Justicias de S. M. especialm. en las de  
 esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus  
 Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro  
 qualquiera que de nuevo ganaxen; la Ley: Si conveni-  
 rit de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Prag-  
 matica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros  
 de su favor con la general del año en forma, para  
 que les apremien al cumplimiento de esta C. como  
 si fuera Sentencia definitiva por Jues competente pro-  
 nunciada, parada en Juro y consentida. Y la conteni-  
 da Maria Pont Renuncia la Ley setenta y una de Toro  
 de cuyo beneficio fue enterada por mi el En. de que hoy  
 fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para  
 por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme  
 a Dios. e no oponerle contra esta C. por otro privilegio,  
 ni por otro alguno que le suplique aunque haya lugar,  
 y por que es de su utilidad y combenencia el hacerla,  
 declara que la otorga libre y espontaneamente, sin  
 tener hecha protestacion en contrario, y si apareciere



la Novaca y anula enteramente desde ahora; y que de este  
Juramento no pedirá abtención ni relaxación à quien  
la pueda conceder y que aunque de facto se le concediere  
no irrà à ellas penas de persona. Los otorgantes  
y Acceptantes (à quienes yo el Em.<sup>o</sup> doy fe conorco) no  
firmaron por que supieron no saber, lo hizo à sus rue-  
gos uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Martinez  
Papelero y Vicente Ballester Labrador, ambos de esta Vi-  
lla Vecinos y moradores.

Poder.

F. Cap. de  
N. M. Tanya.

de

Ant. Aragón Serrano y otros

En la Villa de Alcoy à los once dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos y cinco:  
Antoni el Em.<sup>o</sup> y testigos interpresos compa-  
reció Juan<sup>ca</sup> Maria Paya Viuda de Joaquín Serrano de esta Vecindad  
(à quien doy fe conorco) de su grado y cierta ciencia otorgó: Pu-  
dara y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bastante, qual  
de derecho se requiere, y es necesario à Antonio Aragón y Serrano  
y sus hijos Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno  
y Vecinos de la Ciudad de Valencia, ausentes à este otorgamiento,  
bien como si fuesen presentes, y acceptantes para que en nombre  
de la Otorgante sigan todos sus Pleitos causas, y negocios civiles,  
y Criminales activos, y pasivos, comenzados, y por hacer, y  
sobre ello comparecan ante los Jueces, y Justicias de su Magestad  
qualesquiera que sean y presentes Pedimentos, requirimientos,  
protestaciones, citaciones, y emplazamientos, ni queen y obje-  
ten lo contrario, y en su presencia presenten Escrituras testigos, y proesas;  
hachen los de los contrarios, hagan Juramentos de Calumnia desi-  
sonio y supletorio, recusen Jueces, Escrivanos, y Señados, pidan  
execuciones, peticiones, ventas, rances, y remates de Bienes, tomen  
posiciones, y amparos, oyan autos, y sentencias, interlocutorios

Antoni  
Pedro Arago



Poder  
Joaquín Pa  
Josef Co



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Y si por las causas... y de lo judicial... apelen y se sigan... hasta su terminacion... y que el otorgante... Pasa para todo lo referido... y de pendiente los otorga... general de ministracion... y para la subsistencia... sus bienes ha... sus hijos uno de los testigos... Dn Pedro Casais y Fran<sup>co</sup> Eusebio Salvador... Poder

Poder  
Jeronimo Paro y otros  
Josef Colomez

En la Villa de Altoy a los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y cinco... y testigos... Jueses Pasqual Gueda de las Gincas y Fran<sup>co</sup> Gincas de Galbis Maestro Fabricante de Paris por si este y en nombre... Cuardos Judicialmen nombrado de sus hermanos Joaquin, Josef, e Isabel Ginea de Galbis y los dos Juntos y cada uno de por si insolidum Dijeron: Que desuprado y cicata ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho daron y dieron todo supoda cumplido Libre, Llano, bastante y qual se requiera a Josef Colomez de San Juan Procurador del Numero de los Juegades ordinarios de esta dha Villa vecinos todos de dha

que de este  
a quien  
le conced  
los otorgan  
conozco) no  
a sus fue  
Martinez  
de esta Vi  
Intermi  
Poder  
lias del mes  
ntor, y cinco  
ntor compa  
ta Veintid  
ia otorgo. Ju  
stente, qual  
oo y Scara  
de este Reyo  
otorgamiento,  
ue en nombr  
ocios, civiles,  
a mores y  
su Maestad  
is mientos,  
eque y obje  
os y provanos,  
lunna desi  
ados, pidon  
Bienes, ton ren  
relocatarios

ausente este á su otorgamiento pero como si presente fuese y al cargo  
aceptante, generalmente para todos sus Pleitos y causas Civiles y  
Criminales, moridas, y por mora, asi demandando como defendiendo,  
ante qualesquiera Justicias Reales y Tribunales de Real Audiencia  
que Dios guardare, y Eclesiasticas, ante los quales haya demandas Peci-  
mientos, requisimientos, puestas citaciones, y emplazamientos; ne-  
gacion y obstruccion de la parte contraria, y en prueba presentara  
Escrituras testigos y Juramentos: facturas de los de los contrarios;  
peticion, execuciones, posiciones, peticiones, solturas, comparecos,  
desembargos, ventas, transacciones, y sentencias de lo que toca, toma en pose-  
sion, y comparecos, hacia Juramentos de calumnia desistorio, y  
supletorio; recusacion de los Jueces de Real Audiencia, y Escrivanos, Obispos, y  
sentencias interlocutorias, y definitivas; consentida lo favorable,  
y de lo perjudicial recusacion, apelacion, y suplicacion, siguiendo lo en  
todas instancias, y Tribunales; peticion de costas, y traslado de mas actos,  
y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que  
los otorgantes harian, y hacca podria siendo presentes, pues para  
ello cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le don este  
Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y  
facultad de en Justicia Jurar, y substituirle en uno ó mas  
Pecusadores, revocacion los substitutos, y nombrar otros de nuevo  
que de todo le relevon en forma. Ya suprema obligacion sus bie-  
nes, y rentas, y los de dichos Menores respectivamente hereditarios, y por  
herencia. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano de oficio conozco)  
solo primo Don. Juan y no huela Pasqual por que dijo no saber, lo  
hizo asus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Valor  
y Antonio Sempas Ciudadanos ambos de esta Villa Vecinos y mo-  
radores

Don. Juan

Joaquin Valor

Pedro Carrero

Poder  
Luis Gil  
a Don. Cassio

En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos y cinco: e Interi el Escrivano, y testigos in







**SELLO QUINTO, QVARENTAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

presentor compareció Luis Gil Maestro Fabricante de Paños Vecino de la  
 misma (a quien doy fe conoico) y dijo: Que de su prado y cierta ciencia en  
 la mejor forma que aya lugar en derecho devey, dio todo su poder sum-  
 plido libre, pleno bastante, y qual se requiriera a Fern. Carris Pro-  
 curador del Numero de los Jueces de esta Villa Vecino de ella, au-  
 sente a este otorgamiento pua como si presente fuese, y al cargo ac-  
 ceptante, y generalmente para todo sus Pleitos y causas Civiles, y  
 Chimerales, movidas, y por mover asi demandando como depen-  
 diendo ante quales quicra Justicias Reales, y Tribunales de esta Ma-  
 gestad (que Dios guardare) y Eclesiasticas, ante los quales haya de-  
 mandas Pedimento, requerimiento, Protestas Citaciones, y con-  
 plazamiento; nega, y objeciona los de la parte contraria, y en pue-  
 ra presentara Escrituras, testigos e Instrumentos; tachara los  
 de los contrarios; pedira execuciones, posiciones, Peticiones,  
 salidas, Embargos, Desembargos, Ventas, rances, y remates, de  
 Bienes; tomara oposiciones, y amparos; hora Juramentos de Calum-  
 nia, desisivos, y supletorios; recusara Jueces Schradores y Escrivanos;  
 otorgara Autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas; consen-  
 tira lo favorable, y de lo perjudicial recusara apelara y suplicara  
 siguiendo lo en todas instancias, y Tribunales; pedira costas, y haca  
 los demas actos, y diligencias judiciales, y extra Judiciales que  
 consergan, y que el otorgante haria y haca podria estando presente,  
 pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo, cesatorio, y dependiente  
 le da este poder sin limitacion con tanta plena, y general administracion,  
 y facultad de en Juhicia Jura, y substituirle en uno o mas Procura-  
 dores, revocon los substitutos, y nombraa otros de nuevo que de todo  
 les releva en forma, Ya suplicancia obligo sus bienes, y rentas haci-  
 dor, y por hacer. Yo primo siendo testigos Pedro Juan Pastor  
 Cordero, y Josef Fera Fabricante de Paños ambos de esta

Vista Vecinos y moradores =  
Tusgit



Antena  
Joaquín Carrión

Poder  
Rita Garcia Viuda } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Di-  
a Pasqual Lucarella } esembre del año mil ochocientos y cinco: Antena el Esc.<sup>o</sup>

y testigos inprescitos comparecio Rita Garcia Viuda de Tomas Vicent  
Carpintero, y Vecina de esta Villa (aunque yo el Escriuano doy fe) y  
y dijo: Que de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lu-  
ga en derecho dava, y dio todo su poder cumplido libre, pleno, y  
bastante, qual se requiere a Pasqual Lucarella Procurador del Numero  
de la Real Audiencia de este Reyno, y Vecino de la Ciudad de  
Valencia, ausente a este otorgamiento pero como si presente fue,  
y al cargo acceptante, generalmente para todos los Pleitos, y causas de  
la otorgante Civiles, y Criminales, movidas, y por movida asi de-  
mandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces,  
y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, y  
Seculares, ante los quales haya demandas Pedimentos requerimientos,  
protestas, Citaciones, y emplazamientos; negona, y obxetua los de  
la parte contraria, y en suera presentara Escrituras testigos e  
Instrumentos; tachara los de los contrarios; pedira execuciones posiciones,  
Pisiciones, Solturas, Embargos, desembargos, Ventas, trances, y remates de  
bienes; tomara posesiones, y amparos haca Juramentos de calumnia  
desisorio, y supletorio; recusara Jueces Schaloro, y Escriuano, oficial tu-  
tor, y sentencias interlocutorias, y definitivas; consentira lo favora-  
ble, y de lo perjudicial recusara apelar, y suplicara siguiendolo en  
todas instancias, y tribunales; pedira costas, y haca los demas actos,  
y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que consergan, y que la  
Otorgante haca, y haca podera estando presente pues para ello  
cada Cosa parte con lo anexo accosario, y dependiente le da este Poder  
sin limitacion, con libre franca, y general administracion, y facult-

Poder  
Josef Gorabbe  
a Josef Masio



...ta de en Juicio Juera y substitutable en uno à mas Procuradores, esto en  
...los substitutos, y nombra otros de nuevo que de todo lo sepa en forma.  
Y así firmes a obispo suscriben y sellan, havidos y por haver, y no lo  
firmo porque dijo no saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
Don. Julian y Hermenegildo Torres Escriuientes de esta Villa de  
Ciron, y moradores =

Hermenegildo Torres

*[Signature]*

Antoni

Jedro Arribas

Poder  
Josef Gozabes  
Josef Macia

En la Villa de Ciron a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos y cinco: conteni el Escriuano, y testi-  
gos infraescritos comparecio Josef Gozabes Ridaura Maestro Fa-  
bricante de Paño Vecino de la misma (a quien yo se conoce) y  
dijo: que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que  
haya lugar en derecho dara, y dio todo su poder cumplido libre,  
pleno, bastante, y qual se requiera a Josef Macia, y Macia, Procu-  
rador del Numero del Tugado de esta Villa Vecino de ella, au-  
sente a este otorgamiento pero como si presente fuese, y al car-  
go acceptante, generalmente para todos sus Plejos causas, y  
negocios Civiles y Criminales movidos, y por mover asi demon-  
dando como defendiendo ante quales quicra Justicias Reales,  
y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Ecclesiasticos  
ante los quales haya demandas Pedimientos, requirimientos,  
protestas, citaciones, y comparecimientos; negara, y objetara  
los de la parte contraria, y en su parte presentara Escriuuras  
testigos e Instrumentos; tachara los de los contrarios, pedira  
execuciones posiciones, Piciones, sellas, Embargos, Descambios,  
ventas, hansas y Remates de bienes; tomara posesiones, y  
amparos; hara Juramentos de Calumnia desistorio y suple-  
torio; recusara Juces Letrados, y Escriuano; oiria tutor,  
y Sentencias interlocutorias y definitivas; consentira lo fa-  
vorable, y de lo perjudicial recusaria apelara, y suplicara

Antoni  
de Tomas Vicent  
de y se conoce)  
que haya lu-  
bre, nero, y  
del Numero  
Ciudad de  
presente juce,  
y causas de  
nosca asi de-  
nicias Juces,  
eclesiasticos, y  
requirimientos,  
tachara los de  
testigos e  
posiciones,  
remates de  
de Calumnia  
os, oiria tu-  
tura lo pue-  
siendolo en  
demas actos,  
y que la  
para ello  
de este Poder  
acion y facult-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

siguiendolo en todas instancias y Tribunales, pedira costas, y hara  
los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que con-  
venyan, y que el otorgante haria, y hara podria estando presen-  
te, pues para dho cada cosa, y parte, con lo anexo accesorio, y de-  
pendiente le da este poder sin limitacion con libal, franca, gene-  
ral administracion, y facultad de enjuiciar, Juar, y substituirse  
en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros  
de nuevo que de todo le releva en forma. Y a su firmeza obligo  
sus bienes, y rentas haeridos, y por haer, y lo primero siendo  
testigos el Bachiller en Leyes D. Pedro Caserio, y Martinez, y  
Nicolas y Almirana Condadea ambos de esta Villa Secinos,  
y moradores =

*Antonio Caserio*  
*Pedro Caserio*



EN-  
XXX

ortas, y hana  
icisales que con.  
tando presen.  
necesario, y de  
pencia, gene.  
y substitucion  
nombraa o por  
neza obligo  
mo siendo  
Martinez, y  
Sella Secino,

Artim  
Carras

REPUBLICA DE GUATEMALA  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE ESTADO





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.



AREN-  
EMXL

SECRET  
HERNANDO, STEFANO O'NEILL  
SANTA ANTONIA, ARIZONA  
DEPARTAMENTO DE DEFENSA





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXL  
OCHOCIENTOS CINCO.

ME  
XX



REN-  
MXX

SEAL OF THE  
SACRED COLLEGE OF THE  
CARDINALS OF THE  
CITY OF ROME





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.



AREN-  
E MXX

